

# **TESIS DOCTORAL**

**Curso 2017-2018**

**PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA.**

**Aspectos histórico-jurídicos**

**FERNANDO CHARRIA GARCÍA**

**PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIAS  
SOCIALES**

**DIRECTOR: Remedios Morán Martín**

**CODIRECTORA: Áurea Anguera de Sojo**

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DE DIFERENTES MANERAS ME AYUDARON A  
TERMINAR ESTE TRABAJO DE TESIS, EN PARTICULAR A MI DIRECTORA POR SU  
DEDICACIÓN, GENTILEZA Y ASERTIVAS DIRECTRICES

DEDICO

## INDICE

SIGLAS Y ABREVIATURAS .....	7
INTRODUCCIÓN .....	9
PRIMERA PARTE: ASPECTOS HISTÓRICOS SOBRE PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA.....	15
I. NOTAS HISTÓRICAS RELEVANTES PARA ESTE TEMA.....	15
1. Independencia de la Nueva Granada (1810 – 1819) .....	16
2. La República Siglo XIX (1819 – 1886).....	19
2.1. El Patrimonio Cultural en las Constituciones de la República Siglo XIX .....	21
2.2. El Patrimonio Cultural en la normativa jurídica de la república del siglo XIX.	22
3. La Hegemonía conservadora (1886 – 1930) .....	25
3.1. Normas sobre el Patrimonio Cultural durante la Hegemonía Conservadora .	27
4. Primera República Liberal (1930 – 1946) .....	29
4.1. Normas sobre el Patrimonio Cultural durante la Primera República Liberal..	31
5. Segunda hegemonía conservadora y a violencia (1946 – 1957) .....	37
5.1. Normas sobre el Patrimonio Cultural durante la Segunda Hegemonía Conservadora .....	37
6. El Frente Nacional (1958 – 1974).....	40
6.1. Regulación del Patrimonio Cultural durante el Frente Nacional .....	41
7. Del Frente Nacional a la Constitución de 1991.....	48
7.1. Regulación del Patrimonio Cultural durante el Frente Nacional y la Constitución de 1991 .....	49
SEGUNDA PARTE: ASPECTOS CONCEPTUALES Y RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA .....	67
I. DIFERENTES CONCEPTOS DE CULTURA. ....	67
1. Conceptos antropológico y sociológico de cultura. ....	67
2. Concepto jurídico de cultura.....	72

3. Concepto jurídico y categorías del patrimonio cultural en Colombia.....	78
4. Los bienes de uso público: régimen común histórico. ....	84
5. La idea de bien cultural. ....	90
II. CONSTITUCIONALIDAD DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA.....	97
1. Los Particulares y el Patrimonio Cultural en Colombia. ....	101
III. LEY GENERAL DE CULTURA.....	106
1. De los monumentos nacionales a los bienes de interés cultural en la Ley General de Cultura. ....	111
2. El Patrimonio Cultural material y sus características de inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad. ....	116
3. Tipología jurídica del Patrimonio Cultural en Colombia. ....	120
3.1. La matriz de clasificación y registro de bienes inmuebles.....	121
3.2. Las tipologías de los bienes muebles.....	127
3.3. Lo literario y el Patrimonio Cultural mueble. ....	132
IV. PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.....	134
1. El Patrimonio Cultural inmaterial y sus características. ....	139
2. Categorías en el Patrimonio Cultural inmaterial. ....	143
2.1. De la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y criterios de valoración para incluir manifestaciones culturales en ella. ....	156
2.2. Candidaturas del patrimonio cultural inmaterial. ....	159
V. DECLARATORIA DEL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL.	166
VI. RÉGIMENES ESPECIALES DEL PATRIMONIO CULTURAL.....	181
1. Patrimonio Arqueológico. ....	181
2. Patrimonio Cultural Eclesiástico. ....	190
3. Patrimonio Cultural Sumergido. ....	193
3.1. Especies Náufragas. ....	194
3.2. Normativa actual del Patrimonio Cultural Sumergido.....	198
3.3. Exploración y remoción del Patrimonio Cultural Sumergido. ....	205
3.4. Régimen de contratación y sanciones del Patrimonio Cultural Sumergido.	210

3.5. Comentarios al Patrimonio Sumergido. ....	214
TERCERA PARTE: INSTITUCIONES DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA Y DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.....	
	217
I. SISTEMA NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL. ....	217
1. Comité de patrimonio cultural inmaterial de Colombia.....	227
II. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL.....	234
1. Qué es el POT. ....	238
2. El Patrimonio Cultural dentro de los POT. ....	243
3. La Compensación y la Plusvalía como mecanismo de ajuste sobre los Bienes del Patrimonio Cultural en los POT. ....	247
4. Anotaciones finales respecto de los POT y el Patrimonio Cultural. ....	254
III. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN PÚBLICA DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA. ....	255
1. Bienes memoria pública de Colombia: archivos, bibliotecas y museos. ....	258
1.1. Archivos. ....	259
1.2. Bibliotecas.....	265
1.3. Patrimonio bibliográfico, hemerográfico, documental y de imágenes en movimiento.....	274
1.4. Museos. ....	277
2. El Ministerio de La Cultura. ....	284
3. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural. ....	288
4. El Consejo de Monumentos Nacionales.....	289
5. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. ....	292
5.1. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y Territorio. ....	295
6. La Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR. ....	297
CUARTA PARTE: RÉGIMEN IMPOSITIVO ESPECIAL Y RÉGIMEN SANCIONADOR	
.....	303
I. TIPOS DE TRIBUTACIÓN CARACTERÍSTICOS EN COLOMBIA. ....	303

1. Deducciones y exenciones relativas al patrimonio cultural en Colombia. ....	305
2. Régimen de exportación y préstamos del patrimonio cultural en Colombia. ....	309
2.1. Exportaciones temporales del patrimonio cultural en Colombia. ....	309
2.2. Préstamos de bienes de interés cultural. ....	314
II. RÉGIMEN SANCIONADOR DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA. ....	321
1. Aspectos generales e históricos del régimen sancionador del patrimonio cultural. ....	321
2. Prohibiciones y sanciones vigentes relativas al patrimonio cultural. ....	326
3. Convenios internacionales y el tráfico ilícito del patrimonio cultural. ....	335
3.1. Convenios multilaterales. ....	337
3.2. Convenios bilaterales. ....	378
4. El Código Penal y el Patrimonio Cultural. ....	386
5. Protección Policial del Patrimonio Cultural. ....	392
CONCLUSIONES. ....	398
ANEXOS. ....	405
I. Tabla sobre normativa jurídica del Patrimonio Cultural en Colombia. ....	405
II. Tabla de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el Patrimonio Cultural en Colombia. ....	448
DOCUMENTOS EN LÍNEA CITADOS. ....	465
BIBLIOGRAFÍA CITADA. ....	466

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

Archivo General de la Nación	AGN
Artículo	art.
Artículos	arts.
Bienes de Interés Cultural	BIC
Calle	CII
Calles	CIIs
Carrera	Cra. o K
Carreras	Cras.
Capítulo	cap.
Decreto	D
Decretos	Ds.
Diario Oficial	DO
Diarios Oficiales	Dos
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	DIAN
Dirección General Marítima y Portuaria	DIMAR
Gaceta Constitucional	GConst.
Gazeta de Colombia	GzC
Gaceta de Colombia	GC
Gaceta de la Nueva Granada	GNG
Gaceta Oficial	GO
Instituto Colombiano de Antropología e Historia	ICAHN.
Instituto Colombiano de Cultura	Colcultura.
Instituto Geográfico Agustín Codazzi	IGAC.
Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial	LRPCI.
Mejoramiento integral de Barrios	MIB.
Número de identificación tributario	NIT.
Organización de Estados Americanos	OEA.
Organización de Estados Iberoamericanos	OEI.
Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura	UNESCO.
Parágrafo	pr.
Patrimonio Cultural Inmaterial	PCI.
Plan de Ordenamiento Territorial	POT
Planes Especiales de Manejo y Protección	PEMP.
Planes Especiales de Salvaguardia	PES.
Proceso de identificación y recomendaciones de Salvaguardia	PIRS.
Registro Oficial	RO.
Resolución	Res.
Título	tit.
Vivienda de Interés Social	VIS.
Vivienda de Interés Prioritario	VIP.

## INTRODUCCIÓN

“Pasa la lívida caravana retrospectiva,  
lívida caravana de enfermizas fantasmas, de larvas  
azoradoras, en fatigada sucesión: detalle  
nimio, o global conjunto del desarrollo cogitante  
al través de los días definitivamente muertos,  
al través de los días ya muertos y vivos y actuales:  
pasa la lívida caravana retrospectiva  
del minuto y del instante,  
del minuto vivaz y del instante,  
del minuto vivaz y del instante huidero  
y de los años cargados de tiempo  
y de sucesos,  
y de los años como Atlas doblado bajo el fardo de sus recuerdos;  
de los años sahumados de recuerdos,  
saturados de recuerdos,  
y asesinados de imposible”.

León De Greiff

Fragmento de

“Esquema de un quatur elegiaco en do sostenido menor”.

El presente trabajo surgió de un profundo interés en relación con el campo del derecho de la cultura, en el cual había venido trabajando con especial interés en la propiedad intelectual, con lo cual, la ampliación a otros aspectos en este campo era inevitable. Dicha circunstancia se resolvió por un aspecto que en Colombia nunca había sido tratado jurídicamente de manera sistemática, aunque había normas y jurisprudencia, pero escasamente analizado por la doctrina jurídica: el Patrimonio Cultural, una columna estructuralmente importante dentro de este campo del derecho de la cultura.

Por este motivo, en primer lugar, decidimos acotar temporalmente el estudio desde los inicios de la Independencia de Colombia, localizando las primeras normas sobre el tema, que casi todas estaban relacionadas con la



imagen del héroe nacional<sup>1</sup>, promulgándose paralelamente y más tarde de forma más habitual, normativa sobre el tema de este estudio.

La primera urgencia se centró en la indagación sistemática de la normativa relativa al Patrimonio Cultural en los diarios de promulgación de la misma que a lo largo de nuestra historia tuvieron diferentes nombres: *Gazeta de Colombia* en su primera denominación (posiblemente siguiendo la nomenclatura de la *Gazeta de Madrid*, nombre inicial del actual BOE), *Gaceta de Colombia*, *Gaceta de la Nueva Granada*, *Gaceta Oficial*, *Registro Oficial*<sup>2</sup> y *Diario Oficial*, indagación que por primera vez se emprendía en Colombia y que por ello, obligó a repasar más de 39.000 de estos ejemplares. Tal indagación iniciada en la biblioteca departamental del Valle del Cauca, mostró su limitación al no conservarse los ejemplares completos y su acceso en el soporte original lo hacía muy engorroso, todo lo cual cambió cuando se pudo acceder a la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, donde ya se encontraron todos los ejemplares microfilmados con sus equipos de lectura y grabación correspondientes, si bien el escaneo de las normas conllevó múltiples dificultades por el desarrollo tecnológico, en todo caso, se facilitó enormemente el desarrollo del trabajo.

La segunda dificultad que se encontró fue enfrentarnos con que no existe un estudio sistemático en la doctrina jurídica de Colombia sobre Patrimonio cultural, por lo cual, tanto la indagación de la normativa y su selección como la clasificación que se ha ido realizando a lo largo de la investigación ha sido fundamentalmente a raíz de la propia normativa de Derecho positivo, porque apenas ni cuentan con exposición de motivos amplia o explicativa de los motivos que han llevado al legislador a catalogar un bien o grupo de bienes como del Patrimonio nacional o bien cultural, si bien sí tenemos constancia de que siguen criterios generales de preservación de dicho patrimonio. Es la razón por la cual a lo largo de este trabajo nos hemos centrado más en el análisis de la normativa,

---

<sup>1</sup> Esta primera investigación se ha sacado del cuerpo de la Tesis y se ha publicado aparte, *vid.*, Fernando Charria García, “La imagen del héroe en Colombia. La legislación del siglo XIX como reflejo de la construcción de la nación y el inicio del Patrimonio nacional”, en *e-LHR*, nº 27, mayo 2018, 20 pp.

<sup>2</sup> Escrito respetando la ortografía de la época.

tanto en los capítulos relativos a los antecedentes de la normativa jurídica del Patrimonio Cultural, que ya es *per se* un verdadero avance para Colombia, como en la regulación más actual, que sigue criterios internacionales de catalogación y conservación del Patrimonio nacional, así como de los organismos encargados de su gestión y de la materia tanto tributaria como de protección judicial de los mismos.

En atención tanto a las limitaciones del trabajo como al desarrollo mismo de la investigación, se ha dividido la presente Tesis doctoral en cuatro partes, que, además de esta Introducción, sucesivamente son:

- Aspectos históricos sobre Patrimonio Cultural en Colombia.
- Aspectos conceptuales y régimen jurídico vigente del Patrimonio Cultural en Colombia.
- Instituciones de conservación del Patrimonio Cultural en Colombia y de gestión administrativa.
- Régimen impositivo especial y régimen sancionador.

Con ello, se considera que queda cubierto el amplio campo de análisis.

En atención a esta distribución, en la Primera y Segunda Parte se analizan los aspectos conceptuales y tanto el régimen jurídico histórico como el vigente, del Patrimonio Cultural, desglosándose en los asuntos conceptuales antropológicos y jurídicos, los constitucionales y legales, las tipologías patrimoniales materiales e inmateriales, la declaratoria de Patrimonio Cultural y los regímenes especiales del Patrimonio Cultural.

Se han subdividido los subepígrafes de la Primera parte según la evolución histórico-política de Colombia, por considerar importante cómo fue evolucionando el tema de análisis en los diferentes regímenes políticos, complicados en Colombia, de cara a delimitar el espacio y las circunstancias históricas que han determinado desde muy el principio de la Independencia el catalogar y defender determinados bienes como referentes de la Nación y de su identidad.

En la parte segunda, se pudo observar que los contenidos conceptuales del art. 8 constitucional requerirán de un trabajo de investigación de mayor profundidad del aquí logrado, pues se evidenció un vacío conceptual, como quiera que nada han dicho al respecto tribunales, Cortes o autores académicos. Igualmente, el desarrollo de las tipologías debe estar soportado por el desarrollo de normas jurídicas que le den un verdadero sustento, así como la necesidad de clarificar el requisito o no de la declaratoria del Patrimonio Cultural como elemento *sine qua non* para ser considerado como del Patrimonio Cultural, un bien o una manifestación, lo cual supone su correspondiente valoración. Ya en lo relativo a los regímenes especiales, se mostró la necesidad de estructurar mayores desarrollos en el ámbito de los museos y las bibliotecas, en el de la fotografía y en el de la literatura, aunque se pudo realizar un acercamiento al eclesiástico, y al subacuático entre otros.

Para clarificar la gran masa normativa que fue localizada, se han realizado cuadros sinópticos que evidencian de forma más nítida tanto la amplitud de la misma como su rápida localización y la materia que regula.

En la Tercera Parte, que recoge lo relacionado con las instituciones de conservación del Patrimonio Cultural y su gestión administrativa desde lo público, por primera vez también se presenta un acercamiento en este trabajo a un aspecto tradicionalmente olvidado no solamente por los estudios jurídicos en Colombia, sino, por los estudios de administración pública, con lo cual plantear su estructura y organización se convierte en un mínimo básico para sugerir nuevos estudios que ahonden como corresponde en este tipo de tratamientos. Importó, pues, la mirada sobre el Sistema nacional de Patrimonio Cultural, los Planes de Ordenamiento Territorial y el tratamiento que allí se le confiere a los bienes de interés cultural, finalmente, las instituciones más importantes que realizan la gestión pública del Patrimonio Cultural, mirando sus aspectos estructurales y organizativos, señalando la necesidad e importancia de involucrar a la Dirección Marítima y Portuaria para todo lo que tiene que ver con el Patrimonio Sumergido que empieza su carrera en Colombia como un aspecto que ha estado muy olvidado y que sólo recientemente aparece en el panorama nacional.

Terminará este trabajo con la Cuarta Parte que hace referencia al régimen impositivo del Patrimonio Cultural, que se encuentra muy desestructurado y que da posterior paso al sancionador, que tiene unos sesgos muy marcados cuando de conflicto armado se trata y en el código penal un énfasis en el Patrimonio Cultural Subacuático.

No pretende este trabajo señalar el por qué proteger el Patrimonio Cultural, ni entrar en un debate sobre los procesos de “patrimonialización” y su impacto en la vida cotidiana o en su aporte como mecanismo de protección frente a bienes o manifestaciones en peligro de extinción, como tampoco se asume una pelea ideologizada norte-sur sobre los tipos patrimoniales, es más una especie de “línea de base” jurídica que contribuirá para la generación de nuevos y más profundos estudios en el campo jurídico y tal vez, con ello, se logre abrir el interés de la comunidad académica jurídica colombiana a este apasionante campo de estudio.



## PRIMERA PARTE: ASPECTOS HISTÓRICOS SOBRE PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA

### I. NOTAS HISTÓRICAS RELEVANTES PARA ESTE TEMA

En este capítulo no se va a realizar una visión general de la evolución histórica de América desde las Independencias de las diferentes repúblicas, tema que ya en sí, excede del que aquí se analiza, sino sólo poner de relieve las notas fundamentales o hitos históricos imprescindibles para la comprensión de la formación tanto de un concepto de Patrimonio Cultural en Colombia como la sensibilización que en este tema tuvieron desde el principio algunos de los legisladores para llevar a la misma Constitución de cada República o a sus normas inferiores la regulación del tema.

Los referentes de periodización histórica no han sido determinados aún por la comunidad académica latinoamericana, lo cual no quiere decir que no hayan existido referentes que son importantes para la historia de Colombia, al contrario, nuestra historiografía ha empleado profusamente una serie de hitos históricos con referencia a los períodos de los gobiernos, intentando acoger la tendencia social o política que más o menos han seguido los gobernantes, de forma que algunas enciclopedias y otras obras de carácter conservador dentro de la historiografía colombiana<sup>3</sup>, han propuesto como instancias o etapas históricas del país y que frente a la ausencia de los horizontes históricos, acogeremos en este trabajo, la división que aparece desarrollada en los siguientes epígrafes.

Estos períodos son de nuestro interés y de particular ayuda, en la medida en que, al asumir referentes de los gobiernos, se nos facilita el acercamiento para encuadrar las normas encontradas, y con ello, poder efectuar una contextualización que nos permita acercarnos al sentido histórico de las normas que

---

<sup>3</sup> Entre estas obras se puede citar por ejemplo a: Ricardo Marín (dir.), *Historia de Colombia*, Salvat editores Colombiana S. A., Bogotá, 1987, 9 tomos; o Álvaro Tirado Mejía (comp.), *Nueva Historia de Colombia*, Planeta colombiana editores, S. A., 1989.

sobre Patrimonio Cultural se han encontrado, dejándonos en el umbral de la normativa vigente en Colombia sobre la materia.

El hecho es que esta morfología, referencia en gran medida la polarización ideológico-política, con sus formas de expresión jurídica en las Constituciones y en las leyes y decretos de carácter general, que son manifestación de las tensiones propias de lo político. Es, en todo caso, importante anotar que los horizontes históricos tradicionales de Europa, no son aplicables a América Latina y, por ende, a Colombia.

### 1. Independencia de la Nueva Granada (1810 – 1819)

La mayoría de las colonias españolas en América realizaron por esta época movimientos políticos en contra de las autoridades españolas, en la Nueva Granada tal movimiento se inició de las regiones hacia la capital, fundamentándose en el trabajo de los Cabildos, de manera que, primero, fue la acción del Cabildo de Cartagena en mayo 22 de 1810, luego en Cali el 3 de julio de 1810, Pamplona el 4 de julio, y en el Socorro el 10 de Julio de ese mismo año, culminando en la capital el 20 de julio de 1810<sup>4</sup>.

Una vez instalada la Junta Suprema, entre el 20 y el 21 de julio, se redactó el acta que se conoce con el nombre de Acta de Independencia. Posteriormente, El Congreso General del Reino se reunió el 22 de diciembre y juró “sostener los derechos del rey Fernando VII contra el usurpador de su corona Napoleón Bonaparte y su hermano José; defender la independencia y soberanía de este reino contra toda opresión exterior”; no se daba una ruptura total con el soberano español y se parecía en mucho a lo sugerido por parte de los criollos en lo que se conoció como los sucesos de Quito, años atrás.

Quisiéramos traer a colación el siguiente párrafo de Eduardo Posada Carbó, por considerarlo pertinente en tanto que indica con claridad los elementos conceptuales que habrán de señalar la razón de la incorporación de este aspecto

---

<sup>4</sup> Javier Ocampo López, *Historia básica de Colombia*, Plaza & Janés, 5ª ed., p 198, actualizada, Bogotá, marzo de 2007, pp. 197 y ss.

histórico para el análisis que se pretende de las normas sobre Patrimonio Cultural que es nuestro objeto:

“Todo intento, pues, de trazar el curso de la historia intelectual colombiana en los últimos cinco siglos, debe comenzar reconociendo las bases de una compleja estructura: la inicial confrontación de dos civilizaciones, a la que se sumó la presencia de los esclavos africanos; la larga experiencia colonial bajo el dominio de España y la interacción con Europa inclusive a través del mismo dominio español; la violenta ruptura de la independencia, que significó también un nuevo diálogo con la cultura europea, al tiempo que se buscaba consolidar la nación”<sup>5</sup>.

La independencia de España transformó verdaderamente el microcosmos hogareño de muchas de las familias criollas, muestra de lo anterior es que muchos jóvenes se vieron enrolados en las filas de los ejércitos patriotas sin saber muy claramente por qué, pues solamente allí tuvieron acceso a las ideas y a publicaciones como la de los "Derechos del Hombre y el Ciudadano", en otros casos, el enrolamiento surgió como resultado del contacto directo con quienes ya tenían ideas y criterios estructurados de las relaciones con España, tal y como le sucedió a José Hilario López, quien en la casa de su tío Mariano Lemos pudo conocer los contertulios de la independencia<sup>6</sup>.

En cuanto al Patrimonio Cultural se refiere, nada hay específicamente en la Carta Fundamental, pues de manera expresa nada trata y por otra parte, remite a las normas vigentes a la fecha, señalándolo de esa manera en el artículo 72, pues expresa que las leyes que para estos y otros casos regirán por ahora en los tribunales de la Unión, son las que nos han gobernado hasta aquí<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Eduardo Posada Carbó, *El desafío de las ideas, ensayos de historia intelectual y política en Colombia*. Fondo editorial Universidad EAFIT y Banco de la República, Medellín, 2003, p.14.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 29.

<sup>7</sup> Acta de federación de las provincias unidas de la Nueva Granada (27 de noviembre de 1811) Art. 72 "Las leyes que para estos y otros casos regirán por ahora en los tribunales de la Unión, son las que nos han gobernado hasta aquí en lo que no sean contrarias a estos pactos, incompatibles con el actual estado de las cosas, y la situación política del Reyno o Provincias de la Nueva Granada".



Durante los años de 1811 y 1819 años que marcaron lo que se entiende como la época de la Independencia de la Nueva Granada, pero que fundamentalmente en términos jurídicos lo que se hizo fue tratar de dar respuesta a los asuntos relativos a la defensa y consolidación de la Independencia.

Analizando las primeras Constituciones Políticas de nuestra independencia, se puede concluir que “fueron más bien actos de autonomía de algunas provincias”, toda vez que muchas de estas representaban a poblaciones que realmente se encontraban en disputas varias con otras ciudades o con las provincias mismas, y que en todo caso, tales Constituciones Políticas compartieron el mismo sistema republicano fundado en la democracia representativa, asumieron la adhesión irrestricta a la religión católica, y si bien algunas incorporaban el hecho de aceptar a Fernando VII y su retorno, otras asumieron una radical separación con el poder español, fundando esta iniciativa y legitimándola en la soberanía popular que reemplazaría conceptualmente a la del soberano, así lo expresa Gilberto Loaiza Cano “Pero si en algo hubo continuidad y coherencia desde 1811 hasta 1821, a pesar de los ires y venires de la guerra de Independencia, fue en la promulgación de un sistema representativo basado en los procedimientos de la democracia indirecta”<sup>8</sup>, con lo cual la pretensión de dominación normativa se superpuso a la tradicional dominación a la que venían acostumbrados.

Es importante mencionar que en todo caso, el hecho de que no se hayan encontrado normas jurídicas en este período, no significa necesariamente que se hayan agotado las posibilidades de búsqueda que en nuestro caso se restringió a la indagación en la *Gazeta Colombia*, luego la *Gaceta Colombia*, la *Gaceta de la Nueva Granada*, en el *Rejistro Oficial* y por último en el *Diario Oficial*, precisamente porque frente a los procesos independistas, lo que sucedió en Colombia es que muchas regiones y provincias se declararon independientes y asumieron su autonomía incluso de Bogotá, conformándose como totalmente

---

<sup>8</sup> Gilberto Loaiza Cano, *Las Primeras Constituciones de Colombia 1811-1821*, Organización internacional para las migraciones, Colombia, 2012, p. 11.

independientes y nombrando sus autoridades, el hecho es que se presenta aquí una importante posibilidad de carácter investigativo relacionada con el Derecho, pues requeriría hacer una indagación en los múltiples archivos históricos de tales provincias, pues cabría la posibilidad de que se realicen hallazgos interesantes, si es que aún existen tales archivos.

## 2. La República Siglo XIX (1819 – 1886)

Ubicados en los contextos de la época de la Independencia y avanzado en algunos rasgos intelectuales de mediados de la República del siglo XIX, intentaremos anotar los rasgos que caracterizaron dicha época en la materia objeto de este estudio, pues sus transformaciones prepararon el régimen conservador consagrado con la Constitución de 1886 que habría de venir y dejar su impronta política y jurídica.

Tal y como nos lo señala Germán Colmenares, la Colonia se caracterizó como un “proceso de colonización interior, que estimuló la avidez de una fácil ganancia (...) energías sociales enquistadas apaciblemente, hasta ese momento, en la inalterable uniformidad de los hábitos heredados y en las estructuras sociales legadas por la Colonia”; como recoge dicho autor, era cierto que tal continuidad tuvo características que dieron paso a ligeras transformaciones que alteraron la situación heredada de la Colonia. Así, el cultivo del tabaco primero, y luego el cultivo del añil, efectuados con carácter comercial, permitieron vínculos con el mercado mundial, lo cual afectó un tradicional proceso de migración pues siguió la línea de la ciudad al campo, dejando a la ciudad como mero centro administrativo, con una enorme ausencia de industrias y por lo tanto, sin posibilidad de ofrecer mano de obra. En este sentido, la ciudad y especialmente Bogotá, llevaban una vida parasitaria, con una influencia artificial que obedecía a la tradición burocrática impuesta por el régimen colonial español<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Germán Colmenares, *Partidos Políticos y Clases Sociales*, Tercer Mundo Editores - Universidad del Valle - Banco de la República - Colciencias, Bogotá, 1997, cita a Miguel, Samper, p. 26.

Otros procesos se generaron a partir de este tipo de producción, así tenemos que en las regiones de montaña la producción se dedicó al consumo doméstico, y el peonaje y las ideas tradicionales de vida encontraron un cauce propicio para perpetuarse; ahora que en las zonas aptas para este tipo de cultivos y explotación, surgió una forma de agricultura capitalista estructurada sobre una mano de obra esclava, lo cual cambió con la abolición de la esclavitud, pues con ello se logró favorecer a las nuevas empresas.

Durante este período, se dan los primeros pasos relacionados con lo que desde nuestro actual concepto puede ser entendido como Patrimonio Cultural, que fueron las bases para lo que hoy en día tenemos como tal. En este sentido, las primeras referencias son en relación con las Bibliotecas Públicas y con la creación de Museos<sup>10</sup>, referencias que se reforzarán con la primera norma que realiza un acercamiento a los “tesoros”<sup>11</sup> a efectos de regular estos aspectos que también aplicaban a lo que popularmente conocemos como huacas o guacas, que encierran expresiones de la cultura material de los pueblos precolombinos, en muchos casos con carácter ritual y sagrado, esta regulación sirvió, pues, de base para los posteriores desarrollos ya específicamente del Patrimonio Cultural Material, tal el caso del Museo del Oro. De igual manera se encuentran los primeros referentes sobre archivos de manera más estructurada como es el caso del decreto orgánico de los archivos de 1868<sup>12</sup>, que irán creciendo en normativa para constituir lo que hoy en día conocemos como las bases de lo que se considera la memoria pública del país, pues son los archivos de la documentación de los entes públicos que permitirán dar cuenta de la transparencia de los procesos que los entes públicos desarrollaron, así como de

---

<sup>10</sup> D. de Gobierno del 27 de febrero de 1822, sobre bibliotecas públicas, GzC, n° 23, del 24 de marzo de 1823; Ley del 28 de julio de 1823 sobre establecimiento de un museo, GzC, n° 111, de 10 de noviembre de 1823; D. de Gobierno del 6 de octubre de 1823 sobre establecimiento de un museo en Bogotá, y de una cátedra de botánica adscrita, GzC, n°111, del 10 de noviembre de 1823.

<sup>11</sup> Ley 12 del 13 de junio de 1833 sobre hallazgos de tesoros, GNG, n° 95, del 21 de julio de 1833.

<sup>12</sup> D. del 17 de enero de 1868, GzC, n° 1134, de 21 de enero de 1868.

sus decisiones, procesos y demás aspectos, facilitando con ello el desarrollo de investigaciones históricas, entre otros aspectos, y son fundamento de la garantía democrática y de responsabilidad transparente del país público.

En todo caso, además de lo relacionado con los archivos, bibliotecas y museos, aparecerán también la designación de nuestros símbolos patrios, que si bien no son tratados expresamente como patrimonio cultural, sus características identitarias, sus contenidos de valor así como sus elementos constitutivos y los impactos determinantes sobre la población y el territorio permiten que sean pensados como patrimoniales, dado que su ausencia afectaría de manera notable la constitución de la identidad nacional<sup>13</sup>.

Finalmente, estos primeros intentos de museos pasarán ya a tener mayor envergadura acogiendo la idea de crear un verdadero Museo Nacional<sup>14</sup>, la Biblioteca del Congreso<sup>15</sup>, desarrollando los archivos como se indicó arriba al generar el estatuto de archivos, acogiendo la Quinta de San Pedro Alejandrino como un lugar que merece ser conservado para las glorias de la patria<sup>16</sup>; desarrollando las especificidades de lo que se conoció como el Gabinete de Pintura<sup>17</sup>. Todas estas expresiones de normas jurídicas aún no presentan una rigurosa jerarquía, en el sentido de entender o comprender que el Patrimonio Cultural de una Nación tiene un nivel de importancia que se corresponde con un nivel jerárquico normativo, situación que a lo largo del tiempo se sigue manteniendo, como lo veremos.

## 2.1. El Patrimonio Cultural en las Constituciones de la República Siglo XIX

---

<sup>13</sup> Leyes del 6 de octubre de 1821, GzC, n° 20, de 03 de marzo de 1822; D. Legislativo del 15 de diciembre de 1831, GzC, n° 564, del 22 de diciembre de 1831; Ley 3 del 9 de mayo de 1834, GNG, n° 137, del 11 de mayo de 1834; D. del 26 de noviembre de 1861, RO, n°33, del 10 de diciembre de 1861.

<sup>14</sup> Ley 34 del 20 de mayo de 1881, DO n° 5.029, del 25 de mayo de 1881.

<sup>15</sup> Ley 55 del 22 de junio de 1874, DO n° 3.195, del 26 de junio de 1874.

<sup>16</sup> Ley 64 del 25 de junio de 1881, DO n° 5.059, del 29 de junio de 1881.

<sup>17</sup> Res. del 5 de octubre de 1864, DO n° 136, del 05 de octubre de 1864.

De todos los referentes que hemos tomado como Constituciones, incluyendo el acta del grito de independencia que lo tomamos como referente normativo, las Constituciones de 1821, art. 55 numeral 12; de 1830, art. 36 numeral 12; y la del Estado de Nueva Granada de 1832, art. 74 numeral 11, consagran de las conocidas hoy como “leyes de honores”, cuya pretensión es decretar los honores públicos a la memoria de los grandes hombres.

Posteriormente, las Constitución de la Confederación Granadina de 1858, art. 15, numeral 23, y la de los Estados Unidos de Colombia de 1863, art. 17, numeral 9, consagran efectivamente el pabellón y el escudo de armas de la nación.

Es claro que los símbolos patrios de todo país son un elemento referencial fundamental, entre cuyas finalidades está la de estructurar procesos de unión, esto es, procesos mediante los cuales los individuos sientan identidad con aquellos otros con quienes comparten tales símbolos, es esa su fuerza. Por tal razón, considerar los símbolos como referentes comunes es camino obligado y como consecuencia adquieren entonces características de Patrimonio Cultural, toda vez que ello identifica a la población o al pueblo<sup>18</sup>.

Con base en lo anterior, pasaremos a comentar aquellas normas relativas al Patrimonio Cultural que no están en las Constituciones y que suponen los desarrollos normativos relativos al Patrimonio Cultural.

## 2.2. El Patrimonio Cultural en la normativa jurídica de la república del siglo XIX

---

<sup>18</sup> Sentencia C-469/1997. “Los símbolos patrios -la bandera, el escudo y el himno- son la representación material de toda una serie de valores comunes a una Nación constituida como Estado. Por ello, estos símbolos se han considerado siempre como objeto del respeto y la veneración de los pueblos que simbolizan. Y por ello, también, la mayoría de las legislaciones del mundo los protegen, y sancionan su irrespeto como falta grave, a veces como delito”.

Más adelante también señala: “El Himno, como símbolo patrio, constituye desde hace más de un siglo, parte del patrimonio cultural de la Nación, patrimonio que, por lo demás, goza de la protección del Estado”.

En este acápite o capítulo, pretendemos presentar las normas que se desprenden del mandato constitucional, expresadas fundamentalmente en Leyes y Decretos.

Se podría pensar que sería importante también indagar en otras normas de menor jerarquía, tal los casos de los Acuerdos y las Resoluciones, incluso, de ser posible, sería deseable indagar sobre los contratos, sin embargo, la dimensión del trabajo incorporando tales variables, sería enorme y de un muy difícil seguimiento a lo largo de los Diarios Oficiales u otros órganos de publicación oficial de las normas, toda vez que para este período se cubrió un total de 7.277 ejemplares, lo que testimonia lo desgastante y voluminoso del trabajo, sin que necesariamente permita llegar al grado de filigrana que se indica. Efectuada la revisión documental propia de este acápite, se encontraron 31 normas específicas.

#### A) Las dedicadas a la creación de museos, archivos y bibliotecas

Estas son 22 normas que conforman un panorama de variada y diferente jerarquía así por ejemplo Decretos que crean bibliotecas que no son otra cosa que entidades de depósito cultural<sup>19</sup>, o que disponen dineros para la conservación del museo<sup>20</sup>, el que al organizar universidades crea un museo de objetos antiguos y notables<sup>21</sup> y el archivo de la universidad<sup>22</sup>, el que crea una biblioteca destinada a las obras donadas por algunos grandes personajes de la patria y para las obras nacionales<sup>23</sup>, el que desarrolla un establecimiento de ciencias y artes al cual le adscribe un museo, una biblioteca, el gabinete de

---

<sup>19</sup> D. de Gobierno de 1822 del 27 de febrero, GzC, n° 23, del 24 de marzo de 1822; el D. del Poder Ejecutivo de 1830 del 27 de noviembre, GC, n° 493, del 5 de noviembre de 1830.

<sup>20</sup> D. del 16 de noviembre de 1831, GNG, n° 61, del 25 de noviembre de 1832.

<sup>21</sup> D. del 1 de diciembre de 1842, art. 355, GNG, inicia en el n° 588, del 4 de diciembre, sigue con el 589 del 11 de diciembre y termina con el 590 del 15 de diciembre de 1842.

<sup>22</sup> *Ibid.*, artículo 365.

<sup>23</sup> D. del 18 de agosto de 1852, RO, n° 1.417 del 24 de agosto de 1852.

historia natural y el de pintura<sup>24</sup>, y no podíamos pasar sin señalar que mediante Decreto también se crea la norma orgánica de los archivos nacionales<sup>25</sup>, mientras que de otra parte y mediante Leyes se crean museos<sup>26</sup>, otras leyes que crean instituciones a las cuales les adscriben museos y bibliotecas<sup>27</sup>, o la que crea la Biblioteca del Congreso<sup>28</sup>; el Museo Nacional<sup>29</sup>.

#### B) Las que señalan emblemas patrios

Nada hay más claramente ligado con lo simbólico y referencial que los emblemas patrios y llama la atención que fuera de la Constituciones se desarrollara este acápite (que no en todas), en todo caso, algunas pocas normas lo hacen y de ellas, algunas por la necesidad de actualizar estos emblemas a la luz del cambio Constitucional y del carácter del Estado, sea por que se constituya como central, federal o confederado, por lo que encontramos cinco normas que asumen el señalamiento de los símbolos patrios<sup>30</sup>. Volvemos a evidenciar que no se aplica una determinada razón jerárquica a las normas con las cuales se crean los contenidos normativos de los símbolos patrios.

#### C) Las normas exóticas o excepcionales:

El nombre de *normas exóticas o excepcionales* se ha propuesto por tratarse de la excepción de lo que se ha venido trabajando, en realidad son 4 normas de diferente cuño que manifiestan una preocupación por la generación

---

<sup>24</sup> D. del 24 de abril de 1865, DO n° 310, del 26 de abril de 1865.

<sup>25</sup> D. del 17 de enero de 1868, DO n°1134, de 21 de enero de 1868.

<sup>26</sup> Leyes de julio 28 de 1823 y del 6 de octubre, GzC, n° 111, del 30 de noviembre de 1823.

<sup>27</sup> Ley del 24 de abril de 1865, DO n° 310, del 26 de abril de 1865.

<sup>28</sup> Ley 55 del 22 de junio de 1874, DO n° 3.195, del 26 de junio de 1874.

<sup>29</sup> Ley 34 del 20 de mayo de 1881, DO n° 5.029, del 25 de mayo de 1881.

<sup>30</sup> Ley del 6 de octubre de 1821, GzC, n° 20, del 03 de marzo de 1822; Ley 3 del 9 de mayo de 1834, GNG n° 137, del 11 de mayo de 1834; D. del 26 de julio de 1861, RO n°2, del 30 de julio de 1861, y el D. del 26 de noviembre de 1861, RO n°33, de 10 de diciembre de 1861.

de colecciones<sup>31</sup>, la que muestra una organización desde el ámbito gubernamental relativa a la instrucción pública e involucra los establecimientos de ciencias y bellas artes como semillas de lo que podrán crear con sus productos el Patrimonio Cultural<sup>32</sup> lo cual es fortalecido posteriormente<sup>33</sup>, y por último, la norma que dispone la compra de la Quinta de San Pedro Alejandrino lugar en donde murió el padre de la Patria<sup>34</sup>, lo cual permite deducir el interés que se le confiere a dicho lugar.

#### D) Normas sobre Hallazgo de tesoros

En este acápite nombraremos la norma relacionada con el hallazgo de tesoros<sup>35</sup> pues si bien aparentemente con esta idea se resguardaban los encuentros de lo que se ha llamado popularmente las “guacas” que no son otra cosa que los entierros que se realizaban en las comunidades indígenas con diferentes objetos de su cultura material, es cierto que estos tesoros posteriormente serán fundamentales para la constitución de mucho del Patrimonio Cultural nuestro que contribuyó de manera notable a la creación del Museo del Oro de Colombia cuyo contenido es principalmente producto del hallazgo de estos productos materiales de las culturas que no son otra cosa que importantes tesoros culturales.

### 3. La Hegemonía conservadora (1886 – 1930)

Tres normas podemos citar como representativas de este periodo, una por tratarse de norma que va configurando el anhelo de representatividad e identidad en relación con el padre prócer de la Patria, al consagrar la Quinta de

---

<sup>31</sup> Ley de 14 de septiembre de 1821, *GzC*, n° 6, del 23 de septiembre de 1821.

<sup>32</sup> D. del 5 de abril de 1825, *GzC*, n° 202, del 28 de agosto de 1825.

<sup>33</sup> D. del 24 de abril de 1865, *DO* n° 310, del 26 de abril de 1865.

<sup>34</sup> Ley 64 del 25 de junio de 1881, *DO* n° 5.059, del 29 de junio de 1881.

<sup>35</sup> Ley 12 del 13 de junio de 1833, *GNG*, n° 95, del 21 de julio de 1833.



San Pedro Alejandrino, como de utilidad pública<sup>36</sup>, lo cual se convierte en la fórmula que a *posteriori* se utilizará para garantizar un tratamiento especializado a los bienes materiales que irán a conformar nuestro Patrimonio Cultural. Otra que será base fundamental para lo que hoy conocemos como memoria pública, pues se trata de una norma que consagra la obligación de los secretarios de despachos públicos de recibir los archivos por inventario<sup>37</sup> y finalmente, la Ley 32 del 13 de noviembre de 1924<sup>38</sup>, que por primera vez de manera expresa consagra recursos para la conservación y embellecimiento de los monumentos históricos de Cartagena, norma que utiliza el lenguaje de la época apropiado para lo que hoy en día reconocemos como Patrimonio Cultural, pues vale recordar que es en la Carta de Atenas de 1933 en la que se encuentra el primer referente contemporáneo del Patrimonio Cultural a nivel mundial, declaración que usa la palabra monumentos históricos y arquitectónicos, como núcleo central de su preocupación<sup>39</sup>.

Algunos autores señalan que “las primeras normas del derecho positivo colombiano sobre protección de bienes culturales, fueron incorporadas en la ‘Ley sobre fomento de las bellas artes’ o Ley 48, de 20 de diciembre de 1918, la cual contenía un amplio repertorio de disposiciones sobre cultura”<sup>40</sup>. En realidad, como lo hemos podido constatar arriba, normas tendientes a proteger y aumentar los distintos bienes que comprende el Patrimonio Cultural, se promulgaron desde el siglo XIX, pero se resalta que dicho autor haya puesto su atención en lo que declaraba su normativa:

“Artículo 8. Los edificios y monumentos públicos, fortalezas, cuadros, esculturas y ornamentos de los tiempos coloniales, monumentos precolombinos y

---

<sup>36</sup> D. 446 de 31 de julio de 1886, tomado del DO n° 6.758, del 7 de agosto de 1886.

<sup>37</sup> Ley 4 del 20 de agosto de 1913, tomada del DO n° 15.012, del 6 de octubre de 1913.

<sup>38</sup> Tomada del DO n° 19.754, del 17 de noviembre de 1924.

<sup>39</sup> Fernando Charria García, *Aproximaciones al Derecho de la Cultura en Colombia*, Colombia, 2004, p. 52 y ss.

<sup>40</sup> Juan Luis Mejía, “Legislación sobre el Patrimonio Cultural en Colombia”, en *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, 3, 1999, p. 201.

productos meteóricos, forman parte integrante del material de la historia patria, y quedan, en consecuencia, bajo la acción del Gobierno para efectos de la ley.”

Señala varios aspectos a tener en cuenta, como el reconocimiento de propiedad privada sobre estos bienes, pero imponiéndoles restricciones a sus propietarios como la prohibición de destruirlos o destinarlos a otros efectos, la obligación por parte del Estado de adquirir objetos y documentos que previamente la Academia de Historia les negare el permiso de salida del país.

Podríamos indicar también, que en un período histórico de hegemonía conservadora se pueda entender aquellas normas que enlacen el presente con el pasado, tal el caso de los bienes de utilidad pública, pero también es el período en el cual el surgimiento de tensiones gubernamentales producto de la consolidación del Estado y del surgimiento, muy embrionario aun, de clases sociales proletarias, que harán posible la mirada sobre aquellos lugares emblemáticos por sus construcciones antiguas, que harán real la preocupación por consagrar por primera vez de manera expresa y clara, los actos de conservación tal el caso de Cartagena de Indias, y así mismo, la presencia de un número cada vez mayor, interesado por conocer los manejos de lo público, que fueron légame para la norma relacionada con la obligación de recibir inventariados los archivos de los despachos.

### 3.1. Normas sobre el Patrimonio Cultural durante la Hegemonía Conservadora

Se encontraron 17 normas de las que podríamos señalar lo siguiente:

Las normas relacionadas con los archivos y bibliotecas son siete: la que prohíbe sacar obras y documentos de la Biblioteca nacional<sup>41</sup>, la norma relacionada con el aumento de la importancia para que los jefes de las oficinas públicas vigilen que los secretarios reciban los archivos por inventario arreglados convenientemente de acuerdo al desarrollo histórico, pues contempla la imputación de multas sucesivas a las cuales se les confiere carácter de “penas

---

<sup>41</sup> D. 634 del 1 de noviembre de 1886, DO n° 6.856, del 10 de noviembre de 1886.

correccionales<sup>42</sup>, la norma dedicada al arreglo del archivo del Congreso de la República y la formación de bibliotecas para las cámaras legislativas<sup>43</sup> y su reglamentación correspondiente<sup>44</sup>, la norma que recalca la importancia sobre la prohibición de sacar documentos de los archivos, bibliotecas y museos pero que además regula la salida temporal de los documentos de estos lugares<sup>45</sup> y en este similar sentido la norma que reglamenta la distribución de obras de consulta en aquellos lugares de depósito cultural<sup>46</sup>, y para terminar este ámbito, la norma que crea un museo histórico a propósito de la celebración del centenario del nacimiento de un expresidente de la República de quien se adquiere su casa para este propósito<sup>47</sup>.

Muy cercana con el propósito de conservación en archivos, está la norma de conservación de documentos bancarios<sup>48</sup>, pues aunque son aspectos en apariencia claramente distantes, el hecho es que las normas sobre conservación de archivos bancarios fueron muy útiles cuando se trata de generar normas sobre archivos generales, y desde ya nos llama la atención que se ordene la conservación hasta por seis años de tales documentos.

Existen tres normas consagradas a la Quinta de San Pedro Alejandrino, una a su adquisición por cuenta de la Nación<sup>49</sup>, otra que establece la declaración de la misma como Bien de Utilidad Pública<sup>50</sup>, que era la opción que más se acercaba para la protección de ciertos bienes, que como en el presente caso, se trataba de aquellos que encerraban aspectos históricos que requerían ser exaltados, tal el caso del lugar de muerte del Libertador Simón Bolívar, con lo cual se lograba dar un tratamiento especial a este tipo de bienes, y la norma

---

<sup>42</sup> Ley 4 del 20 agosto de 1913, *DO* n° 15.012, del 6 de octubre de 1913.

<sup>43</sup> Ley 47 del 11 de noviembre de 1915, *DO* n° 15.642, del 11 de noviembre de 1915.

<sup>44</sup> D. 142 del 28 de enero de 1926, *DO* n° 20.118, del 9 de febrero de 1926.

<sup>45</sup> Ley 47 del 30 de octubre de 1920, *DOs* n° 19.137 a 19.139, del 6 de agosto de 1923.

<sup>46</sup> D. 164 del 29 de enero de 1926, *DO* n° 20.118. del 9 de febrero de 1926.

<sup>47</sup> Ley 41 del 18 de septiembre de 1925, *DO* n° 20.004, del 22 de septiembre de 1925.

<sup>48</sup> Ley 45 del 19 de julio de 1923, *DOs* n° 19.137 a 19.139, del 6 de agosto de 1923.

<sup>49</sup> D. 430 del 20 de julio de 1886, *DO* n° 6.741, del 21 de julio de 1886.

<sup>50</sup> D. 446 del 31 de julio de 1886, *DO* n° 6.758, del 7 de agosto de 1886.

relacionada con su conservación y ornato<sup>51</sup>, pues es expresa la intención no solamente de conservar el lugar sino además de embellecerlo por tratarse de un lugar simbólicamente trascendental para el país.

Encontramos dos normas que hacen referencia, la primera de ellas, a la conservación y embellecimiento de los monumentos históricos de Cartagena de Indias<sup>52</sup>, y de su restauración, el segundo<sup>53</sup>.

Asimismo, una norma que llama la atención por la curiosidad que implica la declaratoria de ciertos días festivos con carácter de permanencia<sup>54</sup>, que resalta la necesidad de celebrar la fiesta de la Bandera y de la Madre, como valores que se pretenden arraigar con especial énfasis en la juventud. Ahora bien, la hemos considerado, por cuanto en todo caso lo relacionado con los símbolos patrios, tal el caso de la bandera, al ser esta una expresión del Patrimonio Cultural, merece nuestra atención y por ende su mención.

Quedan así solamente dos normas de nuestro interés, una que muestra la preocupación por el aumento de las colecciones de obras en este caso de artes plásticas de carácter histórico<sup>55</sup>, y otra norma que en desarrollo de una Ley de conmemoración ordena la creación de monumentos en Bogotá y en la Quinta de San Pedro Alejandrino, incluyendo la adquisición de los bienes raíces apropiados para tales monumentos<sup>56</sup>.

#### 4. Primera República Liberal (1930 – 1946)

Durante este período en el país se genera toda una serie de necesidades sociales, frente a las cuales los gobernantes difícilmente pudieron dar respuestas y continuó la crisis ya estructural de los partidos entre sí y al interior de los

---

<sup>51</sup> Ley 30 del 15 de octubre de 1927, DO n° 20.624, del 20 de octubre de 1927.

<sup>52</sup> Ley 32 del 13 de noviembre de 1924, DO n° 19.754 del 17 de noviembre de 1924.

<sup>53</sup> D. 1.820 del 2 de noviembre de 1927, DO n° 20.638, del 7 de noviembre de 1927.

<sup>54</sup> D. 1.108 del 15 de julio de 1925, DO n° 19.953, del 21 de julio de 1925.

<sup>55</sup> Ley 11 del 26 de septiembre de 1929, DO n° 21.207, del 2 de octubre de 1929.

<sup>56</sup> D. 1.808 del 6 de noviembre de 1929, DO n° 21.249, del 23 de noviembre de 1929.

mismos, así como un Estado que funge como intermediario entre el sector externo y los grupos nacionales del poder económico.

Seis son las normas que hemos escogido porque nos parecen permiten establecer una relación con el relato efectuado en este periodo, si bien cuando se hable más en profundidad de la totalidad de normas encontradas en este periodo evidenciaremos cómo se corresponden con las circunstancias históricas que les confieren un contexto. En este sentido, lo primero es la creación del Museo Nacional de Etnología y Arqueología<sup>57</sup> que puede recoger los nacientes asomos de la preocupación estatal y gubernamental por las tensiones populares y en cuanto a los referentes arqueológicos que conllevan a un pasado aborigen, encontraremos la conservación de los monumentos arqueológicos de San Agustín y su declaratoria como bienes de utilidad pública<sup>58</sup>. Estas referencias se fortalecen desde una perspectiva de mayor racionalidad cuando se resuelve crear la Junta de Monumentos Nacionales y Objetos de Mérito Nacional<sup>59</sup>. De igual manera se encontrará los primeros Pactos y/o Tratados internacionales a los cuales Colombia se vincula<sup>60</sup>, primero el tratado sobre protección de muebles de valor histórico y luego, el tratado Roerich para la protección de las instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos, pues es congruente con la necesidad de conectarse con el mundo; por último la clara conciencia de evitar transformaciones modernas en los bienes del Patrimonio Cultural, tal el caso de incorporar construcciones en ellos que nunca estuvieron consagradas<sup>61</sup>.

Nos parece necesario resaltar la importancia que en este campo del Patrimonio Cultural generó la séptima Conferencia Panamericana de Montevideo de 1933, pues emitió tres resoluciones así:

- Res. XII sobre investigaciones arqueológicas.

---

<sup>57</sup> D. 300 del 13 de febrero de 1931, DO n° 21.639, del 12 de marzo de 1931.

<sup>58</sup> Ley 103 del 6 de octubre de 1931, DO n° 21.812, del 10 de octubre de 1931.

<sup>59</sup> D. 727 del 16 de abril de 1934, DO n° 22.878, del 08 de mayo de 1935.

<sup>60</sup> Ley 14 del 22 de enero de 1936, DO n° 23.097, del 30 de enero de 1936; y Ley 36 del 20 de febrero de 1936, DO n° 23.133, del 12 de marzo de 1936.

<sup>61</sup> Ley 94 del 24 de diciembre de 1945, DO n° 26.019, del 27 de diciembre de 1945.

- Res. XIII sobre Monumentos inmuebles, que amplió la concepción sobre estos monumentos, sugiriendo se entendieran que también formaban parte de este ámbito aquellos vinculados a las luchas por la independencia y al período inicial de las Repúblicas; las obras de la naturaleza de gran interés científico, indispensable para el estudio de la flora y la geología de interés artístico.
- Res. XIV sobre protección de Monumentos muebles. Res. que contribuyó para que en Colombia se expidiera la Ley 14 de 22 de enero de 1936 autorizando adherir al tratado de protección de bienes muebles de valor histórico, es decir, el Pacto Roerich para la protección de las Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos<sup>62</sup>.

#### 4.1. Normas sobre el Patrimonio Cultural durante la Primera República Liberal

Se encontraron ya en detalle 32 normas de nuestro interés temático, lo cual representa un incremento notorio respecto del pasado período, y de alguna manera nos acerca al carácter del liberalismo en Colombia y su mirada ya un poco más internacional, las cuales se distribuyen de la siguiente manera:

Se encontraron 4 normas sobre archivos y bibliotecas:

- La que reorganiza el Ministerio de Educación y allí dicta normas sobre archivos<sup>63</sup>;
- La que reorganiza el archivo y bibliotecas del Congreso y el Archivo Nacional, con la obligación de enviar las obras a este último<sup>64</sup>;
- La que funda una biblioteca pública en la ciudad de Popayán<sup>65</sup>, y
- La que estimula el desarrollo y la creación de las bibliotecas departamentales<sup>66</sup>.

---

<sup>62</sup> Juan Luis Mejía, *op. cit.*, pp. 205 y 206.

<sup>63</sup> Ley 12 del 17 de diciembre de 1934, DO n° 22.765, del 20 de diciembre de 1934.

<sup>64</sup> Ley 57 del 23 de noviembre de 1935, DO n° 23.055, del 9 de diciembre de 1935.

<sup>65</sup> Ley 19 del 30 de septiembre de 1942, DO n° 25.083, del 16 de octubre de 1942.

<sup>66</sup> Ley 56 del 30 de diciembre de 1944, DO n° 25.745, del 19 de enero de 1945.

Seis normas son sobre museos:

- La que crea el Museo Nacional de etnología y arqueología<sup>67</sup>, fundamentalmente impulsado por César Uribe Piedrahita quien fue su fundador y que en relación con ello se encuentra la creación del Instituto Etnológico Nacional<sup>68</sup>;
- La que establece la Galería de Arte “Roberto Pizano” en la Biblioteca Nacional que comprenderá obras de pintura, escultura y grabado y aunque se denomina Galería, realmente funge como museo<sup>69</sup>;
- La autorización al gobierno para que adquiriera el Museo de Historia Natural de los Hermanos de las Escuelas Cristianas en el Instituto de La Salle<sup>70</sup>;
- Aquella por la cual se destina un edificio para el Museo Colonial que es el inmueble en el que actualmente se encuentra<sup>71</sup>,
- Por último encontramos aquella norma por la cual se adquieren obras para destinarlas a la colección del museo de Bellas Artes<sup>72</sup>.

En el año de 1936 aparecen 2 normas muy importantes que consagran tratados internacionales:

- La primera es por la cual se autoriza al poder ejecutivo a adherir al tratado sobre la protección de muebles de valor histórico<sup>73</sup>, fruto de la séptima conferencia internacional americana, convirtiéndose en una verdadera carta de navegación en lo concerniente a monumentos muebles o bienes muebles de valor histórico como lo señala el mismo tratado.
- Así mismo, la ley que consagra la aprobación del Pacto Roerich para la protección de las Instituciones artísticas y científicas y monumentos

---

<sup>67</sup> D. 300 del 13 de febrero de 1931, DO n° 21.639, del 12 de marzo de 1931.

<sup>68</sup> D. 1.126 del 21 de junio de 1941, DO n° 24.693, del 25 de junio de 1941.

<sup>69</sup> D. 838 del 5 de mayo de 1941, DO n° 24.656, del 10 de mayo de 1941.

<sup>70</sup> Ley 94 del 28 de noviembre de 1941, DO n° 24.829, del 4 de diciembre de 1941.

<sup>71</sup> D. 1.422 del 16 de junio de 1942, DO n° 24.988, del 23 de junio de 1942.

<sup>72</sup> D. 511 del 14 de marzo de 1941, DO n° 24.617, del 21 de marzo de 1941.

<sup>73</sup> Ley 14 del 22 de enero de 1936, DO n° 23.097, del 30 de enero de 1936.

históricos, firmado en Washington el día 15 de abril de 1.935<sup>74</sup>. Este pacto iniciado por el Museo Roerich de los Estados Unidos, tenía por objeto la adopción universal de una bandera, ya creada y difundida, para preservar con ella, en cualquiera época de peligro, todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional y particular que forman el tesoro cultural de los pueblos, y con el fin de que los tesoros de la cultura sean respetados y protegidos en tiempo de guerra y de paz. La muy sana intención en Colombia no se concretó en la realidad, y en la práctica, se hizo caso omiso de la bandera.

Existen unas normas creadas atendiendo de manera más específica al campo de los monumentos que, si bien enfatizan en unos y otros aspectos, algunos más generales y otros más específicos, hemos considerado que se pueden ubicar en esta categoría.

Así, está la creación de la Junta de Monumentos Nacionales y Objetos de Mérito Nacional<sup>75</sup>, cuyo objeto será definir en cada caso, qué se entiende por monumento nacional y objetos de mérito nacional, indicando además que para que algún objeto adquiriera oficialmente tal carácter, se hace preciso que así sea declarado por la misma Junta, es decir, que desde 1935 el país tenía claro que un bien era del Patrimonio Cultural a partir de su declaratoria como tal y no como se ha indicado en tiempos recientes que todo es patrimonio cultural<sup>76</sup>. Tal vez este Decreto haya surgido a partir de la experiencia de la creación en Cartagena de Indias de una Junta de Monumentos Históricos y de Turismo con las obligaciones de fomentar el turismo y de atender a la reconstrucción, reparación y conservación de las murallas, edificios y demás monumentos históricos de esta ciudad y de otras poblaciones de Bolívar, lo cual a su turno, nos muestra la evidente relación entre el turismo y el patrimonio cultural que es lo que hoy nos permite hablar con más claridad del turismo del patrimonio cultural.

---

<sup>74</sup> Ley 36 del 20 de febrero de 1936, DO n° 23.133, del 12 de marzo de 1936.

<sup>75</sup> D. 727 del 16 de abril de 1934, DO n° 22.878, del 08 de mayo de 1935.

<sup>76</sup> Compendio de Políticas Culturales del Ministerio de la Cultura de Colombia s/f, consultado en: <http://www.mincultura.gov.co/areas/fomento-regional/Documents/Compendio-Políticas-Culturales.pdf> [fecha de consulta: 22/02/2017].



Otra de las normas generales es por la cual se fomenta la conservación de los monumentos arqueológicos del parque arqueológico de San Agustín (Huila)<sup>77</sup> y se efectúa su declaratoria como bien de utilidad pública, protegiendo sus bienes arqueológicos, que se concatena con la norma que prohíbe realizar excavaciones tendientes a descubrir objetos arqueológicos sin el permiso del Ministerio de Educación Nacional<sup>78</sup> que era la autoridad correspondiente de la época y previa solicitud del Alcalde del lugar, es decir, se intentó desde esta época efectuar un control de lo que conocemos popularmente como huaquería.

Por otra parte, la norma que dio la posibilidad de conferir el carácter de bien de utilidad pública o de interés social de obras de ornato, embellecimiento, seguridad, saneamiento, construcción, reconstrucción o modernización de barrios, apertura o ampliación de calles, edificaciones para mercados, plazas, parques y jardines públicos en las ciudades capitales de Departamentos<sup>79</sup>.

Se pueden encontrar en esta época normas sobre monumentos que tienen un carácter más específico:

Como la que hace una cesión del caño Bazurto al Municipio de Cartagena y señala que las autoridades no permitirán que sobre las murallas, bastiones o castillos coloniales de Cartagena, o adyacentes a ellos, se inicien o adelanten construcciones de ninguna naturaleza, a menos de que se trate de indispensables obras de conservación de esos monumentos históricos o de las que transitoriamente requiera la defensa nacional<sup>80</sup>.

La primera Ley de Colombia que hemos localizado que de manera expresa habla de la restauración de edificios de valor cultural o histórico, en este caso respecto de la Capilla del Rosario de Cúcuta donde se reunió el Congreso Constituyente de 1821, al igual que los demás monumentos de valor histórico de aquella ciudad<sup>81</sup>.

---

<sup>77</sup> Ley 103 del 6 de octubre de 1931, DO n° 21.812, del 10 de octubre de 1931.

<sup>78</sup> D. 904 del 15 de mayo de 1941, DO n° 24.663, del 19 de mayo de 1941.

<sup>79</sup> Ley 1 del 5 de febrero de 1943, DO n° 23.085, del 23 de febrero de 1943.

<sup>80</sup> Ley 94 del 24 de diciembre de 1945, art. 1; DO n° 26.019, del 27 de diciembre de 1945.

<sup>81</sup> Ley 4 del 11 de enero de 1936, DO n° 23.095, del 28 de enero de 1936.

Otra norma se generó con el ánimo de restituir bienes de interés cultural a la Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena, puesto que el cuidado, conservación y posesión en este caso del Fuerte Pastelillo, en Cartagena, que estaba a cargo de la Sociedad de Mejoras Públicas de dicha ciudad, se ordenó en su momento que pasara de la Armada Nacional que lo tenía por necesidades y para fines de la defensa militar del país, razón por la cual se indicó restituir a la Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena la custodia, conservación y cuidado de San Sebastián de Pastelillo<sup>82</sup>.

Igualmente y desde una perspectiva de la organización de la administración, una norma fija el personal y las asignaciones de la oficina de Conservación y Restauración de Cartagena<sup>83</sup>.

En norma diferente se rinde un homenaje a la ciudad de Túquerres en su IV centenario<sup>84</sup> y como era de uso por estas épocas, se aprovechaba este tipo de homenajes para solicitar se incluya arreglar o mejorar lo que fuera posible, así en este caso se establece la reconstrucción del templo de San Francisco, y la Casa Municipal.

Continuando con la preocupación por resaltar lugares de importante referencia para el país, encontramos una norma que provee a la nacionalización de la Quinta de San Pedro Alejandrino lugar en el que murió el Libertador Simón Bolívar, y se ordena la construcción de un parque que se llamará parque nacional Quinta de San Pedro Alejandrino<sup>85</sup>.

Igual está aquella norma por la cual se conmemora el primer centenario del traslado de los restos del Libertador Simón Bolívar a Caracas y se consagra un monumento que en dicha quinta se debe construir y que será tenido como Altar de la Patria<sup>86</sup>.

---

<sup>82</sup> Ley 30 del 20 de octubre de 1943, art. 1; *DO* n° 25.384, del 28 de octubre de 1943.

<sup>83</sup> D. 2.587 del 17 de octubre de 1945, *DO* n° 25.973, del 30 de octubre de 1945.

<sup>84</sup> Ley 8 del 31 de agosto de 1942, *DO* n° 25.042, del 8 de septiembre de 1942.

<sup>85</sup> Ley 124 del 28 de septiembre de 1936, art. 1, pr.; *DO* n° 23.331, del 11 de noviembre de 1936.

<sup>86</sup> Ley 72 del 8 de noviembre de 1941, *DO* n° 24.812, del 14 de noviembre de 1941.

Finalmente, tenemos una norma que ordena que en Medellín se levante un monumento al arriero colombiano<sup>87</sup>. Similar situación sucederá con la conmemoración del centenario de la muerte del Libertador, que será aprovechada para crear la “piedra de Bolívar” en cada una de las cabeceras de los Municipios de la República por donde pasó el Libertador<sup>88</sup>.

Las siguientes normas hacen referencia a adquisiciones para aumentar las colecciones:

La adquisición del Álbum de Sevilla con destino al Museo Nacional<sup>89</sup>; es una de ellas.

En similar sentido la norma que ordena la compra un cuadro al óleo de Sergio Trujillo Magnenat que representa a San Francisco con destino al Museo de Bellas Artes<sup>90</sup>.

Por último, encontramos una norma interesante que hace referencia al fomento del turismo y que toca nuestra temática de trabajo, por cuanto dentro de las atribuciones de la oficina de turismo está la de velar “por la conservación de las bellezas naturales, de los sitios y reliquias y monumentos nacionales”<sup>91</sup>, con lo cual se establece la conexión temática, sobre la cual la norma indica que dicha oficina respecto de la conservación podrá “proponer al Gobierno o Municipalidades, las medidas necesarias para ello”.

Quisiéramos referirnos en todo caso, al decreto que reglamentara el ingreso de “expediciones científicas” para la promoción del desarrollo en este campo<sup>92</sup>, por cuanto confirió protección a todo “espécimen botánico, zoológico, mineralógico o paleontológico”, prohibiendo su salida del país “sin depositar en el Ministerio de Educación un duplicado, a menos que ya exista en poder del

---

<sup>87</sup> Ley 69 del 8 de noviembre de 1941, *DO Ibid.*

<sup>88</sup> D. 1.695 del 9 de octubre de 1930, *DO* n° 21.569, del 17 de diciembre de 1930.

<sup>89</sup> Res. 49 del 12 de mayo de 1930, *DO* n° 21.392, del 17 de mayo de 1930.

<sup>90</sup> D. 511 del 14 de marzo de 1941, *DO* n° 24.617, del 21 de marzo de 1941.

<sup>91</sup> Ley 86 del 26 de junio de 1931, art. 2, literal g, *DO* n° 21.745 del 22 de julio de 1931.

<sup>92</sup> D. 1.060 del 12 de mayo de 1936

Gobierno o de algún instituto o museo colombiano”, como tampoco sacar “ningún espécimen arqueológico, artístico, natural o histórico”<sup>93</sup>.

## 5. Segunda hegemonía conservadora y a violencia (1946 – 1957)

Como normas referentes de este período podemos citar tres: la primera norma nos ubica en la tendencia que se consolida de la adquisición de inmuebles declarados monumentos nacionales<sup>94</sup>, práctica que también se fue ampliando; la norma que aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos<sup>95</sup> pues es norma referente de procesos de internacionalización que comprometen al país en las decisiones que pueda tomar y que entre muchos de sus aspectos en este caso contempla el de la cultura; y finalmente, normas consagratorias de mandatos para generar procesos de restauración<sup>96</sup>.

### 5.1. Normas sobre el Patrimonio Cultural durante la Segunda Hegemonía Conservadora

Dentro de ámbito específico de la normatividad positiva de este periodo, nos encontramos con un total de 27 normas jurídicas.

Dentro de las normas declaratorias de Monumentos están:

El D. 1.979 y el D. 1.998 que consagran como tales el Convento de San Francisco<sup>97</sup>, el Palacio de la Inquisición de Cartagena<sup>98</sup>, y la casa del fundador de Tunja<sup>99</sup>, en este último caso, además se ordena la adquisición de dicha

---

<sup>93</sup> Juan Luis Mejía, *op. cit.*, p.204

<sup>94</sup> Ley 71 del 4 de diciembre de 1948, DO n° 26.900, del 22 de diciembre de 1948.

<sup>95</sup> Ley 1 del 5 de diciembre de 1951, DO n° 27.782, del 19 de diciembre de 1951.

<sup>96</sup> D. 2.895 del 28 de noviembre de 1956, DO n° 29.222, del 12 de diciembre de 1956.

<sup>97</sup> D. 1.114 del 10 de abril de 1946, DO n° 26.111, del 22 de abril de 1946.

<sup>98</sup> D. 1.979 del 5 de julio de 1946, DO n° 26.187, del 23 de julio de 1946.

<sup>99</sup> D. 1.998 del 8 de julio de 1946, DO n° 26.187, del 23 de julio de 1946.

casa<sup>100</sup>. En todo caso, el Convento de San Francisco y la iglesia aledaña a éste, fueron adquiridos por la Nación<sup>101</sup>.

Encontramos la consagración como Monumento Nacional en la ciudad de Ríoacha el lugar donde reposan los restos del Almirante José Prudencio Padilla<sup>102</sup>.

Nos parece resaltable el hecho de que además de continuar con la política de adquisición por parte de la Nación de algunos bienes declarados Monumentos tal el caso del Palacio de la Inquisición de Cartagena<sup>103</sup>, también se exprese ya interés por Monumentos en otras latitudes del territorio nacional, tal el caso de la Capilla de Santa Bárbara en Neiva<sup>104</sup> y la creación de un museo arqueológico relativo en principio a la civilización agustiniana, pero extensivo a otros pueblos precolombinos del Departamento del Huila<sup>105</sup>.

Como quiera que mediante la Ley 158 del 20 de octubre de 1941<sup>106</sup> se ordenó la creación de un Monumento a los Conquistadores y Fundadores de la ciudad de Pamplona, se la reglamentó para señalar las funciones de una junta que trabajara en favor de la construcción de dicho monumento<sup>107</sup>.

En 1954 encontramos seis normas consagradorias de monumentos:

En relación con la casa de Francisco Antonio Zea y se indica que deberá ser dedicada a la sede de la academia de historia<sup>108</sup>,

La que consagra y ordena restaurar la Capilla de los Dolores de Bucaramanga<sup>109</sup>,

---

<sup>100</sup> Ley 71 del 4 de diciembre de 1948, DO n° 26.900, del 22 de diciembre de 1948.

<sup>101</sup> Ley 1 del 10 de abril de 1947, DO n° 26.409, del 23 de abril de 1947.

<sup>102</sup> Ley 6 del 20 de agosto de 1948, DO n° 26.826, del 22 de septiembre de 1948.

<sup>103</sup> Ley 74 del 6 de diciembre de 1948, DO n° 26.900, del 22 de diciembre de 1948.

<sup>104</sup> *Ibid.*

<sup>105</sup> *Ibid.*

<sup>106</sup> DO n° 24.850 del 31 de diciembre de 1941.

<sup>107</sup> D. 1.354 del 9 de mayo de 1949, DO n° 27.024, del 24 de mayo de 1949.

<sup>108</sup> Ds. 0669 del 4 de marzo de 1954, DO n° 28.430, del 12 de marzo de 1954.

<sup>109</sup> D. 2.210 del 21 de julio de 1954, DO n° 28.539, del 31 de julio de 1954.

La que declara monumentos históricos a la Quinta de San Pedro Alejandrino, el Pantano de Vargas y el Puente de Boyacá<sup>110</sup>,

La que consagra como monumento la casa de José Manuel Restrepo<sup>111</sup>, las normas que consagran la casa de Jorge Eliécer Gaitán<sup>112</sup> delegando la negociación de los predios<sup>113</sup>,

Y la que declara a la ciudad de Villa de Leyva específicamente como monumento nacional<sup>114</sup>.

De las restantes normas encontramos un grupo que asume aspectos relativos a la Restauración, como son:

La de “reedificación” del Templo de la Villa del Rosario para dejarlo en la forma exacta a la que tenía<sup>115</sup>,

La del claustro del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en Bogotá<sup>116</sup>, y

La delegación en el Departamento de Santander de la restauración del edificio del Colegio Universitario del Socorro en dicha ciudad<sup>117</sup>. Es posible que en aras de ordenar las normas encontradas, podamos incluir en esta categoría de restauración las obras de arreglo e higienización de los castillos de Bocachica, en la bahía de Cartagena para ser ocupados por la Armada Nacional<sup>118</sup>.

Algunas normas ordenan adquisiciones y mejoras de bienes culturales:

Tal el caso de destinar una suma de dinero anual para las adquisiciones del Museo Nacional<sup>119</sup>,

---

<sup>110</sup> D. 3.279 del 17 de diciembre de 1953, DO n° 28.388, del 22 de enero de 1954.

<sup>111</sup> D. 1519 del 4 de julio de 1956, DO n° 29.085, del 19 de julio de 1956.

<sup>112</sup> D. Legislativo 1.265 del 27 de abril de 1948, DO n° 26.707, del 29 de abril de 1948.

<sup>113</sup> D. 1.371 del 28 de abril de 1948, DO n° 26.716, del 12 de mayo de 1948.

<sup>114</sup> D. 3.641 del 17 de diciembre de 1954, DO n° 28.667, del 26 de enero de 1955.

<sup>115</sup> Ley 96 del 30 de diciembre de 1946, DO n° 26.322, del 7 de enero de 1947.

<sup>116</sup> D. 2.461 del 13 de octubre de 1952, DO n° 28.038, del 27 de octubre de 1952.

<sup>117</sup> D. 2.895 del 28 de noviembre de 1956, DO n° 29.222, del 12 de diciembre de 1956.

<sup>118</sup> D. 1.455 del 11 de mayo de 1946, DO n° 26.141, del 27 de mayo de 1946.

<sup>119</sup> Ley 144 del 23 de diciembre de 1948, DO n° 26.904, del 28 de diciembre de 1948.

La que amplía los servicios del Museo de Arte Colonial con la adquisición de la casa 9-51 de la carrera 6 de Bogotá<sup>120</sup>.

En cuanto a los Archivos y Bibliotecas, se encuentra:

La que reorganiza el Departamento de Biblioteca y Archivo Nacionales, Extensión Cultural y Bellas Artes, aunque dicha reorganización es más propia de los asuntos administrativos pues es desde la perspectiva salarial<sup>121</sup>.

Las normas restantes hacen una manifestación general en el sentido de declarar Monumentos Nacionales y de utilidad pública, “todos aquellos edificios y lugares que por su antigüedad y belleza arquitectónica, o por su tradición histórica, merezcan ser conservados como patrimonio nacional”<sup>122</sup>.

En cuanto a nuevas creaciones, encontramos:

- La norma que aprueba la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en particular su artículo 74 que crea el Consejo Interamericano Cultural cuya finalidad es el estímulo cultural de los países firmantes, dentro de lo cual por supuesto se contempla el Patrimonio Cultural<sup>123</sup>.

- La norma que crea el Instituto Colombiano de Cultura Hispánica<sup>124</sup>, que posteriormente será fusionado para crear el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

## 6. El Frente Nacional (1958 – 1974)

Este período tiene sus orígenes a raíz del expreso deseo del General Rojas Pinilla de continuar en el poder en un segundo período, razón suficiente para que los dos partidos tradicionales llegaran a un acuerdo político, hecho realidad por Alberto Lleras Camargo quien había estado como Secretario General de la OEA, y quien logró que los partidos liberal y el conservador

---

<sup>120</sup> Ley 6 del 6 de agosto de 1949, DO n° 27.109, del 6 de septiembre de 1949.

<sup>121</sup> D. 2.381 del 22 de noviembre de 1951, DO n° 27.786, del 24 de diciembre de 1951.

<sup>122</sup> Ley 107 del 30 de diciembre de 1946, DO n° 29.322, del 7 de enero de 1947.

<sup>123</sup> Ley 1 del 5 de diciembre de 1951, DO n° 27.782, del 19 de diciembre de 1951.

<sup>124</sup> D. 0736 del 2 de abril de 1951, DO n° 27.598, del 08 de mayo de 1951.

firmaran en Sitges y en Benidorm (España) el 20 de julio de 1957 la iniciativa de declarar los siguientes cuatro gobiernos (un periodo de 16 años), como un proceso de intercalar el gobierno bipartidista con los partidos firmantes.

### 6.1. Regulación del Patrimonio Cultural durante el Frente Nacional

El desarrollo jurídico normativo alrededor del Patrimonio Cultural en este período, contempla la generación de 50 normas que se reparten así:

Normas jurídicas dedicadas a la declaración de Monumentos Nacionales 21, en tal sentido se consagran aquellos relacionados con el Mundo Religioso:

- Los Portales vecinos al antiguo Convento de San Francisco en Cartagena<sup>125</sup>,
- Luego en el Departamento de Antioquia en 1960 encontraremos la consagración de la Capilla donde fue bautizado don Marco Fidel Suárez<sup>126</sup>,
- Pasamos al año de 1963 en el cual se declara como Monumento Nacional al Santuario de Nuestra Señora del Milagro (también conocida como Nuestra Señora del Topo) en Tunja<sup>127</sup>,
- En 1965 se declara la iglesia de Tópaga en Boyacá<sup>128</sup>,
- Luego tres años más tarde, se declarará Monumento Nacional el Claustro de San Agustín en Bogotá<sup>129</sup>, y finalmente,
- En 1973 y en la ciudad de Caloto, Departamento del Cauca, se hace declaratoria de Monumento Nacional al santuario donde se venera la imagen de la niña María<sup>130</sup>.

Monumentos relativos a Construcciones Civiles:

---

<sup>125</sup> Ley 90 del 31 de diciembre de 1958, DO n° 29.855, del 20 de enero de 1959.

<sup>126</sup> Ley 105 del 30 de diciembre de 1960, DO n° 30.652, del 02 de noviembre de 1961.

<sup>127</sup> Ley 66 del 23 de diciembre de 1963, DO n° 31.270, del 17 de enero de 1964.

<sup>128</sup> Ley 42 del 18 de noviembre de 1965, DO n° 31.813, del 29 de noviembre de 1965.

<sup>129</sup> Ley 18 del 30 de diciembre de 1972 DO n° 33.780, del 5 de febrero de 1973.

<sup>130</sup> D. 2.333 del 15 de noviembre de 1973, DO n° 33.994, del 19 de diciembre de 1973.



- La casa donde nació el General Francisco de Paula Santander, en Villa del Rosario de Cúcuta<sup>131</sup>,
- En el Departamento de Boyacá, en Villa de Leyva, se hace lo propio con la casa donde murió el precursor de la independencia don Antonio Nariño<sup>132</sup>,
- Igualmente pero en el Departamento del Cauca, se lo hace con la casa natal de Manuel María Mosquera Arboleda en la ciudad de Popayán<sup>133</sup>,
- Tres años después en 1966 se declara como tal la casa natal de Gabriel García Márquez<sup>134</sup>, y la de Custodio García Rovira en Bucaramanga<sup>135</sup>,
- En 1967 se declararán la casa donde se murió en Corrales el General Juan José Reyes Patria y en Ventaquemada donde se alojó el Estado Mayor Libertador en Boyacá<sup>136</sup>,
- Luego tres años más tarde, se declararán Monumento Nacional cuatro inmuebles de tradición histórica localizados en diferentes lugares, dentro de los cuales se encuentra la Casa de Bolívar en Soledad – Atlántico<sup>137</sup>,
- Posteriormente en la ciudad del Socorro en el Departamento de Santander se declara la casa ubicada en la calle 14 N° 12 – 35/39/17 y 27<sup>138</sup>,
- En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, se hará lo propio con la casa de la calle 13 N°21 – 71<sup>139</sup>,
- En la ciudad de Caloto, Departamento del Cauca, se declara Monumento Nacional la casa donde se alojó el Libertador<sup>140</sup>, y por último,

---

<sup>131</sup> Ley 164 del 30 de diciembre de 1959, DO n° 30.139, del 23 de enero de 1960.

<sup>132</sup> Ley 81 del 26 de septiembre de 1961, DO n° 30.627, del 2 de octubre de 1961.

<sup>133</sup> Ley 132 del 31 de diciembre de 1963, DO n° 31.300, del 21 de febrero de 1964.

<sup>134</sup> D. 480 del 13 de marzo de 1966, DO n° 31.883, del 14 de marzo de 1966.

<sup>135</sup> Ley 48 del 1 de septiembre de 1966, DO n° 32.024, del 6 de septiembre de 1966.

<sup>136</sup> Ley 51 del 26 de diciembre de 1967, DO n° 32.397, del 28 de diciembre de 1967.

<sup>137</sup> D. 390 del 17 de marzo de 1970, DO n° 33.036, del 9 de abril de 1970.

<sup>138</sup> D. 1.771 del 9 de septiembre de 1971, DO n° 33.425, del 01 de octubre de 1971.

<sup>139</sup> D. 2.000 del 15 de octubre de 1971, DO n° 33.464, del 20 de noviembre de 1971.

<sup>140</sup> Ley 18 del 30 de diciembre de 1972, DO n° 33.780, del 5 de febrero de 1973.

- Se cierra este ciclo de Monumentos Nacionales de este período con la declaratoria de la casa natal de don Rufino José Cuervo ubicada en la calle 10 N° 4 – 69 de Bogotá<sup>141</sup>.

En relación con Monumentos Relacionados con declaratorias de ciudades y de espacios de Instituciones Públicas:

- Toda la ciudad de Santa Fe de Antioquia<sup>142</sup>,
- La casa del Virrey en Cartago, Valle del Cauca, que se le confiere el carácter de “utilidad pública”<sup>143</sup>,
- Igual con la Casa de la Aduana en Santa Marta<sup>144</sup>.

Declaración de Monumentos de Haciendas y Parques Arqueológicos:

- La casa de la Hacienda de Tipacoque en Tipacoque – Boyacá<sup>145</sup>,
- Ya en 1971 congruentes con las nomenclaturas internacionales, se declarará como sitio histórico a un sector de la Hacienda Tequendama I en el municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, y establece como reserva arqueológica “El Cerro” en dicha hacienda, delimitando el sector<sup>146</sup>,
- También en el Departamento de Nariño, se declarará Monumento Nacional y Reserva Arqueológica toda la Región de Berruecos, en congruencia con la Res. 5 de 1971 emanada del Consejo de Monumentos Nacionales<sup>147</sup>, por último,
- En 1972 se declarará la zona localizada en el Municipio de Zipaquirá, delimitada en la forma indicada en la res. número 4 de 1972 del Consejo

---

<sup>141</sup> D. 1458 del 22 de julio de 1974, DO n° 34.151, del 28 de agosto de 1974.

<sup>142</sup> Ley 150 del 30 de diciembre de 1960, DO n° 30.449, del 22 de febrero de 1961.

<sup>143</sup> Ley 68 del 15 de noviembre de 1966, DO n° 32.088, del 24 de noviembre de 1966.

<sup>144</sup> D. 390 del 17 de marzo de 1970, DO n° 33.036, del 9 de abril de 1970.

<sup>145</sup> *Ibid.*

<sup>146</sup> D. 969 del 31 de mayo de 1971, DO n° 33.347, del 26 de junio de 1971.

<sup>147</sup> D. 2.666 del 31 de diciembre de 1971, DO n° 33.516, del 11 de febrero de 1972.

de Monumentos Nacionales por constituir un área arqueológica de importancia nacional<sup>148</sup>.

Quisiéramos tocar, acto seguido de lo relativo a los Monumentos, la orden dada para la creación de un “Monumento – Obelisco – de mármol de 5 metros, 4 caras un poco convergentes y terminado por una punta piramidal achatada, en la Plaza de la Concepción” en la ciudad de Mompox, pues si bien no es propiamente una consagración como Monumento Nacional, es un Monumento mandado a construir especialmente<sup>149</sup>.

En el ámbito de los archivos, bibliotecas y museos, este período consagró 10 así:

- En la ciudad de Armenia se crea un museo para la salvaguardia, recolección y exhibición de elementos culturales de la civilización Quimbaya<sup>150</sup>, museo que posteriormente quedará bajo la dependencia inmediata de la Universidad del Quindío<sup>151</sup>;
- En 1961 se reorganizará la Biblioteca y Archivo Nacionales<sup>152</sup> y las bibliotecas seccionales dependientes de la Biblioteca Nacional<sup>153</sup>, igualmente se efectuarán obras en la biblioteca “Tomás Cipriano de Mosquera” ubicada en la antigua casa de la Convención de Ríonegro – Departamento de Antioquia<sup>154</sup>,
- En Manizales – Departamento de Caldas, se adquiere la casa de Gilberto Alzate Avendaño para establecer allí el museo-biblioteca debidamente adecuada y dotada con el mismo nombre del Dr. Alzate Avendaño<sup>155</sup>;

---

<sup>148</sup> D. 1.991 Bis del 30 de octubre de 1972, *DO* n° 33.742, del 20 de noviembre de 1972.

<sup>149</sup> Ley 27 del 2 de octubre de 1965, *DO* n° 31.774, del 11 de octubre de 1965.

<sup>150</sup> Ley 53 del 16 septiembre de 1959, *DO* n° 30.055, del 23 de septiembre de 1959.

<sup>151</sup> Ley 84 del 27 de diciembre de 1963, *DO* n° 31.278, del 27 de enero de 1964.

<sup>152</sup> D. 909 del 19 de abril de 1961, *DO* n° 30.516, del 17 de mayo de 1961.

<sup>153</sup> D. 1.960 del 21 de agosto de 1961, *DO* n° 30.619 de 22 de septiembre de 1961.

<sup>154</sup> Ley 91 del 21 de octubre de 1961, *DO* n° 30.649, del 28 de octubre de 1961.

<sup>155</sup> Ley 122 del 25 de noviembre de 1961, *DO* n° 30.676, del 1 de diciembre de 1961.

- En 1966 en Duitama – Departamento de Boyacá, altamente religioso, se crea el Museo Diocesano de Arte Sagrado, para adquirir, reunir, conservar, divulgar y defender todas las obras de carácter artístico y cultural dentro de la jurisdicción de la Diócesis<sup>156</sup>,
- En esta misma ciudad y en razón a la celebración del sesquicentenario de la campaña Libertadora de 1819 se creará el Museo de Arte Colonial y Religioso<sup>157</sup>,
- Con motivo de la celebración del cuarto centenario de la fundación de Ocaña – Departamento del Norte de Santander, en la Casa Consistorial funcionará la Biblioteca “Luis E. Páez Courvel”<sup>158</sup>,
- En 1969 se crea el Museo Colonial “Don Juan del Corral” en la ciudad de Santa Fe de Antioquia, Departamento de Antioquia<sup>159</sup>, y terminamos
- Con la creación del Museo de la Bagatela en la casa natal del General Santander en Villa del Rosario de Cúcuta<sup>160</sup>.

En cuanto a intervenciones para restauración, conservación y/o adecuación, encontramos 12 empezando con:

- La reparación del Templo y Convento del Santuario de Monguí – Departamento de Boyacá<sup>161</sup>,
- La restauración en Mompós – Departamento de Bolívar, del edificio de la calle de la municipalidad, de los templos de la Concepción, Santa Bárbara, San Agustín, San Francisco y Santo Domingo, y la restauración del frontispicio de la iglesia de San Juan de Dios y de la segunda planta del edificio “Casa de Gobierno” antes casa de San Carlos<sup>162</sup>,

---

<sup>156</sup> Ley 17 del 12 de julio de 1966, DO n° 31.985, del 21 de julio de 1966.

<sup>157</sup> Ley 51 del 26 de diciembre de 1967, DO n° 32.397, del 28 de diciembre de 1967.

<sup>158</sup> Ley 76 del 30 de diciembre de 1968, DO n° 32.682, del 31 de diciembre de 1968.

<sup>159</sup> D. 653 del 28 de abril de 1969, DO n° 32.780, del 12 de mayo de 1969.

<sup>160</sup> Ley 43 del 31 de diciembre de 1973, art. 11, DO n° 34.040, del 13 de marzo de 1974.

<sup>161</sup> Ley 175 del 30 de diciembre de 1959, DO n° 30.140, del 25 de enero de 1960.

<sup>162</sup> Ley 209 del 30 de diciembre de 1959, DO n° 30.153, del 09 de febrero de 1960.

- Más adelante en 1960 en Cartagena, la Nación se hará cargo de la restauración de sus Monumentos Coloniales<sup>163</sup>;
- Para 1967 y en el marco del sesquicentenario de la campaña libertadora de 1819, se realizarán intervenciones de remodelación y embellecimiento de monumentos, vías y jardines en el Puente de Boyacá, del Pantano de Vargas, de los Corrales de Bonza, incorporando bustos y dando lustre a esos lugares<sup>164</sup>,
- La intervención para buscar la unidad colonial de Villa de Leyva – Departamento de Boyacá, sobre el proyecto de reparación y urbanismo presentado por la Universidad de los Andes<sup>165</sup>,
- En el mismo sentido, aprovechando la celebración del tercer centenario de la población de Nocaima – Departamento de Cundinamarca, la restauración de la antigua Casa Consistorial<sup>166</sup>,
- Otro tanto sucederá con la celebración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Ocaña - Departamento del Norte de Santander, que autorizará la restauración de la Casa Consistorial, del Templo de la Gran Convención, y del Antiguo Palacio de Justicia<sup>167</sup>,
- Se efectuará la remodelación del Puente de Boyacá y del Pantano de Vargas<sup>168</sup>,
- Para en 1970 en Santa Marta, se realizará la expropiación para restauración y conservación de la Casa de la Aduana<sup>169</sup>,
- En Bogotá, se ordena la preservación, restauración y conservación de la Iglesia y Monasterio de La Concepción, remodelando el área que lo circunda y restituyéndole al conjunto un lote aledaño<sup>170</sup>,

---

<sup>163</sup> Ley 102 del 30 de diciembre de 1960, DO n° 30.415, del 13 de enero de 1961.

<sup>164</sup> Ley 51 del 26 de diciembre de 1967, DO n° 32.397, del 28 de diciembre de 1967.

<sup>165</sup> Ley 5 del 26 de enero de 1968, DO n° 32.429, del 13 de febrero de 1968.

<sup>166</sup> Ley 17 del 7 de junio de 1968, DO n° 32.529, del 17 de junio de 1968.

<sup>167</sup> Ley 76 del 30 de diciembre de 1968, DO n° 32.682, del 31 de diciembre de 1968.

<sup>168</sup> D. 1.080 del 10 de julio de 1970, DO n° 33.129 del 21 de agosto de 1970.

<sup>169</sup> Res. Ejecutiva 254 del 6 de agosto de 1970, emanada del Ministerio de Obras Públicas, DO n° 33.148, del 17 de septiembre de 1970.

<sup>170</sup> Ley 36 del 22 de diciembre de 1971, DO n° 33.502, del 26 de enero de 1972.

- En el año siguiente y en la ciudad de Caloto, Departamento del Cauca, se reconstruirá la casa colonial<sup>171</sup>, para cerrar este aspecto, encontramos la complementación de la Ley 12 de 1972 (que solamente habla de la infraestructura deportiva) se realizará la restauración de los Monumentos Nacionales propios de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena<sup>172</sup>.

En relación con los aspectos de organización de la gestión y la administración, este periodo es especialmente importante al consagrar lo que se podría considerar como el estatuto del Patrimonio Cultural que estaría representado por la incorporación normativa de lo acordado en la Séptima Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo entre el 3 y el 26 de septiembre de 1933, en una Ley y en su correspondiente Decreto Reglamentario, que facilitaron una mirada mucho más sistemática e integral del Patrimonio Cultural<sup>173</sup>, al acoger como Patrimonio Histórico y Artístico, monumentos muebles, declarar Monumento Nacional los sectores antiguos de “las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompós, Popayán, Guaduas, Pasto, Santa Marta, Santa Fe de Antioquia, Mariquita, Cartago, Villa de Leyva, Cali, Cerrito y Buga. Las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas en los ejidos, muebles, etc., incluidos en el perímetro que tenían estas poblaciones durante los siglos XVI, XVII y XVIII”, también declarar como Monumento Nacional a la Sierra de la Macarena por su importancia científica, incorporando un sector de la naturaleza, y señalando que las exploraciones arqueológicas y antropológicas se pueden hacer previamente licenciadas, entre otras materias, todo lo cual posteriormente fue debidamente desarrollado reglamentariamente<sup>174</sup>.

Este paso fruto de la Reunión de las Américas arriba citada, fue una fuerte base para facilitar la reorganización del Instituto Colombiano de Antropología, y

---

<sup>171</sup> Ley 18 del 30 de diciembre de 1972, art. 3, DO n° 33.780, del 5 de febrero de 1973.

<sup>172</sup> Ley 31 del 31 de diciembre de 1971, DO n° 34.012, del 1 de febrero de 1974.

<sup>173</sup> Ley 163 del 30 de diciembre de 1959, DO n° 30.139, del 23 de enero de 1960.

<sup>174</sup> D. 264 del 12 de febrero de 1963, DO n° 31.025, de 02 de marzo de 1963.

determinar sus funciones<sup>175</sup>, dentro de las cuales está la principal que es “La defensa y conservación del patrimonio arqueológico de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 163 1959”, así como también la creación de un organismo directamente encargado de los asuntos culturales<sup>176</sup> que se concibió dependiente del Ministerio de Educación Nacional el cual hubo de ser reformado<sup>177</sup>, para que luego de aproximadamente seis meses, este instituto denominado Colcultura, adoptara sus estatutos<sup>178</sup>, en los cuales se contempla “Supervigilar la integridad del Patrimonio Cultural, artístico e histórico”<sup>179</sup>, “Fomentar y patrocinar los servicios de restauración”<sup>180</sup>, entre muchas más de las allí señaladas.

Durante este periodo se logró que el Código Nacional de Policía contemplara en su capítulo noveno las contravenciones especiales que afectan el patrimonio, materia que reguló prioritariamente en su artículo 50, con lo cual se hizo un importante avance al contar con mecanismos más expeditos para intervenir cuando hay afectaciones al Patrimonio Cultural<sup>181</sup>.

## 7. Del Frente Nacional a la Constitución de 1991

Este período en general hace referencia a las décadas de los 70 y 80, “han provocado una larga fase de acumulación muy lenta, caracterizada por cambios técnicos profundos, que han creado un enorme número de desempleos, y han obligado una restructuración industrial a todo lo largo y ancho del mundo capitalista”<sup>182</sup>.

---

<sup>175</sup> D. 812 del 12 de abril de 1961, DO n° 30.502, de 28 de abril de 1961.

<sup>176</sup> D. 3.154 del 26 de diciembre de 1968, DO n° 32.691, del 22 de enero de 1969.

<sup>177</sup> D. 3.157 del 26 de diciembre de 1968, DO n° 32.697, del 29 de enero de 1969.

<sup>178</sup> D. 994 del 10 de junio de 1969, DO n° 32.818, del 28 de junio de 1969.

<sup>179</sup> *Ibid.*, art. 4 #3.

<sup>180</sup> *Ibid.*, art. 4 #4.

<sup>181</sup> D. 522 del 27 de marzo de 1971, DO n° 33.300, del 29 de abril de 1971.

<sup>182</sup> Salomón Kalmanovitz, *Economía y nación una breve historia de Colombia*, cuarta edición, Tercer Mundo Editores, 1994, p. 515.

Colombia no fue ajena a ello, pues esta modernización económica que se empieza a gestar desde mediados del siglo XX, evidencia un desarrollo desigual de aquellos que tuvieron el amparo del Estado y bajo su impulso lograron su modernización, mientras otros, la mayoría, quedaron excluidos. Es así como principalmente en la década de los 70 los esfuerzos se encaminan a favorecer el proyecto de la diversificación de las exportaciones como una solución a las crisis económicas que se entronizaron. La crisis se presentó también por un déficit externo comercial y en la balanza de pagos, un debilitamiento estructural con deterioro de la productividad y aumento de la descomposición social, un sistema financiero que acosaba a la economía productiva y por último, un déficit fiscal producto de una política fraudulenta y una crisis política (Kalmanovitz, 1994 pp. 526 – 529).

Este panorama empeorará con el problema del desempleo, pues el mejoramiento general de la educación dio como resultado el aumento de gente capaz de trabajar, y además se incrementó la crisis con la incorporación de la mujer a la fuerza laboral, haciendo el problema del desempleo algo mucho más grande. A lo anterior se suma políticamente el final de la Guerra Fría que consolidó el mercado mundial como punto de referencia para el desarrollo de los países.

#### 7.1. Regulación del Patrimonio Cultural durante el Frente Nacional y la Constitución de 1991

En la normatividad jurídica en este período histórico en Colombia, en primer lugar aparece el interés respecto de la declaración sobre monumentos, algunas sobre restauraciones del Patrimonio Cultural, y en fin, otras que surgen de la firma de convenios o tratados internacionales que van a ayudar de manera importante a consolidar la normativa del campo. Cabe resaltar además, la existencia de normas tendientes a generar una organización de entidades desde lo gubernamental.

Tenemos las siguientes normas:

En cuanto a declaratorias de Monumentos Nacionales, encontramos 48 normas que declaraban monumentos así:



Como Monumento Nacional y Reserva Arqueológica se declaró toda la Región del Municipio de Pupiales, Departamento de Nariño<sup>183</sup>, con lo cual se avanza en relación con la identificación arqueológica de diversas culturas de nuestro territorio.

Se continuará con una norma que consagró una gran cantidad de edificaciones como Monumentos Nacionales en la ciudad de Bogotá<sup>184</sup>, así, dentro de la categoría de Edificios Religiosos encontramos:

La Catedral Primada de Colombia, la Capilla del Sagrario,  
La Iglesia de Santa Bárbara (K7 Cl. 5 esquina),  
Iglesia de la Concepción (K 10N°9-50),  
Iglesia de San Ignacio (Cl. 10 entre Ks. 6 y 7),  
Iglesia de San Francisco (K 7 Av. Jiménez esquina),  
Iglesia de la Tercera (K. 7 Cl. 16 esquina),  
Iglesia de la Veracruz (Calle 16 N°7-19),  
Camarín del Carmen (K 5 Cl. 9 esquina Sureste),  
Iglesia y Convento de Las Aguas (K3. Av. 19),  
Iglesia de San Diego (Cl. 26 K. 7),  
Iglesia y Convento de la Candelaria (Cl. 11N°3-92),  
Iglesia de San Juan de Dios (Cl. 12N°9-93),  
Iglesia de La Capuchina (K 13 Cl. 14),  
Iglesia de la Peña (Cl. 6 carretera de circunvalación),  
Iglesia de Egipto (K. 4 EsteN°10-02).

En la categoría de Edificios Públicos, están:

El Palacio de San Carlos (Cl. 10N°5-51),  
La Plaza de Bolívar,  
Observatorio Astronómico Nacional (K.8N°8-00),  
Capitolio Nacional,  
Casa de la Moneda (Cl. 11 N°4-93),

---

<sup>183</sup> D. 1.068 del 9 de junio de 1975, DO n° 34.356, del 14 de julio de 1975.

<sup>184</sup> D. 1.584 del 11 de agosto de 1975, DO n° 34.395, del 9 de septiembre de 1975.

En la de *Museos*:

Casa Museo del 20 de Julio (Cl. 11N°6-94),  
Casa de las Aulas – Museo de Arte Colonial (K 6N°9-77),  
Museo de Santa Clara incluyendo La Iglesia (Cl. 9 N°8-31),  
Quinta de Bolívar (Av. Jiménez K 2 Este),  
Museo de Desarrollo Urbano (Cl. 10N°4-21),  
Museo Nacional (Antiguo Panóptico K.7N°28-66),  
Museo de Artes y Tradiciones Populares (Antiguo Batallón “Guardia  
Presidencial” K.8N°7-21).

Entre la categoría de Colegios encontramos:

El Claustro principal del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario  
incluyendo la Capilla de la Bordadita (Cl. 14 K 6 esquina Sureste),  
Colegio Mayor de San Bartolomé (Plaza de Bolívar).

En la categoría de Monumentos, teatros, templetos encontramos:

El Monumento a la Batalla de Ayacucho (Cl. 7 K.7),  
Obelisco a los Mártires, parque de los Mártires (Av. Caracas Cl. 10),  
Templete al Libertador (parque de los Periodistas),  
Teatro Colón (Cl. 10N°5-32),  
Teatro Faenza (Cl. 22N°5-50),  
Puente Aranda (Av. De las Américas Cl. 13),  
Plazuela denominada de San Carlos o Plazuela Rufino J. Cuervo y  
edificios que conforman dicha plazuela (Cl. 10 entre k 6 y 7 frente a la  
Iglesia de San Ignacio),  
Puente del Común (Autopista Norte cruce carretera Chía-Zipa),  
Casa de Montes “La Milagrosa”,  
Puente de San Antonio (entre Bogotá y Fontibón).

Continuando con las declaratorias, está el Cerro de “El Cangrejo” del Pantano de Vargas y como Reserva Nacional el terreno situado alrededor del mencionado Monumento dentro del perímetro de 1km del monumento<sup>185</sup>;

La Casa Cural del Municipio de Guacarí (Valle del Cauca)<sup>186</sup>,

La construcción del Obelisco como homenaje a los braceros portuarios en un sitio apropiado de la zona portuaria de Buenaventura<sup>187</sup>;

La del Edificio Otero y el Palacio Nacional, localizados sobre la Plaza de Cayzedo de la ciudad de Cali (Valle del Cauca)<sup>188</sup>;

El Sector Antiguo del Municipio de Barichara (Santander)<sup>189</sup>;

La restauración, remodelación y ensanche de los lugares vinculados al nacimiento, vida y muerte del General Córdoba en los municipios de Concepción, Rionegro y El Santuario (Departamento de Antioquia) conforme a las recomendaciones de la Academia Antioqueña de Historia, para lo cual el Gobierno Nacional adquirirá los inmuebles que se indiquen con base en lo anterior y serán declarados Monumentos Nacionales<sup>190</sup>;

La Casona de la Hacienda Cañas Gordas situada en el sur de la ciudad de Cali (Valle del Cauca)<sup>191</sup>;

La Iglesia de Socha Viejo (Departamento de Boyacá)<sup>192</sup>;

La Capilla Enea de la ciudad de Manizales (Departamento de Caldas)<sup>193</sup>;

La casa donde vivió el sabio Francisco José de Caldas, en la ciudad de Bogotá (carrera 8 N°6 – 87)<sup>194</sup>.

---

<sup>185</sup> D. 1.744 del 1 de septiembre de 1975, DO n° 34.404, del 22 de septiembre de 1975.

<sup>186</sup> D. 738 del 22 de abril de 1976, DO n° 34.553, del 18 de mayo de 1976.

<sup>187</sup> Ley 23 del 13 de septiembre de 1976, art. 4, DO n° 34.637, del 20 de septiembre de 1976.

<sup>188</sup> D. 1.722 del 25 de julio de 1977, DO n° 34.849, del 19 de agosto de 1977.

<sup>189</sup> D. 1.654 del 3 de agosto de 1978, DO n° 35.089, del 05 de septiembre de 1978.

<sup>190</sup> Ley 42 del 17 de octubre de 1979, DO n° 35.394, del 20 de noviembre de 1979.

<sup>191</sup> D. 191 del 31 de enero de 1980, DO n° 35.466, del 27 de febrero de 1980.

<sup>192</sup> D. 268 del 12 de febrero de 1980, DO n° 35.471, del 5 de marzo de 1980.

<sup>193</sup> D. 1.962 del 11 de julio de 1983, DO n° 36.306, del 2 de agosto de 1983.

<sup>194</sup> D. 3.124 del 10 de noviembre de 1983, DO n° 36.384, del 24 de noviembre de 1983.

Encontramos otras normas que consagran una serie amplia de bienes como Monumentos Nacionales nuevamente en Bogotá, así tendremos dentro de la categoría de Edificios Públicos y en otros lugares:

El edificio de la Gobernación (Cil. 15 N°7-50),  
El edificio Liévano (Cra. 8 N°10-65 y Cil. 10 N°8-22 –Alcaldía),  
El Palacio Echeverry (Carrera 8 N° 03/09/17/23/25/27/31/37/43/49 y Cil. 8 N° 26/32 -Ministerio de la Cultura),  
El Edificio Pedro A. López (Av. Jiménez N° 7-91 -Ministerio de Agricultura),  
El Edificio de La Policía (Cil. 9 N° 9-19),  
La Estación de la Sabana (Cil. 13 N° 18-24),  
La Plaza de Toros de Santamaría (Cil. 27 N° 6-29),  
El Cementerio Central -parte principal- (Cra. 20 N° 24-86)<sup>195</sup>; en razón a su importancia histórica  
El Edificio de la Aduana y Antigua Estación del ferrocarril Montoya, Barranquilla (Departamento del Atlántico)<sup>196</sup>;  
El edificio donde funcionó por muchos años el Colegio Distrital “La Merced” situado en la Calle 15 entre carreras 13 y 14 de la ciudad de Bogotá<sup>197</sup>;  
La Estación del ferrocarril y el Edificio de la Gobernación (Departamento de Caldas)<sup>198</sup>;  
El Conjunto de la Plaza Principal del Municipio El Jardín (Departamento de Antioquia)<sup>199</sup>;  
El Fuerte de San Fernando y su área de influencia en la ciudad de Santa Marta<sup>200</sup>;

---

<sup>195</sup> D. 2.390 del 26 de septiembre de 1984, DO n° 36.780, del 01 de noviembre de 1984.

<sup>196</sup> D. 2.849 del 26 de noviembre de 1984, DO n° 36.818, del 26 de diciembre de 1984.

<sup>197</sup> D. 2.850 del 26 de noviembre de 1984, DO n° 36.818, del 26 de diciembre de 1984.

<sup>198</sup> D. 2.912 del 29 de noviembre de 1984, DO n° 36.818, del 26 de diciembre de 1984.

<sup>199</sup> D. 1.132 del 24 de abril de 1985, DO n° 36.966, del 10 de mayo de 1985.

<sup>200</sup> D. 2.673 del 20 de noviembre de 1989, DO n° 39.070, del 20 de noviembre de 1989.

El Edificio de la Estación del Ferrocarril del Municipio de Chiquinquirá (Departamento de Boyacá)<sup>201</sup>;

La Plaza principal (manzana 15 del plano urbano del IGAC) y los 4 costados entre las calles 3 y 4 y las calles 4 y 5. Los 2 costados de la Cll. 3 partiendo desde la Plaza Principal entre K 3 y 1 Sur, y la Iglesia del Rosario y su área de influencia ubicada en la K. 7 entre Clls. 3 y 4, y todos los inmuebles y su área de influencia en los que se encuentren posteriormente testimonio pictóricos contemporáneos a éstos o relacionados con los hallazgos de la Iglesia principal, del Municipio de Turmequé (Departamento de Boyacá)<sup>202</sup>.

En la categoría de Edificaciones Religiosas encontramos:

La Iglesia de San Antonio (Av. Caracas N° 8-03 Sur)<sup>203</sup>;

La Capilla de Domingullo en Santander de Quilichao (Departamento del Cauca)<sup>204</sup>;

La capilla interior de la casa de Gobierno de La Calera situada en el Municipio de La Calera (Departamento de Cundinamarca)<sup>205</sup>;

El Santuario de Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma de Ocaña (Departamento del Norte de Santander) y dependiente de la Diócesis de Ocaña<sup>206</sup>;

La Capilla de la Enea, Palacio Arzobispal, y Catedral de Manizales (Departamento de Caldas)<sup>207</sup>,

La Iglesia de Sabaletas ubicada en el Municipio de Montebello (Departamento de Antioquia)<sup>208</sup>,

---

<sup>201</sup> D. 3.053 del 19 de diciembre de 1990, DO n° 39.606, del 19 de diciembre de 1990.

<sup>202</sup> D. 1.940 del 29 de agosto de 1989, DO n° 38.959, del 30 de agosto de 1989.

<sup>203</sup> D. 2.390 del 26 de septiembre de 1984, DO n° 36.780, del 01 de noviembre de 1984.

<sup>204</sup> D. 2.860 del 26 de noviembre de 1984, DO n° 36.818, del 26 de diciembre de 1984.

<sup>205</sup> D. 2.857 del 26 de noviembre de 1984, DO n° 36.818, del 26 de diciembre de 1984.

<sup>206</sup> D. 2.861 del 26 de noviembre de 1984, DO n° 36.818, del 26 de diciembre de 1984.

<sup>207</sup> D. 2.912 del 29 de noviembre de 1984, DO n° 36.818, del 26 de diciembre de 1984.

<sup>208</sup> D. 3.003 del 10 de diciembre de 1984, DO n° 36.829, del 11 de enero de 1985.

La Capilla de la Milagrosa y todo el conjunto arquitectónico del cual hace parte en la ciudad de Pasto (Departamento de Nariño)<sup>209</sup>,

El Conjunto Arquitectónico de la Iglesia del Divino Salvador, su Casa Cural y su área de influencia, en el Municipio de Sopó, (Departamento de Cundinamarca)<sup>210</sup>;

La Plaza Principal que corresponde la manzana número 15 del plano urbano elaborado por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” y los cuatro costados que la enmarcan, ubicados entre las calles 3 y 4 entre carreras 4 y 5. Los dos costados de la calle 3 partiendo de la Plaza Principal entre carreras 3 y 1 sur y la Iglesia del Rosario y su área de influencia ubicada en la carrera 7 entre calles 3 y 4 y todos aquellos inmuebles y su área de influencia en los que se encuentren posteriormente testimonios pictóricos contemporáneos a éstos relacionados con los hallazgos de la Iglesia Principal, todo en la población de Turmequé<sup>211</sup>.

En cuanto a las Edificaciones Civiles y Privadas:

El Edificio “Gun Club” (Cil. 16 N° 7-16),

El Edificio “Jockey Club” (Cra. 6 N° 16-18),

La Escuela de Medicina (Cils. 9 y 10 Cras. 14 y 15),

El Edificio Samper Brush (Av. Jiménez N° 10-58)<sup>212</sup>,

El Colegio San José y San Pedro de Alcántara de Guanentá ubicado en la Carrera 10 N° 11-43 de San Gil (Departamento de Santander)<sup>213</sup>,

El edificio localizado en la Carrera 7 N° 71-86 de Bogotá<sup>214</sup>,

---

<sup>209</sup> D. 1.631 del 12 de agosto de 1988, DO n° 38.457, del 12 de agosto de 1988.

<sup>210</sup> D. 3.054 del 19 de diciembre de 1990, DO n° 39.606, del 19 de diciembre de 1990.

<sup>211</sup> D. 1.940 del 29 de agosto de 1989, DO n° 38.959, de 30 de agosto de 1989.

<sup>212</sup> D. 2.390 del 26 de septiembre de 1984, DO n° 36.780, del 01 de noviembre de 1984.

<sup>213</sup> D. 2.862 del 26 de noviembre de 1984, DO n° 36.818, del 26 de diciembre de 1984.

<sup>214</sup> D. 3.002 del 10 de diciembre de 1984, DO n° 36.829, del 11 de enero de 1985.

El “Gimnasio Moderno” ubicado en la Carrera 9 N° 74-99 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá<sup>215</sup>,

La antigua Hacienda de Yerbabuena, con todas sus instalaciones y dependencias<sup>216</sup>,

La Concentración Escolar Juan XXIII y la Torre de Herveo de la ciudad de Manizales (Departamento de Caldas)<sup>217</sup>,

La norma por la cual se concede autorización al Gobierno para comprar terrenos donde se gestó el combate del 29 de enero del conflicto colombiano para declararlos monumentos nacionales<sup>218</sup>,

También la que ordena la compra de los terrenos “El Palmar” en Valparaíso; “El Caimo” en Tuluá, y “Gualanday” en Fredonia para declararlos Monumentos Nacionales<sup>219</sup>;

La Casa de “Tomás Carrasquilla” en el Municipio de Santo Domingo (Departamento de Antioquia)<sup>220</sup>,

El inmueble donde funciona el Liceo Nacional “Agustín Nieto Caballero” en la carrera 19 N° 11-17 de Bogotá<sup>221</sup>,

El “Hospital San Juan de Dios” y su zona de influencia manzanas entre Av. 0 y 3, y Calles 11 y 14 de Cúcuta (Departamento del Norte de Santander)<sup>222</sup>;

La expropiación de siete (7) inmuebles declarados de utilidad pública así:

1. CII. 42 N° 15-61/67/71;
2. CII. 42 N° 15-37 hoy 15-31;
3. CII. 42 N° 15-35/39;

---

<sup>215</sup> D. 1.133 del 24 de abril de 1985, DO n° 37.428, del 15 de abril de 1986.

<sup>216</sup> D. 505 del 13 de febrero de 1986, DO n° 37.346, del 13 de febrero de 1986.

<sup>217</sup> D. 0922 del 19 de marzo de 1986, DO n° 37.398, del 21 de marzo de 1986.

<sup>218</sup> Ley 59 del 6 de noviembre de 1986, DO n° 37.706, del 10 de noviembre de 1986.

<sup>219</sup> Ley 43 del 19 de septiembre de 1986, DO n° 37.643, del 23 de septiembre de 1986.

<sup>220</sup> D. 1.630 del 12 de agosto de 1988, DO n° 38.457, del 12 de agosto de 1988.

<sup>221</sup> D. 1.632 del 12 de agosto de 1988, DO *Ibid.*

<sup>222</sup> Res. 0002 del 2 de febrero de 1989, DO n° 39.657, del 04 de febrero de 1991.

4. Cll. 42 N° 15-43;
5. K 16 N° 41-90/98;
6. K 16 N° 41-86;
7. Av. 40 N° 15-60/66, para conformar el Centro Jorge Eliécer Gaitán en Bogotá<sup>223</sup>,

El Edificio de la Plaza “Galería” del mercado del barrio Las Cruces de Bogotá, D. E.<sup>224</sup>,

El Hospital San José (Cll. 10 N° 18-75)<sup>225</sup>,

El Teatro Jorge Isaacs ubicado en la Calle 12 entre carreras tercera y cuarta de la ciudad de Cali (Departamento del Valle del Cauca)<sup>226</sup>,

El Edificio donde funciona el Instituto Técnico Central ubicado en la Calle 13 N° 16 – 74 de la ciudad de Bogotá<sup>227</sup>,

El Edificio de la Plaza de Mercado de Tunja (Departamento de Boyacá)<sup>228</sup>,  
y finalmente,

El edificio de la plaza “Galería” de mercado del barrio de las Cruces de Bogotá y ordena que se inscriba como parte del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación, el Barrio Las Cruces de Bogotá<sup>229</sup>.

Para terminar este ámbito, y por recomendación del Consejo de Monumentos Nacionales (en su acta 14, artículo 3), se indicó que toda intervención será autorizada por el Consejo de Monumentos Nacionales<sup>230</sup>.

En cuanto a intervenciones sobre los bienes, aparecen con más frecuencia normas encaminadas a efectuar restauraciones, conservaciones, adaptaciones o mejoramiento del aspecto del bien; en tal sentido encontramos

---

<sup>223</sup> Res. Ejecutiva 0058 del 18 de abril de 1989.

<sup>224</sup> D. 1.941 del 29 de agosto de 1989, DO n° 38.959, del 30 de agosto de 1989.

<sup>225</sup> D. 2.390 del 26 de septiembre de 1984, DO n° 36.780, del 01 de noviembre de 1984.

<sup>226</sup> D. 2.858 del 26 de noviembre de 1984, DO n° 36.818, del 26 de diciembre de 1984.

<sup>227</sup> D. 2.859 del 26 de noviembre de 1984, DO *Ibid.*

<sup>228</sup> D. 3.070 del 20 de diciembre de 1990, DO n° 39.608, del 20 de diciembre de 1990.

<sup>229</sup> D. 1.941 del 29 de agosto de 1989, DO n° 38.959, del 30 de agosto de 1989.

<sup>230</sup> Res. 0005 de 1991 s/f, DO del 4 de febrero de 1991.



nueve, muchas de las cuales se lograron gracias a una excusa que permitió la creación de una norma y con ella la consecución de recursos económicos para el desarrollo de la obra de intervención, que por lo general fue la de aprovechar la fecha de un acontecimiento que se aúna a la necesidad de la intervención.

Tenemos entonces:

La restauración de la Capilla Colonial de Santa Bárbara en Barichara, Departamento de Santander<sup>231</sup>;

La remodelación del Templo de San Francisco y su Casa Colonial adyacente así como la del Parque de la Gran Convención, en Ocaña, Departamento del Norte de Santander<sup>232</sup>;

La conservación, remodelación y administración de la Quinta de San Pedro Alejandrino, y la Restauración de la Catedral Basílica de Santa Marta, Departamento del Magdalena<sup>233</sup>;

La restauración del cuartel del regimiento fijo, del Coliseo de la Compañía, de la Casa de la Moneda, de la Casa del Consulado de Comercio, de los antiguos Conventos de Santa Clara, Santa Teresa y San Diego, del Teatro Heredia, y la dotación y embellecimiento de la Casa Núñez, así como adquirir y restaurar el inmueble donde funcionaron las cárceles secretas de la inquisición y anexarlas al Palacio de la Inquisición en Cartagena, Departamento de Bolívar<sup>234</sup>;

Respecto del Círculo de Obreros de San Pedro Claver de Cartagena de Indias, se dictan disposiciones sobre las necesarias remodelaciones de inmuebles coloniales de propiedad de esa entidad, con el fin de completar el plan de revitalización del Barrio Getsemaní, en Cartagena, Departamento de Bolívar, así como la restauración y remodelación del Convento de San Francisco y Los Portales (Pasaje Porto), adecuándolos para un centro comercial<sup>235</sup>;

---

<sup>231</sup> D. 2.759 del 27 de diciembre de 1976, DO n° 34.723, del 14 de febrero de 1977.

<sup>232</sup> Ley 10 del 21 de enero de 1977, DO n° 34.722, del 11 de febrero de 1977.

<sup>233</sup> Ley 31 del 17 de mayo de 1979, DO n° 35.282, del 6 de junio de 1979.

<sup>234</sup> Ley 55 del 28 de agosto de 1981, DO n° 35.856, del 5 de octubre de 1981.

<sup>235</sup> Ley 15 del 12 de agosto de 1983, DO n° 36.324, del 29 de agosto de 1983.

La reconstrucción de la Sede de la Junta permanente Pro-Semana Santa, de la ciudad de Popayán, con \$5.000.000 anuales, para atender a la conservación de imágenes y paramentos de las procesiones<sup>236</sup>;

El Plan para el mejoramiento económico y social, (en asocio a los 450 años de su fundación) que incluirá la conservación y remodelación del patrimonio histórico y cultural de la ciudad de Tunja, en el Departamento de Boyacá<sup>237</sup>;

A propósito del centenario del nacimiento del poeta Aurelio Martínez Mutis, se autorizan las partidas necesarias para el financiamiento del proyecto de recuperación de archivos de Santander que realiza la Corporación Cultural Luis Perú de la Croix<sup>238</sup>; y

Cierra este acápite a propósito de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, una partida para la conservación de la casa del Virrey<sup>239</sup>.

En relación con las normas sobre Archivos, Bibliotecas y Museos, encontramos un total de 11 para este período que describiremos de la siguiente manera:

A propósito de lo que hoy entendemos como la figura jurídica del Depósito Legal, está la norma por la cual se obliga a aportar a la Biblioteca del Congreso, todas las obras que se publiquen, impriman, graben, vendan y distribuyan en Colombia<sup>240</sup>;

Ya de manera más concreta las normas sobre archivos en donde encontramos aquella por la cual se reglamenta el artículo 337 del Código

---

<sup>236</sup> Ley 80 del 16 de octubre de 1985, DO n° 37.195, del 18 de octubre de 1985.

<sup>237</sup> Ley 50 del 9 de octubre de 1986, DO n° 37.669, del 10 de octubre de 1986.

<sup>238</sup> Ley 55 del 28 de octubre de 1986, DO n° 37.694, del 30 de octubre de 1986.

<sup>239</sup> Ley 23 del 6 de febrero de 1989, DO n° 38.687, del 6 de febrero de 1989.

<sup>240</sup> Ley 22 del 25 de enero de 1982, DO n° 35.949, del 19 de febrero de 1982.

de Régimen Político y Municipal y la Ley 57 de 1.985 – Archivo Nacional consagrando la obligación de inventariar el Patrimonio Documental<sup>241</sup>;

La que crea el Archivo General de la Nación cuyas funciones señaladas en el artículo 2, son:

a) Establecer, organizar y dirigir el sistema nacional de archivos, con el fin de planear y coordinar la función archivística en toda la Nación, salvaguardar el patrimonio documental del país y ponerlo al servicio de la comunidad;

b) Fijar políticas y expedir los reglamentos necesarios para garantizar la conservación y el uso adecuado del patrimonio documental de la Nación, de conformidad con los planes y programas que sobre la materia adopte la junta directiva;

c) Seleccionar, organizar, conservar y divulgar el acervo documental que integre el archivo de la Nación así como el que se le confíe en custodia;

d) Formular, orientar, coordinar y controlar la política nacional de archivos, acorde con el plan nacional de desarrollo y los aspectos económicos, sociales, culturales, científicos y tecnológicos de los archivos que hagan parte del sistema nacional de archivos;

e) Promover la organización y fortalecimiento de los archivos del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal y distrital para garantizar la eficacia de la gestión del Estado y la conservación del patrimonio documental, así como apoyar a los archivos privados que revistan especial importancia cultural o histórica, y

f) Establecer relaciones y acuerdos de cooperación con instituciones educativas, culturales, de investigación y con archivos extranjeros.

Par. En ningún caso los documentos históricos y otros que a juicio de la junta directiva y de la Academia Colombiana de Historia, tengan especial importancia, no podrán ser destruidos aún después de que sus originales hayan sido microfilmados.

---

<sup>241</sup> D. 2.274 del 2 de noviembre de 1988, DO n° 39.012, del 7 de octubre de 1989.

Encontraremos, también, la norma por la cual se aprueba el Acuerdo 01 de mayo 15 de 1990, emanado de la junta directiva del Archivo General de la Nación sobre adopción de los estatutos de dicha entidad<sup>242</sup>;

En relación con la conservación de libros y papeles de los comerciantes por 20 años, norma que dedica su Capítulo 5 a consagrar los principios de archivo, los cuales son referentes en el ámbito archivístico nacional<sup>243</sup>.

En cuanto a lo correspondiente a Museos:

Nos encontramos con la norma que integra el Museo Jorge Eliécer Gaitán y el Centro Jorge Eliécer Gaitán y se dictan otras disposiciones<sup>244</sup>;

La que en su artículo 4 destina el antiguo Palacio ubicado en la Plaza de Caicedo, al funcionamiento de un Museo Histórico, que se denominará Santiago de Cali, en donde también funcionará la Biblioteca del Centenario, en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca<sup>245</sup>;

La que declara Museo Nacional la casa donde nació el maestro Luis López de Mesa, en el Municipio de Don Matías del Departamento de Antioquia<sup>246</sup>;

Aquella por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación del Municipio de San Roque en el Departamento de Antioquia y que ordena la compra de la sede y la dotación de la Casa de la Cultura “Juan Zamudio”, que constará de Museo Biblioteca y promoverá el folclor de la región en toda su extensión<sup>247</sup>;

La que autoriza al Gobierno Nacional para que adquiera la Farmacia y los instrumentos quirúrgicos que pertenecieron al doctor Alejandro Próspero

---

<sup>242</sup> D. 1.777 del 3 de agosto de 1990, DO n° 39.491, del 3 de agosto de 1990.

<sup>243</sup> D. 1.798 del 6 de agosto de 1990, DO n° 39.494, de 6 de agosto de 1990.

<sup>244</sup> D. 087 del 22 de enero de 1976, DO n° 34.570, del 11 de junio de 1976.

<sup>245</sup> Ley 79 del 15 de noviembre de 1981, DO n° 35.913, del 29 de diciembre de 1981.

<sup>246</sup> D. 2.186 del 5 de septiembre de 1984, DO n° 36.757, del 1 de octubre de 1984.

<sup>247</sup> Ley 37 del 22 de noviembre de 1984, DO n° 36.809, del 12 de diciembre de 1984.

Reverand, médico del Libertador Simón Bolívar, y que permanezcan en la Quinta de San Pedro Alejandrino<sup>248</sup>; y terminando esta categoría, Aquella por la cual la Nación cede un lote de terreno para el funcionamiento del Museo de Arte Moderno de Bogotá<sup>249</sup>.

En este período histórico nos encontramos, con un mayor número de normas consagradoras de Convenios internacionales que en otros periodos, con lo cual se puede llegar a estructurar un verdadero estatuto del Patrimonio que no se había tenido en Colombia, ahora bien, varias de estas normas son simples tratados o Convenios Culturales bilaterales de carácter general, en todo caso su desarrollo se presenta así:

Aquella por la cual se aprueba el “Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República de Costa Rica”, firmado en San Andrés el 22 de junio de 1980<sup>250</sup> que de manera expresa habla de organizar exposiciones del patrimonio cultural en su artículo 6;

La ley por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Intercambio Cultural y Científico entre la República de Colombia y la República Popular de Polonia”, firmado en Bogotá el 10 de marzo de 1981<sup>251</sup>;

La que aprueba la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural", hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo<sup>252</sup>;

La que aprueba el “Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República de Guatemala”, hecho en Bogotá, el 25 de julio de 1.980<sup>253</sup>, el cual nos habla del fomento del arte, el patrimonio cultural y la cultura;

---

<sup>248</sup> Ley 68 del 24 de septiembre de 1985, DO n° 37.166, del 27 de septiembre de 1985.

<sup>249</sup> Ley 40 del 5 de septiembre de 1986, DO n° 37.623, del 9 de septiembre de 1986.

<sup>250</sup> Ley 34 del 23 de marzo de 1981, DO n° 35.737, del 7 de abril de 1981.

<sup>251</sup> Ley 7 del 14 de enero de 1982, DO n° 35.933, del 28 de enero de 1982.

<sup>252</sup> Ley 45 del 15 de diciembre de 1983, DO n° 36.415, del 22 de diciembre de 1983.

<sup>253</sup> Ley 21 del 17 de septiembre de 1984, DO n° 36.768, del 17 de octubre de 1984.

La que aprueba la “Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prevenir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales”, suscrita en París el 17 de noviembre de 1.970<sup>254</sup>;

La que aprueba el “Convenio de Cooperación cultural entre la República de Panamá y la República de Colombia”, suscrito en Bogotá el 11 de Septiembre de 1984<sup>255</sup> para impedir, reprimir y perseguir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y objetos de valor histórico, artístico o cultural;

El que aprueba el “Convenio de cooperación cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de Chipre”, suscrito en México el 11 de Mayo de 1986<sup>256</sup> que propende por el Intercambio de información sobre actividades realizadas por entidades dedicadas al rescate de la identidad nacional, la cultura popular y la historia social de los pueblos;

La norma por la cual se promulgan algunos tratados internacionales<sup>257</sup>, dentro de los cuales se encuentra la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales (Ley 63 del 20 de noviembre de 1986),

Aquella por medio de la cual se aprueban los Estatutos de la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), texto suscrito en la ciudad de Panamá el 2 de diciembre de 1985, que adecua y reemplaza el texto estatutario de la OEI de 1957; y del Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Oficina de Educación Iberoamericana, relativo a la representación de la OEI en Colombia, suscrito en la ciudad de Madrid el 17 de julio de 1978<sup>258</sup>;

---

<sup>254</sup> Ley 63 del 20 de noviembre de 1986, *DO* n° 37.718, del 23 de noviembre de 1986.

<sup>255</sup> Ley 74 del 19 de diciembre de 1986, *DO* n° 37.740, del 22 de diciembre de 1986.

<sup>256</sup> D. 0475 del 13 de marzo de 1987, *DO* n° 37.816, del 16 de marzo de 1987.

<sup>257</sup> D. 2.110 del 12 de octubre de 1988, *DO* n° 38.533, del 13 de octubre de 1988.

<sup>258</sup> Ley 30 del 17 de febrero de 1989, *DO* n° 38.713, del 23 de febrero de 1989.

La que promulga el “Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay”<sup>259</sup>;

La norma por la cual se promulga el “Convenio de Cooperación Cultural Científica y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Chipre”<sup>260</sup>;

La que aprueba el “Convenio de intercambio cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Uruguay”, firmado en Bogotá el 2 de Agosto de 1985<sup>261</sup> que expresamente habla sobre la entrada y salida temporal de piezas arqueológicas.

Respecto a las instituciones administrativas que realizan una gestión pública en el campo, sea porque son creadas, sea porque desarrollan procesos y procedimientos que facilitan la labor de gestión administrativa relacionada con el Patrimonio Cultural, tenemos:

La norma por la cual se aprueba la modificación de los Estatutos del Instituto Colombiano de Cultura, y de manera particular lo relativo al Patrimonio Cultural<sup>262</sup>,

La que reglamenta la expedición de credenciales para restauradores de bienes muebles<sup>263</sup>;

La norma que reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria, de manera particular su art. 5 numeral 20 que habla de regular, autorizar y controlar la exploración de antigüedades y tesoros náufragos, adelantar los trámites de celebración y perfeccionamiento de los contratos de extracción o recuperación correspondientes, así como el Título diez que en sus artículos 183 a 195 nos habla de las Antigüedades Náufragos<sup>264</sup>;

---

<sup>259</sup> D. 0787 del 18 de abril de 1989, DO n° 38.783, del 18 de abril de 1989.

<sup>260</sup> D. 1.633 del 24 de julio de 1989, DO n° 38.909, del 24 de julio de 1989.

<sup>261</sup> Ley 16 del 2 de febrero de 1987, DO n° 37.772, del 5 de febrero de 1987.

<sup>262</sup> D. 2.616 del 2 de diciembre de 1975, DO n° 34.237, del 18 de enero de 1975.

<sup>263</sup> Res. 5 del Consejo Monumentos del 16 de agosto de 1980, DO n° 35.736, de 06 de abril de 1981.

<sup>264</sup> D. 2.324 del 18 de septiembre de 1984, DO n° 36.780, del 01 de noviembre de 1984.

Luego otra norma que modifica la composición de la Comisión de Antigüedades Náufragas<sup>265</sup>, la cual será adicionada en la composición de la Comisión Asesora de Antigüedades Náufragas<sup>266</sup>;

Posteriormente encontraremos una norma que modificará la delegación para autorizar la salida del país de los bienes que no forman parte del Patrimonio Histórico y Artístico nacional<sup>267</sup>;

La que aprueba la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Instituto Colombiano de Cultura - Colcultura<sup>268</sup>;

La que organiza al Instituto Colombiano de Antropología, como una unidad administrativa especial, perteneciente al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, y que formará parte del Consejo de Monumentos Nacionales<sup>269</sup>;

Cierra este ciclo la norma por la cual se establece el procedimiento para el inventario y registro de bienes Arqueológicos Muebles<sup>270</sup>.

Acorde con los niveles de desarrollo y de especialidad, encontramos regulaciones sobre el Patrimonio Arqueológico, por eso, en una norma encontraremos que con la excusa de asociarse a la celebración del bicentenario de la fundación del Municipio de San Agustín, capital arqueológica de Colombia, en el Departamento del Huila, se le indica al Ministerio de educación que efectúe estudios sobre inversiones para exploración, conservación de estatuas y monumentos en San Agustín e Isnos<sup>271</sup>.

Por último, se reiterará en esta época histórica, lo relativo a los símbolos patrios de manera oficial<sup>272</sup>.

---

<sup>265</sup> D. 0023 del 6 de enero de 1987, DO n° 37.756, del 14 de enero de 1987.

<sup>266</sup> Ley 28 del 30 de septiembre de 1987, DO n° 38.070, del 6 de octubre de 1987.

<sup>267</sup> Res. 0010 del 7 de diciembre de 1989, DO n° 39.657, del 04 de febrero de 1991.

<sup>268</sup> D. 0800 del 17 de abril de 1990, DO n° 39.303, del 18 de abril de 1990.

<sup>269</sup> D. 0586 del 26 de febrero de 1991, DO n° 39.702, del 26 de febrero de 1991.

<sup>270</sup> Res. 0050 del 3 de agosto de 1990.

<sup>271</sup> Ley 98 del 22 de noviembre de 1985, DO n° 37.246, del 26 de noviembre de 1985.

<sup>272</sup> Ley 12 del 29 de febrero de 1984, DO n° 36.528, del 12 de marzo de 1984.





## SEGUNDA PARTE: ASPECTOS CONCEPTUALES Y RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA

### I. DIFERENTES CONCEPTOS DE CULTURA.

#### 1. Conceptos antropológico y sociológico de cultura.

Uno de los conceptos que ha demostrado ser de mayor diversidad y complejidad es precisamente el concepto de cultura, si bien en sus comienzos estuvo vinculado a la idea del trabajo agrícola, tanto que hablamos de agricultura, hoy por hoy su evolución nos da a entender que cultura es algo opuesto a todo lo biológico, es decir, aquello no biológico producto del ser humano en sociedad.

De otra parte, este proceso de hacer cada vez más complejo el concepto es propio de las formas de organización humanas, pues tales formas obedecen a la idea de entropía que en relación con los grupos humanos se puede decir que es connatural, pues resulta evidente que estos grupos presentan una estructura naturalmente compleja, como quiera que se trata de un sistema formado por múltiples elementos de cuya interacción se generan muchas maneras posibles, e igualmente, con una elevada tendencia entrópica (a la complejidad y al desorden) que le es propia<sup>1</sup>.

Por estas razones es que el mismo concepto de cultura ha venido teniendo cada vez mayores complejidades en la construcción de su contenido.

Acercándonos a la antropología, desde la definición de cultura que hiciera Taylor como: "Cultura (...) es ese todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, la costumbre y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre como miembro de la sociedad"<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Vittorio Silvestrini, *Qué es la entropía*, Editorial Norma S.A., segunda reimpresión, 2000, Bogotá, p. 30 y ss.

<sup>2</sup> J. S. Kahn, *El concepto de cultura: textos fundamentales*, Editorial Anagrama, Barcelona, 1975, p. 14.

podríamos decir que se da inicio a un proceso de complejidad de los contenidos conceptuales de cultura.

Este tipo de concepción fue duramente criticada por antropólogos posteriores, pues se argumentaba que Taylor usó en su trabajo el método comparativo que consistía en deducir el estado de las culturas del pasado a partir de las culturas actuales, pero invirtió este proceso cuando explicó algunos aspectos actuales de la cultura al entenderlas como supervivencias del pasado.

También se indicó respecto de la idea de cultura de Taylor, que esta provenía de una tradición evolucionista, a lo cual se añadió por parte de sus críticos, que era importante resaltar la existencia de una variedad de culturas y la falta de orden en la historia, negando así la posibilidad de considerar etapas específicas en la evolución.

Sin embargo, fue Franz Boas quien sostuvo que el método en antropología debería ser inductivo, ya que implica un razonamiento que parte de lo específico y va a lo general, por lo que en 1930 definió la cultura así:

“La cultura incluye todas las manifestaciones de los hábitos sociales de una comunidad, las reacciones del individuo en la medida en que se ven afectadas por las costumbres del grupo en que vive, y los productos de las actividades humanas en la medida en que se ven determinadas por dichas costumbres”<sup>3</sup>.

Vale resaltar que en la obra de Boas y la de sus discípulos surge una teoría general de la cultura que es conocida como la teoría de las pautas ya que al decir de Singer “Esta teoría hace hincapié en el estudio de la pauta, la forma, la estructura y la organización de la cultura más que en los rasgos culturales discontinuos y en el contenido cultural”<sup>4</sup>. Esta cuestión de las pautas dio como resultado dos enfoques diferentes, los que a su turno derivaron en dos escuelas, una, la de cultura y personalidad, y otra, la del análisis formal de los sistemas culturales.

---

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 14.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 15.

En el caso de la escuela de cultura y personalidad se presentan ciertas dificultades generales como: 1. Mientras más se investiga la conducta individual, menos posibilidades existe de ver el sistema en su complejidad conjunta, 2. Se corre el riesgo de explicar la totalidad como la suma de comportamientos de los individuos que la componen, 3. Se podría llegar a atribuir causas a estructuras de la personalidad culturalmente definidas.

En el caso de la escuela del análisis formal de los sistemas culturales, un importante exponente de la misma fue Alfred Louis Kroeber, para quien las pautas son elementos culturales en sí mismos, que están estructurados y su sostenimiento se basa en el aprendizaje.

El concepto de cultura también ha sido trabajado recientemente en el campo jurídico y expuesto en el documento sobre Declaración de Friburgo, que señala:

“El término ‘cultura’ abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo”<sup>5</sup>.

Vale la pena señalar que este documento de carácter internacional no es en sentido estricto un instrumento universal de derechos humanos, pero es un documento que tiene gran presencia internacional por los avances que presenta en el campo de los derechos humanos culturales, y para nuestro caso, en lo relativo al concepto de cultura.

Como fruto de lo anterior podemos afirmar que la cultura es un fenómeno general, en tanto que es una capacidad y posesión compartida por todos los humanos, pero también es específica en la medida en que existen diferentes tradiciones culturales en diversas sociedades concretas. A la luz de lo anterior, tenemos que decir que la cultura es esencialmente compartida, transmitida en sociedad mediante el proceso de enculturación o aprendizaje, sea este

---

<sup>5</sup> Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales Disponible en: <http://www.culturalrights.net/es/documentos.php?c=14&p=161> [consultado el 25 de noviembre de 2015].

aprendizaje individual en el sentido de ser una experiencia propia, sea aprendizaje por observación o finalmente, se trate de un aprendizaje cultural, que implica la capacidad humana de la utilización de signos-símbolos que no tienen una conexión necesaria y natural con lo que representan.

En desarrollo de lo anterior nos parece importante señalar que existen cuatro grandes capacidades que actúan como una especie de plataforma de desarrollo sobre las que descansa la cultura, estas capacidades se han considerado que son: 1. El Aprendizaje tanto el individual situacional como el social situacional; 2. El Pensamiento simbólico o también Aprendizaje Cultural; 3. La Manipulación del lenguaje y 4. El uso de herramientas y otros productos culturales<sup>6</sup>.

Todo lo anterior confirma de alguna manera lo que el profesor Honorio Velasco indica en el sentido de que en las actuales re-elaboraciones del concepto de cultura se asiste a un proceso de extensión del concepto y a otro proceso paralelo que denomina de “desplazamientos metafóricos y metonímicos”<sup>7</sup>, que ha llevado a un aumento cada vez mayor de la complejidad del contenido para llegar al reconocimiento e importancia de la diversidad cultural que va de la mano con la identidad, entendiéndolos como términos omniabarcantes, holísticos, los cuales se convirtieron en la base para muchos de los documentos internacionales y nacionales sobre cultura.

Termina diciendo el profesor Velasco que “se puede deducir que los significados del concepto de cultura están en permanente deslizamiento” y que por lo tanto “alternativa a considerar es desembarazarse del concepto de ‘cultura’, o por otro lado, “continuar con la tarea que ya ha incorporado a practicantes de disciplinas diferentes a la antropología”<sup>8</sup>.

El Derecho no ha sido ajeno al proceso de institucionalización de la cultura, razón por la cual se ha venido incorporando el concepto de cultura y su

---

<sup>6</sup> Conrad Phillip Kottak, *Antropología Cultural: espejo para la humanidad*, editorial McGraw-Hill, España, 1997.

<sup>7</sup> Honorio Velasco, *La cultura, noción moderna*, escrito para el doctorado en Derecho de la Cultura, sin editar, Madrid, 2004.

<sup>8</sup> *Ibid.*

consecuente protección en la mayoría de las Constituciones, particularmente en América Latina a partir de mediados la década de los setenta, como respuesta a la construcción de un Estado social y constitucional de derecho. En todo caso, más allá de lo anterior, el Derecho se convierte en escenario idóneo para el debate multidisciplinar propio de la cultura.

Por otra parte, la sociología que es la “encargada de analizar las relaciones humanas entre sí, estudiando al hombre como animal gregario, los grupos sociales, las interacciones entre los grupos y los productos de su interacción”<sup>9</sup>, es decir, que ontológicamente se preocupa por el ser que constituye y su significación en el entorno social, de otra parte, estudia los factores y condiciones determinantes de lo social y, finalmente, intenta desentrañar las formas de la vida social, sus estructuras y procesos.

Al decir de López Bravo, “junto a las Ciencias Naturales existían disciplinas sobre las normas a las que el hombre debe adecuar sus comportamientos: la Moral, el Derecho Natural, la Política, la Preceptiva literaria y artística, la Gramática, etc. Pero faltaba una Ciencia sobre las costumbres reales, una ciencia sobre el Derecho como producto histórico, una Ciencia sobre el lenguaje (Filología), ... en definitiva, un estudio sobre los productos reales de las actividades humanas”<sup>10</sup>, actividad que corresponde a las ciencias culturales.

Así pues, las ciencias culturales asumen la construcción del sentido que ha surgido de las relaciones humanas en un lugar y un momento determinado y que por tanto están condicionados por tales factores reales, y a su vez, constituyen estructuras que obedecen a ideales que pueden ser objeto de conocimiento científico, que intentará desentrañar su significación, sus conexiones lógicas.

---

<sup>9</sup> Carlos López Bravo, *El Patrimonio Cultural en el sistema de Derechos Fundamentales*, Universidad de Sevilla, España 1999, p. 22.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p.23.

“La cultura es tanto lo producido directamente por el hombre actuando según fines valorados, como lo cultivado intencionadamente por el hombre, en atención a los valores que en ello residen.”<sup>11</sup>.

## 2. Concepto jurídico de cultura

En el libro “Cultura, culturas y constitución”<sup>12</sup> el profesor Jesús Prieto de Pedro entiende la noción jurídica de cultura desde diferentes miradas, las que a pesar de estar referidas en relación con la Constitución de España de 1978, permiten la posibilidad de hacer un uso extensivo de tal noción para referirla de manera más general a la determinación del concepto de cultura en el Derecho.

Prieto de Pedro, respecto de la cultura, establece una primera mirada: la de las fronteras externas relacionadas con el término cultura en referencia a otras ciencias sociales tales como la sociología, en desarrollo de esto comenta: “En primer lugar, el aspecto que hace referencia a las ‘grandes áreas de división del conocimiento y del método científico’ que se pueden evidenciar en la Constitución de España de 1978, que muestra gran semejanza con las categorías con las cuales Talcot Parsons se acerca a los subsistemas sociales interactivos, en este sentido, dichos subsistemas se relacionan con los campos de la vida política, económica, social y cultural, en donde el contenido de cultura se define por defecto, campos o categorías que Talcot Parsons ‘en su teoría de los ‘subsistemas sociales’ clasifica en los cuatro siguientes: el de la economía (subsistema adaptativo); el de la política (la *policy* o subsistema de consecución de metas); el subsistema de mantenimiento de pautas y manejo de tensión, que más tarde se denominó como ‘subsistema fiduciario’ (lugar de los compromisos de valor, culturales y motivacionales), y el subsistema integrativo, que también llamó ‘comunidad societaria’ (*societal community*)”, lo anterior conforma lo que el mismo Prieto de Pedro señala como el *quadrivium temático* que serían, para el

---

<sup>11</sup> Carlos López Bravo, *op. cit.*, p. 24.

<sup>12</sup> Jesús Prieto de Pedro, *Cultura, culturas y constitución*, Centro de estudios políticos y constitucionales, tercera reimpresión, Madrid, 2004, pp. 194 y ss.

saber de hoy en día, las categorías de la política, la economía, la cultura y la sociedad, permitiendo una concepción autónoma de lo cultural.

En segundo lugar, evidencia que la existencia de la palabra cultura se relaciona con:

A) el aspecto histórico jurídico positivo que en la perspectiva constitucional surge a partir de la Constitución mejicana de 1917 o también llamada de Querétaro cuando aparece el registro de la voz “cultura” en un texto jurídico superior, posteriormente Weimar en 1919, España en 1931, URSS en 1936, Francia en 1946, Italia en 1947, Alemania en 1949 y en América Latina en casi todos los países a raíz de las reformas constitucionales surgidas a mediados de la década de 1970.

B) otro foco se encuentra en el Derecho Internacional con las Declaraciones y Convenciones de Derechos Fundamentales.

En tercer lugar, es igualmente importante lo que se desarrolla en el campo de la doctrina científica de los Derechos Fundamentales como aporte para la conformación del concepto, caracterizada por una falta de acuerdo en torno a sus diferentes denominaciones y sus consecuencias. Es importante señalar que más que frente a un contenido polisémico de la voz cultura, estamos frente a uno holístico.

Una segunda mirada, relativa a la extensión positiva del tema de cultura, entendiendo por positivo aquello que surge directamente de los referentes propiamente jurídicos, representados por un conjunto de círculos concéntricos así:

A) Círculo básico o central: cuyos contenidos están en relación con las artes y la literatura (estética), las ciencias (razón) y la técnica (pensamiento aplicado).

B) Círculo de encuadramiento institucional: que hace una ubicación en las instituciones del anterior núcleo, abarcando los procedimientos, actividades de las mismas, que funcionan como canales de creación, transmisión o comunicación de lo que proclaman. En este sentido en primer lugar se encuentra la educación; luego los medios de comunicación social (difusión de la cultura);



los museos, bibliotecas, conservatorios de música y archivos (instituciones de depósito cultural); la investigación (socialización de saber científico y técnico);

C) Círculo de proyección o extensión de la cultura: que involucra ciertos valores que son cauce de la experiencia cultural para las personas, como el medio ambiente, el ocio (por oposición de tiempo ocupado laboral, si bien habrá de incluirse en este concepto elaboraciones más amplias, que se insertan en lo que algunos autores han llamado tiempo no destinado)<sup>13</sup> y turismo;

D) Círculo de otras connotaciones: si bien son más propiamente valores, el hecho es que están en relación con la determinación que se pretende del campo de la cultura en el Derecho, así las cosas, encontraremos los círculos:

D1. Relación entre “cultura” y “desarrollo de la personalidad”,

D2. Cultura como “valor de integración social o “metáfora de salud social”,

D3. Cultura como calidad de vida.

Acogiéndonos a la idea de que el uso del lenguaje en el Derecho implica un uso técnico del lenguaje ordinario, en razón a que posee su propio sistema de significación, vemos que la palabra cultura tiene presencia en las Constituciones, en las que fundamentalmente se encuentra desde la perspectiva del contenido un uso dado por la noción general de cultura y otro uso dado por la noción étnica o colectiva de cultura, pero también desde un punto de vista cuantitativo de la palabra cultura, se encuentra una diferente amplitud de sentido que tiene en las Constituciones.

Entonces, el desarrollo de la concepción étnica de cultura adquiere particular relieve para nuestro trabajo, por cuanto es posible darles aplicación a los aspectos jurídicos, en tanto que muestra acercamiento a las manifestaciones colectivas de la cultura, pero en particular, porque se requiere de una expresión que permita un nivel de abstracción que las acoja. Por lo anterior es que se mira a la voz “etnia” cuyo origen está en la palabra griega *ethos* con un significado

---

<sup>13</sup> Jaume Trilla Bernet, *Otras Educaciones*, Anthropos editorial del hombre – universidad pedagógica nacional-SEP, México, 1993.

que hace referencia a toda clase de personas de condición y orígenes comunes, como aquella que puede ser utilizable para darle sentido a la concepción étnica de cultura, en la medida en que ha hecho sentido tanto en la antropología como en la etnología, pero que implica una idea que lo restringe, pues abarca no solamente una comunidad que comparte valores culturales, tipos de comunicación común, con conciencia interna y externa de identidad, sino que supone que se auto perpetúa biológicamente, requisito éste que en todo su rigor hace muy difícil su aplicación a las sociedades modernas y con desarrollos altamente complejos, por lo que dicho término, el de concepto étnico de cultura, obliga a otorgarle un sentido mucho más general como el encontrado por Prieto de Pedro que la entiende de la siguiente manera:

“Grupo de población que comparte una cultura (superando las nociones de raza y lengua, este concepto tiene un sentido dinámico, de categoría sociocultural, mediante el cual los miembros de un grupo establecen su autodefinición y la fijación de los límites del mismo)”<sup>14</sup>.

Nos ha parecido importante señalar que, en relación con el derecho, la cultura, como lo dice el profesor Vaquer Caballería, “no es una realidad, sino una realidad dotada de valor. Dicho valor sólo es protegible a través de la realidad material en la que se manifiesta o ‘realiza’. La realidad incorpora el valor, que a su vez es una cualidad de la realidad”<sup>15</sup>, frente a lo cual agregamos nosotros, tal realidad también puede ser inmaterial, como en Internet, o como en los lenguajes, por lo que hoy en día con los avances de ampliación que se dan al concepto de cultura, se requiere contemplar estas realidades inmateriales por parte del derecho, entendiendo que dicha realidad inmaterial requiere ser “percibida”<sup>16</sup>. En este sentido, el derecho de autor nos ha facilitado la posibilidad

---

<sup>14</sup> Jesús Prieto De Pedro, o. c., p 55.

<sup>15</sup> Marcos Vaquer Caballería, *Estado y Cultura: la función cultural de los poderes públicos en la Constitución española*, Centro de estudios Ramón Areces S.A. y Universidad Carlos III de Madrid, España, 1998, p. 99.

<sup>16</sup> Fernando Charria García, *Derechos de Autor en Colombia*, Instituto Departamental de Bellas Artes, Cali, 2001, p. 19.

de distinguir entre el soporte en que se expresa una obra (material como cuando se trata del papel o inmaterial como en la declamación) y los derechos morales y patrimoniales que le asisten al titular de la obra, por ello queda claro que la cultura para el derecho, es una perspectiva (con valor intelectual, técnico o estético) de la realidad<sup>17</sup>.

Los principios y valores desde lo técnico-jurídico, son conceptos jurídicos indeterminados, los cuales son clasificables en conceptos de valor y conceptos experiencia, de forma que como conceptos jurídicos indeterminados de valor actúan como normas jurídicas secundarias, respecto de las reglas jurídicas que postulan una situación de hecho y unas consecuencias jurídicas, informando su creación, interpretación y aplicación.

La cultura para el derecho tal y como hemos visto es un valor, y ello en el Estado de Cultura se vuelve eficaz mediante diversos principios como los de libertad de creación, pluralismo y progreso de la cultura señalados por Prieto de Pedro<sup>18</sup>. De estos principios se desprenden las reglas culturales (dogmáticas y orgánicas, constitucionales y ordinarias) todas insufladas por el valor jurídico que es la cultura.

Quisiéramos traer ahora a colación algunos aspectos que se manifestaron en los debates para la nueva Constitución Política de Colombia de 1991, recurriendo a la, que trató el tema relacionado con cultura, con ponencia de Alberto Zalamea Costa, quien desde ese momento trajo la definición que de cultura acogió UNESCO, presentación que realizó así:

“Pero, ¿Qué es la Cultura? ¿Cómo reconocerla? La UNESCO la definió en su Declaración de México, firmada y ratificada por Colombia: ‘La cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan una sociedad, y que engloba, además de las artes y las letras,

---

<sup>17</sup> Marcos Vaquer Caballería, *o. c.*

<sup>18</sup> Para Vaquer Caballería en el primer orden estarían el pluralismo y la autonomía culturales, en el segundo estarían los de libertad cultural y de desarrollo cultural.

los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias. Es decir el alma de un pueblo'.<sup>19</sup>.

El hecho de que la cultura sea un valor jurídicamente protegido y que en el Estado de Cultura se convierta en razón y fin del Estado, permite que en la medida en que la cultura está en la relación humana cotidiana, toca y compete a toda la estructura del Estado y su aparato gubernamental, por lo tanto, los poderes públicos todos, tendrán la obligación de trabajar en el ámbito material (cultural) y funcional (fomento o servicio) del espacio competencial que les corresponda, por lo que la cultura tiene una naturaleza transversal, susceptible de proyectarse sobre cualquier sector real del Estado.

Lo anterior implica que en cuanto existe una competencia especializada en cultura, este ámbito será el primero frente a las otras diferentes unidades del aparato gubernamental del Estado que están en relación con la cultura, de todas maneras ello significa que también existe obligación con la cultura por parte de los organismos no especializados, razón por la cual se requiere de un trabajo de coordinación de las diferentes funciones y los distintos organismos en el ámbito funcional y en el de la descentralización territorial, que obliga a que esta acción de coordinación sea pieza vital respecto de la cultura y los poderes públicos, pues la cultura por su principio de transversalidad debe estar inmersa en todo, y su coordinación en cabeza del organismo gubernamental especializado.

De acuerdo con el profesor Prieto de Pedro<sup>20</sup>, desde una mirada sistémica, el derecho de la cultura está destinado a adquirir un papel preponderante en el análisis multidisciplinar de la cultura, como quiera que facilita su presentación como escenario de encuentro de otras ciencias, pero además en los últimos tiempos, los campos de reflexión especializados en torno

---

<sup>19</sup> *Gaceta Constitucional*, número 21, viernes 15 de mayo de 1991, pp. 34 – 48 tomado de: [http://www.elabedul.net/Documentos/Temas/Asamblea\\_Constituyente/Gacetas/Gacetas\\_1-50/index.php](http://www.elabedul.net/Documentos/Temas/Asamblea_Constituyente/Gacetas/Gacetas_1-50/index.php). [consultado el 9 de agosto de 2016]

<sup>20</sup> Jesús Prieto De Pedro. *Cultura, economía y derecho. Tres conceptos implicados*, Revista Digital “Pensar Iberoamérica”, nº 1, junio-septiembre 2002, <http://www.oei.es/historico/pensariberoamerica/>. [consultado el 22 de agosto de 2016]

a la cultura como la sociología, la antropología, la economía, la teoría de la comunicación, la ciencia política, entre otros, vienen dándose cuenta que ninguno por sí mismo tiene la capacidad de explicar y fundamentar las decisiones en materia de cultura, por lo que las ciencias han visto la necesidad de efectuar análisis integrales, interdisciplinarios y transdisciplinarios, por esto, el derecho puede servir para fortalecer un enfoque integral y multidisciplinar de la cultura, por conformarse como espacio idóneo y por ende, lugar propicio para el encuentro y el consecuente debate sobre los valores y principios a cerca de la cultura, facilitar la articulación de las variadas expectativas sociales por medio de las instituciones democráticas y promover los mayores desarrollos en torno al tema de la cultura.

### 3. Concepto jurídico y categorías del patrimonio cultural en Colombia.

En relación con el concepto de Patrimonio Cultural, es muy importante traer a colación la mirada jurídica que en Colombia se tiene al respecto, iniciando por las normas constitucionales y siguiendo por las leyes y demás normas complementarias vigentes.

Desde la perspectiva dogmática constitucional, es en la Constitución Política el capítulo dos, art. 72, el que trae a colación el referente del Patrimonio Cultural, dicho capítulo nos habla de los derechos económicos, sociales y culturales, con lo cual se quiere significar que por ser derechos humanos contribuyen en la construcción de valor y, por ende, otorga sentido de validez al ordenamiento jurídico y al Estado, y es en ese capítulo que encontramos la referencia al Patrimonio Cultural así:

“Art. 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

Como se puede desprender de una lectura simple, este artículo no nos aporta al concepto de Patrimonio Cultural, pero nos señala su existencia en términos generales, así como señala que otro Patrimonio Cultural tal el caso del arqueológico y el de otros bienes culturales que conforman la identidad de la nación, son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Algo similar ocurre en otros países, como el de España, así nos lo muestra Concepción Barrero cuando señala:

“El Patrimonio Cultural es, por tanto, un concepto que vive en el propio ámbito de la realidad extrajurídica, de tal manera que cuando la Constitución reclama de los poderes públicos que garanticen su conservación y promuevan su enriquecimiento está aludiendo a una realidad subyacente cuya existencia en el orden jurídico no precisa, en principio, de declaración alguna”<sup>21</sup>.

En todo caso, para iniciar este acercamiento de manera más concreta, es obligado escoger una concepción contemporánea del Patrimonio Cultural, por cuanto la ampliación que el concepto de cultura ha tenido y del que hemos hablado con anterioridad, también ha obligado a un proceso de ampliación cada vez más incluyente de aquello que se considera Patrimonio Cultural, por esto nos acogemos a una concepción más actual de Patrimonio Cultural, pues con ello al hacer una mirada histórica, evitaríamos la posibilidad de dejar alguna norma por fuera en nuestro análisis, por cuanto lo contemporáneo en nuestro campo de estudio, en razón a lo señalado, es más amplio que lo antiguo, con lo cual se incluirían normas que a la luz de nuestro enfoque integrarían el Patrimonio Cultural, independientemente que así haya sido para todas las épocas.

Cabe conocer los señalamientos que al respecto se efectuaron en los debates dados en la Constituyente, particularmente por el ponente de este ámbito para la nueva Constitución Política, Alberto Zalamea Costa:

---

<sup>21</sup> Concepción Barrero Rodríguez, *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla - Editorial Civitas S. A., Madrid, 1990, p. 196.

“¿Qué comprende el Patrimonio Cultural de un pueblo? La misma Declaración de México contesta: ‘Comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así tanto las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan un sentido a la vida... ¡Ese sentido de la vida es lo que hoy nos falta! ¿Cómo recuperarlo? En buena parte con el conocimiento y exaltación de ese conjunto de valores, es decir ‘las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo: la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte, los archivos y las bibliotecas’.”<sup>22</sup>.

Lo anterior, como tendremos la oportunidad de constatar, se acerca a lo que hoy en día en nuestro país conceptuamos en la normativa jurídica sobre Patrimonio Cultural, pues el constituyente dejó ello en manos del legislador ordinario.

Por lo tanto y para los efectos de este estudio centrado fundamentalmente en la regulación del Patrimonio Cultural en Colombia, tomaremos la definición que trae consigo la Ley General de Cultura<sup>23</sup> y sus reformas correspondientes, adelantando que dicho concepto acoge la idea de Patrimonio Cultural Material e Inmaterial:

“Art. 4°. Integración del Patrimonio Cultural de la Nación. (Modificado por la Ley 1.185 de 2008, artículo 1) El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical,

---

<sup>22</sup> *Gaceta Constitucional*, número 21, viernes 15 de mayo de 1991, pp. 38 ss.

<sup>23</sup> Ley 397 de agosto 7 de 1997 modificada por la Ley 1.185 de 2008, art. 8, inciso primero.

audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

La norma aquí expuesta nos muestra el concepto jurídico que se recoge en Colombia en relación con la determinación del Patrimonio Cultural, y en este sentido es claro que tanto los bienes materiales como las manifestaciones inmateriales para ser tenidas como del Patrimonio Cultural del país, requieren ser “expresión de la nacionalidad colombiana”, tal y como lo indica el artículo.

Parte del problema radica en el entendimiento que se debe tener de esta manifestación jurídica “expresión de la nacionalidad colombiana”, por lo cual se propone hacerlo desde la concepción étnica de cultura, entendida como “una comunidad que comparte valores culturales, tipos de comunicación que es común, con conciencia interna y externa de identidad”<sup>24</sup> sin incorporar el requisito de que se auto perpetúe biológicamente, lo cual nos permite llegar a que se puede entender la nacionalidad como aquel “Grupo de población que comparte una cultura (superando las nociones de raza y lengua, este concepto tiene un sentido dinámico, de categoría sociocultural, mediante el cual los miembros de un grupo establecen su autodefinición y la fijación de los límites del mismo)”, idea básica que trae la Nueva enciclopedia Larousse, edición española en Planeta, de 1998.

De lo anterior es posible deducir unas grandes categorías generales del Patrimonio Cultural en Colombia que enunciaremos en primer término como:

Patrimonio Cultural Material y Patrimonio Cultural Inmaterial.

Cabe resaltar que frente a la reforma efectuada a la Ley General de Cultura (Ley 397 del 7 de agosto de 1997) por la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008<sup>25</sup>, se establece una diferenciación en la utilización de las palabras y en los conceptos que no se tenía antes de dicha reforma, pues efectivamente ahora es claro que cuando se habla de bienes referido al campo del Patrimonio Cultural, se está haciendo en relación con el ámbito del Patrimonio Cultural Material; y

---

<sup>24</sup> Jesús Prieto de Pedro, Op. Cit., p.53

<sup>25</sup> Es importante señalar que esta Ley responde a la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, firmada en París en octubre 17 de 2003.



cuando se habla de “manifestaciones o de expresiones”, se hace referencia al ámbito del Patrimonio Cultural Inmaterial, dicha diferenciación aún no necesariamente se ha posicionado como corresponde, pues todavía hoy escuchamos en nuestro país hablar de “bienes inmateriales del patrimonio”, lo cual es una contradicción de términos.

Ahora bien, el Patrimonio Cultural Material se compone de dos grandes sub-categorías:

Patrimonio Cultural Material Inmueble

Patrimonio Cultural Material Mueble

En cuanto al Patrimonio Cultural Material, existen en el Ministerio de la Cultura sendos manuales, uno para inmuebles y otro para muebles<sup>26</sup>, los cuales han sido elaborados por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de la Cultura, pero que desde la perspectiva jurídica, más allá de ser un mero acto administrativo innominado, no están soportados por norma alguna. El hecho es que tales manuales, son tomados como herramientas fundamentales para la tipificación del Patrimonio Cultural que acogen y como guía que se pretende convertir en verdadera costumbre, de tal suerte que los requisitos, las formas y las maneras de presentar el Patrimonio Cultural allí señalado se convierte casi en norma jurídica, sin que tenga, repetimos, sustento en norma jurídica que la respalde, si bien, son desde la perspectiva teórica jurídica, actos o hechos administrativos.

En este último sentido, consideramos que es de vital importancia que tales manuales y guías que tienen en la práctica un carácter de obligatoriedad, sean respaldados por una norma jurídica claramente determinada, que vaya más allá de la convención social y del poder del mero acto administrativo *in genere*

---

<sup>26</sup> MINISTERIO DE LA CULTURA. Manual de Inventario de Bienes Inmuebles, Tomado de: <http://www.culturantioquia.gov.co/patrimonio/1Manual%20inventario%20Bienes%20Inmuebles.pdf>

Manual para Inventarios de Bienes Culturales Muebles, Tomado de: <http://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/publicaciones/Documents/2.%20Manual%20inventario%20Bienes%20Muebles.pdf>. [consultado el 5 de octubre de 2016].

surgido del Ministerio de la Cultura, lo cual debería llevarse por lo menos a la condición de decreto, dada la importancia temática que tratan.

En Colombia, por parte del Ministerio de la Cultura, se ha estructurado una categorización o tipología del Patrimonio Cultural Inmaterial, de forma que se entiende como parte de este los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su Patrimonio Cultural. El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran<sup>27</sup>. Esta última expresión: “El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran”, nos deja mucha inquietud, en primer lugar, por cuanto referir el Patrimonio Cultural a las personas, nos parece desatinado, pues consideramos que el Patrimonio Cultural es la expresión valorada de la producción material o inmaterial humana, y no los seres humanos, pues de ser ello así, estaríamos frente a la necesidad de replantearnos el concepto mismo de persona, en tanto que al ser éstas Patrimonio Cultural, entonces se rompe con el concepto kantiano de la dignidad humana, en el sentido de que las personas deben ser consideradas como fines en sí mismas y no como medios, que sería este el caso, pues pasarían a ser medios en tanto son Patrimonio Cultural, pues ellas estarían consideradas como las que poseen los valores de la cultura que resalta el Patrimonio Cultural; pero además, la idea de ser portadoras, nos parece también un poco frágil, en cuanto a que la cultura no es portada por los seres humanos, la cultura es construida por los seres humanos como resultado de la interacción consigo mismo, con los otros seres, con lo otro (cosas, fenómenos, ideas) y con las trascendencias, por ello, la idea de portar es muy precaria en cuanto que la cultura supone y requiere

---

<sup>27</sup> D. 2.941 de agosto 6 de 2009, art. 2, inciso segundo.

de una interacción en los niveles que acabo de mencionar. Más correcta nos parece la idea de las personas “creadoras” de las manifestaciones culturales, sin embargo muestra limitaciones, pues es cierto que el Patrimonio Cultural está en relación con lo que señala la Ley en comento “los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan”, con lo cual se evidencia que los seres humanos en su relacionalidad, son el soporte y constructo de la cultura y a su turno son socializados por ella.

Además de lo dicho, el Patrimonio Cultural en general, también está referido a categorías de territorio, en este sentido hay Patrimonio Cultural de la Nación, de los Departamentos, Municipios, Distritos, territorios indígenas y territorios de comunidades afrodescendientes.

#### 4. Los bienes de uso público: régimen común histórico.

Nos ha parecido importante en este acápite acercarnos a lo que teóricamente ha sido la fundamentación que ha servido a las normas jurídicas en Colombia para que las declaratorias de Patrimonio Cultural tengan unas notas características que las hagan particulares.

El acercamiento a los bienes de uso público se hace por cuanto hasta muy entrados en el siglo XX, en Colombia se utilizó esta figura de los bienes de uso público en relación con la protección de aquello que hoy entendemos como Patrimonio Cultural, cuestión que posteriormente dará paso a la idea de bienes culturales que se consagra con la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 conocida como la Ley General de Cultura, aún vigente entre nosotros, pero ya hoy con algunas reformas.

Entremos entonces en materia, para señalar que desde 1887 mediante la Ley 57, que se incorpora al actual Código Civil Colombiano, se encuentra el Libro Segundo que nos habla “De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce”,

y particularmente el Título III que nos habla “De los Bienes de la Unión”, desarrollando una clasificación de los bienes estatales, entre Bienes de Uso Público y Bienes Fiscales, cuya diferencia radica en que los Bienes cuyo dominio pertenece a la Nación y su uso corresponde a todos los habitantes del territorio (ejemplifica el mismo Código Civil señalando las calles, plazas, puentes y caminos) son los llamados Bienes de Uso Público o Bienes Públicos del Territorio; mientras que aquellos Bienes de la Unión cuyo uso no pertenece a los habitantes, se llaman Bienes de la Unión o Bienes Fiscales a los cuales se les confiere iguales notas de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad<sup>28</sup>. Más aún, en concepto de la Corte Suprema de Justicia se señala la diferenciación de estos dos tipos de bienes cuando dice:

“Bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre ‘bienes fiscales’ y ‘bienes de uso público’, ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de ‘función social’, que se refiere exclusivamente al dominio privado. Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y sólo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública, tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 16 de 1978, Magistrado ponente, doctor Luis Carlos Sábica, *Gaceta Judicial*, tomo CLVII, número 2397, p. 263.

reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, por qué están unos amparados con el privilegio estatal de la imprescriptibilidad y los otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial, al servicio público, debe excluirlos de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular”<sup>29</sup>.

De hecho, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que los bienes fiscales son imprescriptibles<sup>30</sup>.

En la actual Constitución Política de Colombia de 1991, el Capítulo II “de los derechos sociales, económicos y culturales” para hablar en relación con los Bienes de Uso Público, estructura el art. 63<sup>31</sup>, artículo en el cual de manera expresa señala al “Patrimonio Arqueológico de la Nación” otorgándole las notas jurídicas de inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad.

---

<sup>29</sup> Sentencia T-314/12, Mg. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>30</sup> Sentencia C-530/96: Los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales dejaron de ser prescriptibles, se convirtieron en bienes imprescriptibles. Si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes. Hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles. Lo relativo a los bienes públicos o de uso público: siguen siendo imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción. No se quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En la medida en que se impide que los particulares se apropien de los bienes fiscales, se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad. No hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho.

En similar sentido de que no es posible ganar por prescripción el derecho de propiedad de estos bienes, está la Sentencia C-383/00.

<sup>31</sup> Art. 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El anterior artículo se relaciona con el 102<sup>32</sup> de la Constitución Política que declara que todos los Bienes Públicos pertenecen a la Nación.

La Corte Constitucional en Sentencia C – 183/03 ha dicho:

Ahora, los bienes de uso público propiamente dicho, que pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico, se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables. Están definidos en la ley como aquellos que “su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio”<sup>33</sup>.

Sobre la anterior fundamentación se entiende que los Bienes de Uso Público pueden serlo por la afectación que se le hace para tenerlos como Dominio Público, por motivos de interés general relacionados con la riqueza cultural del país, el espacio público y el uso público, lo cual supone un elemento de destinación a la finalidad pública, como cuando se trata de un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, aspectos que son los que determinan la clasificación de los bienes del dominio público. Más aún, estos Bienes de Uso Público pueden tener una utilización por particulares únicamente en virtud de autorización de autoridad competente en la forma establecida en la ley, pues no contraría la Constitución el que se permita un uso especial por parte de la Administración a través de concesiones o permisos de ocupación temporal, autorización debidamente conferida por la autoridad competente para ese uso diferente y especial, la cual puede ser revocada por razones de interés general y en todo caso, la autoridad competente deberá ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico cuando el particular no restituye el bien voluntariamente<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Art. 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

<sup>33</sup> CSJ, Sentencia de 26 de Septiembre de 1940.

<sup>34</sup> Sentencia C-183 de 2003.

En el caso que nos interesa, esta afectación está en relación con la riqueza nacional, dentro de la cual se cuentan sin lugar a dudas las riquezas culturales, que a su turno acogen al Patrimonio Cultural.

Sabemos que este tipo de bienes tienen como notas jurídicas el ser inalienables, o que están fuera del comercio, inembargables o que no pueden ser objeto de gravámenes como hipotecas, embargos o apremios, e imprescriptibles, esto quiere decir que no pueden ser adquiridos por la ocupación o usurpación de terceros mediante cierto tipo de acciones y el paso del tiempo, y, por lo tanto, no pueden ser objeto de derechos privados.

Nos parece importante indicar que corresponde al legislador reglamentar los mecanismos para la protección del Patrimonio Cultural haciendo uso de su libertad de configuración política<sup>35</sup>.

En todo caso el concepto de bienes de la Nación, está sustentado en el artículo 102 de la Constitución Política Nacional que señala “el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”. Frente a lo anterior la Corte Constitucional ha señalado que ese mandato surge del concepto tradicional del *dominio eminente* como expresión de la soberanía estatal y su capacidad para regular el derecho a la propiedad, así como también es necesario entender que los bienes públicos son una “expresión de una característica

---

<sup>35</sup> Sentencia C-434/10: En materia de protección del patrimonio cultural de la Nación, en la sentencia C-742 de 2006, la Corte reconoció la discrecionalidad de la que goza el legislador para definir medidas específicas de protección, puesto que el constituyente no fijó una fórmula única para el efecto. La Corte manifestó en esta sentencia: “Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera cómo deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. De igual manera, si bien los artículos 8º y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que deba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación.

patrimonial específica que se radica en cabeza de la persona jurídica de derecho público por excelencia en nuestro ordenamiento constitucional como es la Nación” y la jurisprudencia ha establecido la diferencia entre Bienes de Uso Público y Bienes Fiscales, dividiendo a estos últimos a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”<sup>36</sup>.

Por lo antes señalado, esta fórmula de declarar como Bienes de uso público los Bienes del Patrimonio Cultural fue empleada otrora en nuestro país<sup>37</sup>, si bien es cierto algunos bienes eran señalados como arqueológicos o como bienes cuya utilidad pública o interés social que surgía por razones de ornato, embellecimiento, seguridad, saneamiento, construcción, reconstrucción o modernización de barrios, apertura o ampliación de calles, edificaciones para mercados, plazas, parques y jardines públicos, tal y como lo indica la Ley 1 del 5 de febrero de 1943 entre otras.

Dentro de las normas del siglo 19, encontramos la Ley de 24 de abril de 1865, que en su artículo cuarto nos habla de la conservación de monumentos patrios<sup>38</sup>, incluso, las más tempranas normas relativas a lo que hoy entendemos por Patrimonio Cultural, hacen referencia a los depósitos culturales, en particular centradas ellas en la conservación de documentos en los tempranos años de la

---

<sup>36</sup> Sentencia C-255 de 2012.

<sup>37</sup> D. 446 de 31 de julio de 1886, Ley 103 de 6 de Octubre de 1931, Ley 1 del 5 de febrero de 1943, etc.

<sup>38</sup> Ley de 24 de abril de 1865, que dice: “Art. 4. El director tendrá a su cargo la vigilancia sobre todos los objetos del instituto; como jefe de él lo gobierna y lo preside, pero estará especialmente encargado del estudio de la historia del país, con sus ramos auxiliares, como geografía, arqueología, etc., y de la conservación de los monumentos patrios.”.



naciente República<sup>39</sup>, pero a pesar de usar la palabra monumentos, no es posible deducir que efectivamente existían unos criterios y unas características que permitieran construir el concepto de monumento patrio, más allá de su sentido gramatical abierto, esto solamente sucede en 1918 mediante la Ley 48, que creó la Dirección Nacional de Bellas Artes, Monumentos Públicos y Reliquias Prehistóricas.

Es claro entonces que, por razón del dominio eminente los bienes que se encuentran en el territorio del país, son de la Nación; que tales bienes pueden ser públicos o privados. Que los bienes públicos pueden ser Bienes de Uso Público o Bienes Fiscales y estos últimos pueden ser bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables, todo esto siguiendo los lineamientos constitucionales de nuestro art. 102 constitucional.

Por otra parte, nuestro estatuto fundamental vigente, en su art. 63, convino en conferir las notas de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad a ciertos bienes: los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley. Y ello, en razón a que el legislador primario consideró que, dada la importancia de tales bienes, conviene una cierta protección del Estado, y dejó abierta la posibilidad de que existan otros bienes que la ley pueda determinar a los cuales se les podrá adscribir las notas jurídicas aquí señaladas.

Ahora bien, desde el inicio de este acápite, señalábamos que esta fórmula da paso con la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 a la idea de Bien Cultural, cuyo concepto expondremos a continuación.

## 5. La idea de bien cultural.

---

<sup>39</sup> D. de Gobierno de 29 de noviembre de 1823 que dice “Debiendo formarse un depósito de carta jeográficas; hidrográficas; observaciones y demás noticias importantes para la formación de la carta jeneral de Colombia – he venido en decretar lo que sigue”.

La idea de Bien Cultural se acuña en Italia al interior de la conocida Comisión Franceschini, comisión que se conformó mediante la Ley 26 de abril de 1964, con el encargo de efectuar estudio para la tutela y revalorización de las cosas de interés histórico, arqueológico, artístico y paisajístico<sup>40</sup>, la cual en desarrollo de su encargo se problematizó en relación con la necesidad de estructurar un concepto lo suficientemente amplio que fuere incluyente y sustituyera los criterios esteticistas que venían siendo los que argumentaban la razón de las normas en el campo del Patrimonio Cultural y Natural.

Algunos autores señalan que el concepto de bien cultural implicó una evolución del concepto tradicional de propiedad pero referido al problema del Patrimonio Cultural, con lo cual aprecian tres crisis en la evolución del concepto de propiedad, la primera de ellas referida a la concepción del Estado liberal clásico, en el que se entiende desde la perspectiva del iusprivativismo, el dominio como un derecho subjetivo pleno y prototípico<sup>41</sup>, teoría individualista que entra en crisis con Gierke y Duiguit que gestará ulteriores desarrollos de dicho Estado liberal clásico, que implica la segunda crisis, hacia un Estado social, en el cual este ente se convierte en un promotor y agente de la cultura, pues debe favorecer la promoción y creación cultural cuando facilita la participación de las personas en las decisiones culturales, de acuerdo con nuestro estatuto constitucional en su art. 2 y los desarrollos en nuestro campo de trabajo actual, arts. 70, 71 y 72. Finalmente, una tercera crisis en donde el asunto del Patrimonio Cultural se centraba en la idea de monumento, entendido como objeto de protección único que tuvo ampliaciones conceptuales pasando por los conjuntos o sitios históricos, hasta llegar al Patrimonio Natural y Cultural y al Patrimonio Inmaterial de hoy en día, que obligó a incluir al Patrimonio Cultural en un marco teórico más amplio, lo que supuso la importancia del Estado Social así como la idea de ambiente cultural o de fines culturales del Estado, y de manera particular la idea de bien cultural que desarrollaremos a continuación.

---

<sup>40</sup> Máximo Severo Giannini, "Los Bienes culturales", en *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, número 9, 2005, p. 13.

<sup>41</sup> Piedad García-Escudero & Benigno Pendás García, *El nuevo régimen del Patrimonio Histórico español*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1986, p.13 y ss.

Es por lo anterior, que el concepto de bien cultural intenta ser una corrección normativa pues amplía las categorías de bienes que debe tutelar gracias al concepto que le subyace, entendiéndolo como “testimonio de los valores de la civilización”<sup>42</sup>, con lo cual se está frente a un concepto que la normativa jurídica no le otorga un contenido propio, sino que opera mediante la referencia hacia otras disciplinas no jurídicas. Tal descripción, jurídicamente significa que, se trata de un “concepto abierto cuyo contenido viene dado por los teóricos de otras disciplinas, caso por caso, o por categorías de objetos”<sup>43</sup>.

Importa señalar que la identificación de un Bien Cultural implica un juicio de valor, lo cual se incluye en el ámbito del procedimiento para la creación de la norma consagradoria, y que el procedimiento mediante el cual se declara que un bien tiene, por ejemplo, valor artístico, está fundamentado en una instrucción procedimental que termina con un juicio de valor, pero las consideraciones culturales que intervienen en la conformación del juicio, pueden cambiar, aunque seguirán siendo juicios de valor, los cuales no necesariamente se referencian en una disciplina, pues podría tratarse de interdisciplinas.

Aquí entonces, el juicio de valor que contiene la norma declaratoria de Bien Cultural, posee una razón de ser específica desde la perspectiva técnica, en el sentido de otorgar justificación a la declaración de la cualidad del bien cultural, se trata entonces de una verdadera justificación que no de una motivación, pues ese juicio es indicativo del presupuesto conceptual sobre el cual se fundamenta la norma declaratoria, y no se trata de motivación, puesto que no implica ponderación comparativa de intereses.

Los bienes culturales tienen una serie de características que los hacen en primer lugar ser bienes inmateriales, por cuanto se trata de consagrar testimonio de valores de la civilización, tal inmaterialidad se incorpora en uno o varios bienes materiales, pero se trata de dos aspectos diferentes, pues estos bienes materiales se convierten en los soportes sobre los cuales recae el testimonio.

---

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 17.

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 15.

Tampoco existe una relación directamente proporcional entre el valor cultural que se declara y el valor económico que el bien declarado conlleva, pues el valor económico depende de los factores del mercado, mientras que el valor cultural depende de otras disciplinas que pueden actuar de forma independiente de los operadores económicos, con lo cual se puede afirmar que entre un bien cultural y bien patrimonial (en su sentido económico), no existe una correspondencia unívoca, ni implicaciones jurídicas definibles.

Otra característica de los bienes culturales, es aquella que los trata como bienes de fruición, en cuanto se entiende que el Estado no tiene el goce de la cosa, porque se trata de un goce que lo tiene el universo de personas que lo disfrutan, es un grupo desagregado, informal, de personas naturales, indeterminadas e indeterminables como universo, pero que pueden ser concretadas en el presente en elementos o grupos agregados particulares que constituyen este universo, pero con una identificación incierta, aunque con existencia cierta, en el futuro.

Por lo anterior y en razón de ese mismo universo, el Estado tiene un interés en la integridad física del bien, porque presenta limitaciones como propietario pues este bien cultural como tal, no tiene otra utilización que la fruición o disfrute universal que se ha indicado, pero en su desarrollo y en razón del encargo en cabeza del Estado, este goce podrá ser ampliado o restringido según las circunstancias específicas del bien, sea que se encuentre en proceso de restauración u otro similar, sea que su valoración adquiriera una mayor connotación en el ámbito universal, entre otros. Entonces, es claro señalar que aquí el Estado se auto-limita en sus poderes de uso respecto del bien cultural de propiedad del Estado, y en relación con aquellos bienes declarados bienes culturales de carácter privado, el Estado tiene poderes sobre el bien cultural, similares a los que posee cuando se trata de bienes que le pertenecen, potestades que se ejercen de manera independiente de la medida de la fruición, pues lo realmente importante es que exista la posibilidad de fruición de dicho bien cultural, así no sea disfrutada por persona alguna, pero estos poderes son los que en ese sentido hace entender al bien cultural como bien público.

El profesor Marcos Vaquer Caballería siguiendo el mismo sentido de lo comentado hasta ahora, señala que:

A partir de estas premisas, Giannini puede calificar al bien cultural como *inmaterial* porque la cosa material es soporte del bien pero no el bien en sí mismo; éste se da en el valor cultural, que es inmaterial. Lo califica, en segundo lugar, como *público* 'no en cuanto bien de propiedad, sino en cuanto bien de fruición'. Con ello quiere decir que, con independencia de su titularidad pública o privada, el bien debe ser accesible al uso público, al público disfrute de la sociedad, lo que legitima la intervención administrativa sobre los bienes cuya propiedad es privada<sup>44</sup>.

Los bienes culturales presentan dos tipos de tutelas relativas a dos tipos de bienes que están interconectadas en su soporte o carácter físico, que por lo general se pueden clasificar en dos grandes grupos, según esté en relación con la gestión del bien, o según lo esté en relación con su circulación.

Los procedimientos relativos a la gestión son procedimientos mediante los que se imponen órdenes o se conceden autorizaciones; y los relativos a la circulación, son diversos y con varias complejidades, pero por lo general se trata de medidas de carácter de limitación, lo anterior sin desconocer que "el verdadero objeto de la tutela jurídica es el valor cultural (...) no el elemento material (...). El elemento material determina cuál sea el régimen de tutela aplicable"<sup>45</sup>.

Sobre el bien cultural, el propietario (que puede ser particular) tiene sobre su responsabilidad la obligación de no alteración o también conocida como de conservación, y la del uso prudente del bien. Entre tanto, la Administración conviene en las obligaciones de vigilancia con las consecuentes inspecciones, así como la imposición de ordenes o mandatos, tal los casos de restaurar, o de aquellos que imponen límites de altura a las edificaciones vecinas, de remoción de señales, de no modificación, de adopción de ciertas características especiales como pavimentación o empedrados, de iluminación, de fuentes, etc., en relación con toda la normativa de carácter urbanístico, como ejemplo.

---

<sup>44</sup> Marcos Vaquer Caballería, *Estado y Cultura: la función cultural de los poderes públicos, o. c.*, pp. 241 y 242.

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 244.

Los procedimientos relativos a la circulación afectan a los bienes culturales, cuando se trata de adquisiciones coactivas, tal el caso del derecho de prelación respecto de la adquisición de bienes culturales exportados legal o ilegalmente. En este sentido, los actos limitantes tienen como objetivo el aspecto patrimonial o económico del bien, y no el cultural que es público.

En todo caso, es muy importante tener presente la función de fruición, goce o disfrute del bien declarado como Patrimonio Cultural, pues el tratamiento jurídico de los bienes que integran este patrimonio va más allá de “la mera conservación, más allá de la simple protección estática de los objetos materiales sin más. Lo que se postula es la puesta en valor del Patrimonio Histórico, el disfrute por parte de los ciudadanos de esos valores culturales, el acceso al mismo”<sup>46</sup>.

¿Por qué esa importancia de que las personas puedan acceder al bien? Pues porque el trasfondo de estos bienes culturales es la cultura y recordemos que una finalidad del Estado es la de facilitar la participación de las personas en las decisiones que afectan la vida cultural de la Nación<sup>47</sup> y esta facilitación se construye en tanto el acceso permite que el Patrimonio Cultural sea instrumento de promoción cultural, lo cual pone a las personas en conocimiento del interés especial o valor declarado y así mismo, permite el diálogo con el bien, con lo cual se facilita el proceso de creatividad y por ende el de la promoción y desarrollo de la cultura. Este aspecto de la promoción del bien cultural es central en la puesta en valor, pues el concepto de la “función social” de la propiedad es altamente insuficiente para dar respuesta al interés público que reclama dicho bien, o en otros términos, la fruición que de los bienes del Patrimonio Cultural se predica solamente se realiza con la promoción que de ellos hagan los poderes públicos del Estado<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> María del Rosario Alonso Ibáñez, *El Patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, Civitas S. A., Madrid, 1992, pp. 125 y 126.

<sup>47</sup> Constitución Política de Colombia, art. 2.

<sup>48</sup> María del Rosario Alonso Ibáñez, *Op. Cit.*, p. 130 ss.

En Colombia, a la luz de la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, se ha acogido la concepción de bien cultural, que se ha resuelto adaptar bajo el mote de “bien de interés cultural” a la luz de lo señalado en el art. 4 de esta misma ley.

## II. CONSTITUCIONALIDAD DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA

Constitución Política de Colombia entró a regir en 1991 y desde ese momento se convirtió en un referente que incorporó algunas novedades especiales, efectuando la redacción de varios artículos para asumir específicamente lo relacionado con la cultura, y en el caso particular que aquí nos interesa, con el Patrimonio Cultural.

En todo caso, es importante comentar que el concepto de cultura está consagrado en el art. 2 de la Constitución Política que nos habla de los fines del Estado<sup>49</sup>, pues debe facilitar a todos la participación en las decisiones de la vida cultural de la nación; igualmente en el art. 7<sup>50</sup> en el cual se reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, entre otros artículos que tocan aspectos relacionados con la cultura.

Otro artículo importante en estos referentes culturales es el art. 10 constitucional que señala al castellano como el idioma oficial de Colombia, pero indicando que “las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios”.

Así, sucesivamente, nos acercamos al art. 63 de la carta que otorga características inalienables, imprescriptibles e inembargables, a los bienes “de

---

<sup>49</sup> C.N. “art. 2. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

<sup>50</sup> “art. 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.



uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación”, dejando la puerta abierta a otros posibles bienes que determine la Ley. Al art. 70 que consagra la cultura como fundamento de la nacionalidad, y el 71 que nos habla de la búsqueda de la expresión artística y el fomento a la cultura, como artículos constitucionales previos al abordaje del artículo consagrador específico del Patrimonio Cultural.

Enmarcado en el Título II “De los derechos, garantías y deberes”, Capítulo II “De los Derechos sociales, económicos y culturales”, encontramos el art. 72 que de manera expresa trae lo relacionado con el Patrimonio Cultural.

“Art. 72. El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorio de riqueza arqueológica”.

Inicia este artículo con una afirmación rotunda: “El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”, afirmación que nos permite la primera digresión, en el sentido de que una interpretación sobre este enunciado permitiría entender de una manera reducida el concepto de Estado, para concebirlo como el conformado por el aparato gubernamental, elaboración de sentido que es común en el lenguaje cotidiano, la segunda digresión es comprenderlo como el resultado de todos las personas y sus organizaciones, junto con su territorio y sus gobernantes, de suerte que el Estado sería, en esta concepción, algo mucho más complejo, aunque no se aleje en demasía de la concepción más clásica que lo concibe como la conjunción de población, gobernantes y territorio<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> Ernesto Rey Cantor, *Teorías políticas de la formación del Estado*, E. R. C., Bogotá, 2004.

Ambas posibilidades pueden ser reales, en principio por cuanto es obligación del aparato gubernamental del Estado proteger el Patrimonio Cultural, y también es obligación de todas las personas hacerlo, especialmente a la luz del mandato constitucional que señala como obligación de todos el cuidar las riquezas culturales y naturales de la Nación<sup>52</sup>.

Continúa señalando este artículo en estudio, que el Patrimonio Arqueológico pertenece a la Nación y que tiene las notas de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, las cuales hace extensivas a “otros bienes culturales”, sin indicar cuales, con lo cual no es posible hacer una interpretación asertiva, pues habrá lugar a múltiples interpretaciones, tal el caso de que se traten de bienes culturales materiales; sea que se trate de bienes culturales patentables, de bienes culturales únicos o de aquellos opuestos por ser totalmente repetibles, entre muchas otras tantas posibilidades.

Consideramos que una mejor redacción de este artículo hubiera evitado tanta posible confusión, si hubiera sido redactado de la siguiente manera: “El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales pertenecen a la Nación...”, si bien, con ello continuaría pendiente la necesidad de saber cuáles serían los “otros bienes culturales”, sabríamos que una característica de dichos bienes es que conforman la identidad de la Nación, con lo cual, tales bienes pertenecerían a la Nación.

Continúa el artículo en análisis:

La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorio de riqueza arqueológica.

Es decir, que nuestro patrimonio arqueológico y los otros bienes culturales que conforman la Identidad de la Nación son tan importantes que se establecerán los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares. Queremos destacar la importancia de este tipo de bienes, como quiera que su característica es que verdaderamente aportan a nuestra

---

<sup>52</sup> Art. 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

identidad, entonces, no se trataría de cualquier tipo de mecanismos, se trataría de mecanismos necesarios y efectivos para readquirirlos.

También nos indica este artículo que en aquellos lugares donde exista riqueza arqueológica y se encuentren asentados grupos étnicos, se reglamentarán derechos especiales y esto se hace así en razón de las diferencias surgidas del ámbito étnico y de la tradición cultural de una colectividad, que en tanto tradiciones supone una manera de apropiación de sus hábitos, costumbres y creencias, así como de las maneras de usar las cosas y los símbolos, de sus instituciones y formas de vida, de sus memorias de grupo o societarias<sup>53</sup>. Ello conlleva en oportunidades a estudiar cada caso y dar un tratamiento particular; por eso, la Constitución establece esta posibilidad de reglamentar derechos especiales en ciertos casos, con el ánimo de proteger, dado que ello es su obligación.

Vale señalar en todo caso, que este artículo de la Constitución corresponde a la concepción que de Patrimonio Cultural Material se tenía en Colombia, pues solamente es en el año 2003 que aparecerá la “Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial”, aprobada por la conferencia general de la UNESCO en su treintaidosava reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete de octubre de dos mil tres, y hecha y firmada en París el tres de noviembre de dos mil tres, razón por la cual no se contempló esta preocupación. Sin embargo, en Colombia acogimos la convención mencionada mediante la Ley 1037 del 25 de julio de 2006<sup>54</sup> y se han efectuado ulteriores desarrollos del Patrimonio Inmaterial, acaso dentro de ellos el más importante sea la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008 que reformara la llamada Ley General de Cultura.

Consideramos que desde una perspectiva Constitucional, nuestro importante art. 72 se encuentra “incómodo” por decirlo de alguna manera, frente a la normativa legal desarrollada posteriormente y en especial la relativa al Patrimonio Cultural Inmaterial, pues como se encuentra redactado hace difícil

---

<sup>53</sup> Sentencia C-088 de 1994.

<sup>54</sup> DO n° 46.741, del 4 de septiembre de 2007.

que contenga lo inmaterial tal y como se ha expresado en la Convención UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, en especial por el debate que desde América Latina se da, y del cual hemos sido partícipes<sup>55</sup>, en el sentido de que no es posible separar el Patrimonio Cultural Material del Inmaterial, debate que a pesar de haberse zanjado en apariencia en el mismo seno de la UNESCO en los debates previos a la misma Convención, la realidad de los pueblos indígenas y de las comunidades negras y raizales en Colombia, evidencian que cada día se niegan más a establecer esta separación del Patrimonio Cultural. Si ello es así, podría pensarse que la necesidad de reformar este artículo constitucional es un imperativo jurídico de coherencia discursiva y vital para nuestras comunidades<sup>56</sup>.

## 1. Los Particulares y el Patrimonio Cultural en Colombia.

Aspecto trascendental es la relación que tienen los particulares y el Patrimonio Cultural a la luz de la normativa jurídica, constitucional y legal, no solamente porque esta relación demarca un sentido del Patrimonio Cultural, toda vez que es expresión de una época para el conocimiento de las generaciones presentes y futuras, sino también, por cuanto un gran esfuerzo de muchas entidades de carácter internacional y nacional se encaminan a lo que hoy en día se conoce

---

<sup>55</sup> El autor participó como conferencista invitado por el Ministerio de Cultura al “II Encuentro Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial”, realizado en Villa de Leyva, Colombia, 2008.

<sup>56</sup> La Constitución Política del Perú presenta similares dificultades, según lo señala su “Artículo 21º. Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada y pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente traslado fuera del territorio nacional”.

como la apropiación social del Patrimonio Cultural, en el entendido de que tal apropiación implica una manera de vivir ese Patrimonio Cultural que acoge aspectos como el reconocimiento, diálogo, su vivencia, etc.

Es en este contexto que el art. 8 de nuestra Constitución Política<sup>57</sup> consagra un principio interesante, por cuanto señala que la obligación de la protección de las riquezas culturales (y el Patrimonio Cultural es sin duda una de ellas) está en cabeza del Estado, entendiendo por Estado el aparato gubernamental, pero también genera una obligación en cabeza de las personas, pues nuestra Constitución Política no dijo que se tratara de los ciudadanos, ni de los nacionales, señaló como obligación de las personas la protección de las riquezas culturales, con lo cual en nuestro juicio, está incorporando tal obligación a los nacionales y extranjeros, pues la protección es en pro de toda la humanidad y primeramente del país donde están estas riquezas culturales. Así lo dijo, por ejemplo, la propuesta sobre Educación y Cultura en la Constituyente efectuada por los ponentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero, cuando en el Proyecto de articulado de la Educación y la Cultura, del 9 de abril de 1991, señalaban en su art. 1, inciso segundo, que la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación es deber de todos y del Estado<sup>58</sup>.

Este artículo deja claro eso sí, que en cabeza del Estado y las personas pesa una obligación de protección, pero aparece una generalidad un tanto extraña y es la referencia a las “riquezas culturales y naturales de la Nación. ¿A qué se refiere esto?

La Constitución Política de Colombia comentada por la Comisión colombiana de Juristas<sup>59</sup> al abordar el estudio de este artículo constitucional inicia señalando que toda Nación es propietaria de un conjunto de bienes culturales y naturales cuya titularidad corresponde en común a quienes la

---

<sup>57</sup> art. 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

<sup>58</sup> En *Gaceta Constitucional*, número 45, viernes 15 de mayo de 1991, pp. 65 - 66: “La preservación del Patrimonio Cultural de la nación es deber de todos y en especial del Estado”.

<sup>59</sup> [www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/cpc\\_pre\\_titulo\\_i\\_y\\_xiii.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/cpc_pre_titulo_i_y_xiii.pdf), p 85 ss.

integran, pero que en oportunidades estos bienes poseen un valor intrínseco de tal magnitud que los hace únicos e irrepetibles, con lo cual pasan a ser parte no sólo del patrimonio del país, sino de la humanidad, y por ello requieren de una especial protección.

La anterior reflexión da pie para que en esta constitución se comente que por lo ya señalado es que la UNESCO debatió y aprobó en noviembre de 1972 la Convención para la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, por tanto, cuando se habla en este art. 8 constitucional sobre las riquezas culturales y naturales, se está haciendo referencia a los señalamientos de la convención UNESCO ya mencionada, si bien anota que existe una tensión fuerte entre la protección que aquí se señala y la supervivencia de amplios sectores marginales, con lo cual recurren al concepto de desarrollo sostenible que “está incorporado a la legislación nacional en términos tales que es deber del Estado buscar el crecimiento económico, el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar los recursos naturales ni deteriorar el ambiente”<sup>60</sup>.

Continúa pues el desarrollo de este concepto de riquezas culturales y naturales trayendo a colación los convenios de 1954 sobre protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, y el Protocolo II adicional al Convenio de Ginebra, convertido en Ley 171 del 16 de diciembre de 1994<sup>61</sup>, para concluir que en esta dirección se establece un verdadero código de protección de los bienes culturales en estado de guerra.

Además de lo señalado, existe una sentencia de la Corte Constitucional que indica que “La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación”<sup>62</sup> con lo cual la Corte Constitucional va más allá de la interpretación que la Comisión colombiana de juristas ha realizado en su libro sobre la Constitución Política de Colombia comentada, pues de acuerdo con lo señalado

---

<sup>60</sup> [www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/cpc\\_pre\\_titulo\\_i\\_y\\_xiii.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/cpc_pre_titulo_i_y_xiii.pdf), p. 85 ss.

<sup>61</sup> DO n° 41.640, de 20 de diciembre de 1994.

<sup>62</sup> Sentencia N° C-530 de 1993.

pareciera que la misma Corte Constitucional entendiera las “riquezas culturales” en un sentido lato y no hubiera dado un sentido específico a dicho término, tal y como esta comisión ha intentado en su comentario arriba transcrito. Igualmente podemos encontrar sentencias de la Honorable Corte Constitucional sobre riquezas culturales y naturales, unas y otras referidas al art. 8 eiusdem, pero sin que con ello se ahonde con luces en el concepto<sup>63</sup>.

De igual modo, este artículo nos habla de riquezas culturales, como una manera de acoger la totalidad de las expresiones culturales tanto materiales como inmateriales, y asigna por tanto una nueva categoría cultural que no tenía precedente constitucional en Colombia, sobre la cual hasta ahora, como hemos visto, no se ha tenido pronunciamiento por parte de las altas cortes judiciales en Colombia, ni tampoco tratadistas del derecho colombiano lo han hecho objeto de su interés y estudio.

Por esta razón es que nos atrevemos a realizar un tímido intento de acercarnos a dicho concepto, así, al preguntarnos por la idea de riquezas, lo primero que viene a nuestra mente es el encuentro con un concepto jurídico indeterminado de valor, que viene del mundo extrajurídico, en tal sentido la palabra riqueza tiene diversos sinónimos tales como abundancia, opulencia, bienestar, fortuna, oro, tesoro, bienes, etc.<sup>64</sup>, que serán de nuestro interés siempre que estén en relación con la cultura; ahora bien, como del concepto de cultura ya hemos traído varios tal el caso del de Friburgo, lo volveremos a traer a nuestro actual análisis, pues nos es útil al señalar que “El término ‘cultura’ abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo”. Consideramos que las riquezas culturales serían aquellas que no hacen referencia al Patrimonio Cultural, material e inmaterial, y por tanto, teniendo en cuenta la definición de cultura de Friburgo, podríamos afirmar que las riquezas culturales podría estar haciendo referencia a la

---

<sup>63</sup> Sentencias T-329 de 2012; T-391 de 2007; C-120 de 2008; T-1105 de 2008; C-808 de 2010.

<sup>64</sup> Diccionario español de sinónimos y antónimos, octava edición, séptima reimpresión, ed. Aguilar, 1978.

propiedad intelectual, junto con los valores, las creencias, las convicciones, instituciones, y los modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo. Este acercamiento nos abre realmente a múltiples posibilidades que van más allá del Patrimonio Cultural y por tal razón, se convierten en riquezas que deben ser protegidas por el Estado y las personas.

Ahora que, si pasamos al ámbito legislativo, la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 con sus posteriores reformas, contempla en su art. 1, numeral 5, la obligación por parte de las personas de valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación<sup>65</sup>, con lo cual se está legislando de manera congruente con el mandato Constitucional expresado en el art. 8 eiusdem.

Tratándose del Patrimonio Arqueológico la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 en su art. 6, antes de su reforma por la Ley 1.185 de 2008, establecía en cabeza de los particulares la obligación de dar aviso inmediato a las autoridades<sup>66</sup>, pero actualmente este artículo reformado por el largo art. 3 de la Ley 1.185 de 2008, además de incorporar el patrimonio Paleontológico dándole los mismos instrumentos que al Arqueológico, cambió un poco su descripción para señalar la obligación en cabeza de los particulares de registrarlos ante el ICANH, e igualmente, refuerza esta obligación cuando de manera fortuita se encuentren bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> 5. “Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación”.

<sup>66</sup> “El particular que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso inmediato a las autoridades civiles o policivas más cercanas, las cuales tendrán como obligación informar del hecho al Ministerio de la Cultura, durante las veinticuatro horas siguientes.”.

<sup>67</sup> Pr. 1°. Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la autoridad civil o policiva más cercana, las cuales tienen como obligación informar del hecho a dicha entidad, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al encuentro.

Los encuentros de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico que se realicen en el curso de excavaciones o exploraciones arqueológicas autorizadas, se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en la forma prevista en la correspondiente autorización.



Por lo demás, insistimos que se trata de una obligación de todas las personas, tanto naturales como jurídicas, si bien ello está aún muy lejos de cumplirse en la vida real, pues en nuestro sistema educativo los asuntos relativos al Patrimonio Cultural se han quedado relegados a un segundo plano por decir lo menos, hasta el punto de que en diferentes oportunidades se han efectuado “verdaderos saqueos” tolerados por las autoridades sobre importantes yacimientos arqueológicos, fruto de la ignorancia, muy a pesar de que se supone que el “acceso a la cultura” es por medio de la educación.

En cuanto hace a los particulares y el encuentro de este tipo de bienes, la normativa indica que no tiene carácter de invención, hallazgo o descubrimiento<sup>68</sup> y obliga a dar aviso dentro de las 24 horas siguientes al encuentro, a las autoridades civiles o policivas<sup>69</sup>. Pero en el evento en que alguna persona se encuentre en tenencia de estos bienes deberá ponerlos inmediatamente a disposición del ICANH<sup>70</sup>.

Queremos finalizar este aparte comentando a cerca de las réplicas de bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico, en el sentido de que la réplica “podrá”, aunque nosotros creemos que debió decir “deberá”, tener un sello en bajorrelieve que indique de manera inequívoca su calidad de réplica, lo cual deberá ser promovido ante la Superintendencia de industria y comercio, y resaltamos que el verbo usado “podrá” le otorga una característica de posibilidad y no de obligación si se hubiera utilizado “deberá” como lo señalamos.

### III. LEY GENERAL DE CULTURA.

---

Recibida la información, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definirá las medidas aplicables para una adecuada protección de los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico y coordinará lo pertinente con las autoridades locales. Si fuere necesario suspender en forma inmediata las actividades que dieron lugar al encuentro de esos bienes, podrá acudir a la fuerza pública, la cual prestará su concurso inmediato.

<sup>68</sup> D. 833 del 26 de abril de 2002, art. 7. DO 44.786, del 1 de mayo de 2002.

<sup>69</sup> *Ibid.*, art. 8.

<sup>70</sup> *Ibid.*, art. 9.

La Ley General de Cultura<sup>71</sup> tiene sus antecedentes más inmediatos con el nacimiento de la Constitución Política de Colombia en 1991, puesto que por primera vez se introduce el concepto de cultura y se acoge en diversos artículos de la misma Ley General de Cultura aspectos diferentes de la cultura, todo lo cual facilitó que el ámbito del sector cultural se organizara con la intención de desarrollar mediante una norma específica, lo consagrado en los arts. 70, 71 y 72 de la Carta Fundamental.

Tal y como lo hemos indicado<sup>72</sup>:

“Al efecto se realizaron campañas de carácter nacional para que por distintas vías se presentaran proyectos relativos a los tópicos mencionados, unos por la vía del Congreso y sus “lobbies” respectivos, otros por la vía de la recolección de firmas para presentarlos ante el Congreso.

Para 1996, se aprobó un texto del proyecto de Ley No. 192 de 1996, según consta en el acta No. 015, del día 28 de Noviembre, mediante el cual se desarrollan los artículos 70, 71, 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre Patrimonio Cultural, Fomento y Estímulos a la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Finalmente, al año siguiente se sancionó la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, por la cual se desarrollaron los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictaron normas sobre Patrimonio Cultural, Fomentos y Estímulos a la Cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.”

---

<sup>71</sup> La Ley 397 del 7 de agosto de 1997 ha tenido múltiples demandas sobre posibles inconstitucionalidades, pero de todas ellas ha salido bien librada, en este sentido por ejemplo Sentencia C-474 de 2003 sobre patrimonio cultural sumergido; la C-185/98 sobre espectáculos públicos; la C-742/06 sobre protección de los bienes declarados de interés cultural, etc.

<sup>72</sup> Fernando Charria García, *Aproximaciones al Derecho de la Cultura en Colombia*, o. c., pp. 267 y ss.

En esta Ley se nos presentan cuatro grandes títulos que tratan las siguientes materias:

1. Principios Fundamentales y definiciones: que indica los elementos básicos del trabajo conceptual.
2. Patrimonio Cultural de la Nación: que desarrolla el concepto e indica los varios bienes que lo constituyen, así como algunas formas procedimentales.
3. Del Fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural: que tiene en cuenta tales aspectos como resultado concreto de las políticas y directrices que al respecto adoptó el Estado colombiano.
4. De la Gestión Cultural: que desarrolla el Sistema Nacional de Cultura, crea el Ministerio de la Cultura y expide unas normas de carácter transitorio para facilitar la transformación.

El concepto de cultura que está en la Ley General de Cultura, está basado en el presentado por la UNESCO en la reunión de Mundiacult en México, pero nos interesa relacionarla con lo que indica el numeral 2 arriba citado:

“La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas”.

Ahora que, de acuerdo con los nuevos desarrollos conceptuales, desde la perspectiva jurídica habría que remitirse a la cultura étnica que estaría referida a lo que Levi-Strauss mencionaba como “esos trozos de la humanidad” que expresan un modo de ser determinado de un pueblo o de una nación que son portadores de un verdadero sistema de valores y contenidos culturales, los cuales son reconocidos, protegidos y promovidos por la tutela jurídica.

En todo caso, nuestra constitución consagra el principio de la diversidad étnica y cultural<sup>73</sup>, si bien es cierto el inciso segundo del numeral 6 del art. 1 de

---

<sup>73</sup> Constitución Política de Colombia, arts. 7, 8, 10 entre otros.

la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 fue demandado por considerar que otorgaba un tratamiento más favorable a la cultura caribe, y a pesar de la declaratoria de constitucionalidad de dicho inciso pues así se expone en la sentencia,

“... el enunciado acusado simplemente atribuye un cariz diferenciado a las manifestaciones de la cultura caribe sin que dicho reconocimiento implique un privilegio frente a otras manifestaciones culturales, las cuales a su vez se encuentran cobijadas por el deber de protección estatal señalado en el literal a) del artículo 4 de la misma ley. Trato diferente no es sinónimo de trato privilegiado y la expresión demandada no supone una discriminación positiva que se materialice en acciones afirmativas, privilegios o en una prevalencia cultural. El precepto acusado encaja en mayor medida con el modelo de organización territorial plasmado en la Constitución de 1991, el cual contempla la posibilidad que las regiones conformen entidades territoriales y por lo tanto el legislador puede reconocer la diversidad cultural regional”<sup>74</sup>.

Pero también es cierto que se dejó constancia de un salvamento de voto que consideramos fundamental pues el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva indicó:

No obstante, considero que la fórmula planteada por el legislador, aunque es enderezada por la sentencia para que resulte compatible con la Constitución, podía ser entendida –y efectivamente así lo hizo demandante- en el sentido de otorgar un tratamiento más favorable para la cultura caribe. En efecto, la expresión “*especial protección*”, comprendida en el uso común del lenguaje, permite concluir válidamente que la intención de la regla legal es diferenciar entre diversas posiciones jurídicas, para otorgar determinados privilegios a una de ellas. Así por ejemplo, el artículo 13 de la Constitución identifica un grupo de sujetos que el Estado “protegerá especialmente” y es a partir de esa cláusula que la jurisprudencia ha construido una profusa doctrina sobre las discriminaciones inversas, las acciones afirmativas, la diferenciación entre diversos estándares para la exigibilidad de obligaciones jurídicas y, en general, los tratamientos diferenciados dirigidos a garantizar la igualdad de oportunidades. Si, de manera análoga a como lo hace la Corte en esta sentencia, la jurisprudencia hubiera concluido que tal condición de “especial

---

<sup>74</sup> Sentencia C-818/10.

protección” no configuraba en sí misma ninguna posición favorable o de privilegio, dicha doctrina no se habría producido.

La decisión adoptada por la Corte, en suma, llega a la conclusión que la norma demandada contiene una disposición inane, en tanto no hace nada distinto que reafirmar el mandato constitucional de protección de la diversidad cultural. Advierto que esa interpretación, aunque necesaria y fundada en el principio de conservación del derecho, en realidad deforma una intención legislativa unívoca de privilegiar a la cultura caribe. Ello porque *(i)* es principio hermenéutico general que las normas jurídicas deben ser interpretadas de modo que se privilegie su genuino sentido; y *(ii)* dudo que la intención del legislador en el presente asunto hubiera sido insistir en lo que la Carta Política ya contiene<sup>75</sup>, dejando entrever la importancia de que eventualmente en un futuro y por seguridad jurídica, esta “enojosa” diferenciación sea sustraída del articulado normativo, con lo cual se evitarían innecesarias interpretaciones<sup>76</sup>.

En cuanto al Patrimonio Cultural, este título se desarrollaba de los arts. 4 a 16, pero mediante la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008 se efectuaron importantes reformas relacionadas con la integración del Patrimonio Cultural, pues incorpora las representaciones de la cultura como expresión que pretende concretar la firma de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial del 17 de octubre de 2003, que fue aprobada y convertida en nuestro país en la Ley 1.037 del 25 de julio de 2006 tal y como lo indicamos en el anterior numeral<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> Sentencia C-818/10. Con lo cual el salvamento se pliega claramente a la tesis esgrimida por el impugnante, el mismo autor del presente trabajo, Fernando Charria García.

<sup>76</sup> El comentario es exactamente del mismo tenor que se hiciera en su momento en el escrito que sustentaba la demanda de inconstitucionalidad y que en últimas está de acuerdo con uno de los magistrados que salvó su voto.

<sup>77</sup> Algo similar ocurre en el Perú, pues de la observancia de la Ley 24.047 de 3 de enero de 1985 se desprenden siete capítulos, que no acogen lo relativo al Patrimonio Cultural inmaterial, acaso por la misma razón, dado que la Convención UNESCO de Patrimonio Cultural Inmaterial, es del año 2003.

Igualmente, se incorporan conceptos relativos a las lenguas como el creole; a la idea de bienes de interés cultural, los regímenes especiales de salvaguarda y protección, se crea el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural y el Consejo Nacional del mismo; se amplía y redefinen elementos del Patrimonio Arqueológico; el procedimiento para la declaratoria de los bienes de interés cultural; el Patrimonio Cultural Inmaterial; las faltas contra el Patrimonio Cultural, sus estímulos y de la Acción de Cumplimiento, así como varios aspectos relativos a la cinematografía, pues también este último aspecto había sido tratado por la Ley 814 del 2 de julio de 2003<sup>78</sup>.

Esta Ley ha tenido recientemente una profusa reglamentación efectuada mediante el D. 763 del 10 de marzo de 2009<sup>79</sup> relativo al Patrimonio Cultural de la Nación, que analizaremos con mayor profundidad más adelante.

#### 1. De los monumentos nacionales a los bienes de interés cultural en la Ley General de Cultura.

Desde el aparecimiento en Colombia de la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 o Ley General de Cultura, apreciamos que en el párrafo 1 del art. 4, se contempla de forma expresa, la abolición de la idea del Monumento Nacional que nos había acompañado, para introducir la idea de Bienes de Interés Cultural<sup>80</sup>.

---

<sup>78</sup> DO n° 45.237 de 3 de julio de 2003. De manera similar, la Ley General de amparo al Patrimonio Cultural de la Nación de Perú o Ley 24047 de 3 de enero de 1985 (Tomada de la Revista Patrimonio Cultural y Derecho número 4, publicada en Madrid en 2000), presenta similares características: Artículo 1. (...) “El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por los bienes culturales que son testimonio de creación humana, material o inmaterial, expresamente declarados como tales por su importancia artística, científica, histórica o técnica. Las creaciones de la naturaleza pueden ser objeto de tal declaración”. (...).

<sup>79</sup> DO n° 47.287, del 10 de marzo de 2009.

<sup>80</sup> Pr. 1. “Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural”.

Es curioso que, a pesar de contar con un cuerpo conceptual relativo a la idea de Bien Cultural, en Colombia se haya decidido usar un ajuste al mismo, consistente en agregarle la palabra “interés”, como si se tratara de manifestar que la palabra Bien Cultural no fuere suficiente para acoger los bienes que determina, sino que requiriera de otra palabra más, que en nuestro caso colombiano se trata de esta, la de interés.

Si nos acercáramos a esta curiosidad, podríamos afirmar que tal introducción fortalece la idea de que en Colombia el Patrimonio Cultural es aquel que ha sido objeto de una declaratoria de interés, con lo cual afirmaríamos nuestra posición de que el Patrimonio Cultural, es aquel que ha sido objeto de una declaratoria expresada jurídicamente, es decir, que se requiere de una valoración sobre el bien cultural, debidamente expresada, que permita evidenciar un interés específico, base sobre la cual se sustenta una declaratoria, razón por la cual se habla de “Bien de Interés Cultural” y no de un mero Bien Cultural, aunque la definición de Bien Cultural conlleve tal característica de valoración, con lo cual se muestra la necesidad de subrayar el interés surgido de la valoración y concretado en su declaratoria.

Por lo anterior es que fortalecemos nuestra crítica frente a lo manifestado al Manual sobre Políticas del Patrimonio Cultural:

“El patrimonio cultural de la nación no requiere, entonces, una declaratoria que lo reconozca como tal: los bienes y las manifestaciones característicos de una región o de un municipio en particular son “expresión de la nacionalidad colombiana”, ya que, en términos generales: “la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad” y “el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país” (Constitución Política de Colombia, artículo 70). Todas las manifestaciones culturales y los bienes a los que se les atribuyan un “especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico” se constituyen, entonces, como patrimonio cultural de la nación, reconociéndoles así un valor patrimonial que no requiere ser catalogado o

registrado como tal para ser reconocido, pues son las mismas comunidades las que lo otorgan”<sup>81</sup>.

Cuando en dicho Manual se indica que toda manifestación es Patrimonio Cultural, mientras que nuestro punto de vista jurídico es que solamente es Patrimonio Cultural aquel que ha sido declarado jurídicamente como tal, por la necesidad de establecer las valoraciones que hace que dichos bienes o expresiones tengan este carácter patrimonial<sup>82</sup>.

Ahora bien, la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 fue reformada expresamente por la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008, y en concreto para nuestro caso lo fue el art. 4 que señala, como enunciación del mismo, la “Integración del Patrimonio Cultural de la Nación”. Efectivamente se trata de un muy largo artículo expresado en doce párrafos que contienen tres literales y un párrafo, lo cual evidencia una diferencia con el anterior artículo reformado<sup>83</sup>,

---

<sup>81</sup> Compendio de Políticas Culturales, Ministerio de Cultura, República de Colombia, p. 231. Tomado de: <http://www.mincultura.gov.co/ministerio/politicas-culturales/compendio-politicas-culturales/Paginas/default.aspx> [Consultado en: marzo 30 de 2018].

<sup>82</sup> Sentencia C-742/06 señala: “Conforme a lo expuesto, saltan a la vista, tres conclusiones. La primera, el concepto de patrimonio cultural de la Nación es general y el de interés cultural es especial, de ahí que los bienes que hacen parte de la primera categoría no siempre pertenezcan a la segunda, pero los que adquieren el carácter especial de interés cultural, dada su declaratoria, siempre hacen parte del patrimonio cultural de la Nación. La segunda, la declaratoria de bienes de interés cultural no quiere decir que se excluye la protección de los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación, simplemente significa que aquellos gozan de la protección especial que otorga la Ley 397 de 1997. Y, la tercera, al aplicar la ley general de la cultura y las normas que la reglamentan únicamente a los bienes que han sido declarados de interés cultural, evidentemente se establecen restricciones y garantías solamente para esos bienes, excluyéndose, de esta forma, los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación que no han sido declarados de interés cultural”.

<sup>83</sup> Art. 4°. “Definición de patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario,



pues en el vigente se contemplan las temáticas relativas a integración del Patrimonio Cultural de la Nación, los Objetivos de la Política estatal sobre este tipo de Patrimonio, el campo de aplicación de la Ley sobre Patrimonio Cultural, la propiedad sobre los Bienes del Patrimonio Cultural, y el Patrimonio Cultural y las Iglesias y confesiones.

Interesa aquí señalar cómo se integra nuestro Patrimonio Cultural y al respecto se indica: “El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana”, con lo cual se está dando un gran paso adelante respecto de la anterior definición pues aquí se integra realmente tanto lo material como lo inmaterial<sup>84</sup>.

Por otra parte, el literal a), en cuanto a objetivo de la política estatal conviene en que los principales serán “la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo”, lo cual relaciona como estrategia macro, la necesidad de armonizarlos con el Plan Decenal de Cultura,

---

bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del patrimonio cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la colonia, la independencia, la república y la contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de la Cultura”.

Pr. 1º. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de la Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.

<sup>84</sup> En la Ley 28.296 del Perú De Patrimonio Cultural (tomada de la revista Patrimonio Cultural y Derecho, número 8), está el art. 24 “La protección de los bienes inmateriales del Patrimonio Cultural de la Nación comprende su identificación, documentación, registro, investigación, preservación, promoción, valorización, transmisión y revitalización”.

el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales y los de las Comunidades, grupos sociales y poblacionales.

En cuanto a la aplicación de esta Ley, se define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, cuestión que viene a reforzar nuestra crítica sobre la evidente necesidad de una declaratoria como acto mediador y determinante de la condición de Patrimonio Cultural, la cual deberá hacerse conforme a la Ley<sup>85</sup>.

En pro de nuestra postura hay que decir que, el acto administrativo mediante el cual se efectúa la declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, “determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley”<sup>86</sup>, tal acto administrativo es referente jurídico declarativo del Patrimonio Cultural, el cual tiene en cuenta igualmente, los diferentes ámbitos territoriales del país.

En cuanto a la propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación, se indica que puede pertenecer a “la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado”<sup>87</sup>.

Por último, el párrafo habla respecto de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del Patrimonio Cultural<sup>88</sup> respetando la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, por lo que no podrá supeditarse la finalidad

---

<sup>85</sup> “conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de la Cultura” dirá a continuación el final del inciso primero del literal a) que se comenta.

<sup>86</sup> Ley 397 del 7 de agosto de 1997, art. 4, literal a), inciso final.

<sup>87</sup> *Ibid.*, literal c).

<sup>88</sup> Siempre “que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión”.

religiosa a la cultural<sup>89</sup>. Todo lo anterior se hará por parte del Ministerio de la Cultura mediante el correspondiente Convenio<sup>90</sup>.

2. El Patrimonio Cultural material y sus características de inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.

Tal y como hemos enunciado, el Patrimonio Cultural Material está conformado por una serie de bienes de interés cultural que poseen un especial valor que es expresión de la identidad nacional, en tal sentido es claro que no son cualquier tipo de bien o manifestación, razón por la cual la Constitución Política de Colombia considera que dada su condición es imprescindible otorgarle ciertas características que se encuentran enunciadas en el artículo 72 de nuestra Carta Fundamental<sup>91</sup> y que se refieren a las notas de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, esto significa que ciertos bienes del

---

<sup>89</sup> Nos llama la atención la Ley 28.296 De Patrimonio Cultural del Perú (tomada de la revista Patrimonio Cultural y Derecho número 8, páginas 241 a 253), pues reduce esta relación al artículo 8 “El bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad de la Iglesia Católica, de las congregaciones religiosas o de otras confesiones, tiene la condición de particular y obliga al propietario a su conservación y registro con arreglo a lo dispuesto en la presente ley”.

<sup>90</sup> De acuerdo con la Ley 133 del 23 de mayo de 1994, art. 15: “El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número (sic) de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6o. en el inciso segundo del artículo 8o. del presente Estatuto, y en el artículo 1o. de la Ley 25 del 17 de diciembre de 1992.

Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.

<sup>91</sup> “art. 72. El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorio de riqueza arqueológica.”.

Patrimonio Cultural por tener la característica de un *especial interés*, sean bienes de particulares o sean bienes del Estado, el legislador en nuestra Carta Fundamental consideró que era propicio conferirles estas notas características no para que dejen de ser bienes de particulares o bienes del Estado, sino, como una manera de protegerlos.

Es necesario decir que este artículo está intocado desde la promulgación de nuestra actual Constitución Política de 1991, por lo cual hay que entender que para esa época nada se contempló de manera expresa en relación con el Patrimonio Cultural Inmaterial toda vez que la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial fue aprobada en París, el 17 de octubre de 2003.

Efectuada la anterior salvedad, la redacción del presente artículo recoge varios aspectos que son de interés y que entraremos a mirar.

Señala el legislador en primer término, que el Patrimonio Cultural de la Nación es protección del Estado, afirmación que nos cobija a todos los colombianos y no solamente al aparato gubernamental, lo que sucede es que existe en razón del carácter público un mayor énfasis y responsabilidad del ámbito gubernamental, puesto que está legitimado para hacer uso de la fuerza, como uno de los principios sobre los cuales se estructura el concepto mismo de Estado, pero además, por la responsabilidad que significa como aparato gubernamental del Estado, la generación de las acciones tendientes al cumplimiento de los fines del mismo, expresados en la carta fundamental.

El segundo enunciado que encontramos en este artículo en análisis es: “El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”. Esto quiere decir de manera específica que tanto el Patrimonio Arqueológico como otros bienes culturales que conforman la identidad nacional (bienes como por ejemplo de archivos, bibliotecas, monumentos, sitios o conjuntos arquitectónicos, bienes de la cultura popular, etc.) se les otorga las características de inalienabilidad, que significa que no es posible incorporar tales bienes al mercado; la de inembargabilidad, que quiere decir que no es posible que dichos bienes culturales puedan ser embargados, lo cual sucede en la medida que el embargo es una respuesta jurídica en favor del acreedor que es

el accionante, a efectos de poder cubrir con los bienes que solicita se embargue, el valor de las acreencias junto con los daños que pudieron causarse por el no pago de la acreencia, hasta un monto total que establece el juzgador; y por último, la imprescriptibilidad, figura jurídica que hace referencia a la posibilidad que tiene una persona de adquirir un bien por medio de la ocupación con 'animo de señor y dueño' que haga del mismo, con lo cual, pasado un tiempo determinado y señalado en la ley, dicho ocupador podrá alegar la prescripción a su favor respecto del bien ocupado; también se entiende la prescripción o la imprescriptibilidad, referida a las acciones jurídicas, de forma que luego de un determinado tiempo ya no es posible iniciarlas, lo cual significaría que existiría una imprescriptibilidad referida a ellas o lo que es lo mismo, que siempre se podrían usar estas acciones, sin embargo, como se está haciendo referencia a los bienes culturales, la interpretación que queda es la de entender la imprescriptibilidad referida a los bienes de interés cultural y por tanto a su ocupación, en el sentido de que es imposible adquirir dichos bienes por ocupación, toda vez que se trata de bienes especiales por pertenecer al Patrimonio Cultural del país y tener esa nota característica de la imprescriptibilidad conferida por el constituyente en 1991.

Ahora nos parece necesario ahondar y buscar legislación comparada a efecto de que se encuentre una reglamentación eficiente que permita a los dueños particulares de bienes declarados de Interés Cultural (BIC), sobre quienes pesa obligaciones de conservación, obtener compensaciones por dichas cargas, más allá de lo contemplado por los Planes de Ordenamiento Territorial de que hablaremos más adelante, pues somos de la opinión de que es necesario estimular de manera importante a los dueños de este patrimonio privado, para que acaten con dedicación y cumplidamente con la razón de las declaratorias, es decir, de proteger el valor que tales bienes entrañan, para beneficio e identidad de los colombianos.

Como complemento de lo señalado y lógica continuación, se indica en este artículo referido a los bienes del Patrimonio Cultural que "La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos", es decir, que los desarrollos legislativos deberán incorporar las distintas maneras mediante las cuales se puedan readquirir estos bienes, lo cual nos pone frente a dos disyuntivas, de una parte la

perspectiva de comprar aquellos bienes del Patrimonio Cultural que por diferentes razones han salido del país y están en manos distintas a las del Estado colombiano, con lo cual una forma de su re-adquisición es la mera compra; pero de otra parte está la vía jurisdiccional en el ámbito internacional, que permitiría iniciar procesos tendientes a reconocer la titularidad en cabeza del Estado colombiano, con lo cual nos ubicamos en los linderos de los diferentes convenios o tratados internacionales sobre la materia que Colombia ha firmado y ratificado que más adelante miraremos.

En cuanto a la importancia de efectuar una reglamentación respecto a los derechos especiales de aquellos bienes del Patrimonio Cultural que están en manos de Grupos Étnicos que se encuentran asentados en territorios de riqueza arqueológica, lo primero es señalar y determinar, por parte del ente responsable que en nuestro caso se trata del Ministerio de la Cultura, aquellos territorios de riqueza arqueológica, función que se delegó en el director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia<sup>92</sup>.

Existe otro aspecto que es necesario mencionar, y es el relacionado con la idea de la identidad nacional<sup>93</sup>.

Si bien ya hemos tratado sobre lo relativo a la identidad nacional, quisiéramos simplemente agregar que nuestra realidad es que evidencia la existencia de una gran variedad y multiplicidad de identidades no solamente de origen étnico, sino, cultural. Identidades que han existido desde antes de la conformación del Estado colombiano, como también nuevas identidades que surgen por los procesos de interacción de carácter internacional y global, por eso es que es muy difícil que poblaciones con referentes tan disímiles como las de comunidades indígenas, comunidades de afrodescendientes, pueblos Rom descendientes de los gitanos, y poblaciones de regiones tan diferentes en

---

<sup>92</sup> Res. 2.094 de 2001, art. 1, numeral 1. Determinar técnica y científicamente los sitios en que puede haber bienes arqueológicos o que sean contiguos a áreas arqueológicas y hacer las declaratorias respectivas.

<sup>93</sup> Constitución Nacional Art. 72. "El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación".

Colombia tengan iguales referentes. Es esta diversidad que hace pensar que son los referentes comunes que se han construido para identificarnos todos y diferenciarnos de los demás, los que pueden acoger esta diversidad, y en tal sentido los símbolos patrios juegan ese papel, no así las expresiones artísticas, y menos los comportamientos, las actitudes y los valores, como quiera que son resultado de un largo y diferenciado proceso de construcción y cambio no solamente entre poblaciones diferentes, sino a lo largo de la vida de las personas, pero que finalmente generan un sentido, un afecto de pertenencia.

La anterior digresión da pie para señalar que la idea que se encierra en la expresión usada por el art. 72 de nuestra Constitución Política de identidad nacional, no puede tomarse al pie de la letra ni en una interpretación exegética, es necesario efectuar una interpretación amplia y de un carácter más sociológico, suavizando el lenguaje para flexibilizarlo y con ello terminar indicando que al hablar de “identidad de la nación”, se estaría hablando de aquellos bienes y manifestaciones que han sido generados en territorio colombiano<sup>94</sup> como expresión de nuestra diversidad.

### 3. Tipología jurídica del Patrimonio Cultural en Colombia.

Como un elemento fundamental para la ordenación del Patrimonio Cultural se encuentran las diferentes tipologías que se organizan con el ánimo de agrupar tanto los bienes de interés cultural, sean estos inmuebles o muebles; como las expresiones culturales, en este caso, del Patrimonio Cultural Inmaterial.

En este sentido de las tipologías, se entiende que históricamente han estado más desarrolladas las de carácter material, mueble e inmueble, puesto que la convención sobre Patrimonio Inmaterial de la UNESCO es de más reciente aparición, con lo cual ha habido más experiencia en el ámbito del Patrimonio Cultural Material, razón por la que iniciaremos con la parte tipológica material.

---

<sup>94</sup> Sentencia T-1105 de 2008. “La identidad nacional acogida por la Constitución Nacional es, entonces, una identidad pluralista. No presupone ni exige coincidencias. No implica homogeneidad. Todo lo contrario, se orienta a reconocer la riqueza de la diversidad”.

Importa señalar que en Colombia esta tipología se encuentra en los diferentes manuales que ha editado el Ministerio de la Cultura, pero que desde la perspectiva jurídica tienen un soporte profundamente débil, puesto que estos manuales no están soportados en norma alguna, sea ley, decreto o resolución, por lo que son resultado de la mera actuación administrativa o un mero hecho administrativo, si bien es cierto, en la práctica y desde hace ya muchos años, son la guía y el orden para efectos concretos con todas las consecuencias que de ello se pueda derivar y con la pretensión de lograr una organización del Patrimonio Cultural de Colombia, ello significa que tendrían mejor proyección si se los acoge con una norma, que ojalá tuviera categoría de Decreto del Ministerio de la Cultura<sup>95</sup>, pero que incluso, pone de presente la necesidad de dejar en claro la norma que consagra la declaratoria de Patrimonio Cultural, que reiteramos, debiera tener categoría de Decreto.

### 3.1. La matriz de clasificación y registro de bienes inmuebles.

La matriz de clasificación y registro de bienes inmuebles es un instrumento utilizado por el Ministerio de la Cultura, que permite la recuperación de información básica del bien, que en todo caso debe ser complementada con otro tipo de requerimientos propios para la puesta en valor de tales bienes, de suerte que puedan contribuir con los requisitos exigidos para valorarlos como bienes susceptibles de ser considerados como Patrimonio Cultural en cualquiera de los diferentes niveles territoriales, sean de carácter nacional, previo dictamen del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural; cuando de bienes de carácter departamental, con el previo concepto favorable del Consejo Departamental de

---

<sup>95</sup> En adelante lo referente a este acápite se estructura sobre los distintos manuales para inventarios de bienes culturales inmuebles, muebles (subgrupo audiovisual, subgrupo arqueológico y etnográfico, grupo artístico y utilitario, subgrupo sonoro y musical, grupo documental subgrupo monográfico-seriado-recurso electrónico y conjunto, subgrupo documento histórico, archivo administrativo, gráfico y cartográfico, grupo monumento en espacio público) y el manual del Patrimonio Cultural Inmaterial para la implementación del proceso de identificación y recomendaciones de salvaguardia.



Patrimonio Cultural, que también deberá hacerlo cuando se trate de bienes municipales, de comunidades étnicas indígenas y negras, presentadas por sus propias autoridades; y con el previo concepto favorable dado por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en aquellos territorios distritales en los casos de los Distritos de Bogotá, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Buenaventura, y ahora, muy recientemente, Cali<sup>96</sup>.

Se estructura de la siguiente manera: grupos, subgrupos, categorías y subcategorías. Aquí se analizarán a partir de esta estructura que se presenta para su más fácil comprensión en un cuadro.

<b>Matriz de Clasificación y Registro</b>			
<b>Bienes Inmuebles</b>			
<b>GRUPO</b>	<b>SUBGRUPO</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>SUBCATEGORÍA</b>
	Arquitectura Militar	Recinto Amurallado	Acceso Principal
			Baluarte
			Cortina
			Espigón
			Cuartel Militar
		Muralla de arrabal	Baluarte
			Cortina
		Fortificación	Almacén de provisiones
			Batería
			Castillo
	Fuerte		
	Trincherón		
	Arquitectura Habitacional	Vivienda Urbana	Vivienda unifamiliar
			Vivienda multifamiliar
		Vivienda Rural	Casa de Hacienda
Quinta			
Venta			
Vivienda unifamiliar			
Hotel			

<sup>96</sup> Ley 1.933 del 1 de agosto de 2018, recientemente sancionada, faltando aún su promulgación en el Diario Oficial.

<b>Matriz de Clasificación y Registro</b>				
<b>Bienes Inmuebles</b>				
<b>GRUPO</b>	<b>SUBGRUPO</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>SUBCATEGORÍA</b>	
		Hospedaje	Hostal	
			Hospedería	
	Arquitectura Religiosa		Iglesia	Iglesia
				Iglesia-Capilla-Plaza
				Claustro-Iglesia
				Capilla
				Capilla misionera
				Capilla Funeraria
				Capilla funeraria - Plaza
				Ermita
				Templo Parroquial
				Templete
				Santuario
				Oratorio Camerín
				Basílica
				Catedral
			Conjunto Parroquial	Iglesia-Casa Cural
				Iglesia-Ermita-Casa Cural
			Conjunto Conventual	Claustro-Iglesia
				Claustro-Iglesia-Capilla
				Claustro-Iglesia-Huerto
				Claustro-Iglesia-Cementerio-Huerto
	Claustro-Iglesia-Cementerio-Huerto-Plazoleta			
	Claustro-Iglesia-Plaza			
	Misión Jesuítica			
	Centro Doctrinero	Capilla Doctrinera		
		Capilla Paéz		
Iglesia Doctrinera-Capillas Posas-Plaza				
Palacio	Palacio Arzobispal			
	Palacio Episcopal			
		Capitolio Nacional		

<b>Matriz de Clasificación y Registro</b>			
<b>Bienes Inmuebles</b>			
<b>GRUPO</b>	<b>SUBGRUPO</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>SUBCATEGORÍA</b>
		Edificación Gubernamental	Palacio Nacional
			Palacio de la Gobernación
			Palacio Municipal
			Palacio de la Policía
			Edificio de Rentas Departamentales
			Tribunales y Cárceles del Santo Oficio
			Aduana
			Banco de la República
			Centro Cívico
			Centro Administrativo
		Edificación Militar	Escuela de Adiestramiento
	Arquitectura Institucional	Edificación para la Educación	Institución de Educación Básica
			Institución de Educación Técnica
			Universidad
			Facultad universitaria
			Portería
			Centro de Formación Cultural
			Conservatorio
			Seminario
		Edificación para la ciencia	Observatorio Astronómico
			Laboratorio
	Edificación para la cultura	Biblioteca	
		Parainfo	
		Sala de Cine	
		Sala de Conciertos	
		Sala Múltiple	
		Teatro	
		Estadio	

<b>Matriz de Clasificación y Registro</b>				
<b>Bienes Inmuebles</b>				
<b>GRUPO</b>	<b>SUBGRUPO</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>SUBCATEGORÍA</b>	
Arquitectónico		Escenario para la Recreación y el Deporte	Plaza de Toros	
			Circo Teatro	
			Club Social	
		Centro Hospitalario y Asistencial	Hospital	
			Conjunto Hospitalario	
			Conjunto Hospitalario - Capilla	
		Penitenciaría	Panóptico	
			Cárcel	
		Cementerio	Cementerio	
			Parque Cementerio	
		Arquitectura para el Comercio	Edificación Comercial	Pasaje
				Plaza de Mercado
	Complejo Comercial			
	Centro Comercial			
	Oficina		Oficinas	
			Oficinas-Vivienda	
	Entidad Bancaria			
	Arquitectura para la Industria	Imprenta	Imprenta	
		Ferrería	Fábricas de Hierro	
		Horno	Horno de Cocción de Ladrillo y Cal	
	Arquitectura para el Transporte	Estación del Ferrocarril	Terminal de Pasajeros	
			Bodega de la Estación	
			Hotel de la Estación	
			Casa de Ingenieros	
		Estación del Tranvía	Terminal de Pasajeros	
		Terminal de Transporte Terrestre	Terminal de Pasajeros	
		Aeropuerto	Edificio Administrativo	
Hangar				
Taller				
Bodega				
Plaza de Maniobras				
Casa de Ingenieros				

<b>Matriz de Clasificación y Registro</b>			
<b>Bienes Inmuebles</b>			
<b>GRUPO</b>	<b>SUBGRUPO</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>SUBCATEGORÍA</b>
			Rampa de Acceso Hidroaviones
		Estación de Cable Aéreo	Bodega
			Área Administrativa
			Cuarto de Máquinas
	Obra de Ingeniería	Infraestructura	Camino Real
			Camino Férreo
			Muelle
			Puente
			Puente Colgante
			Puente Metálico
			Torre del Cable Aéreo
	Túnel-Vía Férrea		
	Conjunto Arquitectónico	Conjunto de Inmueble	
	Urbano	Sector Urbano	Sector Urbano de Interés
Espacio Público		Plaza	
		Plaza Mayor	
		Plazoleta	
		Alameda	
Parque Urbano			
Arqueológico	Sitio Arqueológico	Parque Arqueológico	
		Parque Arqueológico- Ecológico	
		Reserva Arqueológica	
		Zona Arqueológica	

97

---

97 Manual de Inventario de Bienes Inmuebles. Tomado de:  
<http://www.culturantioquia.gov.co/patrimonio/1Manual%20inventario%20Bienes%20Inmuebles.pdf>.

### 3.2. Las tipologías de los bienes muebles

Dentro del Patrimonio Cultural también las tipologías en Colombia han sido desarrolladas en el Manual de inventarios de bienes muebles.

En lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material Mueble, el Ministerio de la Cultura ha producido unos manuales que ha llamado Instructivos, para efectos de realizar los inventarios de bienes muebles del Patrimonio Cultural, en los cuales se encuentran las tipologías, que al igual que en el caso de los bienes inmuebles, son herramientas útiles para efectos de organización de tales bienes y requieren de su complementariedad para ponerlos en valor a efecto de tenerlos como del Patrimonio Cultural.

Dentro del Patrimonio Cultural Material Mueble se encuentra una clasificación que tiene grupos, subgrupos y categorías, de la siguiente manera:

<b>Matriz De Clasificación y Registro de Bienes Muebles</b>		
<b>GRUPO</b>	<b>SUBGRUPO</b>	<b>CATEGORÍA</b>
De Carácter Arqueológico	Madera	Barquitos, sillas, bastones, agujas, lanzaderas, sarcófagos, etc.
	Lítico	Estatuaria
		Cuentas de collares, hachuelas, máscaras, etc.
	Cerámica	Figuras antropomorfas y zoomorfas
		Urnas funerarias
		Recipientes
		Instrumentos musicales
		Sellos, rodillos, ralladores, etc.
	Orfebrería	Pendientes, pectorales, narigueras, collares, máscaras, etc.
		Cabezas de bastón, discos, agujas, botones, etc.
	Textil	Mantas, mochilas, etc.
	Arte Rupestre	Pictografías
		Petroglifos
	Óseo	Collares, agujas, punzones, cucharas, etc.
	Momia	
Otros		

<b>Matriz De Clasificación y Registro de Bienes Muebles</b>		
<b>GRUPO</b>	<b>SUBGRUPO</b>	<b>CATEGORÍA</b>
De      Carácter Etnográfico	Madera	Barquitos, sillas, bastones, agujas, lanzaderas, sarcófagos, etc.
	Lítico	Cuentas de collares, hachuelas, máscaras, etc.
	Cerámica	Recipientes
		Instrumentos musicales
	Orfebrería	
	Textil	Mantas, mochilas, etc.
	Óseo	Collares, punzones, cucharas, etc.
Otros	Cestería, etc.	
De      Carácter Artístico	Pintura	Al Óleo
		Al Temple
		Acuarela y gouache
		Pastel
		Encaústica
		Mural
		Acrílica
		Mixta
	Escultura	Tallada
		Fundida
		Moldeada
		Relieve
		Constructiva/construcción
	Grabado	Aguafuerte
		Aguatinta
		Punta seca
		Litografía
		Xilografía
		Serigrafía
		Aguafuerte en base blanda
		Mixta
	Dibujo	Pastel, carboncillo, puntas metálicas, lápiz
		Pluma o pincel o tintas
		Tintas, color, sanguina
	Artes Gráficas	Carteles
		Afiches
		Ilustración
		Fotografía artística

Matriz De Clasificación y Registro de Bienes Muebles		
GRUPO	SUBGRUPO	CATEGORÍA
	Vitral	Vidrio de Color o Pintado
	Obras Espacio Temporales	Instalaciones o performances
		Intervenciones
	Tejidos Artísticos	Gobelinos
Otros		
De Carácter Utilitario	Objetos relacionados con el culto	Copón, cáliz, custodia, incensario, naveta, patena, vinajeras, etc.
	Ornamentos Litúrgicos e Indumentaria Religiosa	Hábitos religiosos, capa pluvial, báculo, mitra, toca, escapulario, casulla, velos de altar, paño mortuorio, canopeo, ciborios, etc.
	Mobiliario	Cancel, atril, confesionario, baldaquino, retablo, arca, cama, bargueño, escritorio, florero, porcelana, reloj de pared o mesa, lavabo, etc.
	Uso Doméstico Cotidiano	Olla, cuchara, Aguamanil, vajilla, cubrelechos, sábana, funda, etc.
	Uso Personal	Cepillo, elementos de tocador, reloj de pulsera, anillo, brazaletes, camafeo, diadema, mancuernilla, etc.
	Indumentaria	Camisa, casaca, corpiño, gorro, sandalia, túnica, uniforme, zapatos, etc.
	Instrumentos Musicales	Marimba, flauta, guitarra, timbal, etc.
	Armas	Arcabuz, bayoneta, cerbatana, florete, flecha, hacha, espada, etc.
	Condecoraciones, trofeos y premios	Cruz, orden militar, etc.
	Banderas y Escudos	
	Utensilios, instrumento, herramientas de trabajo, Equipos tecnológicos y Máquinas	Instrumental quirúrgico, instrumentos de medición, elementos de escritorio, martillo, cincel, alicate, máquina de coser, etc.
	Vehículos	Bicicleta, canoa, automóvil, tren, locomotora, etc.



<b>Matriz De Clasificación y Registro de Bienes Muebles</b>		
<b>GRUPO</b>	<b>SUBGRUPO</b>	<b>CATEGORÍA</b>
	Accesorios de Bienes Muebles	Aldaba, candado, estoperol, etc.
	Accesorios de Bienes Inmuebles	Campana, pila bautismal, etc.
	Elementos relacionados con el inmueble	Cancel, ventana, artesonado, camarín, baranda, veleta, columna. Rosetón, etc.
	Uso Funerario	Urnas, sepulcro, etc.
	Maquetas y modelos	De objetos tridimensionales, aeromodelo, globo terráqueo, modelo cartográfico, etc.
	Numismático y Filatélico	Monedas, estampillas y sellos de correo.
	Otros	
	Documento Histórico	Álbum
		Apunte
		Carta
		Cédula Real
		Diploma
		Registro
		Otro
	Archivo Administrativo	Acto Administrativo
		Censo
		Contrato
		Estudio
		Expediente
		Ficha
		Informe
		Investigación
		Inventario
		Libro de Cuentas
		Libro Parroquial
		Protocolo notarial
	Proyecto	
Correspondencia		
Otro		
	Afiche	
	Aerofotografía	

Matriz De Clasificación y Registro de Bienes Muebles		
GRUPO	SUBGRUPO	CATEGORÍA
De Carácter Documental	Gráfico	Diapositiva
		Plano
		Reproducción Fotomecánica
		Diagrama
		Fotografía
		Negativo
		Placa
		Radiografía
		Otro
	Cartográfico	Mapa
		Atlas
		Globo
		Mapa Digital
		Otro
	Monográfico	Libro
		Folleto
		Pliego Suelto
	Seriado	Periódico
		Revista
		Anuario
		Memoria
	Sonoro y Musical	Carrete de cinta sonora
		Cartucho sonoro
		Casete sonoro
		Grabaciones en Película
		Banda sonora
		Disco sonoro
		Disco compacto
		Otro
	Audiovisual	Obra cinematográfica
		Producciones en vídeo
		Otro
	Recurso Electrónico	Carrete de cinta de computadora
		Cartucho de cinta de computadora
		Cartucho integrado de computadora
		Casete de cinta de computadora
		Disco de computadora

Matriz De Clasificación y Registro de Bienes Muebles		
GRUPO	SUBGRUPO	CATEGORÍA
		Disco óptico de computadora
		Otro
	Conjunto	
Monumento en Espacio Público	Monumento en Espacio Público	Escultura, busto, columna, placa, obelisco, etc.
De Carácter Científico	Especímenes Biológicos	
	Especímenes Geológicos	
	Cuerpos Astronómicos	

98

Otros países muestran también formas de organización tipológica de sus bienes<sup>99</sup>.

### 3.3. Lo literario y el Patrimonio Cultural mueble.

---

<sup>98</sup> Manual para Inventarios de Bienes Culturales Muebles del Ministerio de la Cultura, Tomado de

<http://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/publicaciones/Documents/2.%20Manual%20inventario%20Bienes%20Muebles.pdf>.

<sup>99</sup> Revisando las normas de algunos países como Venezuela, encontramos la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural de 3 de Septiembre de 1993 (Revista Patrimonio Cultural y Derecho número 1, páginas 262 a 270), que incorpora en su art. 6, numeral 7 “El patrimonio vivo del país, sus costumbres, tradiciones culturales, sus vivencias, sus manifestaciones musicales, su folklore, su lengua, sus ritos, sus creencias y su ser nacional”, con lo que se muestra como una de las de más avanzada en el contexto latinoamericano. En este sentido, no tienen una tipología tan desarrollada como la que tenemos en Colombia, tal y como se desprende de esa norma.

En la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador de 3 de mayo de 1993, (tomado de la revista Patrimonio Cultural y Derecho número 1, páginas 251 a 261) se indican en su art. 3, cuáles son los bienes que conforman el Patrimonio Cultural de El Salvador.

Llama la atención la falta de normativa relativa al ámbito literario del Patrimonio Cultural, toda vez que no se encuentra tipología alguna que haga expresa mención a lo literario, si bien en términos generales se le menciona en la Ley General de Cultura o Ley 397 de agosto 7 de 1997, art. 4, cuando entiende que existe la posibilidad de declarar un bien material de naturaleza mueble que presente un especial interés literario.

Hemos dicho ya en otro acápite que este inciso primero del artículo de la Ley antes citada señala a título enunciativo el “especial interés”, en tal sentido, cuando menciona lo literario, está indicando que es uno de los intereses especiales por el cual cabría efectuar una declaratoria de Patrimonio Cultural, concepto que queda subsumido en el señalamiento de que tales intereses mencionados en la ley deben ser entendidos con carácter enunciativo y no taxativo.

La paradoja es que nadie puede dudar hoy por hoy, que lo literario es una expresión artística, máxime cuando nosotros entendemos como expresión artística aquella que realiza el ser humano utilizando uno cualquiera de sus lenguajes (hablado, escrito, pintado, musicado, danzado, gestuado, etc.), de tal manera que implique una manipulación de dichos lenguajes a efectos de generar una resignificación de muy alta elaboración con la obra, sea esta resignificación del individuo o individuos que realizan la obra, sea de la comunidad o el mundo, teniendo en cuenta en todo caso que estos procesos de resignificación dependen de circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto pues es lo que se puede pregonar como arte<sup>100</sup>.

Dejando claro que lo literario es una expresión artística, cabe que dicha expresión literaria en una obra evidencie un especial interés literario, con lo cual podría devenir en declararse como Patrimonio Cultural.

Ahora bien, cuando miramos la tipología de bienes materiales muebles, cabría esperar que estuviera en el Grupo Documental y acaso subgrupo literario, pero no se contempla tal tipología y al no hacerlo, queda prácticamente fuera de

---

<sup>100</sup> Esta concepción es una aproximación que el propio autor ha desarrollado a lo largo del tiempo en su experiencia docente.

las posibilidades de declaratoria concreta, si bien, se insiste, cabría su declaratoria como Patrimonio Cultural por un especial interés literario la de una obra literaria (cuento, novela, poesía, etc.), no se compadece este “olvido” en nuestra legislación y en los manuales de patrimonio que como ya hemos dicho, son hechos administrativos, que no lo contemplan, a pesar de la importancia histórica de la literatura en la humanidad.

#### IV. PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.

El desarrollo del Patrimonio Cultural desde el nacimiento de la Carta de Atenas en 1933 hasta nuestros días ha venido teniendo un paulatino proceso de ampliación conceptual que inicia con el hecho de que en “la legislación sobre la protección del patrimonio histórico ha tenido tradicionalmente en la materialidad el criterio básico para definir su objeto, criterio expresado en el término ‘cultura material’. Desde la doctrina de Giannini, se puede distinguir entre las obras del ingenio y las obras del patrimonio histórico, cuya diferencia radica en que para estos la obra y el soporte coinciden en una misma cosa, mientras que para las primeras, el soporte es un mero objeto para su distribución”<sup>101</sup>.

El planteamiento sobre el Patrimonio Cultural Inmaterial en Colombia es de relativa reciente aparición, si bien existen algunas normas que podríamos tener como antecedentes, ello solamente tiene presencia en los inicios del presente siglo, y hacemos referencia concretamente a la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación “a los Silletteros y a la Feria de las Flores de Medellín, en el departamento de Antioquia”<sup>102</sup>, porque los silletteros y su desfile que es lo que conforma la Feria de las Flores, es algo efímero pero ligado

---

<sup>101</sup> Pablo Honorio Velasco Quintana, *Génesis, desarrollo y recepción en el derecho del concepto de patrimonio cultural inmaterial*, tesis doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia – UNED, España, 2015, p 175.

<sup>102</sup> Ley 838 de septiembre 25 del 2003, DO n° 45.325, de 29 de septiembre de 2003.

profundamente a su entorno humano y espacial<sup>103</sup>, que es algo muy propio del Patrimonio Cultural Inmaterial como lo veremos, y además, porque propone unas acciones tendientes a su fortalecimiento como: “fomento nacional e internacional, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo”<sup>104</sup>, lo cual refuerza la idea del Patrimonio Cultural Inmaterial pues su protección y difusión son estrategias para este tipo Patrimonial.

Otra norma antecedente, es aquella por medio de la cual se crea el Comité de Patrimonio Cultural Inmaterial, se reglamenta su composición, funciones y régimen de sesiones<sup>105</sup>, como si se estuviera entreviendo la futura suscripción por Colombia de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, promovida por UNESCO y firmada en París en 2003.

Además, está el caso del reconocimiento constitucional de las lenguas y dialectos de los grupos étnicos como oficiales en sus territorios<sup>106</sup>, con lo cual se evidencian algunos ejemplos de estos antecedentes del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Pero sólo es en el 2006, cuando en Colombia se aprueba mediante ley de la República la Convención última aquí mencionada de UNESCO<sup>107</sup>, que realmente empiezan a aparecer aspectos relativos al Patrimonio Cultural Inmaterial, generando una primera gran transformación con la reforma de la Ley General de Cultura gracias a la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008<sup>108</sup>, que recogió mucha de las reflexiones que se venían haciendo en el país al respecto y propició otras nuevas.

Si bien la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008 estuvo destinada a modificar el estatuto de la Ley General de Cultura, es a su turno, un verdadero estatuto

---

<sup>103</sup> *Ibid*, art. 2. Declárase al corregimiento de Santa Elena y a sus habitantes como origen y gestores de la tradición de los silleteros y reconózcaseles en todas sus expresiones culturales y artísticas como parte integral de la identidad y de la cultura del departamento de Antioquia.

<sup>104</sup> *Ibid*, art. 3.

<sup>105</sup> Res. 263 de marzo 12 de 2004 del Ministerio de la Cultura.

<sup>106</sup> art. 10 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

<sup>107</sup> Ley 1.037 del 25 de julio de 2006, DO n° 46.741, del 4 de septiembre de 2007.

<sup>108</sup> DO n° 46.929, del 12 de marzo de 2008.

sobre lo relacionado con el Patrimonio Cultural Inmaterial, pues efectúa la reforma ajustando la idea que se tenía de Patrimonio Cultural, toda vez que involucra los aspectos inmateriales, señala los objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación, determina el campo de aplicación de la ley, reitera que la propiedad del Patrimonio Cultural es de la Nación, organiza el Sistema Nacional del Patrimonio Cultural, profundiza en el desarrollo del Patrimonio Arqueológico, reconforma el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, señala el procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural, determina las notas jurídicas características de los bienes de interés cultural, estructura el Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural, define el Patrimonio Cultural Inmaterial, determina cómo hacer el inventario de los Bienes del Patrimonio Cultural y el Registro de Bienes de Interés Cultural, estructura las faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación, regula la acción de cumplimiento sobre los bienes de interés cultural, desarrolla los estímulos al Patrimonio Cultural de la Nación, y crea los Comités Departamentales de Patrimonio Cultural.

Todo lo anterior ha sido debidamente complementado con decretos, resoluciones y demás normas que lo desarrollan.

Algunos autores señalan respecto de la

“cultura inmaterial, ese valor que transforma el soporte en mera cosa a objeto del patrimonio cultural, también puede estar expresada por elementos de entidad intangible. Piénsese por ejemplo en los saberes, conocimientos, lengua, prácticas, habilidades, ritos, creencias, normas, actuaciones, espectáculos... en suma lo que se ha dado en llamar patrimonio inmaterial, que pueden o no estar asociados a objetos físicos o lugares”<sup>109</sup>.

En nuestro país, la definición sobre Patrimonio Cultural Inmaterial, se integra en la forma dispuesta en el art. 4 de la Ley 397 del 7 de agosto de 1997<sup>110</sup>,

---

<sup>109</sup> Pablo Honorio Velasco Quintana, *o. c.*, p. 180.

<sup>110</sup> Modificado por el art. 1 de la Ley 1.185 de 2008, y 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el art. 8 de la Ley 1.185 de 2008.

y en consonancia con la Convención UNESCO sobre Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial<sup>111</sup>, pues señala que:

“Hacen parte de dicho patrimonio los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran”<sup>112</sup>.

Efectuando con ello una importante ampliación del concepto anterior señalado en la Ley 397 del 7 de agosto de 1997<sup>113</sup>, y estableciendo un límite al mismo, pues solamente se tendrá en cuenta aquel Patrimonio Cultural Inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, así como en el mutuo respeto de las comunidades, grupos, individuos todo dentro del desarrollo sostenible.

Como progreso de lo anterior, la ley entiende como “comunidad, colectividad, o grupos sociales portadores, creadores o vinculados, aquellos que consideran una manifestación como propia y como parte de sus referentes

---

<sup>111</sup> Ley 1.037 del 25 de julio de 2000, DO n° 46.741, del 4 de septiembre de 2007.

<sup>112</sup> D. 2.941 del 6 de agosto de 2009, art. 2, DO n° 47.433 del 6 de agosto de 2009.

<sup>113</sup> art. 4. Definición de patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.



culturales”<sup>114</sup>, y por ello manifiesta también que se podrá usar indistintamente el término “comunidad”, “colectividad”, o “grupo social”.

Lo que es extraño aún es que se hable de “portadores, creadores o vinculados”, en especial la idea de “portadores”, por cuanto desde la antropología, la cultura es un resultado relacional y un légamo nutricional en el cual se conforma lo humano de las personas, por lo tanto, portador no es propiamente la palabra, pues la cultura nos constituye y a su vez, la constituimos, por lo tanto, el ser un portador es como si no pudiera aportar a la cultura. Con todo, entendemos que es un intento para tratar de señalar la condición de aquellas comunidades, colectividades o grupos sociales que, en su interacción con otros, son capaces de incorporar a su cultura manifestaciones que se han originado en otras culturas y hacerlas como propias, lo cual incluye su natural y consecuente transformación por haberse desarrollado en otras circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de actores sociales que las reelaboran.

Esta circunstancia del Patrimonio Cultural Inmaterial, obliga a que las iniciativas comunitarias de documentación, investigación y revitalización de estas manifestaciones, y los programas de fomento legalmente facultados deban ser apoyadas por parte del Ministerio de la Cultura de acuerdo con la Ley 1.037 del 25 de julio de 2006<sup>115</sup>, aprobatoria de la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, en coordinación con sus entidades adscritas, con las entidades territoriales y con las instancias del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural<sup>116</sup>.

Otra característica del Patrimonio Cultural Inmaterial señalada por la ley es que ningún particular podrá “abrogarse la titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial, ni afectar los derechos fundamentales, colectivos y sociales que las personas y las comunidades tienen para el acceso, disfrute, goce o creación de dicho Patrimonio”<sup>117</sup>, pero consciente el legislador de que en muchos casos es posible encontrarse con el hecho jurídico de que algún particular haya efectuado

---

<sup>114</sup> *Ibid.*, art. 3.

<sup>115</sup> DO n° 46.741, del 4 de septiembre de 2007.

<sup>116</sup> D. 2.941 del 6 de agosto de 2009, art. 4, DO n° 47.433 del 6 de agosto de 2009.

<sup>117</sup> *Ibid.*, art. 5.

procesos de registro, solicitud u obtención de patente, registro marcario o cualquier otro régimen o instrumento de derechos de propiedad industrial o derechos de autor, sobre actividades o productos relacionados con el Patrimonio Cultural Inmaterial, se entendió que dichos sujetos podrán ejercer tales derechos, pero sin que ello pueda menoscabar los derechos de la comunidad o de las personas, mencionados como creadoras, vinculadas o portadoras del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Tal como lo indica el profesor Honorio Velasco “habría que recordar que el patrimonio inmaterial no es en absoluto ajeno a la materia, que incluso es una noción equívoca, por la categoría intangible de la cultura de por sí”<sup>118</sup>.

## 1. El Patrimonio Cultural inmaterial y sus características.

El Patrimonio Cultural Inmaterial es acogido de manera relativamente reciente por la Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial aprobada por la conferencia general de la Unesco, en su XXXII reunión celebrada en París y clausurada el 17 de octubre de 2003 elaborada y firmada en París el 3 de noviembre de 2003, documento que entiende este tipo de Patrimonio Cultural como los

“usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su Patrimonio Cultural”<sup>119</sup>.

La Convención presenta una parte sobre definiciones, otra sobre los órganos de la convención, otra sobre la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en el plano nacional, otra en el plano internacional, una quinta parte sobre la cooperación y asistencia internacional, una más sobre el Fondo del

---

<sup>118</sup> Pablo Honorio Velasco Quintana, *o. c.*, p.181.

<sup>119</sup> Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, art. 2, numeral 1.

Patrimonio Cultural Inmaterial, otra sobre los informes de los Estados al Comité y por último una relativa a las cláusulas transitorias y las disposiciones finales.

Algunos autores<sup>120</sup> reconocen claramente tres elementos que en su criterio son la definición, los caracteres y los límites, señalando respecto de la definición que este patrimonio está constituido en primer lugar por los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas; en segundo lugar en relación con el vehículo que serían los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, y en tercer lugar el constatar que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, los reconozcan como parte integrante de su patrimonio.

En cuanto a los caracteres los desglosa en un elemento que es la transmisión generacional, otro el carácter vivo que implica un acto de re-creación constante, un tercero como la vinculación con el entorno tanto natural como humano y de sus grupos, y por último, la presencia de un sentimiento identitario.

En relación con los límites indica que se deben respetar los derechos humanos y demás instrumentos internacionales existentes.

Interesa aquí la concepción de salvaguardia<sup>121</sup> definida también en este instrumento, pues si bien realza que las medidas deben estar encaminadas a la viabilidad del Patrimonio Cultural Inmaterial, esta viabilidad está enfatizada en términos de la enseñanza formal y no formal, con lo cual consideramos que se deja como opción no enfatizada, todo lo relacionado con la comunicación, que en nuestro criterio tiene una presencia cada vez más importante y trascendental dada la influencia que los medios masivos de comunicación tienen en un mundo cada vez más global, a lo cual cabe agregar las nuevas tecnologías de la información y comunicación por las mismas razones. De igual forma, señala

---

<sup>120</sup> Carlos López Bravo, *El Patrimonio Cultural Inmaterial en la legislación española. Una reflexión desde la Convención de la UNESCO de 2003* en Revista Patrimonio Cultural y Derecho, número 8, Madrid, 2004, p. 205.

<sup>121</sup> 3. "Se entiende por "salvaguardia" las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del Patrimonio Cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión –básicamente a través de la enseñanza formal y no formal– y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos".

otras medidas de protección como los inventarios, creación de órganos gestores competentes, fomento de estudios científicos y artísticos, normas jurídicas para su salvaguardia, fortalecimiento y creación de organizaciones preocupadas por el Patrimonio Cultural Inmaterial, etc.

Lo anterior está en relación con la idea de tradición que es una especie de eje temático del Patrimonio Cultural Inmaterial en cuanto tiene presencia histórica a través del tiempo y en la comunidad, pero por ser de carácter vivo, obliga a su re-creación, como quiera que obedece como todo lo humano, a circunstancias de tiempo, modo y lugar, por tanto, la idea de transmisión generacional es la esencia de la tradición.

Esta Convención en términos generales sigue la propuesta estructurada en anteriores convenciones del Patrimonio Cultural, en la medida que recoge la conformación de listas e inventarios desarrollados por cada Estado, colaboraciones técnicas, préstamos con intereses reducidos y donaciones, entre otros elementos que le son propios a estas convenciones.

Una amplia discusión se dio en relación con si se debería aprobar un nuevo instrumento internacional que acogiera estos aspectos “inmateriales” de la cultura, o si por el contrario, debiera estructurarse una reforma a los instrumentos internacionales ya existentes, fundamentalmente por considerar poco apropiada la separación entre la producción material y la inmaterial, o posible separación tajante de estos dos mundos.

Este debate que terminó con el instrumento de la UNESCO ya citado, arrojó en la práctica dificultades en varios países, entre estos Colombia, expresadas aquí en nuestro país entre otros por las comunidades indígenas y negras raizales, pues para ellas el mundo de lo inmaterial está íntimamente ligado con lo material, comentario reiterado por parte de muchos de los asistentes y ponentes del evento del 2008 mencionado en este pie de página<sup>122</sup>, lo cual fue escuchado de manera directa por el suscrito, quien fue un conferencista invitado a este encuentro.

---

<sup>122</sup> Segundo encuentro nacional de Patrimonio Cultural inmaterial convocado por el Ministerio de la Cultura, los días 12,13 y 14 de 2008, en la ciudad de Villa de Leyva.

Con todo, esta Convención tuvo como antecedentes lo que ya con anterioridad la UNESCO venía tratando como “obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad”, las cuales incorpora a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad<sup>123</sup>, aunque cabría indicar por su cercanía la Convención Universal sobre derechos de autor de 1952 y 1971, cercanía entendida en la medida que los derechos de autor contemplan un aspecto moral, de por sí inmaterial, que conceptualmente es vehículo que facilita el tránsito de lo material a lo inmaterial.

Ahora bien, frente a la nueva situación creada por esta Convención de la UNESCO, se ha especulado mucho en el sentido de señalar influencias políticas cuyo origen se encuentra en decir que la riqueza de los países del hemisferio sur está fundamentalmente en este tipo de Patrimonio Inmaterial, en tanto que la de los países del hemisferio norte se centra en el Patrimonio Material, todo lo cual son tensiones que han surgido en gran medida como resultado de la separación de lo material con lo inmaterial, comentario éste último, sostenido en el Seminario de Patrimonio Cultural Inmaterial celebrado en Madrid en el 2004<sup>124</sup>, en especial en las conferencias “La Convención UNESCO sobre Patrimonio Cultural Inmaterial” del Dr. Javier García Fernández, “La Cultura como patrimonio: Lo material y lo inmaterial de la cultura” del Dr. Honorio Velasco Maíllo, y “Las lenguas como Patrimonio Cultural” del Dr. Enrique Bernárdez.

Más allá de la polémica que aún sigue vigente, tal y como lo hemos indicado por nuestra participación en el Segundo encuentro sobre Patrimonio Cultural Inmaterial en Villa de Leyva, hoy en día la separación entre uno y otro tipo de Patrimonio Cultural es un hecho, al menos en lo que se refiere a los documentos UNESCO y ello ha permitido que emerja una importante cantidad de manifestaciones culturales que han venido siendo acogidas en la lista representativa y que ha generado procesos de organización y fortalecimiento, si bien no es posible desconocer otros efectos no deseados, como cuando tales

---

<sup>123</sup> Art. 31, numeral 1, de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial UNESCO.

<sup>124</sup> Seminario de Patrimonio Cultural Inmaterial celebrado en Madrid entre los días 26 al 28 de abril de 2004, realizado por la UNED y el Instituto para la Comunicación Cultural.

expresiones terminan siendo concentradas en cierto tipo de entes organizadores y corren el riesgo de perder su raigambre popular, o cuando se enfatiza en demasía tal declaratoria en detrimento de manifestaciones similares y en conexión con la declarada que por muy diversas razones no se han considerado, pero que han guardado variaciones importantes y acaso más autóctonas que aquella, o como cuando el efecto del turismo es nocivo por su falta de respeto a las tradiciones y manifestaciones inmateriales de la cultura o el mero impacto de la Capacidad de Carga turística en el lugar donde se reconoció ese Patrimonio Cultural.

## 2. Categorías en el Patrimonio Cultural inmaterial.

La Ley 397 del 7 de agosto de 1997 en su art. 4, trae la conformación del Patrimonio Cultural, y en cuanto al Patrimonio Cultural Inmaterial menciona “la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos”, mención que desde un principio y más allá de las tipologías que el Ministerio de la Cultura ha desarrollado, obliga a pensar en la necesidad de asumir dicho señalamiento en cuanto a qué quiere decir, pues no se encuentran en las tipologías señaladas por el Ministerio, y por tanto es posible que se puedan dar declaratorias de Patrimonio Cultural Inmaterial sobre tales expresiones.

En este sentido es necesario conceptualizar qué es lengua y dialecto, tradición, conocimiento ancestral, paisaje cultural, costumbres y hábitos, con el ánimo de dejar señaladas sus posibilidades respecto de ser declaradas Patrimonio Cultural.

Asumamos pues, esta tarea.

La Lengua en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su acepción cuarta señala: “4.f. Sistema lingüístico considerado en su estructura”<sup>125</sup>.

---

<sup>125</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=lengua> [consultado el 12 de enero de 2018].

“Se llama ‘lengua’ al conjunto o sistema de formas o signos orales y escritos que sirven para la comunicación entre las personas de una misma comunidad lingüística. Por otra parte, el lenguaje es el medio de comunicación de los seres humanos, quienes utilizamos signos orales y escritos, sonidos y gestos que poseen un significado que les hemos atribuido.

La lengua es un inventario que los hablantes emplean a través del habla pero que no pueden modificar. Por ejemplo, el español es la lengua hablada por más de 500 millones de personas en todo el mundo”<sup>126</sup>.

Pero nos ha llamado la atención la entrevista a Mario Perini<sup>127</sup>, en la cual Antonio Carlos Xavier y Suzana Cortez organizaron la entrevista y propusieron todas las preguntas, entrevista en la cual, frente a la pregunta de ¿Qué es Lengua?, responde:

“Llamamos ‘lengua’ a un sistema programado en nuestro cerebro que, esencialmente, establece una relación entre los esquemas mentales que forman nuestra comprensión del mundo y un código que los representa de manera perceptible a los sentidos. Los seres humanos utilizan un gran número de tales sistemas (‘lenguas’) que se diferencian en muchos aspectos y también se asemejan en muchos otros.

(...).

Lo que llamamos ‘lengua’ es, entonces, una de las realizaciones históricas de la capacidad humana para el lenguaje. Cada lengua está profundamente basada en la cultura a la que sirve”<sup>128</sup>.

Es decir, que si asumimos lo que el art. 4 de la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 señala al respecto, tendríamos que entender que eventualmente ese sistema de nuestro cerebro programado culturalmente respecto de la lengua castellana, podría estar en condición de ser Declarada Patrimonio Cultural, siempre que tenga “especial interés histórico, artístico, científico, estético o

---

<sup>126</sup> [http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Lengua\\_y\\_lenguaje](http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Lengua_y_lenguaje) [consultado el 18 de enero de 2018].

<sup>127</sup> *Ibid.*

<sup>128</sup> *Ibid.*, p.2 [consultado el 26 de enero de 2018].

simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico” u otro tipo de interés diferente al señalado, pero que sea especial.

En cuanto a los dialectos, haremos el mismo desarrollo.

Para el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua<sup>129</sup>, dialecto es:

(Del lat. *dialectus*, y este del gr. διάλεκτος).

1. m. *Ling.* Sistema lingüístico considerado con relación al grupo de los varios derivados de un tronco común. *El español es uno de los dialectos nacidos del latín.*
2. m. *Ling.* Sistema lingüístico derivado de otro, normalmente con una concreta limitación geográfica, pero sin diferenciación suficiente frente a otros de origen común.
3. m. *Ling.* Estructura lingüística, simultánea a otra, que no alcanza la categoría social de lengua.

Mientras que en la biblioteca virtual Miguel de Cervantes, encontramos<sup>130</sup>:

“Veamos lo que dicen tres diccionarios de terminología lingüística, redactados en sendas lenguas románicas: el francés de Marouzeau (2ª ed., 1943; 3ª ed., 1951), el español de Lázaro (1953) y el portugués de Mattoso Câmara (1956). Los dos primeros intentan una explicación de tipo diacrónico («forme particulière prise par une langue dans un domaine donné»)<sup>131</sup>, mientras que el investigador brasileño tiente una definición sincrónica («do ponto de vista puramente lingüístico, os dialetos são línguas regionais que apresentam entre si coincidência de traços lingüísticos essenciais»). Ambas definiciones tienen su

---

<sup>129</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=lengua> [consultado el 27 de enero de 2018].

<sup>130</sup> Manuel Alvar, *Hacia los conceptos de Lengua, Dialecto y hablas*. Tomado de: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/hacia-los-conceptos-de-lengua-dialecto-y-hablas-0/html/00ec1fec-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_3.html#l\\_0](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/hacia-los-conceptos-de-lengua-dialecto-y-hablas-0/html/00ec1fec-82b2-11df-acc7-002185ce6064_3.html#l_0) [Consultado en 29 de enero de 2018].

<sup>131</sup> En este punto, la valiosa -y utilísima- obra de Lázaro Carreter traduce la definición de Marouzeau. He aquí la referencia bibliográfica de las ediciones que manejo: Marouzeau, *Lexique de la terminologie linguistique. Français, allemand, anglais*, París, 1943; Fernando Lázaro Carreter, *Diccionario de términos filológicos*, Madrid, 1953; Joaquim Mattoso Câmara Jr., *Dicionário de fatos gramaticais*, [Rio de Janeiro], 1956.



parte insatisfactoria, según vamos a ver. Si el dialecto es la «forma particular adoptada por una lengua en un territorio determinado» el leonés o el aragonés no son dialectos. O dicho de otro modo, el castellano -con respecto al latín- es tan dialecto como el leonés o el aragonés. Esto es, en la definición de Marouzeau, traducida por Lázaro, hay una parte de verdad: el principio teórico enunciado; pero no es viable la aplicación práctica de tal verdad. Para que el desajuste se haya producido hay que tener en cuenta un factor diacrónico extralingüístico: la historia política. Por causas de historia externa, un dialecto de los que surgieron al fragmentarse la lengua madre (el latín) se impone a los demás, que terminan agostados (caso del castellano con respecto al aragonés o al leonés); el primero se cultiva literariamente y es vehículo de obras de alto valor estético, mientras que los otros quedan postergados en la modestia de su localismo”<sup>132</sup>.

Entendemos entonces que, a la luz de la lingüística, si en nuestro país encontramos referidos a comunidades indígenas, negras o *creoles*, algún interés especial de los indicados en la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, art. 4, estaremos en plena posibilidad de realizar una declaratoria de Patrimonio Cultural de dicho dialecto, pues de manera específica se habla del interés lingüístico como sustento para una declaratoria.

Otro aspecto importante es el que hace referencia a la Tradición.

Dentro de las múltiples acepciones que presenta el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española sobre la tradición, encontramos las siguientes<sup>133</sup>:

“(Del lat. *traditĭo*, -*ōnis*).

1. f. Transmisión de noticias, composiciones literarias, doctrinas, ritos, costumbres, etc., hecha de generación en generación.
2. f. Noticia de un hecho antiguo transmitida de este modo.
3. f. Doctrina, costumbre, etc., conservada en un pueblo por transmisión de padres a hijos.

---

<sup>132</sup> Tomado de: Manuel Alvar, *¿Qué es un dialecto?*, en M. Alvar (dir.), *Manual de dialectología...*, p 13.

<sup>133</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=lengua> [consultado en 28 de enero de 2018].

4. f. Elaboración literaria, en prosa o verso, de un suceso transmitido por tradición oral.

5. f. *Der.* Entrega a alguien de algo. *Tradicción de una cosa vendida*

6. f. *Ecd.* Conjunto de los textos, conservados o no, que a lo largo del tiempo han transmitido una determinada obra. *La tradición del Libro de Buen Amor está formada por pocos manuscritos*”.

En la tradición hay cinco elementos:

- 1) el sujeto que transmite o entrega;
- 2) La acción de transmitir o entregar;
- 3) El contenido de la transmisión: lo que se transmite o entrega;
- 4) el sujeto que recibe;
- 5) la acción de recibir.

Son los cinco elementos que en realidad se dan en el fenómeno histórico y sociocultural que es la tradición<sup>134</sup>.

Al decir de Nazareno Bravo<sup>135</sup> “el concepto de *tradición* puede denotar significaciones diferentes y hasta contradictorias en algún aspecto, abarcando un extenso arco, que va desde su comprensión como ‘transmisión de conocimiento’ hasta la que la ve como ‘comunicación de una doctrina’.

Más adelante dirá:

“Lo que se trata de expresar es que la utilización desprevénida del concepto de tradición, puede generar confusiones y contradicciones difíciles de resolver. Éste como cualquier otro, es un concepto que debe ser dimensionado como resultado

---

<sup>134</sup> Carlos Herrejón Peredo, *Tradicción. Esbozo de algunos conceptos*, tomado de: <http://www.colmich.edu.mx/relaciones25/files/revistas/059/CarlosHerrejonPeredo.pdf> pp. 135 ss. [consultado el 3 de febrero de 2018].

<sup>135</sup> Nazareno Bravo, *Costumbre y tradición: la cultura popular entre la rebeldía y el conservadurismo*, p. 495, tomado de: <http://ftp.uca.edu.sv/revistarealidad/archivo/4cb5bcc435724costumbreytradicion.pdf> [consultado el 5 de febrero de 2018].

de una lucha por su sentido, en un momento y lugar determinados, y no como una definición estática, aplicable indistintamente a cualquier caso”<sup>136</sup>.

Cuando se habla de las costumbres, ocurre otro tanto, pero es importante el concepto, en este sentido, del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que señala:

“(Del lat. *\*cosuetumen*, por *consuetūdo*, *-ñis*).

1. f. Hábito, modo habitual de obrar o proceder establecido por tradición o por la repetición de los mismos actos y que puede llegar a adquirir fuerza de precepto.
2. f. Aquello que por carácter o propensión se hace más comúnmente.
3. f. p. us. Menstruo o regla de las mujeres.
4. f. pl. Conjunto de cualidades o inclinaciones y usos que forman el carácter distintivo de una nación o persona”.

Desde la perspectiva jurídica y en relación con

“las diferencias entre usos y costumbre, García Maynez dice así: ‘Entre esta y aquellos existen, sin embargo, importantes diferencias, como lo ha demostrado claramente Gény. En los usos encontramos claramente el elemento objetivo de la costumbre, la práctica más o menos reiterada y constante de ciertos actos; mas no podemos afirmar lo propio del elemento subjetivo, u *opinio juris*. Los usos sirven para completar o interpretar la voluntad de las partes solo en cuanto se estima que han querido libremente acogerse a ellos. Ahora bien: esta facultad electiva excluye la idea de necesidad que se halla indisolublemente ligada a la verdadera costumbre jurídica”<sup>137</sup>.

En nuestro caso, es posible la declaración de Patrimonio Cultural de una costumbre, esto es la repetición de los actos o procederes a lo largo del tiempo en cabeza de una comunidad, siempre que tenga un interés especial, igual que

---

<sup>136</sup> Este especial interés está determinado por la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, art. 4, cuando dice que ese interés puede ser: histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

<sup>137</sup> Marco Gerardo Monroy Cabra, *Introducción al Derecho*, editorial Temis S.A., novena edición, Santa Fe de Bogotá, 1994, p. 152.

en otros casos, interés determinado por lo señalado en la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, art. 4.

Pero al hablar de costumbre, nos referimos siempre a una comunidad de personas, y de alguna manera supone que cada individuo de dicha comunidad genera una reiteración de esos modos de obrar o proceder, lo cual nos pone a la puerta del concepto de hábito.

Según el diccionario de la Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por hábito:

“(Del lat. *habitus*).

1. m. Vestido o traje que cada persona usa según su estado, ministerio o nación, y especialmente el que usan los religiosos y religiosas.
2. m. Modo especial de proceder o conducirse adquirido por repetición de actos iguales o semejantes, u originado por tendencias instintivas.
3. m. Insignia con que se distinguen las órdenes militares.
4. m. Cada una de estas órdenes.
5. m. *Med.* Situación de dependencia respecto de ciertas drogas.
6. m. *Med.* Disminución del efecto producido por un medicamento en un organismo, a causa de su administración continuada.
7. m. pl. Vestido talar propio de los eclesiásticos y que usaban los estudiantes, compuesto ordinariamente de sotana y manteo”.

Es decir, que la acepción que aquí nos interesa es la 2: “Modo especial de proceder o conducirse adquirido por repetición de actos iguales o semejantes, u originado por tendencias instintivas”, como quiera que se trata de la conducta de un individuo que se repite a lo largo del tiempo, conformándose así un hábito.

Ahora bien, cuando este concepto lo extrapolamos a lo social, si fuera posible estaríamos hablando de los hábitos sociales, con lo cual nos acercamos en realidad al concepto de costumbre, entonces, es aquí donde se vuelven sinónimos las costumbres con los hábitos sociales. Pero nuestra Ley 397 del 7 de agosto de 1997, art. 4, nos habla es de “...la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos,...”, con lo cual no hay otra opción más que entender dicha descripción como hábito social, esto es, costumbre; o como hábito individual, por lo que nos estaríamos enfrentando a una dificultad enorme, pues la conducta reiterada de un individuo no podría ser declarada Patrimonio Cultural. Es más, al parecer y por la manera en que está

redactada, al hablar esta norma de las “costumbres y hábitos,” los estaría colocando en un mismo nivel y estaríamos entendiendo los hábitos como hábitos sociales, es decir, actos o comportamientos reiterados por los individuos de un conglomerado social, repetidos por un tiempo importante, con la convicción de que tales comportamientos deben realizarse, y que deben presentar un especial interés, para ser objeto de la declaratoria de Patrimonio Cultural.

Otro concepto que se expresa en la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, art. 4, es el Paisaje Cultural, sobre el cual podemos decir que se entiende por Paisaje Cultural “las obras combinadas de la naturaleza y el hombre que ilustran la evolución del ambiente natural ante fuerzas sociales y culturales”<sup>138</sup>. Bajo la misma perspectiva, el Comité Intergubernamental del Patrimonio Cultural y Natural clasificó a los paisajes culturales de la siguiente forma:

1. Paisaje diseñado: aquel realizado intencionalmente por el hombre.
2. Paisaje de evolución: aquel que refleja procesos de cambio en su forma y componentes originales.
  - 2.1. Paisaje relicto (o fósil): aquel que ya terminó su proceso de evolución en el pasado, pero aún conserva sus características distintivas.
  - 2.2. Paisaje evolutivo: aquel que mantiene un rol activo relacionado con la forma de vida tradicional de quienes lo habitan y sigue evolucionando constantemente manteniendo aquello que lo hace distintivo.
3. Paisaje cultural asociado: aquel que tiene la capacidad de vincular elementos religiosos, artísticos o culturales, por mencionar solo algunos ejemplos, a un sustrato natural.

Con la formulación de metodologías de estudio y el desarrollo de mecanismos de protección del paisaje cultural, la discusión en torno a este concepto empezó a centrarse en el disfrute del paisaje como derecho fundamental del ser humano, y por tanto objeto de regulaciones de orden jurídico y legislativo. Así pues, los

---

<sup>138</sup> Convención de Patrimonio Mundial de 1972 de la UNESCO, art. 1.

paisajes se empezaron a articular con los procesos de ordenamiento y gestión territorial.

Parte de la dificultad de este concepto y su implementación en lo urbano, es que por lo general el Paisaje Cultural hace referencia a lo patrimonial entendiéndose como una manifestación excepcional de la cultura arquitectónica y no una manifestación general de las culturas urbanas de una determinada sociedad, lo cual conllevaría a entender la ciudad como un conjunto articulado de Paisajes Culturales, por lo que tendría que ver no solamente con lo arquitectónico, sino también, con esos otros aspectos culturales como el espacio público, los usos y actividades que desarrolla la ciudad y la manera como las personas se apropian de la ciudad y en particular de esos Paisajes Culturales, todo lo cual una vez identificados y valorados, podrán ser objeto de declaratoria de Patrimonio Cultural y por ende del Plan de Salvaguardia y Sostenibilidad de los mismos.

Un desarrollo más evolucionado en este sentido, ha sido la ley valenciana de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje o Ley 4 del 30 de junio de 2004 que ha mostrado ser una expresión de avanzada en estos sentidos:

“En cualquier caso, la Ley resulta de enorme interés desde una óptica jurídico-administrativa al tener por objeto una ordenación puntera en torno a la protección del paisaje no ya singular, por sus cualidades naturales o medioambientales —como hasta la fecha venía sucediendo en las diferentes legislaciones sectoriales—, sino, como venía demostrándose necesario, de protección de un paisaje común, cotidiano y, aún más, incluso del paisaje degradado.”<sup>139</sup>.

Los anteriores postulados son de gran importancia jurídica, porque de alguna manera rescatan la concepción relacional del sujeto con su entorno, elemento básico que contribuye esencialmente a la conformación del sujeto como tal, por tanto, esta acción de ordenamiento “Concierne a los paisajes considerados como notables, a los paisajes cotidianos y, también, como he apuntado, a los

---

<sup>139</sup> María del Carmen Fernández Rodríguez, El estreno de nuestro derecho en la ordenación paisajística: a propósito de la ordenación y protección del paisaje en la legislación valenciana, *Revista de Administración Pública*, núm. 172, Madrid, enero-abril (2007), p. 363.

degradados”<sup>140</sup>, idea que reafirma esta relacionalidad humana, cuando señala “Y es que el punto de partida de la protección europea del paisaje es considerar al mismo, en sus diferentes perspectivas, como expresión de aspectos naturales, pero también culturales, científicos y técnicos”<sup>141</sup>, en desarrollo de lo anterior y en la perspectiva de la protección del paisaje así concebido, esta Ley valenciana propone cinco tipo de medidas:

- “— medidas de sensibilización;
- medidas de formación y educación;
- medidas de identificación y calificación;
- medidas de formulación de objetivos de calidad paisajística, y, finalmente,
- medidas de intervención destinadas a la protección, gestión y ordenación de los paisajes”<sup>142</sup>.

Lo anterior nos evidencia cómo es posible generar un avance en relación con los paisajes culturales, para comprender ya no solamente aquellos especiales, sino aquellos otros comunes e incluso degradados, como ya se ha indicado, lo cual no obsta para señalar que aún es necesario trabajar en el perfeccionamiento normativo, aunque plantea interesantes aspectos relacionados con la participación de las personas para la información y la determinación del paisaje, toda vez que una salida importante para este tipo de ordenamiento que tiene que ver con la autosostenibilidad del mismo es lo relacionado con el turismo, pero, quisiéramos cerrar los alcances de esta propuesta vanguardista con el siguiente comentario:

“El instrumento básico, y ciertamente débil, que se prevé reglamentariamente para que el público en general pueda acceder a la información sobre el paisaje valenciano es una página web en la que se integrará toda la información que pueda ser de interés al ciudadano para el ejercicio de su derecho a la información en materia de paisaje: textos normativos, instrumentos de protección, guías metodológicas, cartografía básica, etc. No obstante, se dejan a posterior desarrollo reglamentario

---

<sup>140</sup> María del Carmen Fernández Rodríguez, *o. c.*, p. 372.

<sup>141</sup> María del Carmen Fernández Rodríguez, *o. c.*, p. 373.

<sup>142</sup> María del Carmen Fernández Rodríguez, *o. c.*, p. 374.

los mecanismos de acceso a los archivos de documentos relativos a los procedimientos de participación y, de otro lado, este mecanismo de acceso a la información —que se considera la más relevante— no sustituye al mecanismo previsto en la Ley del Sistema de Información Territorial, que, como veremos, ha de integrar información paisajística.”<sup>143</sup>.

Desarrollo también de los temas mencionados en la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, art. 4, es el del conocimiento ancestral, sobre el cual ha señalado la Declaración de la UNESCO sobre protección y promoción de las expresiones culturales que “Los saberes tradicionales son un recurso no solamente para las comunidades locales, sino para toda la humanidad, en cuanto permiten preservar la diversidad cultural”.

Parte del debate es que con el surgimiento de la modernidad que instauró el pensamiento científico como preponderante, pues se consagró un proceso de legitimación del discurso científico que consiste según Lyotard en que “Un <legislador> que se ocupa del discurso científico está autorizado a prescribir las condiciones convenidas (en general, condiciones de consistencia interna y de verificación experimental) para que un enunciado forme parte de ese discurso, y pueda ser tenido en cuenta por la comunidad científica”<sup>144</sup>, se establece una diferencia con aquellos otros discursos y saberes, los no científicos, los cuales no están atados al discurso coherente y a su comprobación posterior, pues como señalará también “El saber en general no se reduce a la ciencia, ni siquiera al conocimiento. El conocimiento sería el conjunto de enunciados que denotan o describen objetos, con exclusión de todos los demás enunciados, y susceptibles de ser declarados verdaderos o falsos.”<sup>145</sup>, pero para tal discurso se entiende que:

“con el término saber no se comprende solamente, ni mucho menos, un conjunto de enunciados denotativos, se mezclan en él las ideas de saber-hacer, de saber-

---

<sup>143</sup> María del Carmen Fernández Rodríguez, *Op., Cit.*, p. 377.

<sup>144</sup> Jean-Fracois Lyotard, *La Condición Postmoderna*, ediciones Cátedra (Grupo Anaya, S.A.), España, 2000, p. 23.

<sup>145</sup> Jean-Fracois Lyotard, *Op. Cit.* pp 43 y 44.



vivir, de saber-oír, etc. Se trata entonces de unas competencias que exceden la determinación y la aplicación de un único criterio de verdad, y que comprenden los criterios de eficiencia (cualificación técnica), de justicia y/o de dicha (sabiduría ética), de belleza sonora, cromática (sensibilidad auditiva, visual), etc. Tomado así, el saber es lo que hace a cada uno capaz de emitir <buenos> enunciados denotativos, y también <buenos> enunciados prescriptivos, <buenos> enunciados valorativos...No consiste en una competencia que se refiera a tal tipo de enunciados, por ejemplo cognitivos, con exclusión de los otros”<sup>146</sup>.

En desarrollo de lo anterior, frente a la diversidad cultural, ha surgido la necesidad de amparar el diálogo de saberes y/o conocimientos ancestrales de las comunidades, dando con ello incorporación a otros discursos y formas de construir y desarrollar mundos, por lo que se ha considerado importante el reconocimiento de estos saberes y la estructuración del diálogo entre unos y otros, a pesar de las dificultades que ello significa.

En todo caso, la importancia de incorporar los saberes ancestrales y tradicionales en, por ejemplo, las políticas de Ciencia, Tecnología e Innovación es un aspecto que se ha liderado en América Latina, dada la gran diversidad cultural existente, en la medida en que el diálogo sea cada vez más horizontal.

Lo anterior es base para entender que, al hablar de Conocimientos Ancestrales, se está haciendo referencia a aquellos discursos no científicos, que son formas de construir y desarrollar mundos que, dada su especial importancia e interés, pudieran ser declarados como Patrimonio Cultural.

Además de lo anterior, en Colombia se encuentra una categorización de las expresiones culturales en el Manual para la implementación del proceso de identificación y recomendaciones de salvaguardia - PIRS -, editado por el Ministerio de la Cultura<sup>147</sup>.

---

<sup>146</sup> Jean-Fracois Lyotard, *Op. Cit.* p 44.

<sup>147</sup> Es interesante cómo la Ley 28.296 de Patrimonio Cultural del Perú (Tomada de la revista Patrimonio Cultural y Derecho, número 8) en su art. 1, numeral 2 señala los “Bienes Inmateriales”, lo que consideramos un error, pues lo inmaterial son expresiones o manifestaciones. En todo caso relaciona una buena diversidad de ellas.

Según el manual en mención, el PIRS es “una herramienta metodológica para identificar las manifestaciones que componen el Patrimonio Cultural inmaterial y para diseñar propuestas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, encaminados a promover su salvaguardia”, pero además permitirá “identificar las manifestaciones representativas de la identidad colombiana, y, entre éstas, aquellas cuya existencia esté en riesgo debido a procesos de marginación, desintegración o expansión del mercado, entre otros”.

En el Grupo de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de la Cultura se han determinado como manifestaciones que se relacionan con los saberes, conocimientos y prácticas sobre:

- El universo y la naturaleza.
- La gastronomía.
- La oralidad.
- La medicina tradicional.
- La música.
- La danza.
- Las artes escénicas.
- Los juegos tradicionales.
- Las técnicas de elaboración de instrumentos.
- El vestuario.
- Las técnicas de construcción, y
- Las fiestas, celebraciones y rituales.

En todo caso, el manual tiene un carácter abierto, lo cual es pertinente, pues ello permite que se incorporen otras manifestaciones que pueden no estar contempladas, por esto indicará el manual como un subtítulo “Observaciones a la clasificación. Señale cualquier observación adicional que tenga sobre la clasificación propuesta. Por ejemplo, si la manifestación no pueda catalogarse en ninguna de las categorías citadas, o si se relaciona con más de una”<sup>148</sup>.

---

<sup>148</sup> Ministerio de la Cultura. *Manual para la implementación del proceso de identificación y recomendaciones de Salvaguardia*, Tomado de: <http://www.ilam.org/viejo/ILAMDOC/Bienes/ManualPatrimonioCulturalInmaterial.pdf> [Consultado el 9 de febrero de 2018].

2.1. De la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y criterios de valoración para incluir manifestaciones culturales en ella.

La Ley define la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial – LRPCI -<sup>149</sup>, como un sistema público de información disponible en el Ministerio de la Cultura, al cual ingresarán las manifestaciones relevantes en el ámbito nacional, de conformidad con los señalamientos legales, y su administración estará en cabeza del Ministerio de la Cultura y del ICANH, de forma conjunta<sup>150</sup>, lista que estará dispuesta al público y que contendrá la manifestación específica, la resolución que decide la incorporación y el Plan Especial de Salvaguardia – PES – aprobado<sup>151</sup>.

También, es preciso decir, que se concibe la conformación de LRPCI de municipios y distritos por medio de los alcaldes, de los departamentos por medio del Gobernador, y la de los territorios indígenas y afrodescendientes, por medio de sus autoridades, con la misma obligación de informar al público la resolución que decida la incorporación y el PES aprobado<sup>152</sup>.

Incluir una manifestación cultural inmaterial en la LRPCI, implica un procedimiento que tiene cinco etapas que son<sup>153</sup>: postulación, revisión de requisitos, evaluación, evaluación del PES y, decisión.

Frente a la inclusión de una manifestación inmaterial de una comunidad a la LRPCI, se determinó la necesidad de realizar previamente una valoración, para lo cual se estructuraron unos criterios, que son entendidos en permanente construcción<sup>154</sup> y por lo tanto, los criterios que se indican son un referente susceptible de transformación.

---

<sup>149</sup> Res. 330 del 24 de febrero de 2010, DO n° 47.638, del 1 de marzo de 2010.

<sup>150</sup> *Ibid.*, art. 2: “...requisitos descritos en la ley 1185 de 2008 y reglamentados en el D. 2.941 de 2009”.

<sup>151</sup> *Ibid.*, art. 2, pr. 1.

<sup>152</sup> *Ibid.*, art. 3.

<sup>153</sup> *Ibid.*, art. 5.

<sup>154</sup> D. 2.941 de agosto 6 de 2009, art. 9, pr. 2, DO n° 47.433, del 6 de agosto de 2009.

El primero es la Pertinencia entre la manifestación y los campos comentados con anterioridad, que son aquellos ámbitos donde se pueden encontrar manifestaciones inmateriales<sup>155</sup>.

El segundo hace referencia a la Representatividad, es decir, que sea considerada la manifestación como un referente de la comunidad<sup>156</sup>.

El tercer criterio tiene que ver con la Relevancia, en el sentido de que la manifestación sea realmente valorada y apreciada por la comunidad<sup>157</sup>.

El cuarto criterio está en relación con la Naturaleza e identidad colectiva, en el sentido de que obedezca a una verdadera construcción colectiva, transmitida de generación a generación considerada como un importante valor por su identidad, historia y referente cultural<sup>158</sup>.

El quinto criterio está en relación con que la manifestación sea una verdadera manifestación viva<sup>159</sup>.

El sexto criterio se estructuró como un criterio de equidad, es decir, que exista una equidad respecto de los usos, disfrutes y beneficios de la manifestación en relación con la comunidad<sup>160</sup>.

Por último un criterio de Responsabilidad, en el sentido de que la manifestación no atente contra los derechos fundamentales, sociales o colectivos, ni contra la salud de las personas ni los ecosistemas<sup>161</sup>.

Los anteriores criterios se aplican a todas las manifestaciones que pretendan ingresar a la LRPCI, pero se dará prioridad a las manifestaciones que se encuentren en peligro de desaparición<sup>162</sup>.

Efectuado lo anterior, si se cumplen los requisitos la solicitud de incorporación la formulará ante el Director de Patrimonio del Ministerio de la

---

<sup>155</sup> *Ibid.*, art. 9, numeral 1.

<sup>156</sup> *Ibid.*, numeral 2.

<sup>157</sup> *Ibid.*, numeral 3.

<sup>158</sup> *Ibid.*, numeral 4.

<sup>159</sup> *Ibid.*, numeral 5.

<sup>160</sup> *Ibid.*, numeral 6.

<sup>161</sup> *Ibid.*, numeral 7.

<sup>162</sup> *Ibid.*, art. 9, pr. 1.

Cultura, el alcalde municipal o distrital, el Gobernador, o las autoridades de las comunidades afrodescendientes o indígenas, según el ámbito territorial al que corresponda la manifestación.

Posteriormente se efectuará una revisión de dichos requisitos en un plazo no mayor de 2 meses, ello comprende una valoración preliminar por la instancia competente, la que posteriormente solicitará el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural<sup>163</sup>, para lo cual tiene 1 mes desde que se presenta la solicitud.

Dentro del término de los 2 meses señalados se deberá resolver sobre los aspectos aquí mencionados, incluyendo los recursos de Ley y los aspectos relacionados con las competencias.

Efectuado lo anterior, procede la evaluación, para lo cual y ante la instancia competente el postulante deberá elaborar y presentar el PES en un término de 12 meses como mínimo y 36 meses máximo, según la naturaleza de la manifestación.

A continuación, se efectúa la evaluación del PES, para lo cual tiene un término máximo de 3 meses desde la presentación por el postulante, lo que implica verificar el cumplimiento de los requisitos de contenido que indican los arts. 14 y 15 del D. 2.941 del 6 de agosto de 2009, lo cual incluye la libertad por parte de la autoridad de solicitar las aclaraciones necesarias. En este estado y tratándose de los conocimientos, innovaciones y prácticas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos de la biodiversidad, generados, desarrollados y perpetuados por los grupos étnicos y comunidades locales, en los términos establecidos por el art. 8, literal j:

“Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios

---

<sup>163</sup> Recordemos que no existen Consejos de Patrimonio Cultural Municipales.

derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente”

Además con los señalados en conexidad en la Ley 165 del 9 de noviembre de 1994<sup>164</sup>, “por medio de la cual se aprueba el Convenio de la Diversidad Biológica”, y con el ejercicio de la medicina tradicional, y sin que puedan argumentarse las excepciones de los literales “a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica” y “b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”.

Durante el período de evaluación la instancia competente deberá llevar a cabo consultas con las entidades de competencia nacional o territorial que ejerzan competencias concurrentes a este respecto.

Finalmente, si el concepto del Consejo de Patrimonio de la instancia territorial correspondiente fuere favorable, se efectuará el pertinente acto administrativo debidamente motivado, y ahora, en caso de concepto negativo, se expedirá igualmente el acto administrativo motivado, y en ambos casos con la posibilidad de que proceda el recurso de reposición<sup>165</sup>.

## 2.2. Candidaturas del patrimonio cultural inmaterial.

La candidatura de una manifestación cultural para que sea tenida en cuenta a efectos de ingresar a la LRPCI, en cualquiera de los campos determinados por la Ley, puede ser presentada por una persona natural o una jurídica, y dentro de estas, pueden ser también entidades estatales o personas jurídicas comerciales o sin ánimo de lucro, también podrá presentarla una

---

<sup>164</sup> DO n° 41.589, del 9 de noviembre de 1994.

<sup>165</sup> Res. 330 del 24 de febrero de 2010, inciso final del art. 5, DO n° 47.638, del 1 de marzo de 2010.

comunidad o un grupo social, con lo cual se evidencia que existe una gran amplitud para realizar una postulación de una manifestación cultural<sup>166</sup>.

La manera de presentar esa solicitud respecto de la inclusión de una manifestación cultural a la LRPCI, implica que la solicitud deba ser remitida a la autoridad competente<sup>167</sup>, con una descripción e identificación del solicitante<sup>168</sup>, la descripción de la manifestación de que se trate, sus características y situación actual<sup>169</sup>, el señalamiento de la ubicación geográfica con el nombre de la comunidad donde ocurre dicha manifestación<sup>170</sup>, y finalmente, la periodicidad de ocurrencia de la manifestación<sup>171</sup>, la justificación y señalamiento del campo en el que sucede y que se acoge a los señalados por la Ley<sup>172</sup>.

Efectuado lo anterior y presentada la solicitud de inclusión a los Consejos de Patrimonio Cultural correspondientes, con la participación comunitaria y la debida concertación, el Ministerio de la Cultura podrá optar para que la evaluación se traslade a la instancia territorial en donde ocurre la manifestación, y expedirá una Resolución que decide la inclusión de la manifestación a la LRPCI, como verdadero Acto Administrativo<sup>173</sup>, el cual deberá contener como mínimo<sup>174</sup>:

1. La descripción de la manifestación.
2. El origen de la postulación y el procedimiento seguido para la inclusión.
3. La correspondencia de la manifestación con los campos y criterios de valoración descritos en este decreto, y con los criterios de valoración adicionales que fije el Ministerio de la Cultura, de ser el caso.

---

<sup>166</sup> D. 2.941 de agosto 6 de 2009, art. 10, DO n° 47.433, del 6 de agosto de 2009.

<sup>167</sup> *Ibid.*, art. 11, numeral 1.

<sup>168</sup> *Ibid.*, numeral 2.

<sup>169</sup> *Ibid.*, numeral 3.

<sup>170</sup> *Ibid.*, numeral 4.

<sup>171</sup> *Ibid.*, numeral 5.

<sup>172</sup> *Ibid.*, numeral 6.

<sup>173</sup> *Ibid.*, art. 12.

<sup>174</sup> *Ibid.*, art. 13.

4. Plan Especial de Salvaguardia, el cual se especificará en anexo a la resolución y hará parte de la misma.

Con lo anterior, se fijan las candidaturas y los procedimientos a seguir, con todo, hacer una mirada en relación con la posibilidad de sostenibilidad de este tipo de Patrimonio Cultural y las previsiones que en este sentido se han dado, es imperioso.

Lo primero es indicar que existe un valor que se expresa jurídicamente que es el de la sostenibilidad del Patrimonio Cultural, que se manifiesta en relación con las acciones que se puedan realizar a través de las entidades competentes y en vinculación con la salvaguardia, creación, divulgación o cualquier otra acción de protección relativa al Patrimonio Cultural Inmaterial, a efectos de que puedan destinar los aportes y recursos que sean pertinentes, sin perjuicio de la naturaleza o ámbito de la manifestación que se pretende incorporar en la LRPCI<sup>175</sup>.

Estipula la Ley una deducción equivalente a los aportes en dinero efectivo realizados por cualquier contribuyente del impuesto sobre la renta en Colombia respecto del PES, con una condición, que es la de que con tales aportes efectivamente se hayan realizado gastos en dicho Plan<sup>176</sup>.

Para lo anterior es indispensable y como mecanismo de control, que el Ministerio de la Cultura constituya un Banco de Proyectos de las manifestaciones incorporadas a la LRPCI del ámbito nacional<sup>177</sup>, para poder tener acceso a recursos que den derecho a la deducción tributaria, siempre y cuando hayan cumplido satisfactoriamente con el proceso de viabilidad del Banco de Proyectos mencionado.

El Banco de Proyectos es un instrumento administrativo y un sistema de información, cuya finalidad es evaluar los proyectos propios de una

---

<sup>175</sup> *Ibid.*, art. 20.

<sup>176</sup> *Ibid.*, art. 21.

<sup>177</sup> *Ibid.*, art. 22.



manifestación incorporada a la LRPCI del ámbito nacional, que pueden ser financiados con recursos aportados por contribuyentes del impuesto de renta<sup>178</sup>.

La Administración de este Banco de Proyectos está en cabeza de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de la Cultura y contendrá una información actualizada de<sup>179</sup>:

1. Fecha de presentación del proyecto.
2. Estado o etapa del procedimiento en el que se encuentre la evaluación del proyecto.
3. Proyectos viabilizados, es decir, aquellos que obtengan de manera positiva la Resolución de Viabilización de Proyecto, de que trata el numeral 5, artículo 23º, del D. 2.941 del 6 de agosto de 2009.

Este Banco de Proyectos tendrá un Comité de Evaluación conformado de la siguiente manera<sup>180</sup>:

1. El Viceministro de Cultura.
2. El Director del ICANH.
3. Director de Patrimonio del Ministerio de la Cultura.
4. El Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio de la Cultura.
5. El Coordinador del Grupo de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de la Cultura.

Este comité tiene una secretaría técnica que está en cabeza de la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de la Cultura, cuyas funciones son:

1. Convocar oportunamente a las sesiones del Comité de Evaluación.
2. Elaborar las actas de las deliberaciones y decisiones del Comité de Evaluación y suscribirlas conjuntamente con el Presidente. Las actas deberán contener como mínimo:
  - a. Ciudad, lugar, fecha y hora en la cual se efectúa la reunión.

---

<sup>178</sup> Res. 330 del 24 de febrero de 2010, art. 9, DO n° 47.638, del 1 de marzo de 2010

<sup>179</sup> *Ibid.*, art. 10.

<sup>180</sup> *Ibid.*, art. 11.

- b. Indicación de los medios utilizados por la Secretaría Técnica para comunicar la citación.
  - c. Lista de los miembros del Comité asistentes a la sesión.
  - d. Síntesis de los temas tratados en la reunión, así como de las recomendaciones y conceptos.
3. Presentar al Comité de Evaluación los informes, estudios, propuestas y demás documentación que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones a cargo de dicho Comité.
  4. Coordinar logísticamente las reuniones del Comité de Evaluación.
  5. Organizar y mantener un archivo en medios físico y magnético, sobre las sesiones y actividades del Comité de Evaluación.
  6. Las demás que correspondan a la naturaleza de la Secretaría Técnica.

Para la viabilidad del proyecto inscrito en el Banco de Proyectos se requiere<sup>181</sup>:

1. Ser relativos a una manifestación incluida en una LRPCI del ámbito nacional.
2. Que los gastos correspondientes, susceptibles de ser sufragados con cargo a aportes de contribuyentes con derecho a la deducción tributaria, estén discriminados en un plan financiero y presupuestal, dentro del PES, o anexo a dicho Plan que se presente con este exclusivo fin, el cual se denominará “anexo financiero”.
3. Deberá discriminarse el plan financiero y presupuestal, así como la institución o instituciones mediante las cuales se canalizarán los gastos correspondientes. Los recursos que aporte cualquier contribuyente del impuesto de renta en Colombia para una determinada manifestación, que pretendan acogerse a la deducción reglamentada deberán canalizarse y ejecutarse con exclusividad mediante un encargo fiduciario o patrimonio autónomo, o una entidad sin ánimo de lucro que reúna los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 355 de la Constitución Política y sus reglamentaciones, lo cual deberá estar especificado en el PES, o en el anexo financiero. La correspondiente entidad se denominará para estos efectos “entidad gestora”.
4. Disponer de un 10%, como mínimo, del presupuesto general que pretenda realizarse dentro de los alcances del PES. La acreditación se hará mediante una

---

<sup>181</sup> D. 2.941 de agosto 6 de 2009, art. 22, DO n° 47.433, del 6 de agosto de 2009.

cuenta abierta en una entidad bancaria o fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a nombre del respectivo proyecto o de la entidad gestora de los recursos respectivos.

El Ministerio de la Cultura estructuró el siguiente procedimiento de viabilización<sup>182</sup>:

1. Solicitud de la entidad gestora. La presentación de proyectos al Banco de Proyectos se llevará a cabo por la entidad gestora, y deberá ser posterior a la inclusión de la respectiva manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional.

2. Requerimientos adicionales. La solicitud de documentos, requisitos faltantes, acreditaciones, o aclaraciones que requiera el Ministerio de la Cultura, se enviará a la entidad gestora en el término máximo de un mes contado a partir de la presentación del proyecto.

3. Evaluación. Se realizará una evaluación en el Ministerio de la Cultura, dentro del término máximo de 3 meses a partir de la solicitud en debida forma y con la acreditación plena de los requisitos. Para el efecto, el Ministerio de la Cultura establecerá los comités de evaluación necesarios.

Los funcionarios del Ministerio de la Cultura que participen en la evaluación deberán declarar cualquier impedimento, inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses con las actividades a su cargo.

4. Concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. Los proyectos que cumplan satisfactoriamente con la evaluación preliminar a la que se refiere el numeral anterior, se presentarán al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. El término para el pronunciamiento del Consejo será máximo de 3 meses, periodo dentro del cual podrán solicitarse aclaraciones.

5. Resolución. Con fundamento en el concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, el Ministerio de la Cultura emitirá una resolución que se denominará “Resolución de Viabilización de Proyecto” en la que se apruebe o no la solicitud de gastos. La resolución que apruebe la realización de gastos amparados por la deducción tributaria, contendrá un presupuesto discriminado por rubros de destinación de tales gastos.

---

<sup>182</sup> *Ibid.*, artículo 23.

6. Ejecución de gastos. Los gastos aprobados de que trata el numeral 2 del artículo 24 podrán efectuarse por la entidad gestora en un término máximo de cinco (5) años, contados desde la fecha de la vigencia de la resolución a la que se refiere el numeral anterior.

La posibilidad de deducir los aportes de dinero efectuados se dará siempre y cuando estén relacionados directa y necesariamente con la elaboración del PES y cumplan los siguientes parámetros:

Que los aportes efectuados que financien la contratación de servicios pertinentes para la formulación del PES, tengan un monto máximo de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se hayan efectuado dentro del año gravable inmediatamente anterior a la fecha de la resolución<sup>183</sup>.

Si se está en la ejecución del PES, serán deducibles los dineros vinculados, siempre que los gastos se hayan efectuado en<sup>184</sup>:

- i) Contratación de servicios necesarios para la ejecución del PES.
- ii) Materiales, equipos, e insumos necesarios para la ejecución del PES.
- iii) Documentación del PES, en cualquier formato o soporte, siempre que dicha documentación no tenga fines comerciales.

La deducción podrá solicitarse en el año gravable de realización efectiva de dicho gasto por parte de la entidad gestora.

Todo lo anterior queda supeditado a un certificado expedido por el Ministerio de la Cultura que, como mínimo, deberá especificar el valor del gasto y la fecha. Este certificado se entregará por el Ministerio a la entidad gestora y esta a su vez al contribuyente, para que éste la pueda hacer valer como su soporte de la declaración de renta que deberá presentar, para hacer efectiva la deducción.

Por otro lado, el Ministerio sólo aceptará facturas expedidas por el prestador del servicio o por quien suministre el respectivo bien, a nombre de la

---

<sup>183</sup> *Ibid.*, artículo 24, numeral 1.

<sup>184</sup> *Ibid.*, numeral 2.

entidad gestora y en los términos del Estatuto Tributario<sup>185</sup>, pudiendo el Ministerio solicitar la información financiera sobre el uso de los recursos, independiente de lo que al respecto pueda solicitar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales<sup>186</sup>.

## V. DECLARATORIA DEL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL.

La declaratoria de Patrimonio Cultural estaba contemplada de manera específica en el art. 8 de la Ley 397 de 1997, conocida como Ley General de Cultura, que hablaba sobre la declaratoria y manejo del Patrimonio Cultural de la Nación, pero esta Ley fue reformada por la Ley 1.185 de 2008, específicamente por el art. 5 de la misma, que lo modificó de manera expresa, reforma que hace pertinente efectuar los acercamientos necesarios en esta materia.

Lo primero que se observa de la reforma realizada por la Ley 1.185 de 2008 a la Ley 397 de 1997 es un cambio en la denominación pues se habla de bienes de interés cultural<sup>187</sup>, frente a lo cual hay que resaltar el hecho de que en el antiguo art. 8 de la Ley 397 de 1997 se hablaba de la declaratoria y manejo del Patrimonio Cultural y ahora se hace referencia exclusivamente a la declaratoria de “bienes de interés cultural”-BIC-. Dicho cambio se hace congruente con lo que se señala en la Ley 397 de 1997 en el sentido de indicar que, desde ese momento, aquello que antes se llamaba Monumento o bienes que tenían carácter de Patrimonio Cultural, en adelante se llamarán bienes de interés cultural, con lo cual de una manera tácita en el país se acoge la teoría sobre dichos bienes culturales, sin embargo, las normas reglamentarias no habían acogido esta denominación y ahora con la reforma efectuada se hace evidente dicha incorporación, pero todo lo antes mencionado nos pone frente al ámbito del Patrimonio Cultural Material, puesto que lo relativo al Patrimonio

---

<sup>185</sup> *Ibid*, art. 24, pr. 2.

<sup>186</sup> *Ibid.*, pr. 3.

<sup>187</sup> “art. 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así: Artículo 8°. Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural”.

Cultural Inmaterial a la luz de nuestra normativa vigente, incluyendo la reciente reforma de la que estamos hablando, se llaman expresiones o manifestaciones, razón por la cual este nuevo señalamiento de BIC hace referencia de manera exacta al Patrimonio Cultural Material.

Lo segundo que salta a la vista es que es al Ministerio de la Cultura, entidad a la cual le corresponde la declaratoria y el manejo de los BIC del ámbito nacional<sup>188</sup>, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural; entendiendo que son BIC del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, por el Ministerio de la Cultura o por el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien reviste para la comunidad en todo el territorio nacional.

Si bien en la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 existía el Consejo de Monumentos Nacionales como la entidad asesora en estas materias, las diferentes reformas efectuadas a esta Ley, en particular la Ley 1.185 de 2008, art. 7, cambió la denominación y creó el nuevo Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, como ente superior jerárquico, asesor y también desarrollador de ciertos actos de carácter administrativo, encargado de las declaratorias de estos BIC, así como de su manejo. En todo caso, la Corte Constitucional en un estudio que realiza a un proyecto de ley que pretende la declaratoria de Patrimonio Cultural de dos hospitales, caso en el cual se intentó poner límite a la iniciativa legislativa<sup>189</sup>, aunque allí la mirada estaba centrada en la determinación de

---

<sup>188</sup> Ley 397 del 7 de agosto de 1997 art. 8, literal a) a) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.

Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional.

<sup>189</sup> Sentencia C-1250/2001: Por otra parte, la Corte considera que el hecho de que el proyecto de ley objetado verse sobre la declaratoria como monumentos nacionales de dos hospitales, tampoco constituye razón suficiente para acusar su inconstitucionalidad por la presunta violación de los artículos 154 y 346 de la Carta Política. Ciertamente es que el Ordenamiento Superior señala una serie de reglas específicas acerca de las competencias orgánicas que se distribuyen entre las distintas ramas del poder público en materia de elaboración, discusión y aprobación del

recursos para esos inmuebles, lo cierto es que la Honorable Corte indica que es parte de la iniciativa legislativa del Congreso la declaratoria de monumentos nacionales<sup>190</sup>, con lo cual deberá entenderse que esa iniciativa puede delegarse, como de hecho se delega, en el Ministerio de la Cultura y en los demás entes específicos, tal los casos del Archivo General de la Nación, del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, entre otros.

En todo caso, el Congreso de la República había delegado en el antiguo Consejo de Monumentos Nacionales ciertas atribuciones relativas a la declaración de tales bienes, esta situación de delegación continúa hoy en día, a pesar de la creación del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, pero ello no impide que sea el mismo Congreso de la República el que pueda dar el carácter de Patrimonio Cultural a un bien, aunque no se cuente con el previo concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, lo cual es un asunto de conveniencia pero no de constitucionalidad, tal y como lo afirma la sentencia C-343/95<sup>191</sup>.

---

presupuesto –artículos 345 y siguientes C.P.-, no obstante, tales disposiciones no restringen el campo de acción que en materia de *iniciativa legislativa* se le reconoce a los miembros del Congreso, pues los preceptos contenidos en el artículo 154 Superior en los que se establecen ciertas limitaciones en esta materia deben interpretarse de manera restrictiva, de tal forma que se asegure la efectividad del principio democrático y se permita que sea a través de la discusión de los miembros del Senado y la Cámara de Representantes que se tomen decisiones que surgen del debate político, entre ellas, sin duda, la declaración como monumentos nacionales de lugares que, en el caso de los dos hospitales a los que se refiere el proyecto de ley, son símbolos precisamente del patrimonio cultural, científico y social del país.

<sup>190</sup> Obsérvese que esta sentencia es de fecha anterior a la reforma efectuada a la Ley General de Cultura en el 2008, y por ende no podía pronunciarse sobre nuestra inquietud relativa a si quedaban o no vigentes los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la ley 397 de 1.997 que introdujo el concepto de bienes de interés general y que de manera expresa la ley 1185 de 2008 derogó el artículo y su párrafo, que consagraba la “abolición” del término de monumentos nacionales, entre otros.

<sup>191</sup> Sentencia C-343 de 1995: “Si el legislador delegó en el Consejo de Monumentos Nacionales ciertas atribuciones, ello no obsta para que, en virtud de la cláusula general de competencia, pueda el Congreso darle directamente el carácter de monumento nacional a una obra pública como el Templo de San Roque. El hecho de que no se hubiese contado con la participación del

Se señala entonces que existen los BIC del ámbito nacional, que son declarados como tales por el Ministerio de la Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, lo cual quiere decir que el Archivo General de la Nación acogerá la declaratoria y manejo de aquellos libros y documentos que como bienes tengan un especial interés para la “comunidad en todo el territorio nacional”. Esto es, que en primer lugar se está hablando de comunidad en el sentido de población, y en segundo lugar, que se trate de la población en el territorio de Colombia.

Es pertinente correlacionar el hecho de que en todo caso en la definición de lo que constituye Patrimonio Cultural respecto de los bienes materiales, ya comentado con anterioridad, se dice por parte de la ley lo siguiente:

“así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”<sup>192</sup>.

Con lo cual el interés especial de dichos bienes tiene muy amplios y diversos referentes que han sido nombrados en la norma con un carácter enunciativo, pues al utilizar para señalar el atributo del interés especial las palabras “entre otros”, se esclarece ese carácter enunciativo que no taxativo, por lo que caben múltiples intereses que son importantes para la comunidad y que no necesariamente se nombraron en este listado. Y aquí consideramos pertinente decir entonces, que en oportunidades más allá que la misma “comunidad” sepa que tales bienes encierran un interés especial en tal o cual materia, así lo ignoren incluso, si el bien de que se trata reviste tal interés que es puesto en evidencia por profesionales y expertos en la materia, es decir mediante un conocimiento técnico específico, podrá pues ser declarado BIC, en otras palabras, el interés del bien no necesariamente debe ser conocido por la

---

Consejo de Monumentos Nacionales para la toma de la decisión consignada en el proyecto de ley que se revisa, es, pues, un argumento de conveniencia pero no de constitucionalidad”.

<sup>192</sup> Ley 397 del 7 de agosto de 1997, art. 4.



comunidad, basta que tal interés exista y se pueda evidenciar y resaltar, pues se trata de valores propios del bien, para que pueda ser objeto de la declaratoria que aquí interesa.

El art. 5 literal b) de la Ley 1.185 de 2008<sup>193</sup> establece la existencia de otros bienes que pueden ser objeto de declaración como BIC de acuerdo con la circunscripción territorial, en los diferentes ámbitos de los departamentos, distritos o de los territorios de comunidades indígenas o negras, estas últimas de acuerdo con lo señalado en la Ley 70 del 27 de agosto de 1993<sup>194</sup>.

En relación con la Ley 70 del 27 de agosto de 1993 es necesario indicar que el objeto de esta Ley es:

“reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.”<sup>195</sup>.

De igual manera, se indica que:

“esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas

---

<sup>193</sup> b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

<sup>194</sup> DO n°41.013, del 31 de agosto de 1993.

<sup>195</sup> Ley 70 del 27 de agosto de 1993, art. 1.

tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley”<sup>196</sup>.

Frente a lo anterior, cabe resaltar que se requiere del previo concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, cuando se trata de bienes que son del departamento o de los municipios, siempre que en dicho departamento no existan distritos, en razón de que no existe un Consejo de Patrimonio Cultural que tenga una circunscripción municipal, por cuanto el esfuerzo de organización y la implicación de aumentar la planta de personal del Ministerio para atender los 1.096 municipios de Colombia<sup>197</sup>, que implicaría otros tantos Consejos de Patrimonio de esas circunscripciones, sería muy alto. Por esta razón, el previo concepto favorable corresponde al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural como se ha dicho, para que posteriormente sean las gobernaciones las que efectúen la declaratoria de BIC.

De otra parte, cuando se trate de Distritos y hay que recordar que en Colombia existen cinco distritos: Distrito Capital de Bogotá, Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, Barranquilla Distrito Especial Industrial y Portuario, y Buenaventura<sup>198</sup>; corresponde al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural emitir el previo concepto favorable, como BIC, hecho lo cual, son las Alcaldías las que deberán efectuar la declaratoria de BIC en el caso de los distritos, es decir, es el poder ejecutivo en ese ámbito territorial.

En todo caso y a este respecto es necesario señalar que el legislador puede disponer de la adopción de un bien como Patrimonio Cultural o incluso, “la de un establecimiento público en ese nivel para cumplir funciones ambientales y establecer la creación del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural,

---

<sup>196</sup> *Ibid.*, inciso segundo.

<sup>197</sup> De acuerdo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Colombia, tomado de: [http://www2.igac.gov.co/ninos/faqs\\_user/faqs.jsp?id\\_categoria=2](http://www2.igac.gov.co/ninos/faqs_user/faqs.jsp?id_categoria=2) y [consultado en: 14 de abril de 2018].

<sup>198</sup> Recientemente se sancionó la Ley 1933 del 1 de agosto de 2018, faltando su promulgación, por medio de la cual se declara a Cali Distrito Especial deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios.

como ente asesor de la administración distrital”<sup>199</sup>, es decir, otorgarle funciones similares a las que otorgara a las Corporaciones Autónomas Regionales, máxime cuando el legislador “actúa en atención a la potestad consagrada en la Constitución Política para regular la distribución de competencias entre lo nacional y lo territorial, máxime cuando en esta materia no existe reserva de ley orgánica”<sup>200</sup>.

En los casos de los departamentos y distritos, cuando se habla de comunidades se debe entender que son las comunidades pertinentes a esas circunscripciones para las cuales dichos bienes tienen un interés especial. Igual cuestión sucede tratándose de los territorios indígenas y los de las comunidades negras, en cuyo caso se apela a las autoridades correspondientes en dichos territorios, de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre que no contradigan la Constitución, pero será el Consejo de Patrimonio Cultural Departamental el encargado de emitir el previo concepto para poder efectuar la declaratoria por las autoridades correspondientes tanto de las comunidades indígenas como de las negras.

Se debe anotar que no es necesario que un BIC de carácter nacional previamente deba ser declarado como BIC distrital y luego departamental, para poder serlo de carácter nacional, pues expresamente se señala que los BIC del ámbito departamental, distrital, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 del 27 de agosto de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de la Cultura<sup>201</sup>.

---

<sup>199</sup> Sentencia C-063 de 2002 relativa al Proyecto de Ley No. 22/99 Senado y No. 06/00 Cámara, “Por el cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal de los distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta”.

<sup>200</sup> Sentencia C-063/02 relativa al Proyecto de Ley No. 22/99 Senado y No. 06/00 Cámara, “Por el cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal de los distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta”.

<sup>201</sup> Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008, art. 5, literal b, inciso tercero.

En todo caso, como principio rector se tiene que para la declaratoria y manejo de los BIC se aplicará el principio de coordinación entre los diferentes niveles territoriales.

Por otra parte, ha señalado nuestra alta Corte que:

“El concepto de patrimonio cultural de la Nación es general y el de interés cultural es especial, de ahí que los bienes que hacen parte de la primera categoría no siempre pertenezcan a la segunda, pero los que adquieren el carácter especial de interés cultural, dada su declaratoria, siempre hacen parte del patrimonio cultural de la Nación”<sup>202</sup>.

Lo anterior no resulta muy claro frente a todo el Patrimonio Cultural Inmaterial pues en todo caso forma parte del Patrimonio Cultural, pero en ese caso no se trata de BIC, sino de manifestaciones y allí si cabría por extensión analógica aplicar el concepto antes transcrito.

La declaración de un bien como parte del Patrimonio Cultural de la Nación

“lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad, e imposición de cargas para los propietarios de éstos que, en concepto de esa Honorable Corporación, se relacionan con su disponibilidad y ello incluye, por supuesto, el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de su conservación y protección. En estos eventos, los propietarios de estos bienes, están obligados a tomar las medidas que sean necesarias para su mantenimiento.

En contraposición, el Estado puede reconocer ciertas compensaciones y beneficios en su favor, las que, en todo caso, han de ser proporcionales a la limitación del derecho a la propiedad que se llegue a imponer”<sup>203</sup>.

¿Pero cómo opera el procedimiento para la declaratoria de un BIC y qué puede ser considerado como tal?

Podrán ser declarados como BIC: 1. Sectores de ciudades, 2. Zonas o Accidentes Geográficos y Arqueológicos, 3. Bienes Inmuebles, siempre que, respecto de estos tres numerales, se cumplan con los requisitos de antigüedad,

---

<sup>202</sup> Sentencia C-742 de 2006.

<sup>203</sup> Sentencias C-366 de 2000 y C-339 de 2002 de la Corte Constitucional.

autenticidad, singularidad, representatividad y valor estético, histórico, testimonial y documental, que se recomiendan, y finalmente, 4. Bienes Muebles.

Ha señalado nuestra Corte que “la declaratoria de bienes de interés cultural no quiere decir que se excluye la protección de los bienes que hacen parte del Patrimonio Cultural de la Nación, simplemente significa que los bienes de interés cultural gozan de la protección especial que otorga la Ley 397 de 1997”<sup>204</sup>.

En cuanto al Patrimonio Cultural de carácter Inmaterial la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 no ahonda con suficiente claridad si existe o no una declaratoria para estos casos, pues lo que sí contempla es que

“la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley”<sup>205</sup>.

De hecho, de manera específica señala que:

“La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial constituye un acto administrativo mediante el cual, previo análisis de los criterios de valoración y procedimiento reglamentados en este decreto, la instancia competente determina que dicha manifestación, dada su especial significación para la comunidad o un determinado grupo social, o en virtud de su nivel de riesgo, requiere la elaboración y aplicación de un Plan Especial de Salvaguardia”<sup>206</sup>.

---

<sup>204</sup> Sentencia C-742 de 2006 de la Corte Constitucional.

<sup>205</sup> Ley 397 del 7 de agosto de 1997, art. 4, literal b).

<sup>206</sup> D. 2.941 del 6 de agosto de 2009 emanado del Ministerio de Cultura, art. 6, inciso tercero.

Con base en lo anterior, se desarrollaron los siguientes criterios de valoración para que una manifestación pueda ser tomada en cuenta para su inclusión en la lista representativa, criterios de valoración que son<sup>207</sup>:

1. Pertinencia. Que la manifestación corresponda a cualquiera de los campos descritos en la norma pertinente.

2. Representatividad. Que la manifestación sea referente de los procesos culturales y de identidad del grupo, comunidad o colectividad portadora, creadora o identificada con la manifestación, en el respectivo ámbito.

3. Relevancia. Que la manifestación sea socialmente valorada y apropiada por el grupo, comunidad o colectividad, en cada ámbito, por contribuir de manera fundamental a los procesos de identidad cultural y ser considerada una condición para el bienestar colectivo.

4. Naturaleza e identidad colectiva. Que la manifestación sea de naturaleza colectiva, que se transmita de generación en generación como un legado, valor o tradición histórico-cultural y que sea reconocida por la respectiva colectividad como parte fundamental de su identidad, memoria, historia y patrimonio cultural.

5. Vigencia. Que la manifestación esté vigente y represente un testimonio de una tradición o expresión cultural viva, o que represente un valor cultural que debe recuperar su vigencia.

6. Equidad. Que el uso, disfrute y beneficios derivados de la manifestación sean justos y equitativos respecto de la comunidad o colectividad identificada con ella, teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales y el derecho consuetudinario de las comunidades locales.

7. Responsabilidad. Que la manifestación respectiva no atente contra los derechos humanos, ni los derechos fundamentales o colectivos, contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas.

Así mismo, se determinaron los siguientes requisitos para la postulación<sup>208</sup>:

---

<sup>207</sup> *Ibid.*, art. 9.

<sup>208</sup> *Ibid.*, art. 11.

1. Solicitud dirigida a la instancia competente.
2. Identificación del solicitante, quien deberá especificar que actúa en interés general.
3. Descripción de la manifestación de que se trate, sus características y situación actual.
4. Ubicación y proyección geográfica y nombre de la comunidad(es) en la(s) cual(es) se lleva a cabo.
5. Periodicidad (cuando ello aplique).
6. Justificación sobre la coincidencia de la manifestación con cualquiera de los campos y con los criterios de valoración señalados en los artículos 8° y 9° de este decreto.

En todo caso, la incorporación de una manifestación a la lista representativa se realiza por medio de un acto administrativo del Ministerio de la Cultura, Resolución que deberá contener:

1. La descripción de la manifestación.
2. El origen de la postulación y el procedimiento seguido para la inclusión.
3. La correspondencia de la manifestación con los campos y criterios de valoración descritos en este decreto, y con los criterios de valoración adicionales que fije el Ministerio de la Cultura, de ser el caso.
4. Plan Especial de Salvaguardia, el cual se especificará en anexo a la Resolución y hará parte de la misma.

Es importante señalar que es el Ministerio de la Cultura el que realiza el acto administrativo para la incorporación de una manifestación de carácter nacional a la LRPCI que se conformará y administrará conjuntamente por el Ministerio de la Cultura y el ICANH, pero igualmente, son los distritos (no los municipios) por intermedio del alcalde; departamentos por intermedio del gobernador; autoridad de comunidad afrodescendiente de que trata la Ley 70 del 27 de agosto de 1993 y autoridad de comunidad indígena reconocida según las leyes y reglamentaciones pertinentes, quienes pueden realizar la inclusión en la LRPCI, que podríamos tomar como una declaratoria.

Importa expresar que aquellas manifestaciones que con anterioridad a la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008 fueron declaradas como BIC del ámbito nacional, se incorporarán por expresa decisión normativa a la LRPCI del ámbito

nacional<sup>209</sup>. Así como también, que a este Patrimonio Cultural Inmaterial le cabe la posibilidad de que su declaratoria o inclusión sea revocada, cuando la manifestación deje de cumplir los criterios de valoración que originaron o sustentaron su inclusión<sup>210</sup>.

En todo caso, nos interesa señalar que a la luz del ordenamiento jurídico vigente, se puede determinar la existencia de la categoría general de Patrimonio Cultural y la existencia de otras categorías específicas del Patrimonio Cultural que sería la de los BIC, al igual que otras categorías como la de las manifestaciones incorporadas a la LRPCI. Lo cual nos obliga a pensar para encontrar claridad frente a la pregunta: ¿El Patrimonio Cultural de la Nación requiere de una declaratoria por parte de la institución pertinente, para que sea reconocido como tal?

En efecto, la idea de Patrimonio Cultural es de carácter extrajurídico pues establece este concepto indeterminado de valor porque no lo precisa la Constitución Política, y con ello abre a la posibilidad de que el desarrollo normativo ordinario sea el encargado de fijar estos valores relativos, pues son valores dinámicos que obligan a entender la posibilidad de que nuevos y variados descubrimientos de nuestra huella histórica, puedan aparecer y requieran de concreciones y defensas. Esta falta de definición no quiere decir que no pueda determinarse y esa función le corresponde al legislador ordinario, que deberá escoger la opción que considere más adecuada, con lo cual se avanza en algunos aspectos. Por ello es que encontramos la declaración de BIC, como una de esas formas que el legislador ordinario escogió para determinar una parcialidad del Patrimonio Cultural; al igual que la inclusión en la LRPCI.

Ahora bien, ¿existen otros bienes y manifestaciones del Patrimonio Cultural?

A la luz de la normativa positiva, podríamos decir que existen otros bienes y manifestaciones, de una parte encontraremos los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial

---

<sup>209</sup> *Ibid.*, art. 18.

<sup>210</sup> D. 2.941 del 6 de agosto de 2009, art. 19.



interés que puede ser de muy variado orden<sup>211</sup>; y es precisamente la necesidad de que ese interés del que nos habla la Ley, sea “atribuido”, tal y como en ella se expresa. Es decir, nosotros consideramos que la palabra atribución para el caso de estos bienes es la que establece la diferencia respecto de cualquier otro tipo de bienes y evidenciaría el valor que requiere para otorgar la consideración de Patrimonio Cultural, con lo cual se entraría en las perspectivas de ser señalados como BIC.

¿Existe otro tipo de manifestaciones que integran el Patrimonio Cultural de la Nación?

Podríamos responder afirmativamente de acuerdo con la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, en tal sentido estaríamos hablando de: la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles. Estaríamos refiriéndonos a los signos-símbolos lingüísticos de las comunidades en mención, pero que requieren de un condicionante dado ya en la ley, el cual es que sean “expresión de la nacionalidad colombiana”, característica que obliga a que sea señalada, notada de manera jurídica, con lo cual o el legislador ordinario estructura una nueva forma para dar cuenta de la indeterminación de ese concepto, o se allana a la idea de una declaratoria de que tales manifestaciones requieren ser incorporadas a la LRPCI con los previos pasos que requiere la puesta en valor.

Otros aspectos del Patrimonio Cultural serían la tradición, los valores, la costumbre y los hábitos, que igual que las expresiones antes mencionadas, requieren de un especial interés.

Es claro que se requiere de un señalamiento específico respecto de la valoración que se realiza sobre tales elementos, que obligaría a una declaratoria.

Faltaría mencionar las últimas dos expresiones contenidas en el artículo 4 de la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, que son los paisajes culturales y el conocimiento ancestral.

---

<sup>211</sup> Ley 397 de 1997, art. 4, inciso primero “...histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

En relación con los paisajes culturales es importante decir que, en la Convención sobre Patrimonio Cultural y Natural de la UNESCO de 1972, se los entiende como “las obras combinadas de la naturaleza y el hombre que ilustran la evolución del ambiente natural ante fuerzas sociales y culturales” (art. 1), en desarrollo de lo cual el Comité Intergubernamental del Patrimonio Cultural y Natural clasificó a los paisajes culturales de la manera como con anterioridad ya señalamos.

Con la definición por parte de la UNESCO del paisaje cultural como Patrimonio Cultural independiente, se entendió que la designación de áreas como paisajes culturales Patrimonio de la Humanidad, dependía de que existiese una relación armónica entre naturaleza y cultura a lo largo de un extenso periodo de tiempo, donde hubiese evidencia de una forma de vida tradicional en la cual la naturaleza y la cultura estuviesen estrechamente ligadas. Entonces, la protección y valoración del paisaje y los sitios culturales como ejes claves para preservar las identidades de las comunidades y sus intereses culturales, estéticos, ecológicos, económicos y sociales son los elementos que se requiere poner en valor, lo cual desde la perspectiva jurídica implicaría evidenciarlo mediante una declaratoria.

Finalmente, el conocimiento ancestral nos aparece un concepto general que es ayudado a concretar mediante los desarrollos que realizó el D. 2.941 del 6 de agosto de 2009 respecto del PCI de la nación, norma que contempla doce campos en los que se expresaría el conocimiento ancestral<sup>212</sup>, y que estarían conformados por el conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo generado y acumulado por los grupos humanos a través del tiempo; la medicina tradicional conformada por los conocimientos y prácticas tradicionales relativas a enfermedades con sus aspectos psicológicos y espirituales en relación con la prevención, los diagnósticos y sus tratamientos; la producción tradicional respecto de lo agropecuario, forestal, pesquero, recolector y de intercambio de las comunidades; las técnicas y maneras en la fabricación de objetos asociados a los tejidos, cerámica, cestería, adornos y demás objetos utilitarios; las artes

---

<sup>212</sup> D. 2.941 del 6 de agosto de 2009, art. 8.

populares entendidas como la recreación de tradiciones musicales, dancísticas, literarias, audiovisuales y plásticas que son perpetuadas por las comunidades; los actos festivos y lúdicos que acoge a los acontecimientos sociales y culturales periódicos generadores de pertenencia, cohesión social e identidad; los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo con una periodicidad permanente; los conocimientos, técnicas y eventos tradicionales relacionados con la vivienda y sus prácticas; las prácticas tradicionales de transformación, conservación, manejo y consumo de alimentos; y por último, los espacios culturales, entendiendo por ellos los sitios sagrados o valorados como referentes de la memoria.

Todo lo anterior nos permite reiterar lo ya señalado por Barrero Rodríguez en el sentido de que:

“El Patrimonio Cultural es, por último, un concepto, una noción que existe en el mundo de la realidad extrajurídica; <<lo cultural>> es una condición inmanente al propio bien; ahora bien, esa realidad precisa de una concreción en el mundo del Derecho en cuyo ámbito deben quedar determinados con rigor y claridad los bienes portadores de ese valor que la Constitución manda proteger; con ello, el concepto de Patrimonio Cultural se convierte en un *concepto formal*, ostentan tal cualidad y, en consecuencia, se someten a la tutela de la norma aquellos objetos respecto de los que así haya sido declarado”<sup>213</sup>.

Lo único que añadiríamos a lo expresado por Barrero Rodríguez es que hoy en día y teniendo en cuenta que la referencia tomada se hizo sobre una obra creada con anterioridad a la declaración UNESCO de Patrimonio Cultural Inmaterial, que esta idea cobija igualmente a este último tipo patrimonial, pues también requiere de esa puesta en valor.

Por último, indicar que parece ser que empieza a generarse un cambio en el concepto del Patrimonio Cultural, que ahora lo entiende como verdadero factor de desarrollo, pues aparece la

---

<sup>213</sup> Concepción Barrero Rodríguez, *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*. Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, Editorial Civitas S.A., España, 1990, p. 198.

“consideración del Patrimonio como un recurso, como un factor de desarrollo, en definitiva, como un instrumento capaz de generar riqueza en el ámbito geográfico o espacial, preferentemente local, en el que se sitúa el Patrimonio y desde una perspectiva sostenible tanto social, territorial como temporalmente a través de los diversos efectos económicos directos, indirectos, tangibles e intangibles que puedan generar el Patrimonio Histórico, especialmente a través del turismo cultural”<sup>214</sup>.

## VI. REGÍMENES ESPECIALES DEL PATRIMONIO CULTURAL.

Nos planteamos en esta oportunidad la referencia a una serie de bienes del Patrimonio Cultural que están consagrados de manera particular respecto del Patrimonio Cultural General, toda vez que es la Ley General de Cultura que en su artículo cuarto nos habla de este tipo de Patrimonio Cultural, mientras que los que abordaremos a continuación son tratados de manera específica fuera de este artículo.

### 1. Patrimonio Arqueológico.

El desarrollo de la arqueología en Colombia en una época por influencia de la escuela difusionista señalaba que el énfasis debía estar en “los artefactos por sí solos ‘mostraban’ las relaciones y las rutas de migración y las direcciones de los contactos culturales”<sup>215</sup>, por otra parte, nuevas escuelas de la arqueología señalaron que la investigación “buscaba identificar procesos evolutivos de adaptación y cambio en los que el énfasis recaía en identificar secuencias de desarrollo con base en información estratigráfica”<sup>216</sup>, como resultado “la primera

---

<sup>214</sup> José Castillo Ruiz, *Los fundamentos de la protección: el efecto desintegrador producido por la consideración del Patrimonio Histórico como factor de desarrollo*, Patrimonio Cultural y Derecho, España, 2004, pp. 26 – 27.

<sup>215</sup> Víctor González Fernández, *El manejo del Patrimonio Arqueológico en Colombia*, revista Turismo y Sociedad, Volumen 7, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, p. 38.

<sup>216</sup> *Ibid.*

posición implicaba que el patrimonio lo constituían los objetos diagnósticos, que eran lo que se debía preservar. La forma en que llegaban los objetos al laboratorio no afectaba su identificación como pertenecientes a una u otra tradición” (...). “la segunda postura implicaba una situación más compleja, en la que la información arqueológica para ser protegida consistía en distintos niveles de altos empíricos relacionados con las piezas en su contexto primario. Un concepto de difícil aceptación en el medio ‘académico’ local”<sup>217</sup>.

“En términos legales, este debate lo zanjó definitivamente la combinación de dos leyes. Por un lado, la Constitución de 1991 en su artículo 72 declaró: “El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, colocándolos definitivamente fuera del comercio. Por otro lado, la Ley de Cultura (397 del 7 de agosto de 1997) declaró que “son bienes integrantes del patrimonio arqueológico aquellos muebles o inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas, o que pertenezcan a la época Colonial...”<sup>218</sup>.

De manera particular, la normativa en Colombia ya da cuenta de que el Patrimonio Arqueológico es un patrimonio especial<sup>219</sup>, en todo caso el Patrimonio Arqueológico está definido así:

“El patrimonio arqueológico comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración. Para la preservación de

---

<sup>217</sup> *Ibid.*

<sup>218</sup> *Ibid.*, p. 39.

<sup>219</sup> D. 763 del 10 de marzo de 2009, Tít. IV “Del Patrimonio Arqueológico”, y en su art. 4, numeral 2 dice: “Al Instituto Colombiano de Antropología e Historia le compete aplicar con exclusividad en todo el territorio nacional el Régimen Especial del Patrimonio Arqueológico, así como las funciones que le asigna la ley 397 de 1997, modificada por la ley 1.185 de 2008 en relación con dicho patrimonio, las cuales se inscriben en el Título IV de este decreto”.

los bienes integrantes del patrimonio paleontológico se aplicarán los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueológico”<sup>220</sup>.

La referencia normativa nos lleva a señalar que también se incluye el patrimonio paleontológico, entendiendo por paleontología la “ciencia que trata de los seres orgánicos desaparecidos a partir de sus restos fósiles”<sup>221</sup>.

El desarrollo de la idea de Patrimonio Arqueológico comprende entonces un sentido general, bien lo ha señalado Barrero Rodríguez cuando dice “El valor arqueológico, elemento protegido por el Derecho, presenta, en los momentos actuales, un carácter global y omnicomprendivo de otros intereses, de tal forma que el artístico, el paleontológico... y, en general, todos los que constituyan testimonio de una época pasada hallan cabida en él”<sup>222</sup>.

Pero de manera importante este artículo señala también el Patrimonio Paleontológico, que bien pudiera haber señalado otro tal el caso del etnográfico o el histórico (como sucedió en España en la ley de 25 de junio de 1985). Tal señalamiento implica la posibilidad de conocimiento que los restos orgánicos nos pueden arrojar de una época y una cultura, deduciendo con ello múltiples aspectos que puestos en relación con los vestigios arqueológicos, nos pueden ayudar a determinar por ejemplo zonas de interés arqueológico y paleontológico, y referentes culturales que deben ser consagrados para que las futuras generaciones puedan conocerlos y también, puedan entrar en diálogo con ellos.

Más allá de lo señalado en la carta Fundamental y en la Ley General de Cultura, gran parte del desarrollo jurídico relativo a los bienes del Patrimonio Cultural está en el D. n° 833 del 26 de abril de 2002<sup>223</sup>, surgido luego de cinco años de haber nacido la Ley General de Cultura y mediante el cual, el Ministerio

---

<sup>220</sup> Ley 397 del 7 de agosto de 1997, art. 6, modificado por el art. 3 de la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008.

<sup>221</sup> Diccionario de la Real Academia Española tomado de: <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae> [consultado el 3 de mayo de 2018].

<sup>222</sup> Concepción Barrero Rodríguez, *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*. Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, Editorial Civitas S.A., España, 1990, p. 233.

<sup>223</sup> DO n° 44.786 del 1 de mayo de 2002.

de la Cultura asume los aspectos del Patrimonio Arqueológico de la siguiente manera:

- Un capítulo dedicado a definiciones básicas para el campo arqueológico
- Otro relativo al manejo de los bienes que integran este tipo de patrimonio y
- Uno final sobre aspectos varios relativos al patrimonio. Es lo anterior lo que lo convierte en un cuerpo organizado y casi un verdadero estatuto del patrimonio arqueológico, que contempla varias definiciones que son vitales para contextualizarlo, pues se convierten en los elementos desde los cuales se estructura el Patrimonio Arqueológico<sup>224</sup>.

La reforma de la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008 abolió una dificultad enorme que estaba presente en la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 cuando de Patrimonio Arqueológico se trata, pues originalmente se afirmaba en la Ley General de Cultura: “También podrán formar parte del patrimonio arqueológico, los bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición e identidad culturales pertenecientes a las comunidades indígenas actualmente existentes, que sean declarados como tal por el Ministerio de Cultura, a través del Instituto Colombiano de Antropología, y en coordinación con las comunidades indígenas”<sup>225</sup>, con lo cual se entraba en dificultades relativas a lo artesanal o no de dichos bienes, o si tales bienes son de uso cotidiano, etc., poniendo en dificultades al Ministerio de la Cultura para una declaratoria. La reforma entonces, fue acertada al hacer omisión de lo que se afirmaba.

---

<sup>224</sup> Otras normas indagadas tal el caso de la Ley 67 del 11 de junio de 1941 de Panamá sobre monumentos y objetos arqueológicos, o el D. Ley n° 15.900 de octubre de 1978 relativo a normas sobre defensa del Tesoro Cultural de la Nación de Bolivia, son absolutamente escuetas, la primera contiene 7 artículos, mientras la segunda 5. Es decir, nuestra norma aquí referida con 25 artículos y los ámbitos aludidos, es bastante más completa que las referenciadas en esta nota.

<sup>225</sup> Ley 397 del 7 de agosto de 1.996, art. 6, inciso segundo, que fue reformado por la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008.

Con posteriores normas que desarrollan lo relativo al Patrimonio Arqueológico, en el D. n° 833 del 26 de abril de 2002 de manera acertada se inicia la definición con el “contexto arqueológico”<sup>226</sup>, pues se requería determinar el ámbito propio de ello, definición que nos refiere a un conjunto de bienes tanto muebles como inmuebles, que establecen una “conjunción estructural”, lo cual significa que necesariamente esa información está relacionada de manera que, tanto su función y sus elementos se encuentran conformados de forma completa y diferenciada, creando una estructura informativa respecto de los bienes arqueológicos.

Acto seguido se define lo relacionado con la información arqueológica<sup>227</sup>, complemento de lo hasta ahora señalado, que le otorga a esta información una concepción ajena a lo comercial.

En nuestro criterio, consideramos que hubiera sido mejor indicar que tal información otorga valor y sentido a los bienes del Patrimonio Cultural, pues creemos que la información por el sólo hecho de serla no implica que esté ajena de contenido económico, al contrario, la información hoy por hoy evidencia cada vez más su relación económica. En todo caso, la intención del legislador es dejar en claro que esta información refuerza la idea de que tales bienes del Patrimonio Arqueológico se encuentran fuera del comercio, por su característica de inalienabilidad que les asiste y que consideró pertinente conferirles.

Define además, los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico<sup>228</sup> señalando dos variables a tener en cuenta para otorgar la característica de arqueológico a los bienes, de forma que, de una parte, encontramos la variable del tiempo, y de otra, la variable del origen de dichos

---

<sup>226</sup> “1. Contexto arqueológico. Conjunción estructural de información arqueológica asociada a los bienes muebles o inmuebles de carácter arqueológico.”.

<sup>227</sup> 2. Información arqueológica. Datos y elementos de carácter inmaterial, científico e histórico sobre el origen, valores, tradiciones, costumbres y hábitos que dan valor no comercial y sentido cultural a los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico.

<sup>228</sup> “3. Bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico. Bienes materiales considerados como arqueológicos en razón de su origen y época de creación, de acuerdo con los tratados internacionales aprobados por el país y con la legislación nacional”.



bienes, obligando a un concepto que deberá ser emitido por la autoridad correspondiente, que en nuestro caso es el Ministerio de la Cultura a través del ICANH.

Posteriormente aparece el concepto que nos permite dilucidar cuándo estamos frente a bienes de carácter arqueológico<sup>229</sup>, dada su importancia en la construcción de referentes sociales y de identidades, por ello es que el Ministerio de la Cultura es el que primeramente está encargado de velar por su protección y es precisamente su deterioro el que amenaza la destrucción del mismo, por lo tanto el D. n° 833 del 26 de abril de 2002<sup>230</sup>, en estudio, es el que define este deterioro en razón de una intervención humana inadecuada<sup>231</sup>.

Esta definición es importante para determinar cuáles intervenciones humanas generan un deterioro, sin embargo, obliga a la necesidad de estructurar los “planes especiales de manejo arqueológico” sin lo cual la norma puede ser parcialmente ineficaz.

Encontramos en todo caso un vacío normativo, por cuanto nada se indica de la obligación por parte del ente estatal encargado, respecto de la protección que se debe otorgar a aquel Patrimonio Arqueológico que, sin haber sido intervenido por el ser humano, está viéndose afectado por un deterioro ocurrido por desatención y descuido del mismo, es decir, sin intervención humana y específicamente por ausencia de ella y afectación del medio ambiente sobre el bien arqueológico, vacío que puede llenarse en la interpretación normativa que

---

<sup>229</sup> “4. Concepto de pertenencia al patrimonio arqueológico. Concepto técnico y científico emitido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia para los efectos que se requieran, a través del cual se establece técnica y científicamente que un bien o conjunto de bienes determinados son de carácter arqueológico”.

<sup>230</sup> DO 44.786, del 1 de mayo de 2002.

<sup>231</sup> 5. Deterioro del contexto arqueológico por intervención indebida. Cualquier acción humana no autorizada por la autoridad competente con los fines de carácter científico, cultural y demás previstos en la ley, acción que produce irreparable afectación o pérdida de la información arqueológica. Entre otras, son constitutivas de este deterioro, la exploración, excavación, extracción, manipulación, movilización del contexto arqueológico no autorizados previamente, o la desatención de los planes especiales de manejo arqueológico.

se exprese en jurisprudencia, pero hubiese sido mucho mejor que la norma lo contemplara.

Nos parece interesante, de otra parte, la manera como la norma caracteriza la idea de “exploración arqueológica”, pues es bien sabido que parte de la dificultad existente a este respecto, es que muchas de las exploraciones han sido efectuadas por los llamados “guaqueros”, quienes sin contar con elementos científicos, realizan procesos de exploración<sup>232</sup>. De similar manera sucede con la “excavación” que en este campo de la arqueología hace parte integral de sus desarrollos<sup>233</sup>, en donde la autorización efectuada por la autoridad competente no podría restringirse a una mera o simple autorización, pues la solicitud para obtener la autorización deberá contener un verdadero plan de excavación efectuado conforme con los dictámenes disciplinarios científicos de la arqueología, pues de no ser así, en nuestro criterio, el funcionario encargado de otorgar la autorización incurriría en faltas por omisiones al no exigir dicho plan de manera competente.

El decreto trae también la acción de intervención<sup>234</sup> de manera amplia, al entender que es la acción autorizada o no por autoridad competente, dando cabida al trabajo que efectúan los llamados “guaqueros o huaqueros”, de manera que es la autoridad competente la que deberá calificar la intervención.

En principio lo arqueológico desde la perspectiva del Patrimonio Cultural, está referido a lo material en cuanto se trata de bienes muebles o inmuebles, por ello es que necesariamente tienen una vinculación territorial de carácter específicamente arqueológico<sup>235</sup>, territorio donde se encuentra que no distingue

---

<sup>232</sup> “6. Exploración de carácter arqueológico. Acciones de búsqueda, prospección, investigación o similares de carácter arqueológico debidamente autorizadas en el territorio nacional, por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o por las entidades que dicho instituto delegue”.

<sup>233</sup> “7. Excavación de carácter arqueológico. Acciones de movimiento o remoción de tierras con fines arqueológicos debidamente autorizadas en el territorio nacional, por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o por las entidades que dicho Instituto delegue”.

<sup>234</sup> “8. Intervención material de zonas de influencia arqueológica. Cualquier acción con capacidad de afectar el contexto arqueológico existente en una zona de influencia arqueológica”.

<sup>235</sup> “9. Zona de influencia arqueológica. Área precisamente determinada del territorio nacional, incluidos terrenos de propiedad pública o particular, en la cual existan bienes muebles o

si se trata de propiedad privada o no, y que requiere de una declaración como “zona de influencia arqueológica”, que obliga al desarrollo de acciones específicas de intervención, las cuales solamente pueden ser aprobadas por la autoridad competente y mediante un “plan de manejo arqueológico”<sup>236</sup>.

Todo lo anterior no estaría completo si no se indicara sobre la connotación profesional de las personas que efectúan intervenciones del Patrimonio Arqueológico, pues deben estar debidamente acreditadas<sup>237</sup>. Aunque consideramos que existen cierto tipo de intervenciones que se realizan en las comunidades indígenas en relación con sus bienes materiales, en las cuales algunos de estos bienes deben obligar a una intervención profesional por parte de Antropólogos, situación que debió haberse tenido en cuenta, máxime cuando en los tratados y convenios vigentes firmados por Colombia y en mucha de nuestra normativa, se habla de la arqueología y la antropología. Aquí la preocupación que nos asiste consiste en el hecho de que al introducir afectación a bienes, tal el caso de introducir en la comunidad, so pretexto de mejorar su condición de vida, bienes relativos a la ganadería, en una comunidad que no es ganadera, lo que se está haciendo es una transformación en la estructura social de la comunidad y con ello cambiando el sistema de valores, las instituciones y los modos de vida que dan sentido culturalmente tanto a las personas como a la

---

inmuebles integrantes del patrimonio arqueológico, zona que deberá ser declarada como tal por la autoridad competente a efectos de establecer en ellas un plan especial de manejo arqueológico que garantice la integridad del contexto arqueológico”.

<sup>236</sup> “10. Plan de manejo arqueológico. Concepto técnico de obligatoria atención emitido o aprobado por la autoridad competente respecto de específicos contextos arqueológicos, bienes muebles e inmuebles integrantes de dicho patrimonio o zonas de influencia arqueológica, mediante el cual se establecen oficiosamente o a solicitud de sus tenedores, los niveles permitidos de intervención, condiciones de manejo y planes de divulgación”.

<sup>237</sup> “11. Profesionales acreditados en materia arqueológica. Profesionales, con experiencia, conocimientos o especialización en el campo de la arqueología, aprobados por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia en eventos de realización de exploraciones o excavaciones de carácter arqueológico, o por el Ministerio de la Cultura o la autoridad que este delegue para la realización de acciones de intervención sobre este patrimonio”.

misma comunidad, con lo cual se hace imperativo que previamente se efectúen estudios antropológicos y sociológicos para aprobar o no dicha intervención, que podría ser o no Estatal, ejemplo que nos permite ilustrar la posibilidad que pudiera surgir de una intervención profesional o no en una comunidad indígena.

Otra anotación fundamental traída por el art. 4 del D. n° 833 del 26 de abril de 2002<sup>238</sup> es que señala una importante condición de los bienes del Patrimonio Arqueológico, al indicar que “no requieren de tipo alguno de declaración” para ser considerados como bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico. Aquí tal vez radique la idea que se expresó en el Manual de Políticas Culturales Públicas del Ministerio de la Cultura, cuando hizo referencia al hecho de que en relación con el Patrimonio Cultural Inmaterial, toda manifestación es considerada Patrimonio Cultural, por cuanto la mayoría de las personas que trabajan en esa área del Ministerio de la Cultura son antropólogos o con mucha influencia de la antropología y por ello hemos visto cómo los bienes del Patrimonio Arqueológico no requieren de declaración alguna para ser considerados como Patrimoniales, idea que seguramente se desplazó al Manual ya mencionado, haciendo incurrir en una extensión inapropiada, jurídicamente hablando, de esta idea para presentarla con carácter general al Patrimonio Cultural Inmaterial y acaso, a la totalidad del Patrimonio Cultural.

Discrepamos de esta concepción, pues deja dudas jurídicas sobre la declaratoria o no de Patrimonio Cultural Arqueológico y cómo se surte la misma, pero entendemos el espíritu de este art. 4 del D. n° 833 del 26 de abril de 2002<sup>239</sup>, que pretende proteger de manera

---

<sup>238</sup> “no requieren ninguna clase de declaración pública o privada para ser considerados como integrantes del patrimonio arqueológico. El concepto de pertenencia de un bien o conjunto de bienes determinados al patrimonio arqueológico no tiene carácter declarativo, sino de reconocimiento en materia técnica y científica para determinados efectos previstos en las normas vigentes”.

<sup>239</sup> “Art. 4°. Conceptos técnicos y científicos de pertenencia de bienes al patrimonio arqueológico. Los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico no requieren ninguna clase de

preventiva estas “riquezas culturales” de Colombia, aunque no estamos de acuerdo con su redacción por las implicaciones que genera y el desconocimiento de la declaratoria del Patrimonio Cultural (y el arqueológico también lo es), como elemento jurídico *sine qua non* para establecerlo como tal, ya que señala no una motivación sino un reconocimiento de la civilización que se declara, lo cual aquí bajo la circunstancia puesta en cuestión, ya no se da.

## 2. Patrimonio Cultural Eclesiástico.

En el Derecho romano existió el concepto de *res sacrae* que protegía una serie de bienes de diversas religiones pero que ante la evolución del imperio romano y el influjo de la Iglesia se pasó a tratar de generar una protección sobre los bienes en principio con “cláusulas penales de naturaleza divina las que pretendían garantizar la inalienabilidad de tales patrimonios, posteriormente, por medio de la jurisprudencia tardía se elaborará la forma de protección de los

---

declaración pública o privada para ser considerados como integrantes del patrimonio arqueológico. El concepto de pertenencia de un bien o conjunto de bienes determinados al patrimonio arqueológico no tiene carácter declarativo, sino de reconocimiento en materia técnica y científica para determinados efectos previstos en las normas vigentes.

Ninguna situación de carácter preventivo, de protección, promoción, conservación o de orden prohibitorio o sancionatorio previstas en la Constitución Política, la ley o los reglamentos de cualquier naturaleza en relación con los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, requiere la existencia de un previo concepto de pertenencia de los bienes objeto de la situación de que se trate a dicho patrimonio.

En ningún caso la inexistencia de la declaratoria de una zona de influencia arqueológica, o la inexistencia de un plan de manejo arqueológico, faculta la realización de alguna clase de exploración o excavación sin la previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Para los efectos de este decreto, considérase el territorio nacional como un área de potencial riqueza en materia de patrimonio arqueológico. Sin perjuicio de lo anterior, las zonas de influencia arqueológica deberán ser previamente declaradas por la autoridad competente”.

mismos dentro del concepto de *res divini iuris*, diferenciando a éstas de las *res sacrae* y *res sanctae*, que fundamentará la naturaleza de tales patrimonios, su inalienabilidad objetiva y jurídica y su defensa<sup>240</sup>.

Posteriormente “Derecho visigodo, en este aspecto, se centra exclusivamente en la protección del patrimonio eclesiástico y en sus formas de adquisición, por ejemplo, donaciones, presunción de veracidad de las escrituras, etc. (...).se desarrolla ampliamente en los Concilios de Toledo, en los cuales se protege el patrimonio eclesiástico en su conjunto, que no solo está exento del pago de impuestos, sino que se prohíbe su desintegración. El proceso continúa hacia la consideración de la inalienabilidad de tales bienes”<sup>241</sup> a lo que se “debe adicionar la recepción de los principios germánicos sobre la consideración de los bienes muebles o inmuebles, a lo que pudo contribuir que la Iglesia fuera elevando a la categoría de bienes inmuebles, por tanto inalienables, los objetos de culto religioso de extraordinario valor”<sup>242</sup>.

En Colombia como en casi toda América Latina, existe una gran cantidad de bienes de carácter religioso, en razón a la muy fuerte influencia que el aspecto religioso tuvo y continúa teniendo en la vida de la sociedad, especialmente en el caso de Colombia la profunda relación con la iglesia católica, por ello es que el último inciso del pr. 1 del art. 8 de la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 en relación con el art. 15 de la Ley 133 del 23 de mayo de 1994<sup>243</sup>, dice que es necesario que el Estado celebre con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para establecer el régimen de aquellos bienes de Patrimonio Cultural que son de su propiedad, lo que no obsta para que

---

<sup>240</sup> Remedios Morán Martín, “Castilserás. De encomienda calatraveña a Patrimonio de la Corona”, en *Espacio, tiempo y forma*. Serie III, Historia Medieval, 17, 2004, p. 422. <http://revistas.uned.es/index.php/ETFill/article/view/3703> [consulta: 3 de junio de 2018]

<sup>241</sup> *Ibid.*

<sup>242</sup> *Ibid.*

<sup>243</sup> DO n° 41.369, de 26 de mayo de 1994. Declarada exequible por la Corte Constitucional, según Sentencia C – 088 de 1994.

el Estado ejerza su protección<sup>244</sup>, sea porque lo hayan creado o porque los hayan adquirido con recursos que estén bajo su legítima posesión<sup>245</sup>.

La finalidad de estos convenios es la protección a la naturaleza y función religiosa de dichos bienes<sup>246</sup>, sin que para ello se pueda sobreponer el valor cultural que encierran, pues en Colombia, tales bienes deben estar en principio adscritos a su función religiosa y en segundo lugar al reconocimiento de ellos como Patrimonio Cultural.

---

<sup>244</sup> *Ibid.*: “El derecho de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, o adquirido con sus recursos, o que esté bajo la posesión legítima de las iglesias y confesiones, resulta constitucional, bajo el entendido de que estos bienes, en cuanto formen parte del patrimonio cultural de la Nación, están bajo la protección del Estado en los términos establecidos por el artículo 72 de la Carta. Para dichos bienes, cuya propiedad es originaria de la Nación, de conformidad con la Carta, la ley podrá establecer los mecanismos para su readquisición, cuando se encuentren en manos de particulares, y podrá, además, reglamentar los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorio de la riqueza arqueológica”.

<sup>245</sup> Resulta interesante la Ley 28.296 de Patrimonio Cultural de Perú (revista Patrimonio Cultural y Derecho número 8, páginas 241 y siguientes), cómo en su art. 8 señala “El bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad de la Iglesia Católica, de las congregaciones religiosas o de otras confesiones, tiene la condición de particular y obliga al propietario a su conservación y registro con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley”.

<sup>246</sup> Sentencia C189 de 2006 dice: El patrimonio cultural de la Nación aunque pertenece al Estado admite algunas excepciones en cuanto a su apropiación por parte de los particulares. Una de ellas es la prevista en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, conforme a la cual se reconoce el derecho de las Iglesias y Confesiones Religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus propios recursos o que esté bajo su legítima posesión. En estos casos, la posibilidad de enajenación de dicho patrimonio, se somete al convenio que se celebre entre las Iglesias y el Estado, a fin de preservar el derecho de este último de readquirirlo en los términos establecidos en el artículo 72 Superior. Obsérvese cómo, en la citada disposición, el legislador consagra una limitación al derecho a la libre disponibilidad que no resulta contrario al núcleo esencial de la propiedad privada, pues mediante su establecimiento se pretende garantizar el acceso a la cultura como uno de los valores que orientan al Estado Social de Derecho, dejando a salvo los atributos de uso y goce propios del interés particular en la propiedad.

En este sentido, es una realidad que en Colombia existe una inmensa cantidad de bienes tanto inmuebles como muebles que se encuentran dentro de la lista del Patrimonio Cultural declarado, un poco más de 400 bienes, que tienen origen en el culto religioso, de un total de un poco más de 1.000, todo lo cual y a la luz de las normas imperantes, en Colombia tiene vigencia el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973 y debidamente aprobado por la Ley<sup>247</sup>.

### 3. Patrimonio Cultural Sumergido.

Hablar desde la perspectiva jurídica y normativa del Patrimonio Cultural Sumergido, es registrar un interesante esfuerzo por involucrar normativamente aquellos bienes que se encuentran bajo las aguas, pero cuya valoración los convierte en bienes del Patrimonio Cultural. Con anterioridad en Colombia, este fenómeno era conocido simplemente con el nombre de bienes náufragos, pues hacía relación a aquellos bienes que producto del naufragio podían ser considerados del Patrimonio Cultural, por el gran valor que encerraban; pero ahora, esta idea se ha ampliado para asumir no solamente los bienes productos de naufragios, sino todos aquellos que están bajo las aguas, independientemente que se trate de aguas marinas o aguas dulces, que se encuentren bajo las aguas en razón de un naufragio o no, acogiendo con ello otras posibilidades que antes no eran tenidas en cuenta.

El hecho es que promovida por la UNESCO se aprobó la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, firmada en París el 2 de diciembre de 2001, como resultado del evidente interés y aprecio de las personas

---

<sup>247</sup> Ley 20 de diciembre 18 de 1974, art. 28, Anales del Congreso, n° 1, del 10 de febrero de 1975. En defensa y promoción del patrimonio cultural colombiano la Iglesia y el Estado colaborarán en el inventario del arte religioso nacional, que incluirá monumentos, objetos de culto, archivos, bibliotecas y otros que por su valor histórico o estético sean dignos de conjunta atención para conservarse, restaurarse y exponerse con fines de educación social.



a este tipo de Patrimonio Cultural y como respuesta a la debilidad que encierra, dadas las condiciones en que se encuentra. Esta Convención nos define de una manera muy amplia el Patrimonio Cultural Subacuático, entendiendo por tal todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años. Es entonces, sobre la base del valor cultural histórico o arqueológico, que se habla del Patrimonio Subacuático.

El asunto es que Colombia no pudo unirse a esta Convención UNESCO, pues al declarar que los bienes del Patrimonio Cultural Subacuático son de la humanidad, Colombia entra en contradicción con lo estipulado en nuestra Constitución Política que indica que son propiedad de la Nación, razón por la cual se abstuvo de firmar dicha Convención y optó por seguir un camino diferente, que fue el de generar una normativa propia en este campo que veremos con detenimiento más adelante.

En este acápite nos acercaremos a dos momentos de esta evolución, uno primero que trabajará en torno a las especies náufragas, y otro actual que recoge el Patrimonio Cultural Sumergido propiamente hablando.

### 3.1. Especies Náufragas.

La evolución que ha mostrado el acercamiento a aquellos bienes que originalmente fueron llamados por nuestra normativa jurídica “antigüedades náufragas” es muy interesante, porque ha ido de una concepción reducida hacia una mucho más ampliada, y porque ha intentado recoger la protección de bienes muebles como inmuebles, que por diferentes razones adquieren un elevado sentido de significación; lo cual implica una valoración que permite en un momento dado, que tales bienes puedan ser declarados como del Patrimonio Cultural.

El desarrollo es en todo caso relativamente reciente y corresponde a unos cuantos años atrás, pero además la regulación es escasa y comprende

fundamentalmente los D. 12 del 10 de enero<sup>248</sup> y 29 del 10 de enero de 1984<sup>249</sup>, 486 del 22 de marzo de 1995<sup>250</sup> y 2.555 del 18 de diciembre de 1998<sup>251</sup>.

Ahora es necesario efectuar un acercamiento a lo que fue la Ley 163 del 30 de diciembre de 1959, que es tal vez uno de los estatutos más organizados, históricamente hablando, de nuestra normativa jurídica, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural. En esta norma se hablaba y se entendía por antigüedades náufragas las naves y su dotación, así como los bienes muebles que hubieren sido parte de ellas, yacentes dentro de las mismas o diseminados en el fondo del mar, hayan sido o no elaborados por el ser humano, sea cualquiera la naturaleza de los bienes y cualquiera la causa y época del hundimiento, siempre que tales piezas hubieren sido rescatadas (de lo contrario, serán meras especies náufragas) y se encuentren dentro del mar territorial. Tales antigüedades náufragas al tenor de lo estipulado por el art. 8, tendrán el carácter de patrimonio histórico.

Interesa resaltar que técnicamente se establecía una diferenciación entre lo que se conocía como especies náufragas que eran aquellas dotaciones y bienes de las naves naufragadas, que se encontraban en el fondo del mar, y entre lo que se conocía como antigüedades náufragas, puesto que ya esta denominación solamente se daba cuando los bienes habían sido efectivamente sacados del mar.

El art. 7 del D. 12 del 10 de enero de 1984<sup>252</sup> señala que es la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR), la entidad competente para autorizar los permisos de búsqueda relacionados con estas especies náufragas, búsqueda que puede implicar la exploración o el hallazgo casual; pero también es la entidad

---

<sup>248</sup> DO n° 36.459, del 24 de enero de 1984.

<sup>249</sup> *Ibid.*

<sup>250</sup> DO n° 41.772, del 23 de marzo de 1995.

<sup>251</sup> Tomado de: [http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/colombia/colombia\\_decreto\\_2555\\_18\\_12\\_1998\\_spa\\_orof.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/colombia/colombia_decreto_2555_18_12_1998_spa_orof.pdf) [Consultado el 8 de febrero de 2018].

<sup>252</sup> DO n° 36.459, de 24 de enero de 1984.

que debe conocer y resolver sobre las denuncias que puedan efectuarse en relación con esta materia.

En desarrollo de lo anterior, el art. 4 del D. 12 del 10 de enero de 1984 permitía que cualquier persona, natural o jurídica, pudiera solicitar permiso de exploración para la búsqueda de especies náufragas dentro del mar territorial, para lo cual debería presentar razones geográficas, históricas, náuticas u otras que las autoridades considerasen suficientes.

Durante la utilización del permiso, es posible que se produjera un hallazgo, en cuyo caso debería denunciarse tal hecho a las autoridades competentes (DIMAR) indicando las coordenadas geográficas donde se encuentre el hallazgo, así como las pruebas satisfactorias de la identificación del mismo, pues era claro que por el sólo otorgamiento del permiso no se generaba privilegio alguno sobre los hallazgos.

Ahora, el legislador manifestaba que tal esfuerzo podría ser recompensado, siempre que el rescate se hubiera efectuado en las coordenadas que se indicara a la DIMAR, pues de alguna manera era evidencia del interés por el lógico proceso de investigación que implica un hallazgo de este orden, y así lo indica el artículo 6 de este D. 12 del 10 de enero de 1984<sup>253</sup>, que consagra dicha necesidad investigativa, con lo cual se le confería el derecho a un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto de lo efectivamente hallado.

Igualmente en el año de 1984 se crea la Comisión de Antigüedades Náufragas, mediante el D. 29 del 10 de enero de 1984<sup>254</sup>, que a su vez es reformado por el D. 486 del 22 de marzo de 1995<sup>255</sup>, decreto emanado de la Presidencia de la República, que transformó la composición de esta Comisión de Antigüedades Náufragas y mediante su artículo segundo se consagró la obligación para que el concepto previo del departamento administrativo de la Presidencia de la República, se enviará a la Comisión de Antigüedades

---

<sup>253</sup> *Ibid.*

<sup>254</sup> *Ibid.*

<sup>255</sup> DO n° 41.772, del 23 de marzo de 1995.

Náufragas cuando así se solicite, desarrollando la obligación contenida en el art. 194 del D. 2.324 del 18 de septiembre de 1984<sup>256</sup>.

Más de diez años después, es el art. 1 del D. 2.686 de noviembre 5 de 1997<sup>257</sup>, por medio del cual se volvió a modificar la composición de la Comisión de Antigüedades Náufragas, y a raíz de la creación del Ministerio de la Cultura mediante la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, es modificada nuevamente por el D. 2555 del 18 de diciembre de 1998<sup>258</sup>.

Finalmente es el D. 2.268 del 10 de octubre de 2002<sup>259</sup> que efectúa una nueva reforma para conformar dicha Comisión de Antigüedades Náufragas<sup>260</sup>.

Es evidente por lo aquí mostrado, que los esfuerzos normativos en relación con esta Comisión de Antigüedades Náufragas se han centrado fundamentalmente en su conformación, sin que se cuestione si es necesario cambiar o no el concepto sobre Antigüedades Náufragas o se deba reforzar, como tampoco los posibles conflictos competenciales existentes con la DIMAR, que en todo caso se han

---

<sup>256</sup> DO n° 36.780 del 1 de noviembre de 1984.

<sup>257</sup> Tomado de: [http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/colombia/colombia\\_decreto\\_2686\\_05\\_11\\_1997\\_spa\\_orof.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/colombia/colombia_decreto_2686_05_11_1997_spa_orof.pdf) [Consultado el 8 de febrero de 2018].

<sup>258</sup> “1. El Ministro de Cultura, o su delegado quien la presidirá.  
2. El director del departamento administrativo de la Presidencia de la República, o su delegado.  
3. El secretario jurídico de la Presidencia de la República, o su delegado,  
4. El director de la Dirección General Marítima, DIMAR.  
5. Dos (2) expertos designados por el Presidente de la República.  
Pr. La comisión tendrá un secretario que será designado por la misma”.

<sup>259</sup> DO n° 44.962, del 12 de octubre de 2002.

<sup>260</sup> “art. 1°. La Comisión de Antigüedades Náufragas, estará adscrita al Ministerio de la Cultura y quedará integrada por las siguientes personas:

- El Ministro de Cultura o su delegado, quien la presidirá.
- El Director del Departamento Administrativo de Presidencia de la República, o su delegado.
- El Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, o su delegado.
- El Director de la Dirección General Marítima, DIMAR.
- Tres (3) expertos designados por el Presidente de la República.

Parágrafo. La Comisión tendrá un secretario que será designado por la misma”.

intentado mermar al incluir al director de la misma en la Comisión de Antigüedades Náufragas.

Esta evolución es muy importante que encuentre su continuación con lo que hoy por hoy conocemos con el nombre de Patrimonio Cultural Sumergido, que es, conceptualmente, más amplio que el que se venía usando.

### 3.2. Normativa actual del Patrimonio Cultural Sumergido.

Con el surgimiento de la Ley General de Cultura y con ella el del Ministerio de la Cultura, se intentó efectuar un acercamiento a este otro ámbito del Patrimonio Cultural que es el que se encuentra sumergido en las aguas, para lo cual se definió Patrimonio Cultural Sumergido de la siguiente manera:

“Pertencen al Patrimonio Cultural o arqueológico de la Nación, por su valor histórico o arqueológico, que deberá ser determinado por el Ministerio de la Cultura, las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de estas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de especies náufragas”<sup>261</sup>.

Este cuerpo escrito nos presenta para tratar el asunto relativo al Patrimonio Cultural Sumergido, que es como se titula el artículo, las primeras dificultades en relación con lo propuesto como encabezamiento, pues inicia indicando la pertenencia al Patrimonio Cultural o arqueológico, con lo cual el legislador intenta hacer una diferenciación entre Patrimonio Cultural y el arqueológico, cuando el

---

<sup>261</sup> Ley 397 del 7 de agosto de 1997, art. 9, DO n° 43.102, del 7 de agosto de 1997.

segundo es en realidad una especie del primero, por cuanto lo cultural abarca no solamente lo arqueológico sino también lo material y lo inmaterial, lo superficial o lo sumergido, lo mueble y lo inmueble, etc.

Pero es evidente que esto surge, en nuestro criterio, en razón a que el legislador quiso tratar en un artículo dos materias, una la relativa a la parte del Patrimonio Arqueológico en cuanto lo relacionado con “las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos,” que están en el campo de lo Arqueológico; y dos, la relativa al Patrimonio Sumergido, que es lo restante del artículo:

“las especies náufragas constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de especies náufragas”.

Otro aspecto que llama la atención del artículo es que siga hablando de “especies náufragas”, pues ya para la época del surgimiento de esta norma, el vocablo náufragas mostraba su limitación como hemos dejado atrás señalado.

A la luz entonces del art. 9 de la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, el Ministerio de la Cultura señalará que se tratan de bienes del Patrimonio Cultural, por la calificación que haga de ellos en razón de su carácter e importancia histórica o arqueológica. Esto demarca entonces un primer acercamiento frente a lo señalado como histórico, pues no existe producción humana que pueda desembarazarse del tiempo, esto quiere decir que toda producción lleva en sí misma su propia historia, no solamente de su producción, sino de su nacimiento y posteriores transformaciones si las hubo, con lo cual el argumento de lo histórico como característica habrá de entenderse como de lo histórico pero relevante, como quiera que la valoración que es lo que hace que un bien sea declarado BIC, obliga a que tenga un énfasis en la importancia histórica del mismo o que con la cual va acompasado dicho bien.

Es importante anotar que la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, art. 9, que consagra el Patrimonio Cultural Sumergido, fue demandada por considerar que se extralimitó frente a la Convención sobre Plataformas Marinas, y en este sentido la Corte Constitucional consideró que:

“el Estado colombiano no hace otra cosa que cumplir con imperativos mandatos constitucionales al regular los asuntos relativos al patrimonio cultural sumergido que se encuentre en su plataforma continental, la cual, forma parte de su territorio. De este modo, es posible afirmar que las disposiciones relativas al patrimonio cultural sumergido que se encuentre en la plataforma continental colombiana constituyen el ejercicio legítimo de una competencia que la Constitución Política le otorga al legislador nacional”<sup>262</sup>.

En cuanto al segundo acercamiento, lo haremos en relación con lo arqueológico, que también requiere una digresión.

Conviene señalar que para la UNESCO<sup>263</sup> la arqueología subacuática es “todo rastro de existencia humana de carácter cultural, histórico o arqueológico que se encuentre sumergido total o parcialmente en el agua desde hace más de 100 años”<sup>264</sup>.

Frente a lo anterior, nos encontramos en las mismas circunstancias relativas a la historia que acabamos de comentar, por ello es que “las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos,” de que habla el artículo en análisis, obliga a pensar que *per se* no adquieren un valor arqueológico para los efectos del Patrimonio Cultural, sino que se requiere que como rastros arqueológicos que son, obliguen a una valoración de importancia relevante para la arqueología y la cultura, que es lo que debe valorar el Ministerio de la Cultura.

Señala Monika Therrien que:

---

<sup>262</sup> Sentencia C-191 de 1998 de la Corte Constitucional.

<sup>263</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la ciencia y la cultura.

<sup>264</sup> Tatiana Villegas Zamora, “Corta introducción a la arqueología subacuática”, en *Historias Sumergidas, hacia la protección del Patrimonio Cultural Subacuático*, Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 19.

“es un hecho que cualquier elemento material no es ni arqueológico ni identitario *per se*. De acuerdo a los intereses, las políticas y los recursos disponibles se proponen y hacen visibles una serie de preferencias, significados y procedimientos conducentes a convertir los objetos en lo uno y en lo otro. Son estos móviles los que encausan a profesionales, expertos e interesados a identificar y privilegiar el estudio o conocimiento de unos ámbitos de la cultura y no en otros, por ende, son los que también determinan qué bienes se asumen como del patrimonio de la Nación y a qué categoría corresponden; en este caso nos referimos a la arqueológica (en otros casos tendríamos las categorías ambiental, etnográfica, histórica, artística o inmaterial)”<sup>265</sup>.

Pero la reflexión en relación con la arqueología es fundamental para intentar romper una idea muy arraigada en Colombia relacionada con el Patrimonio Cultural Subacuático, en el sentido de tenerlo profundamente ligado a la idea de “tesoros”, sea porque los “cazadores de tesoros” se han encargado de indicar que este tipo de exploraciones subacuáticas son extremadamente costosas, razón por la cual reclaman una muy buena parte de los “tesoros encontrados”, sea por la manera en que el tipo normativo describe el Patrimonio Cultural Subacuático, el hecho es que aquí nos interesa resaltar la idea de que la arqueología como disciplina de las ciencias sociales, estudia las sociedades pasadas y sus transformaciones en el tiempo, intenta reconstruir actividades, procesos socio culturales y propone explicaciones a dichas transformaciones y cambios, sobre la base de sus estudios de la cultura material. En este sentido, la arqueología de la época histórica se convierte en un importante instrumento para cotejar y ajustar los vestigios que los discursos de la historia han construido.

En todo caso, muchas de las anteriores inquietudes se tuvieron en cuenta para subsanarse mediante la expedición de la Ley 1.675 del 30 de julio de 2013<sup>266</sup>, cuyo objeto es establecer las condiciones para proteger, visibilizar y recuperar el Patrimonio Cultural Sumergido, y añadirá “así como ejercer

---

<sup>265</sup> Monika Therrien, *Leyendas bajo el agua: patrimonio sumergido y arqueología subacuática*, en *Historias Sumergidas, hacia la protección del Patrimonio Cultural Subacuático*, Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 155.

<sup>266</sup> Ley 1.675 del 30 de julio de 2013, art. 1, DO n° 48.867 de 30 de julio de 2013.



soberanía y generar conocimiento científico sobre el mismo”, con lo cual fortalece la idea jurídica de soberanía sobre este Patrimonio Cultural Sumergido, que es similar a lo indicado por la Constitución y la Ley General de Cultura cuando se señala en ellas que este Patrimonio pertenece a la Nación.

Ahora bien, más depurado el concepto de Patrimonio Cultural Sumergido, es el que aparece en el art. 2 de la Ley 1.675 del 30 de julio de 2013, pues dirá que está integrado:

“por todos aquellos bienes producto de la actividad humana, que sean representativos de la cultura que se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base. Hacen parte de este patrimonio los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacentes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón”.

Es decir, señala lo que compone este Patrimonio Cultural: todos aquellos bienes producto de la actividad humana, que sean representativos de la cultura que se encuentran permanentemente sumergidos. Señala además los lugares donde puede encontrarse este tipo de Patrimonio Cultural: en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base.

Interesa en todo caso manifestar que la ley en comento indica qué de lo que puede estar en la definición de Patrimonio Cultural Sumergido no será considerado como tal, y al respecto dirá que se trata de aquellos “bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho”<sup>267</sup>, pues este tipo de

---

<sup>267</sup> *Ibid.*, pr. del art. 2.

bienes son tratados de acuerdo con los señalamientos del Código del Comercio art. 710 y normas concordantes y complementarias del Código Civil; y a continuación indica “Tampoco se consideran aquellos bienes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido”<sup>268</sup>. Y tal vez, llame la atención de lo anotado, que se tengan en cuenta los bienes fruto de las “echazones”, pero como quiera que echazón es un término usado en la marinería desde antaño, en Grecia y en Roma por ejemplo, y significa que en caso de posible naufragio y para liberar a la nave de peso y mejorar sus condiciones de navegabilidad, se recurre a la echazón para desembarazarse de bienes de distinto orden, y es por ello que se tuvo en cuenta esta condición, pues cabe la posibilidad de que puedan o no existir bienes de interés cultural en este acto.

Para la determinación de un bien como Patrimonio Cultural Sumergido se establecieron los siguientes cinco criterios de valor<sup>269</sup>:

Criterio de Representatividad, que es entendido como la cualidad de un bien o conjunto de bienes, por la que resultan significativos para el conocimiento y valoración de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

El segundo criterio es el de la Singularidad, que se predica de la cualidad de un bien o conjunto de bienes, que los hace únicos o escasos en relación con los demás bienes conocidos, relacionados con las particulares trayectorias y prácticas socioculturales, de las cuales dichos bienes son representativos.

El tercer criterio es el de la Repetición, que es una cualidad de un bien o conjunto de bienes muebles por la cual resultan similares, dadas sus características, su condición seriada y por tener valor de cambio o fiscal, tales como monedas, lingotes de oro y plata o piedras preciosas en bruto.

---

<sup>268</sup> *Ibid.*

<sup>269</sup> *Ibid.*, art. 3.

El cuarto criterio en todo caso apunta al Estado de Conservación, que es el grado de integridad de las condiciones físicas de los materiales, formas y contenidos originales que caracterizan a un bien o conjunto de bienes muebles e inmuebles, incluidos los contextos espaciales en los que se encuentran. Concepto este que lleva implícito la importancia del entorno y por ello la del trabajo *in situ*.

El último criterio elaborado es la Importancia científica y cultural, pues es el potencial que ofrece un bien, o conjunto de bienes muebles o inmuebles, de aportar al mejor conocimiento histórico, científico y cultural de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

Finalmente se indicará qué no puede ser Patrimonio Cultural Sumergido, señalando tres numerales de los cuales los primeros dos fueron declarados inexecutable por la Honorable Corte Constitucional<sup>270</sup>, así las cosas, solamente se tendría en cuenta el numeral “3. Las cargas industriales.”, pues existieron razones que expuso la Honorable Corte Constitucional en el control de constitucionalidad sobre los otros numerales que señalaban:

1. Las cargas comerciales constituidas por materiales en su estado bruto, cualquiera sea su origen, tales como perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y maderas.
2. Los bienes muebles seriados que hubiesen tenido valor de cambio o fiscal tales como monedas y lingotes.

La sentencia de la Honorable Corte Constitucional indicó que:

“encontró que con los numerales 1 y 2 del artículo 3º de la Ley 1675 el legislador excluye directamente y *a priori* del patrimonio cultural, los bienes mencionados en los numerales demandados, lo cual deviene en la inconstitucionalidad de las disposiciones demandadas toda vez que contradicen el mandato del

---

<sup>270</sup> Por Sentencia C-264 de 2014, la Corte Constitucional resolvió el control de constitucionalidad de la Ley 1.675 del 30 de julio de 2013, que había sido impugnada por el ciudadano Andrés de Zubiría Samper.

Constituyente contenido en los artículos 63, 70 y 72 superiores, de promover, proteger y garantizar el derecho al acceso a la cultura de todos los colombianos”.

En ese sentido y para hacer compatible la voluntad del legislador en la Ley 1.675 del 30 de julio de 2013 con la Constitución Política de Colombia, los numerales 1 y 2 del art. 3 de la misma deben ser declarados inexecutable, para que el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural pueda decidir libremente cuáles bienes de un hallazgo son considerados Patrimonio Cultural Sumergido, sin más condicionamientos que los impuestos por los criterios de representatividad, singularidad, repetición, estado de conservación e importancia científica, que la misma Ley 1.675 del 30 de julio de 2013<sup>271</sup> indica.

En Colombia se crea el comité asesor de Patrimonio Cultural Sumergido en el Ministerio de la Cultura, en los temas de manejo, investigación, conservación y preservación<sup>272</sup>, comité que está conformado por 8 miembros<sup>273</sup> a cuyas reuniones podrán asistir invitados previa aprobación de la mayoría, con el encargo de estudiar y conceptuar sobre los temas relativos al manejo, investigación, conservación y preservación del patrimonio cultural sumergido, orientar y asesorar la elaboración de estudios relacionados con el tema, designar su secretario y darse su propio reglamento<sup>274</sup>, para lo cual tendrá reuniones cada 2 meses o cuando sean citados de manera extraordinaria<sup>275</sup>.

### 3.3. Exploración y remoción del Patrimonio Cultural Sumergido.

---

<sup>271</sup> DO n° 48.867, del 30 de julio de 2013.

<sup>272</sup> Res. 1.301 del 13 de agosto de 2001, art. 1.

<sup>273</sup> *Ibid.*, art. 2: 1. El Ministro de Cultura o su delegado quien será el Viceministro de Cultura, 2. El director del Instituto de Antropología e Historia ICANH, 3. Un delegado del Consejo Nacional de Cultura, 4. El director de patrimonio del Ministerio de la Cultura, 5. El coordinador del grupo de relaciones internacionales del Ministerio de la Cultura, 6. El jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio de la Cultura, 7. El coordinador del área de arqueología y patrimonio del ICANH, y 8. El jefe de la oficina jurídica del ICANH.

<sup>274</sup> *Ibid.*, art. 3.

<sup>275</sup> *Ibid.*, art. 4.

Es preciso señalar que en Colombia hay una funesta combinación de los siguientes aspectos, ausencia de investigación del Patrimonio Cultural Subacuático, una muy débil regulación jurídica al respecto y una opinión pública desinformada y sesgada bajo la idea de los inmensos tesoros que se esconden en este tipo de patrimonio, todo lo cual repercute en un muy lento desarrollo de la arqueología subacuática.

En Colombia los inicios de la arqueología subacuática se remontan a los años 1989 y 1995 en los cuales un grupo de antropólogos y arqueólogos vinculados al departamento de antropología de la Universidad de los Andes, con el auspicio del Departamento de Buceo y Salvamento y Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas de la Armada Nacional, la Fundación Museo Naval del Caribe y el Fondo de Investigaciones Arqueológicas Nacional (FIAN), iniciaron sus trabajos en el sitio Salmedina I, ubicado en los bancos de Salmedina frente a la línea costera de Cartagena de Indias<sup>276</sup>.

Las técnicas que se implementaron en este proyecto, recogieron mucho de lo aportado a lo largo de la historia por las experiencias surgidas de proyectos como los del navío Vasa en Suecia (1956), el “*Mary Rose*” en Inglaterra (1979 – 1982), el “*Red Bay*”, de Canadá (1978), la “*Lomellina*”, Francia (1982 – 1990)<sup>277</sup>, que arrojan la importancia de desarrollar la investigación *in situ* en razón al tipo de materiales, su comportamiento y posible deterioro o desaparición, sumado a los elevados costos de retirar los fragmentos de la cultura material encontrados, así como a la necesidad de determinar el entorno en el cual se encuentra, por la importante información que ello trae para conocer más el desarrollo cultural que se indaga.

---

<sup>276</sup> Carlos Alberto Uribe, “Los inicios de la arqueología submarina en Colombia: Salmedina I”, en *Historias Sumergidas, hacia la protección del Patrimonio Cultural Subacuático*, Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 51.

<sup>277</sup> Tatiana Villegas Zamora, “Corta introducción a la arqueología subacuática”, en *Historias Sumergidas, hacia la protección del Patrimonio Cultural Subacuático*, Universidad Externado de Colombia, 2006, pp. 18 a 48.

Sobre la base de esta historia es que la arqueología submarina está generando desarrollos, y es por eso que se definieron y autorizaron las siguientes actividades<sup>278</sup>:

“1. Exploración. Toda acción científica, debidamente autorizada, que se desarrolle para buscar y localizar bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, cualquiera sea el método que se utilice para ello, bien con buzos, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso tecnológico especializado, siempre y cuando no se realice sobre dichos bienes intervención, alteración o modificación de sus condiciones físicas ni del contexto en que se hallen. La entidad o persona autorizada en los términos previstos en esta ley deberá informar al ICANH, al Ministerio de Cultura y a la Dirección General Marítima sobre el resultado de la exploración, y en especial sobre la localización precisa y georreferenciada y sobre las características de los hallazgos. En todos los casos en los cuales se realicen acciones de exploración, la Armada Nacional deberá adelantar labores de vigilancia.

2. Intervención. Además de lo señalado en el régimen general del patrimonio arqueológico y para bienes de interés cultural, se considera intervención toda acción científica, debidamente autorizada, encaminada a su conocimiento y conservación, que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los bienes que lo constituyen, su remoción, extracción o cualquier otra modificación de las condiciones físicas o del contexto donde se hallen.

3. Aprovechamiento económico. Actividades debidamente autorizadas a través de las cuales los bienes del Patrimonio Cultural Sumergido generan ingresos económicos mediante la exhibición, o divulgación al público, sea *in situ* o en infraestructuras culturales como museos, o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recuperada durante las etapas de exploración e intervención, incluidos el registro en cualquier medio y soporte, entre ellos la fotografía y demás semejantes, podrán ser parte del aprovechamiento económico de quien realice estas actividades.

La información producida y el conocimiento generado durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.

---

<sup>278</sup> Ley 1.675 del 30 de julio de 2013, art. 4, DO n° 48.867 del 30 de julio de 2013.

Para las actividades de aprovechamiento económico se hará inclusión social y económica de las comunidades aledañas a la zona, particularmente en proyectos de carácter cultural y turístico.

4. Preservación. Cualquier actividad relacionada con el Patrimonio Cultural Sumergido, debe preservar el contexto arqueológico, garantizar la planimetría del yacimiento y disponer de un plan de manejo arqueológico que permita el máximo aprovechamiento de la información arqueológica, así como su difusión y socialización”.

Actualmente en Colombia, la exploración y remoción del Patrimonio Cultural Sumergido requiere de la previa autorización del Ministerio de la Cultura y de la DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional<sup>279</sup>.

De acuerdo con esto, es la DIMAR la entidad que conoce, pues el par. de la Ley General en su art. 9, habla de una participación de tal ente de forma “temporal y precisa”, pretendiendo calificar de esta manera la función de la DIMAR, pero en nuestro criterio no es clara la redacción de la norma, pues cabe la posibilidad de que se pueda pensar en exigir una autorización previa del Ministerio de la Cultura y otra de la DIMAR, o se pueda exigir una simplemente del Ministerio de la Cultura o una de la DIMAR, evidenciando la necesidad de estructurar claramente los procesos y procedimientos exigidos en estos casos.

Por eso fue que la Ley 1.675 del 30 de julio de 2013<sup>280</sup> señala que en el caso de que se realice un hallazgo de bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, deben informar a la autoridad civil más cercana dentro de las veinticuatro horas siguientes del regreso a tierra, y esa autoridad informar de inmediato al ICANH<sup>281</sup>. Entonces, los hallazgos de bienes del Patrimonio Cultural Sumergido se informarán al ICANH, para que adopte las medidas previstas en la ley con el concurso inmediato, si fuera necesario de la Fuerza Pública y demás autoridades, medidas que se pronuncian mediante un acto de carácter

---

<sup>279</sup> Ley 397 del 7 de agosto de 1997, art. 9, pr. 1, DO n° 43.102, del 7 de agosto de 1997.

<sup>280</sup> DO n° 48.867, del 30 de julio de 2013.

<sup>281</sup> Ley 1.675 de 2013, art. 7, DO n° 48.867 del 30 de julio de 2013.

administrativo que debe tener como características una motivación y además, que tal acto sea reservado a las partes involucradas.

Frente a las actividades propias del Patrimonio Cultural Sumergido, los métodos utilizados para su exploración, recuperación o explotación deben priorizar la conservación y garantizar el menor deterioro posible, usando para ello las técnicas y procedimientos arqueológicos internacionalmente reconocidos y aceptados<sup>282</sup>.

Para efectos de la exploración y remoción, el párrafo 2 del artículo en estudio, indica que tales métodos deben evitar la destrucción del Patrimonio Cultural Sumergido, lo que impone una tarea de carácter profesional, por ello es que en todos los casos debe estar presente un grupo de arqueólogos submarinos debidamente acreditados por el Ministerio de la Cultura.

Uno de los aspectos interesantes que contiene esta Ley 1.675 del 30 de julio de 2013<sup>283</sup> es el relacionado con la posibilidad de que se realice una declaratoria de áreas arqueológicas protegidas en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base, además de que exista tal posibilidad en aguas internas, fluviales y lacustres que se encuentran permanentemente sumergidos. Tal declaratoria obligaría a la generación de Planes de Manejo Arqueológico, y solamente se puede realizar dicha declaratoria por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural a cuyas sesiones estará como invitado la DIMAR, que actuará con voz y voto para estos efectos<sup>284</sup>.

Como es de esperar, es posible que estas actividades relativas al Patrimonio Cultural Sumergido generen impactos ambientales, por lo cual deberán contar con un estudio del impacto ambiental que causarán, su

---

<sup>282</sup> *Ibid.*, art. 6.

<sup>283</sup> *Ibid.*

<sup>284</sup> *Ibid.*, art. 8.



correspondiente Plan de Manejo Ambiental y la autorización de la autoridad ambiental correspondiente<sup>285</sup>.

#### 3.4. Régimen de contratación y sanciones del Patrimonio Cultural Sumergido.

Lo primero en resaltar es que para adelantar las actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido, la primera opción está en cabeza del Estado representado por el Ministerio de la Cultura o cualquier otra entidad gubernamental, siempre que tengan el suficiente “conocimiento histórico” que es lo expresado por la Ley<sup>286</sup>, lo cual deberá ser adelantado por convenio con el ICANH; pero nosotros entendemos que además se requiere de las especificidades de la Ley General de Cultura relativas a lo sumergido, que va a implicar el cumplimiento de los conocimientos científicos y de los planes y requerimientos que los criterios normados exigen<sup>287</sup>.

Lo segundo es que las normas sobre Patrimonio Cultural Sumergido, tal vez porque los costos para este tipo de exploración y trabajo son muy elevados así como los conocimientos arqueológicos y subacuáticos exigentes, es que se abrió la posibilidad para que el capital privado pueda entrar, para lo cual el Ministerio de la Cultura se acogerá al sistema de contratación pública, hoy regido por la Ley 80 del 28 de octubre de 1993<sup>288</sup> o por las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Esto tiene un enorme significado, pues es la primera puerta que se abre de manera expresa al capital privado en relación con las intervenciones del Patrimonio Cultural, con lo cual habrá que esperar para que el tiempo indique su evolución, pues por este camino podría vincularse el capital privado a la restauración, conservación y administración de dicho patrimonio.

---

<sup>285</sup> *Ibid.*, art. 9.

<sup>286</sup> *Ibid.*, art. 10.

<sup>287</sup> *Ibid.*, art. 12.

<sup>288</sup> DO n° 41.094, del 28 de octubre de 1993.

A pesar de lo anterior, el control está en cabeza del Ministerio de la Cultura por cuanto el contratista está en la obligación de entregar al Ministerio todo lo que haya encontrado, pues es el Ministerio el que deberá realizar el inventario técnico y la clasificación de los bienes, con lo cual es el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural el encargado de expedir la resolución que declare si son o no Patrimonio Cultural<sup>289</sup>, y además, porque es el mismo Ministerio el que decide de entre instituciones de reconocido prestigio nacional o internacional cuál de ellas realizará un acompañamiento al contratista.

Como es apenas evidente, al tratarse de contratistas capacitados y expertos en este especial campo del Patrimonio Cultural Subacuático, el proceso de publicación de los aspectos contractuales exigidos por la ley requerirá que se haga también en medios especializados, pero ello queda a iniciativa del Ministerio de la Cultura como contratante<sup>290</sup>. Una vez hecho, y delimitadas las áreas donde es posible efectuar el proceso de contratación, el contratista manifestará su interés efectuando la investigación histórica, la factibilidad técnica, financiera, así como la evaluación del impacto ambiental que conllevaría el desarrollo del contrato respectivo, acreditando como es apenas lógico, la experiencia competente y suficiente para el desarrollo de las actividades relacionadas<sup>291</sup>, y por lo tanto deberá solicitarle al Ministerio de la Cultura que inicie el proceso de contratación en el cual tendrá derecho a participar.

Frente a las posibles diferencias entre las partes en el desarrollo contractual, la ley estimó que la jurisdicción encargada de resolverlas es exclusivamente la colombiana, lo cual es apenas resultado lógico dada la importancia que nuestra normativa confiere al Patrimonio Cultural Arqueológico y dentro de este al Sumergido<sup>292</sup>.

---

<sup>289</sup> Ley 1.675 del 30 de julio de 2013, art. 14, DO n° 48.867, del 30 de julio de 2013.

<sup>290</sup> *Ibid.*, art. 16.

<sup>291</sup> *Ibid.*, art. 17.

<sup>292</sup> *Ibid.*, art. 19.

Para la determinación de la remuneración del contratista en los casos en que se haya contratado la actividad de la exploración separada de la intervención, se tendrán en cuenta las siguientes reglas<sup>293</sup>:

1. Cuando se contrate la fase exploratoria, el contratista asumirá integralmente el riesgo de la actividad, por lo cual en caso de no hacerse un hallazgo, no habrá lugar a compensación económica alguna.
2. En los hallazgos que estén constituidos por bienes y materiales que no hagan parte del Patrimonio Cultural de la Nación, definidos en el artículo 3° de la presente ley, se remunerará al contratista hasta con el 50% del valor de los bienes que no constituyen Patrimonio Cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración hasta con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan Patrimonio Cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.
3. Si de la actividad de la exploración se determina que el hallazgo está constituido exclusivamente, o hasta en un 80%, por bienes que hagan parte del Patrimonio Cultural de la Nación, la remuneración del contratista con quien se haya contratado únicamente la intervención se determinará previamente teniendo en cuenta la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área, las condiciones hidrostáticas, las técnicas que se utilizarán, los equipos tecnológicos con que se ejecutará, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido. En todo caso, la remuneración al contratista no superará el cincuenta por ciento (50%) del valor equivalente a las especies rescatadas. El valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.
4. Cuando se liciten conjuntamente las actividades de que trata el artículo 4° de la Ley 1.675 del 30 de julio de 2013, se remunerará al contratista hasta con el 50% del valor de los bienes que no constituyen Patrimonio Cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración hasta con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan Patrimonio

---

<sup>293</sup> *Ibid.*, art. 15.

Cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

Señala también nuestra normativa, que el denunciante de bienes del Patrimonio Cultural Sumergido tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas o sumergidas rescatadas que será reglamentado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Cultura<sup>294</sup>.

Igualmente, en el caso de la comercialización de bienes que no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido, y de las actividades de aprovechamiento económico que se realicen relativas a la exploración, intervención y preservación, el Estado colombiano recibirá al menos un 10% del producto<sup>295</sup>.

En todos estos desarrollos, la DIMAR desempeña un importante papel, pues deberá ejercer vigilancia y control, y conferir las autorizaciones de las actividades marítimas que emprendan los contratistas en lo de su competencia y que se requieran para desarrollar o ejercer y suscribir los contratos<sup>296</sup>.

En cuanto a las faltas contra el Patrimonio Cultural Sumergido, la ley 1.675 del 30 de julio de 2013 realiza una modificación a la Ley 599 del 24 de julio de 2000<sup>297</sup> que es nuestro código penal, para incorporar un nuevo tipo penal así<sup>298</sup>:

Adiciona un Título, el VII-A, que contiene el siguiente artículo:

---

<sup>294</sup> El inciso final del pr. 1º del art. 9º de la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, DO n° 43.102, de 7 de agosto de 1997 señalaba: *“Para los contratos de rescate, el denunciante debe ofrecer primero a la Nación los objetos que por derecho le pertenezcan, y sólo después a otras entidades”* lo cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-668 de 2005.

Sentencia C-474 de 2003. “en el entendido de que el porcentaje a que tiene derecho el denunciante, no puede ser pagado, total o parcialmente, con las especies náufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural nacional”.

<sup>295</sup> Ley 1.675 del 30 de julio de 2013, art. 18, DO n° 48.867, del 30 de julio de 2013.

<sup>296</sup> *Ibid.*, art. 20.

<sup>297</sup> DO n° 44.097, del 24 de julio del 2000.

<sup>298</sup> Ley 1.675 del 30 de julio de 2013, art. 22, DO n° 48.867, del 30 de julio de 2013.

“Artículo 269-1. Delitos contra el Patrimonio Cultural Sumergido. El que por cualquier medio o procedimiento, sin autorización de la autoridad competente, explore, intervenga, aproveche económicamente, destruya total o parcialmente bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido, incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de hasta mil doscientos (1200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En iguales penas incurrirá quien por cualquier medio compre o venda los bienes que conforman el Patrimonio Cultural Sumergido.

Parágrafo. Cuando se incurra sucesivamente en cualquiera de los verbos rectores de este delito, la pena prevista se aumentará hasta en las tres cuartas partes”.

Ahora, en relación con las faltas de carácter administrativo, se adiciona a la Ley General de Cultura 397 del 7 de agosto de 1997, el art. 15, con un extenso parágrafo que determina de una parte la institución que impone la sanción, que en este caso es el ICANH; estipula el valor de las sanciones que van entre 10.000 hasta 1.000.000 de salarios mínimos legales diarios vigentes. Indica que el sancionado quedará inhabilitado por un término de 20 años para futuras autorizaciones o contratos de exploración, intervención o aprovechamiento económico del Patrimonio Cultural Sumergido, pero separa la responsabilidad del ente jurídico de la de sus trabajadores, salvo cuando se trate de una persona natural que sea socio de la entidad jurídica sancionada, pues es entendible el criterio según el cual los trabajadores deben a su patrono una condición de subordinación y dependencia como lo establece el estatuto laboral, con lo cual en principio se los exime de responsabilidad, salvo que se demuestre lo contrario. Estas sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio de las acciones penales pertinentes o de las sanciones de competencia de la DIMAR<sup>299</sup>.

### 3.5. Comentarios al Patrimonio Sumergido.

---

<sup>299</sup> *Ibid.*, art. 21, DO n° 48.867, del 30 de julio de 2013.

Posteriormente a la Ley General de Cultura o Ley 397 del 7 de agosto de 1997, se ha venido generando un aumento interesante de investigaciones del Patrimonio Cultural Sumergido en Colombia, con aplicación de los conocimientos de la arqueología subacuática, fenómeno dado más por iniciativas introductorias al campo que por una verdadera política al respecto.

La normativa actual en este campo ha sido extremadamente pobre y no ha tenido en cuenta el verdadero aporte y valor de la arqueología, ciencia que puede contribuir efectivamente con un cambio en la concepción imperante, para dejar de ser una mera búsqueda de tesoros y hallazgos, y pasar a ser una herramienta estructurada que nos ayude a entender más la cultura de la época y sus tensiones, y por lo tanto, conocernos mejor.

La reciente Ley sobre Patrimonio Cultural Sumergido o Ley 1.675 del 30 de julio de 2013<sup>300</sup>, contribuye a llenar muchos de los vacíos que había en este campo, e incluso acoge la concepción sobre parques y reservas arqueológicas subacuáticas, para contribuir de manera interesante a la gestión de dicho Patrimonio Cultural Subacuático, tal y como algunos expertos lo han propuesto<sup>301</sup>.

Con la Ley 1.675 del 30 de julio de 2013 se espera que deban ir apareciendo reglamentaciones en diferentes aspectos como complemento de la misma.

Así mismo, considerado conveniente señalar las razones básicas por las cuales Colombia no suscribió la Convención de Patrimonio Cultural Subacuático.

La primera objeción tiene que ver con la crítica a la definición que trae la Convención al respecto, pues señala “Por ‘patrimonio cultural subacuático’ se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años,...”, es decir, estructurar la validez al término de 100 años, pues podría ser otro no

---

<sup>300</sup> DO n° 48.867, del 30 de julio de 2013.

<sup>301</sup> Clara Fuquen Gómez, “Hacia una gestión adecuada de los recursos culturales que reposan en aguas colombianas”, en *“Historias Sumergidas, hacia la protección del Patrimonio Cultural Subacuático”*, Universidad Externado de Colombia, 2006, pp. 137 a 151.

necesariamente al mero pasar del tiempo sino, más a la significación o al interés del bien o los bienes subacuáticos.

La segunda en relación con la restricción establecida a la jurisdicción de los Estados costeros sobre su mar territorial, en buena medida una limitación a su soberanía, pues en la medida que esta Convención UNESCO recuperaba la experiencia de la conservación *in situ*, significa que los Estados deberían conservar este patrimonio en beneficio de la humanidad, lo que de alguna manera significaría una limitación a la soberanía<sup>302</sup>.

También se cuestionó la definición de buques y naves de Estado: “Por ‘buques y aeronaves de Estado’ se entiende los buques de guerra y otros navíos o aeronaves pertenecientes a un Estado o utilizados por él y que, en el momento de su hundimiento, fueran utilizados únicamente para un servicio público no comercial, que sean identificados como tales y que correspondan a la definición de patrimonio cultural subacuático”<sup>303</sup>, con lo cual se incluían los navíos asignados por España y Portugal, que expoliaron y transportaron las materias primas de América a España y Europa, por lo que los galeones de esas potencias gozarían de una protección similar a la reconocida por el derecho internacional sólo a los buques de guerra.

Fueron las anteriores cuestiones las que determinaron por Colombia no hacerse parte de esta Convención, y en su lugar dejó la tarea de generar desarrollos normativos sobre la base de la especificidad del Patrimonio Cultural, de tal suerte que ese patrimonio no puede ser negociado o compensado bajo ninguna circunstancia.

---

<sup>302</sup> UNESCO Convención sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático, firmada en París en 2001, art. 2.

<sup>303</sup> *Ibid.*, art. 2 n°8.

## TERCERA PARTE: INSTITUCIONES DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA Y DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

### I. SISTEMA NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Cualquiera podría estar de acuerdo con la afirmación que todo bien colectivo de la sociedad requerirá de diferentes herramientas de protección, de las cuales el Derecho es una de ellas, con el ánimo de asegurar su conservación, y el Patrimonio Cultural es pues uno de estos bienes. Pero esta afirmación entra a tener diferencias cuando se pretende su aplicación, tal y como sucede cuando nos preguntamos quienes deben proteger estos bienes, los poderes públicos o los privados, las entidades nacionales o las territoriales donde está ubicado dicho Patrimonio Cultural, etc.

Tal y como se dejó indicado en apartes anteriores, la naturaleza jurídica del Patrimonio Cultural cambió su concepción con los trabajos de la Comisión Franceschini en Italia, que subordinó la idea de bien patrimonial a su disfrute público, que obliga a su conservación, independientemente de si se trata de bienes públicos o privados, pero el proceso de ampliación conceptual de bien cultural sigue transformándose, todo lo cual abre nuevos campos de valoración de tales objetos culturales. “Algunos de estos campos tienen su adecuada expresión en la legislación pero hay otros fenómenos, no necesariamente españoles, que evidencian que el objeto de la normativa protectora de los bienes culturales está en continua transformación y que esa transformación tiene que alcanzar su adecuado reflejo en la normativa que disciplina esta materia.”<sup>1</sup>.

Otro tanto ha pasado con los sujetos que han de intervenir en la protección que se debe al Patrimonio Cultural, en donde podemos distinguir la sociedad internacional, el Estado, los Poderes locales y, los nuevos sujetos particulares. En tal sentido, es innegable que los “sujetos de derecho internacional nunca han estado al margen de la protección jurídica de los bienes culturales y tenemos

---

<sup>1</sup> Javier García Fernández, *La protección jurídica del Patrimonio Cultural. Nuevas cuestiones y nuevos sujetos a los diez años de la Ley del Patrimonio Histórico español*, Patrimonio Cultural y Derecho, (1) 1997, p. 58.



numerosos ejemplos que lo prueban como es la fundación de la UNESCO, los diversos tratados internacionales de protección”<sup>2</sup>, pero es evidente que han aparecido otros como la INTERPOL, el ICOMOS, la Comunidad Andina de Naciones que es un ejemplo en Sur América, entre otros.

En cuanto al Estado, es muy claro que su papel tratándose de los lugares de depósito cultural, es mantenerlos abiertos para facilitar el libre “acceso de los bienes culturales a los ciudadanos, sino también acrecentar el número de bienes de los que puedan disfrutar aquellos. (...). No hay que olvidar, por otra parte, que el mayor gasto público en Patrimonio Cultural tiene efectos beneficiosos sobre el empleo, tanto de forma directa como sobre la industria de servicios, todo lo cual revierte a su vez en un aumento de la recaudación tributaria.”<sup>3</sup>, sin olvidar que en nuestro caso que nos definimos como un Estado social de Derecho, el Estado debe propender por una política distributiva de los escasos recursos en función de las clases sociales menos favorecidas y fomentar su participación en la vida cultural, como lo señala la Declaración de Derechos Humanos de 1948<sup>4</sup>, ahora que tal función puede ser desarrollada también en conjunción con el ámbito privado.

En cuanto a los entes regionales, cabe señalar que nuestra actual normativa sobre el Patrimonio Cultural si bien es muy centralista, también es cierto que reconoce elementos de descentralización referida tanto a los Departamentos como a las Distritos, y da margen de tratamiento para los territorios de comunidades étnicas, tanto indígenas como afrocolombianas.

Los Poderes Locales están destinados a tener un papel trascendental en la revaloración del Patrimonio Cultural con propósitos de turismo cultural que es muy importante, y la injerencia en la toma de conciencia del Patrimonio Cultural por parte de los ciudadanos de esa región que facilite propuestas tendientes a su ampliación en archivos, bibliotecas, museos, en fin, bienes culturales que incrementen las dinámicas regionales en estos aspectos.

---

<sup>2</sup> *Ibid.*, pp. 64 y ss.

<sup>3</sup> *Ibid.*, pp. 67.

<sup>4</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 27, numeral 1.

Finalmente, en relación con Los nuevos sujetos particulares hay que señalar que “hasta hace no mucho tiempo, el particular ocupaba básicamente dos posiciones ante el Patrimonio Cultural: como propietario de unos bienes o como sujeto que desea acceder al disfrute de unos bienes públicos o privados en una posición jurídica pasiva. A estas dos posiciones básicas se añadía la del comerciante pero en términos económicos tampoco era una posición excesivamente significativa. En la actualidad hay que añadir dos nuevas posiciones, a saber, los nuevos sujetos del mercado del arte y las entidades sin ánimo de lucro en el campo de la cultura”<sup>5</sup>.

Las anteriores reflexiones son muy importantes como material que debe tenerse en cuenta para los desarrollos de aquellas entidades del ámbito estatal que están encargadas de los direccionamientos de la Cultura, por lo cual, y una vez realizadas dichas reflexiones, abordaremos el sistema nacional de nuestro Patrimonio Cultural.

En el año de 1997 se creó en Colombia el Ministerio de la Cultura como un organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo<sup>6</sup>, otorgándole las atribuciones generales que corresponde ejercer a los ministerios<sup>7</sup> y señalando que en el orden de precedencia seguirá al Ministerio de Transporte<sup>8</sup>.

Es importante indicar, que el sector administrativo de la cultura está integrado por el Ministerio de la Cultura y sus entidades adscritas y vinculadas, de la siguiente manera<sup>9</sup>:

- Establecimientos Públicos: 1. ICAHN; 2. Archivo General de la Nación; 3. Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes; 4. Instituto Caro y Cuervo.
- Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica: 1. Museo Nacional; 2. Biblioteca Nacional.

---

<sup>5</sup> Javier García Fernández, *Op. Cit.*, p. 72.

<sup>6</sup> Ley 397 del 7 de agosto de 1997, art. 62, DO n° 43102, de 7 de agosto de 1997.

<sup>7</sup> D. 1.050 del 5 de julio de 1968, DO n° 32.552, del 17 de julio de 1968.

<sup>8</sup> Ley 397 del 7 de agosto de 1997, art. 66, DO n° 43102, de 7 de agosto de 1997.

<sup>9</sup> D. 1.746 del 25 de julio de 2003, art. 4, DO n° 45.229, del 25 de junio de 2003.

- Órganos de asesoría y coordinación: 1. Consejo Nacional de Cultura; 2. Consejo de Monumentos Nacionales<sup>10</sup>.

La Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de la Cultura formula e implementa planes, programas y proyectos que buscan desarrollar la gestión, protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural colombiano, y lograr la apropiación social del mismo, para lo cual se ha organizado en grupos así:

- Grupo de Investigación y Documentación.

Este grupo presenta las siguientes:

Funciones del Grupo de Investigación y Documentación: 1. Asesorar a la Dirección de Patrimonio en la formulación, coordinación y ejecución de planes generales relacionados con la investigación, documentación y los sistemas de información del patrimonio cultural de acuerdo con las políticas del Ministerio de la Cultura. 2. Absolver consultas, prestar asistencia técnica y emitir conceptos sobre asuntos relacionados con la investigación, documentación e información de los bienes declarados como de Interés Cultural. 3. Aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la adopción, ejecución y control de los programas de investigación, documentación e información propios de la Dirección de Patrimonio. 4. Apoyar a la Dirección de Patrimonio en la coordinación de asuntos administrativos, contractuales, presupuestales y financieros requeridos para desarrollar los programas del Grupo de investigación, documentación e información. 5. Realizar el seguimiento y supervisión de ejecución de los contratos que el ministerio suscriba para el desarrollo de los distintos programas del Grupo de investigación, documentación e información. 6. Establecer los términos de referencia para la contratación de los diferentes proyectos relacionados con los programas del grupo de investigación, documentación e información. 7. Incentivar el interés de los entes territoriales, instituciones y comunidades locales para lograr su participación en los procesos de investigación, documentación e información de los bienes de interés cultural. 8. Proponer y desarrollar el proyecto de registro del patrimonio cultural. 9. Proponer los lineamientos y proyectos de investigación para ampliar el conocimiento sobre los bienes de interés cultural. 10. Diseñar los métodos y procedimientos que garanticen el rigor científico en la elaboración de los inventarios de los bienes culturales muebles e inmuebles y llevar el registro de los bienes de interés cultural. 11. Elaborar y actualizar permanentemente el inventario de los bienes de interés cultural. 12. Asesorar a la Dirección de Patrimonio en el estudio y evaluación de las propuestas para las declaratorias de bienes de interés cultural del ámbito nacional, para su presentación ante

---

<sup>10</sup> Hoy Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

el consejo nacional de patrimonio cultural y aprobación por parte del Ministerio de la Cultura. 13. Gestionar la recopilación de información para garantizar la operatividad del sistema nacional de información cultural – SINIC con relación a los bienes que conforma el patrimonio cultural, a través del sistema de información patrimonio de las entidades que los rigen y sus agentes culturales. 14. Divulgar la información especializada en el tema de patrimonio cultural a través del Centro de Documentación en las áreas de biblioteca, archivo, planoteca, videoteca y fonoteca. 15. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas con la oportunidad y periodicidad requerida.

#### - Grupo de Protección de Bienes de Interés Cultural.

Este grupo presenta las siguientes

Funciones: 1. Asesorar a la Dirección de Patrimonio en el diseño, formulación, coordinación y ejecución de los planes, programas, normas y proyectos sobre protección y preservación del patrimonio cultural inmueble de acuerdo con las políticas del Ministerio de la Cultura. 2. Absolver consultas y prestar asistencia técnica relacionada con: los proyectos urbanos arquitectónicos en los Centros Históricos declarados BICNAL y la gestión de programas de protección para los Bienes de Interés Cultural. 3. Aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la adopción, ejecución y el control de los programas de protección propios de la Dirección de Patrimonio. 4. Diseñar y apoyar programas destinados a revitalizar los BIC de carácter nacional con el fin de generar en ellos formas de autosostenibilidad que garanticen su conservación. 5. Apoyar a la Dirección de Patrimonio en la coordinación de asuntos administrativos contractuales, presupuestales y financieros requeridos para desarrollar los programas del Grupo de Protección. 6. Realizar la supervisión de la ejecución de los contratos que el Ministerio de la Cultura suscriba para la protección de los Bienes de Interés Cultural muebles e inmuebles. 7. Desarrollar los términos de referencia necesarios para la contratación de los proyectos relacionados con el Grupo de Protección. 8. Incentivar el interés de los entes territoriales, instituciones y comunidades locales para lograr su participación en los procesos de protección de los bienes de Interés Cultural. 9. Proponer a la Dirección de Patrimonio políticas en materia de normas de protección, seguimiento y preservación del patrimonio cultural. 10. Analizar, evaluar y conceptualizar sobre las propuestas de reglamentación urbana, los Planes Especiales de Manejo y Protección de bienes culturales, delimitaciones de los Centros Históricos y de las zonas de influencia de los bienes inmuebles de interés cultural presentadas para aprobación por parte del Ministerio de la Cultura. 11. Incentivar la realización de Planes Especiales de Manejo y Protección de BIC y promover o realizar el seguimiento de su aplicación. 12. De acuerdo con las prioridades establecidas por el programa de seguimiento del estado de conservación de Bienes de Interés Cultural, trabajar en coordinación con el Grupo de Intervención de BIC para establecer los planes de inversión en materia de proyectos y

obras de intervención en dichos bienes. 13. Coordinar con las autoridades municipales la aplicación e implementación de las reglamentaciones urbanas y demás normas vigentes para los Bienes de Interés Cultural Inmuebles y sus áreas de influencia. 14. Coordinar y realizar el seguimiento del estado de conservación de los Bienes de Interés Cultural; evaluar los proyectos de intervención en coordinación con el Grupo de Intervención de BIC, en los sectores declarados Bienes de Interés Cultural de ámbito Nacional. 15. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas con la oportunidad y periodicidad requeridas. 16. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con su naturaleza.

**- Grupo de Intervención de Bienes de Interés Cultural.**

Este grupo presenta las siguientes:

Funciones: 1. Asesorar a la Dirección de Patrimonio en la formulación, coordinación y ejecución de los programas y planes generales en materia de intervención en los bienes inmuebles de Interés Cultural de Carácter Nacional. 2. Absolver consultas, prestar asistencia técnica y emitir conceptos sobre los asuntos relacionados con la intervención de los bienes inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional. 3. Aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionada con la adopción, ejecución y control de los proyectos de intervención de los bienes inmuebles de Interés Cultural de Carácter Nacional. 4. Apoyar a la Dirección de Patrimonio en la coordinación de asuntos administrativos, contractuales, presupuestales y financieros requeridos para desarrollar los programas y proyectos del Grupo de Intervención de BIC. 5. Realizar el seguimiento y supervisión de ejecución de los contratos que el Ministerio suscriba para la intervención de los bienes inmuebles declarados de Interés Cultural de Carácter Nacional. 6. Establecer los términos de referencia para la contratación de los estudios, proyectos y/u obras de intervención en los bienes inmuebles declarados de Interés Cultural de Carácter Nacional. 7. Incentivar el interés de los entes territoriales, instituciones y comunidades locales para lograr su participación en los procesos de intervención de los Bienes de Interés Cultural inmuebles y trabajar en coordinación con ellos. 8. Identificar las necesidades, prioridades y situaciones de emergencia de los bienes muebles e inmuebles declarados de Interés Cultural de Carácter Nacional para proponer a la Dirección de Patrimonio las políticas y proyectos de intervención a que haya lugar, en coordinación con el Grupo de Protección a través del Programa de Seguimiento del Estado de Conservación de los Bienes de Interés Cultural. 9. Establecer los planes de inversión del presupuesto para la intervención de los bienes inmuebles declarados de Interés Cultural de Carácter Nacional, de acuerdo con las necesidades y prioridades identificadas. 10. Elaborar un registro de profesionales especializados en la intervención de bienes inmuebles de interés cultural y llevar y mantener actualizado el Banco de Proponentes y Contratistas de la Dirección de Patrimonio en esta materia. 11.

Emitir concepto técnico sobre los proyectos de intervención en los bienes inmuebles declarados de Interés Cultural de Carácter Nacional para su aprobación o negación por parte de la Dirección de Patrimonio.

#### - Grupo de Bienes Culturales Muebles.

Este grupo presenta las siguientes

Funciones: 1. Realizar las actividades requeridas para el desarrollo de la Campaña Nacional contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, en articulación con las demás entidades estatales y privadas que hacen parte del convenio interinstitucional. 2. Brindar asistencia técnica a municipios, distritos y departamentos en lo referente a la protección de los bienes culturales muebles. 3. Realizar la supervisión a los contratos que le sean asignados, efectuando el seguimiento técnico, administrativo y financiero de acuerdo con los términos de referencia establecidos y los requerimientos jurídicos y financieros. 4. Elaborar los términos de referencia del capítulo técnico para las contrataciones relacionadas con la valoración y la protección de los bienes de interés cultural Mueble. 5. Atender consultas, prestar asistencia técnica y estudiar asuntos y proyectos relacionados con la valoración y protección de los bienes de interés cultural mueble. 6. Proponer estrategias que promuevan el interés de los entes territoriales, instituciones y comunidades locales, en la participación en los procesos de valoración y protección de los bienes de interés cultural mueble. 7. Proponer los planes de inversión en cada vigencia para la valoración y protección de los bienes de interés cultural mueble. 8. Atender el trámite de exportación de bienes culturales muebles. 9. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas. 10. Proponer y/o evaluar las solicitudes de declaratoria de bienes de interés cultural mueble. 11. Atender las solicitudes de ingreso de bienes culturales por motivos de donación al país y cumplir con los requerimientos necesarios para su legalización. 12. Proponer las reglamentaciones necesarias para el fortalecimiento de la legislación relacionada con los bienes de interés cultural mueble. 13. Proponer estrategias que permitan optimizar la valoración y protección de bienes de interés cultural muebles.

#### - Grupo de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Este grupo presenta las siguientes

Funciones: Este equipo de trabajo acompaña a las comunidades, colectividades o grupos en: 1. La identificación de su patrimonio inmaterial. 2. En el proceso de investigación endógena y auto diagnóstico. 3. En la elaboración de Planes Especiales de Salvaguardia, PES. 4. Asesora a los entes territoriales en la definición de sus políticas de Patrimonio Cultural Inmaterial, capacitación y divulgación del PCI. 5. Elabora conceptos sobre los proyectos de ley referidos al PCI, emitidos por el legislativo. Capacitación y divulgación: el Grupo de Patrimonio Cultural Inmaterial convencido de la necesidad de entregar

herramientas de trabajo útiles a la ciudadanía para el mejor entendimiento del PCI y sus alcances para el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades, referida al acceso de sus derechos culturales. Está formulando una línea de capacitación y divulgación que le permita llegar de manera efectiva a los diferentes actores culturales que llevan procesos de apropiación social del patrimonio inmaterial. Herramientas: A. Video “Patrimonio cultural inmaterial, interés de todos”. B. Guía especial para la salvaguardia de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial. C. Folleto informativo. D. Metodologías para el desarrollo de Planes Especiales de Salvaguardia e Inventarios.

El desarrollo de lo anterior, se ajusta a la idea de Sistema que se introdujo con la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 y que posteriormente se ratifica en la reforma efectuada mediante la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008, que entiende al Patrimonio Cultural colombiano otro subsistema del de cultura<sup>11</sup>, que define de la siguiente manera:

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

Son entidades públicas del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de la Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural y, en general, las entidades estatales que a nivel nacional y

---

<sup>11</sup> Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008, art. 2, DO n° 46.929 del 12 de marzo de 2008, que reforma el art. 5 de la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, DO n° 43.102 del 7 de agosto de 1997.

territorial desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al patrimonio cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de la Cultura, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema<sup>12</sup>.

A lo anterior hay que agregar que el manejo y regulación del Patrimonio Cultural Inmaterial hace parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación en los mismos términos que lo señalado por la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008, de acuerdo con el D. 2.941 del 6 de agosto de 2009, art. 1.

El Ministerio de la Cultura, según lo señala en su página Web<sup>13</sup>, para la Dirección de Patrimonio Cultural, desarrolla entre planes, programas y proyectos once acápites así:

A) Plan Nacional de recuperación de los Centros Históricos (PNRCH): es el instrumento diseñado por el Ministerio de la Cultura para recuperar y revitalizar los centros históricos declarados bienes de interés cultural del ámbito nacional.

B) Planes Especiales de Manejo y Protección - PES -: son instrumentos para la planeación y la gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece las acciones necesarias para garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de los Bienes de Interés Cultural – BIC, o de los bienes que pretendan declararse como tales.

C) Plan Nacional de Recuperación de las Estaciones del Ferrocarril: cuyo objeto es generar acciones para la rehabilitación integral de las estaciones a nivel nacional y recuperar la importancia que tienen en la dinámica social, económica y cultural de Colombia.

D) Programa de Vigías del Patrimonio Cultural, como una estrategia que fomenta la participación ciudadana, encaminada hacia la apropiación social del patrimonio cultural, bajo el esquema del voluntariado.

---

<sup>12</sup>

<http://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/Patrimonio/Sistema%20Nacional%20de%20patrimonio%20cultural%202018.pdf> [consultado el 13 de febrero de 2018]

<sup>13</sup> [www.mincultura.gov.co](http://www.mincultura.gov.co).



E) Programa nacional de Escuelas Taller de Colombia: tiene como objetivo generar capacidades locales, a través de la formación del capital social cualificado en oficios asociados a la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural.

F) Programa nacional de declaratoria de Bienes de Interés nacional: como categoría del Patrimonio Cultural, este grupo de expresiones, productos y objetos del Patrimonio Cultural, y algunos conjuntos o bienes individuales, debido a sus especiales valores simbólicos, artísticos, estéticos o históricos, requieren un especial tratamiento.

G) Programa de Inventario del Patrimonio Cultural: es la etapa que precede y en la que se fundamentan las acciones sostenibles de gestión, protección, salvaguardia y divulgación de los bienes y manifestaciones que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación.

H) Programa de Turismo Cultural: para el Ministerio de la Cultura el turismo es una herramienta que brinda a las personas la posibilidad de disfrutar, entre otras experiencias, de un intercambio cultural a través de interrelaciones sociales, integrando a las comunidades a través de sus expresiones y de su patrimonio cultural, rescatando y fortaleciendo las identidades, el valor estético e histórico de los lugares visitados. En este sentido, tiene como sustento institucional la política de turismo cultural – identidad y desarrollo competitivo del Patrimonio Cultural colombiano para el mundo formulada por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura en el año 2007, y su fomento se concibe como una estrategia para conservación, divulgación y consolidación del Patrimonio Cultural de la Nación, a través de su identificación, valoración, competitividad, sostenibilidad y difusión.

I) Programa Bitácora del Patrimonio Cultural: es un conjunto de recursos que permanentemente están siendo renovados y dirigidos a diferentes públicos, para orientar procesos de aprendizaje y divulgación del Patrimonio Cultural.

J) Proyecto campaña nacional contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales: en la medida en que este tráfico está catalogado como el cuarto problema mundial, después del tráfico de drogas, armas y especies protegidas, y se lo considera una amenaza multidimensional a la seguridad de las naciones. En Colombia las acciones de prevención y control de este tráfico propenden por la vinculación de diferentes sectores y actores para crear un frente común en la protección patrimonial.

## 1. Comité de patrimonio cultural inmaterial de Colombia.

El Comité de Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia, fue creado en el año 2003 mediante norma expedida por el Ministerio de la Cultura<sup>14</sup>, el cual estuvo conformado por un grupo de 4 personas, todas del Ministerio de la Cultura<sup>15</sup>, dicha norma es remplazada por la vigente que dice que el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural se integra de la siguiente forma<sup>16</sup>:

1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado.
5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado.
6. El Presidente de la Academia Colombiana de la Lengua o su delegado.
7. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado.
8. Un representante de las Universidades que tengan departamentos encargados del estudio del patrimonio cultural.
9. Tres expertos distinguidos en el ámbito de la salvaguardia o conservación del patrimonio cultural designados por el Ministro de Cultura.
10. El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o su delegado.
11. El Director del Instituto Caro y Cuervo o su delegado.
12. El Director de Patrimonio del Ministerio de la Cultura, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
13. El Director del Archivo General de la Nación o su delegado<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Res. 263 del 12 de marzo de 2003.

<sup>15</sup> 1. Un Delegado del Ministro de Cultura, quien lo presidirá, 2. El Director de la Dirección de Patrimonio, quien ejercerá la Secretaría Técnica, 3. El Director de la Dirección de Etnocultura y Fomento Regional, 4. El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

<sup>16</sup> D. 1.313 del 23 de abril de 2008, art. 1, DO n° 46.969 del 23 de abril de 2008.

<sup>17</sup> D. 763 del 10 de marzo de 2009, art. 76, DO n° 47.287 del 10 de marzo de 2009.

Esta conformación respecto de la anterior norma, nos señala un nuevo rumbo en la concepción de las preocupaciones relacionadas con el Patrimonio Cultural, pues en el primer caso, se constituyó un Comité y ahora tenemos un Consejo, pero este Consejo Nacional debe asumir las necesidades de un Patrimonio Cultural integrado, tanto de lo material como de lo inmaterial, así como lo atinente a su protección, fortalecimiento y gestión. Esto se deduce de la mera conformación que presenta, pues allí asisten el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que nos hace pensar en la sostenibilidad que el turismo cultural pueda generar, específicamente el patrimonial, convirtiéndose por ello en un factor clave. Igualmente, el representante del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, pues es de gran importancia el concepto de territorio y lo que en él se considera inmaterial cuando de este tipo de Patrimonio Cultural se trata. Igual acontece con la presencia del representante de las universidades que tengan facultades del Patrimonio Cultural, pues si se es coherente con las políticas, la formación que permita ahondar en estos aspectos es algo central, de allí su presencia, así mismo fortalecida con la de la Academia colombiana de la Lengua y del Instituto Caro y Cuervo (que representan el lenguaje y la lingüística como Patrimonio Cultural Inmaterial), el Instituto Colombiano de Antropología e Historia que fortalece ambas caras del Patrimonio Cultural.

Nos llama la atención la presencia del decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional, pues esto lo que nos indica es la inextricable relación entre las manifestaciones artísticas y el Patrimonio Cultural, si bien centrándose en esta Universidad como expresión o suma de las artes del país, y acaso por el hecho de que muchas de las expresiones artísticas pueden ser declaradas Patrimonio Cultural, pero también muchas de las piezas arqueológicas tienen componentes artísticos que requieren de competencias artísticas, y por ello es que el interés artístico debe ser correctamente valorado.

De igual manera, nos llama la atención el hecho de que no se haya incluido al director de la DIMAR, para que se tenga el aporte de lo relacionado con el Patrimonio Cultural Subacuático, en este Consejo que como veremos, marca la pauta en lo que a Patrimonio Cultural se refiere.

Consecuentes ampliaciones presentan las funciones conferidas a dicha institución<sup>18</sup>, de nueve, pasa a doce, es decir, un efecto natural frente la necesidad de asumir aspectos integrados del Patrimonio Cultural que antes no existían jurídicamente. Queremos destacar en todo caso, que así como le asiste lo relacionado con las declaratorias y revocatorias de los BIC, los PEMP, también le incumbe los PES, las LRPCI; efectuar las recomendaciones que considere respecto de las ámbitos territoriales departamentales, municipales, de comunidades afrodescendientes, de territorios indígenas, y finalmente, lo relacionado con la cooperación nacional e internacional.

Además de la periodicidad y los quórum, se encuentra lo relacionado con la secretaría técnica, quien la ejerce y sus funciones que señalaremos a continuación<sup>19</sup>:

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural será ejercida por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar oportunamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
2. Elaborar las actas de las deliberaciones y decisiones del Consejo nacional de Patrimonio Cultural, y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Consejo. Las actas deberán contener como mínimo:
  - i) La ciudad, lugar, fecha y hora en la cual se efectúa la reunión;
  - ii) Indicación de los medios utilizados por la Secretaría Técnica para comunicar la citación a los miembros integrantes del Consejo;
  - iii) Lista de los miembros del Consejo asistentes a la sesión, indicando en cada caso la entidad o sector que representan;
  - iv) Síntesis de los temas tratados en la reunión, así como de las recomendaciones y conceptos;
  - v) En caso de que el quórum establecido en este decreto para deliberar así lo exigiere, se dejará constancia del sentido del voto de cada miembro del Consejo.

---

<sup>18</sup> D. 1.313 de 23 de abril de 2008, art. 2, DO n° 46.969 del 23 de abril de 2008.

<sup>19</sup> *Ibid.*, art. 10, DO n° 46.969 del 23 de abril de 2008.

3. Actuar como secretario en las reuniones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, para lo cual podrá contar con la asistencia de funcionarios de la Dirección de Patrimonio.
4. Presentar al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural los informes, estudios, propuestas y demás documentación que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones a cargo del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
5. Velar por la implementación de las decisiones y recomendaciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
6. Coordinar logísticamente las reuniones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
7. Organizar y mantener en todo momento un archivo ordenado y actualizado en medios físico y magnético, sobre las sesiones y actividades del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
8. Mantener un registro actualizado de los integrantes del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
9. Las demás que correspondan a la naturaleza de la Secretaría Técnica y las que le sean asignadas por el Ministro de Cultura.

Como se desprende de lo anterior, la secretaría técnica asume una seria responsabilidad en la dinámica misma del Consejo.

Complementa lo anterior, lo relacionado con los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural<sup>20</sup>, los cuales “cumplirán dentro de las jurisdicciones y respecto de los bienes y manifestaciones que dicha ley les asigna, funciones análogas” a las que se indicaron para el Consejo de carácter nacional.

El tratamiento de los BIC debe ser diferente del que se realice respecto de las Manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial, en este sentido, “las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial”<sup>21</sup> y se indica también a efectos de dar un orden estructural, que “cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se

---

<sup>20</sup> D. 1.313 de 23 de abril de 2008, art. 10, DO n° 46.969 del 23 de abril de 2008.

<sup>21</sup> Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008, art. 8. DO n° 46.929 del 12 de marzo de 2008.

refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley”<sup>22</sup>, y acto seguido, esta norma nos hablará de los PES.

De acuerdo con esta norma<sup>23</sup>, “con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación”, lo cual supondrá el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural. Esta lista será de competencia del Ministerio de la Cultura en coordinación con el ICANH, y las entidades territoriales<sup>24</sup>.

La LRPCI está concebida como un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes<sup>25</sup> y la comunidad, dirigida a aplicar un PES a las manifestaciones que ingresen en dicha Lista, pero también la LRPCI es a su turno un acto administrativo que implica un análisis previo de los criterios de valoración y procedimientos emanado de la autoridad competente, que encierra una especial significación para la comunidad o un determinado grupo social.

Supone lo anterior, que estas LRPCI se podrán integrar con manifestaciones que correspondan a uno o varios campos, como los señalados ya con anterioridad y que se corresponden con dicho Patrimonio, tal los casos de las Lenguas y tradición oral, el de Organización social, el relacionado con el Conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo, el de la Medicina tradicional, el de la Producción tradicional, el de las Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales, el de las Artes populares, el

---

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> *Ibid.*

<sup>24</sup> *Ibid.*

<sup>25</sup> D. 2.941 de agosto 6 de 2009, art. 7, DO n° 47.433, del 6 de agosto de 2009: “... los municipios y distritos por intermedio del alcalde; departamentos por intermedio del gobernador; autoridad de comunidad afrodescendiente de que trata la Ley 70 de 1993 y autoridad de comunidad indígena reconocida según las leyes y reglamentaciones pertinentes...”.

de Actos festivos y lúdicos, el de los Eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo, el relativo a los Conocimientos y técnicas tradicionales asociadas al hábitat, el de la Cultura culinaria, y finalmente, el Patrimonio Cultural Inmaterial asociado a los espacios culturales<sup>26</sup>.

Hemos dicho que estas LRPCI, están en íntima relación con los PES, que están concebidos como un instrumento de gestión fruto de un acuerdo social y administrativo entre las autoridades competentes y la comunidad<sup>27</sup>, acuerdo que debe contener “acciones y lineamientos” encaminados a la salvaguardia, sobre la base de diez acciones que se pueden agrupar como aquellas tendientes a identificación<sup>28</sup> tanto de la manifestación como su documentación histórica, sus contextos sociales y culturales, sus relaciones con otras manifestaciones en estos contextos<sup>29</sup>, la de sus beneficios e impactos en relación con los procesos de identidad, pertenencia, bienestar y mejoramiento de las condiciones de la comunidad<sup>30</sup>.

Otras medidas son las que pretenden preservar la manifestación frente a los factores de riesgo<sup>31</sup>, otras orientadas a garantizar la viabilidad y sostenibilidad de la estructura comunitaria<sup>32</sup>, con su componente económico-financiero.

Otro grupo de medidas relacionadas con la transmisión de los conocimientos<sup>33</sup>, a promover la apropiación de los valores<sup>34</sup>, a la producción de conocimiento, investigación<sup>35</sup>, y las que garanticen el derecho de acceso de las personas al conocimiento, uso y disfrute de la respectiva manifestación<sup>36</sup>.

---

<sup>26</sup> Compendio de políticas culturales, Ministerio de Cultura, Bogotá, s/f, pp. 249 ss.

<sup>27</sup> D. 2.941 de agosto 6 de 2009, art. 14, DO n° 47.433, del 6 de agosto de 2009.

<sup>28</sup> *Ibid.*

<sup>29</sup> *Ibid.*, art. 14, numeral 1.

<sup>30</sup> *Ibid.*, numeral 2.

<sup>31</sup> *Ibid.*, numeral 3.

<sup>32</sup> *Ibid.*, numeral 4.

<sup>33</sup> *Ibid.*, numeral 6.

<sup>34</sup> *Ibid.*, numeral 7.

<sup>35</sup> *Ibid.*, numeral 8.

<sup>36</sup> *Ibid.*, numeral 9.

Se encuentran aquellas medidas relacionadas con los procesos de participación para la formulación del PES<sup>37</sup>, y las medidas sobre evaluación, control y seguimiento del PES<sup>38</sup>.

Se contempla en todo caso, para aquellas medidas relacionadas con la documentación, lo relativo a la ley general de archivo<sup>39</sup>, para aquellas relativas a los conocimientos, innovaciones y prácticas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos de la biodiversidad, generados, desarrollados y perpetuados por los grupos étnicos y comunidades locales<sup>40</sup> se contempla lo relativo a la Ley 165 del 9 de noviembre de 1994<sup>41</sup>, por medio de la cual se aprueba el Convenio de la diversidad biológica.

Entiende a su turno, que estas medidas no son taxativas y están en permanente construcción<sup>42</sup>.

Finalmente se indica que los costos de elaboración de este PES, serán sufragados por quien efectúe la postulación mediante la asociación de recursos de diferentes fuentes comprobables lo cual podrá ser exigible por las autoridades competentes<sup>43</sup>.

A los desarrollos aquí expuestos sobre los PES, se les impuso límites relativos “a la divulgación, publicidad o prácticas comerciales que se asocien a la manifestación, acceso o apropiación con fines privados, precios a espectáculos y actividades en sitios públicos” a efectos de dar garantía a los derechos sociales, colectivos y fundamentales<sup>44</sup>.

---

<sup>37</sup> *Ibid.*, numeral 5.

<sup>38</sup> *Ibid.*, numeral 10.

<sup>39</sup> *Ibid.*, art. 14, pr 4.

<sup>40</sup> *Ibid.*, pr 2.

<sup>41</sup> DO n° 41.589, del 9 de noviembre de 1994.

<sup>42</sup> D. 2.941 de agosto 6 de 2009, art. 14, pr 3, DO n° 47.433, del 6 de agosto de 2009.

<sup>43</sup> *Ibid.*, pr 1, DO n° 47.433, del 6 de agosto de 2009.

<sup>44</sup> *Ibid.*, art. 15.



El anterior esfuerzo se ve complementado por la orden dada para que estos PES, se incorporen a los respectivos Planes de Desarrollo Territorial<sup>45</sup>, buscando que tengan una mayor fuerza, al igual que su constante revisión<sup>46</sup>.

Igual que acontece en el Patrimonio Cultural Material, se contempla la figura de la revocatoria<sup>47</sup>.

## II. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL.

Hablar del Plan de Ordenamiento Territorial - POT - implica iniciar la explicación del proceso contextual en el cual encuentra su sentido, por ello hablaremos del Espacio Público, como elemento conceptual que en sus orígenes permite referenciar el POT, pues posteriormente al adquirir el POT nuevas significaciones, terminará el espacio público siendo contenido por este.

El espacio público entonces es un lugar que en sí mismo implica el transcurrir de la vida colectiva de la población, sin distinguir condición alguna e independiente de que se trate de ciudadanos o no.

¿Pero de donde salió esta construcción?

Históricamente en la antigua Mesopotamia, por ejemplo, en las ciudades como Ur de Caldea o Babilonia, el espacio público era algo muy simple porque estaba conformado por los espacios destinados a la movilidad, que por la época (entre el 3000 y el 2000 A de C) eran muy reducidos.

Si por otra parte miramos algunos ejemplos de la Antigua Grecia, encontramos que sus habitantes fueron creadores de espacios como el Ágora, entendida como el primer espacio público, pues en ella se reunían los ciudadanos a ejercer la democracia; la Stoa o lugar donde se ejercitaba el diálogo y la reflexión filosófica; los teatros al aire libre para las representaciones

---

<sup>45</sup> *Ibid.*, art. 16.

<sup>46</sup> *Ibid.*, arts. 16 y 17.

<sup>47</sup> *Ibid.*, art. 19.

dramatúrgicas y el Odeón, como espacio especializado para las interpretaciones musicales. Todo dentro de un sistema de cuadra cuadrículada y la separación entre ciudad y naturaleza, pues se encontraban separadas por murallas.

En Mesoamérica, las culturas Maya y Azteca, crearon grandes espacios que tenían doble función, por un lado, eran rituales y por otro como espacio público que facilitaba que en su entorno se asentaran las clases gobernante y religiosa. Ciudades que eran completamente abiertas a su entorno y sin limitaciones para su crecimiento, con amplias avenidas de hasta 50 metros de ancho<sup>48</sup>.

En las ciudades Medioevales se contaba con tres espacios públicos bien diferenciados, los mercados, las calles y el espacio ante la iglesia o Parvis medioeval, pero cuya tendencia fue que sucumbieran casi completamente ante la invasión de las habitaciones urbanas, ciudades que, además, se mostraron radicalmente separadas de la naturaleza, incluso con murallas y foso.

En el Renacimiento europeo, se aprecia un resurgimiento del espacio público, fruto del aumento del tráfico vehicular y peatonal, producto del crecimiento poblacional y del mejoramiento económico. Las plazas y las calles rectilíneas con plazas como la de San Pedro en Roma, que es la más emblemática y fue diseñada por Bernini.

En las ciudades del Nuevo Mundo, fundadas por el imperio español, como Cartagena de Indias, Santa Fe de Bogotá, Quito y tantas otras más, se organizó su desarrollo a partir de una cuadrícula de calles y carreras, bastante más racional que la experiencia europea, que permitió la creación de las famosas “cuadras” españolas, que partían también de una plaza central.

En los alrededores de París a finales del siglo XVIII, bajo el reinado de Luis XIV, el rey sol, se diseñaron una serie de jardines para el solaz de la realeza y la corte, siendo el más grande de ellos el de Versalles cuyo tamaño era similar a la misma París de la época, pero se trataba de un verdadero parque privado.

---

<sup>48</sup> Luis Fernando Molina Prieto, *De la calle al parque*, documento sin editar, SCRCD de Bogotá, 2006.

Pero el primer espacio público con árboles y zonas verdes en la ciudad fueron los llamados Campos Elíseos, pues que en 1709 ya había árboles y variedades vegetales, razón por la cual adoptaron ese nombre.

Similar situación se vivió con los bulevares de París, que hacia 1750 funcionaban ya como áreas verdes con árboles para el disfrute del tiempo libre de los parisinos.

En Inglaterra en el siglo XVIII surge el parque Inglés (generalmente entre elegantes rejas), producto de una manera románticista de concebir la vida, y tiene sus antecedentes en los jardines de las mansiones campestres diseñadas por Christopher Wren (1632-1723), donde la naturaleza se dejaba como estaba (o se hacía ver así), con el tronco caído, con la rama partida; y se le agregaban algunos elementos arquitectónicos de carácter nostálgico, como un pequeño edificio de estilo clásico, en ruinas.

En Bogotá, desde sus orígenes como Santa Fe hacia 1819, hasta hoy, se puede apreciar una importante evolución, pues al principio no contaba con parques, luego se hizo una plantación de árboles a lo largo del río San Francisco, posteriormente y hacia 1881, se intentó rodear a la estatua de Bolívar en la plaza de su mismo nombre, con una especie de jardín estilo inglés, protegido con verjas, e igualmente se crea por Ley del Congreso de la República, el parque del Centenario, que fue el primer parque que tuvo Bogotá.

Luego de esto, la evolución del espacio público ha implicado mejoramiento de vías públicas tanto vehiculares como peatonales, de plazas, de parques públicos y privados, de parques categorizados que como espacios contribuyen con la estructura cultural, medioambiental y de prevención de desastres.

Es decir, que los procesos de ciudad han entrado en la necesidad de realizar formas de organización y, por ende, para pensar sus desarrollos tanto de orden como de planeación.

En Colombia se define al espacio público de la siguiente manera:

“Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas

colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo”<sup>49</sup>.

El Espacio Público a la luz de la norma transcrita, está conformado por una gran variedad de elementos, no solamente de lo urbano, sino también otros espacios como los terrenos de bajamar, las arenas y corales, es decir, “para el uso o disfrute colectivo”.

Entonces, el espacio público debe ser entendido como eje prioritario en el desarrollo urbano, pues es hoy en día en relación con este que gira el verdadero desarrollo de lo urbano, como urbe.

Por lo anterior es que el Espacio Público tiene las notas de prevalente, prioritario e inalienable, pues al tratarse de un bien común, la lógica jurídica lo piensa como bien que prima sobre lo privado.

Esto es lo que contextualiza la necesidad de la generación de los POT, que entraremos a mirar acto seguido.

---

<sup>49</sup> Ley 9 del 11 de enero de 1989, DO n° 38.650.

## 1. Qué es el POT.

En términos generales podríamos decir que un POT (Ley 388 del 18 de julio de 1997<sup>50</sup>), es una herramienta que tiene la administración pública para planificar y ordenar su territorio del ámbito municipal o distrital, a efectos de generar formas de ocupación territorial más racionales que contengan prohibiciones o permisibilidades determinadas y soportadas por las normas jurídicas para imponerse en caso de desacato.

En este sentido se ha desarrollado el concepto de ordenamiento territorial desde los municipios y distritos: el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales<sup>51</sup>.

Entonces de acuerdo con las normas constitucionales y legales, existen diferentes niveles de competencias para ello, por lo que se señala<sup>52</sup> el nivel nacional al cual le corresponde la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional tales como las áreas protegidas y de parques nacionales, los de localización de grandes proyectos de infraestructura, aquellas áreas que presenten limitaciones en razón de seguridad y defensa nacional, la localización con carácter general de usos de la tierra de acuerdo con su capacidad productiva y de manera coordinada con las normas sobre protección del medio ambiente, los lineamientos para el proceso de carácter urbano y los sistemas de ciudades que deben incluir además los criterios para una equitativa

---

<sup>50</sup> DO n° 43.091, de 24 de julio de 1997.

<sup>51</sup> Ley 388 del 18 de julio de 1997, art. 5, DO n° 43.091, de 24 de julio de 1997.

<sup>52</sup> *Ibid.*, art. 7.

distribución de los servicios públicos e infraestructura social, y finalmente lo relativo a la conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural.

Es decir, existe una serie de determinantes en la generación de políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico.

El otro nivel es el departamental<sup>53</sup> que le compete la elaboración de las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o de porciones específicas de su territorio, especialmente en áreas de conurbación, para establecer los diferentes escenarios de uso y ocupación del espacio, teniendo en cuenta el potencial óptimo del ambiente en función con los objetivos de desarrollo así como las potencialidades y limitaciones biofísicas, económicas y culturales. Todo lo cual implica definir políticas de asentamientos poblacionales y de centros urbanos, orientar la localización de la infraestructura física-social de manera que se aprovechen las ventajas competitivas regionales y se promueva la equidad en el desarrollo municipal, concertar con los municipios el ordenamiento territorial de las áreas de influencia de las infraestructuras de alto impacto, integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales, los de sus municipios y territorios indígenas, en concordancia con las directrices y estrategias de desarrollo regionales y nacionales.

Los anteriores señalamientos permiten que, como consecuencia de lo anotado, parte del contenido de estos planes sea el señalamiento de las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico, que traducido a lo urbano se concreta en la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos y de conjuntos urbanos, históricos y culturales.

El espíritu de la Ley 388 del 18 de julio de 1997 que es la Ley General de los POT, es constituir un instrumento de planeación en sus contenidos estructurales con una vigencia mínima de tres administraciones municipales. Esos contenidos

---

<sup>53</sup> *Ibid.*, art. 7, numeral 2.

estructurales son los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo; la estructura urbana y rural; el sistema de áreas protegidas; las zonas de amenaza y riesgo; y la clasificación del suelo municipal.

Otro aspecto a resaltar dentro de los POT es la visión metropolitana y regional, pues la figura de las áreas metropolitanas inició su proceso evolutivo a comienzos del Siglo XX, cuando las ciudades europeas y norteamericanas percibieron la necesidad de controlar la acelerada y caótica expansión de los principales centros urbanos, visible en un desarrollo físico continuo que comenzaba a desdibujar los límites con las poblaciones vecinas, y que ocasionaba evidentes dificultades administrativas y regulatorias, especialmente a aquellos centros de mayor jerarquía, que eran los que generaban atracción respecto de las localidades vecinas. Esta conurbación, -así se conoce este fenómeno expansivo-, provocaba significativos conflictos en aspectos esenciales del desarrollo local que era preciso controlar, y que se concretaban muy especialmente en choques respecto de los usos definidos para el territorio por cada uno de los centros conurbados, y en la irracional provisión de infraestructuras y equipamientos de todo orden, en principio atendida por cada una de las localidades, pero ajena a la necesaria programación integral para que comprometiera a todo el territorio de mayor extensión.

La metropolización, como expresión de ese fenómeno expansivo que se percibía entonces en torno a un centro de mayor jerarquía, una metrópoli, se concibió como una propuesta para el manejo racional y armónico de las actividades y servicios básicos y comunes a las distintas poblaciones, a partir de la estructuración de las áreas metropolitanas, usualmente concertada, como instancias que, por encima de las demandas y necesidades locales, orientaran y coordinaran el desarrollo conjunto, preservando elementos esenciales de las necesarias autonomías individuales.

Este fenómeno fue muy evidente en Colombia especialmente en Medellín, dadas sus características geográficas por ser el valle de Aburrá muy pequeño para el asiento de la ciudad de Medellín, fenómeno que se identificó hacia mediados del siglo XX como conflictivo por la desordenada expansión de esa capital hacia los municipios próximos, Bello, Itagüí y Envigado principalmente, y a partir de ese entonces se percibieron asimismo los riesgos expansivos del

propio Valle de Aburrá, en el que se localizan aquellos municipios y otros seis más, puesto que ya comenzaba a detectarse el incremento de las interacciones con la subregión del oriente cercano, como efecto del mejoramiento en las condiciones de comunicación vial.

Lo anterior como fenómeno se tuvo en cuenta con la Reforma Constitucional de 1968, pues jurídicamente surgió la figura de las áreas, que dio paso al funcionamiento de las áreas metropolitanas<sup>54</sup> del Valle de Aburrá, las de Centro Occidente, de Bucaramanga, de Cali y de Barranquilla. A partir de 1980 inician dichas áreas su funcionamiento, y tres años después, mediante la expedición de la Ley 14 del 6 de julio de 1983<sup>55</sup>, se logra la definición de la que por muchos años ha sido su fuente esencial de recursos. En efecto, allí se previó la asignación a favor de las áreas de una sobretasa equivalente al dos por mil (inicialmente el uno por mil), respecto del avalúo catastral de las propiedades inmuebles localizadas en la jurisdicción de las respectivas áreas.

Las cinco entidades señaladas, que formalmente funcionan en el País, han logrado durante más de dos décadas contribuir de manera efectiva al desarrollo de los municipios metropolitanos, mediante la adopción de instrumentos integrales y sectoriales de planificación, la definición y manejo armónico de los servicios públicos comunes, la adecuación de grandes obras de carácter vial y de equipamientos de escala e importancia subregional, y en general la provisión de decisiones de desarrollo común. Hasta la adopción de la Carta Política de 1991, las áreas tuvieron además un explícito control sobre los usos del suelo y sobre los procesos urbanísticos y constructivos de los distintos municipios, precaviendo de esa manera las consecuencias nocivas de un fenómeno de conurbación sin control.

Adoptada la Constitución de 1991 hoy vigente, como desarrollo de ella en este campo, la Ley 128 del 23 de febrero de 1994<sup>56</sup> con el carácter de ley orgánica de las áreas metropolitanas, hizo énfasis en las funciones esenciales previstas por el constituyente a cargo de tales entidades, -la programación

---

<sup>54</sup> D.-Ley 3104 del 14 de diciembre de 1979, DO n° 35.432, del 14 de enero de 1980.

<sup>55</sup> DO n° 36.288 del 6 de julio de 1983.

<sup>56</sup> DO n° 41.236 del 23 de febrero de 1994.



armónica del desarrollo común, la racionalización en la atención de los servicios públicos y la adecuación de obras de impacto subregional o metropolitano, siempre a partir de la formulación de un instrumento integral de planificación, el plan integral de desarrollo metropolitano-, en armonía con las previsiones de los planes de desarrollo;<sup>57</sup> en el marco del cual se fijaron orientaciones generales obligatorias sobre los usos del suelo que como competencia exclusiva, se asignaba a los municipios.

La Ley 128 del 23 de febrero de 1994 preservó la estructura de los órganos de dirección de las áreas, -la junta metropolitana, conformada por la totalidad de los alcaldes y por representantes del gobernador y de los concejos municipales; el alcalde metropolitano, figura que correspondía al alcalde del municipio definido como núcleo, y el gerente o director de la respectiva entidad. Refinó además en la ley, las funciones asignadas a cada una de tales autoridades; estableció los procedimientos; el carácter de sus actos administrativos; los mecanismos de control jurisdiccional y fiscal y consagró el procedimiento para la creación o modificación de nuevas áreas metropolitanas, con base en procesos de consulta popular y en armonía con las definiciones constitucionales.

En términos prácticos, los municipios del país con la Ley 388 del 18 de julio de 1997 iniciaron la elaboración de los POT “como pudieron”, pues no hubo suficientes estudios especializados para ello, de suerte que en general los POT tienen una vigencia de tres administraciones, lo cual se considera largo plazo, y contiene aspectos de mediano plazo o dos administraciones, y de corto plazo o una administración.

Así mismo, sus contenidos estructurales son:

- Los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo
- La estructura urbana y rural
- El sistema de áreas protegidas

---

<sup>57</sup> Ley 152 del 15 de julio de 1994, DO n° 41.540 del 15 de julio de 1994, ley orgánica de los Planes de Desarrollo.

- Las zonas de amenaza y riesgo
- La clasificación del suelo municipal

Para el desarrollo de lo anterior, se concibió un procedimiento que contempla las etapas de formulación, concertación, adopción e implementación y las instancias de consulta democrática a la comunidad en diversas oportunidades, presentación para la aprobación de las autoridades ambientales y al consejo territorial de planeación, y finalmente la aprobación del Concejo Municipal.

Elaborados los POT de los municipios y distritos del país, se estableció la posibilidad de su revisión que en general comprende dentro de los aspectos principales como objeto de su análisis:

1. El balance de la articulación de los grandes temas del ordenamiento municipal en la perspectiva metropolitana y regional.
2. El ajuste de actuaciones, programas y proyectos establecidos para el corto plazo en el POT.
3. La eliminación de procedimientos innecesarios o tortuosos.

Así, para el desarrollo de los aspectos de análisis los grandes temas son: la dimensión poblacional y su efecto en el ordenamiento territorial del municipio; la visión metropolitana y regional; la correcta incorporación del riesgo en el - POT - (áreas consideradas de alto riesgo); la concordancia y articulación de la estructura ambiental con el suelo de protección; la revisión de las previsiones para el ordenamiento del suelo rural; la evaluación cuantitativa y cualitativa del Espacio Público Municipal; las dinámicas poblaciones y su efecto en la vivienda de interés social -VIS, vivienda de interés prioritario -VIP y suelo; la revisión de la dinámica de renovación urbana; y los asentamientos precarios y el mejoramiento integral de barrios –MIB.

## 2. El Patrimonio Cultural dentro de los POT.

Ya teniendo el concepto sobre el POT, así como habiendo señalado la importancia que al respecto tiene la Ley 388 del 18 de julio de 1997, es pertinente comentar ahora que dentro de las determinantes de los POT que deben tenerse en cuenta y que de manera expresa han sido señaladas por la ley como “normas

de superior jerarquía” en sus propios ámbitos de competencia, se encuentran las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el Patrimonio histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente<sup>58</sup>.

Es pues este artículo medular, no solamente porque de manera expresa indica que los POT deberán tener como determinante los aspectos anteriormente señalados, sino porque además está indicando de manera expresa, que estas “determinantes” se constituyen en normas de superior jerarquía, tal y como se dejó señalado, conformando un dúo muy fuerte, jurídicamente hablando.

Es muy importante este señalamiento, por cuanto no podrá ser posible mediante decisión de un Acuerdo Municipal o norma Departamental, desconocer la reglamentación efectuada mediante el POT, en particular, aquello relacionado con el Patrimonio Cultural.

Más aún, lo relativo al Patrimonio Cultural, no solamente es una determinante, sino que además debe efectivamente encontrarse como contenido en el POT<sup>59</sup>.

Nos interesa señalar, además, que se habla de “conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje”, y aunque su referente en principio está en relación con el Patrimonio Natural, es una utilización que genera inquietud respecto del “paisaje cultural”, como quiera que la UNESCO ha incorporado la idea de paisaje cultural con muchos elementos que pueden ser compartidos por lo natural, y ello ya corre haciendo camino como componente del Patrimonio Cultural.

Respecto de niveles de menor jerarquía se estructura el Plan Básico de Ordenamiento, en los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes que presente dinámicas importantes de crecimiento urbano, como instrumento para desarrollar el proceso de ordenamiento de su territorio, y que está dedicado a realizar los mismos efectos que el POT<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> Ley 388 del 18 de julio de 1997, art. 10, numeral 2, DO n° 43.091, de 24 de julio de 1997.

<sup>59</sup> *Ibid.*, art. 10, numeral 2.2.

<sup>60</sup> *Ibid.*, art. 17, DO n° 43.091, de 24 de julio de 1997.

Entonces, de similar manera a los POT, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial deberán contemplar los tres componentes del POT<sup>61</sup>, que son el componente general, teniendo en cuenta dentro de los contenidos estructurales el establecimiento de áreas de reserva y su regulación con respecto al medio ambiente, otras áreas de conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, y finalmente, las áreas de conservación y protección del Patrimonio histórico, cultural y arquitectónico<sup>62</sup>, que a la luz de la nueva normatividad del Patrimonio Cultural, se deben llamar BIC<sup>63</sup>.

Algo similar sucede en relación con el componente Urbano, pues se deben delimitar las áreas de conservación y protección de recursos naturales, paisajísticos y de conjuntos urbanos, históricos y culturales<sup>64</sup>.

Igualmente se tiene previsto la existencia de planes parciales que “son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo”, por ello es que se regula este tipo de desarrollo, por cuanto allí es posible la participación de personas privadas interesadas en su desarrollo<sup>65</sup>.

Los Planes Parciales son instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los POT, pero para áreas específicas del suelo urbano y para aquellas del suelo de expansión urbana. Se incluye también los Planes Parciales para los desarrollos de unidades de actuación urbanística, para macro proyectos, o para otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las normas urbanísticas generales.

Otro aspecto íntimamente relacionado con el Patrimonio Cultural y los POT, es el relacionado con la posibilidad de efectuar expropiaciones

---

<sup>61</sup> *Ibid.*, art. 12, DO n° 43.091, de 24 de julio de 1997.

<sup>62</sup> *Ibid.*, art. 12, numeral 1.3, DO n° 43.091, de 24 de julio de 1997.

<sup>63</sup> Ley 397 del 7 de agosto de 1997, DO n° 43.102, del 7 de agosto de 1997, reformada por la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008, DO n° 46.929 del 12 de marzo de 2008.

<sup>64</sup> Ley 388 del 18 de julio de 1997, art. 12, numeral 2.2, DO n° 43.091, de 24 de julio de 1997.

<sup>65</sup> *Ibid.*, art. 19, reglamentado parcialmente por los Ds. 2181 del 29 de junio de 2006, DO 46.320 del 5 de julio de 2006, y 4300 del 7 de noviembre de 2007, DO n°46.805 del 7 de noviembre de 2007.

precisamente en razón de la presencia de un bien del Patrimonio Cultural, siempre de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los POT<sup>66</sup>.

Entonces, tenemos que la expropiación podrá efectuarse en relación con “h) Preservación del Patrimonio Cultural y natural de interés nacional, regional, local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico”, para lo cual se tendrán como motivo de utilidad pública, por expreso mandato de la ley<sup>67</sup>, y se plantea la necesidad de su valor y forma de pago, que obliga a un procedimiento establecido en la misma Ley<sup>68</sup>.

Otra posibilidad de expropiación es la que está planteada por la vía administrativa, para lo cual se entiende como razones de utilidad pública o interés social, el Patrimonio Cultural.

Por último, quisiéramos indicar que se ha tenido en cuenta en los POT, el caso especial de reconstrucción “de una construcción o edificio de valor cultural, histórico o arquitectónico”, en cuyo caso lo primero es declarar la obligación de suspender las obras realizadas y que hayan afectado a dicho inmueble, para luego ordenar la construcción de lo indebidamente demolido, con base en las técnicas de la restauración y teniendo en cuenta que se trata de bienes de carácter patrimonial cultural.

En principio, las obras de restauración deberá iniciarlas quien generó la afectación, pero si transcurrido el plazo indicado de manera expresa para dar comienzo por parte de la autoridad competente, esta no se hiciera, entonces se podrá nombrar otra persona que la haga teniendo en cuenta las directrices propias de la restauración, y a costa de quien realizó la afectación<sup>69</sup>. Esto se puede predicar también de los bienes inmuebles por adhesión del espacio público, pues la norma contempla la obligación de reinstalarlas en el lugar en el que se encontraban y en buen estado, dentro de los 2 meses siguientes, so pena de hacer efectivas las multas que contempla la Ley.

---

<sup>66</sup> *Ibid.*, art. 60, DO n° 43.091, de 24 de julio de 1997.

<sup>67</sup> *Ibid.*, art. 58.

<sup>68</sup> *Ibid.*, art. 61.

<sup>69</sup> *Ibid.*, art. 106.

Entraremos a mirar cómo operan los procesos de compensación sobre inmuebles que han cambiado su condición por razones de la valoración para constituirlo como Patrimonio Cultural, esto es, la compensación y la plusvalía.

### 3. La Compensación y la Plusvalía como mecanismo de ajuste sobre los Bienes del Patrimonio Cultural en los POT.

Tal y como se ha venido entendiendo el asunto de los POT, al imponer cierto tipo de usos y cierto tipo de restricciones a los usos del territorio, surge un cambio cualitativo sobre los bienes ubicados en esos territorios y por ende, tales bienes habrán de acogerse a una circunstancia que genera un verdadero “peso cultural” sobre los inmuebles y objetos incluidos en esas áreas, peso que es cultural en tanto son una serie de valores los que se le incorporan o se resaltan de esos bienes, con lo cual, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural, tales valores son más evidentes.

Estos cambios a los que se ven confrontados los bienes, permite que surja la idea de una compensación por las posibles restricciones a que se vean obligados, por eso es que se entiende que los propietarios de terrenos que soportan Bienes de Interés Cultural, deberán ser compensados por esta carga derivada del ordenamiento, mediante la aplicación de compensaciones económicas, transferencias de derechos de construcción y desarrollo, beneficios y estímulos tributarios u otros sistemas que se reglamenten<sup>70</sup>.

Como complemento de lo anterior, se ha contemplado la creación de unos fondos para garantizar el pago de dicha compensación<sup>71</sup>, formado por las administraciones municipales y distritales, los cuales podrán ser administrados mediante encargos fiduciarios.

Ya habíamos indicado en nuestro anterior acápite, que los bienes del Patrimonio Cultural tienen un carácter de interés público, por lo que son

---

<sup>70</sup> *Ibid.*, art. 48.

<sup>71</sup> Ley 388 del 18 de julio de 1997, artículo 49, DO n° 43.091, de 24 de julio de 1997.

prevalentes frente al interés privado y en ciertas circunstancias y aun tratándose de bienes de particulares, tendrían la posibilidad de ser expropiados.

Una forma común para determinar una zona especial adscrita al Patrimonio Cultural, ha sido tradicionalmente relacionada con bienes inmuebles por lo cual se ha dado en llamar área de conservación lo cual conlleva cambios y consecuencias tanto del inmueble, como del Espacio Público en sus usos y goce, y de las personas privadas que son las dueñas de los inmuebles ubicados en esta área. Esto implica que es importante acercarnos al concepto de “conservación urbana” para entender el cambio que ello implica y si dicho cambio involucra las compensaciones y de qué manera. En este sentido, se entiende por conservación el tratamiento urbanístico que por razones ambientales, históricas o arquitectónicas limita la transformación de la estructura física de áreas del municipio o distrito, de inmuebles particulares, de obras públicas, y de elementos constitutivos del espacio público<sup>72</sup>.

Por esta razón nos dice qué se entiende por conservación en el ámbito urbano:

La primera observación que surge como evidente es que se utiliza un lenguaje no unificado para referirse a Bienes del Patrimonio Cultural, por lo cual, en este caso, se hace referencia a razones de carácter ambiental, históricas o arquitectónicas. Tal circunstancia deja por fuera otros aspectos por los cuales un área pueda ser declarada como de conservación, en este sentido lo propiamente paisajístico entendido no desde el lugar de lo medioambiental, sino, desde el lugar del paisaje cultural, o aquello que tiene que ver específicamente con aspectos artísticos o antropológicos, etc., se quedan por fuera. Esta condición de área de conservación genera una serie de limitaciones en los derechos de construcción y desarrollo, por lo cual y con el interés de compensar dicha afectación nacen los derechos de ese mismo nombre, esto es, los derechos transferibles de construcción y desarrollo equivalentes a la magnitud en que se ha limitado el desarrollo en esa zona, predio o edificación, en comparación con

---

<sup>72</sup> D. 151 del 22 de enero de 1998, art. 2, DO n° 43.221, del 23 de enero de 1998.

la magnitud de desarrollo que sin esta limitación podría obtenerse dentro de lo definido por los POT.

Lo anterior nos da pie para entender como compensación el mecanismo que permite redistribuir de manera equitativa los costos y beneficios derivados de la aplicación del tratamiento de conservación, para lo cual una forma de redistribución se puede concretar en derechos que podrán ser enajenables mediante licencias<sup>73</sup> y que estarían referidos a las posibles construcciones que en dicho lugar se hubieren hecho, de no estar mediadas con estas limitaciones, los que a su vez y según la norma que estamos comentando son:

A- Derechos de urbanización, construcción o parcelación o sus modalidades, que concretan normas generales fijadas para zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas, planes parciales, o unidades de actuación urbanística, contenidos dentro del plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y

B- Derechos transferibles de construcción y desarrollo que permiten trasladar el potencial de construcción de un predio o inmueble con tratamiento de conservación urbanística a un predio definido como receptor de los mismos dentro del Plan de Ordenamiento Territorial - POT - y los instrumentos que lo desarrollen.

La transferencia de estos derechos se otorgará teniendo en cuenta el incremento en los índices de edificabilidad o potencial de desarrollo con las siguientes variables:

A- De la densidad o del número de unidades construibles;

B- De los metros cuadrados edificables;

C- De los índices de ocupación y construcción, y

D- Aquellas que definen la reglamentación específica de los POT o los instrumentos que los desarrollen.

---

<sup>73</sup> *Ibid.*, art. 5.



La enajenabilidad de los derechos de construcción y desarrollo se logra al convertirlos en títulos valores, que deberán estar de acuerdo con el reglamento que para el efecto defina el Gobierno Nacional, bajo los siguientes lineamientos:

A- La entidad responsable de otorgar la licencia de urbanización o construcción o en su defecto el curador urbano, emitirá una certificación en la cual conste que el predio o inmueble en cuestión está bajo el tratamiento de conservación;

B- Se determine el valor comercial por metro cuadrado del suelo del inmueble limitado por el tratamiento de conservación;

C- Se determine el valor comercial por metro cuadrado de suelo de los inmuebles colindantes con el predio objeto de la compensación, que no estén calificados como de conservación, y que sean representativas de las condiciones generales de desarrollo del área, o zona geoeconómica homogénea, o plan parcial dentro de la cual se ubica el inmueble en cuestión, y

D- La diferencia entre los dos valores, multiplicada por el número de metros cuadrados del suelo edificable o urbanizable de conservación determine el valor de la compensación.

Como correspondencia de lo que se le otorga al dueño de un predio o un inmueble ubicado en un área declarada de conservación se le confiere la compensación mediante un pago pero como resultado del mismo, surge la obligación de conservarlo<sup>74</sup>, por ello es que se paga la compensación pero por una vez solamente, por medio de los fondos de compensación municipales o distritales, previa solicitud específica del propietario del inmueble implicado mediante diversas formas y siempre que exista disponibilidad presupuestal:

a- Beneficios y estímulos tributarios concedidos por el respectivo municipio o distrito;

b- La asignación de derechos transferibles de construcción y desarrollo. El valor de éstos para el pago de la compensación será equivalente al cien por ciento

---

<sup>74</sup> *Ibid.*, art. 13.

(100%) del monto total de la compensación, ajustándose al reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional

c- Otros sistemas que se reglamenten<sup>75</sup>.

Cabe ahora acercarse al concepto de plusvalía que fue introducido en la Ley 388 del 18 de julio de 1997, y que encuentra mayores desarrollos en decretos que lo reglamentan, los cuales nos van a señalar cuáles son los hechos generadores de la participación en la plusvalía<sup>76</sup>:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.

- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

- Conforme al art. 87 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

La manera de concretar esta plusvalía varía según se trate del cambio de uso del suelo a uno más rentable, lo cual obliga a un procedimiento que exige establecer el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística que generó la plusvalía<sup>77</sup>; posteriormente se establecerá el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización; finalmente el mayor

---

<sup>75</sup> *Ibid.*, art. 12.

<sup>76</sup> D. 1.599 del 6 de agosto de 1998, art. 2, DO n° 43.360 del 6 de agosto de 1998.

<sup>77</sup> *Ibid.*, art. 5.

valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística.

El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Otra forma es cuando el cambio surge en razón de un mayor aprovechamiento del suelo, el procedimiento que se exige implica determinar el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía; además, el número total de metros cuadrados que se estimen como objeto del efecto plusvalía, que para el caso de predios individuales, será igual al área potencial adicional de edificación autorizada, entendiendo por potencial adicional de edificación, la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior; finalmente, el monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía<sup>78</sup>.

Otra circunstancia que genera afectación y plusvalía surge cuando en los POT se ha previsto la ejecución de obras públicas que redundarán en el valor del inmueble, la estimación del mayor valor adquirido se establece de la siguiente manera<sup>79</sup>:

1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.
2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.
3. La administración mediante acto producido dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la

---

<sup>78</sup> D. 1.599 del 6 de agosto de 1998, artículo 6, DO n° 43.360 del 6 de agosto de 1998.

<sup>79</sup> *Ibid.*, art. 7.

plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 del 18 de julio de 1997 y demás normas que la reglamenten.

4. Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas.

Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras.

La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

5. Cuando la administración municipal o distrital opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

Finalmente, número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen<sup>80</sup>.

Se previó de igual manera en la norma, que por parte de la administración pública se debe velar por la divulgación del efecto plusvalía por metro cuadrado en las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, por cuanto en un momento determinado, los particulares podrán solicitar el uso del efecto plusvalía o su recálculo siempre que existan los elementos constitutivos de la

---

<sup>80</sup> *Ibid.*, art. 8.

misma y de acuerdo con el procedimiento que para cada caso se estipula en las normas que lo regulan.

Ahora bien, la exigibilidad de la participación en la plusvalía, sólo podrá hacerse en el momento en que para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, y en la medida en que se presente una cualquiera de las siguientes situaciones<sup>81</sup>:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía surgida por cualquiera de los hechos generadores de participación en plusvalía ya señalados anteriormente (cambio de suelo rural a de expansión urbana, modificación zonal de usos del suelo, autorización de mayor aprovechamiento del suelo, y obras públicas de mejoramiento que afecten el bien).
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo. Los municipios y distritos determinarán el procedimiento para establecer el cambio efectivo de uso y el procedimiento de recaudo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

Como el pago de esta plusvalía se ha de efectuar a posteriori, deberá pagarse previo ajuste de la misma con base en el índice de precios al consumidor o IPC y dentro de los 45 días siguientes de acuerdo con la Ley.

Todo lo anterior son herramientas que se han creado para incentivar la conservación de los bienes del Patrimonio Cultural en el ámbito de lo urbanístico.

#### 4. Anotaciones finales respecto de los POT y el Patrimonio Cultural.

Los POT han sido una importante herramienta de planificación y organización territorial, que permiten su revisión de acuerdo con circunstancias

---

<sup>81</sup> *Ibid.*, art. 17.

específicas señaladas en la Ley 388 del 18 de julio de 1997, pues están concebidos como herramienta que requiere su permanente actualización, en todo caso tal vez la mayor dificultad que han tenido los POT fue que para su diseño no se contó con los mecanismos técnicos ni tecnológicos apropiados y los que estaban no siempre eran compatibles para todos los municipios del país. Lo anterior obligó a trabajar con lo que se tenía, por ejemplo, con la cartografía existente que no necesariamente tenía el nivel de detalle que requerían los urbanistas, los arquitectos y los biólogos o ambientalistas para desarrollar su labor de manera estandarizada, por eso es que adquiere más importancia la permanente revisión de los POT, como se contempló legalmente.

Lamentablemente no se encuentra en el mercado libros específicos sobre los POT desde la perspectiva jurídica, con lo cual solamente es posible ahondar en este ámbito a la luz del análisis normativo y con el conocimiento que de ello pueda existir en el Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Otro aspecto es que no se encontró jurisprudencia alguna de las Cortes Suprema, Constitucional o Consejo de Estado en la relación entre los POT y el Patrimonio Cultural.

### III. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN PÚBLICA DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA.

Pretendemos realizar un acercamiento a la estructura administrativa en el ámbito de la cultura, en particular al del Patrimonio Cultural, toda vez que la generación de instituciones influye de manera importante en la construcción del imaginario social<sup>82</sup> pues además son piezas fundamentales para la gestión del Patrimonio Cultural, no solamente desde la perspectiva económica del Estado, sino también, desde la perspectiva de convertirse en un ente capaz de presionar múltiples aspectos como los jurídicos-normativos, los relativos a la profesionalización del sector, aspectos relacionados con la internacionalización, entre otros.

---

<sup>82</sup> Cornelius Castoriadis. *La institución imaginaria de la sociedad*, Tusquets editores, 1993.

En el sentido de las organizaciones hay quienes señalan que es una dimensión muy poco explorada en el ámbito de la cultura, en particular desde lo estatal y se indica:

“Una definición organicista clásica de organización plantea que son unidades sociales (o agrupaciones humanas) establecidas intencionadamente para alcanzar fines específicos. Éstas se caracterizan por (i) una división del trabajo y de las responsabilidades que responde a la consecución de tales fines, (ii) la presencia de uno o varios centros de poder que revisan el desempeño y la estructura en función de los fines, (iii) la substitución de individuos, cuando alguno no se adecúa a las responsabilidades delegadas, y (iv) cuidando de su esencia con mayor vehemencia que cualquier otro grupo social”<sup>83</sup>.

En todo caso, las organizaciones en el ámbito cultural y por ende en el del patrimonio cultural no escapan de la dimensión política “La organización de patrimonio es un actor político con un papel preponderante en la construcción ya no solo de identidad”<sup>84</sup>, en cuanto son gestoras de representaciones sociales, con importante impacto en la dimensión democrática al poder darle la voz a personas que de otra manera no serían escuchadas “sino también de participación democrática, al dar voz a personas que individualmente tienen poco capital político”<sup>85</sup>, pero además tiene una importante dimensión en la socialización de los vínculos con el pasado, con sus reinterpretaciones, con los procesos identitarios que ello conlleva, así como también, los aspectos económicos que cualquier tipo de organización requiere, pero en una condición en la cual la importancia económica está más en cabeza del interés público que del privado, por el fortalecimiento que pueden generar en las comunidades interventoras en la valoración, cuidado y difusión del Patrimonio Cultural, entre tantos otros aspectos.

---

<sup>83</sup> Alejandra María Cabrera Martínez y Antonino Vidal Ortega, *Organización del patrimonio cultural en Colombia: Una categoría inexplorada*, Revista de Historia Regional y local, Volumen 9, Número 18, 2017, p. 383-421. DOI: <https://doi.org/10.15446/historelo.v9n18.59638>

<sup>84</sup> Alejandra M. Cabrera y Antonio Vidal, *Op. Cit.*, p. 397

<sup>85</sup> *Ibid.*

Por otro lado, los aspectos organizativos de una estructura pública son vitales, por eso:

“en el diseño que de una estructura administrativa se haga descansa, en efecto, gran parte del éxito o fracaso de cualquier actuación pública en el ámbito que sea. Este general valor de la organización administrativa, esencial vínculo de comunicación entre el Estado y la sociedad, adquiere, además, singular relevancia en el ámbito de los bienes culturales en donde un amplio y heterogéneo conjunto de factores vienen a convertirla en un elemento verdaderamente capital de la política cultural de nuestro tiempo. Las propias características de un sector normativo vertebrado a partir de conceptos jurídicos indeterminados; la heterogeneidad de los bienes que se integran al Patrimonio Histórico, una diversidad incompatible con un tratamiento normativo uniforme, presupuesto, a su vez, de singularidades propias en el seno de la Administración pública que lo aplica y la multiplicidad de competencias que en este ámbito convergen constituyen algunos de ellos”<sup>86</sup>.

El tratamiento pues, del Patrimonio Cultural, desde la perspectiva de lo público, obliga a pensar en la necesidad imperiosa de:

“un servicio de colaboración interadministrativo absolutamente indispensable en relación con los bienes culturales, de otra, la integración de profesionales en esta rama de la Administración, tan distinta, como es notorio, de otros sectores de la función pública y en donde su actuación viene a depender, casi por entero, del juicio de técnicos de una amplia gama de especialistas procedentes de los más variados campos del saber”<sup>87</sup>.

Con lo dicho hasta aquí basta para resaltar la gran importancia que en este campo ha de conferirse al principio de coordinación administrativa, ya que nuestra constitución de 1991 nos habla de una República Unitaria descentralizada, al interior de un Estado social de derecho, con lo cual no se admite otra idea distinta e imprescindible que esta de la coordinación

---

<sup>86</sup> María Concepción Barrero Rodríguez, *La organización administrativa de las Bellas Artes. Unas reflexiones de futuro*, Patrimonio Cultural y Derecho, (nº 1), p.75 – 76.

<sup>87</sup> María Concepción Barrero Rodríguez, *Op. Cit.*, p. 76



administrativa, como quiera que múltiples unidades o sino todas, de la Administración pública tiene que ver con el Patrimonio Cultural, pero deberán acogerse a los lineamientos y directrices que en este campo tiene la entidad encargada directamente de ello, que en nuestro caso es el Ministerio de la Cultura, coordinación que no solamente ha de entenderse en el ámbito de lo nacional, sino que ha de acoger los diferentes niveles territoriales, tanto departamentales, como distritales, municipales y de territorios de las diferentes etnias, sin lo cual, la pretensión de que la cultura y con ella el Patrimonio Cultural sea base de la identidad colombiana, será una utopía.

El otro aspecto que nos parece importante señalar, hace referencia a la profesionalización de la Administración de Cultura, en tanto que la experiencia nos muestra que la “creación de técnicos en Patrimonio Histórico ha venido y viene más por la vía de la formación posterior al ingreso en la propia Administración que como una especialización, presupuesto de hecho del propio acceso a los correspondientes cuerpos administrativos”<sup>88</sup>.

Por último, quisiéramos tocar una dificultad que nos parece notoria, puesto que se trata de que la aplicación de la normativa sobre Patrimonio Cultural, está estructurada sobre conceptos jurídicamente indeterminados, que implican criterios y convenciones resultado de un lugar y un tiempo determinados, y de los juicios y concepciones de aquellos a quienes se les confiere potestades para intervenir, lo que genera enormes dificultades, y conflictos y desconfianza ante la actuación de lo público en este campo.

#### 1. Bienes memoria pública de Colombia: archivos, bibliotecas y museos.

Las Bibliotecas, los museos y los archivos son tal vez las instituciones que han tenido una mayor preocupación desde muy vieja data en el proceso de construcción de país, en parte porque se consideraba, y se sigue considerando, que las bibliotecas son unas instituciones que permiten el acceso de las personas a la lectura de libros y revistas de muy variado orden, con lo cual se

---

<sup>88</sup> María Concepción Barrero Rodríguez, *Op. Cit.*, p. 89

genera un proceso de ampliación del conocimiento; de otra parte porque los museos se constituyen en entidades cuya razón está centrada en la recopilación de ciertos asuntos o temas que tienen una elevada importancia para la población, o al menos, para parte de ella, con lo cual se incorporan también aquellas cosas<sup>89</sup> que están en peligro de desaparecer o que de no haber sido por los museos como lugares de depósito especial, no tendríamos noticias de ellas, en este sentido, los museos avanzan en el interés de presentar estas cosas de la mejor manera posible en sus contextos, para acercarse cada vez más al verdadero sentido de significación que se les daba por las poblaciones que las crearon y utilizaron. Por último, porque los archivos, como instituciones, se van organizando como espacios especializados para guardar documentos de muy variado orden, a efectos de catalogarlos, organizarlos, preservarlos y servir como espacio de reconocimiento de las actividades de las autoridades del ámbito de lo público, principalmente, aunque también cabría pensarlas desde lo privado.

Hemos decidido nombrar a este acápite como “Bienes Memoria Pública de Colombia: archivos, bibliotecas y museos”, por cuanto en general estas instituciones han sido tradicionalmente auspiciadas por el gobierno, esto es, por el sector público, y como tal son depósito de todos los documentos públicos de estas instituciones por lo que de ellos se desprende esa memoria de su transitar o su trabajo, aunque es necesario señalar que en el sector privado también se encuentra este tipo de organizaciones y muchas de ellas prestan servicios a la población.

### 1.1. Archivos.

---

<sup>89</sup> Aquí se usa la palabra cosa en el sentido del artículo 653 del Código Civil de Colombia: “Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.

Acaso el Decreto de Gobierno del 29 de noviembre de 1823<sup>90</sup> que señala que “Debiendo formarse un depósito de carta jeográficas; hidrográficas; observaciones y demás noticias importantes para la formación de la carta jeneral de Colombia”, que dejaba en cabeza de los gobernantes de las provincias remitir por conducto del Intendente respectivo a la Secretaria del Interior, este tipo de documentos, deba ser considerado como un antecedente del proceso de creación de los archivos en Colombia.

Igualmente, el postulado anterior presenta una continuación con la Ley 1 del 27 de junio de 1837 que es el Código Penal de la época, y que señala:

Los que maliciosamente sustrajeren en todo o en parte algún proceso, civil o criminal, protocolo ó libro en que se asienten partidas, actas, acuerdos ó registros, expedientes ó efectos relativos á ellos, ó cualquier otro documento custodiado en archivo, oficina u otro depósito público, serán condenados á presidio por dos á ocho años.”<sup>91</sup>, (...). “Igual pena se impondrá al que fraudulentamente introduzca en archivo, oficina u otro depósito público, algún documento o efecto incierto, supuesto o finjido, con el fin de hacer ó de que se haga mal uso, de él, suponiéndole depositado allí como verdadero<sup>92</sup>.

Pero la norma más importante sobre archivos en los inicios históricos es el D. del 17 de enero de 1868<sup>93</sup>, expedido durante el gobierno del Presidente Santos Acosta y en cabeza del Ministerio “De lo Interior y Relaciones Exteriores” cuya cartera estaba en manos del señor Carlos Marín, pues este decreto es orgánico de los archivos nacionales.

Efectivamente creará en su art. 2 una sección de archivos nacionales en esta Secretaría de Estado y a cargo de un Archivero nacional, suprimiendo las plazas de los archiveros de otras Secretarías de Estado, dotándolo de un sólo local y obligando al archivero nacional a recibir los archivos actuales por riguroso inventario, indicando la manera en que se dividirán las épocas del archivo

---

<sup>90</sup> GzC, n° 112, del 7 de diciembre de 1823.

<sup>91</sup> Ley 1 del 27 de junio de 1837, art. 415, GNG, n°308, del 6 de agosto de 1837.

<sup>92</sup> *Ibid.*, art. 416.

<sup>93</sup> DO n°1.134, de 21 de enero de 1868.

(Colonia, Antigua Colombia y el tiempo posterior a ella), los deberes del archivero, el orden jerárquico de dependencia directa de los Secretarios de Estado (que para la época eran cuatro), la obligación de escribir unas memorias por cada diez años y le asigna una remuneración.

Ya entrados en el siglo XX se genera la obligación para que los jefes de las oficinas vigilen que los secretarios reciban los archivos por inventario<sup>94</sup>, incluyendo multas en caso de no hacerlo.

Con la creación del Archivo y la Biblioteca del Congreso<sup>95</sup>, que se reglamenta en 1926 a raíz de las necesidades que surgen del diario acontecer, se evidencia una preocupación por archivar adecuadamente los proyectos de ley, las leyes, las ordenanzas y demás normas, los diarios oficiales nacionales y departamentales, así como la generación de índices que ayuden a la consulta de los hechos normativos y la manera en que se pueda efectuar la misma, adscribiendo al Archivero al Ministerio de Gobierno<sup>96</sup>.

Con el ánimo de generar protección debida a muchos libros y documentos de importancia para el país, así como un especial interés por los libros y documentos considerados raros, previo dictamen de las academias, se crea la obligación por parte de los directores de archivos, bibliotecas y museos o lugares de depósito, de prestar una fianza para el desempeño de sus funciones, efectuando una mayor regulación de este tema en 1920<sup>97</sup>.

En el ámbito de lo privado, se encuentra la Ley 45 del 19 de julio de 1923<sup>98</sup>, que en su art. 99 dispone la obligación a los establecimientos bancarios de “conservar las constancias de sus asientos definitivos, y sus tiquetes de depósito, por un período no menor de seis años desde la fecha del último asiento”.

Ya para 1930, es evidente el avance en aspectos de archivos, pues la reorganización de los archivos y de la biblioteca del Departamento de Minas y Petróleos muestra una estructura y una lógica de este campo de la minería, que

---

<sup>94</sup> Ley 4 del 20 de agosto de 1913, art. 289, DO n° 14.974, del 22 de agosto de 1913.

<sup>95</sup> Ley 47 del 11 de noviembre de 1915, DO n° 15.642, del 11 de noviembre de 1915.

<sup>96</sup> D. 142 del 28 de enero de 1934.

<sup>97</sup> Ley 47 del 30 de octubre de 1920, DO n° 19.137 a 19.139, de 6 de agosto de 1923.

<sup>98</sup> DO n° 19.137 a 19.139, del 6 de agosto de 1923.

es trascendental en la economía del país, unidad organizacional que se encontraba adscrito al Ministerio de Industrias de la época<sup>99</sup>.

En 1935 se organizan el archivo y biblioteca del Congreso y el Archivo Nacional, este último como Departamento Administrativo adscrito al Ministerio de Gobierno<sup>100</sup>, confiriéndole como funciones<sup>101</sup>:

- a) La conservación y clasificación de los documentos históricos y de los expedientes administrativos, confiados a su custodia;
- b) La redacción y publicación del índice general del archivo nacional;
- c) La dirección, redacción y administración de la revista del archivo nacional, publicación mensual cuyo director y administrador serán, respectivamente, el director general y el subdirector secretario del archivo nacional;
- d) La supervigilancia del arreglo técnico de los archivos nacionales;
- e) La expedición y autenticación de las copias de los documentos del archivo nacional, y
- f) Las demás que se señalen en leyes posteriores y en los decretos del gobierno.

Finalmente cabe resaltar que se impuso a los Ministerios y las demás oficinas públicas la obligación de enviar al Archivo Nacional los expedientes terminados o cerrados<sup>102</sup>.

Habida cuenta de los adelantos tecnológicos, surgirá la necesidad de regular lo relativo a la utilización de la microfilmación, otorgándole junto con las fotocopias valor probatorio<sup>103</sup>, cuestión que se extenderá a los documentos y expedientes, con unas reglas específicas a seguir para no perder la información microfilmada<sup>104</sup>.

---

<sup>99</sup> Res. 10 del 22 de enero de 1930, DO n° 21.305, de 31 de enero de 1930.

<sup>100</sup> Ley 57 del 23 de noviembre de 1935, art. 4, DO n° 23.055, del 9 de diciembre de 1935.

<sup>101</sup> *Ibid.*, artículo 5.

<sup>102</sup> *Ibid.*, art. 6.

<sup>103</sup> D. 2.527 del 27 de julio de 1950, DO n° 28.641, del 27 de julio de 1950.

<sup>104</sup> D. 3.354 del 18 de noviembre de 1954, DO 28.641, de 2 de diciembre de 1954.

Posteriormente se organiza al Archivo Nacional como un Departamento Administrativo dependiente del Ministerio de Gobierno<sup>105</sup>, cuyas funciones son<sup>106</sup>:

A- La conservación y clasificación de los documentos históricos y de los expedientes administrativos, confiados a su custodia;

B- La redacción y publicación del índice general del Archivo Nacional;

C- La dirección, redacción y administración de la Revista del Archivo Nacional, publicación mensual cuyo director y administrador serán, respectivamente, el Director General y el Subdirector Secretario del Archivo Nacional;

D- La supervigilancia del arreglo técnico de los Archivos Nacionales;

E- La expedición y autenticación de las copias de los documentos del Archivo Nacional; y

F- Las demás que se señalen en leyes posteriores y en los decretos del Gobierno.

Tales funciones se verán reforzadas con el ánimo de guardar y organizar los documentos públicos, si bien esta Ley 57 del 5 de julio de 1985<sup>107</sup> ordena el envío de los expedientes que habían terminado, con base en una selección de cada Ministerio u Oficina Pública con carácter potestativo por parte de cada una. Contiene a su vez la obligación de publicar los actos de carácter público, para ser publicados en el Diario Oficial<sup>108</sup>. Y complementa el desarrollo con la

---

<sup>105</sup> Ley 57 del 5 de julio de 1985, DO n° 37.056, del 12 de julio de 1985.

<sup>106</sup> *Ibid.*, art. 5.

<sup>107</sup> DO n° 37.056, del 12 de julio de 1985.

<sup>108</sup> Ley 57 del 5 de julio de 1985, art. 2, DO n° 37.056, del 12 de julio de 1985, señala los siguientes actos: "A- Los actos legislativos y las leyes que expida el Congreso Nacional; B- Los decretos del gobierno; C- Las resoluciones ejecutivas; D- Los contratos en que sean parte la Nación o sus entidades descentralizadas, cuando dicha formalidad sea ordenada por la ley que los regula; E- Los actos del gobierno, de los ministerios, de los departamentos administrativos, de las superintendencias y de las juntas directivas o gerentes de las entidades descentralizadas que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés

publicación en Boletines y Gacetas Departamentales, Municipales, Intendenciales y Comisariales; los Anales del Congreso (hoy Gaceta del Congreso), proveyendo por su regulación, sus oficinas, horarios, costos, reservas documentales y sus razones.

Es la misma Ley 57 del 5 de julio de 1985 la que en su art. 12 consagra el derecho que toda persona tiene de consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad Nacional.

Ahora que, en relación con la reserva legal de documentos, se anota en esta misma norma que cesará a los treinta años de su expedición, con lo cual el documento adquiere carácter histórico y por lo tanto podrá ser consultado libremente, excepción al hecho de que se genera una carga en cabeza de la autoridad, que es la de expedir a quien lo demande, copias o fotocopias del documento en consulta.

Reforzaba lo hasta aquí indicado, con el procedimiento a seguir cuando la administración puede negar la consulta<sup>109</sup>.

Como parte de su objeto, el Archivo Nacional debe elaborar un inventario del patrimonio documental, para lo cual debe involucrar a todas las entidades y

---

generales; F- Los actos de naturaleza similar a la señalada en el literal anterior que expidan otras autoridades por delegación que hayan recibido o por autorización legal; y G- Los demás actos que señalen las disposiciones vigentes y la presente ley”.

<sup>109</sup> “La administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes. Si la persona interesada insistiere en su solicitud, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente.

Ante la insistencia del peticionario para que se le permita consultar o se le expida la copia requerida, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal para que éste decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Se interrumpirá este término en el caso de que el tribunal solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir y hasta la fecha en la cual los reciba oficialmente”.

oficinas públicas, se consideró fundamental el hecho de que Colcultura<sup>110</sup> prestara toda su colaboración para el cumplimiento de este objetivo, razón por la cual el D. 2.274 del 2 de noviembre de 1988<sup>111</sup> debió reglamentar aún más lo señalado en la Ley 57 del 5 de julio de 1985<sup>112</sup>, pues se entendió claramente que se estaba trabajando en un ámbito que tiene que ver con el patrimonio documental de la Nación, por eso es que no existe otra explicación para asumir toda la memoria pública que surge de la actividad cotidiana de las entidades y oficinas públicas de un país, por lo cual los funcionarios responsables de la administración de los archivos de las entidades y organismos públicos, deberán informar al Archivo Nacional, por conducto del secretario general o del funcionario que haga sus veces, el estado actual de sus archivos, el volumen de los documentos archivados y la metodología que están utilizando para cumplir su función, para lo cual tendrán que implementar este comportamiento a partir de los noventa días siguientes a la publicación y comunicación del D. 2.274 del 2 de noviembre de 1988, antes mencionado.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta es que, durante todo este tiempo, las normas reguladoras de los libros y papeles notariales han sido y siguen siendo referentes para los asuntos de organización de archivos.

## 1.2. Bibliotecas.

Tal vez una de las normas más antiguas de Colombia a este respecto sea la Ley del 14 de septiembre de 1821<sup>113</sup> sobre imprenta, libros y taquígrafos para servicio del Congreso y del Gobierno, decreto que fue expedido por el Congreso de Colombia con asiento en Villa del Rosario de Cúcuta, pues si bien es cierto no es expresamente una norma que está en directa relación con la temática aquí

---

<sup>110</sup> Era la entidad rectora de la cultura en Colombia, antes del nacimiento del Ministerio de la Cultura en 1997.

<sup>111</sup> DO n° 39.012, de 7 de octubre de 1989.

<sup>112</sup> DO n° 37.056, del 12 de julio de 1985.

<sup>113</sup> GzC, n°6, del 23 de septiembre de 1821 Villa del Rosario de Cúcuta.



asumida, si es una especie de antecesora, por cuanto se pretendía tener una buena imprenta para el servicio del Gobierno y para “los libros más necesarios al Congreso sobre legislación, derecho público, economía política y demás ramas de la ciencia del gobierno”, tratando de solucionar un verdadero vacío de este tipo de literatura en el país.

Pero es ya propiamente el D. de Gobierno del 27 de febrero de 1822<sup>114</sup>, sobre bibliotecas públicas, expedido por Francisco de Paula Santander como Vicepresidente de Colombia, el que denota el verdadero inicio de este campo, de manera que en las consideraciones señala: “Considerando que el establecimiento de bibliotecas públicas contribuye sobre manera al adelantamiento de la educación general, y a promover el cultivo de las ciencias y las artes, objetos que deben merecer los más atentos cuidados de un gobierno verdaderamente republicano, como el de Colombia, he venido en decretar lo que sigue...”, con lo cual reúne la librería que fue de la expedición botánica a cargo de José Celestino Mutis con la Biblioteca Pública, destinándola a los salones del Colegio de San Bartolomé en Bogotá, nombra bibliotecario y ayudante y asigna su salario, como intentando organizar esta institución.

Las bibliotecas entonces se estructuran a través de la evolución del país, así encontramos:

D. del Poder Ejecutivo del 27 noviembre de 1830<sup>115</sup>, que ordena que la Biblioteca Pública de Bogotá pase a la Universidad de Cundinamarca.

La Ley de 26 de marzo de 1834<sup>116</sup> que nos habla sobre el depósito y conservación de impresos en la Biblioteca Nacional y que es la idea básica de lo que posteriormente será el Depósito Legal, pues en esta Ley en su art. 1 genera

---

<sup>114</sup> GzC, n°23, del 24 de marzo de 1822.

<sup>115</sup> GzC, n°493, del 5 de noviembre de 1830.

<sup>116</sup> GNG, n°132, del 6 de abril de 1834.

una imposición a los impresores<sup>117</sup>, y una excepción<sup>118</sup>, todo lo cual está complementado por una nueva carga impositiva en razón del mismo señalamiento normativo y muy seguramente por las dificultades económicas que se vivían en el país, sobre el suministro de papel<sup>119</sup>.

Un año después y mediante el D. del 4 de febrero de 1835<sup>120</sup>, se reglamenta la Ley de 26 de marzo de 1834 y reitera la importancia de esta figura.

Casi veinte años después, mediante el D. del 18 de agosto de 1852 se crea una Biblioteca de Obras Nacionales, de acuerdo con lo indicado en su art. 1<sup>121</sup>.

Treinta y cuatro años más tarde, el Ejecutivo se ve en la necesidad de reestructurar tanto la Biblioteca adscrita a la Universidad Nacional como el Museo de Monumentos Patrios, para lo cual expide el D. de 21 de enero de 1868 en el cual le otorga nueva sede, señala los deberes del bibliotecario que entre otras están en relación con el cuidado de los objetos a su cargo, propender por

---

<sup>117</sup> “Se impone a todos los impresores de la Nueva Granada la obligación de remitir a la biblioteca de la capital de la República, un ejemplar de todo libro que se imprima en su imprenta, bien sea libro, cuaderno, periódico, hoja suelta o impreso de cualquiera otra especie.

<sup>118</sup> Exceptúanse solamente las tarjetas de visita, billetes de convite o cumplimiento, los avisos o carteles destinados a fijarse en parajes públicos, los rótulos e inscripciones que suelen llevar impresos los escritos oficiales de algunas autoridades, y los papeles que impriman algunos particulares para su uso privado y para no circularlos en el público.”.

<sup>119</sup> art. 2. El editor o dueño del libro o impreso deberá dar el papel en que se imprima el ejemplar que debe remitirse a la biblioteca, y el impresor deberá imprimirlo y encuadernarlo, por lo menos a la rústica, si fuere libro o cuaderno.

<sup>120</sup> GNG, n°176, del 8 de febrero de 1835.

<sup>121</sup> art. 1. Con la colección de documentos donada a la República por el señor Anselmo Pineda, las obras donadas a la Biblioteca Nacional por el difunto general Joaquín Acosta y por el doctor Manuel Ancízar, y los libros, folletos, periódicos y demás impresos que han debido remitirse a aquel establecimiento conforme a la Ley 3, parte 1, tratado 3 de la recopilación granadina, se formará una biblioteca de obras nacionales.

Pr.: También se depositará en esta biblioteca los manuscritos relativos a la historia e industrial del país, o a su descripción física o geográfica, que los particulares remitan con tal objeto, todos los documentos que dirijan las autoridades con el mismo fin, sobre las propias materias o sobre estadística nacional, y las obras extranjeras que el Poder Ejecutivo ordene comprar.

el aumento de las colecciones y la impresión del periódico “Anales de la Universidad”, reitera que nadie puede sacar documentos de la biblioteca y que dependerá del Secretario del Interior.

En el proceso de fortalecimiento de las bibliotecas, para 1874 mediante la Ley 55 del 22 de junio<sup>122</sup>, el Congreso considera imperioso la creación de una Biblioteca para el servicio exclusivo del Congreso “compuesta de un duplicado de todas las leyes, decretos, reglamentos, informes i demás actos de carácter oficial que se hayan espedido i se espidan en lo sucesivo por el Gobierno de la República y por los de los Estados.”, le concede oficina y regula su horario.

En todo caso, es hacia 1881 cuando se hace un importante esfuerzo por parte del Presidente mediante el D. 538 del 26 de julio, sobre la creación de las Bibliotecas Populares<sup>123</sup>.

Así mismo más adelante señalará que el Bibliotecario podrá enajenar o efectuar canje sobre los ejemplares excedentes, teniendo el cuidado cuando de canje se trate, de obtener obras de reconocimiento científico y en todo caso de provecho para el país<sup>124</sup>.

---

<sup>122</sup> DO n° 3.195, del 26 de junio de 1874.

<sup>123</sup> DO n° 5.088, de 01 de agosto de 1881, art. 1. Por las secretarías respectivas se dictarán órdenes precisas para que de toda publicación que de cada una de ellas emane ó que por su conducto se compre ó auxilie, se remitan dos ejemplares a la Biblioteca cuyo fomento y prosperidad son objeto de este decreto.

Si dichas Bibliotecas estuvieren sostenidas y administradas por Corporaciones municipales ó privadas, la remisión de libros, diarios &c, se hará á la primera autoridad política del lugar, para que ésta verifique la entrega y obtenga el respectivo comprobante. Si las Bibliotecas se hubieren formado en las Escuelas Normales de la Nación ó en las Superiores ó Industriales que la misma sostiene, la remisión se hará al empleado superior de dichos planteles, siempre que ellos faciliten á la generalidad de individuos la lectura de las pobras y periódicos que para el efecto dará la Nación.

<sup>124</sup> art. 3. Autorízase desde esta fecha al actual Bibliotecario nacional para que, previo riguroso inventario de las ediciones dobles y aún triples que existen en la Biblioteca a su cargo, proceda a enajenar en canje ó venta los ejemplares excedentes, cuidando de obtener obras de reconocido mérito y particularmente las científicas modernas que sean de provecho positivo en Colombia. En la permuta o venta aquí autorizadas, procurará obtener un número de ejemplares de cada obra, suficiente para su distribución entre las Bibliotecas que se ordena fomentar.

Para 1885 en una época en la que se presentaron disturbios, el ejecutivo emite un decreto que es muy diciente en el sentido de ordenar la continuación de los trabajos de la Biblioteca Nacional y el Museo de Monumentos Históricos, en razón a la necesidad de evitar el deterioro de los objetos que las conforman, así como instruye en la necesidad del desarrollo de trabajos de catalogación, separación de duplicados, arreglo de los libros y su aseo<sup>125</sup>.

Ya en el siglo XX, se dictará la Ley 47 del 11 de noviembre de 1915<sup>126</sup> sobre archivo y biblioteca del Congreso, la cual será reglamentada mediante el D. 142 del 28 de enero de 1926<sup>127</sup> que señala funciones y permite reorganizar la manera de archivar en estos espacios.

Reiteradamente la Biblioteca Nacional evidencia que desarrolla otras funciones más allá de su misión, en este sentido el D. 838 del 5 de mayo de 1941 así lo indica<sup>128</sup>.

Para 1942 el Congreso continúa en la misma idea de expandir las bibliotecas y en desarrollo de ello surge la Ley 19 del 30 de septiembre<sup>129</sup>, por la cual se dispone la fundación de una biblioteca pública en la ciudad de Popayán, le destina una partida inicial de cincuenta mil pesos y obliga a efectuar reservas de los presupuestos sucesivos para su mantenimiento y ampliación.

Esta idea es fortalecida con la Ley 56 del 30 de diciembre de 1944<sup>130</sup>, que estimula y auxilia el establecimiento y desarrollo de las bibliotecas

---

<sup>125</sup> D. 302 del 6 de abril de 1885, art. único. DO n° 6.354, de 08 de abril de 1885.

<sup>126</sup> DO n° 15.642, del 11 de noviembre de 1915.

<sup>127</sup> DO n° 20.118, del 9 de febrero de 1926.

<sup>128</sup> DO n° 24.656, de 10 de mayo de 1941. Que de conformidad con lo dispuesto por las Leyes 86 de 1928 y 26 de 1933, en el Edificio de la Biblioteca Nacional deben establecerse los museos nacionales;

Que el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional, interpretando el pensamiento del legislador, han acordado dar al servicio público las colecciones de pinturas, esculturas y reproducciones del museo del que fue iniciador el Maestro Roberto Pizano, con el objeto de animar y estimular la difusión cultural y artística del país.

<sup>129</sup> DO n° 25.083, 16 de octubre de 1942.

<sup>130</sup> DO n° 25.745, de 19 de enero de 1945.

departamentales, dentro de ciertas condiciones determinadas en su art. 1<sup>131</sup>, pero garantizándoles un auxilio de quinientos pesos mensuales a todas aquellas bibliotecas que cumplan con los requisitos señalados en la norma.

Es hasta el año de 1961 que podemos encontrar un verdadero estatuto que acoge lo relacionado con Archivo y Biblioteca Nacionales, que comprendía diez acápite<sup>132</sup>: 1. Estructura y funciones, 2. Dirección, 3. De la división de servicios técnicos, 4. División de Archivos Nacionales, 5. Sección de salas y servicios auxiliares, 6. Consejo nacional de bibliotecas, 7. Consejo nacional de archivos, 8. Junta de selección de adquisiciones, 9. Comité de coordinación general, y 10. Disposiciones varias.

Este Archivo y Bibliotecas Nacionales era entendido como una entidad que dependía del Ministerio de Educación Nacional, contaba con una dirección; dos divisiones, una de ellas la de Servicios Técnicos y tal vez más referida a lo relacionado con bibliotecas, y otra de ellas la División de Archivos Nacionales; y finalmente, un acápite relativo a entidades Asesoras y Coordinadoras, todo lo cual se desglosaba en secciones y grupos.

La División de Servicios Técnicos comprendía tres Secciones: Selección y Adquisiciones, Clasificación y Catalogación, y la de Servicios Auxiliares, secciones con más peso relativo en bibliotecas que en archivos.

Finalmente, el art. 35<sup>133</sup> describía la integración del Consejo Nacional de Bibliotecas conformado por cinco miembros, y el artículo 36<sup>134</sup> las funciones de dicho Consejo: Acordar y Recomendar la política nacional sobre Bibliotecas, Estudiar y proponer medidas para el fomento y difusión de los servicios de las bibliotecas nacionales, y elaborar los proyectos de reglamentos que fijen normas

---

<sup>131</sup> “A) Contar con un acervo de diez mil volúmenes por lo menos; B) Funcionar la biblioteca en edificio adecuado al servicio que se presta, y que sea propiedad departamental, y C) Tener clasificados y catalogados técnicamente por el sistema decimal Melvil Dewey, los volúmenes existentes hasta el número de diez mil.”

<sup>132</sup> D. 909 del 19 de abril de 1961, DO n° 30.516, del 17 de mayo de 1961.

<sup>133</sup> *Ibid.*

<sup>134</sup> *Ibid.*

sobre el manejo de bibliotecas nacionales, la terminología y clasificación, y su propio reglamento.

Complemento de lo anterior, es el D. 1960 del 21 de agosto de 1961<sup>135</sup>, que hace extensivo a las bibliotecas seccionales dependientes de la Biblioteca y Archivos Nacionales.

Luego, como desarrollo de la firma de la Ley 163 del 30 de diciembre de 1959<sup>136</sup>, tratado sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación, se encuentra el D. 264 del 12 de febrero de 1963<sup>137</sup> que en el art. 5 contemplará aspectos relacionados con bibliotecas, en particular los literales b, c y d<sup>138</sup>, con lo que se da un poco más de directrices relativas a las Bibliotecas.

En 1968 se creará el Instituto Colombiano de Cultura – Colcultura<sup>139</sup>, y de manera expresa en el art. 2 del decreto de creación señala: “Corresponde al Instituto el fomento de las Artes y las letras, el cultivo del folclore nacional, el estímulo de bibliotecas, museos y centros culturales y la divulgación de la cultura nacional”, con lo cual se encuentra dentro del objeto social lo relacionado con Bibliotecas, por lo que más adelante integrará a Colcultura la Biblioteca y Archivos Nacionales, y las bibliotecas públicas municipales dependientes actualmente del Ministerio de Educación Nacional<sup>140</sup>. Esto es congruente con la

---

<sup>135</sup> DO n° 30.619, de 22 de septiembre de 1961.

<sup>136</sup> DO n° 30.139, de 23 de enero de 1960.

<sup>137</sup> DO n° 31.025, de 2 de marzo de 1963.

<sup>138</sup> D. 264 del 12 de febrero de 1963, art. 5, literales b, “De la época Colonial: ... los códices y todo libro raro por su escasez, forma y contenido...”, literal c “De la época de la emancipación y de comienzos de la República: los mencionados en la enumeración anterior y que correspondan a este período histórico”, y el literal d “De todas las épocas: 1) Las bibliotecas oficiales y de instituciones, las bibliotecas particulares valiosas tomadas en su conjunto...”, DO n° 31.025 del 12 de febrero de 1963.

<sup>139</sup> D. 3.154 del 26 de diciembre de 1968, DO n° 32.691, del 22 de enero de 1969.

<sup>140</sup> D. 264 del 12 de febrero de 1963, art. 12.

reorganización del Ministerio de Educación Nacional de ese mismo año<sup>141</sup>, así como con la necesidad de formación de bibliotecólogos concretada en 1969<sup>142</sup>.

Posteriormente, en la reorganización de Colcultura<sup>143</sup>, se aprecia que dentro de sus funciones está “Conservar, enriquecer y difundir el patrimonio bibliográfico nacional.... Divulgar el uso de modernos métodos de lectura y de consulta bibliotecológica...”<sup>144</sup>.

Luego de que Colombia emitiera la Ley 163 del 30 de diciembre de 1959 que dicta las medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la nación, se dictó el D. 264 del 12 de febrero de 1963 con el ánimo de reglamentar la anterior ley, de manera que en el literal d) del art. 5, se indica que son del Patrimonio Cultural “los archivos nacionales y las colecciones de manuscritos oficiales y particulares de alta significación histórica”, quedando en cabeza de los particulares o de quien tenga archivos nacionales, el deber de registrarlos en las oficinas del Consejo de Monumentos Nacionales<sup>145</sup>.

En 1968 se crea el Instituto Colombiano de Cultura – Colcultura, y en la norma de su creación sólo de manera tímida se refiere a los archivos, integrando a este instituto la Biblioteca y Archivos Nacionales<sup>146</sup>, lo cual se remediará en algo con la obligación de formar técnicos y profesionales “archiveros, bibliotecólogos y restauradores”<sup>147</sup> que incluye en el decreto reglamentario de la creación de Colcultura, lo cual a *posteriori*, redundará en el numeral 25 del art. 3 del D. 2.616 del 2 de diciembre de 1975<sup>148</sup>, que obliga a organizar los archivos nacionales, hacer los índices respectivos y procurar que se adopte esta política en las demás entidades oficiales y privadas, lo cual terminará en la necesidad de

---

<sup>141</sup> D. 3.157 del 26 de diciembre de 1968, DO n° 32.691, del 22 de enero de 1969.

<sup>142</sup> D. 994 del 10 de junio de 1969, art. 4 numeral 8. DO n° 32.818, del 28 de junio de 1969. En la reorganización de Colcultura.

<sup>143</sup> D. 2.616 del 2 de diciembre de 1975, DO n° 34.237, del 18 de enero de 1975.

<sup>144</sup> *Ibid.*, artículo 25.

<sup>145</sup> D. 264 del 12 de febrero de 1963, art. 11, DO n° 31.025 del 12 de febrero de 1963.

<sup>146</sup> D. 3.154 de diciembre 26 de 1968, art. 12, DO n° 32.691, del 22 de enero de 1969.

<sup>147</sup> D. 994 del 10 de junio de 1969, art. 4, numeral 8, DO n° 32.818, del 28 de junio de 1969.

<sup>148</sup> DO n° 34.237, del 18 de enero de 1975.

elaborar el inventario del patrimonio documental que hará parte del Archivo General de la Nación<sup>149</sup>.

Posteriormente, en 1982 se constituye lo que se conoce como la figura del depósito legal, mediante la Ley 22 del 25 de enero de 1982<sup>150</sup>, generando la obligación de todos los autores, casas de editoriales, productores de fonogramas, de enviar 3 ejemplares de cada obra a la Biblioteca del Congreso<sup>151</sup>.

Por lo anterior, es apenas congruente con la firma de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de la propiedad ilícita de bienes culturales<sup>152</sup>, dentro de los cuales se tienen los libros y demás objetos de las bibliotecas. En todo caso, además de la mera protección, también se comprometen los Estados firmantes al fomento de las bibliotecas<sup>153</sup>.

Mirando este devenir, queda la impresión de que lo relativo a las bibliotecas fuera impulsado como por una especie de “aceptación natural” de que basta con usar la palabra biblioteca para que todos entendamos de qué se habla y cómo son sus desarrollos, con lo cual mostramos un panorama que desde la perspectiva jurídica en Colombia no ha tenido los desarrollos que si lo ha tenido por ejemplo el caso de los archivos, para no citar más.

Lo importante del caso que ahora nos ocupa, es que la Biblioteca Nacional como ente directriz se encarga de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el *patrimonio* bibliográfico y hemerográfico. Y resaltamos en bastardilla la palabra patrimonio, porque es aquí donde debe hacerse el énfasis y la diferenciación con otros ámbitos bibliográficos y hemerográficos. La diferenciación apuntará a los criterios señalados en el art. 4 de la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 que hace referencia a productos de

---

<sup>149</sup> D. 2.274 del 2 de noviembre de 1988, art. 1.

<sup>150</sup> DO n° 35.949, del 19 de febrero de 1982.

<sup>151</sup> Ley 22 del 25 de enero de 1982, art. 1, DO n° 35.949, del 19 de febrero de 1982.

<sup>152</sup> Ley 63 del 20 de noviembre de 1986, DO n° 37.718, del 21 de noviembre de 1986.

<sup>153</sup> *Ibid.*, art. 5, literal c): “Fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.), necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales”.



expresión de la nacionalidad colombiana y bienes con un especial interés... bibliográfico, tal y como de manera expresa se indica.

De todo lo anterior, se desprende la necesidad de ahondar para actualizar el panorama normativo relativo a las Bibliotecas.

### 1.3. Patrimonio bibliográfico, hemerográfico, documental y de imágenes en movimiento.

Se consagran aquí las obligaciones por parte del Ministerio de la Cultura a través de la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental de la Nación<sup>154</sup>.

De manera muy general tendríamos que decir que lo bibliográfico hace referencia a los libros, lo hemerográfico a las revistas y lo documental a otros tipos de formas editoriales que no corresponden a las dos primeras formas.

En relación con el patrimonio documental, en realidad creemos que lo hablado con anterioridad respecto de la memoria pública de Colombia es suficiente base que debe entenderse aunada a este acápite, a efectos de tener una idea más comprensiva de esta preocupación normativa, en particular lo relacionado con las normas

---

<sup>154</sup> Ley 397 del 7 de agosto de 1997, art. 12, DO n° 43.102, del 7 de agosto de 1997: "El Ministerio de la Cultura y el Ministerio del Interior, a través de la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, respectivamente, son las entidades responsables de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental de la Nación, sostenido en los diferentes soportes de información. Así mismo, las bibliotecas departamentales y regionales, y los archivos municipales, distritales y departamentales, podrán ser depositarios de su patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental".

de archivo, lo cual debe ser complementado con aquellas normas que históricamente apuntaban al incremento de las colecciones<sup>155</sup>.

La anterior obligación es complementada con la relativa al Patrimonio Cultural colombiano de imágenes en movimiento, pues genera también en cabeza del Ministerio de la Cultura, la obligación en relación con los verbos rectores de velar por la “recuperación, conservación y preservación” del mismo<sup>156</sup>. A este respecto el pr., del art. 12 que estamos comentando, en nuestro criterio debería haber dicho:

“El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, velará por la recuperación, conservación y preservación del Patrimonio Cultural colombiano en imágenes e imágenes en movimiento”.

Afirmamos lo anterior, porque la fotografía es extrañamente omitida, ya que las imágenes en movimiento son Patrimonio Cultural colombiano pero lo fotográfico aparentemente la norma no lo contempla, como quiera que lo fotográfico carece de movimiento, incluso, también se omitiría aquella fotografía relativa al cine y al video, que a pesar de conformar algunas de las imágenes en movimiento existentes, bien se sabe que técnicamente tanto en una como en la otra manifestación, reciben el verdadero apoyo de las imágenes fotográficas como elementos diferentes del propio cine y video.

Lo anterior nos lleva a una reflexión en el sentido que lo relacionado con imágenes en movimiento, hace referencia a aquellas formas tecnológicas que dieron origen al cine y el vídeo, pues se construye precisamente con imágenes,

---

<sup>155</sup> Por ejemplo, en el D. n° 264 del 12 de febrero de 1963, literal d), art. 5, DO n° 31.025, del 12 de febrero de 1963, se indica que son del patrimonio cultural “los archivos nacionales y las colecciones de manuscritos oficiales y particulares de alta significación histórica”; o la Ley de 26 de marzo de 1834, *GNG*, n° 132, del 6 de abril de 1834 que nos habla sobre el depósito y conservación de impresos en la Biblioteca Nacional.

<sup>156</sup> Ley 397 del 7 de agosto de 1997, art. 12, pr., DO n° 43.102, del 7 de agosto de 1997. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, velará por la recuperación, conservación y preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento.

de manera que la sucesión de ellas da la sensación visual de movimiento, esto es, que cada una de las imágenes involucradas son, en su independencia, verdaderas fotografías, pues es su sucesión la que organiza el movimiento, con lo cual se hace más importante aún nuestra reflexión y sugerencia.

De otra parte, este tipo de bienes tienen una especial relación con otras dos figuras jurídicas. De una parte y de una manera más general, está el derecho de autor que las protege como a cualquier otra obra fruto de la creación del ingenio humano, garantizando derechos para que la protección sea real, y de otra parte están las normas relacionadas con el Depósito Legal.

Nos parece importante en todo caso, comentar que la redacción del art. 12 de la Ley General de Cultura o Ley 397 del 7 de agosto de 1997, pareciera dejar por sentado que el Patrimonio Cultural relativo a estas formas, es decir: bibliográfico, hemerográfico y documental debe ser reunido, organizado, incrementado, preservado, protegido, registrado y difundido, mientras que el relacionado con el de imágenes en movimiento, solamente debe ser incrementado, recuperado, conservado y preservado. Esta diferencia entre los verbos objeto de mandato causa curiosidad, pues podría haberse dejado para estos tipos de Patrimonio Cultural señalado en este acápite, los mismos verbos rectores, incluso complementados, a efectos que quedara un mismo mandato y no, como también podría decirse en términos de una hermenéutica jurídica, que se trata de mandatos específicos dada las características particulares de los bienes del Patrimonio Cultural bibliográficos, hemerográficos y documentales, y otro mandato de los bienes del Patrimonio Cultural de las imágenes en movimiento, aunque pensamos que este tipo de Patrimonio Cultural también podría ser reunido, organizado, registrado y difundido, pues esos verbos rectores igualmente pueden caber en sus posibilidades con este tipo de bienes.

Tal vez sea más acertado entender que el legislador se preocupó por dar protección al Patrimonio Cultural bibliográfico, hemerográfico y documental, pues interesaba hablar de cada una de estas especies, en especial por la sistemática ausencia del patrimonio hemerográfico de la normatividad colombiana, y el señalamiento de la existencia de otro patrimonio, el documental, que difiere de los dos anteriores.

En cuanto a la inclusión normativa de las imágenes en movimiento como otra especie del Patrimonio Cultural mueble, es muy importante por lo relacionado con el cine y el video, dos formas de expresión artística que por sus características bien pueden contener elementos identitarios, incluso convertirse en referentes de país, razón por la cual aparece esta necesidad, con el olvido respecto de la fotografía que también cumple con la condición de ser un verdadero lenguaje de utilización artística y que también puede ser objeto de aspectos identitarios de país o llegar a ser una fotografía misma un referente de país.

#### 1.4. Museos.

Dentro de las primeras normas en Colombia relativas a los museos, encontramos que en julio 28 de 1823<sup>157</sup> se había creado un museo y que en octubre de ese mismo año se estableció que al museo que estaba en Bogotá se le adscribiera una cátedra de botánica, con lo cual se puede suponer un crecimiento que obligó que para 1832 se decretaran gastos para la conservación y sostenimiento del Museo que ya se entendía como Museo Nacional<sup>158</sup>, entre otras razones, porque el mismo Museo Nacional indica que fue “fundado por Ley del primer Congreso de la República el 28 de julio de 1823”<sup>159</sup>.

Aquí es oportuno señalar que prácticamente desde su nacimiento, a los museos en Colombia se les han incorporado diversas actividades tanto que en esta oportunidad funcionaron como centros de educación al tenor de lo indicado por el artículo tercero de esta norma que señala “El museo tendrá las cátedras siguientes: de mineralojía, y jeolojía, de química jeneral y aplicada á las artes, de anatomía comparada, de zoolojía, de entomología, de concholojía, de botánica,

---

<sup>157</sup> GzC, n° 111, del 10 de noviembre de 1823.

<sup>158</sup> D. de 16 de noviembre de 1832, art. 1. Se harán del tesoro público los gastos indispensables para la conservación del museo nacional. También se hará según lo permita el estado de la tesorería, las erogaciones necesarias para el aumento y mejora de este establecimiento.

<sup>159</sup> <http://www.museonacional.gov.co/el-museo/historia/Paginas/Historia.aspx> [consultado el 27 - 01 - 2018].

de agricultura, de dibujo, de matemáticas, de física y de astronomía.”, pues además estructura un verdadero sistema de becas para los jóvenes con la intención de estructurar desarrollos a futuro en estos campos.

Llama pues la atención en este caso particular, la vinculación de los museos a las escuelas, con lo cual se cierra una idea que podríamos decir intenta cobrar nuevamente *corpus* hoy en día, y es la vitalidad de los museos, que en aquella época se pretendió superar mediante la reunión de museo y escuela.

Igual sucede cuando se decide el establecimiento en el Museo en Bogotá, de una cátedra de Botánica<sup>160</sup>.

Pero será hasta 1842 cuando al reorganizar lo relativo a la Universidad Nacional de Colombia, encontraremos la sección 3 que habla del Museo y gabinete de historia natural e intenta indicar cuáles son los objetos que se pretenden conservar en los museos “los objetos notables i curiosos de la historia natural, antigüedades, artes i ciencias”<sup>161</sup>, interesa igualmente que se indique que “los objetos pertenecientes al museo se recibirán i entregarán por inventario formal”<sup>162</sup>, más aún, indicará el mismo artículo “Cada objeto estará acompañado de una breve relación que haga conocer su procedencia i las circunstancias que lo hacen interesante. Si fuere donado por alguno constará el nombre del donador. Se llevará por el bibliotecario un registro auténtico en que se consignarán estas relaciones”. Con lo cual se evidencia desde antaño una preocupación que hoy por hoy acompaña a los museos y es precisamente cómo hacer para que lo que en ellos se exhiba, se haga evidenciando sus contextos que es lo que les otorga sentido, y aquí aparece ya esta preocupación como una especie de antecedente.

Por último, se contempla la necesidad de aumentar las colecciones y de impedir que se extraigan del museo sus colecciones<sup>163</sup>.

---

<sup>160</sup> D. de Gobierno del 6 de octubre de 1823, GzC, n° 111, del 30 de noviembre de 1923.

<sup>161</sup> D. de 1 de diciembre de 1842, arts. 355 a 358 inclusive.

<sup>162</sup> *Ibid.*, art. 356.

<sup>163</sup> D. 1 de diciembre de 1842, arts. 357 y 358, GNG, inicia en el n° 588, del 4 de diciembre de 1842, continúa en el n° 589, del 11 de diciembre de 1842 y termina en el n° 590, del 15 de diciembre de 1842.

En 1864 se establece el “Gabinete nacional de pintura”<sup>164</sup> que nace por propuesta de uno de los más importantes pintores de Colombia (1809 a 1885) y quien propuso como razón para la creación de este gabinete, la obra del muy importante pintor colonial Gregorio Vásquez de Arce y Ceballos “i de algunos pintores nacionales i extranjeros de notable mérito, que se hallan en los conventos suprimidos, i que son hoy propiedad de la República, i aplaude el celo patriótico del señor Tórres por el progreso de las bellas artes en la Unión.

Animado del propósito de fomentar cuanto tienda a la prosperidad pública”, con lo cual queda en evidencia el principio que rige la idea de un museo, así se llamase como en esta época “Gabinete”.

Nuevo intento en 1868 por arreglar la Biblioteca Nacional y el Museo Nacional en donde claramente se auspicia el crecimiento del mismo<sup>165</sup>, formar su catálogo<sup>166</sup>, reiterar la prohibición de sacar elemento alguno<sup>167</sup>, aún a costa de acudir a la rama judicial para recuperarlo.

Luego se decidirá la formación de un Museo nacional con la correspondiente autorización al Poder Ejecutivo para la adquisición del local en que dicho Museo será ubicado<sup>168</sup>, en cuyo artículo primero le determina el nombre de “Museo colombiano”, y el cual iniciará su colección con “Los objetos

---

<sup>164</sup> Res. del 10 de mayo de 1864, DO n° 136, de 5 de octubre de 1864.

<sup>165</sup> D. de 21 de enero de 1868, art. 2, numeral 9, DO n° 1.134, de 21 de enero de 1868, “Proponer la compra de todos los objetos de Historia natural o de otra clase que crea que deben adquirirse para el Museo”.

<sup>166</sup> *Ibid.*, art. 2, numeral 5 “Formar el catálogo del Museo”.

<sup>167</sup> *Ibid.*, art. 5. Ninguna persona podrá sacar de la Biblioteca ni del Museo, obra, documento, ni objeto alguno, sino en virtud de orden escrita del Secretario de lo Interior o del Rector de la Universidad. Cuando en fuerza de una orden dada, se haya sacado algún libro, documento u objeto de la Biblioteca o del Museo i no se haya devuelto en treinta días, dará cuenta el Bibliotecario a la Secretaría de lo Interior para que se dicten las medidas del caso con el fin de recobrar, judicialmente si fuera necesario, el libro, documento u objeto prestado.

<sup>168</sup> Ley 34 del 20 de mayo de 1881, DO n° 5.029, del 25 de mayo de 1881.

que hoy posee el Museo de la República”<sup>169</sup>, evidenciando en su artículo seis el sentido que impulsó al legislador de la época<sup>170</sup>.

La necesidad de construir los referentes de la nueva patria, generaron los orígenes de los contenidos de los primeros museos y ahora el mismo lugar donde muere el Libertador Simón Bolívar es objeto de trato de museo<sup>171</sup> argumentando en las consideraciones que “1. Que la tumba de los grandes hombres debe pertenecer á su patria”, y se ordena adquirir así la “Quinta de San Pedro Alejandrino” con presupuesto de vigencia futura del año siguiente<sup>172</sup>.

Ya para 1885 se requiere efectuar trabajos tendientes a la conservación y aseo de los objetos que constituyen el museo<sup>173</sup> y se complementa con el nombramiento del Conservador del Museo Nacional a quien le señalan sus labores, entre las que están la de formular su aumento, establecer una conferencia sobre mineralogía o zoología, que tenga por objeto difundir conocimientos útiles en estos ramos, a consideración del gobierno<sup>174</sup>, entendiéndose por aumento lo señalado en el art. 4 del D. 448 de 1885<sup>175</sup>.

En 1920 se reitera la prohibición de sacar objetos de los museos, incluso fuera del país y se indica que la Academia Nacional de Historia se constituye como cuerpo consultivo del Gobierno<sup>176</sup>.

---

<sup>169</sup> *Ibid.*, art. 5.

<sup>170</sup> *Ibid.*, art. 4: “El poder Ejecutivo dictará todas las medidas necesarias para que aquél templo de nuestras glorias patrias y de nuestro amor por el progreso de las ciencias, así como los objetos que en él se depositen, sean conservados con religioso esmero”.

<sup>171</sup> Ley 64 del 25 de junio de 1881, DO n° 5.059, del 29 de junio de 1881.

<sup>172</sup> *Ibid.*, art. 2: “Para el cumplimiento de la presente Ley podrá el poder Ejecutivo disponer de la suma necesaria, la cual se incluirá en el Presupuesto para la vigencia próxima”.

<sup>173</sup> D. 302 del 6 de abril de 1885, DO n° 6.354, de 08 de abril de 1885.

<sup>174</sup> D. 448 del 1 de julio de 1885, art. 3, DO n° 6.425, de 11 de julio de 1885.

<sup>175</sup> *Ibid.*, art. 4: “El mencionado empleado propondrá a la Secretaría de Instrucción pública todos aquellos medios que juzgue convenientes al aumento y mejora del Museo, á fin de que se colecten minerales, plantas, fósiles, animales y demás objetos apropiados del ramo”.

<sup>176</sup> Ley 47 del 30 de octubre de 1920, art. 11, DO n°17.390, del 2 de noviembre de 1920.

Una década después se crea el Museo Nacional de Etnología y Arqueología<sup>177</sup>, que en 4 escuetos artículos es desarrollado. Interesa señalar que en los considerandos se contempla en primer lugar “Que es necesario fomentar por todos los medio posibles el conocimiento de la pre-historia y de la historia patrias”; y en segundo lugar “Que un Museo Etnológico y Arqueológico contribuye a tan noble fin, pues evita que de nuestro territorio salgan objetos de gran valía, centralizando colecciones y reliquias que hoy están dispersas”, con lo cual se pone en evidencia una concepción historicista de la Arqueología y de la Etnología, si bien esto es un muy interesante hallazgo jurídico, en la medida en que la muy famosa “Carta de Atenas” que en 1933 se pronunció sobre la importancia de los monumentos históricos y artísticos, significó la base para posteriores cartas declaratorias del Patrimonio Cultural, como la de Venecia, puesto que en Colombia con esta norma estábamos evidenciando una preocupación un poco más amplia que la de los meros monumentos y se intentaba conectar la Etnología y la Arqueología con una visión museística, esto es también patrimonial.

En todo caso y aunque no se evidenció relación jurídica alguna, causa curiosidad el hecho de que en 1931 la Ley 103 del 6 de octubre<sup>178</sup>, diera protección declarando de utilidad pública “los monumentos y objetos arqueológicos de San Agustín, Pitalito, del Alto Magdalena y los de cualquier otro sitio de la Nación”, y en 1936, por recomendación de la séptima conferencia internacional americana se autoriza al poder ejecutivo a adherir al tratado sobre la protección de muebles de valor histórico<sup>179</sup> conocido como el tratado “Roerich”.

En 1941, se establece la “Galería de Arte Roberto Pizano” con la intención de dar a conocer al servicio público las colecciones de pinturas, esculturas y reproducciones del museo del que fue iniciador el Maestro Roberto Pizano, con el objeto de animar y estimular la difusión cultural y artística del país, con lo cual se ubica esta entidad en la orilla de los museos, pues de manera expresa en el primer considerando de la norma que crea La Galería se señala: “Que de

---

<sup>177</sup> D. 300 del 13 de febrero de 1931, art. 1, DO n° 21.639, de 12 de marzo de 1931.

<sup>178</sup> DO n° 21.812, de 10 de octubre de 1931.

<sup>179</sup> Ley 14 del 22 de enero de 1936, DO n° 23.097, del 30 de enero de 1936.



conformidad con lo dispuesto por las Leyes 86 de 1928 y 26 de 1933, en el Edificio de la Biblioteca Nacional deben establecerse los museos nacionales”<sup>180</sup>. Esta Galería “comprenderá todas las obras de pintura, escultura y grabado, de que actualmente es depositaria la Universidad Nacional”<sup>181</sup>, todo lo cual será administrado por la Dirección de Extensión Cultural y Bellas Artes, sección de museos y exposiciones, del Ministerio de Educación<sup>182</sup>, y por lo tanto, “procederá a organizar, de acuerdo con la Escuela de Bellas Artes, cursos de extensión artística para el público, concursos y exposiciones para estudiantes de bellas artes en el país, y exposiciones infantiles”<sup>183</sup>, con lo cual se ubica esta Galería en la orilla de los museos dado su objetivo.

También en ese mismo año, el legislador faculta al Gobierno para que adquiera el museo de Historia Natural del Instituto La Salle, y destinarlo a la Universidad Nacional, para que la fortalezca<sup>184</sup>.

Al año siguiente, 1942, se destina un edificio para el Museo Colonial en Bogotá que quedará bajo la dependencia de la universidad Nacional<sup>185</sup>. Y en 1943 se consagra la casa del maestro Guillermo Valencia, como museo<sup>186</sup>, dando inicio a una línea de museos surgidos sobre la necesidad de honrar el nombre de una personalidad, por parte del legislador<sup>187</sup>.

En 1948 se consagra la determinación por parte del Congreso Nacional, de dotar de una suma de dinero para efectos de aumentar las colecciones del

---

<sup>180</sup> D. 838 del 5 de mayo de 1941, DO n° 24.656, del 10 de mayo de 1941.

<sup>181</sup> *Ibid.*, art. 1.

<sup>182</sup> *Ibid.*, art. 2.

<sup>183</sup> *Ibid.*, art. 3.

<sup>184</sup> Ley 94 del 28 de noviembre de 1941, DO n° 24.829, del 4 de diciembre de 1941.

<sup>185</sup> D. 1.422 del 16 de junio de 1942, DO n° 24.988, de 23 de junio de 1942.

<sup>186</sup> Ley 80 del 29 de diciembre de 1943, arts. 2 y 3, DO n° 25.432, del 29 de diciembre de 1943.

<sup>187</sup> Leyes 87 del 31 de diciembre de 1958, DO n° 29.855, del 20 de enero de 1959; 164 del 30 de diciembre de 1959, DO n° 30.139, del 23 de enero de 1960; 150 del 30 de diciembre de 1960, DO n° 30.449, del 22 de febrero de 1961; 122 del 25 de noviembre de 1961, DO n° 30.676, del 1 de diciembre de 1961; 132 del 31 de diciembre de 1963, DO n° 31.300, del 21 de febrero de 1964; D. 87 del 22 de enero de 1976, D. 2.185 del 5 de septiembre de 1984.

Museo Nacional,<sup>188</sup>, no deja esta intención a un momento coyuntural, sino que extiende tal intención a futuro, tal y como lo indica en el párrafo de la Ley 144 del 23 de diciembre de 1948<sup>189</sup>, es decir que aparece la conciencia de la importancia de aumentar las colecciones museísticas, en principio las relativas al Museo Nacional, con un criterio de mantenimiento futuro y acaso, con la posibilidad de que se ampliara a otros museos y colecciones, conjetura de nuestro cuño, fruto del señalamiento que se hace en el párrafo ya mencionado en el siguiente sentido “mientras no se modifique esta Ley”, o cuando menos, garantizando eso sí, que esa cifra de dinero quede en favor del Museo Nacional.

Igualmente se verá la consagración del museo arqueológico de la civilización agustiniana<sup>190</sup>, y uno de historia en Tunja en relación con el departamento de Boyacá. También el de la civilización Quimbaya<sup>191</sup>, de un museo de armas en Bucaramanga<sup>192</sup>, la destinación del Antiguo Palacio ubicado en la Plaza de Caicedo de la ciudad de Cali, al funcionamiento de un Museo Histórico<sup>193</sup>, observando un paulatino crecimiento museístico en el país, lo cual solamente se estructurará un poco más pues en 1969 con la adopción de los estatutos del Instituto Colombiano de Cultura se evidenció la preocupación por las restauraciones de los museos y la formación de museólogos por razón del beneficio que puede llevar a los museos<sup>194</sup>.

Para el año de 1992 se reestructura el Ministerio de Educación Nacional y en esta se considera parte del Sector Educativo a Colcultura<sup>195</sup> y este instituto como consecuencia de la reforma del Ministerio se reestructurará también<sup>196</sup>

---

<sup>188</sup> Ley 144 del 23 de diciembre de 1948, art. 1, DO n° 26.904, del 28 de diciembre de 1948.

<sup>189</sup> DO n° 26.904, de 28 de diciembre de 1948, Pr. La suma a que se refiere el artículo anterior se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia y de los Presupuestos venideros, mientras no se modifique esta Ley.

<sup>190</sup> Ley 71 del 4 de diciembre de 1948, DO n° 26.900, del 22 de diciembre de 1948.

<sup>191</sup> Ley 53 de 16 de septiembre de 1959, DO n° 30.055, de 23 de septiembre de 1959.

<sup>192</sup> Ley 48 del 1 de septiembre de 1966, DO n° 32.024, del 6 de septiembre de 1966.

<sup>193</sup> Ley 79 del 15 de noviembre de 1981, DO n° 35.913, de 29 de diciembre de 1981.

<sup>194</sup> D. 994 del 10 de junio de 1969, DO n° 32.818, del 28 de junio de 1969.

<sup>195</sup> D. 2.127 del 29 de diciembre de 1992, DO n° 40.404, del 31 de diciembre de 1992.

<sup>196</sup> D. 2128 del 29 de diciembre de 1992, DO n° 40.704, de 31 de *diciembre de 1992*.

reconociendo al Museo Nacional como una de sus unidades especiales<sup>197</sup> y desarrollando sus funciones con mayor precisión<sup>198</sup>.

De igual forma sucederá en 1997 cuando se creará el Ministerio de la Cultura y se reglamentarán sus desarrollos, que de manera expresa se entenderá que el Museo Nacional es una Unidad Administrativa especial, sin personería jurídica y dependiente del nuevo Ministerio de la Cultura creado<sup>199</sup>, señalando sus funciones<sup>200</sup> y dejando en su cabeza el “dirigir y organizar la Red Nacional de Museos con el objeto de recuperar, conservar y difundir el patrimonio cultural del país”<sup>201</sup>, así como “Establecer los requisitos mínimos que deban reunir las diferentes entidades públicas o privadas para que sean reconocidas como museos”<sup>202</sup>.

Queda, desde la perspectiva jurídica y en nuestro criterio, la importante tarea de generar un verdadero estatuto jurídico relativo a los museos en Colombia, que permita diferenciar los museos de muchos bienes inmuebles declarados monumentos nacionales y que hoy en día deben ser entendidos como bienes de interés cultural, y que estructure una reglamentación relativa a la actividad museística y su labor museográfica, así como a la adecuada formación profesional, técnica y tecnológica del personal que en ellos labore. Sin duda, tal desarrollo podrá tomar ejemplo de algunas de las normas sobre archivística y bibliotecas, pero efectivamente es necesario su separación técnica y jurídica respecto de los museos públicos y privados en Colombia.

## 2. El Ministerio de La Cultura.

---

<sup>197</sup> *Ibid.*

<sup>198</sup> *Ibid.*, art. 12.

<sup>199</sup> D. 1.746 del 25 de junio de 2003, DO n° 45.229, de 25 de junio de 2003.

<sup>200</sup> *Ibid.*, art. 19.

<sup>201</sup> *Ibid.*, numeral 4.

<sup>202</sup> *Ibid.*, numeral 13.

Desde inicios de la década de los noventa, se empiezan a dar en el país una serie de debates sobre la importancia de la creación o no de un Ministerio de la Cultura, debates que tenían más o menos eco, toda vez que existía para esa época Colcultura, como ente rector del campo adscrito al Ministerio de Educación Nacional. Con todo, es bien adentrados en la década, bajo el gobierno de Ernesto Samper, que se emite la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, en cuyos arts. 66 a 78, regula lo relativo a la creación y conformación del Ministerio de la Cultura; así mismo, por técnica jurídica y necesidades administrativas hijas de este mandato, se regulará el régimen de transición entre Colcultura y el Ministerio de la Cultura en los arts. 79 a 83 de esta misma Ley.

Como suele suceder, en los inicios la norma contemplaba una estructura organizacional muy ajustada, pero que recogía convenientemente lo que se venía trabajando en Colcultura, si bien aún no se podían entrever con mayor claridad organizacional las complejas necesidades del servicio.

Visualizadas algunas nuevas necesidades del servicio, esta estructura fue reorganizada y ajustada mediante el D. 1.970 del 7 de agosto de 1997<sup>203</sup>, hasta llegar al actualmente vigente D. 1.746 del 25 de junio de 2003<sup>204</sup>, todos los cuales hablan de la estructura y funciones de cada una de las dependencias del Ministerio de la Cultura que era lo pertinente.

Complemento necesario de lo anterior son una serie de reformas que se dan para llegar finalmente al D. 1.747 de 2003<sup>205</sup>, cuyo objeto es la organización de la planta de personal, la que desarrollará esas funciones.

---

<sup>203</sup> Reformado posteriormente por el D. 925 del 20 de mayo de 1998, DO n° 43.305, del 22 de mayo de 1998 y luego por el D. 1.126 del 29 de junio de 1999, DO n° 43.621, del 29 de junio de 1999.

<sup>204</sup> DO n° 45.229 del 25 de junio de 2003.

<sup>205</sup> Reformado por el D. 3.117 del 30 de diciembre de 1997, DO n° 43.205, del 31 diciembre de 1997, y luego por el D. 087 del 2 de febrero de 2000, DO 43.882, del 7 de febrero de 2000.

En el D. 1.970 de 1997 se estructuraba al Ministerio de la Cultura con 5 oficinas:

Oficina Jurídica, Oficina de planeación, Oficina de control interno, Oficina de sistemas, y Oficina de relaciones internacionales y prensa.

A lo anterior se sumaba el despacho del Viceministerio, la Secretaría General, a la cual se le adscribían 3 divisiones: Administrativa, financiera y de recursos humanos;

Seguían 8 direcciones: Patrimonio, artes, comunicaciones, cinematografía, fomento y desarrollo regional, museos, etnocultura y la de infancia y juventud.

Se adscribían 3 unidades administrativas: Museo nacional, biblioteca nacional y el instituto colombiano de antropología.

Contaba con 4 organismos de asesoría y consulta: Consejo nacional de cultura, Consejo de monumentos nacionales, Comité de coordinación de control interno y Comisión de personal.

Finalmente, 1 organismo adscrito: Instituto colombiano de cultura hispánica.

Así mismo, este decreto desarrollará las funciones de las diferentes unidades en que se estructura.

En los siguientes años aparecerán dos decretos que contribuirán con los desarrollos de la estructura del Ministerio de la Cultura, así el D. 925 del 20 de mayo de 1998<sup>206</sup> junto con el D. 1.126 del 29 de junio de 1999<sup>207</sup>, reformarán y complementarán varias de las funciones de las diferentes unidades en que se dividió el Ministerio de la Cultura.

Es interesante anotar que, en los desarrollos de la estructuración ministerial, se acogió una forma de organización por grupos de trabajo en cada dependencia, lo cual lo acerca a formas más contemporáneas, como son las de trabajo en equipo.

---

<sup>206</sup> DO n° 43.305, del 22 de mayo de 1998.

<sup>207</sup> DO n° 43.621, del 29 de junio de 1999.

Pero es mediante el D. 1.746 del 25 de junio de 2003<sup>208</sup>, el que presenta la estructura del Ministerio de la siguiente manera:

El Despacho del Ministro que además incluye la Oficina Asesora Jurídica y la Oficina Asesora de Planeación; el Despacho del Viceministro que acoge la Oficina de Control Interno; luego está la Secretaría General; posteriormente vienen seis Direcciones específicas: Dirección de Patrimonio, Dirección de Artes, Dirección de Comunicaciones, Dirección de Cinematografía, Dirección de Etnocultura y Fomento Regional, y la Dirección de la Infancia y la Juventud; Órganos Internos de Asesoría y Coordinación dentro de los que se encuentran el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y la Comisión de Personal.

Se puede decir que función general de todas las dependencias es asesorar a quien se encuentre al frente del despacho del Ministerio en su tarea, diseñar lo correspondiente a sus áreas, preparar y coordinar programas, planes y proyectos, velar por articular las diferentes áreas del ministerio, realizar estudios y efectuar seguimientos y evaluaciones de sus trabajos. Por lo anterior, unas dependencias se centran más en trabajos internos, como es el caso de la Secretaría General y la Oficina de Control Interno, mientras otras lo hacen con proyección externa, como es el caso de la Dirección de Patrimonio Cultural.

La planta de personal, que está regulada mediante el D. 087 del 2 de febrero de 2000<sup>209</sup>, estaba compuesta por 434 personas, de las cuales 142 son trabajadores oficiales, y es la encargada de dar vida a las funciones y a la estructura orgánica del Ministerio.

Como parte sustancial de todo ente de la administración pública en Colombia, se requiere una regulación en relación con el derecho de petición, el cual para nuestro caso del Ministerio de la Cultura es el D. 205 de 1999 el que efectúa la regulación correspondiente, e igualmente cuenta con la debida previa aprobación de la personería.

---

<sup>208</sup> Reformó el D. 1.126 del 29 de junio de 1999, DO n° 43.621, del 29 de junio de 1999, en su art. 5, que era el que había organizado la estructura del Ministerio.

<sup>209</sup> DO n° 43.882, del 7 de febrero de 2000.

### 3. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Desde la creación del Ministerio de la Cultura mediante la Ley 397 del 7 de agosto de 1997<sup>210</sup>, se encuentra señalada la Dirección de Patrimonio en el artículo 67 de la misma, el cual en la última reforma<sup>211</sup>, es una de las 6 direcciones del Ministerio

De igual manera, dentro de las funciones de la Dirección de Patrimonio están<sup>212</sup>:

1. Asesorar al Ministro en el diseño de la política estatal para la preservación, conservación, intervención y protección del Patrimonio Cultural mueble e inmueble de la Nación.
2. Elaborar, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos tendientes a la conservación, restauración, rehabilitación y atención de emergencia de los monumentos nacionales.
3. Propiciar la ampliación del conocimiento, la difusión, la protección, la conservación, la restauración y la valoración de los bienes culturales muebles e inmuebles.
4. Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales y coordinar la gestión de sus centros filiales.
5. Diseñar los métodos y procedimientos que garanticen el rigor científico en la elaboración de los inventarios de los bienes culturales muebles e inmuebles y llevar el registro de los monumentos nacionales.
6. Desarrollar acciones de identificación, clasificación, documentación y registro de bienes culturales muebles e inmuebles.
7. Fomentar la investigación histórica, estética y técnica con el fin de incrementar el conocimiento para la conservación y restauración de los bienes de interés cultural.

---

<sup>210</sup> DO n° 30.619, de 22 de septiembre de 1961.

<sup>211</sup> D. 1.746 del 25 de junio de 2003, art. 5, DO n° 45.229, del 25 de junio de 2003.

<sup>212</sup> *Ibid.*, art. 12.

8. Orientar y apoyar los programas en educación formal, educación continuada y capacitación técnica en protección, conservación y restauración de los bienes de interés cultural.
9. Orientar el diseño y la puesta en marcha de instrumentos para la protección del Patrimonio Cultural mueble e inmueble.
10. Estudiar y evaluar las propuestas de declaratoria de obras arquitectónicas y escultóricas como bienes de interés cultural, para la consideración del Consejo de Monumentos Nacionales y del Ministro de Cultura.
11. Emitir concepto sobre los proyectos de intervención en los Monumentos Nacionales para aprobación por parte del Ministro de Cultura.
12. Hacer seguimiento al estado de conservación de los monumentos nacionales y de bienes muebles e inmuebles de interés cultural de carácter nacional.
13. Prestar asistencia técnica para la conservación de bienes de interés cultural muebles e inmuebles.
14. Formular y desarrollar programas de difusión que propendan por la apropiación de los ciudadanos del Patrimonio Cultural de la nación.
15. Identificar fuentes externas de cooperación técnica y financiera y formular las solicitudes de asistencia ante la entidad responsable.
16. Adelantar gestiones y atender las obligaciones derivadas de convenios e intercambios internacionales en favor del Patrimonio Cultural de la Nación.
17. Garantizar la información oportuna y veraz que permita la actualización permanente del sistema de información del sector.
18. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, que le sean asignadas.

Efectuada una revisión detenida de las normas relativas a la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio, obligó a efectuar una actualización a la luz de la reforma que se efectuó en razón de la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008, para incorporar lo relativo al Patrimonio Cultural Inmaterial.

#### 4. El Consejo de Monumentos Nacionales.



El Consejo de Monumentos Nacionales, organismo que fue creado por el artículo 23 de la Ley 163 del 30 de diciembre de 1959<sup>213</sup>, cuya función era la de proteger y salvaguardar el Patrimonio Cultural colombiano.

Es un organismo que se requirió para trabajar en la unificación de diversas instituciones que tenían que ver con la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural, a efectos de evidenciar de manera clara el máximo organismo en este tipo de asuntos.

En desarrollo de su quehacer requirió de ajustes surgidos por los cambios normativos relativos al Patrimonio Cultural, y particularmente a lo que se llamaba Monumentos Nacionales, que contribuyeron para que su estructura organizacional y económica le permitiera seguir como ente consultor, desempeñando las funciones asignadas con la eficacia y eficiencia que se exigía.

Originalmente se hablaba del Consejo de Monumentos Nacionales y tanto la Ley 163 del 30 de diciembre de 1959 como su decreto reglamentario que han sido reformados, muy particularmente a raíz de la creación del Ministerio de la Cultura (Ley 367 del 7 de agosto de 1997) y la posterior reforma mediante la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008, incorporando lo relativo al Patrimonio Cultural Inmaterial, por lo que ya no es posible hablar solamente de bienes, sino que es necesario incorporar el concepto de manifestaciones o expresiones, con lo cual el ajuste de este organismo fue imprescindible.

Las normas que vinieron rigiendo los destinos del Consejo de Monumentos Nacionales en los últimos años fueron el D. 3.048 del 23 de diciembre de 1997 y el D. 1.479 del 12 de agosto de 1999<sup>214</sup>, que nos señala la composición, funciones y régimen de sesiones del Consejo, regulando otras

---

<sup>213</sup> DO n° 30.619, de 22 de septiembre de 1961.

<sup>214</sup> La conformación era: "1. El viceministro de cultura o el funcionario que delegue el Ministro de Cultura, quien lo presidirá. 2. Un delegado del Ministro de Desarrollo. 3. El Viceministro del medio ambiente. 4. El decano de la facultad de artes de la Universidad Nacional de Colombia. 5. El presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado. 6. El presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado. 7. El director general del Instituto Colombiano de Investigación Cultural. 8. Cuatro (4) expertos distinguidos en el ámbito de la conservación del Patrimonio Cultural designados por el Ministro de Cultura. 9. El director de la dirección de patrimonio del Ministerio de la Cultura, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto."

materias afines. Entonces bajo estas normas la integración del Consejo de Monumentos Nacionales era de 12 personas, más los invitados que se consideraran, dadas las circunstancias, quienes asistirían con voz, pero sin voto, así como los funcionarios públicos y personas que el Consejo estimara convenientes.

Las principales funciones y facultades del Consejo de Monumentos Nacionales a la luz de esta normatividad eran: 1. Elaborar y presentar al Ministro de Cultura la lista de candidatos de que trata el numeral 8 del art. 2 del presente decreto. 2. Asesorar al Ministerio de la Cultura, en el diseño de la política estatal del Patrimonio Cultural, la cual tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio. 3. Asesorar al Ministerio de la Cultura en la definición de las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas y los inmuebles considerados Patrimonio Cultural a tener en cuenta en los POT, conforme a la Ley 388 del 18 de julio de 1997, así como lo relacionado con la destinación de recursos provenientes de la participación en la plusvalía a favor de los municipios y distritos previstos en la misma ley. 4. Orientar al Ministerio de la Cultura en el diseño de las estrategias para la protección y conservación del Patrimonio Cultural, que puedan incorporarse al plan nacional de desarrollo económico y social, a través del plan nacional de cultura. 5. Recomendar al Ministerio de la Cultura las políticas de intervención, conservación, restauración, rehabilitación, adecuación, mantenimiento y movilización de monumentos y bienes de interés cultural. 6. Asesorar al Ministerio de la Cultura en la definición de criterios para la declaratoria de los bienes de interés cultural. 7. Estudiar y emitir concepto previo al Ministerio de la Cultura para efectos de la declaratoria y de la revocatoria de declaratoria de monumentos nacionales y de bienes de interés cultural de carácter nacional. 8. Definir las reglas sobre composición, funciones, régimen de sesiones y competencia de los centros filiales en los departamentos y distritos. 9. Recomendar los lineamientos que deberán ser tenidos en consideración por las alcaldías municipales, las gobernaciones y los territorios indígenas, para efectuar las declaratorias, para el manejo del Patrimonio Cultural y de los bienes de interés cultural, los cuales deben enmarcarse en los principios de descentralización, autonomía y participación de

las entidades territoriales. 10. Establecer criterios para aplicar el principio de coordinación que debe emplearse en la declaratoria y manejo de los bienes de interés cultural, entre los niveles nacional, departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas y formular recomendaciones sobre las declaratorias de carácter nacional de bienes del ámbito territorial. 11. Apoyar al Ministerio de la Cultura en la definición de los aspectos que deben incluirse en los planes específicos de protección de bienes de interés cultural. 12. Dictar su propio reglamento. 13. Las demás funciones que correspondan a su naturaleza de órgano asesor.

La normativa también contemplaba la posibilidad de revocar una declaratoria de BIC<sup>215</sup>, aunque su texto parece referirse con exclusividad a las declaratorias de monumentos efectuadas cuando no existía el Ministerio de la Cultura y por lo tanto Colcultura, que era la máxima entidad que regía estas materias en Colombia y estaba adscrita al Ministerio de Educación y por ende, es por lo que se refieren a las declaratorias efectuadas por el Ministerio de Educación y el Congreso de la República; el hecho es que existe la posibilidad de la revocatoria, siempre con previo concepto del Consejo o del organismo que los constituyera como tal.

Pero actualmente la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008 cambió completamente la idea de un Consejo de Monumentos Nacionales en su art. 4, para dar paso a lo que hoy conocemos como el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

## 5. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Frente a los procesos de ampliación que ha venido teniendo el Patrimonio Cultural, en particular con la presión que generaban normas como la Ley 838 del

---

<sup>215</sup> Por la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, DO n° 43.102, del 7 de agosto de 1997, todos los Monumentos Nacionales se considerarán en adelante como Bienes de Interés Cultural, acabando con una diferenciación antigua relativa a los Monumentos Nacionales y el Patrimonio Cultural.

25 de septiembre de 2003<sup>216</sup>, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a los Silletteros y a la Feria de las Flores de Medellín, en el departamento de Antioquia, la Res. 263 del 12 de marzo de 2004<sup>217</sup>, mediante la cual el Ministerio de la Cultura crea el Comité de Patrimonio Cultural Inmaterial, reglamenta su composición, funciones y régimen de sesiones, en el cual de manera expresa acoge aspectos que permitían la creación de este comité y que se encontraban en la Ley General de Cultura, particularmente en su art. 4, pues allí se indica que

“El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular. (...)”

Así como también en las Consideraciones de la Res. 263 del 12 de marzo de 2004<sup>218</sup>, presionaron una tendencia que se expresaba en la necesidad de ajustar la vieja idea del Consejo de Monumentos Nacionales, por la de un

---

<sup>216</sup> DO n° 45.325, de 29 de septiembre de 2003.

<sup>217</sup>

Tomado

de:

[https://www.google.com.co/search?ei=A0GnWqC1B8LkzqKdkai4AQ&q=Resoluci%C3%B3n+263+del+12+de+marzo+de+2004+comit%C3%A9+de+patrimonio+cultural&oq=Resoluci%C3%B3n+263+del+12+de+marzo+de+2004+comit%C3%A9+de+patrimonio+cultural&gs\\_l=psy-ab.3..44013.44013.0.44424.1.1.0.0.0.192.192.0j1.1.0...0...1c.1.64.psy-ab..0.0.0...0.HkEEN-WF8pl](https://www.google.com.co/search?ei=A0GnWqC1B8LkzqKdkai4AQ&q=Resoluci%C3%B3n+263+del+12+de+marzo+de+2004+comit%C3%A9+de+patrimonio+cultural&oq=Resoluci%C3%B3n+263+del+12+de+marzo+de+2004+comit%C3%A9+de+patrimonio+cultural&gs_l=psy-ab.3..44013.44013.0.44424.1.1.0.0.0.192.192.0j1.1.0...0...1c.1.64.psy-ab..0.0.0...0.HkEEN-WF8pl) [consultado en marzo 1 de 2018].

<sup>218</sup> La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, aprobó el 17 de octubre de 2003, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, con el fin de: a) Salvaguardar el Patrimonio Cultural inmaterial; b) Respetar el Patrimonio Cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; c) Sensibilizar en el plano local, nacional e internacional frente a la importancia del Patrimonio Cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; y d) Lograr la cooperación y asistencia internacionales en la materia.

Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, que implica un concepto más amplio que el del mero monumento.

Es en tal sentido que surge la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008, que en su art. 4, acoge esta idea y crea el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural<sup>219</sup>.

Este órgano continúa siendo un órgano asesor del Gobierno Nacional en relación con la protección y manejo del Patrimonio Cultural de la Nación tal y como lo señala el art. 1 del D. 3.048 de 23 de diciembre de 1997<sup>220</sup>, pero muestra desde su expresión legal la incorporación de la palabra “salvaguardia” que es propia del Patrimonio Cultural Inmaterial, sin embargo lo fundamental es tal y como lo señalábamos, la incorporación de un concepto más amplio sobre Patrimonio Cultural, lo cual además habrá de reflejarse en la nueva forma en que se conforma el Consejo, como lo señala a continuación el art. 4 de la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008 con 14 personas, pero que de alguna manera actualiza los desarrollos académicos en relación con el Patrimonio Cultural, al incorporar a un representante de las Universidades que tengan departamentos que desarrollen estudios en el campo del Patrimonio.

También incorpora al Director del ICANH, sustituyendo los 4 expertos distinguidos en el ámbito de la conservación del Patrimonio Cultural designados por el Ministro de Cultura que era lo que se señalaba anteriormente<sup>221</sup>, y teniendo en cuenta a 3 expertos distinguidos en el ámbito de la salvaguardia o conservación del Patrimonio Cultural, notándose el giro en cuanto a la nueva exigencia respecto de la experticia en salvaguardia o conservación del Patrimonio Cultural; con lo cual se abre el parámetro también para aquellas personas expertas en lo relativo al Patrimonio Cultural inmaterial, aunque no queremos pasar por alto el que la conjunción utilizada “o” sea alternativa, pues

---

<sup>219</sup> art. 4. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, DO n° 43.102, del 7 de agosto de 1997, el cual quedará así: “Art. 7°. *Consejo Nacional de Patrimonio Cultural*. A partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, y será el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>220</sup> DO n° 43.201, del 26 de diciembre de 1997.

<sup>221</sup> D. 1.479 del 12 de agosto de 1999, DO n° 43.667, del 15 de agosto de 1999.

ello significa que pueden seguir siendo personas expertas en el Patrimonio Cultural material sin que por ello se afecte la composición. Queda pues al sano criterio del Ministerio de la Cultura, que es el encargado de nombrarles, que de estos 3 expertos, al menos haya 1 en salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aunque al final queda la posibilidad en cabeza del Ministerio y para responder a las necesidades del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial, efectuar una ampliación del número de expertos en el manejo integral del Patrimonio Cultural, pues claramente el tratamiento del Patrimonio Inmaterial es muy diferente al que se ha venido dando en el Patrimonio Material.

Lo otro evidente, es que para no ampliar el número de las personas que componen el Consejo, se redujera de 4 expertos a 3, para que tome asiento en el Consejo el Director del ICANH, que tiene una importante tarea en relación con el patrimonio arqueológico y con las dimensiones antropológica e histórica que son las que estructuran su nombre.

#### 5.1. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y Territorio.

Si bien el Consejo de Monumentos Nacionales había venido organizando unas “filiales” en otras partes del territorio nacional, esto no se encontraba debidamente regulado, razón por la cual la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008 encontró este vacío y se dio a la tarea de completarlo teniendo en cuenta la estructura territorial<sup>222</sup>.

Frente a la existencia del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural como el ente de máxima jerarquía, los Consejos Departamentales de Patrimonio

---

<sup>222</sup> Ley 397 del 7 de agosto de 1997, art. 7, DO n° 43.102, del 7 de agosto de 1997, (modificado por el literal b, artículo 4, de la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008). **b) Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.** Créanse los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del Patrimonio Cultural del ámbito territorial y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 del 27 de agosto de 1993, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Cultural se convierten en aquellos entes asesores pero cuyas competencias se encuentran dentro de los límites de su respectivo departamento, de forma que desarrolla funciones análogas a la del Consejo Nacional.

Igualmente al tenor de lo indicado, estos Consejos Departamentales se encargarán de “los bienes de interés cultural del ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 del 27 de agosto de 1993”, con lo cual se dejarían por fuera los asuntos relacionados con las expresiones culturales de carácter inmaterial respecto de estas últimas formas territoriales, pues de manera expresa el artículo habla de “los bienes de interés cultural” y no acoge a las expresiones. Ahora que, más allá de una interpretación ajustada, el hecho de que se entienda que los Consejos Departamentales cumplan funciones análogas, permite entender que lo relacionado con el Patrimonio Cultural Inmaterial de los municipios, territorios indígenas y comunidades negras de que trata entre otras la Ley 70 del 27 de agosto de 1993, también son de su competencia.

Pero continuando con la línea territorial, en la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008<sup>223</sup> es claro que se crean estos Consejos en el ámbito del territorio Distrital, muy a pesar de que no exista una verdadera teoría jurídica administrativa en nuestro país sobre los Distritos, lo cual es afirmado por teóricos del derecho administrativo como el profesor Jaime Vidal Perdomo, tal decisión sobre la determinación de los niveles competenciales territoriales, se adoptaron consejos en el ámbito departamental y en el distrital debidamente señalados en la Ley<sup>224</sup>.

---

<sup>223</sup> c) Consejos Distritales de Patrimonio Cultural. Créanse los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural en cada uno de los Distritos, los cuales cumplirán respecto del Patrimonio Cultural y bienes de interés cultural del ámbito distrital, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

<sup>224</sup> Pr 1°. La composición de los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural será definida por las autoridades departamentales y distritales, según el caso. Para el efecto se considerarán las características del Patrimonio Cultural en el respectivo Departamento o Distrito y se dará participación a expertos en el campo del patrimonio mueble e inmueble, en el del Patrimonio Cultural inmaterial, y a las entidades públicas e instituciones académicas especializadas en estos campos. En todo caso, cuando en una determinada jurisdicción territorial

Una tríada de párrafos señalados en la ley<sup>225</sup> terminan por completar los requisitos de la estructura básica de los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural, dando a su turno el término de 6 meses para su conformación y organización, con lo cual se dejaría una estructura que sería conveniente que entrara en la lógica sistémica de los demás consejos de cultura y del sistema de concertación, pues no de otra forma se puede tener una mirada integral desde el Ministerio de la Cultura.

## 6. La Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR.

La importancia del ámbito marino y fluvial ha acompañado a Colombia desde su creación, pero tal vez de una manera más directa lo fue frente a la escasez de otros medios de transporte, los elevados costos de dichos medios como los fletes y los pagos que en ciertos casos era necesario efectuar en moneda extranjera, por lo que se prohijó el nacimiento de una marina comercial propia, puesto que la beligerante siempre estuvo de manera decisiva en muchas de las batallas por la conformación de la patria, pero eran necesarios nuevos desarrollos para disminuir la enorme dependencia que teníamos del transporte marítimo extranjero.

Sobre la anterior base, surgió la necesidad de la formación, organización y desarrollo de una Compañía Nacional de Marina Mercante, que vio de manera estructurada su nacimiento en 1931 con la primera Ley referente al transporte marítimo; por la cual se autorizaba al Gobierno a fomentar, mediante contratos, este aspecto de la navegación marítima, así como la creación de una Sección o Departamento de Marina dirigida por oficiales navales colombianos. Si bien esta

---

haya comunidades indígenas o negras asentadas, se dará participación al menos a un representante de las mismas.

Pr 2°. A las sesiones de los Consejos de que trata este artículo podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquellos estimen conveniente.

Pr transitorio. Los Departamentos y/o Distritos dispondrán de seis meses para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en este artículo, contados a partir de la promulgación de la ley.

<sup>225</sup> Ley 397 del 7 de agosto de 1.997, art. 7, literal c. DO n° 43.102, del 7 de agosto de 1997.



Ley no alcanzó el desarrollo esperado, es muy importante el hecho de que en el país se pensara desde esta época, en la necesidad de la autonomía y fortalecimiento económico que conlleva una marina de esta naturaleza.

Años después, a la Armada Nacional se le confirieron facultades para organizar la Marina Mercante colombiana, así como el reconocimiento, clasificación y registro de las embarcaciones, junto con el desarrollo de mecanismos tendientes a garantizar la idoneidad de la gente de mar<sup>226</sup>. En el año de 1952, el Gobierno estableció la Dirección de Marina Mercante colombiana<sup>227</sup>, como dependencia del Comando de la Armada Nacional, cuyo objeto estaba en relación con la dirección de la misma, la investigación, regulación y control del transporte marítimo y de los puertos.

Ya en 1971, en desarrollo de las facultades otorgadas al Gobierno Nacional por la Ley 7 del 4 de diciembre de 1970, se crea la Dirección General Marítima y Portuaria - DIMAR<sup>228</sup>- que sustituyó a la Dirección de Marina Mercante Colombiana, como organismo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, que funcionó con estas directrices cerca de una década hasta que se reorganiza la DIMAR<sup>229</sup>, para que posteriormente, la Superintendencia General de Puertos recibiera la función que cumplía la DIMAR en lo relacionado con las concesiones para instalaciones de terminales portuarios marítimos<sup>230</sup>.

Hoy en día la DIMAR, es una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, cuenta con autonomía administrativa y financiera, y le corresponde ejercer las funciones señaladas en las disposiciones legales vigentes en coordinación con la Armada Nacional y de acuerdo con las directrices impartidas por el Ministro de Defensa Nacional<sup>231</sup>, por lo tanto, es la autoridad marítima

---

<sup>226</sup> D. 120 de 1951. Tomado de: <https://www.dimar.mil.co/historia-de-dimar> [Consultado el 3 de marzo de 2018].

<sup>227</sup> D. 3.183 del 3 de diciembre de 1952, Tomado de: <https://www.dimar.mil.co/historia-de-dimar> [Consultado el 3 de marzo de 2018].

<sup>228</sup> D. Ley 2.349 del 3 de diciembre de 1971, DO n°33.519 del 15 de febrero de 1972.

<sup>229</sup> *Ibid.*

<sup>230</sup> Ley 1 del 10 de enero de 1991, DO n° 39.626, del 11 de enero de 1991.

<sup>231</sup> Ley 489 de 1998, art. 54, literal j), DO n° 43.464, del 30 de diciembre de 1998.

nacional que ejecuta la política del gobierno en materia marítima y ostenta la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Dentro de las principales normas relacionadas con la DIMAR se encuentran: el D. Ley 2.324 del 18 de septiembre de 1984<sup>232</sup> y su D. Reglamentario 1.478 del 10 de septiembre de 1992<sup>233</sup>. Igualmente, otros decretos que contribuyen a su reglamentación como el 586 del 16 de marzo de 1990<sup>234</sup> y 1.423 del 30 de junio de 1989<sup>235</sup>; el 644 del 23 de marzo de 1990<sup>236</sup> sobre investigaciones científicas y tecnológicas marinas.

Los Ds. 1.512 del 11 de agosto de 2000<sup>237</sup> y 1.561 del 24 de julio de 2002<sup>238</sup>, que modifican la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, y el D. 049 del 14 de enero de 2003<sup>239</sup> que modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

El D. 1705 del 2 de agosto de 2002<sup>240</sup>, que adiciona la planta de personal para la DIMAR.

Quisiéramos señalar las funciones que desempeña la DIMAR, por cuanto dentro de ellas están aquellas relacionadas con nuestro interés del Patrimonio Cultural<sup>241</sup>:

1. Asesorar al Gobierno en la adopción de políticas y programas relacionados con las actividades marítimas y ejecutarlas dentro de los límites de su jurisdicción.
2. Dirigir, controlar y promover el desarrollo de la Marina Mercante, la investigación científica marina y el aprovechamiento de los recursos del mar.
3. Coordinar con la Armada Nacional el control del tráfico marítimo.

---

<sup>232</sup> DO n° 36.780, del 1 de noviembre de 1984.

<sup>233</sup> DO n° 40.580, del 11 de septiembre de 1992.

<sup>234</sup> DO n° 39.242, del 16 de marzo de 1990.

<sup>235</sup> DO n° 38.881, del 30 de junio de 1989.

<sup>236</sup> DO n° 39.258, del 26 de marzo de 1990.

<sup>237</sup> DO n° 44.125 del 11 de agosto de 2000.

<sup>238</sup> DO n° 44.883 del 30 de julio de 2002.

<sup>239</sup> DO n° del 14 de enero de 2003.

<sup>240</sup> DO n° 44.893, del 7 de agosto de 2002.

<sup>241</sup> D. 2.324 de diciembre 18 de 1984, DO n° 36.780, del 1 de noviembre de 1984.

4. Instalar y mantener el servicio de ayudas a la navegación, efectuar los levantamientos hidrográficos y producir la cartografía náutica nacional.
5. Regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimos y fijar la dotación de personal para las naves.
6. Autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.
7. Autorizar y controlar la adquisición, construcción, reparación, alteración, mantenimiento, utilización, desguace y venta de naves y artefactos navales. Para estos efectos podrá exigir que las naves que se proyecten construir, tengan las características recomendadas por la Armada Nacional por razones de defensa.
8. Autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto.
9. Efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección, clasificación, matrícula y patente de las naves y artefactos navales.
10. Fomentar, autorizar y supervisar la organización y funcionamiento de los astilleros, talleres y demás instalaciones para la construcción, reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales e inscribirlos como tales.
11. Autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas en especial las de practica, remolque, agenciamiento marítimo, corretaje de naves y de carga, portuarias, estiba, dragado, clasificación, reconocimiento, bucería, salvamento y comunicaciones marítimas y expedir las licencias que correspondan.
12. Asesorar el Gobierno en la regulación y control de los centros de formación, capacitación y entrenamiento de la gente de mar, sus planes y programas e inscribir y expedir las licencias profesionales a sus egresados; expedir las licencias a los peritos en las distintas actividades profesionales marítimas e inscribirlos como tales.
13. Dirigir y controlar las actividades del transporte marítimo internacional de cabotaje, público o privado; asignar, modificar o cancelar rutas y servicios y establecer las condiciones para la prestación de los mismos.
14. Autorizar el arrendamiento o fletamento de naves y artefactos navales colombianos y extranjeros.

15. Aprobar el ingreso de los armadores colombianos a las conferencias marítimas y, registrar su representación, reglamentos, tarifas y recargos.
16. Autorizar las tarifas de fletes para transporte marítimo internacional, de cabotaje y las tarifas de pasajeros para embarcaciones de turismo.
17. Autorizar la aplicación de la reserva de carga y conceder el levantamiento de la misma.
18. Aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.
19. Autorizar y controlar la exploración de antigüedades y tesoros náufragos, adelantar los trámites de celebración y perfeccionamiento de los contratos de extracción o recuperación correspondientes.
20. Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.
21. Autorizar y controlar la construcción y el uso de islas y estructuras artificiales en las áreas de su jurisdicción.
22. Establecer las zonas de fondeo de naves y artefactos navales.
23. Fijar las tarifas por concepto de prestación de servicios conexos y complementarios con las actividades marítimas.
24. Autorizar y controlar los trabajos de dragado, relleno y demás obras de ingeniería oceánica en los terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.
25. Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción., por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima, e imponer las sanciones correspondientes.
26. Asesorar al Gobierno sobre acuerdos, convenios y tratados internacionales en materia marítima y velar por su ejecución.
27. En general, desarrollar las actividades y programa que se relacionen con el objeto y fin de la Dirección General Marítima.

Como vemos, de manera explícita el decreto en mención<sup>242</sup>, contempla “Autorizar y controlar la exploración de antigüedades y tesoros náufragos, adelantar los trámites de celebración y perfeccionamiento de los contratos de extracción o recuperación correspondientes”, lo cual pone a la DIMAR en relación con el ámbito pertinente del Ministerio de la Cultura, así mismo, cuando indica como una de sus funciones “Asesorar el Gobierno en la regulación y control de los centros de formación, capacitación y entrenamiento de la gente de mar, sus planes y programas e inscribir y expedir las licencias profesionales a sus egresados; expedir las licencias a los peritos en las distintas actividades profesionales marítimas e inscribirlos como tales”<sup>243</sup>, nos muestra la importancia de esta institución en lo relacionado con el Patrimonio Cultural, por cuanto tiene que ver con las exigencias académicas para la búsqueda profesional y científica del mismo en el ámbito marino y subacuático.

Finalmente, porque las normas vigentes le atribuyen la función de “Autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas en especial las de practicaje, remolque, agenciamiento marítimo, corretaje de naves y de carga, portuarias, estiba, dragado, clasificación, reconocimiento, bucería, salvamento y comunicaciones marítimas y expedir las licencias que correspondan”, lo cual también significa la regulación del ejercicio profesional en lo atinente a las actividades de búsqueda y posible explotación del Patrimonio Cultural Subacuático.

---

<sup>242</sup> *Ibid.*, art. 5, numeral 19.

<sup>243</sup> *Ibid.*, numeral 12.

## CUARTA PARTE: RÉGIMEN IMPOSITIVO ESPECIAL Y RÉGIMEN SANCIONADOR

### I. TIPOS DE TRIBUTACIÓN CARACTERÍSTICOS EN COLOMBIA<sup>1</sup>.

Haremos una pequeña introducción sobre las muchas formas de clasificación de los impuestos y la nomenclatura que se emplea en Colombia con el fin de clarificar al lector, que si bien conoce estos temas, existen algunas diferencias de denominación y entidades capacitadas para su cobro en relación con otros países, para citar las siguientes<sup>2</sup>:

1. Los Impuestos directos: que son aquellos que recaen directamente sobre la persona, empresa, sociedad etc. Entre los impuestos directos se pueden clasificar los impuestos a la renta, al enriquecimiento, o aquellos que se cobran por trámites personales como la obtención de documentos, pagos de derechos y licencias, etc.

2. Los impuestos Indirectos: que son aquellos que se le imponen a bienes y servicios y a las transacciones que se realizan con ellos; es decir, las personas, indirectamente, a través de la compra de bienes y servicios, pagan el impuesto, aun cuando el Estado no les está cobrando directamente el impuesto a éstas.

Los impuestos indirectos, entonces, se cobran en la compra y venta de bienes y servicios y al realizar otro tipo de transacciones comerciales como la importación de bienes.

---

<sup>1</sup> Existen múltiples Cartillas Tributarias a las que es posible acceder para estos efectos en Colombia, las siguientes son algunas de ellas que hemos consultado: [https://www.colfondos.com.co/wps/wcm/connect/3a464b80434b9683820fb3e7bcd1ed90/Cartilla\\_Tributaria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3a464b80434b9683820fb3e7bcd1ed90](https://www.colfondos.com.co/wps/wcm/connect/3a464b80434b9683820fb3e7bcd1ed90/Cartilla_Tributaria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3a464b80434b9683820fb3e7bcd1ed90);

[http://actualicese.com/herramientas/FormulariosDIAN/2012/110/obligados2011\\_v.pdf](http://actualicese.com/herramientas/FormulariosDIAN/2012/110/obligados2011_v.pdf)

[Consultado en septiembre 12 de 2017].

<sup>2</sup> Tomado de: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/economia/econo102.htm> y señalado como “Reseña de Juan Camilo Restrepo sobre el libro/ *Diez años de reformas tributarias en Colombia*, de Guillermo Perry Rubio y Mauricio Cárdenas Santamaría” [Consultado en septiembre 20 de 2017].

3. Impuestos al Gasto: son los que, principalmente, se le imponen a las transacciones de compraventa (en el momento en que una persona o empresa compran un bien, están pagando el impuesto). Otro tipo de impuesto al gasto es aquel que se cobra por traer bienes desde otros países hacia el nuestro. Esta clase de impuesto se llama arancel.

4. Impuestos al Ingreso: son los que afectan directamente a la persona o empresa que recibe dinero o un pago por una determinada actividad o trabajo y al ingreso de dicha remuneración. En este tipo de impuestos se incluyen las contribuciones a programas de previsión social, el impuesto a la renta, el impuesto de retención en la fuente y las contribuciones al SENA y al ICBF, entre otros.

5. Impuestos a la Propiedad: son las contribuciones sobre casas, fincas, edificios, tierras o herencias, es decir, inmuebles. Además de lo anterior, el impuesto predial, el impuesto sobre vehículos y los impuestos a las sucesiones se incluyen entre ellos.

6. Los impuestos Regresivos: son aquellos que se cobran a todos por igual; es decir, la tarifa pagada no guarda relación con la capacidad económica de una persona, por lo tanto, una persona pobre y una persona adinerada pagarán la misma cantidad de dinero por el impuesto. Lo anterior implica que la cantidad de dinero que debe pagar el pobre por este impuesto es mayor en proporción a su ingreso que la que debe pagar la persona adinerada y afectará, por consiguiente, más fuertemente su economía personal.

7. Los impuestos Progresivos: estos impuestos sí tienen en cuenta la capacidad económica de una persona o empresa. Con este tipo de impuestos los pobres pagan menos cantidad de dinero que las personas adineradas; es decir, a medida que la capacidad económica de una persona o empresa aumenta, la cantidad de dinero que ésta debe pagar por el impuesto también aumenta. Los impuestos progresivos buscan que tanto un pobre como una persona adinerada paguen una cantidad proporcional a su ingreso. Con esto, los gobiernos buscan redistribuir la riqueza y aportar un mayor beneficio a los menos favorecidos.

Como un acercamiento básico pero que permite tener claridad sobre la temática que aquí se trata, conviene señalar que desde la perspectiva territorial en Colombia hay tres clases de impuestos:

1. Los Impuestos Nacionales: son aquellos surgidos por renta y complementarios, por el impuesto al valor agregado o IVA, al timbre nacional; por el gravamen a los movimientos financieros (que es del 4x1.000 pero que por lo pronto tiene un carácter de temporalidad, si bien se ha extendido excesivamente en el tiempo, pues había sido pensado como de corta duración) y los tributos aduaneros.

2. Los Impuestos Departamentales: que son aquellos sobre los ingresos por razón del consumo de cigarrillos, licores y cervezas que se imponen a los productores.

3. Los Impuestos Municipales: que se llaman impuesto predial, impuesto al rodamiento y, finalmente, los impuestos de industria y comercio, que se imponen a los dueños de predios en el primer caso, a los dueños de vehículos que transitan en el área municipal, en el segundo, y a los dueños de los establecimientos de industria y comercio en el municipio en el último caso.

De los tipos de tributos señalados, los que son pertinentes a nuestra temática serían los relativos a los Impuestos Nacionales de renta y complementarios, y dentro de los Impuestos Municipales, el impuesto predial, que pasaremos a mirar un poco más detenidamente.

## 1. Deducciones y exenciones relativas al patrimonio cultural en Colombia.

Para efectos de ubicación contextual, nos interesa mirar cuáles son los beneficios tributarios que se estructuran en Colombia, para luego de ello hacer un acercamiento a los que están propiamente en relación con el Patrimonio Cultural.

En este sentido, en el Ministerio de Hacienda se entiende que los beneficios tributarios se conforman por las deducciones, las exenciones y los tratamientos



tributarios especiales, presentes en la legislación tributaria<sup>3</sup>.

Lo anterior se puede dar en razón al desarrollo de regiones, generación de empleo, promoción y protección de sectores como el ambiental, facilitar la inversión nacional o internacional en el país.

De otra parte, señalar de manera sintética lo que entendemos por deducción, que es una merma del tributo que se debe pagar, mientras que la exención es una condición por la cual a pesar de estar configurado el hecho tributario, no surge la obligación tributaria.

La reforma efectuada a la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 o Ley General de Cultura, por la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008, propició un numeral específico que habla en relación con los estímulos que se podrían dar al Patrimonio Cultural de la Nación<sup>4</sup>, si bien la regulación se efectúa en principio sobre el Patrimonio Material y específicamente sobre los BIC.

La ley entonces, ha comprendido que, en diversos casos para la elaboración de los PEMP del Patrimonio Cultural, personas naturales o jurídicas que han estado en relación con dichos planes, pueden haber incurrido en gastos importantes para ello, con lo que se ha considerado la posibilidad de que tales personas puedan deducir estos gastos, así como aquellos en los que incurrieron para el mantenimiento y conservación de dichos bienes de interés cultural.

Señala, además, que es requisito para la obtención del beneficio consagrado, que las personas interesadas presenten el proyecto del PEMP, y el proyecto de intervención o adecuación sobre el bien de interés cultural de que se trate.

Por último y en relación con el Patrimonio Cultural Inmaterial, se obliga al Ministerio de la Cultura a que reglamente lo señalado aquí en relación con el Patrimonio Cultural Inmaterial, pero hace una llamada particularmente importante, pues lo justifica en razón a que este tipo de patrimonio suele carecer de propietario individualizado.

---

<sup>3</sup><http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/presupuestogeneraldeplanacion/ProyectoPGN/2012/8%20MP%202012%20Beneficios%20tributarios.pdf>.

<sup>4</sup> Ley 397 del 7 de agosto de 1997, art. 56, DO n° 43102, de 7 de agosto de 1997, modificado por la Ley 1.185 de 2008, art. 14, DO n° 46.929 del 12 de marzo de 2008.

Dentro de las exenciones tributarias relativas al Patrimonio Cultural, se encuentra el D. Reglamentario 358 del 6 de marzo de 2000<sup>5</sup> que reglamenta parcialmente la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 e igualmente, dicta algunas disposiciones relacionadas con la cinematografía nacional.

En desarrollo de la normatividad de esta ley, el art. 21 expresamente señala la existencia de deducciones surgidas por los costos incurridos para el mantenimiento y conservación de aquellas obras audiovisuales que han sido declaradas como BIC<sup>6</sup>, y nos aclarará, sobre cuáles de esos gastos en los que ha incurrido, operará la deducción<sup>7</sup>, fundamentalmente los gastos en relación

---

<sup>5</sup> DO n° 43.932, del 13 de marzo de 2000.

<sup>6</sup> art. 21. Deducción por mantenimiento y conservación de obras audiovisuales declaradas como bienes de interés cultural. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, los propietarios de obras audiovisuales nacionales declaradas de interés cultural, pueden deducir del impuesto de renta la totalidad de los gastos en que incurran para el mantenimiento y conservación de dichos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

<sup>7</sup> art. 22. Gastos sobre los que operan la deducción. Son deducibles todos los gastos que realice el propietario nacional de la obra audiovisual declarada como bien de interés cultural, para la conservación y mantenimiento directos del respectivo soporte material de fijación, entendiéndose por éstos la adquisición de insumos o equipos y los que efectúe para contratar servicios especializados de preservación del soporte, tales como almacenaje en condiciones ambientales y demás técnicamente requeridas, duplicación, restauración, o acciones de intervención similares.

La deducción procede en el año gravable en que se haya realizado y requiere la comprobación de gastos de conformidad con el estatuto tributario.

Pr 1º. Los gastos por adquisición de equipos e insumos serán deducibles, cuando se acredite su relación directa y proporcional con la obra u obras declaradas como bienes de interés cultural, requiriéndose para el efecto la aprobación previa del plan de conservación y mantenimiento por parte del Ministerio de la Cultura en la forma prevista en el artículo siguiente.

Pr 2º. La deducción por adquisición de servicios operará sobre los gastos realizados para la conservación y mantenimiento de soportes materiales, en territorio nacional y ante entidades especializadas aprobadas por el Ministerio de la Cultura, salvo que por especiales circunstancias de imposibilidad técnica o por insuficiencia en la capacidad instalada para prestación de estos servicios en el país, reconocidas tales circunstancias por el mismo ministerio en el plan de conservación y mantenimiento, los servicios deban adquirirse en otro territorio, de conformidad con lo previsto en el estatuto tributario.

con la obra audiovisual.

Ahora bien, tratándose de un BIC como medida de protección se exige por parte del Ministerio de la Cultura, cuando así lo considera necesario, un PEMP, que en este caso se refiere al material fílmico<sup>8</sup>.

---

La deducción de los gastos referidos en este párrafo, se aplicará sobre las acciones de conservación y mantenimiento, tales como almacenaje en condiciones técnicas requeridas, intervención o restauración, de un máximo de cuatro (4) elementos de tiraje.

Pr 3º. Son deducibles los gastos que se efectúen, para la expedición de un máximo de veinte (20) copias en relación con cada obra declarada de interés cultural. Para este efecto no se requerirá la aprobación previa del plan de conservación por parte del Ministerio de la Cultura.

Pr 4º. En todos los casos, son deducibles sólo los gastos que efectúe el propietario nacional para la duplicación de obras de interés cultural, para la conservación y mantenimiento de los elementos de tiraje de su propiedad o en la proporción de propiedad que tenga en los mismos.

<sup>8</sup> art. 23. Plan de conservación y mantenimiento.

1. Sin perjuicio del párrafo tercero del artículo anterior, para tener acceso a la deducción reglada en este capítulo, el propietario del soporte material de la obra declarada como bien de interés cultural, deberá presentar al Ministerio de la Cultura un plan sobre las actividades de mantenimiento y conservación que ejecutará en el correspondiente período gravable, en el cual se expresen los medios técnicos utilizados para el efecto y los gastos que se efectuarán.

2. Una vez presentado el informe sobre las actividades de mantenimiento y conservación, el Ministerio de la Cultura realizará las valoraciones técnicas necesarias y aceptará mediante acto administrativo, en caso de valorarlo procedente, el plan de mantenimiento y conservación.

Tratándose de la adquisición de servicios de entidades especializadas, los gastos deducibles no podrán ser superiores a las tarifas promedio aplicables en el país por entidades especializadas o, en caso de no existir infraestructura o capacidad técnica necesaria en el país para el adelantamiento de esta clase de acciones técnicas, a las internacionalmente aplicables, unas y otras avaladas por el Ministerio de la Cultura.

3. El propietario del soporte material objeto de la deducción suscribirá convenio con el Ministerio de la Cultura, en el cual se comprometa a conservar en el país los elementos de tiraje, salvo la existencia de imposibilidades técnicas o de capacidad instalada antes descritas. Igualmente, en el referido convenio asumirá el compromiso descrito en el artículo 48 posterior.

4. Una vez aprobado el plan de mantenimiento y conservación y suscrito el convenio a que se refiere el numeral anterior, el Ministerio de la Cultura comunicará a la Dirección de Impuestos Nacionales la expedición de tal aprobación, informando para el efecto la identificación o NIT del propietario del soporte material, el monto de los equipos, insumos o gastos objeto del plan de conservación.

Como la norma tributaria se ajusta a la obligación de la generación del PEMP por parte del interesado y sobre el cual el Ministerio de la Cultura es el ente que da su aprobación, lo que conlleva a un convenio entre el Ministerio y el interesado, de forma que sólo una vez aprobado, es el Ministerio el que se comunicará con la DIAN, a efecto de que se estudie y se haga real la deducción, siempre que se haya cumplido con la obligación del Depósito Legal, pues es una figura que pretende recoger la producción intelectual del país y aumentar con ello la posibilidad de acceso a la misma por el resto de los conciudadanos en instituciones de depósito cultural señaladas en la ley<sup>9</sup>.

## 2. Régimen de exportación y préstamos del patrimonio cultural en Colombia.

Dentro de la relación entre el Patrimonio Cultural de la Nación y lo exterior, surge un ámbito de importancia que es el de la exportación de este tipo de Patrimonio. En tal sentido, efectuaremos un acercamiento a los eventos en que es posible hablar de las exportaciones del Patrimonio Cultural y bajo qué condiciones se puede realizar.

### 2.1. Exportaciones temporales del patrimonio cultural en Colombia.

---

La aprobación de los planes de mantenimiento y conservación tendrán vigencia máxima de dos años, pudiendo renovarse indefinidamente a solicitud del propietario de la obra declarada de interés cultural.

5. Para tener acceso a la deducción reglada en este capítulo, se debe acreditar por el solicitante o interesado el cumplimiento del depósito legal en la forma prevista en este decreto.

<sup>9</sup> El Perú, por ejemplo, en su Ley 2.4047 de 3 de enero de 1985 o Ley General de amparo al Patrimonio Cultural de la Nación, contempla el Cap. V “De los derechos económicos e incentivos tributarios” y establece exoneración de todo tributo que grave los bienes del Patrimonio Cultural, del 50% que grave la transferencia de los mismos, deducción del 100% por costos de restauración y mantenimiento; y los locales de museos y exposiciones gozan de tarifas mínimas en servicios públicos (art. 23). Igualmente facilita crédito blando para la restauración (art. 27). Pero las exoneraciones las concedieron por un tiempo que no puede pasar de 1999.

La problemática que aquí se asume, trata no solamente sobre aquellos bienes del Patrimonio Cultural que son exportados, sino también, por contraposición, la de aquellos bienes culturales que no son del Patrimonio Cultural, pero que requieren salir del país por muy diferentes razones, lo cual requiere de unos entes institucionales encargados de dichos asuntos, para así determinar las condiciones y características de dicha salida o exportación.

La determinación de las entidades institucionales encargadas de efectuar la autorización para la salida del país de los bienes culturales estaba señalada en la Res. 10 de 1989, emitida por Colcultura, entidad que dependía del Ministerio de Educación Nacional, la cual ponía en cabeza del Instituto Colombiano de Antropología, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, la determinación para efectos de la salida de aquellos bienes que no son Patrimonio Nacional, en razón a que algunos de dichos bienes podrían tratarse de documentos que serían de la órbita del Archivo General de la Nación, otros como los libros lo serían de la Biblioteca Nacional y algunos otros tendrían más un carácter arqueológico, por lo que le correspondería al Instituto de Antropología, sumado a los anteriores se encontraba la Subdirección de Patrimonio de Colcultura, pues ella también debía determinar aquellos bienes diferentes a los de las anteriores órbitas, que no eran del Patrimonio Cultural, para poderles otorgar el permiso de salida. En todo caso, hubo un reforma a lo anterior, generada por la Res. 10 de 1990 del Consejo de Monumentos Nacionales, en la cual se indicaba que las direcciones del Instituto Colombiano de Antropología, la Biblioteca Nacional y la del Centro Nacional de Restauración, eran las responsables de otorgar el permiso de la salida del país de aquellos bienes que no forman parte del patrimonio histórico y artístico nacional<sup>10</sup>, dejando en cabeza del Consejo de Monumentos Nacionales la facultad de otorgar la autorización de salida del país sobre los bienes que son Patrimonio Nacional<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Res. 10 de 1990, art. 1.

<sup>11</sup> *Ibid.*, art. 3.

De otra parte el llamado Estatuto Aduanero o D. 2.685 del 28 de diciembre de 1999<sup>12</sup>, contemplaba la regulación de una modalidad de exportación de la salida temporal del país de mercancías nacionales o nacionalizadas, para atender una finalidad específica en el exterior, con una duración o plazo determinado, finiquitado el plazo, tales bienes deberían ser reimportados sin que tuvieran modificación alguna, de acuerdo con la ley, salvo el normal deterioro originado por el uso que se haga de estos bienes<sup>13</sup>. Ahora que tratándose de bienes que son parte del Patrimonio Cultural de la Nación, la exportación temporal, podrá autorizarse por un plazo no superior a 3 años, previas las garantías bancarias o de compañías de seguros, como garantes de que se efectuará la reimportación en las mismas condiciones en que dichos bienes salieron del país, y en los términos que establezca la DIAN<sup>14</sup>.

Lo anterior era complementado con otro de sus artículos, que hacía referencia a las exportaciones de bienes que formen parte del patrimonio histórico, artístico o cultural de la Nación o de la fauna y flora colombiana<sup>15</sup>.

Pero posteriormente el D. 1.489 del 15 de julio de 2002<sup>16</sup> introduce una reforma en el sentido de la salida de obras de arte que por supuesto no son del Patrimonio Cultural, por medio de la cual bajo concepto del Ministerio de la Cultura y los lineamientos de la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, el declarante deberá presentar una 'declaración simplificada de exportación' que implica una relación de las mercancías, dando su descripción, cantidad y valor<sup>17</sup>.

Cuando el exportador es también el autor de la obra de arte que se exporta, la Declaración Simplificada de Exportación podrá hacerse sin que se requiera de la intervención de una Sociedad de Intermediación Aduanera<sup>18</sup>.

---

<sup>12</sup> DO n° 43.834, del 30 de diciembre de 1999.

<sup>13</sup> D. 2.685 del 28 de diciembre de 1999, art. 297, DO n° 43.834, del 30 de diciembre de 1999.

<sup>14</sup> *Ibid.*, art. 297, pr.

<sup>15</sup> *Ibid.*, art. 325.

<sup>16</sup> DO n° 44.883, del 30 de julio de 2002.

<sup>17</sup> *Ibid.*, art. 264-1, inciso 1.

<sup>18</sup> *Ibid.*, inciso 2.

Para efectos de la reincorporación de estas obras de arte de carácter No Patrimonial Cultural, la acción podrá realizarse en cualquier tiempo y por una jurisdicción aduanera diferente a aquella bajo la cual se produjo su salida, siempre efectuando la relación que hace las veces de Declaración Simplificada de Exportación<sup>19</sup>.

La posterior reforma de algunas de las anteriores instituciones, como la efectuada mediante el D. 2.667 del 24 de diciembre de 1999<sup>20</sup> para reformar al Instituto Colombiano de Cultura Hispánica y fusionarlo con el Instituto Colombiano de Antropología, generando el actual ICANH, así como la antigua Subdirección de Patrimonio Cultural, que por la Ley General de Cultura o Ley 397 del 7 de agosto de 1997, dio nacimiento a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de la Cultura, empujan la necesidad de hacer actualizaciones normativas en este ámbito.

A la luz de lo anterior el Congreso de la República expidió la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008, por medio de la cual estableció reformas a la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, y en cuanto a nuestra actual temática, por medio de su art. 7 reformó al art. 11 que habla sobre el “Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural”, en cuyo numeral 3 habla sobre su exportación<sup>21</sup>.

Parte del concepto de una prohibición de exportación de bienes muebles de interés cultural, frente a la cual establece excepciones que permiten una autorización temporal por un plazo que no podrá exceder de 3 años y con el único fin de “ser exhibidos públicamente o estudiados científicamente”, plazo que podrá ser ampliado por una sola vez por un período igual de 3 años cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y

---

<sup>19</sup> *Ibid.*, inciso 3.

<sup>20</sup> DO n° 43.836, del 30 de diciembre de 1999.

<sup>21</sup> 3. Exportación. Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de la Cultura, en relación con los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia respecto de los bienes arqueológicos y el Archivo General de la Nación respecto de los bienes documentales y archivísticos, podrán autorizar su exportación temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente.

extranjeras, para cuya implementación deja en cabeza de diferentes instituciones la autorización, atendiendo a su especialización. Por esta razón la autorización sobre los bienes documentales y archivísticos queda en el Archivo General de la Nación; la autorización respecto de los bienes arqueológicos en cabeza del ICANH, y en relación con los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional en el Ministerio de la Cultura.

Con todo, a continuación indica que en el caso de los BIC del ámbito territorial, excluyendo los bienes arqueológicos, dicha autorización queda en cabeza de las instituciones territoriales de las Gobernaciones, cuando se trate de aquellos BIC del orden departamental, y de las Alcaldías, cuando tales bienes lo son municipales<sup>22</sup>.

Se dice igualmente, que es necesario acreditar por parte del propietario del BIC o por parte del tenedor legítimo en el caso del patrimonio arqueológico, el cumplimiento con la correspondiente autorización, el registro del o de los bienes arqueológicos de los cuales es tenedor legítimo, para hacerse acreedor “a cualquier estímulo, beneficio tributario, autorización de exportación o cualquier otro que provenga de autoridad pública”<sup>23</sup>.

Habida cuenta de la normatividad existente con anterioridad<sup>24</sup>, era costumbre hacer uso de entidades dedicadas a transportar bienes, tal el caso de las sociedades de intermediación aduanera, las sociedades de almacenamiento, los transitarios y las de correos, entre otras, razón por lo cual en la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008 se contempló que para todas estas entidades mencionadas y aquellas otras que efectúe trámites de exportación por cualquier vía, terrestre, aérea o marítima, pesa la obligación de informar a sus usuarios sobre los

---

<sup>22</sup> Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008, art. 7, numeral 3, inciso 2, DO n° 46.929, de 12 de marzo de 2008.

<sup>23</sup> *Ibid.*, numeral 3, inciso 3.

<sup>24</sup> Fernando Charria García, *Aproximaciones al Derecho de la Cultura en Colombia*, Instituto Departamental de Bellas Artes, Cali, Colombia 2001, pp. 164 y ss.



requisitos y procedimientos para la exportación de los bienes aquí tratados, tanto los de interés cultural como los arqueológicos<sup>25</sup>.

Quedó en cabeza del Ministerio de la Cultura, por orden de la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008, la reglamentación en el país sobre el procedimiento y los requisitos necesarios para la exportación temporal de este tipo de bienes, sin perjuicio de lo que en materia aduanera se indique<sup>26</sup>. Esto supone una necesaria interrelación y concertación entre el Ministerio de la Cultura y la DIAN, para que de consuno, las regulaciones respecto de estos bienes, tanto en una como en otra institución, sean armónicas y complementarias.

Caso específico merece la atención de esta Ley, cuando se trata de bienes muebles de interés cultural de propiedad de diplomáticos de Colombia acreditados en el exterior, pues para efectuar una exposición temporal es el Ministerio de la Cultura el que puede dar permiso para la misma, previa constitución de garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo indicado en el Estatuto Aduanero<sup>27</sup>. Igual sucede cuando se pretenda hacer con este tipo de bienes, una exhibición pública en las sedes de las representaciones diplomáticas de la República de Colombia.

## 2.2. Préstamos de bienes de interés cultural.

Establecer una diferenciación entre la exportación temporal de bienes de interés cultural y los préstamos de los mismos parece ser importante, pues el primer caso atiende la regulación señalada en el anterior acápite, pero ella no recoge aquellos casos en los que los bienes muebles de interés cultural son prestados sin tener que salir del país, esto es, en aquellos casos en los que por lo general una institución que tiene en su poder bienes muebles de interés cultural los presta a otra institución al interior de Colombia.

---

<sup>25</sup> Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008, art. 7, numeral 3.2, DO n° 46.929, de 12 de marzo de 2008.

<sup>26</sup> *Ibid.*, numeral 3.2, inciso 2.

<sup>27</sup> *Ibid.*, numeral 3.1.

Creemos que en este caso estamos frente a la regulación que estipula la Res. 50 de 1994, norma que fue expedida por Colcultura, pero que contribuye a llenar el vacío que nos propone este caso.

Efectivamente, en su enunciación, esta Res. 50 nos dice: “Por la cual se reglamenta el préstamo de bienes muebles de carácter arqueológico y etnográfico del Instituto Colombiano de Antropología”, con lo que se nos restringe a dicho instituto, el cual hoy es el ICANH, en razón de que dentro de sus colecciones “posee objetos únicos de gran valor científico y cultural, que son solicitados por diferentes instituciones nacionales e internacionales, para que formen parte de exposiciones temporales e investigaciones”, razón para regular el préstamo de las mismas.

Los requisitos que deberán acompañar la solicitud para exposiciones temporales e investigaciones son: 1. Nombre de la institución que solicita el préstamo, certificado de constitución y representación legal de la misma y dirección y teléfono correspondiente; 2. Nombre e identificación de la persona autorizada para tramitar la solicitud; 3. Descripción clara del objeto del préstamo de los bienes solicitados (exposición o investigación); Si se trata de exposición, debe especificarse el título, el lugar donde se expondrán las obras, condiciones ambientales y de exhibición, tiempo de duración del certamen, fechas de salida y regreso de las obras; Si es investigación, se relacionará el nombre del proyecto y del investigador responsable, se describirá el tratamiento que se dará a los bienes, laboratorio donde se examinarán, sitio donde permanecerán, tiempo de duración de la investigación y fechas de salida y regreso de las obras; 4. Nombre de la compañía encargada del empaque y transporte local de las obras; 5. Nombre de la compañía aérea encargada del transporte internacional de las obras.

Con la solicitud se procede a su estudio de manera que si es préstamo dentro del territorio nacional, el curador de la colección deberá establecer una relación de los objetos indicando sus características, medidas, estado de conservación y avalúo, incluyendo dos fotografías de cada obra<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Res. 50 de 1994, literal a.

Cuando se trata de un préstamo para eventos fuera del país, es el Consejo de Monumentos Nacionales el que otorgaría la autorización en su momento<sup>29</sup>.

Sobre la base de lo hasta aquí realizado es posible conceder el préstamo previa firma de un convenio con obligaciones como: la de firmar un acta de entrega, prestar una póliza, cubrir los gastos que demande el préstamo y los trámites de exportación temporal y consecuente reimportación, pero también aparecen varias exigencias detalladas en relación con el recibimiento de los bienes dados en préstamo y que están señalados en el art. 6 de dicha Res. 50 de 1994.

Otro aspecto, en este caso relacionado con las entidades públicas, fue recogido por el D. 329 del 12 de febrero de 1997<sup>30</sup>, que en su enunciado indica: “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el patrimonio mueble nacional histórico y artístico a cargo de las entidades públicas”, contribuyendo a llenar otro vacío, decreto expedido por el Ministerio de Educación, puesto que era la entidad de la cual dependía el Colcultura, entidad encargada de los asuntos de la cultura en el país, antes de la creación del Ministerio de la Cultura en 1997.

Se trata de bienes muebles del patrimonio histórico y artístico nacional que se encuentren en las sedes y bajo la custodia de entidades públicas, que regulaba aspectos relacionados con la exportación temporal<sup>31</sup>, lo cual ha quedado derogado por la Ley 1.185 de 2008, sin embargo su art. 5 se ocupa del préstamo de este tipo de obras a entidades públicas o privadas en el interior del país, procediendo a señalar sus requisitos entre los que se indican:

1. Nombre de la entidad responsable de la exposición, justificación e importancia del evento, sitios, ciudades y fechas en que se hará la exhibición.
2. Nombre y hoja de vida del profesional que tendrá a su cargo la curaduría de las obras.
3. Nombre de la empresa que realizará el embalaje de acuerdo con las normas aplicables.

---

<sup>29</sup> *Ibid.*, literal b.

<sup>30</sup> DO n° 42.982, del 17 de febrero de 1997.

<sup>31</sup> D. 329 del 12 de febrero de 1997, arts. 1 a 5, DO n° 42.982, del 17 de febrero de 1997.

4. Documento de la persona o entidad que solicita el préstamo donde consten las especificaciones técnicas de las condiciones ambientales donde se expondrán los bienes, donde se garantice que el sitio de exposición tendrá las mismas condiciones ambientales del lugar de origen en que se encuentran los bienes.

De manera similar a lo señalado por la Res. 50 antes mencionada, se tiene en cuenta el dictamen del Centro Nacional de Restauración y el concepto del curador, como también se procede a realizar un convenio con las obligaciones allí consignadas y se puede hacer el préstamo hasta por seis meses.

Frente a la disparidad expresada respecto de esta temática, en el 2006 el Ministerio de la Cultura por medio del Vice Ministerio de la Cultura en ejercicio de una encargatura del Ministerio, expidió una Resolución encaminada a establecer los requisitos y el procedimiento para la exportación temporal de los bienes muebles de interés cultural y la exportación de los bienes muebles del patrimonio cultural<sup>32</sup>.

La autorización para la exportación de los bienes muebles que formen parte del Patrimonio Cultural de la Nación, no declarados como BIC, quedó en cabeza del Coordinador del Grupo de Bienes Culturales Muebles de la Dirección de Patrimonio, por delegación<sup>33</sup>.

En desarrollo de lo anterior se determinaron dos requisitos tipos para solicitar la autorización de exportación temporal de bienes muebles de interés cultural de carácter nacional, los unos de carácter general y los otros específicos.

Los requisitos de carácter general son: motivo de la salida; Cantidad de bienes a exportar; Destino (país/ciudad); Nombre del propietario, representante legal, empresa de mudanzas o Sociedad de Intermediación Aduanera que tramita el permiso, con el teléfono, fax, dirección y correo electrónico; Documento de identidad de la persona, o NIT de la empresa o Sociedad de Intermediación Aduanera que solicita el permiso; y Número de folios anexos que hace referencia

---

<sup>32</sup> Res. 2.018 de 28 de diciembre de 2006, DO n° 46.519, del 22 de enero de 2007.

<sup>33</sup> *Ibid.*, art. 2, pr.

a dos fotografías legibles por cada bien que se pretenda exportar, tamaño 9x12 centímetros y en fondo de un sólo tono, consignando en el respaldo de las fotografías el título o nombre del bien, el nombre del autor, la época del bien, la técnica y las dimensiones del bien, el nombre del actual propietario y su documento de identidad; y la fotocopia documento de identidad o número de identificación tributario - NIT - del solicitante.

En cuanto a los requisitos específicos se requiere una fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o de la Cédula de Extranjería, si son personas naturales; fotocopia del NIT del propietario o representante legal de la persona jurídica; Convenio o carta de intención de la exportación temporal de los bienes muebles del Patrimonio Cultural; Carta de designación del comisario o acompañante de la exposición<sup>34</sup>; dos fichas de préstamo por cada bien (en el formato suministrado por la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de la Cultura); Copia de la Póliza de Seguros, la cual debe ser aprobada por el Museo Nacional; Copia de la Garantía de Reimportación, cuando aplique (D. 2.685 del 28 de diciembre de 1999, art. 297. Excepciones: art. 9); Original de la Declaración de Exportación ante el Ministerio de la Cultura, cuando se requiera (en el formato suministrado por la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de la Cultura); Reporte de Condiciones técnicas de las salas (Standard Facility Report) diligenciado, el cual debe ser aprobado por la Dirección de Patrimonio y/o Museo Nacional (en el formato suministrado por la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de la Cultura); Manifestación escrita que el respectivo bien se encuentra debidamente registrado ante la Dirección de Patrimonio, de no ser así, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Patrimonio Cultural.

La póliza de seguros deberá cumplir con los siguientes requisitos: Clavo a clavo, nacional o mundial, según el caso; Cobertura todo riesgo de pérdida, daños y/o gastos (1. ampliada expresamente para cubrir el demérito y/o la depreciación artística de las obras. 2. Cláusula de exoneración de responsabilidad de transportadores, manipulaciones y en general personas relacionadas con el manejo de las obras y propietarios de las salas que albergan

---

<sup>34</sup> *Ibid.*, art. 3, pr 1.

la exposición); Cobertura de sustracción; Amparos para hurto calificado, hurto simple y todo riesgo (incluye: terremoto, erupción volcánica o cualquier otra convulsión de la naturaleza, asonada, motín, conmoción civil o popular y huelgas, actos malintencionados de terceros -incluyendo actos terroristas-, pérdida o daños durante cualquier proceso de reparación, restauración, o renovación de las obras, rotura de artículos de naturaleza frágil y quebradiza; incendio, rayo, robo, pérdida, daño, explosión, el lucro cesante; actos de autoridad; humo, vientos fuertes, granizadas, colisión de vehículos, daños por agua, daños por anegación); Sin deducible, ampara el valor declarado por el propietario en el 100%; Período de cobertura: el tiempo desde la fecha de salida de su sitio de origen hasta la fecha de regreso al origen, más cuatro meses adicionales mientras las piezas se ambientan y aparecen (si es el caso), eventos que ameriten realizar la restauración; Traslado temporal de bienes.

Cuando esta salida temporal está relacionada con la restauración, y se requieren estudios científicos o de autoría fuera del país, es necesario adjuntar certificación expedida por la institución o el profesional que va a realizar la intervención o el estudio en el exterior a la solicitud<sup>35</sup>.

Efectuado lo anterior, se realiza la radicación de la solicitud por la parte interesada en la Dirección de Patrimonio, para lo cual el Grupo de Bienes Culturales Muebles, en el término de 2 días evaluará y verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos y solicitará concepto al Museo Nacional para que en 7 días a más tardar emita dicho concepto, pasado lo cual la Dirección de Patrimonio Cultural tiene seis días para dar respuesta a la solicitud del interesado<sup>36</sup>.

Cuando el bien a exportar esté realizado sobre algún material amparado por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES, una vez realizado el trámite correspondiente ante el Ministerio de la Cultura, el solicitante deberá continuar el trámite ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> *Ibid.*

<sup>36</sup> *Ibid.*, art. 4.

<sup>37</sup> *Ibid.*, pr 1.

Efectuados los trámites anteriores, dentro de los 10 días siguientes al reingreso al país de los bienes, respecto de los cuales se haya autorizado su exportación temporal, el interesado deberá informar por escrito, de este hecho, a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de la Cultura<sup>38</sup>.

Similar trámite se realiza respecto de la exportación temporal de los bienes muebles de las entidades territoriales, las cuales remitirán semestralmente a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de la Cultura, la relación de las autorizaciones de exportación temporal de los Bienes Muebles de Interés Cultural de los respectivos ámbitos<sup>39</sup>.

Llama en todo caso la atención, una cláusula que indica que no es necesario la obtención de autorización previa para la exportación de cierto tipo de bienes, y tal naturaleza la determina la ausencia de la condición de valor, que no es otra que la de “no poseer especial valor cultural, producidos recientemente,” por cuanto hemos dicho permanentemente que la condición de Patrimonio Cultural es una condición que surge de una valoración sobre el o los bienes objeto de dicha indagación, y en cierto sentido, contradice en principio lo señalado por la teoría respecto de las obras protegidas por el derecho de autor que señala que toda obra es protegida por el derecho de autor siempre que haya sido producto del ingenio humano, expresada de una manera perceptible y original y susceptible de reproducción por cualquier forma conocida o por conocer<sup>40</sup>, en este sentido el derecho no pregunta ni por los contenidos ni por los fines. La extrañeza además es porque los ejemplos que sugieren a título enunciativo (afiches, láminas y estampas decorativas, mapas didácticos, porcelanas, textiles artesanales, pinturas elaboradas sobre vidrio, hamacas, tapetes, tapices, chivas, vajillas de cerámica, productos de cestería, maderas y cueros pirograbados, fotografías y dibujos de carácter familiar, objetos decorativos producidos en serie pequeñas esculturas, adornos, etc.)<sup>41</sup>, podrían

---

<sup>38</sup> *Ibid.*, art. 6.

<sup>39</sup> *Ibid.*, art. 8.

<sup>40</sup> Fernando Charria García, *Curso de Derechos de Autor y Ética*, Instituto Departamental de Bellas Artes, Cali, Colombia, 2012.

<sup>41</sup> Res. 2.018 de 28 de diciembre de 2006, art. 9, DO n° 46.519, del 22 de enero de 2007.

en determinadas circunstancias ser considerados Patrimonio Cultural y ser declarados BIC.

Consideramos entonces, que este artículo no es el más afortunado en su redacción y en su concepto.

## II. RÉGIMEN SANCIONADOR DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA.

Sería un gran descuido dejar este amplio y muy importante campo del Derecho del Patrimonio Cultural, sin asumir el ámbito relacionado con la estructura sancionadora que se ha organizado para la protección del Patrimonio Cultural, por lo cual a continuación asumiremos dicho campo.

### 1. Aspectos generales e históricos del régimen sancionador del patrimonio cultural.

Paralelamente o inscritas en las normas sobre Patrimonio Cultural, se encuentran los aspectos sancionadores que puedan surgir de las diferentes circunstancias que atenten contra el mismo, en este sentido, en el año de 1936, se incorpora a la legislación del País el Pacto Roerich o Ley 36 del 20 de febrero de 1936, para la protección de las Instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos, pacto que tenía por objeto la adopción universal de una bandera, para preservar en cualquiera época de peligro, todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional pública y particular que forman el tesoro cultural de los pueblos, con el fin de que los tesoros de la cultura sean respetados y protegidos en tiempo de guerra y de paz, bandera cuyo distintivo era “círculo rojo, con una triple esfera roja dentro del círculo sobre un fondo blanco”<sup>42</sup>. Sin embargo, una ausencia notoria en esta norma es precisamente la relacionada con el régimen sancionador.

En este año de 1936 Colombia firma el Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico, el cual se incorpora mediante la Ley 14 de 22 de

---

<sup>42</sup> Ley 36 del 20 de febrero de 1936, art. 3, DO n° 23.133, del 12 de marzo de 1936.



enero de 1936, norma que lo recoge en 13 artículos y hace un tímido acercamiento a los aspectos sancionadores en sus artículos 5, 6 y 7.

Así, por el art. 5 de este tratado, se obligan los países firmantes para que en las aduanas donde se pretendan importar bienes muebles del Patrimonio Cultural y en la revisión que hagan encuentren que no se efectuaron los permisos correspondientes, procedan a su decomiso. En el art. 6, se indica que, si además se trata de una importación ilícita, se debe informar al país de origen para proceder a su devolución; y, en el art. 7 se señala la obligación de instruir al cuerpo diplomático para que, en casos de importación de este tipo de bienes, se indague en el país exportador si estos bienes pueden ser exportables, de acuerdo con lo que al respecto pueda certificar el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Decíamos que se trata de un tímido acercamiento, pues escasamente se logran generar acciones de información, devolución y decomiso, pero propiamente no regula las sanciones.

En la década del 70, nos encontraremos con una norma policiva<sup>43</sup>, que acoge el Código Nacional de Policía, y allí se encontrarán seis artículos que nos incumben.

Un artículo que nos habla en relación con las prenderías, los objetos usados y las antigüedades<sup>44</sup>, en el sentido de que en relación con las mercancías procedentes del extranjero podrán hacerle exigir a estos establecimientos, los “correspondientes documentos de importación y nacionalización”, contempla que es obligación por parte de la Policía dar protección a los monumentos históricos y lugares artísticos, sin las restricciones para las demás propiedades<sup>45</sup> y la posibilidad de realizar un decomiso previa resolución motivada en la cual se dispone que los bienes objeto del decomiso, se venderán en pública subasta, salvo que pertenezcan a un tercero ajeno a los hechos que constituyen la falta.

Posteriormente, la Ley 163 del 30 de diciembre de 1959, “Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y

---

<sup>43</sup> D. Ley 1.355 del 4 de agosto de 1970, DO n° 33.139, del 4 de septiembre de 1970.

<sup>44</sup> *Ibid*, art. 115.

<sup>45</sup> *Ibid*, art. 123.

monumentos públicos de la Nación”, se convierte en el estatuto sobre Patrimonio Cultural.

En desarrollo de esta Ley 163 del 30 de diciembre de 1959 se creó el Consejo de Monumentos Nacionales<sup>46</sup> ente que podía imponer multas en la cuantía que estime necesaria<sup>47</sup>.

Fijada la facultad de imponer multas, se sigue con los arts. 29 relacionado con la “exportación clandestina de monumentos, archivos, documentos y objetos comprendidos en esta ley” los cuales serán decomisados y las personas que hayan efectuado dicha exportación, serán sancionadas con multas cuya cuantía fijará el Consejo de Monumentos Nacionales, para aquellos casos en los que hubiere sido posible la detención del proceso de exportación clandestina; pero en aquellos casos en donde se pudo realizar, el Consejo de Monumentos Nacionales por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y de acuerdo con las convenciones internacionales firmadas por Colombia, adelantará las gestiones necesarias para lograr la devolución de estos bienes.

En cuanto a los daños que puedan tener los monumentos indicados en la Ley 163 del 2 de octubre de 1959, el art. 30 remite al art. 427 del código penal, para señalar el castigo, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda caber en estos casos, sin importar el lugar de ubicación de los monumentos.

La convención internacional a la que habría que referenciarse es la Ley 14 del 22 de enero de 1936<sup>48</sup> y que comentamos arriba, pero además aparece como elemento que llama la atención el art. 31 de esta Ley en comento, pues por medio de este artículo los constructores o administradores de construcción de monumentos públicos podrán ser sancionados si no obtienen previo permiso de la Comisión Nacional de Monumentos cuando ordenen “el cambio de ubicación de los monumentos públicos destinados a permanecer en sitios

---

<sup>46</sup> Ley 163 del 2 de octubre de 1959, art. 23, DO n° 30.067, del 7 de octubre de 1959.

<sup>47</sup> *Ibid.*, art. 28: “Facúltase al Consejo de Monumentos Nacionales para imponer multas, en la cuantía que se estime necesaria, a los infractores de la presente ley”.

<sup>48</sup> DO n° 23.097, del 30 de enero de 1936.

determinados con carácter conmemorativo”<sup>49</sup>, con una multa cuyo monto lo fijará dicha Comisión.

Finalmente, la Ley 163 de 1959 contempla el caso de multas cuando las autoridades “faciliten la exportación de los elementos mencionados en esta ley, sin la respectiva licencia”<sup>50</sup>.

La Ley 163 del 30 de diciembre de 1959, fue reglamentada por el D. 264 del 12 de febrero de 1963<sup>51</sup> que contiene el art. 15 relacionado con el funcionario que ordene o permita los cambios de ubicación, reparación o reforma no autorizados por el Consejo de Monumentos Nacionales de los monumentos, razón por la cual se le imputaba una sanción de multa hasta de \$1.000, impuesta por el Consejo de Monumentos Nacionales<sup>52</sup>.

Aparecerá posteriormente el D. 522 de 1971 que restablece la vigencia de algunos artículos del código penal, por el cual se otorga nueva categoría a ciertas contravenciones, se modifican, adicionan y dictan otras disposiciones; en tal sentido encontramos el art. 50 sobre “Enajenación de objetos históricos”, para señalar que no es posible enajenación alguna sobre una cantidad de bienes de

---

<sup>49</sup> Es de anotar la importancia de este artículo, frente al acervo de monumentos conmemorativos de Colombia en su proporción relativa con respecto al Patrimonio Cultural declarado. Este artículo, único hasta ahora, podrá estar vigente, pero ignorado hasta hoy.

<sup>50</sup> Ley 163 del 30 de diciembre de 1959, art. 34, Pr, DO n° 30.067, del 7 de octubre de 1959.

<sup>51</sup> DO n° 31.025 del 12 de febrero de 1963.

<sup>52</sup> Ley 63 del 2 de octubre de 1959, art. 26, DO n° 30.067, del 7 de octubre de 1959: El consejo de monumentos nacionales, con aprobación del gobierno fijará las sanciones pecuniarias en que incurran los infractores de la Ley 163 de 1959, del presente decreto y de los que en lo futuro se dicten sobre la misma materia.

Cuando las personas o entidades particulares violaren algunas de las prohibiciones de la Ley 163 de 1959, o de este decreto u omitieren solicitar la autorización del consejo de monumentos nacionales cuando ella sea exigida por la citada ley o este decreto, incurrirán en multa que oscilará entre un mil pesos (\$ 1.000), y diez mil pesos (\$ 10.000), según la gravedad del caso. Además los infractores quedarán obligados a restituir a su sitio o a su estado anterior, el respectivo monumento.

Las multas que imponga el consejo de monumentos nacionales, lo hará mediante resolución motivada en cada caso. Esta clase de providencias estarán sujetas al procedimiento y a los recursos de que tratan los artículos 10 y siguientes del D.-Ley 2733 de 1959”.

interés cultural<sup>53</sup>, sin el previo permiso de la autoridad competente, que en nuestro caso, como hemos visto, era el Consejo de Monumentos Nacionales, pero en caso de que se llegaren a enajenar, adquirir o constituir prenda, entonces se incurrirá en multa y en el decomiso de la obra o del bien de interés cultural para devolverlo a la entidad que originalmente lo tenía o en su defecto al Museo Nacional.

Importante complemento de lo anterior, es el art. 58 que contempla arresto de uno a ocho meses para quien se apropie de cosas ajenas extraviadas sin los requisitos legales, o lo haga en todo o parte de un tesoro sin los requisitos de ley que obligan al reconocimiento de una porción a un tercero, o cuando lo haga de cosas que son de otro y lo hubiere hecho por error o caso fortuito.

Es hasta 1986, esto es unos 50 años posteriormente a la última Convención firmada por Colombia, que aparece la “Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales”, la cual es acogida en Colombia mediante la Ley 63 del 20 de noviembre de 1986.

Fundamentalmente en esta Ley en veintiséis artículos regula su enunciado, pero lo más importante es que señala como conductas ilícitas “la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados partes en virtud de la presente convención”<sup>54</sup>, amplía enormemente las categorías de bienes protegidos y se señala el compromiso de los Estados parte a establecer servicios para la protección de los mismos, compromisos dentro de los cuales se encuentra el de preparar proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del Patrimonio Cultural, la generación de un inventario nacional de protección, organizar el control de las excavaciones arqueológicas, fomentar las organizaciones para garantizar la conservación y la

---

<sup>53</sup> El artículo habla de: reliquias, cuadros o esculturas o utensilios históricos o artísticos, que se encuentren en zonas arqueológicas, edificios públicos, museos, monasterios, templos o casas consistoriales.

<sup>54</sup> Ley 63 del 20 de noviembre de 1986, art. 3, DO n° 37.718, del 21 de noviembre de 1986.

valorización de los bienes culturales, trabajar en la educación y en la difusión de aquellos bienes culturales desaparecidos.

Pero es por medio del art. 8 de esta ley, que se comprometen a “imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones” señaladas en esta norma.

Por eso el art. 11 señala que “Se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera”, pero llama la atención la posibilidad que contempla de admitir una acción reivindicatoria respecto de los bienes culturales perdidos o robados, que deberá ser ejercida por los propietarios legítimos o en su nombre.

## 2. Prohibiciones y sanciones vigentes relativas al patrimonio cultural.

Es hasta 1997 que vamos a tener nuevas formas regulatorias, en especial con la muy importante Ley General de Cultura o Ley 397 del 7 de agosto de 1997 que es nuestra norma vigente en Colombia, reformada sí en varios aspectos por la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008 y su D. Reglamentario 763 de 2009, que miraremos a continuación.

Importa mencionar, si bien no es específicamente un artículo que establezca alguna prohibición o sanción, sí es uno que tiene que ver con la entidad que desde 1963 tiene a su cargo lo relacionado con sanciones, se trata de la Comisión Nacional de Monumentos, pues a partir de la vigencia de la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008<sup>55</sup> se indicó que dicho Consejo en adelante se denominaría Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, ente asesor del gobierno, encargado de la salvaguardia, protección y manejo del Patrimonio Cultural de la Nación.

Significa que ahora estas obligaciones quedan en cabeza del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, con todo, al final del literal a) que habla de la

---

<sup>55</sup> Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008, art. 4, DO n° 46.929 del 12 de marzo de 2008, que reformó el art. 7 de la Ley 397 de 1997.

conformación de dicho Consejo, se dice que queda en cabeza del Gobierno Nacional establecer las funciones de dicho Consejo y su reglamentación en relación con su régimen operativo, esto es régimen de sesiones, período, quórum, horarios, etc., de igual manera, lo relativo a las Secretarías Técnicas, junto con la posibilidad de que el Gobierno mediante decreto pueda ampliar la representación a otras entidades estatales o sectores privados.

Igualmente en el mismo artículo se crean los “Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural”, y “Consejos Distritales de Patrimonio Cultural”<sup>56</sup>.

Pero es de manera específica la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008<sup>57</sup>, que señalará las faltas contra el Patrimonio Cultural, estructurando unas de carácter punible, y otras de carácter administrativo o disciplinario.

Dentro de las faltas punibles están aquellas que han causado destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación a los bienes de interés cultural, es decir, existen cinco verbos rectores contentivos de tantas o más conductas que tienen carácter de punibles.

Así mismo, existe la punibilidad sobre la explotación ilegal de los bienes de interés cultural, pero en todos los casos que señalaremos, implica la obligación de instaurar la denuncia penal y poner al retenido a órdenes de la policía judicial más cercana.

En particular se contempla:

1. Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto<sup>58</sup> pero en desarrollo de conflicto armado y sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares y sin previas medidas de protección adecuadas y oportunas, aquel que ataque y destruya monumentos históricos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el Patrimonio Cultural o espiritual de los pueblos,

---

<sup>56</sup> *Ibid.*, literales b y c, que reformó el artículo 7 de la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, DO n° 43.102, de 7 de agosto de 1997.

<sup>57</sup> *Ibid.*, art. 10, que reformó el artículo 15 de la Ley 397 del 7 de agosto de 1997.

<sup>58</sup> Ley 599 del 24 de julio de 2000, art. 156, DO n° 44.097, del 24 de julio del 2000 o Código Penal.

incurrirá en prisión de tres a diez años y multa de doscientos a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es importante señalar que se requiere además que tales lugares se encuentren debidamente señalados con los signos convencionales para estos casos.

2. La persona que hurta o efectúa un apoderamiento de cosa mueble ajena, con propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos a seis años<sup>59</sup>.

Si el valor de la cosa mueble ajena no excede de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de prisión de uno a dos años.

3. Se agravará punitivamente de una sexta parte a la mitad, la pena de los anteriores numerales cuando se trate de bienes del Patrimonio Cultural de la nación<sup>60</sup>.

4. Quien efectúe un daño en bien ajeno, daño que se entiende como destrucción, inutilización, desaparecimiento, en particular, o de manera general cualquier daño sobre bienes muebles o inmuebles, incurrirá en prisión de uno a cinco años y multa de cinco a veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. Se disminuirá la pena de uno a dos años de prisión y multa hasta de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de que se efectúe resarcimiento del daño causado antes de que se profiera sentencia de primera o única instancia, podrá proferirse resolución inhibitoria, precluir la investigación o cesar el procedimiento.

Podrá haber una causa de agravación punitiva hasta en una tercera parte si se efectúa sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> *Ibid.*, art. 239.

<sup>60</sup> *Ibid.*, art. 241 numeral 13.

<sup>61</sup> *Ibid.*, art. 266 numeral 4.

5. Por último, se sanciona también, a aquella persona que sin haber tomado parte en conducta punible, adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de dos a ocho años y multa de cinco a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor<sup>62</sup>.

Habrá un aumento de la pena de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dentro de las que constituyen faltas de carácter administrativo o disciplinario encontramos:

1. La realización de conductas respecto de bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad competente, como:

Exportarlos desde el territorio aduanero nacional

Sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero

No reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal.

Estas conductas serán acreedoras de sanciones pecuniarias entre 5 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>63</sup>.

Lo anterior conlleva el decomiso del bien de interés cultural y se pondrá “a órdenes del Ministerio de la Cultura, el ICANH en el caso de los bienes arqueológicos, el Archivo General de la Nación en el caso de los bienes archivísticos o de la autoridad que lo hubiere declarado como tal, por el término que dure la actuación administrativa sancionatoria, al cabo de la cual se decidirá si el bien es decomisado en forma definitiva y queda en poder de la Nación.”, tal y como lo señala el inciso final del numeral 1 que habla “Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias” art. 15 de la Ley General de Cultura, reformado por la Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008, art. 10.

---

<sup>62</sup> *Ibid.*, art. 447.

<sup>63</sup> Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008, art. 10.



Esta ley última citada, nos habla de aquellas faltas en razón de la acción u omisión “en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia”<sup>64</sup>, para lo cual las sanciones se impondrán “aumentadas en un ciento por ciento (100%)” las que nos habla de las infracciones urbanísticas que serán impuestas por los Alcaldes quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, faltas que se indican así<sup>65</sup>:

- a. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios o en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.
- b. Quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios
- c. Quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.
- d. Quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios.

Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos o el deterioro irreparable del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del POT.

---

<sup>64</sup> *Ibid.*

<sup>65</sup> Ley 9 del 11 de enero de 1989, art. 66, DO n° 38.650, del 11 de enero de 1989.

Así mismo las estipulaciones que nos habla de infracciones urbanísticas<sup>66</sup> en toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los POT.

Igualmente, todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma<sup>67</sup>.

Las infracciones urbanísticas<sup>68</sup> generarán sanciones aplicables por parte de las autoridades municipales, distritales y de la gobernación, según el caso, para lo cual las podrán graduar de acuerdo con la gravedad de la infracción, la reiteración o reincidencia en la falta.

1. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables<sup>69</sup>. Multas sucesivas que oscilarán entre cien y quinientos salarios mínimos legales mensuales, y además, deberán incorporar la demolición y suspensión de servicios públicos domiciliarios.

La misma sanción se aplicará para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

La cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento sobre las sumas aquí señaladas, si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas

---

<sup>66</sup> Ley 388 de 1997, art. 103, inciso segundo, DO n° 43.091, de 24 de julio de 1997: Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia.

<sup>67</sup> *Ibid.*, inciso tercero: En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la presente ley. En el caso del Distrito Capital esta función corresponde a los alcaldes menores, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

<sup>68</sup> Ley 9ª del 11 de enero de 1989, DO n° 38.650, reformada por la Ley 388 de 1997, art. 104, DO n°43.091.

<sup>69</sup> *Ibid.*

calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico. Se dejan a salvo las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios se determinarán Multas sucesivas que oscilarán entre setenta y cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, también para quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo, se establece la misma sanción determinada en el párrafo anterior.

3. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para ello, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, tendrán Multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta y trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo, tendrán la mismas multas antes señaladas.

4. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, incurrirán en multas sucesivas entre treinta y doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La autorización para el encerramiento se puede dar únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

Quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola incurrirán en la misma sanción, quedando la obligación de restitución de elementos de las obras desarrolladas.

5. la autoridad competente impondrá nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia.

De acuerdo con esta ley, el producto de estas multas ingresará al tesoro municipal, distrital o del departamento especial de San Andrés y Providencia, y se destinará a la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hubiere.

La Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008, art. 10, numeral 3 también ha contemplado algunos tipos de sanciones, en particular en relación con el Patrimonio Cultural Arqueológico:

1. Multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH, a quien adelante exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos.
2. Multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se efectúe la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización o cuando se realizan obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con los bienes de interés cultural, se impondrá por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. Tal sanción involucra al arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, pero se aumenta la multa en un ciento por ciento (100%)<sup>70</sup>.
3. La intervención que se haya iniciado sin autorización por parte de la autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria del bien de interés cultural, contempla ordene la suspensión inmediata de la intervención.

---

<sup>70</sup> Ley 1.185 del 12 de marzo de 2008, art. 10, numeral 4, DO n° 46.929 del 12 de marzo de 2008.

Cuando la falta la cometiere un funcionario o servidor público se la considera como gravísima.

4. En cuanto al ámbito policivo, indica<sup>71</sup>:

El Ministerio de la Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.

Lo señalado contribuye a subsanar grandes dificultades que con anterioridad tenían las instituciones encargadas de lo sancionador a la hora de proceder con sus responsabilidades, pues lo policivo si no está claramente determinado, genera un verdadero cuello de botella, por lo que esto resulta verdaderamente afortunado.

5. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en la ley, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con los señalamientos de la Parte Primera y demás artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

Es interesante cómo en el Perú, que tal vez es el país de Sur América que mayores desarrollos tiene en la arqueología y posee grandes riquezas de Patrimonio Cultural, la normativa al respecto señala:

“Dentro del ámbito penal vigente se puede afirmar categóricamente que estas actividades no se encuentran tipificadas de manera "sui-generis", es decir como delitos arqueológicos o contra el patrimonio cultural, cuya trasgresión de las normas punitivas que los tipifica significa la aplicación de una sanción penal y,

---

<sup>71</sup> *Ibid.*, pr 1.

por lo tanto una pena privativa de la libertad, como existe en ordenamientos penales de otros países”<sup>72</sup>.

Por supuesto que desde la fecha de tal publicación el Código Penal del Perú contempla en su régimen sancionador el Tít. VIII como Delitos contra el Patrimonio Cultural, con un único capítulo y 6 artículos<sup>73</sup>.

### 3. Convenios internacionales y el tráfico ilícito del patrimonio cultural.

Para iniciar es pertinente efectuar una pequeña digresión en torno a lo que es un tratado internacional.

Los Tratados internacionales son fundamentalmente acuerdos de las voluntades entre sujetos de derecho internacional cuyos contenidos se pueden encontrar en uno o en varios documentos que lo conforman, pues estos pueden ser documentos conexos entre sí, sin que tenga relevancia el nombre que se le dé, sea Tratado, Convenio, Concordato, Convención, Acuerdo, Carta, Compromiso, Pacto, Protocolo, etc., términos para hacer referencia a acuerdos internacionales. Algunos de estos términos pueden contener mayor o menor grado de solemnidad o formalidad, sin embargo, esto no es problema para caracterizarlo como acuerdo internacional, regulado conforme el derecho internacional.

A) La Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, sostiene<sup>74</sup>:

Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o

---

<sup>72</sup> Luis Lamas Puccio, *Sanción Penal y Patrimonio Cultural*, revista Themis, número 5, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1986, p 41.

<sup>73</sup> [https://apps.contraloria.gob.pe/unetealcontrol/pdf/07\\_635.pdf](https://apps.contraloria.gob.pe/unetealcontrol/pdf/07_635.pdf) [consultado en 27 de abril de 2018].

<sup>74</sup> Convención de Viena art. 2, literal a).

ii) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La anterior definición no contempla los acuerdos entre Estados que se rijan por el derecho interno, ni los convenios entre Estados e individuos o sociedades privadas, ni cualquier acuerdo interestatal que no contempla algún tipo de relación jurídica tal y como lo menciona Gaviria (1998) en su libro Derecho Internacional Público.

Existen Tratados que se regulan por el Derecho Internacional Público, como cuando se trata de aquellos que se efectúan por los Estados Naciones entre sí, en este sentido es la Convención de Viena de 1969 la que los rige, también existen normas que rigen los Tratados surgidos entre Estados Naciones y Organizaciones Internacionales, particularmente por la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados Naciones y Organizaciones Internacionales.

En términos generales se puede decir que un Tratado tiene las siguientes etapas o fases: 1. La fase de negociación; 2. La de adopción del texto definitivo; 3. La de autenticación que aún no obliga a cumplir con el Tratado; 4. La de Prestación del Consentimiento que puede realizarse de forma solemne que implica una ratificación, esto es, el control jurídico que ejerce el poder legislativo sobre el poder ejecutivo; o de forma simplificada como las notas o “*agreements*” que se concretan con la mera firma; 5. La de Reserva, que es declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o adherirse a él con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del Tratado en su aplicación a ese Estado y tienen sentido en los contextos de los Tratados Multilaterales; y, 6. La del Depósito, que se constituye particularmente con la práctica de los Tratados Multilaterales, mediante la cual una entidad multilateral o un Estado Nación se ocupa de recibir, salvaguardar y comunicar a las partes involucradas todos los instrumentos de ratificación del Tratado encomendado para su depósito.

En Colombia una vez firmados los tratados internacionales en su proceso a convertirse en Ley de la República, implica su trámite ante el Congreso para

ser aprobado como Ley y posteriormente, sometida a control de Constitucionalidad por vicios de forma o por razones de fondo que atenten contra los principios constitucionales ante la Corte Constitucional<sup>75</sup>.

Conviene indicar que desde el 1998, por Ley 24 del 13 de enero de ese año, se ordenó el seguimiento a los convenios internacionales vigentes suscritos por el país, razón por la cual la Cancillería debe presentar anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando, para lo cual cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que pueda proceder a realizar la información que la Ley le exige.

Colombia ha sido parte en varios Tratados y Convenios Internacionales en relación con el Patrimonio Cultural, y su importancia es grande por cuanto se involucran en la normatividad del país al convertirse en ley y ello conlleva obligaciones que, al estar respaldadas por una norma jurídica, tienen carácter coercitivo. Estos Tratados han sido tanto multilaterales como bilaterales.

Con base en lo anterior, nos acercaremos a los principales Tratados Multilaterales promovidos por la UNESCO, y a algunos que son referencia obligada en este ámbito del Patrimonio Cultural dada su influencia y su momento histórico, pues son estos instrumentos los que de manera más clara han influido en el desarrollo de la normatividad sobre el Patrimonio Cultural.

### 3.1. Convenios multilaterales.

Haremos una exposición sucinta de los principales Convenios de carácter multilateral en relación con el Patrimonio Cultural y en especial sobre el Tráfico Ilícito del Patrimonio Cultural.

---

<sup>75</sup> arts. 152,153 y 241-8, Constitución Política de Colombia.



A) El Pacto Roerich o Ley 36 de 1936<sup>76</sup>.

Tal vez una de las primeras manifestaciones en Colombia de participación internacional relacionada con el Patrimonio Cultural, es la referencia del Pacto Roerich o Ley 36 del 20 de febrero de 1936, para la protección de las Instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos.

Su objeto era la adopción universal de una bandera, para preservar en cualquiera época de peligro, todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional y particular que forman el tesoro cultural de los pueblos, con el fin de que los tesoros de la cultura sean respetados y protegidos en tiempo de guerra y de paz, para lo cual hace evidente la neutralidad de los monumentos históricos, artísticos y arqueológicos, así como a las instituciones artísticas y científicas, sin importar su origen o nacionalidad.

El símbolo de identificación de que trata este Pacto es: una bandera distintiva que es blanca y tiene un círculo rojo, con una triple esfera roja dentro del círculo. Sin embargo el Pacto Roerich fue modificado mediante la “Convención para la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado” o Ley 340 del 26 de diciembre de 1996<sup>77</sup> la cual fue debidamente promulgada junto con otros Tratados mediante el D. 2.057 del 15 de octubre de 1999<sup>78</sup>; en este sentido, el símbolo se cambió por el siguiente:

Art. 16. Emblema de la convención.

1. El emblema de la convención consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte interior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo).

---

<sup>76</sup> DO n° 23.133, del 12 de marzo de 1936.

<sup>77</sup> DO n° 42.958 del 15 de enero de 1996.

<sup>78</sup> DO n° 43.776, del 10 de noviembre de 1999.

2. El emblema se empleará aislado o repetido tres veces en formación de triángulo (un escudo en la parte interior), de acuerdo con las circunstancias enumeradas en el artículo 17.

Al emblema se le asignó un determinado uso o forma de uso, la cual se reguló debidamente por el artículo 17<sup>79</sup>.

También contempló aspectos relacionados con el transporte de bienes culturales, de acuerdo con lo señalado por los artículos siguientes del D. 2.057 de 1999, en especial el relativo a la protección especial respecto del transporte de bienes culturales, el cual se realizará bajo la supervisión internacional que prevé esta convención y ostentando el emblema descrito, además con el previo compromiso de abstenerse de todo acto de hostilidad contra un transporte que tenga las características descritas<sup>80</sup>.

Se contempla también el caso del transporte en caso de urgencia, básicamente cuando estalla un conflicto armado, caso en el cual el traslado deberá ser notificado a las partes adversarias, pero si es en otro país no se podrá usar el emblema a menos que se haya concedido expresamente la inmunidad<sup>81</sup>, en todo caso, las partes contratantes en la medida de lo posible tomarán

---

<sup>79</sup> art. 17. Uso del emblema. 1. El emblema repetido tres veces sólo podrá emplearse para identificar: a- Los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial; b- Los transportes de bienes culturales en las condiciones previstas en los artículos 12 y 13; c- Los refugios improvisados en las condiciones previstas en el reglamento para la aplicación de la convención; 2. El emblema aislado sólo podrá emplearse para definir: a- Los bienes culturales que no gozan de protección especial; b- Las personas encargadas de las funciones de vigilancia, según las disposiciones del reglamento para la aplicación de la convención; c- El personal perteneciente a los servicios de protección de los bienes culturales; d- Las tarjetas de identidad previstas en el reglamento de aplicación de la convención. 3. En caso de conflicto armado queda prohibido el empleo del emblema en otros casos que no sean los mencionados en los párrafos precedentes del presente artículo, queda también prohibido utilizar para cualquier fin un emblema parecido al de la convención. 4. No podrá utilizarse el emblema para la identificación de un bien cultural inmueble más que cuando vaya acompañado de una autorización, tachada y firmada, de la autoridad competente de la alta parte contratante.

<sup>80</sup> D. 2.057 del 15 de octubre de 1999, artículo 12, DO n° 43.776, del 10 de noviembre de 1999.

<sup>81</sup> *Ibid.*, art. 13, numeral 1.

precauciones para proteger de actos hostiles los transportes amparados por el emblema descrito<sup>82</sup>.

Los gobiernos firmantes del Pacto Roerich, se obligaban a hacer una lista con los monumentos e instituciones artísticas y científicas para darla a conocer a la Unión Panamericana<sup>83</sup>, si bien, quedando abierta la oportunidad de retirarse de dicho listado.

Por último, se declara una verdadera incompatibilidad entre el privilegio de pertenecer a esta lista y la utilización de las instalaciones para uso militar.

En todo caso, en la práctica cotidiana de la vida de los ciudadanos colombianos, no somos conscientes por no haber visto el símbolo distintivo que se creó para el caso, en ninguna institución conocida, ni museo, ni monumento, ni en otra institución de las consagradas en el Pacto Roerich, por lo cual esta norma se hace nugatoria en nuestra práctica diaria.

Este convenio de la Haya de 1954 como también es conocido,

“no prevé ningún mecanismo de coerción, ni disposiciones para castigar a los violadores de sus disposiciones. No es seguro, en consecuencia, que un simple llamamiento a cumplir con sus obligaciones garantice efectivamente un régimen de protección suficiente y satisfactorio, dadas las circunstancias peculiares de cada conflicto”<sup>84</sup>.

B) Ley 14 del 22 de enero de 1936<sup>85</sup> o Tratado sobre la Protección de Muebles de Valor Histórico.

---

<sup>82</sup> *Ibid.*, numeral 2.

<sup>83</sup> La Unión Panamericana (o Unión Pan-Americana) es un organismo dependiente de la [Unión de las Repúblicas Americanas](#) creada por resolución de la IV Conferencia Interamericana de [1910](#) celebrada en [Buenos Aires](#). En abril de [1948](#) es reemplazado por la [OEA](#).

<sup>84</sup> Margarita Badenes Casino, *La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados. Especial referencia al conflicto armado en el territorio de la antigua Yugoslavia*, Universitat D Valencia, 2005, p. 144.

<sup>85</sup> DO n° 23.097, del 30 de enero de 1936.

Esta ley autoriza al Poder Ejecutivo para adherir al Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico, y parte de su importancia es que indicó lo que se consideran monumentos muebles, para lo cual estableció una división por épocas señalada en su art. 1:

a. de la época Precolombina: las armas de guerra o utensilios de labor, las obras de alfarería, los tejidos, las joyas y amuletos, los grabados, diseños y códices de toda índole, y en general todo objeto mueble que por su naturaleza o su procedencia muestren que provienen de algún inmueble que auténticamente pertenece a aquella época histórica.

b. De la época Colonial: las armas de guerra, los utensilios de trabajo, los trajes, las medallas, monedas, amuletos y joyas, los diseños, pinturas, grabados, planos y cartas geográficas, los códices, y todo libro raro por su escasez, forma y contenido, los objetos de orfebrería, de porcelana, marfil, carey, los de encaje y en general, todas las piezas recordatorias que tengan valor histórico.

c. De la época de Emancipación y de la República: los mencionados en el inciso anterior que correspondan a esta época.

d. De todas las épocas: 1. Las Bibliotecas Oficiales y de instituciones, las bibliotecas particulares valiosas tomadas en su conjunto, los archivos nacionales y las colecciones de manuscritos, oficiales y particulares, de alta significación histórica; 2. Como riqueza mueble natural los especímenes zoológicos de especies bellas y raras que están amenazadas de exterminación de desaparición natural, y cuya conservación sea necesaria para el estudio de la fauna.

En general esta ley se preocupó, por la creación de un sistema de permisos y documentos oficiales para la importación de los Bienes Muebles señalados en la ley que correspondan a las diferentes épocas allí consagradas, se preocupó además por otorgar facultades a las aduanas para realizar decomisos de aquellos bienes muebles que estén transitando sin la autorización necesaria, a fin de iniciar los trámites tendientes a devolverlo al país de origen, con la condición de que dicho país haya firmado el tratado sobre exportación ilegal de bienes muebles de valor histórico, por la importancia de que los Estados parte instruyan a sus respectivos representantes diplomáticos a efectos de que, en el caso que adquiriesen un monumento mueble, por donación o compra, pongan el hecho en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del país donde residen para que éste determine si es o no exportable, se preocupó

por consagrar igualmente que los monumentos muebles no pueden ser considerados como botín de guerra, y finalmente, se preocupó porque en el momento en que los Gobiernos signatarios se enteren que una exportación ilícita se encuentre en su propio país, efectuada con posterioridad a la firma del presente Tratado, se puedan dirigir al Estado parte “donde se ha llevado el monumento” a efecto de que ese Estado proceda a devolver dicho bien.

Como se puede entender, era uno de los primeros pasos y por tanto la preocupación no estaba tan centrada en lo que hoy vemos que ejerce una presión fuerte que es, el tráfico ilícito de los bienes del Patrimonio Cultural.

### C) Carta Internacional sobre la Conservación y la Restauración de Monumentos y Sitios.

También conocida como la Carta de Venecia, de 1964, documento que muestra la evolución que se tiene desde la Carta de Atenas de 1933, pues se pasa de la idea de los monumentos de interés histórico, artístico o científico, para entender que la “noción de monumento comprende la creación arquitectónica aislada como también el sitio urbano o rural que nos ofrece el testimonio de una civilización particular, de una fase representativa de la evolución o progreso, o de un suceso histórico. Se refiere no sólo a las grandes creaciones sino igualmente a las obras modestas que han adquirido con el tiempo un significado cultural”<sup>86</sup>, abriéndose a la relación con lo cultural y permitiendo además hablar de manera más técnica de conservación y restauración, de las excavaciones, que deberán tener en cuenta el documento “Recomendación definidora de los principios internacionales que deben ser aplicados en materia de excavaciones arqueológicas” aprobada por la UNESCO en 1956.

También encontramos una ampliación de la idea de monumento, pues nos habla de los sitios monumentales para entenderlos como una integridad y señala que “Todo trabajo de construcción deberá excluirse a priori; tan sólo la

---

<sup>86</sup> Carta de Venecia de 1964, art. 1, [https://www.icomos.org/charters/venice\\_sp.pdf](https://www.icomos.org/charters/venice_sp.pdf).

“anastilosis” o recomposición de las partes existentes pero desmembradas, puede tenerse en cuenta”<sup>87</sup>.

El desarrollo efectuado acoge también la preocupación por recopilar toda la documentación “precisa, constituida por informes analíticos y críticas ilustradas con dibujos y fotografías” fruto del proceso de investigación que se debe emprender en cada caso, a efectos de que tal información quede para ser accedida por otros investigadores y recomiendan incluso, su publicación.

Con esta carta se efectúa un importante aporte no solamente de ampliación del concepto relacionado con el Patrimonio Cultural, sino de su intervención y de su documentación.

#### D) Complemento a la Carta de Venecia: 1983/4.

Como un verdadero complemento a lo que en la Carta de Venecia de 1964 se había señalado, surge “La Carta Internacional de Centros Históricos” o “EGER” cuya preocupación central estuvo en relación con los Centros Históricos logrando una nueva ampliación relacionada con el concepto del Patrimonio Cultural, así como una regulación de los mismos con miras a la generación de un orden, de cierto tipo de vivencia y que se conviertan en elementos relevantes para la vida ciudadana, teniendo en cuenta una mirada de conjunto.

También muestra su interés en los Barrios tradicionales e históricos pues con la irrupción de un rápido crecimiento urbano, se observaba para la época que ese desarrollo desmesurado había desequilibrado el desarrollo armónico del orden espacial en que se habían construido y acompañado por un creciente sentido de inseguridad tanto de los centros como de los barrios históricos.

Son muchos los elementos que deben tenerse en cuenta y protegerse, pues involucra construcciones, redes viales, tamaño de los predios, áreas libres y calidad y cantidad de las construcciones, pues con ello se estructura una silueta de ciudad que también debe conservarse como la manera característica y que

---

<sup>87</sup> *Ibid.*, art. 15.

identifica esa ciudad, puesto que se pretende que ello sirva tanto al presente como al futuro, de la misma manera como sirvió al pasado, apelando a la idea que ello imprime un cierto estilo o forma de vida que es valioso reconocer y proteger.

Esta Carta indica el concepto de centros y barrios históricos:

“Los centros y barrios históricos tradicionales pueden definirse como una particular combinación de monumentos históricos y de valores sociales, económicos, culturales y arquitectónicos concentrados en un área específica. Estos expresan los valores estéticos e históricos planteados en la Carta de Venecia de la misma manera para monumentos históricos individuales y para los conjuntos espontáneos desarrollados a través de los siglos y para los planeados en algún período particular. El concepto “histórico” no puede ser limitado a un período particular en el tiempo y no debe excluir conjuntos de tiempos recientes”.

Dentro de los aspectos que se deben proteger de los Centros Históricos se señala la estructura del centro, con sus vías principales y secundarias; el orden de los diferentes elementos que componen la ciudad (alturas, áreas libres, tamaño de predios, red vial, los espacios de los edificios, por ejemplo); la silueta de la ciudad (contorno de la ciudad, su interrelación con los edificios y otros bloques); relación entre lo verde y lo construido; especial atención a las partes de interés histórico; las murallas, fortificaciones, castillos que participan de manera determinante en el ambiente urbano; los monumentos históricos individuales dentro o fuera de los barrios históricos; las panorámicas de la ciudad; el amueblamiento urbano, las estatuas en el espacio público, pavimentos y superficies de las vías; áreas verdes, hileras de árboles, cauces y superficies de agua que construyen la apariencia urbana; los materiales de construcción, sus colores, techos y cercas; y los centros intelectuales de las poblaciones.

Igualmente contempla que la protección de los centros y barrios históricos no significa detener el desarrollo, pero en el evento en que se contrapongan los nuevos barrios con los históricos y a efectos de no deteriorar los históricos, se debe plantear una zona de implantación transitoria o una franja verde.

Sugiere a su turno, que “se deben hacer esfuerzos para mantener las vías rápidas fuera de las partes históricas pero al mismo tiempo se debe proveerles

fácil acceso. En las áreas históricas de la ciudad, el tráfico no debería impedirse y arreglarse el tráfico peatonal y la posibilidad de la observación pausada”.

Finalmente, muestran una preocupación por los aspectos sociales de los centros y barrios históricos e indican que la rehabilitación de los mismos solamente se puede lograr con el concurso de los “habitantes existentes ya que no deben ser expulsados, “evitando una segregación social en las partes renovadas, que resultará nociva para la ciudad”.

Ley 63 del 20 de noviembre de 1986<sup>88</sup> o Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales de 1970.

Suscrita en París, el 17 de noviembre de 1970, solamente fue incorporada por Colombia hasta el año de 1986, esto es, 16 años después, mediante la Ley 63 de ese mismo año.

Se trata en realidad de la primera Convención o Tratado que de manera explícita habla del tráfico ilícito, aunque le nombra de otra forma.

Interesa mencionar una importante ampliación descriptiva relativa a lo que se considerará en este tratado, como bienes culturales<sup>89</sup>:

- A- Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;
- B- Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- C- El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- D- Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- E- Antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;

---

<sup>88</sup> DO n° 37.718, del 21 de noviembre de 1986.

<sup>89</sup> Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, art. 1.



F- El material etnológico;

G- Los bienes de interés artístico tales como:

i) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);

ii) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;

iii) grabados, estampas y litografías originales;

iv) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.

H- Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguas de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;

I- Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;

J- Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos, y

K- Objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos

Pero llama la atención que artículos más adelante se reconozca por parte de los Estados firmantes, como parte de su Patrimonio Cultural como categorías de bienes las siguientes:

a) Bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él;

b) Bienes culturales hallados en el territorio nacional;

c) Bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;

d) Bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos, y

e) Bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

Se llama la atención, por cuanto tradicionalmente las categorías estaban estructuradas con otros referentes tal los casos de bienes culturales muebles o inmuebles, y otras tipologías que hacen referencia al estilo o al campo de acción,

tal los casos de los estilos arquitectónicos, las plazas, los objetos de culto, las herramientas de trabajo, etc. Lo anterior simplemente significa que para efectos de esta Convención se estructuraron estas nuevas categorías que acogen un problema relacionado con las disputas sobre los bienes culturales en cuanto a su propiedad, disputa que aún hoy en día levanta enconados debates, y que tiene que ver con la propiedad de algunos bienes culturales cuando estos han sido elaborados por extranjeros, que fueron adquiridos por el país de manera lícita y que tienen valor relevante para el país donde se encuentran, o casos relacionados con bienes que son originariamente de un país, pero que por accidentes de diverso orden, desde hace muchos años se encuentran en otro; en fin, estos casos que no resuelven su propiedad, si permiten ser tenidos en cuenta para efectos del tráfico ilícito.

Tratándose de acciones ilícitas, era pertinente consagrar las conductas de tal carácter, las que fundamentalmente se concretan en los verbos rectores de las conductas señaladas: importar, exportar y transferir. Tales conductas para ser tenidas como ilícitas, deben haberse efectuado en contra de las disposiciones que al respecto tenga cada país.

Efectuada la categorización de los bienes, los Estados se obligaron a desarrollar una serie de acciones encaminadas al control de este tráfico ilícito, determinando siete aspectos:

1. Un compromiso en la preparación de textos legislativos relativo a las importaciones, exportaciones y transferencias ilícitas, aumentando con ello la tendencia a la unificación normativa por bloques<sup>90</sup>.
2. La generación de una lista actualizada del inventario de bienes culturales<sup>91</sup>.

---

<sup>90</sup> A- Contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del Patrimonio Cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes;

<sup>91</sup> B- Establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del Patrimonio Cultural nacional;

3. El desarrollo de instituciones relacionadas con el patrimonio cultural que garanticen su conservación y valoración<sup>92</sup>.
4. La organización de las excavaciones arqueológicas “*in situ*”<sup>93</sup>.
5. La construcción de Códigos de Ética que regulen las actividades de las personas que se encuentran involucradas con actividades propias del patrimonio cultural<sup>94</sup>.
6. El desarrollo de verdaderas acciones educativas en la materia<sup>95</sup>.
7. La generación de publicidad adecuada en caso de desaparición del bien del patrimonio cultural desaparecido<sup>96</sup>.

Estas interesantes directrices que se entregaron en este Convenio, han sido referentes frente a las cuales Colombia ha venido tejiendo sus reacciones de manera lenta, aunque se aprecia un resurgimiento de tales acciones en los últimos años, sin que ello sea suficiente.

En lo relativo a la normatividad, hasta ahora estamos contando con un grupo de normas que ayudan a construir un estatuto contra el flagelo del tráfico ilícito de bienes del Patrimonio Cultural, aunque es necesario ahondar muchísimo más en esta perspectiva.

En desarrollo de lo mencionado, la elaboración de un inventario nacional es una verdadera tarea inmensa que se encuentra en proceso, pero aún falta mucho para ver resultados esperanzadores.

---

<sup>92</sup> C- Fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.) necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales.

<sup>93</sup> D- Organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación “*in situ*” de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas.

<sup>94</sup> E- Dictar con destino a las personas interesadas (directores de museos, coleccionistas, anticuarios, etc.) normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la presente convención y velar por el respeto de esas normas.

<sup>95</sup> F- Ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al Patrimonio Cultural de todos los Estados y difundir ampliamente las disposiciones de la presente convención.

<sup>96</sup> G- Velar por que se dé la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural.

De las acciones educativas en las que podemos agrupar la elaboración técnica de excavaciones, la formación profesional de personas que puedan trabajar en los diferentes campos relativos al Patrimonio Cultural, la educación de un carácter más general de forma que nuestros educandos en los diferentes niveles de la educación básica y media, tengan una información, un acercamiento, un conocimiento respecto de este tipo de asuntos del Patrimonio Cultural, se ha avanzado mucho, pero sigue faltando una perspectiva comunicacional de difusión sistemática, que es muy importante.

En relación con la publicidad por la desaparición de bienes culturales, falta mucho, particularmente por el hecho de que en general la población colombiana no tiene una idea de valoración positiva y de desarrollo económico y social en relación con el Patrimonio Cultural, pues se piensa que son gastos y lujos en una situación de restricción económica en que ha vivido nuestro país.

Retoma igualmente el principio de que se “consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera”<sup>97</sup>, que nos acerca a la idea de condición de guerra, pero no de violencia interna en los Estados parte, con lo cual el objeto que es la protección de los bienes del Patrimonio Cultural siguen en falta de protección, pues los conflictos internos pueden ser tan o más violentos como las guerras internacionales.

Avanza esta Convención al intentar una acción que genere mayor nivel de involucramiento, al pasar de meros enunciados e intentar mediante su artículo 14, obligar a que los Estados parte doten con presupuesto suficiente “a los servicios nacionales de protección de su Patrimonio Cultural”.

La Convención contempló la posibilidad que existe de solicitar una ayuda técnica a la UNESCO, la cual consiste especialmente en información y educación, en la opción de realizar consultas y solicitar el dictamen de expertos, y en la utilización de la UNESCO para la coordinación y los buenos oficios ante el fenómeno del tráfico ilícito de bienes culturales.

---

<sup>97</sup> Ley 63 del 20 de noviembre de 1986, art. 11, DO n° 37.718, del 21 de noviembre de 1986.

E) Ley 45 del 15 de diciembre de 1983 o Convención para la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

Firmada en París el 23 de noviembre de 1972, se incorpora a la normatividad colombiana mediante la Ley 45 del 15 de diciembre de 1983<sup>98</sup>, esto es, 11 años posteriormente a su firma.

Esta Convención continúa el proceso de ampliación del espectro del Patrimonio Cultural y establece una importante relación con el Patrimonio Natural.

En cuanto al Patrimonio Cultural considerará las siguientes nuevas categorías como ampliación de lo hasta ese momento existente<sup>99</sup>.

1. Los Monumentos que estarán conformados por arquitectura, escultura o pintura y elementos estructurales arqueológicos<sup>100</sup>.
2. Los Conjuntos de construcciones<sup>101</sup>.
3. Los lugares con valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico, del ser humano y la naturaleza, con lo cual

---

<sup>98</sup> DO n° 23.147, de 1983.

<sup>99</sup> Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, art. 1.

<sup>100</sup> Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

<sup>101</sup> Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad de integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, el arte o la ciencia.

se empieza a evidenciar que el debate entre naturaleza y ser humano está centrado en la idea que de naturaleza pueda tener el ser humano<sup>102</sup>.

Vale comentar que no solamente se aumentan los elementos del Patrimonio Cultural, sino que los criterios relativos a los Monumentos y Conjuntos que permiten su valor universal excepcional se refieren a la historia, el arte o la ciencia, no así en el caso de los Lugares que son referentes estéticos, etnológicos o antropológicos, de forma que lo estético es mucho más amplio que lo artístico y lo etnológico y antropológico referencia a ciencias sociales, que de alguna manera ya estaban incorporadas al utilizar el vocablo “científico”, que nos parece más amplio, razón por la cual no consideramos acertado la utilización de estos dos vocablos, frente al que se venía usando de “científico”.

En relación con el Patrimonio Natural señalará<sup>103</sup>:

1. Los monumentos naturales con valor universal desde el punto de vista científico<sup>104</sup>.
2. Las formaciones de la naturaleza que constituyan hábitats de especies amenazadas<sup>105</sup>.
3. Lugares o zonas estrictamente delimitadas con un valor universal excepcional<sup>106</sup>.

---

<sup>102</sup> Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

<sup>103</sup> Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, art. 2.

<sup>104</sup> Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

<sup>105</sup> Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

<sup>106</sup> Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Es interesante resaltar que en las formaciones físicas y biológicas o los grupos de estas, las formaciones geológicas y fisiográficas, junto con las zonas estrictamente delimitadas de hábitat de especies amenazadas; los valores universales excepcionales radican en elementos de carácter estético o científico, adquiriendo lo estético una importante dimensión en el ámbito de la naturaleza, que no con carácter exclusivo en el ser humano; y de igual manera, los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, siempre que tengan valor universal excepcional desde el punto de vista científico, de conservación o de bellezas naturales.

En este último sentido, cabe mencionar que además de valores científicos o estéticos (así se le diga a lo estético “de belleza natural”), se encuentra como valor el punto de vista de Conservación.

En cuanto a la protección, los Estados parte deben identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir para el futuro lo relativo a su Patrimonio Cultural y Natural, pero de manera específica se acuerda:

1. Adoptar una política general relativa a la apropiación social del Patrimonio Cultural y Natural<sup>107</sup>.
2. Crear servicios de protección del Patrimonio Cultural y Natural<sup>108</sup>.
3. Desarrollar estudios e investigación científica sobre los peligros del Patrimonio Cultural y Natural<sup>109</sup>.
4. Adopción de medidas de diversa índole para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar el Patrimonio Cultural y Natural<sup>110</sup>.

---

<sup>107</sup> Adoptar una política general encaminada a atribuir al Patrimonio Cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general.

<sup>108</sup> b. Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del Patrimonio Cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban.

<sup>109</sup> c. Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a una Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su Patrimonio Cultural y Natural.

<sup>110</sup> d. Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio.

5. Creación de los Centros nacionales o regionales de Patrimonio Cultural y Natural<sup>111</sup>.

De otro lado, se crea el Comité del "Patrimonio Mundial" entre cuyas funciones están las de cooperar con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos; crear y tener al día la "Lista del Patrimonio Mundial" con los bienes que tengan dicho carácter, así como la "lista del Patrimonio Mundial en Peligro", también coordinará y estimulará los estudios y las investigaciones necesarias para constituir las listas antes mencionadas.

Igualmente, se crea el Fondo para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, constituido por las contribuciones obligatorias o voluntarias de los Estados parte, las de otros Estados, la ONU y las organizaciones del sistema de la ONU, los organismos públicos, privados, las personas privadas, los intereses producidos por el Fondo, las recaudaciones y colectas, y los demás recursos autorizados por el Comité.

El Comité del Patrimonio Mundial contempla dentro de sus formas de asistencia<sup>112</sup>:

1. Desarrollo de estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos para la protección, conservación, revalorización y rehabilitación del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

Con lo cual se determinan unos campos de trabajo señalados por los verbos rectores: proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar, sobre los cuales se efectuarán indagaciones a problemas artísticos, científicos y técnicos.

2. Asistencia respecto de servicios de expertos, técnicos y mano de obra calificada.

3. La Formación de especialistas en todos los niveles para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar este Patrimonio Mundial.

---

<sup>111</sup> e. Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del Patrimonio Cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

<sup>112</sup> Ley 45 del 15 de diciembre de 1983, art. 22.



4. Suministro de equipo adecuado.
5. Préstamos con intereses blandos o incluso sin intereses o reintegrable a largo plazo.
6. Subvenciones en casos excepcionales no reintegrables.

Finalmente se estructura una serie de acciones de carácter educativo, tendientes a la apropiación social de estos Patrimonios Cultural y Natural.

#### F) Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado 1999

Colombia se adhirió a este segundo protocolo de la Convención de la Haya de 1954, el 24 de noviembre de 2010, protocolo firmado en la Haya el 26 de marzo de 1999.

Lo importante de este segundo protocolo, es que genera propuestas más acordes con los diferentes niveles del conflicto armado que puedan afectar el Patrimonio Cultural, en gran medida a raíz de experiencias como la de la antigua Yugoslavia, que contribuyeron a alimentar situaciones que no se contemplaron en el convenio de 1954.

Dentro de los avances indudables está la creación de un Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, que deberá inventariar aquellos bienes que merezcan una protección reforzada que se encuentra señalada en el artículo 10 así:

“Un bien cultural podrá ponerse bajo protección reforzada siempre que cumpla las tres condiciones siguientes:

- a) que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad;
- b) que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado; y
- c) que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla, en la que se confirme que no se utilizará para esos fines.”

De igual forma se realizaron previsiones que suponen un mejor desarrollo como la aplicación integral del segundo protocolo en caso de conflictos

armados internos, y las salvaguardas previstas en épocas de paz, tal el caso de inventarios y la estructuración de planes de emergencia.

Otra mejora es que este protocolo confiere un nivel de protección mayor a aquellos bienes culturales que conforman un patrimonio de la mayor importancia para la humanidad, dando lugar a las Listas de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada, que pretende garantizar su inmunidad.

“Echamos en falta, sin embargo, que al procedimiento de inscripción basado en la iniciativa de los Estados Partes se hubiera añadido un mecanismo de inscripción automática de algunos bienes. Con ello se podría conseguir la tutela del patrimonio cultural, aunque el estado en cuyo territorio se encuentre el bien no tuviera intención de actuar para protegerlo”<sup>113</sup>.

La realidad, a pesar de los avances y deficiencias que puedan mostrar el Convenio de la Haya y sus protocolos, es que se trata del único instrumento mundial multilateral diseñado para este tipo de eventos de “conflicto armado”.

Quisiéramos terminar este acercamiento de la siguiente manera:

“Asimismo, conviene hacer una valoración positiva de la tipificación de las violaciones realizadas contra los bienes culturales como ‘crímenes de guerra’ en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional de 1998 que, aunque limitados a los crímenes más graves de preocupación internacional, garantizará el establecimiento de sanciones a las personas individualmente responsables de tales crímenes”<sup>114</sup>.

#### G) Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural.

Declaración a la que Colombia se adhirió el 19 de marzo de 2013, señala de manera clara que la diversidad cultural es resultado de las diferentes formas que la cultura adquiere a través del tiempo y el espacio, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los

---

<sup>113</sup> Margarita Badenes Casino, o. c., p. 147.

<sup>114</sup> *Ibid.*, p. 151.

organismos vivos y por ello, es patrimonio común de la humanidad y factor de desarrollo, pues amplía las posibilidades de elección.

El imperativo ético es la defensa de la diversidad, al interior de una plena realización de los derechos culturales y, por tanto, su amplia circulación y accesibilidad para todos.

En cuanto al Patrimonio Cultural, al ser este expresión de las tradiciones culturales y se desarrolla en contacto con otras culturas, “debe ser preservado, realizado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e inspirar un verdadero diálogo entre las culturas”<sup>115</sup>.

Señala igualmente que, dado el carácter específico de los bienes y servicios culturales, que son portadores de identidad, de valores y sentido, no deben ser considerados mercancías o bienes de consumo como los demás.

Dentro de las funciones que debe desarrollar la UNESCO encontramos<sup>116</sup>:

1. Procurar la incorporación de los principios que sustentan la declaración en las estrategias de desarrollo en las entidades intergubernamentales.
2. Constituir un punto de referencia y foro de concertación entre los diferentes actores mundiales (Estados, organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales, sociedad civil y el sector privado).
3. Continuar con su acción normativa y el fortalecimiento de capacidades en relación con los contenidos de la Declaración.
4. Facilitar la aplicación del Plan de Acción.

Finalmente, se contempló un anexo relativo a las orientaciones que deben guiar la aplicación de esta Convención, entre las que se encuentra profundizar por parte de los Estados participantes en el debate internacional sobre los problemas relativos a la diversidad cultural; progresar en la definición de los principios, normas y prácticas para la salvaguardia y la promoción de la diversidad cultural; favorecer el intercambio de conocimientos y de las prácticas recomendables en materia de pluralismo cultural; avanzar en la comprensión y

---

<sup>115</sup> Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, art. 7.

<sup>116</sup> *Ibid.*, art. 12

la clarificación del contenido de los derechos culturales; salvaguardar el patrimonio lingüístico y fomentar la diversidad lingüística incluido el ciberespacio; utilización de la educación para concienciar sobre la diversidad cultural, la alfabetización digital y la utilización pedagógica de métodos tradicionales; estimular la producción de contenidos en los medios de comunicación; apoyar la movilidad de los creadores el respeto por el derecho de autor y el fortalecimiento de las industrias culturales; fomentar la contribución del sector privado en el realce de la diversidad y lograr la participación de la población en las políticas públicas.

#### H) Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático.

Firmada en París el 2 de noviembre de 2001, que es la primera que efectúa un acercamiento a este tipo de Patrimonio Cultural, y de la cual Colombia no ha formado parte aún<sup>117</sup>.

En primer lugar señala lo que se entiende por Patrimonio Cultural Subacuático<sup>118</sup>:

1. Todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años.

Dentro de esta definición se contemplan a título enunciativo:

- a) Los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;
- b) Los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y
- c) Los objetos de carácter prehistórico.

---

<sup>117</sup>

<http://portal.unesco.org/es/ev.php->

[URL\\_ID=13520&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13520&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html).

<sup>118</sup> Convención sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático, art. 1, numeral 1.

De manera explícita señala lo que no constituye este tipo de Patrimonio<sup>119</sup>:

- a) Los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar.
- b) Las instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso.

Ahora bien, en esta Convención se estructuran una serie de definiciones que permiten una aproximación técnica a la materia, dentro de las definiciones entiende por “Zona” los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Lo anterior junto con otras definiciones pertinentes, sirve para enmarcar que el objeto de esta Convención es garantizar y fortalecer la protección del Patrimonio Cultural subacuático, igualmente se indica en su artículo tercero que “La presente Convención se interpretará y aplicará en el contexto de las disposiciones del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y de conformidad con ellas”.

Se resalta el énfasis en relación con la conservación *in situ* del Patrimonio Cultural Subacuático pues se señala en el art. 2, numeral 5; y en la norma 1 del Anexo que se entiende formar parte de la Convención, en este sentido se pretende acceso responsable y no perjudicial del público al Patrimonio Cultural Subacuático con fines de observación o documentación, lo cual es considerado como una opción prioritaria y previa autorización que constate que no se afecte el mismo, por lo cual la explotación económica de este Patrimonio es absolutamente incompatible con la Convención, pero en todo caso se permiten explícitamente las siguientes actividades:

- a) La prestación de servicios arqueológicos profesionales o de servicios conexos necesarios cuya índole y finalidad sean plenamente conformes con la presente Convención, y tengan la autorización de las autoridades competentes;
- b) El depósito de Patrimonio Cultural subacuático recuperado en el marco de un proyecto de investigación ejecutado de conformidad con esta Convención, siempre que dicho depósito no vulnere el interés científico o cultural, ni la integridad del material recuperado, ni dé lugar a su dispersión irremediable, esté

---

<sup>119</sup> *Ibid.*, numeral 2.

de conformidad con lo dispuesto en las Normas 33 y 34 y tenga la autorización de las autoridades competentes.

Como se puede comprender, estas actividades deberán ser dirigidas por un arqueólogo cualificado con competencia científica adecuada al proyecto. Lo anterior supone que el proyecto deberá tener las directrices contenidas en la norma 10 del anexo de esta Convención.

Como compete a cualquier proyecto de Patrimonio Cultural, se producirá una documentación especializada que implicará su debida conservación y archivo, así como su difusión de acuerdo con las autoridades de cada país.

Igualmente, en las zonas económicas o de plataforma continental, en general se asume la autonomía de los Estados y, por ende, como territorio del mismo, operan las normas acordadas en esta convención y las que cada Estado desarrolle dentro de su territorio.

Por último, de manera general se contemplan más que sanciones, unas directrices, que señalan<sup>120</sup>:

1. Cada Estado Parte impondrá sanciones respecto de las infracciones de las medidas que haya adoptado para poner en práctica la presente Convención.
2. Las sanciones aplicables respecto de las infracciones deberán ser suficientemente severas para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Convención y desalentar la comisión de infracciones cualquiera que sea el lugar, y deberán privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilícitas.
3. Los Estados Partes cooperarán para asegurar el cumplimiento de las sanciones impuestas en virtud del presente artículo.

Dentro de otros aspectos contemplados en la Convención está el que se puedan aplicar estas normas a las aguas no marítimas<sup>121</sup>:

Todo Estado o territorio podrá declarar que las normas se aplicarán a sus aguas continentales que no sean de carácter marítimo, lo cual se efectuará con la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la Convención.

---

<sup>120</sup> En el art. 17 de la Convención.

<sup>121</sup> art. 28. - Declaración relativa a las aguas continentales.

Igual acontece en relación con la Zona Contigua, en el sentido de que los Estados Partes podrán reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al Patrimonio Cultural subacuático en ella.

Dentro de las críticas efectuadas a esta Convención, está la del poco rigor técnico en la definición de Patrimonio Cultural Subacuático, así como el haber dado prioridad a la conservación *in situ* deja pocas posibilidades para conocer dicho Patrimonio.

Mucha preocupación generó en Colombia la definición de “buques y aeronaves de Estado” pues ello se entiende como “los buques de guerra y otros navíos o aeronaves pertenecientes a un Estado o utilizados por él y que, en el momento de su hundimiento, fueran utilizados únicamente para un servicio público no comercial, que sean identificados como tales y que correspondan a la definición de Patrimonio Cultural subacuático”, con lo cual se podrían incluir los navíos de España y Portugal dedicados a la expoliación y transporte de materias primas de las provincias de América, quedando por ello incluidos los galeones de la época, con lo cual se declaró por parte de la Cancillería de Colombia que una vez estudiado el texto de la Convención, era contrario a los intereses nacionales, posición oficial de Colombia, que aún hoy se mantiene.

I) Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente<sup>122</sup>.

Frente a las dificultades encontradas en la práctica respecto de La Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir en impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales firmado en 1970, particularidades como que los países de origen debían demostrar la fecha en la que el bien fue hurtado, por ello la Unesco solicitó al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado UNIDROIT la

---

<sup>122</sup> Ley 1.304 del 3 de junio de 2009, DO n° 47.369 de 3 de junio de 2009.

creación de un instrumento que complementara y facilitara la protección que es lo que se ha pretendido.

Colombia mediante la Ley 32 de 1992, aprobó el Estatuto Orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, y es Estado miembro de dicho Estatuto, con lo cual fue propicio allanarse a la propuesta de UNIDROIT.

La primera gran ampliación que contempla este Convenio es que prevé formas o mecanismos de recuperación de bienes culturales, que hubiesen sido robados o exportados ilícitamente de uno de los Estados parte.

El Convenio en sus arts. 4 y 6, prevé que los poseedores de bienes culturales robados o exportados ilícitamente tendrán derecho al pago de una indemnización económica por parte del Estado requirente de tales bienes, siempre que sean poseedores de buena fe, lo cual supone dificultades de carácter probatorio en relación con la buena o mala fe. Pero tratándose de bienes culturales arqueológicos, a la luz de nuestra normatividad vigente en Colombia, ello sería inconstitucional puesto que estos bienes arqueológicos son considerados de propiedad de la Nación y por ende son inembargables, imprescriptibles e inalienables, razón por la cual Colombia no podría pagar indemnización alguna.

Otra cuestión es que el Convenio en sus arts. 3 y 5, contempla tiempos de prescripción para las demandas o reclamaciones incluso de 75 o más años, pero ello a la luz de nuestra normatividad es incompatible con los bienes del Patrimonio Arqueológico, pues no pueden adquirirse por el transcurso del tiempo (prescripción) ni tienen límite temporal para ser reivindicados.

Con base en los anteriores comentarios, se puede prever grandes dificultades para que este Convenio pueda ser firmado y asumido por Colombia.

Con todo, la Honorable Corte Constitucional ha señalado sobre este Convenio que: "Respecto de la aplicación de las cláusulas del Instrumento y ante la posibilidad que resulten contrarias a los intereses del Estado colombiano, es pertinente recordar que el Ministerio de Relaciones Exteriores al intervenir en este asunto, precisó que llegado el momento de adherir al Convenio, el Jefe de Estado puede formular las respectivas reservas y si las mismas no se encuentran



expresamente autorizadas, podrá el Gobierno formular la declaración interpretativa correspondiente”<sup>123</sup>.

Más aún, la sentencia de la Honorable Corte Constitucional que acabamos de mencionar, en su parte Resolutoria indica textualmente:

“DISPONER que el Presidente de la República al manifestar el consentimiento internacional para obligar al Estado colombiano por el presente Convenio, formule una declaración interpretativa en el sentido que el Gobierno de Colombia entiende que por existir un precepto de derecho interno más favorable para la restitución de bienes robados o ilícitamente exportados, como lo es el artículo 63 de la Carta Política, según el cual ‘*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*’, éste se aplicará de preferencia en relación con los términos de prescripción consagrados en el Instrumento Internacional”<sup>124</sup>.

J) Decisión Andina 460 del 25 de mayo de 1999<sup>125</sup>.

Sobre la Protección y Recuperación de Bienes Culturales del Patrimonio Arqueológico, Histórico, Etnológico, Paleontológico y Artístico de la Comunidad Andina.

Esta Decisión que es norma superior jerárquica de los países miembros de la Comunidad Andina, tal y como lo señala su artículo 1 “tiene como fin el promover políticas y normas comunes para la identificación, registro, protección, conservación, vigilancia y restitución de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de los países de la Comunidad Andina”, para lo cual señala cuáles son los bienes culturales que protege una serie muy variada de bienes<sup>126</sup>:

---

<sup>123</sup> Sentencia C-125/11 que estudió la exequibilidad de la Ley 1304 del 03 de junio de 2009.

<sup>124</sup> Sentencia C-125/11, numeral 3.

<sup>125</sup> GO del Acuerdo de Cartagena n° 444 del 1 de junio de 1999.

<sup>126</sup> Decisión Andina 460, art. 2.

- a) Colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía o anatomía; y los objetos de interés paleontológico;
- b) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- c) El producto de las excavaciones y exploraciones arqueológicas terrestres y subacuáticas (tanto autorizadas como clandestinas) y de los descubrimientos arqueológicos;
- d) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- e) Objetos culturales tales como inscripciones, monedas, sellos, grabados, artefactos, herramientas, instrumentos musicales antiguos;
- f) Material etnológico constituido por objetos rituales, artefactos utilitarios simbólicos e instrumentos musicales autóctonos;
- g) Los bienes de interés artístico tales como:
  - Cuadros, pinturas y dibujos hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material;
  - Producciones originales de arte estatuario;
  - Grabados, estampas y litografías originales;
  - Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;
- h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;
- i) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;
- j) Archivos históricos, incluidas las fotografías, fonografías y cinematografías;
- k) Objetos y ornamentos de uso litúrgico, tales como: Cálices, patenas, custodias, copones, candelabros, estandartes, incensarios, vestuarios y otros.

Sobre tales bienes hay una presunción legal de ilicitud en cuanto a exportación o importación, siempre que no exista previa autorización por el

Estado al que pertenecen y para promover el conocimiento de las culturas de cada país.

Las obligaciones son<sup>127</sup>:

- a) Elaboración de leyes y reglamentos que permitan la protección del Patrimonio Cultural y especialmente reprimir el tráfico ilícito de bienes culturales;
- b) Establecer y mantener actualizada una lista de los principales bienes culturales, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del Patrimonio Cultural de los países;
- c) Ejercer programas educativos para estimular y desarrollar el respeto al Patrimonio Cultural de todos los países;
- d) Difundir eficazmente entre los Países Miembros de la Comunidad Andina todo caso de desaparición o robo de un bien cultural.

Y los compromisos son:

- a) Intercambiar información destinada a identificar a quienes, en el territorio de uno de ellos, hayan participado en el robo, importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales y documentales, y en conductas delictivas conexas;
- b) Intercambiar información técnica y legal relativa a los bienes culturales que son materia de robo y tráfico ilícito, así como capacitar y difundir dicha información a sus respectivas autoridades aduaneras y policiales, para facilitar su identificación y la aplicación de medidas cautelares y coercitivas.

En cuanto a la recuperación de este tipo de bienes culturales, se hará por la vía diplomática, previa acreditación de origen, autenticidad y denuncia efectuada por las autoridades correspondientes, con la debida información a la secretaría de la Comunidad Andina, y con el pago de los gastos en que se incurra para ello, por parte del país miembro que haga el requerimiento. En todo caso

---

<sup>127</sup> *Ibid.*, arts. 5 y 6.

en desarrollo de este proceso se otorgará exoneración total de gravámenes y demás recargos aduaneros.

K) Ley 20 del 23 de octubre de 1992<sup>128</sup> o Convenio Andrés Bello.

En este convenio se indica que dentro de las finalidades de la organización está el compromiso de concertar sus esfuerzos en el ámbito internacional para realizar “esfuerzos conjuntos en favor de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura para lograr el desarrollo integral de sus naciones”<sup>129</sup>, y para alcanzar tales objetivos impulsará entre otras acciones la de formular y presentar proyectos de acuerdos sobre protección y defensa del Patrimonio Cultural, teniendo en cuenta las convenciones internacionales sobre la materia.

Para desarrollar lo anterior, se generan comisiones técnicas en el ámbito de educación, ciencia, tecnología y cultura, las que deberán formular o evaluar los anteproyectos de programación en la respectiva área, para ser presentados por la Secretaría Ejecutiva a la Reunión de Ministros, para su aprobación.

Este Convenio ha realizado una serie de aportes muy importantes en el campo de la cultura, entre los que cabe resaltar, el doctorado en Derecho de la Cultura que apoya para sus desarrollos por las Universidades UNED y Carlos III de Madrid, España; el estudio realizado sobre “El impacto económico de las Industrias Culturales en Colombia”; en particular en relación con el ámbito del Patrimonio Cultural, el concurso “Somos Patrimonio” cuya finalidad es propender por resaltar la apropiación social del Patrimonio Cultural, sin hablar de las acciones y políticas que ha contribuido a generar y apoyar.

L) Ley 319 del 20 de septiembre de 1996<sup>130</sup> o Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

---

<sup>128</sup> DO n° 40.640, de 26 de octubre de 1992.

<sup>129</sup> Convenio Andrés Bello, art. 2, literal c.

<sup>130</sup> DO n° 42.884, del 24 de septiembre de 1996.

Firmado el 20 de septiembre, esta norma aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.

En este Protocolo no se trata de manera directa asuntos relativos al Patrimonio Cultural, sin embargo, su importancia es grande en la medida en que la consagración de los derechos culturales es soporte para la generación del Patrimonio Cultural.

En este sentido, nos habla respecto del derecho a los beneficios de la cultura<sup>131</sup>:

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
  - a) Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

Como se puede apreciar, garantizar la participación de todas las personas en la vida cultural y artística de la comunidad, es garantizar la producción de bienes y expresiones culturales de forma que ellos están siempre en potencia de ser valorados como del Patrimonio Cultural, de acuerdo con los procesos que al respecto cada país tiene, en todo caso buscando aquello que tiene un mayor sentido de significación para la comunidad de acuerdo con los valores históricos, científicos, estéticos, etc.

LL) Ley 340 del 26 de diciembre de 1996<sup>132</sup> o Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

---

<sup>131</sup> Ley 319 del 20 de septiembre de 1996, art. 14, DO n° 42.884, del 24 de septiembre de 1996.

<sup>132</sup> DO n° 42.958 del 15 de enero de 1996.

Firmada el 26 de diciembre de 1996, aprueba la "Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado", el "Reglamento para la aplicación de la Convención", y el "Protocolo para la Protección de los bienes Culturales en caso de Conflicto Armado", que fueron firmados en La Haya el 14 de mayo de 1954.

Lo primero es la definición de bienes culturales<sup>133</sup>.

a) Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el Patrimonio Cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

b) Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a);

c) Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán centros monumentales.

Ahora respecto de estos bienes culturales, se consagra por las Partes Contratantes, su respeto, en principio en su propio territorio y posteriormente, también en el territorio de las otras Altas Partes contratantes<sup>134</sup>, respeto que implica la no utilización de estos bienes, ni de sus sistemas de protección ni de hostilidad respecto de los mismos.

---

<sup>133</sup> Ley 340 del 26 de diciembre de 1996, art. 1, DO n° 42.958 del 15 de enero de 1996.

<sup>134</sup> *Ibid.*, art. 4.

Sin embargo, nos llama la atención que acto seguido se indique una excepción al respecto, en el sentido de que una “necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento”.

Es decir, se está abriendo en este caso una excepción que, por sus características, el verbo determinante que es “necesidad” de carácter militar, queda en cabeza de los militares explicar dicha necesidad, pero nos inquieta saber desde cuales criterios, ¿acaso desde los criterios militares o acaso, desde los patrimoniales de respeto a las memorias de los pueblos?

Complemento de esto es la importancia de usar un emblema que los identifique, para que, en caso de conflicto armado, se sepa el bien patrimonial protegido y por ello se sustraigan de afectarlo o usarlo para presionar a la población, en este sentido se podrá usar:

Repetido tres veces sólo podrá emplearse para identificar los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial; los transportes de bienes culturales en las condiciones previstas en los artículos 12 y 13; c) los refugios improvisados en las condiciones previstas en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

El emblema aislado sólo podrá emplearse para definir a los bienes culturales que no gozan de protección especial; a las personas encargadas de las funciones de vigilancia, según las disposiciones del Reglamento para la aplicación de la Convención; al personal perteneciente a los servicios de protección de los bienes culturales; a las tarjetas de identidad previstas en el Reglamento de aplicación de la Convención.

Por otra parte, en caso de conflicto armado se prohíbe el empleo del emblema en casos diferentes a los mencionados con anterioridad; y utilizar un emblema parecido al de la Convención, para cualquier fin.

Sólo podrá usarse el emblema, para identificar un bien cultural inmueble siempre que vaya acompañado de una autorización, fechada y firmada, de la autoridad competente de la Alta Parte Contratante.

Ahora bien, este convenio tendrá aplicación en los eventos de conflictos armados entre dos o más de las Altas Partes Contratantes y cuando haya una ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, y se obligan así una de las partes intervinientes que no sea parte del Convenio.

De otro lado, se contemplan aquellos casos de conflictos que no tienen carácter internacional y por tanto el conflicto se presente al interior del territorio de una de las Altas Partes Contratantes, entonces cada una de las partes en conflicto estará obligada a aplicar como mínimo las disposiciones de la Convención respecto de los bienes culturales, de forma que, de manera expresa se indica que el aceptar implementar estas normas, no afecta el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

En lo relacionado con el aspecto sancionador, la Convención es muy tímida, pero importa el hecho de que se indique un compromiso para que se tomen medidas penales para castigar toda infracción a la Convención<sup>135</sup>.

Es interesante, que la Convención haya contemplado todo un artículo destinado a la revisión y aplicación de la misma y de su reglamento, contemplando las siguientes circunstancias:

Las propuestas de modificaciones debidamente transmitidas al Director General de la UNESCO, las comunicará a las otras Altas Partes Contratantes en un plazo de 4 meses, para determinar si<sup>136</sup>:

- a) Si desean que se convoque una Conferencia para discutir la modificación propuesta;
- b) Si, por el contrario, favorecen la aceptación de la propuesta sin necesidad de Conferencia;
- c) Si rechazan la modificación propuesta sin necesidad de Conferencia.

El paso siguiente es que el Director General transmitirá las respuestas, y si todas están de acuerdo en adoptar la modificación sin necesidad de citar a la Conferencia, entonces la modificación tendrá efecto 90 días a partir de la notificación de ella.

En caso de que se haya solicitado una Conferencia por más de una tercera parte de los Altas Partes, entonces el Director General la convocará para estudiar la propuesta, la cual será adoptada por unanimidad, y este texto será sometido a ratificación.

---

<sup>135</sup> *Ibid.*, art. 28.

<sup>136</sup> *Ibid.*, art. 39.



Gran importancia reviste el reglamento para la aplicación de la Convención, que se encuentra dividido en cuatro capítulos que hablan de la vigilancia e inspección, el uno; de la protección especial, el dos; del transporte de los bienes culturales el tres; y del emblema, el cuatro.

En el capítulo relativo a la vigilancia e inspección, se habla fundamentalmente del proceso de gestión del funcionamiento del Convenio, el nombramiento de Potencias Protectoras, del representante para hablar con ellas y del Comisario General de Bienes Culturales, junto con sus atribuciones.

El capítulo relativo a la protección especial, hace referencia en primer lugar a la necesidad de que una de las partes en conflicto se vea en la necesidad de construir un refugio improvisado que sea puesto bajo protección especial dada la importancia de los bienes culturales protegidos en ese refugio; en segundo lugar a la generación del “Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial”<sup>137</sup>, el cual estará dividido en secciones que corresponden a cada una de las Altas Partes Contratantes, luego cada sección se subdividirá en tres epígrafes, titulados respectivamente: Refugios, Centros Monumentales y Otros Bienes Culturales Inmuebles. Efectuado ello, trata de las solicitudes de inscripción y sus procedimientos para la oposición a esta, su inscripción y formas de cancelación.

En cuanto al transporte de bienes culturales, el capítulo tres habla del procedimiento para obtener inmunidad a efectos de realizar el debido transporte de los bienes culturales, y señala las reglas a seguir cuando se trata del traslado al exterior de los bienes culturales, es decir al territorio de otro país, y finalmente se ocupa del caso de un traslado de bienes culturales efectuado sin el lleno de los requisitos exigidos por la Convención, a un refugio situado en otro punto de ese territorio.

En cuanto al capítulo del emblema, se ocupa de describir sus características, su colocación, grado de visibilidad, de los lugares y personas que lo pueden portar, pero curiosamente, no indica medidas ni muestra de una vez

---

<sup>137</sup> *Ibid.*, art. 12<sup>a</sup> del reglamento, numeral 1.

el emblema, por lo que obliga a que este sea acordado de manera precisa, so pena de inoperancia.

M) Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

Este protocolo sufrió en Colombia dos procesos para traerlo a forma de Ley, lo primero fue la Ley 899 del 21 de julio de 2004<sup>138</sup>, por medio de la cual se pretendía la aprobación del protocolo, Ley que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-400-05 de 14 de abril de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, por vicios de procedimiento.

Posteriormente, encontramos la Ley 1.130 del 15 de febrero de 2007<sup>139</sup>, que pretende enmendar el error anterior para poder acoger este protocolo, por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”, hecho en La Haya el 26 de marzo de 1999.

Esta Convención fundamentalmente complementa a la Convención anterior de la Haya en lo relativo a las relaciones entre las Partes<sup>140</sup>, y se aplicará en las situaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del art. 18 de la Convención y en el párrafo 1 del art. 22<sup>141</sup>.

Si en relación con la Ley 340 del 26 de diciembre de 1996<sup>142</sup> nos llamaba la atención la excepción respecto de los bienes culturales en conflicto armado, en esta oportunidad este segundo protocolo subsana esa inquietud en el artículo sexto:

Efectivamente, la necesidad militar imperativa de hostilidad contra un bien cultural solamente se podrá dar durante todo el tiempo en que ese bien cultural,

---

<sup>138</sup> DO n° 45.618, de 23 de julio de 2004.

<sup>139</sup> DO n° 46.543 de 15 de febrero de 2007.

<sup>140</sup> Ley 1.130 del 15 de febrero de 2007, art. 1, DO n° 46.543, del 15 de febrero de 2007.

<sup>141</sup> *Ibid.*, art. 2.

<sup>142</sup> DO n° 42.958, del 15 de enero de 1996.

por su función, haya sido transformado en un objetivo militar; y siempre que no exista otra alternativa posible para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra ese objetivo.

Sólo se podrá invocar una derogación de la protección de los bienes culturales frente a una necesidad militar, cuando resulte imposible elegir entre esa utilización militar y otro método que permita una ventaja militar. Tal decisión de invocar una necesidad militar imperativa solamente será tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera.

Se establecen precauciones para casos de ataque<sup>143</sup>, contra los efectos de hostilidades<sup>144</sup>, de protección de los bienes culturales en caso de tratarse de un territorio ocupado<sup>145</sup>, surgiendo obligaciones para las partes en conflicto que son indicadas en el art. 9 de este segundo protocolo.

El capítulo tercero nos hablará de la Protección Reforzada que se hará cuando frente a un bien cultural se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que sea un Patrimonio Cultural de la mayor importancia para la humanidad;
- b) Que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado.
- c) Que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla, en la que se confirme que no se utilizará para esos fines.

Esta Protección Reforzada obliga a las Partes para que en un conflicto armado se abstengan de convertir a los bienes que están en esta condición, en objetivos de ataques o usarlos en apoyo a acciones militares.

Se establece responsabilidad penal y jurisdicción, de aquellas violaciones que se consideran graves<sup>146</sup>, tales como hacer objeto de un ataque a un bien cultural; utilizar los bienes culturales o sus alrededores inmediatos en apoyo de

---

<sup>143</sup> Ley 1.130 del 15 de febrero de 2007, art. 7, DO n° 46.543, del 15 de febrero de 2007.

<sup>144</sup> *Ibid.*, art. 8.

<sup>145</sup> *Ibid.*, art. 9.

<sup>146</sup> *Ibid.*, cap. 4, art. 15.

acciones militares; causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos o apropiárselos a gran escala; hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido; robar, saquear o hacer un uso indebido y perpetrar actos de vandalismo contra los bienes culturales protegidos.

Sobre la base de lo anterior, se indica que cada Parte deberá tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones mencionadas.

Profundiza también este protocolo en señalar jurisdicción, procedimiento, ayuda recíproca para efectos judiciales, fortalecimiento del acápite relativo a conflictos armados de carácter no nacional, que acogen diferentes tipos de conflictos que en el protocolo primero de la Haya de 1954 se había firmado.

Se determinan aspectos de administración institucional con su reglamento y atribuciones, y se crea el Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado<sup>147</sup>, para actuar a efectos de conceder ayuda financiera o apoyo de medidas que se hayan de adoptar en tiempo de paz, y conceder ayuda financiera o de otra clase con miras a la protección de bienes culturales en periodos de conflicto armado o de reconstrucción inmediatamente posteriores al fin de las hostilidades.

Por último, se habla de la difusión y de la aplicación del protocolo, junto con aquellos aspectos formales relativos a la ratificación, las lenguas oficiales, las firmas, adhesión, entrada en vigor etc.

N) Ley 558 del 5 de julio de 2000<sup>148</sup> o Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana.

Firmado el 2 de febrero, por medio de la cual se aprueba el "Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana", suscrito en San Carlos Bariloche, Argentina, el de octubre de 1995.

---

<sup>147</sup> *Ibid.*, art. 29.

<sup>148</sup> DO n° 44.071, de 6 de julio de 2000.

Este instrumento de cooperación señala que los programas y proyectos de cooperación tendrán por objeto favorecer la identidad iberoamericana a través de la acción conjunta en materia educativa, cultural, científica y tecnológica<sup>149</sup>.

Además de señalar sus autoridades y su campo territorial de acción preferente y alternativa, es un instrumento que se esfuerza en estructurar un Manual Operativo, como medio para tramitar los proyectos y programas que deberán cumplir con los siguientes requisitos<sup>150</sup>:

a) Que su objeto corresponda a las bases programáticas del presente convenio;  
b) Contar con la adhesión vinculante de a lo menos tres países iberoamericanos: presentante y dos o más países participantes; y c) Tener una duración determinada y que los compromisos presupuestarios se mantengan por un plazo no inferior a tres años, a los efectos de cubrir eventuales retrasos en la iniciación de la ejecución de los mismos. En caso de terminación del proyecto antes de este plazo, finalizará dicho compromiso.

Sobre esta base y señalando algunos requisitos propios de todos los Convenios, como su ratificación, adhesión, duración, interpretación, entrada en vigor, etc., se organizaron los instrumentos para poder operar y presentar los programas y proyectos, a efectos de optimizar los procesos de cooperación iberoamericana.

Con todo, este Convenio no cuenta con un campo específico relativo al Patrimonio Cultural o al Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, por lo que, a la luz de una sana hermenéutica, el campo de la cultura acogería lo relativo al Patrimonio Cultural, con lo cual se podrían presentar proyectos relacionados con el Patrimonio Cultural en el ámbito de la cultura, para ser desarrollados de acuerdo con el Manual que en este Convenio se propone y bajo los lineamientos en este señalados.

Ñ) Convenios en el Campo del Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

---

<sup>149</sup> Ley 558 del 2 de febrero de 2000, artículo 2, DO n° 43.883 del 7 de febrero de 2000.

<sup>150</sup> *Ibid.*, art. 8.

Los Convenios sobre Derechos de Autor que existen en el ámbito internacional son bastante numerosos y conforman entre sí una especie de estatuto del Derecho de Autor, cuyo principio fundamental es la protección radical de los Derechos Morales de Autor, basados en dos grandes pilares que son el reconocimiento de la paternidad de la obra y la integridad de la misma, sin desconocer la existencia e importancia de los otros derechos morales, como el derecho a la edición o no de la obra, el de transformación de la obra, y el de retracto, e igualmente, en la protección de los Derechos Patrimoniales que han acogido un tiempo mínimo de duración de la protección, pero que los demás países pueden ampliar.

En cuanto a los Derechos Conexos cuya estructura gira entorno a la idea de que son derechos que protegen no tanto la creación, sino más los procesos de difusión por el impacto que ella conlleva, comprenden a los artistas intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas, y los organismos de radiodifusión. Igualmente se han efectuado ampliaciones en relación con estos derechos y el ciberespacio.

Vale señalar que existen unos criterios que se han universalizado y que son base para la estructuración de este campo del Derecho de Autor, criterios que son<sup>151</sup>:

- a) Protección a la forma, no a las ideas: lo cual significa que se protege la manera perceptible como las ideas son expresadas, sea que se exprese en soportes materiales como papel, cintas, sea que se haga de manera cada vez más desmaterializada como en el ciberespacio. Tales ideas expresadas son una obra.
- b) Originalidad. Criterio que implica que no toda obra es original, salvo aquellas que se han producido fruto del esfuerzo de su o sus creadores y que no son una mera copia de otra, por lo cual ese esfuerzo adquiere relieve.

---

<sup>151</sup> Fernando Charria García, *Notas de clase de esta materia en el Instituto Departamental de Bellas Artes*, Cali, Colombia, 2010.

c) Reproducibilidad. Esto es, que las obras originales, deben tener la posibilidad de ser reproducidas por cualquier medio conocido o por conocer, pues este hecho de reproducción está íntimamente asociado con los Derechos Patrimoniales de Autor.

d) Ausencia del Mérito artístico, científico o cultural de la obra. Se entiende en este criterio, que el Derecho de Autor protege las obras originales susceptibles de reproducción sin tener en cuenta el mérito artístico, científico o cultural, entre otras muchas razones, porque a lo largo de la historia del arte, por ejemplo, se han condenado obras por ausencia de mérito artístico, pero algunos años posteriormente se han convertido en grandes obras del arte de la humanidad, tal el caso de las obras de Vincent Van Gogh, por citar un ejemplo, por ello la protección se otorga con independencia de los méritos señalados de la obra.

e) Ausencia relativa a la destinación de la obra. Quiere decir que con este criterio se pretende proteger las obras originales, susceptibles de reproducirse, con independencia de la destinación que se le dé o no a la misma.

Los Derechos de Autor y Derechos Conexos están en una íntima relación con el Patrimonio Cultural, pues la garantía de respeto a estos derechos de Propiedad Intelectual es fundamento de existencia del Patrimonio Cultural, por cuanto su respeto auspicia la creación de obras y sobre esas obras es que se teje el Patrimonio Cultural Material, y en cuanto al Patrimonio Cultural Inmaterial, entendido como lo indica la Convención UNESCO, como “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes-, así como las tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales tradicionales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan

como parte integrante de su Patrimonio Cultural”<sup>152</sup>, la incidencia de los Derechos de Autor para la estructuración de expresiones, conocimientos, técnicas, artes del espectáculo, rituales y festividades, entre otras, es notable, como quiera que son herramienta que ayudan a garantizar los procesos de creación individual o por grupos de individuos reconocidos, de suerte que aportan a las creaciones de colectividades indeterminadas como individuos, pero ciertas como colectividad.

A título de mención enunciaremos las principales normas jurídicas colombianas que acogen estos Tratados o Convenios, sobre los cuales se habla de un verdadero estatuto del Derecho Autoral en Colombia.

- Convenio de Berna o Ley 33 del 26 de octubre de 1987<sup>153</sup>.
- Convenio de Roma o Ley 48 del 12 de diciembre de 1975<sup>154</sup>.
- Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus Fonogramas o Ley 23 del 27 de noviembre de 1992<sup>155</sup>.
- Acuerdos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, conocidos como ADPIC, o Ley 170 del 15 de diciembre de 1994<sup>156</sup>.
- Tratados OMPI de Derechos de Autor o Ley 565 del 2 de febrero de 2000<sup>157</sup>.
- Tratados OMPI de Artistas intérpretes y Productores de Fonogramas, o ejecutantes o Ley 545 del 23 de diciembre de 1999<sup>158</sup>.
- Decisión Andina 351 del 17 de diciembre de 1993 sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, de la Comunidad Andina de Naciones.

---

<sup>152</sup> UNESCO *Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, art. 2, numeral 1.

<sup>153</sup> DO n° 38.112, del 9 de noviembre de 1987.

<sup>154</sup> DO n° 23.147, de 1975.

<sup>155</sup> DO n° 40.679, del 30 de noviembre de 1992.

<sup>156</sup> DO n° 41.637, del 16 de diciembre de 1994.

<sup>157</sup> DO n° 43.883, de 7 de febrero de 2000.

<sup>158</sup> DO n° 43.837, del 31 de diciembre de 1999.



### 3.2. Convenios bilaterales.

En los Convenios Bilaterales firmados por Colombia en el ámbito de la cultura, se resalta el hecho de que en la mayoría se encuentran cláusulas que tratan lo relacionado con el Tráfico Ilícito del Patrimonio Cultural, sea que se le denomine de esta manera o como Tráfico Ilegal o como Bienes Culturales Robados, o cuando de maneras más sutiles se indica la necesidad de efectuar colaboración para el regreso a su lugar de origen de los objetos considerados Patrimonio Cultural.

Los Convenios Bilaterales firmados por Colombia en este sentido son:

A) Ley 247 del 29 de diciembre 1995, por medio de la cual se aprueba el convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de Belice y Colombia, suscrito en Belmopán el 12 de diciembre de 1983, el cual consagra acuerdo en relación con el Tráfico Ilícito, en su art. 5.

B) Ley 371 del 27 de mayo de 1997, por medio de la cual se aprueba el "acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santa Fe de Bogotá el 13 de diciembre de 1991, el cual consagra acuerdo en relación con el Tráfico Ilícito, en su art. 11.

C) Ley 536 del 19 de noviembre de 1999, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia, y el Gobierno de la República Islámica de Irán", suscrito en Medellín el cuatro de septiembre de 1997, el cual consagra acuerdo en el regreso a su lugar de origen de los objetos considerados Patrimonio Cultural, en su art. 6.

D) Ley 564 del 2 de febrero de 2000, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania", firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1995, el cual consagra acuerdo en relación con el Tráfico Ilegal, en su art. 10.

E) Ley 566 del 2 de febrero de 2000, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre cooperación cultural y científica", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 26 de noviembre de 1997, el cual consagra acuerdo en relación con la prevención del ingreso, salida y traspaso ilegales de los derechos de propiedad de los bienes culturales, en su art. 8<sup>159</sup>.

F) Ley 587 del 28 de Junio de 2000, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la Recuperación y Devolución de Bienes Culturales Robados", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 17 de diciembre de 1996, el cual consagra en su art. 2, como obligaciones de las Partes la de informar de los robos de bienes culturales, emplear los medios legales para recuperarlos y devolverlos al país de origen, exigir las autorizaciones correspondientes a los bienes culturales e informar a las personas sobre los requisitos relacionados con estos bienes y lo indicado en el convenio. Igualmente indica en su art. 3, que los gastos ocasionados para la devolución y entrega de los bienes culturales serán a cargo de la parte solicitante<sup>160</sup>.

G) Ley 602 del 27 de julio de 2000, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Cultural y Educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia", suscrito en Jakarta el 24 de octubre de 1996, en su art. 7 se comprometieron a mantener una estrecha colaboración con el propósito de

---

<sup>159</sup> Sentencia C-924 de 2000. "Estas disposiciones guardan armonía con varios mandatos de la Carta en los que se consagra la voluntad del Constituyente de proteger las riquezas culturales de la Nación, concretamente, los artículos 8, 63 y 72, en los cuales se establece que el patrimonio cultural está bajo la protección del Estado y los bienes que le conforman pertenecen a la Nación, con carácter inalienable, por lo cual la Ley debe proveer los mecanismos necesarios para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares. En este sentido, tanto el Convenio como su ley aprobatoria desarrollan dichos preceptos".

<sup>160</sup> Sentencia C-091 de 2001. "En consecuencia, el contenido del convenio no se opone a la Carta Política y, por el contrario, desarrolla varios de sus preceptos".

controlar el tráfico ilícito de todos los objetos considerados Patrimonio Cultural y cooperar en el rescate de los mismos.

H) Ley 1.075 del 31 de julio de 2006, por medio de la cual se aprueba el Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, efectuado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los 27 días del mes de abril de 1999, mediante el cual se indica en su art. 10 el compromiso de adoptar las medidas procedimentales o legales, que faciliten la entrada o salida libre al territorio con carácter temporal de los bienes culturales necesarios para la ejecución de las actividades culturales y artísticas convenidas.

I) Ley 1.158 de 20 de septiembre de 2007, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Intercambio Cultural, Educativo y Deportivo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Eslovenia”, hecho en Viena el 15 de marzo de 2006, en su art. 8 se comprometen a colaborar y estudiar el régimen recíproco más conveniente que permita la represión del tráfico ilegal de obras de arte, documentos, restos antropológicos y arqueológicos y de otros bienes culturales de valor histórico.

Caso particular merece el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la Recuperación de Bienes Culturales y otros Específicos Robados, Importados o Exportados Ilícitamente, suscrito en la ciudad de La Paz, a los 20 días del mes de agosto del año 2001, por cuanto la Ley 896 del 21 de julio de 2004, que pretendía la incorporación legal del mismo, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia – C-863-06 de 18 de octubre de 2006, actuando como Magistrado Ponente el doctor Manuel José Cepeda Espinosa, pero mediante el Auto procesal 89 de 2005, se ordena la devolución de esta Ley al Senado de la República para subsanar un vicio de trámite. Posteriormente, por la Ley 1.018 de 28 de febrero de 2006 se pretende nuevamente la aprobación e incorporación normativa de dicho convenio, con lo cual se configura un error de doble numeración pero que en todo caso se aclara a efectos de entender que es esta última Ley que consagra la aprobación del Convenio.

De otra parte es necesario señalar que este Convenio estructurado en seis artículos, es el Convenio Bilateral suscrito por Colombia que de manera más completa regula esta materia, de suerte que en su artículo 1 se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios, de bienes culturales y otros específicos provenientes de la otra Parte, aceptando solamente los que cuenten con permiso expreso de autoridad competente, la denuncia al Estado de origen el caso de ausencia de la autorización cuando fuere el caso, señalando como bienes culturales objeto de este Convenio a:

- a) Los objetos arqueológicos procedentes de las culturas precolombinas de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos en metal, textiles y otras evidencias materiales de la actividad humana o fragmentos de estos;
- b) Objetos y colecciones paleontológicos ya sea que estén clasificados y con certificación de origen de cualquiera de las Partes o no;
- c) Los objetos o fragmentos de piezas de arte, de culto religioso y/o profano de la época colonial y republicana protegidos por la legislación de ambos países;
- d) Los documentos provenientes de archivos oficiales de los Gobiernos centrales, estatales, regionales, departamentales, prefecturales, municipales y de otras entidades de carácter público de acuerdo con las leyes de cada parte, que sean de propiedad de estos o de organizaciones religiosas a favor de las cuales ambos Gobiernos están facultados para actuar;
- e) Antigüedades tales como monedas, inscripciones y sellos grabados de cualquier época y que los respectivos países consideren como integrantes de su Patrimonio Cultural;
- f) Bienes de interés artístico tales como cuadros, pinturas, dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte o en cualquier material, y la producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material, grabados, estampados y litografías originales;
- g) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones de Interés histórico, artístico, científico, literario, etc, sean sueltos o en colecciones;
- h) Sellos de correos, sellos fiscales y análogos sueltos en colecciones;
- i) Archivos y material fonográfico, fotográfico y cinematográfico, en poder de entidades oficiales o privadas, protegidos por la legislación de cada país;
- j) Muebles y/o mobiliario incluidos instrumentos de música de interés histórico y cultural, con una antigüedad de 50 años;

k) Material etnológico de uso ceremonial y utilitario como tejidos, arte plumario y otros;

En su art. 2 acuerdan emplear todos los medios legales para recuperar y devolver estos bienes culturales robados, mientras en su artículo 3 se comprometen a informarse mutuamente los bienes culturales robados, intercambiar información técnica, jurídica de identificación para la recuperación de los bienes, así como a la generación de pasantías e intercambio de información.

En el art. 4, se exonera totalmente de gravámenes aduaneros relacionado con la devolución de los bienes culturales robados, mientras en el quinto acuerdan notificación por vía diplomática del cumplimiento de los requisitos legales para la entrada en vigor del Convenio, y en el sexto acuerdan la duración ilimitada del mismo.

J) Ley 16 de 7 de octubre de 1992, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989, mediante el cual en su art. 1 numeral 1 literal B, se comprometen a prevenir, individual o mancomunadamente, las excavaciones ilícitas en lugares arqueológicos y el hurto de esos bienes, así como de los históricos y culturales., y en su artículo 2, numeral 1, por solicitud de una de las Partes, la otra empleará los medios legales a su disposición para recuperar y restituir los bienes arqueológicos, históricos y culturales que hayan sido sustraídos del territorio de la Parte solicitante con anterioridad a la entrada en vigor, para los dos países, de la Convención multilateral sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, firmada por ambas partes<sup>161</sup>.

---

<sup>161</sup> Sentencia C-204 de 1993. El Convenio se enmarca dentro de las metas de integración latinoamericana y de promoción y preservación del patrimonio cultural y desarrolla varios de los principios constitucionales como el hecho no menos importante de haberse establecido que

K) Quedan dos Convenios, uno con la República Helénica y otro con la República de Cuba, que no tienen acuerdos específicos sobre el tráfico ilícito del Patrimonio Cultural, aunque si tratan sobre un ámbito más amplio que es de la cultura. Así, la Ley 205 de 3 de agosto de 1995, por medio de la cual se aprueba el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica, suscrito en Roma el 20 de diciembre de 1990, en su art. 2 numeral 8, nos habla del intercambio de visitas de expertos en conservación de obras arquitectónicas, museos y en general del Patrimonio Cultural, con lo cual se abre la posibilidad de generar acciones e intercambios relacionados con este último tema dentro de lo cual cabría aspectos relativos al tráfico ilícito, pues el compromiso y verbo rector es “promover”, con lo cual se abre a nuestras posibilidades objeto de nuestro análisis en este acápite.

L) Por último está la Ley 39 de 15 de enero de 1993, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", firmado en la Habana el 7 de julio de 1978, por medio del cual en sus arts. 1 y 2 estimulan y promueven el intercambio en asuntos culturales y artísticos, mientras en otros artículos hablan de diferentes ámbitos como el deportivo o el de los medios de comunicación, para cuyo desarrollo crean una Comisión Mixta para acordar los programas de intercambio y promoción. En este sentido, la posibilidad respecto del Patrimonio Cultural y el tráfico ilícito del mismo, podría contemplarse como un ámbito dentro del campo de la cultura, y la Comisión Mixta sería la encargada de su promoción y desarrollo.

Quisiéramos terminar este título anotando que de los anteriores 14 Convenios Bilaterales, en 6 de ellos se han contemplado aspectos relacionados con los Derechos de Autor en el sentido de comprometerse con ellos, así su expresión tenga variaciones como cuando la Ley 1.158 del 20 de septiembre de

---

existe transferencia ilícita del patrimonio arqueológico, artístico y cultural a través de sus fronteras.

2007<sup>162</sup> dice que se “extenderá protección de los derechos de autor y de otros derechos sobre las obras educativas y artísticas de la otra Parte, de acuerdo con las normas aplicables en cada uno de los países” o la Ley 602 del 27 de julio de 2000 en su art. 4 diga “Las Partes garantizarán y protegerán los derechos de autor en sus respectivos territorios, de acuerdo con las leyes de cada país y los convenios internacionales, a los cuales han adherido o adhieran en el futuro” o la Ley 247 del 29 de diciembre de 1995 en su art. 4 diga “Las Altas Partes Contratantes protegerán y garantizarán en sus respectivos territorios, de acuerdo a la legislación de cada país y a los convenios internacionales a los cuales han adherido o adherirán en el futuro, los derechos de autor y de traductor del otro país”.

En este sentido es de esperar un aumento en los niveles de exigencia respecto del cumplimiento de los Derechos de Autor tanto en Colombia como con aquellos países con los que ha firmado Convenios que incluyen este tipo de cláusula.

No quisiéramos terminar este capítulo sin mencionar algunos referentes normativos de otros países.

En este sentido, por ejemplo Costa Rica con la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico del 4 de octubre de 1995, en su capítulo Cuarto, nos habla de “ejecución, infracciones y sanciones”<sup>163</sup>, con 8 artículos, en donde el art. 19 señala al Código Penal como norma supletoria, el 20 establece sanción de prisión a “quien dañe o destruya un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico, y el 21 determina las multas respecto de material publicitario, no suministre información sobre el estado o utilización del inmueble, no permita el examen del mismo, o no permita colocar elementos señaladores de la condición patrimonial cultural del inmueble.

También tenemos de Costa Rica la Ley de Patrimonio Nacional Arqueológico de 28 de diciembre de 1982<sup>164</sup>, que en los arts. 19 a 30, nos habla

---

<sup>162</sup> DO n°. 46.757, del 20 de septiembre de 2007.

<sup>163</sup> Revista Patrimonio Cultural y Derecho, número 3, Ed: Hispania Nostra, Madrid, 1999, pp. 277 ss.

<sup>164</sup> *Ibid.*, número 3, pp. 280 y ss.

de las sanciones, para quien omita dar cuenta del patrimonio arqueológico, o para trasladar los monumentos arqueológicos muebles sin permiso, o para quien dañe o destruya el monumento arqueológico, o para quien realice trabajos de exploración arqueológica sin autorización competente, o disponga para sí o para otros de trabajos arqueológicos, o transfiera el dominio de un objeto arqueológico, o saque del país o se apodere de un objeto arqueológico sin consentimiento, tendrán sanciones de prisión y habrá gradación de acuerdo con la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias y los motivos que lo impulsaron a delinquir, con un aumento cuando de funcionarios públicos encargados de estas aplicaciones se trate.

En el caso del Perú, encontramos la Ley 24.047 de 3 de enero de 1985 o Ley General de amparo al Patrimonio Cultural de la Nación, en donde encontramos el Capítulo V que habla de las sanciones administrativas<sup>165</sup>, estructurando 5 tipos de multas, algunas con decomiso de los bienes culturales, por intento de exportación de bienes culturales sin permiso de la autoridad competente, por intento de introducción de bienes culturales de otros países sin el permiso adecuado, por las excavaciones de sitios arqueológicos sin permiso, por negligencia grave o dolo en la conservación de bienes del Patrimonio Cultural y por incumplimiento de las obligaciones consagradas en la ley. Estas sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de las penas que en esta materia consagre el código penal.

En el caso de Panamá, está la Ley 14 del 5 de mayo de 1982<sup>166</sup> sobre Custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, que señala en el art. 28 multas de 1.000 a 10.000 balboas para quien realice investigación de sitios arqueológicos o efectúe venta, canje o exportación de materiales arqueológicos sin permiso previo de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

---

<sup>165</sup> *Ibid.*, número 4, p. 294.

<sup>166</sup> *Ibid.*, número 6, pp. 252 y ss.



Otro tanto señala el art. 29 que declara multa hasta de 10.000 balboas a quien falsifique piezas arqueológicas.

Por último, quisiéramos citar de Belice<sup>167</sup> la Ley de Monumentos Antiguos y Antigüedades de 1971, que en su art. 13 establece como delito a quien no informe de descubrimientos de este orden y consagra multa que no excede de 1.000 dólares o prisión de hasta 12 meses. Igual acontece con el artículo 19 que consagra como delito a quien traslade monumento antiguo o antigüedad sin informar del traslado, confiriendo multa de hasta 1.000 dólares. Como también el art. 37 que consagra multa que no exceda de 10.000 dólares o pena de hasta 5 años de cárcel a quien venda o transfiera o deshaga un permiso de licencia de acuerdo con el art. 11, o comercie estos bienes sin licencia de acuerdo con el art. 25, o efectúe daños o destrucciones con base en los comportamientos señalados en el artículo 33<sup>168</sup>.

#### 4. El Código Penal y el Patrimonio Cultural.

El código penal colombiano vigente, contempla en sus tipos penales algunos específicamente relacionados con nuestro Patrimonio Cultural, que entraremos a mirar.

Lo primero es que en el Tít. II que nos habla de los Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, en su único capítulo, encontramos el art. 154 que nos habla sobre la destrucción y apropiación de bienes protegidos en desarrollo de conflicto armado, sanciona a el que destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos resultado este del uso excesivo en relación con la ventaja militar específicamente prevista, de los bienes protegidos, imponiendo sanciones con penas que los hará incurrir en prisión de 5 a 10 años y en multas de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>169</sup>.

---

<sup>167</sup> *Ibid.*, número 9, p. 297 y ss.

<sup>168</sup> *Ibid.*

<sup>169</sup> art. 154. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos*. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles

Pero es en su pr.<sup>170</sup>, en donde indicará cuáles son los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, de forma que señala en su numeral 2:

2. Los culturales y los lugares destinados al culto.

Se complementará esta norma con el art. 156<sup>171</sup> que asumirá la regulación sobre la destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto, ilicitud que resulta porque no se haya considerado como una necesidad militar, caso en el cual se deben tomar medidas de protección adecuadas y oportunas, o utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar, será sancionado con una pena de prisión de 3 a 10 años, y multas entre 200 y 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Llama la atención que el Código Penal use expresamente la denominación de “Bienes Culturales”, que se ajusta de manera adecuada a la nomenclatura internacional y al concepto que conlleva, no está acorde con lo

---

sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>170</sup> Pr. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.
2. Los culturales y los lugares destinados al culto.
3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.
4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.
5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

<sup>171</sup> art. 156. *Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares y sin que previamente haya tomado las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque y destruya monumentos históricos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, debidamente señalados con los signos convencionales, o utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-291 de 2007](#).**

que en el Ministerio de la Cultura y en las demás normas pertinentes se estila, toda vez que ya anotamos que se refieren es a Bienes de Interés Cultural o BIC.

Posteriormente contempla un artículo<sup>172</sup> que nomina como “Represalias”, pues tipifica conductas que con ocasión del conflicto armado, haga represalias o actos de hostilidades a personas o bienes protegidos, ara sancionarlos con prisión entre 2 y 5 años y multas entre 50 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Posteriormente nos encontraremos con el Tít. VIII que contempla los delitos contra el Patrimonio Económico, y en su capítulo 8 que nos habla del daño, se encuentra un artículo que regula las conductas sobre daño en bien ajeno<sup>173</sup> indicando que quien destruya, inutilice, haga desaparecer o de otro modo dañe bien ajeno será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa de 5 a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esto, será aplicado en defecto de que no exista una pena mayor. Ahora bien, la pena se disminuirá cuando el daño no sea mayor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o se resarciere al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, caso en el cual proferirá una resolución inhibitoria, o preclusión de la investigación o cesación del procedimiento penal iniciado.

---

<sup>172</sup> art. 158. *Represalias*. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, haga objeto de represalias o de actos de hostilidades a personas o bienes protegidos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>173</sup> art. 265. *Daño en bien ajeno*. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de uno (1) a dos (2) años de prisión y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciere el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.

Aquí nos interesa poner énfasis en el hecho de que el sujeto perjudicado en el caso de los BIC, puede ser persona natural o jurídica, en el segundo caso podría tratarse de comunidades religiosas sobre aquel Patrimonio Cultural declarado BIC, como también empresas o el mismo Estado. En estos casos, la norma podría usarse con el ánimo de protegerlos.

A continuación encontraremos un artículo<sup>174</sup> que contempla circunstancias de agravación de la pena, de las cuales sólo nos interesa la 4, por cuanto de manera expresa contempla el caso de los bienes que conforman el Patrimonio Cultural “4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.”. Es interesante, además, que el numeral contemple agravación por tratarse de objetos de interés, pues un objeto a la luz del código civil no puede ser diferente de un bien, pero además porque reduce el interés a lo científico, histórico, asistencial, educativo, cultural y artístico, en la medida en que es una enumeración taxativa y en cuanto muchos de tales intereses son los contemplados para ser tenidos en cuenta en una declaratoria de un bien del Patrimonio Cultural.

En el siguiente capítulo del Código, está el Capítulo 9 que acoge disposiciones comunes a los capítulos del daño, que propone 3 artículos uno relativo a las circunstancias de agravación, otro de atenuación y uno último de reparación, que miraremos.

Contempla como circunstancias de agravación<sup>175</sup> el valor de la cosa o bien, de manera que el monto del daño sea superior a 100 salarios mínimos

---

<sup>174</sup> art. 266. *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales.
2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
3. En despoblado o lugar solitario.
4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

<sup>175</sup> art. 267. *Circunstancias de agravación*. Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

legales mensuales vigentes, o tal y como lo indica el mismo artículo, cuando a pesar de ser menor el valor, por cuanto “haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.

La otra circunstancia de agravación es cuando se trata de Bienes del Estado, que referido al Patrimonio Cultural, nos remite al artículo 72 constitucional en el cual se afirma que el patrimonio arqueológico y “otros bienes culturales que conforman la identidad nacional” pertenecen a la Nación. En tal sentido no cabe duda del patrimonio arqueológico y en relación con otros bienes que conforman la identidad nacional, sin duda se encuentran los BIC.

Continuará un artículo sobre las circunstancias de atenuación de las penas<sup>176</sup>, para el daño de bienes ajenos, refiriendo fundamentalmente dicha atenuación al valor del bien o bienes que deberá ser inferior a 1 salario mínimo legal mensual vigente o que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica, siempre que no tenga antecedentes penales.

El tercer artículo de este capítulo es el que contempla el caso de la reparación<sup>177</sup> de manera que se disminuye la pena de la mitad y hasta en las tres cuartas partes si antes de la sentencia de primera instancia se restituye la cosa o paga su valor se indemniza al perjudicado. En todo caso, como la conducta se llevó a cabo, el sujeto generador de la conducta será objeto de una sanción disminuida o atenuada.

---

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

2. Sobre bienes del Estado.

<sup>176</sup> art. 268. *Circunstancia de atenuación punitiva*. Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

<sup>177</sup> art. 269. *Reparación*. El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

Lo siguiente es el Tít. VII-A “Delitos contra el Patrimonio Cultural Sumergido”, que fue expresamente adicionado por la Ley 1.675 del 30 de julio de 2013<sup>178</sup>, art. 22, que ordenó incorporar al Código Penal las conductas sancionables contra este Patrimonio, entendiendo que tales conductas deben realizarse sin previa autorización de la autoridad competente, y que consisten en que la persona “explora, intervenga, aproveche económicamente, destruya total o parcialmente bienes” del Patrimonio Cultural Sumergido<sup>179</sup>.

Ya en anteriores epígrafes llamábamos la atención al hecho de que este tipo de Patrimonio Cultural al no poder firmar la convención UNESCO sobre la materia, deberíamos acoger en nuestra normatividad diferentes aspectos a efectos de su protección, razón por la cual es evidentemente claro la existencia de estos artículos en el Código Penal.

La importancia de los verbos rectores de las conductas tipificadas es que el de explorar y el de intervenir, hacen expresa referencia a lo que anteriormente decíamos que tales conductas deben realizarse desde una perspectiva científica y técnica, para no generar la destrucción o la afectación de un Patrimonio que dado su entorno es excesivamente delicado. En el mismo sentido el de la destrucción total o parcial del mismo, que se aviene a la importancia que tiene en relación con la identidad nacional.

Finalmente, se regula la conducta del aprovechamiento económico sobre este tipo de Patrimonio, que supone que es posible lograr generar “aprovechamiento económico”, pero este debe ser previamente autorizado por la autoridad competente. En gran medida, porque muchas veces el

---

<sup>178</sup> DO n° 48.867 del 30 de julio de 2013.

<sup>179</sup> art. 269-1. Delitos contra el Patrimonio Cultural Sumergido. El que por cualquier medio o procedimiento, sin autorización de la autoridad competente, explore, intervenga, aproveche económicamente, destruya total o parcialmente bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de hasta mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En iguales penas incurrirá quien por cualquier medio compre o venda los bienes que conforman el Patrimonio Cultural Sumergido.

Pr. Cuando se incurra sucesivamente en cualquiera de los verbos rectores de este delito, la pena prevista se aumentará hasta en las tres cuartas partes”.

aprovechamiento se logra a través de lo que se conoce como turismo cultural o turismo patrimonial, que es un importante renglón turístico, pero en este caso, se requiere de un turismo capacitado en el adecuado uso de los implementos y con guías expertos que sean capaces de estimar debidamente las cargas y el impacto sobre el Patrimonio Cultural Sumergido.

## 5. Protección Policial del Patrimonio Cultural.

Colombia regula la protección del Patrimonio Cultural y su Conservación en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1.801 del 29 de julio de 2016<sup>180</sup>, regulación que se encuentra en el tít. XII “Del Patrimonio Cultural y su Conservación”, Capítulo I “Protección de los Bienes del Patrimonio Cultural y Arqueológico”, que acoge los arts. 112 a 115, para regular la materia, sobre los cuales realizaremos un acercamiento.

El art. 112 nos habla de las Obligaciones de las personas que poseen bienes de interés cultural o ejercen tenencia de bienes arqueológicos, enumerando 5 obligaciones a saber: 1. Registrar los bienes de interés cultural, lo que en relación con el Patrimonio Arqueológico se debe realizar ante el ICANH; 2. Mantener en buen estado y en un lugar donde no tengan riesgo de deterioro, ruptura o destrucción, los bienes de interés cultural que estén bajo su tenencia; 3. No efectuar una intervención de un bien de interés cultural, pues siempre debe contar con la intervención de profesionales idóneos y con la previa autorización de la autoridad que haya efectuado la declaratoria; 4. No realizar una intervención sobre un bien de interés cultural sin la autorización de la autoridad que haya efectuado la declaratoria, y 5. Abstenerse de exportar de manera temporal o definitiva los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, incluido el patrimonio arqueológico, sin la debida autorización de la autoridad que corresponda.

Es muy clara la reiteración de la necesidad de autorización competente para la intervención de un Bien de Interés Cultural, señalada por los numerales

---

<sup>180</sup> DO n° 49.949, del 29 de julio de 2016

3 y 4 de este art. 112, pues efectivamente el numeral 3 contiene la conducta del numeral 4.

Llama la atención el pr. 1 del art. 112 en comento, pues señala:

“Ningún particular nacional o extranjero podrá abrogarse la titularidad del patrimonio cultural inmaterial, ni afectar los derechos fundamentales, colectivos y sociales de las personas y las comunidades en lo que respecta al acceso, disfrute, goce o creación de dicho patrimonio.”

Nos llama la atención, por cuanto el capítulo en el que se encuentra ubicado este pr., es relativo a los bienes del Patrimonio Cultural y Arqueológico, y todos entendemos que en el Patrimonio Cultural Inmaterial se habla de manifestaciones o expresiones. Pero más allá de ello, si es importante haber tenido en cuenta el contenido del pr., si bien, consideramos que por técnica legislativa debería haberse tratado como un artículo aparte y haber titulado de otra manera el capítulo, para que tuviera cabida conceptual adecuada, el Patrimonio Cultural Inmaterial.

El pr. 2, nos habla del patrimonio eclesiástico, con lo cual se pretende protegerlo desde los límites y precisiones que existen en las relaciones Iglesias – Estado colombiano, todo lo cual se desarrolló con mayor profundidad en este trabajo en el título del Patrimonio Eclesiástico tratado con anterioridad.

El pr. 3, ahonda un poco más en relación con el Patrimonio Eclesiástico, para señalar que, tras la previa consideración del Ministerio de la Cultura, las iglesias o confesiones religiosas deberán facilitar la exhibición y disfrute por parte de la ciudadanía de aquellos bienes del Patrimonio Cultural que están a cargo de tales instituciones.

El art. 113 del Código nacional de policía y convivencia, nos habla que las Asambleas Departamentales y los Consejos Municipales y Distritales reglamentarán las normas generales de uso de los bienes de interés cultural de su territorio, con lo cual estamos frente a lo que parece ser un desarrollo de lo ordenado por la Constitución Política en su art. 313, que señala lo que corresponde a los Concejos, y en su numeral 9 dice: “Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio”.



Continuamos con el interesante art. 114, que nos habla de los estímulos para la conservación:

“Las autoridades territoriales podrán establecer estímulos adicionales a los de la nación, para que los propietarios, administradores o tenedores de bienes de interés cultural los conserven y faciliten el disfrute ciudadano, a las personas y organizaciones ciudadanas que promuevan la difusión, protección, conservación y aumento del patrimonio cultural.”

Consideramos interesante este artículo porque por lo general los códigos sancionadores se estructuran sobre una concepción disuasiva y por ello mismo de refuerzo negativo respecto de las conductas que tipifica, pero en este caso, se inicia una prueba que es la de trabajar también con el refuerzo positivo de conductas tipificadas, para lo cual establecerán estímulos. Si bien es cierto nada se señala respecto de los estímulos pues los deja en cabeza de las autoridades territoriales trátase de aquellas del ejecutivo, colegiadas o no.

Finalmente está el artículo 115 que nos habla de Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural, dentro de los que encontramos:

1. No dar aviso sobre BIC y/o Patrimonio Arqueológico adquiridos ilícitamente por terceros.
2. Incumplir las disposiciones de los PEMP relativos a los BIC inmuebles, normas superiores a los POT.
3. Realizar una intervención sobre un BIC sin la previa autorización de la autoridad que efectuara la declaratoria, o sin el profesional competente para ello.
4. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a un BIC.
5. Exportar BIC sin la autorización competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero.
6. Realizar sin la autorización competente exploraciones, excavaciones o intervenciones de los bienes arqueológicos
7. No realizar las acciones pertinentes para el mantenimiento de los BIC de los cuales sea el tenedor. O también, que ponga en riesgo los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble, con lo cual está

dejando por fuera otros valores que puede tener un inmueble y que están señalados en la Ley 397 de 7 de agosto de 1997.

El Pr. 1 de este art. 115 dice: “La autoridad de policía que conozca la situación remitirá el caso a la autoridad cultural que haya realizado la declaratoria de Bien de Interés Cultural”, lo cual pone a la autoridad policiva a desentrañar cuál fue la autoridad, es decir, si se trata de autoridad nacional, departamental o distrital la que realizó la declaratoria, con lo cual estamos ante un importante número de autoridades, 32 Consejos de Patrimonio Cultural Departamentales, y 5 de los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural de Bogotá, Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, eventualmente 6 con Cali, cuando sea promulgada esta norma que lo consagra.

En el Pr. 2, respecto de los Bienes Arqueológicos, se notificará al ICANH.

Por último, el pr. 3, contempla el tipo de comportamientos que serán objeto de medidas correctivas.

Luego de haber efectuado este acercamiento de carácter nacional, parece prudente mencionar aspectos policivos de carácter internacional, en tal sentido nos referiremos a la protección policiva del Patrimonio Cultural a nivel internacional, con lo cual inevitablemente llegamos a INTERPOL o policía internacional, cuyo devenir se inicia hacia 1914 por iniciativa del príncipe Alberto I de Mónaco, pero luego de la primera guerra mundial terminó este proyecto que es retomado posteriormente en 1923 por el jefe de policía de Viena y con posterioridad a la segunda guerra mundial, en 1946 se reconstituye la Comisión y su sede se traslada a París, para ostentar a partir del 13 de mayo de 1956, el nombre de Organización Internacional de Policía Criminal o INTERPOL<sup>181</sup>.

El objetivo de la INTERPOL es asegurar y desarrollar la más amplia asistencia recíproca entre todas las autoridades de policía criminal, en el marco de las leyes existentes en los diferentes países y en el espíritu de la Declaración Universal de Derechos del Hombre. Lo anterior exige una estructura de este organismo que se manifiesta en una Asamblea General, como órgano supremo

---

<sup>181</sup> José M. Magán Perales, *La protección policial del Patrimonio Histórico: aspectos legales y organizativos*, Patrimonio Cultural y Derecho, 2009, p. 92.

de la organización, un Consejo Ejecutivo y un Secretario General que constituye la entidad administrativa y técnica<sup>182</sup>.

La INTERPOL “es un organismo de cooperación técnica en materia de policía de derecho común y una coordinación meramente administrativa; no es, como el gran público piensa a menudo, una policía internacional que podría intervenir en el territorio de cualquier Estado.”<sup>183</sup>.

Internacionalmente cuando se denuncia la desaparición de un bien del Patrimonio Cultural, las Brigadas centrales de la policía de cada país inician la búsqueda a nivel nacional, si no hay resultado, entonces se notifica a INTERPOL indicando las características del bien cultural, la fecha y el lugar del robo y una descripción del bien cultural junto con sus fotografías, con lo cual INTERPOL difunde esta información a las brigadas centrales nacionales de los demás países en inglés y/o francés, para darlas a conocer a galerías, salas de venta, anticuarios, museos, servicios aduaneros y a todas aquellas organizaciones internacionales con las cuales colabora como la UNESCO, el ICOM y el Consejo de cooperación aduanera, entre otros. Una vez encontrado el bien cultural, la Brigada central nacional avisa a su homólogo del país demandante y al Secretario general de INTERPOL, para que cese la búsqueda<sup>184</sup>.

Los principales problemas de la cooperación internacional desde la perspectiva policiva, son:

- “a) Las diferencias estructurales entre los diferentes Cuerpos Policiales, que hace que a menudo resulte muy difícil, desde el exterior, determinar cuál es el servicio competente para un determinado caso o suministrar una información determinada.
- b) Los diferentes idiomas.
- c) Las diferencias existentes entre los sistemas jurídicos de cada país.”<sup>185</sup>

---

<sup>182</sup> *Ibid.*, p. 93.

<sup>183</sup> *Ibid.*, p. 98.

<sup>184</sup> *Ibid.*, pp. 94 - 95.

<sup>185</sup> *Ibid.*, pp. 99.



## CONCLUSIONES.

En cuanto a la Primera Parte que hace referencia a una mirada contextual histórica relativa al Derecho del Patrimonio Cultural en Colombia, podemos señalar que a partir de 1821 se inicia nuestra normativa del nascente Patrimonio Cultural de la Nación, que inicialmente pretendió resaltar cualquier cuestión relacionada con los llamados “héroes” de la patria, iniciándose un periodo de enaltecimiento de sus figuras mediante edificación de monumentos en su honor y menciones honoríficas; pero solamente es con la Ley 163 del 30 de diciembre de 1959 y su D. Reglamentario 264 del 12 de febrero de 1963, que se empieza a evidenciar una mirada integradora respecto del Patrimonio Cultural, lo cual sucedió gracias a que son las normas surgidas de los Convenios o Tratados internacionales, las que le permitieron trabajar en una mayor estructuración legal de este campo, por la gran influencia que ellas generaron, tal los casos del Pacto Roerich, el Convenio Andrés Bello de 1973, el Convenio sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales en 1986, incluso la misma la Ley 163 del 30 de diciembre de 1959 y su D. Reglamentario 264 del 12 de febrero de 1963, que son reflejo de las reuniones internacionales de las Américas.

En lo relacionado con las normas históricas respecto de los Archivos, bibliotecas y museos, se evidencia claramente que son las relativas a los Archivos las que presentan mayores desarrollos no solamente en cantidad, sino en contenidos, en particular a partir de mediados de los noventa en razón a la normativa muy organizada y pertinente que emitió el Archivo General de la Nación de la época.

En cuanto a Museos se trata, queda la tarea de generar un verdadero estatuto jurídico relativo a los museos en Colombia, que permita diferenciar los museos de muchos bienes inmuebles declarados monumentos nacionales y que hoy en día deben ser entendidos como bienes de interés cultural, y que estructure una reglamentación relativa a la actividad museística y su labor museográfica, así como a la adecuada formación profesional, técnica y tecnológica del personal que en ellos labore. Sin duda, tal desarrollo podrá tomar

ejemplo de algunas de las normas sobre archivística y bibliotecas, pero efectivamente es necesario su separación técnica y jurídica respecto de los museos públicos y privados en Colombia, por carecer realmente de un cuerpo legislativo al respecto. Creemos necesario que desarrollemos un verdadero proceso autocrítico frente a lo que mucho de los museos en Colombia guardan, o frente a los criterios de selección que los encargados de los museos en Colombia tienen, para permitir la presencia de ciertos elementos o manifestaciones en su interior, toda vez que no necesariamente todo lo que está en un museo en Colombia es Patrimonio Cultural, lo cual pareciera ser un sinónimo en la enseñanza de la museografía.

En relación con la Segunda Parte, que contiene 6 subepígrafes, nos llama la atención el giro particular dado en Colombia respecto de la idea de bien cultural, al llamarlo “bien de interés cultural”, generando una distorsión del concepto, pues en el primer caso, por bien cultural se hace referencia a todos aquellos bienes muebles e inmuebles que ostentan un valor determinado que es el que se exalta para poder ser declarados como parte del Patrimonio Cultural, y en el segundo caso, es decir, en relación con Colombia, los “bienes de interés cultural” pasaron a formar parte de una subcategoría del Patrimonio Cultural a la luz de las decisiones de la Corte Constitucional y de los señalamientos del Ministerio de la Cultura.

Igualmente, en el epígrafe relacionado con “Los particulares y el Patrimonio Cultural en Colombia”, se muestra un interesante vacío conceptual nacido en el artículo 8 de la Constitución Política, cuando habla de manera específica de las “riquezas culturales”, pues ni la doctrina jurídica, ni en los debates de la constituyente que dieron origen a nuestra actual constitución, ni la jurisprudencia de las altas Cortes en Colombia han señalado que se entiende por ello. Con lo cual, queda abierta la necesidad de integrar el derecho en este aspecto conceptual.

En el ámbito relacionado con las tipologías jurídicas del Patrimonio Cultural, debemos destacar como un fenómeno importante a subsanar, el hecho de que se haga uso de unas matrices de clasificación, que son verdaderas guías para efectos de la clasificación y organización del Patrimonio Cultural, que nunca han tenido una norma jurídica que les confiera el respaldo que claramente

requieren, por razón de la importancia constitucional que se le confiere al Patrimonio Cultural como elemento fundamental de la cultura y por tanto referente básico de la identidad nacional, tal situación deberá remediarse mediante una norma jurídica que sugerimos sea de la jerarquía de un decreto nacional.

Así mismo, estas tipologías que son perfectibles, deberán acoger lo relacionado con lo literario, para evitar penosas exclusiones de un aspecto evidentemente importante tratándose de la obra de algunos de nuestros grandes escritores, que una vez termine el dominio privado de los derechos de autor, y por razones de interés literario, podrían ser declaradas tales obras como parte de nuestro Patrimonio Cultural, como gesto de protección de uno de los bagajes más importantes del arte en Colombia, cual es el literario.

En relación con el Patrimonio Cultural Inmaterial queremos resaltar dos grandes aspectos, el primero de ellos es la gran crítica de haber separado el Patrimonio Cultural Material del Inmaterial, debate que en muchos países de América Latina sigue expresándose como incomprensible para las comunidades, aspecto que también ha sido reiterado en el campo jurídico y antropológico, incluso de tesis de doctorado ya citadas en este trabajo, y el segundo, la poca claridad de nuestra normativa cuando habla de sujetos “portadores” pues acogemos la crítica desarrollada en esta Segunda Parte, cuando señalábamos que el sujeto no es un portador de la cultura, que es un actor de la cultura, creador y resignificador de la misma.

En cuanto a la declaratoria del Patrimonio Cultural, tal vez se trate de uno de los principales problemas jurídicos existentes al considerar por las instituciones del Estado que no necesariamente se requiere de declaratoria para la conformación del Patrimonio Cultural, tal y como dejamos señalado en el desarrollo capitular de esta Segunda Parte, pero contrariamente a lo dicho por el Ministerio de la Cultura en este sentido, nosotros somos de la consideración que el acto de la declaratoria es consustancial para la conformación del Patrimonio Cultural. Consideramos que en ello radica una de las más complicadas dificultades que jurídicamente existen actualmente y se sugiere la imperiosa necesidad de resolver tal interpretación por la vía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional o en su defecto, por la vía del legislador o del mismo Ministerio.

En relación con los regímenes especiales del Patrimonio Cultural, quisiéramos hablar en primer lugar del Arqueológico, para indicar que nada se dice sobre la responsabilidad que compete al Estado respecto la protección de este Patrimonio cuando es afectado por causas de la naturaleza o del deterioro por razón del paso del tiempo, y si bien puede partirse del supuesto jurídico de que ello le corresponde al Estado, una normativa expresa al respecto haría claridad frente a este deber estatal y podría solicitarse mediante acciones jurídicas directas, para que se obre en consecuencia.

De igual forma manifestar que continúa siendo la “huaquería o guaquería” la peor forma de expoliación del Patrimonio Arqueológico, y las sanciones que se le podrían aplicar serán las contempladas por vía del Código Penal como circunstancia de agravación al tratarse de bienes del Estado, mas no específicamente por ser Patrimonio Arqueológico, que según se dejó indicado, el Ministerio de la Cultura considera que no requiere de declaración. Esta circunstancia obliga a pensar normativas y políticas que puedan encarar con mayor claridad esta circunstancia para la salvaguardia de este Patrimonio Arqueológico.

En relación con el Patrimonio Cultural Sumergido, encontramos una baja cantidad de la normativa, en gran medida por la falta de formación académica de alto nivel respecto de la arqueología subacuática, como consecuencia del poco interés nacional en estos aspectos, así como por el hecho de que Colombia no ha firmado la Convención sobre Patrimonio Cultural Subacuático, que si bien es de relativa reciente aparición (2001) en el país no ha impactado a nivel normativo como se esperaría de un país con dos mares y larga historia de accidentalidad marina susceptible de rastreo.

En relación con la Tercera Parte, encontramos tres grandes ámbitos: el sistema nacional de Patrimonio Cultural, el Plan de Ordenamiento Territorial y los bienes del Patrimonio Cultural, y la Estructura administrativa de la gestión pública del Patrimonio Cultural

En relación con el sistema nacional de Patrimonio Cultural, nos llama la atención que respecto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural no se haya tenido en cuenta para su conformación la representación de la DIMAR, toda vez que se trata del ente relacionado con todo lo marino, y si bien se encuentra en



ese consejo el Director del ICANH, la realidad es que la DIMAR es esencial en cuanto al patrimonio cultural subacuático de trata.

Respecto al POT y Bienes del Patrimonio Cultural, lo más destacable y la recomendación fundamental es la unificación en el lenguaje normativo entre el POT y lo relacionado con el Patrimonio Cultural, para evitar dificultades interpretativas.

En cuanto a la Estructura administrativa de la Gestión pública del Patrimonio Cultural en Colombia, se requiere de un trabajo mucho más integral para establecer las relaciones pertinentes entre diferentes instituciones como la DIMAR y el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o los Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural en aquellos territorios que colindan con el mar y que por ende en su competencia se proyectan a la plataforma continental, con lo cual se perfilan posibles conflictos de competencia.

Igualmente queda la inquietud respecto de aquellos territorios en donde es previsible encontrar Patrimonio Cultural Sumergido, más allá del mar, tal los casos de lagos, lagunas y ríos, pues en Colombia la única entidad concedora de lo subacuático patrimonial es la DIMAR, y en tal sentido, sería importante abrir a esta institución estas posibilidades.

Por otro lado, hasta la fecha nada se ha encontrado relativo a jurisprudencia de nuestras altas Cortes de Justicia, respecto de los aspectos organizacionales del Ministerio de la Cultura en particular.

En relación al campo relativo al Patrimonio bibliográfico, hemerográfico, documental y de imágenes en movimiento, nuestro comentario reiterativo es que la fotografía es extrañamente omitida, ya que las imágenes en movimiento son Patrimonio Cultural colombiano pero lo fotográfico aparentemente la norma no lo contempla, como quiera que lo fotográfico carece de movimiento. Claro está que en aras a una mayor comprensión uno podría señalar, forzando las técnicas de la hermenéutica jurídica, que “el que puede lo más puede lo menos”, como para indicar que si se dan cabida a las imágenes en movimiento pues se darán por contera a las estáticas, pero ello no deja de ser un tanto forzado, y sería sustancialmente mejor algo expreso jurídicamente hablando.

La Cuarta Parte nos habla de Tipos de tributación y Régimen Sancionador, sobre lo cual quisiéramos comentar la necesidad de realizar

estudios que nos permitan indagar sobre los aspectos cognitivos, afectivos, evaluativos y las creencias que las personas en cabeza de quienes está el Patrimonio Cultural, tienen en relación con las normas y las instituciones del mismo y de manera específica, relativo al aspecto tributario, pues ante el descuido de muchos de los bienes del Patrimonio Cultural así como su desconocimiento por la población general, permiten pensar que hay muchos aspectos que requieren ser mejorados. Tal investigación, en tratándose del aspecto tributario es muy importante porque por primera vez en Colombia se haría algo así en este ámbito, permitiendo muy seguramente evidenciar dificultades, encontrar algunas soluciones y, sobre todo, iniciar reformas sobre la base de estudios académicos estructurados y efectuados previamente que señalen los derroteros.

Respecto del régimen sancionador, consideramos que se encuentra desperdigado en diferentes normativas, pero que en cuanto hace referencia al Código Penal, se debería hacer un esfuerzo por estructurar un verdadero capítulo que acoja los distintos aspectos del Patrimonio Cultural en la tipología penal, que hoy es escueta en exceso y recargada hacia el Patrimonio Subacuático y a las circunstancias en caso de conflicto armado.

Otro aspecto que nos ha llamado la atención, hace referencia a las formas de divulgación de los asuntos relativos al Patrimonio Cultural, esto, por cuanto la transmisión a través de la enseñanza formal y no formal, tiene una mirada un tanto reduccionista, pues la enseñanza solamente es una forma de divulgación, como quiera que más allá de la educación formal o no formal, hay otras formas de difusión, tal los casos de los medios de comunicación y más ampliamente lo conocido como "TICs" (Tecnologías de la información y la comunicación), que serían medios idóneos para realizar la divulgación del Patrimonio Cultural, siempre que se trate con los valores que han hecho que tales bienes o expresiones hayan permitido su declaratoria como del Patrimonio Cultural y, en nuestro concepto, ojalá que dicha divulgación se realice con criterios pedagógicos, lo cual no significa necesariamente educación no formal, pues esta es la que se realiza sin la pretensión de obtener un título formal y aparece entonces, más como una forma de actualización del conocimiento.

Quisiéramos terminar señalando que los desarrollos jurídicos relacionados con la cultura popular, son extremadamente escasos, y valdría la pena remirar lo que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI – ha venido realizando, pues propone directrices que contribuirían a generar una importante protección del mismo.

Lo anterior es fundamento para señalar que el presente trabajo ha consistido más en efectuar un análisis descriptivo de la legislación en este campo, pero seguramente que podrán resultar ulteriores trabajos que asuman por ejemplo lo relacionado con la gestión del Patrimonio Cultural, o trabajar en la caracterización del tipo de estructura organizacional que los entes públicos encargados del Patrimonio Cultural deberían tener, a la luz de las teorías organizacionales, como también la posibilidad de profundizar en los deslizamientos conceptuales del Patrimonio Natural y Cultural, entre muchos otros aspectos.

También es pertinente comentar que el Patrimonio Cultural implica una natural y constante ampliación de sus declaratorias, es así, por ejemplo, que en la sesión 42 del Comité del Patrimonio Cultural de la UNESCO, se decidió incluir en la lista de Patrimonio Mixto (natural y cultural) al Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, que cuenta con 2.781.419 hectáreas y existe una pretensión de ampliación de 1.486.676 hectáreas<sup>186</sup>, lo que lo llevaría a un total de 4.268.095 hectáreas, dada su enorme riqueza biológica, al igual de su arte rupestre, pues cuenta con “aproximadamente 70.000 pinturas que datan desde el paleolítico hasta épocas recientes” presentadas en 70 especies de paneles rocosos de unos 7 metros cada uno<sup>187</sup>. Esto es un ejemplo de la razón aquí esgrimida de la investigación descriptiva y de lo que podría faltar, por lo cual, las investigaciones en Colombia en este ámbito están muy abiertas desde lo jurídico.

---

<sup>186</sup> <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/parques-nacionales/parque-nacional-natural-chiribiquete/> [consultado el 17 - 08 - 2018].

<sup>187</sup> <https://www.radionacional.co/noticia/cultura/parque-nacional-de-chiribiquete-fue-declarado-patrimonio-de-la-humanidad-la-unesco> [consultado el 17 - 08 - 2018].

ANEXOS.

I. Tabla sobre normativa jurídica del Patrimonio Cultural en Colombia.

**TABLA DE NORMATIVA DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA**

AÑO	NORMA	FECHA	COMENTARIO	ESTADO
<b>INDEPENDENCIA DE LA NUEVA GRANADA (1810 – 1819)</b>				
<b>PRIMERA REPUBLICA DEL SIGLO XIX (1819 – 1886)</b>				
1821	LEY	14/09/1821	sobre imprenta, libros y taquígrafos para servicio del Congreso y del Gobierno	GzC n°6, del 23 de septiembre de 1821 Villa del Rosario de Cúcuta
1821	LEY	06/10/1821	Designa las armas de la República	GzC n°6, del 23 de septiembre de 1821 Villa del Rosario de Cúcuta
1822	D. DE GOBIERNO	27/02/1822	Sobre Bibliotecas Públicas	GzC n°23, del 24/03/1822
1823	LEY	28/07/1823	Establecimiento en Bogotá de un Museo y Escuela de Minería	GzC n° 111, del 10 de noviembre de 1823
1823	D. DE GOBIERNO	06/10/1823	Establecimiento en el Museo en Bogotá, de una cátedra de Botánica	GzC n° 111, del 30/11/1823
1823	D. DE GOBIERNO	29/11/1823	Depósito de cartas geográficas, hidrográficas y demás para la Carta General de Colombia	GzC n° 112, del 7/12/1823
1825	D.	05/04/1825	Determina los negocios que corresponden a los despachos de las secretarías de Estado. Art. 13. Corresponde a la secretaría de estado del despacho del interior: (...). 2. Lo respectivo a la instrucción pública, en que se comprende los establecimientos de ciencias y bellas artes.	GzC n° 202, del 28 de agosto de 1825
1830	D. DEL PODER EJECUTIVO	27/11/1830	Biblioteca Pública de Bogotá a la Universidad de Cundinamarca	GzC n°493, del 5 de noviembre de 1830
1831	D. LEGISLATIVO	15/12/1831	No habrá novedad en las armas, bandera y cuño. Seguirán siendo los mismos de la Ley Fundamental de 1831	GzC n°564, del 22 de diciembre de 1831

1831	D.	16/11/1831	Sobre la conservación y aumento del Museo Nacional	GNG n°61, del 25 de noviembre de 1832
1833	LEY 12	13/06/1833	Sobre hallazgo de tesoros	GNG n°95, del 21 de julio de 1833
1834	LEY	26/03/1834	Sobre depósito y conservación de impresos en la Biblioteca Nacional.	GNG n°132, del 6 de abril de 1834
1834	LEY 3	09/05/1834	El escudo de armas i el pabellón de la Nueva Granada	GNG n°137, del 11 de mayo de 1834
1835	D.	04/02/1835	Que dicta medidas en ejecución de la ley de 26 de marzo de 1834 sobre depósito y conservación de impresos en la biblioteca nacional	GNG n°176, del 8 de febrero de 1835
1837	LEY 1	27/06/1837	Código Penal, artículos 415 y 416, sobre sustracción de documentos de archivos	GNG n°308, del 6 de agosto de 1837
1842	D.	01/12/1842	Que organiza las universidades. Especialmente el Art. 355, sobre museo	GNG inicia en el n° 588, del 4 de diciembre de 1842, continúa en el n°589, del 11 de diciembre de 1842 y termina en el n° 590, del 15 de diciembre de 1842
1852	D.	18/08/1852	Que crea una biblioteca de obras nacionales	RO n° 1.417, del 24 de agosto de 1852
1861	D.	26/07/1861	Que modifica los sellos, el escudo de armas y el pabellón nacional	RO n°2, de 30 de julio de 1861
1861	D.	26/11/1861	que determina el escudo de armas y el pabellón nacional de la Unión	RO n°33, de 10 de diciembre de 1861
1864	RES.	05/10/1864	estableciendo en Bogotá un Gabinete nacional de pintura- Cuadros de Gregorio Vásquez de Arce y Ceballos-	DO n° 136, de 5 de octubre de 1864
1865	D.	24/04/1865	reformatorio del D. 24 de abril de 1965, creando un instituto de ciencias i artes i destinando local para su establecimiento	DO n° 310, de 26 abril de 1865
1865	LEY	24/04/1865	D. creando el instituto nacional de ciencias y artes y destinando local para su establecimiento-colocación del museo, la biblioteca nacional, la sala de mineralogía, el gabinete de historia natural, la galería de pinturas y la de monumentos patrios-	DO n° 310, de 26 de abril de 1865
1868	D.	17/01/1868	orgánico de los archivos nacionales	DO n°1.134, de 21 de enero de 1868
1868	D.	21/01/1868	Arreglando la Biblioteca y el Museo nacional	DO n° 1.134, de 21 de enero de 1868
1874	LEY 55	22/06/1874	que crea una Biblioteca para el servicio del Congreso –Biblioteca del Congreso	DO n° 3.195, de 26 de junio de 1874

1881	LEY 34	20/05/1881	por la cual se dispone la formación de un Museo nacional y se concede autorización al Poder Ejecutivo para la adquisición del local en que dicho Museo debe ser establecido –Se trata del Museo Colombiano-	DO n° 5.029, de 25 de mayo de 1881
1881	LEY 64	25/06/1881	que dispone la compra de la Quinta de San Pedro Alejandrino	DO n°5.059, de 29 de junio de 1881
1881	D. 538	26/07/1881	sobre creación y fomento de Bibliotecas Populares -Depósito de libros-	DO n° 5.088, de 01 de agosto de 1881
1885	D. 302	06/04/1885	por el cual se dispone la continuación de los trabajos de la Biblioteca Nacional y el Museo de Monumentos históricos – Arreglo, conservación y aseo-	DO n° 6.354, de 08 de abril de 1885
1885	D. 448	01/07/1885	por el cual se determinan las funciones del Conservador del Museo nacional, y se hace un nombramiento	DO n° 6.425, de 11 de julio de 1885
<b>LA HEGEMONÍA CONSERVADORA (1886 – 1930)</b>				
1886	D. 430	20/07/1886	Por el cual se dispone a comprar por cuenta de la Nación, la Quinta de San Pedro Alejandrino	DO n° 6.741, de 21 de julio de 1886
1886	D. 446	31/07/1886	<i>Por el cual se declara propiedad de la Nación un edificio, por causa de utilidad pública-Quinta de San Pedro Alejandrino-</i>	DO n° 6.758, de 7 de agosto de 1886
1886	D. 634	01/11/1886	Por el cual se prohíbe sacar obras ó documentos de la Biblioteca Nacional	DO n° 6.856, de 10 de noviembre de 1886
1913	LEY 4	20/08/1913	Art. 289. Los jefes de las oficinas vigilarán que los secretarios reciban los archivos por inventario y que arreglen convenientemente el que corresponda al tiempo que funcionen. Al efecto impondrán multas sucesivas a los secretarios que han funcionado o funcionen, para que cumplan con sus deberes. Estas multas se reputan penas correccionales.	DO n° 15.012, de 6 de octubre de 1913
1915	LEY 47	11/11/1915	Sobre arreglo del archivo del Congreso y formación de Bibliotecas para el servicio de las Cámaras Legislativas	DO n° 15.642, de 11 de noviembre de 1915
1918	LEY 48	20/11/1918	Sobre fomento de las Bellas Artes. Art. 8. Declárese que los edificios y monumentos públicos, fortalezas, cuadros, esculturas y ornamentos de los tiempos coloniales, y monumentos precolombinos y productos meteóricos, forman parte integrante del material de la Historia Patria y quedan en consecuencia, bajo la acción del Gobierno para los efectos de esta Ley, salvo los derechos de los propietarios o legítimos poseedores. Por tanto, dichos edificios, monumentos y objetos no podrán ser destruidos, reparados, ornamentados o destinados a fines distintos de los que tiene actualmente, sin previa	DO n° 16.550, del 25 de noviembre de 1918

			<p>autorización del Ministerio de Instrucción Pública, de acuerdo con el concepto de la Dirección Nacional de Bellas Artes. Dicha Dirección oirá, a su vez, el concepto de la Academia Nacional de Historia.</p> <p>Pr. El Gobierno se entenderá con la autoridad eclesiástica a efecto de que, con-forme a la Constitución y a la leyes, se adopten las providencias del caso para que respecto a los edificios y objetos religiosos de valor histórico o artístico se logren los fines de la presente. Art. 9. Declárese de utilidad pública la adquisición por el Gobierno de los objetos a que se refiere la presente Ley para los efectos de la misma.</p>	
1920	LEY 47	30/10/1920	"Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre bibliotecas, museos y archivos y sobre documentos y objetos de interés públicos" – Prohibiciones de sacar todo tipo de documentos y fianza para los bibliotecarios directores o jefes; salida temporal de documentos	DO n° 19.137 a 19.139, de 6 de agosto de 1923
1923	LEY 45	19/07/1923	Conservación de documentos bancarios. Art. 99. Todo establecimiento bancario debe conservar las constancias de sus asientos definitivos y sus tiquetes de depósito, por un período no menor de seis años desde la fecha del último asiento.	DO n° 19.137 a 19.139, de 6 de agosto de 1923
1924	LEY 32	13/11/1924	Por la cual se provee a la conservación y embellecimiento de los monumentos históricos de Cartagena	DO n° 19.754, de 17 de noviembre de 1924
1925	D. 1108	15/07/1925	por el cual se reglamentan las disposiciones pertinentes de la Ley 28 de 1.925, sobre la Fiesta Nacional de la Bandera	DO n° 19.953, de 21 de julio de 1925
1925	LEY 41	18/09/1925	Por el cual ordena celebrar el primer centenario del nacimiento del doctor Rafael Núñez –Compra de la casa donde nació, para convertirla en un Museo histórico-	DO n° 20.004, de 22 de septiembre de 1925
1926	D. 142	28/01/1926	Por el cual se reglamenta la Ley 47 de 1.915, sobre archivo y biblioteca del Congreso Nacional	DO n° 20.118, de 9 de febrero de 1926
1926	D. 164	29/01/1926	Por el cual se reglamenta la distribución de obras de consulta y se dictan otras providencias-Depósito de Obras-	DO n° 20.118, de 9 de febrero de 1926
1927	LEY 30	15/10/1927	Sobre conmemoración de la muerte del Libertador y sobre conservación y ornato de la Quinta de San Pedro Alejandrino	DO n° 20.624, de 20 de octubre de 1927
1927	D. 1820	2/11/1927	Por la cual se reglamenta la Ley 32 de 1924 sobre restauración y conservación de los Monumentos Históricos de Cartagena. Art. 4. Declarase de urgencia inmediata la reparación de los siguientes monumentos históricos: a) El Castillo de San Fernando, sobre el canal de Bocachica; b) El Castillo de San Felipe de Barajas, en el cerro	DO n° 20.638, de 07 de noviembre de 1927

			del mismo nombre; c) Las murallas, garitas y reductos, y d) El Fuerte del Pasterano, a la entrada de la Bahía de las Ánimas. Entre los monumentos arriba mencionados, se dará preferencia a la reparación de los indicados en los ordinales (sic) a) y c).	
1928	D. 1307	18/07/1928	Por el cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas. <i>Importa especialmente la Sección 8, que ya habla de manera expresa de conservación y reparación de los monumentos nacionales</i>	DO n° 20.858, de 01 de agosto de 1928
1929	LEY 11	26/09/1929	Por la cual se honra la memoria del maestro Roberto Pizano y se dispone la compra de varias obras-de carácter histórico de Gregorio Vásquez que eran propiedad del maestro Pizano	DO n° 21.207, de 2 de octubre de 1929
1929	D. 1808	06/11/1929	Por el cual se dictan varias disposiciones en desarrollo de las Leyes que ordenan conmemorar el centenario de la muerte del Libertador – Elaboración de Monumentos en Bogotá y la Quinta de San Pedro Alejandrino y la adquisición de los lotes para ello-	DO n° 21.249, de 23 de noviembre de 1929
<b>PRIMERA REPUBLICA LIBERAL (1930 – 1946)</b>				
1930	RES. 10	22/01/1930	Por la cual se dispone el arreglo de los archivos y de la biblioteca del Departamento de Minas y Petróleos-Referencias archivísticas-	DO n° 21.305, de 31 de enero de 1930
1930	RES. 49	12/05/1930	Por la cual se destina al Museo Nacional el Álbum de Sevilla (el álbum del Pabellón Colombiano en la Exposición de Sevilla de 1.930, al Museo Nacional)-Adquisición de Patrimonio Cultural-	DO n° 21.392, de 17 de mayo de 1930
1930	D. 1695	09/10/1930	Sobre conmemoración del centenario de la muerte del Libertador-Se instituye la piedra de Bolívar en cada una de las cabeceras de los Municipios de la República por donde pasó el Libertador -	DO n° 21.569, de 17 de diciembre de 1930
1931	D. 300	13/02/1931	Por el cual se crea el Museo Nacional de Etnología y Arqueología-César Uribe Piedrahita fundador del Museo-	DO n° 21.639, de 12 de marzo de 1931
1931	LEY 86	26/06/1931	Por la cual se fomenta el turismo en el territorio de la República. <b>Art. 2.</b> La oficina central de turismo tendrá las siguientes atribuciones: (...) b) Dar a conocer dentro y fuera de Colombia los centros de turismo, las bellezas y riquezas del país, sus puntos históricos, sus medios de locomoción y sus posibilidades comerciales, valiéndose para ello del servicio de información que la Nación tenga dentro de su territorio y en otros países; (...). g) Velar por la conservación de las bellezas naturales, de los sitios y reliquias y monumentos nacionales y, de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto, D. 2.587 del.	DO n° 21.745, de 22 de julio de 1931
1931	LEY 103	06/10/1931	Por la cual se fomenta la conservación de los monumentos arqueológicos de San Agustín (Huila)-Declaratoria de utilidad pública-	DO n° 21.812, de 10 de octubre de 1931



1932	LEY 11	23/09/1932	Sobre creación en Cartagena de una Junta de Monumentos Históricos y de Turismo	DO n° 22.096, de 26 de septiembre de 1932
1934	LEY 12	17/12/1934	Por la cual se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones sobre instrucción pública-Artículo 1 literal D) sobre monumentos, archivos, etc.-	DO n° 22.765, de 20 de diciembre de 1934
1934	D. 727	16/04/1935	Por la cual se crea la Junta de Monumentos Nacionales y Objetos de Mérito Nacional-Dependiente del Ministerio de Educación Nacional-	DO n° 22.878, de 08 de mayo de 1935
1935	LEY 28	11/10/1935	Art. 5. Declárase Monumento Nacional la Iglesia del Rosario de Cúcuta. En tal virtud el Gobierno procederá a la conservación de dicho templo y a unirlo con la plaza de dicho Municipio por medio de una Avenida denominada del Centenario y que habrá de conservar la Nación como homenaje a la memoria de los fundadores de la Patria.	DO n° 23.012, de 18 de octubre de 1935.
1935	LEY 57	23/11/1935	Por la cual se organiza el Archivo y Biblioteca del Congreso y el Archivo Nacional y se dan unas autorizaciones al Poder Ejecutivo-conservación, clasificación y obligación de envío al Archivo Nacional-	DO n° 23.055, de 9 de diciembre de 1935
1936	LEY 4	11/01/1936	Sobre restauración y conservación de unos monumentos históricos- Restaurar la Capilla del Rosario de Cúcuta, y los demás monumentos de valor histórico de aquella ciudad-	DO n° 23.095, de 28 de enero de 1936
1936	LEY 14	22/01/1936	Por la cual se autoriza al poder ejecutivo a adherir al tratado sobre la protección de muebles de valor histórico	DO n° 23.097, de 30 de enero de 1936
1936	LEY 36	20/02/1936	"Por la cual se aprueba el Pacto Roerich para la protección de las Instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos"	DO n° 23.133, de 12 de marzo de 1936
1936	LEY 124	28/09/1936	Por la cual se provee a la nacionalización de la Quinta de San Pedro Alejandrino, y se ordena la construcción de un parque nacional en dicha Quinta-	DO n° 23.331, de 11 de noviembre de 1936
1940	LEY 5	06/08/1940	Sobre monumentos nacionales y realización de algunas obras en la ciudad de Cartagena. <b>Art. 1.</b> Decláranse monumentos nacionales, de utilidad pública, todos aquellos edificios lugares que por su antigüedad y belleza arquitectónica, merezcan ser conservados como patrimonio nacional. El Gobierno, asesorado de la Academia Nacional de Historia, hará en cada caso la declaratoria de que trata este artículo, y procederá en seguida a dictar las disposiciones conducentes a la restauración y conservación de tales monumentos.	DO n° 24.458, de 7 de septiembre de 1940
1941	D. 511	14/03/1941	Por el cual se destina una partida para compra de una obra de arte - destínase la suma de ciento cincuenta pesos (\$150) para pagar al señor Sergio Trujillo Magnenat un cuadro al óleo, que representa a San Francisco, adquirido con destino al Museo de Bellas Artes	DO n° 24.617, de 21 de marzo de 1941

1941	D. 838	05/05/1941	por el cual se establece la Galería de Arte “Roberto Pizano” en la Biblioteca Nacional- La Dirección de la Biblioteca Nacional tendrá la Galería de Arte Roberto Pizano y comprenderá todas las obras de pintura, escultura y grabado, de que actualmente es depositaria la Universidad Nacional; y el Museo de Arqueología que serán administrados por la Dirección de Extensión Cultural y Bellas Artes, Sección de Museos y Exposiciones del Ministerio de Educación	DO n° 24.656, de 10 de mayo de 1941
1941	D. 904	15/05/1941	por el cual se reglamenta la Ley 103 de 1.931 –sobre excavaciones, permisos, salidas y multas de los objetos arqueológicos señalados-	DO n° 24.663, de 19 de mayo de 1941
1941	D. 1126	21/06/1941	por el cual se crea el Instituto Etnológico Nacional –se regula la educación en etnología y se otorga facultades al MEN en esta materia-	DO n° 24.693, de 25 de junio de 1941
1941	LEY 5	06/08/1941	Sobre monumentos nacionales y realización de algunas obras en la ciudad de Cartagena Art. 1. Declárense monumentos nacionales, de utilidad pública, todos aquellos edificios lugares que por su antigüedad y belleza arquitectónica, merezcan ser conservados como patrimonio nacional. El Gobierno, asesorado por la Academia Nacional de Historia, hará en cada caso la declaratoria de que trata este artículo, y procederá enseguida a dictar las disposiciones conducentes a la restauración y conservación de tales monumentos	DO n° 24.733, de 11 de agosto de 1941
1941	LEY 69	08/11/1941	Por la cual se rinde un homenaje público y se contribuye a la construcción de dos monumentos – Monumento al arriero en Medellín, y Monumento en las Tres Cruces en Cali; Terminación del Monumento de la Inmaculada Concepción en Pasto-	DO n° 24.812, de 14 de noviembre de 1941
1941	LEY 72	08/11/1941	Por la cual se conmemora el primer centenario del traslado de los restos del Libertador Simón Bolívar a Caracas -Consagración como altar de la Patria el monumento que con este nombre se levanta en Santa Marta e inauguración de la Escuela Normal de Santa Marta en predios de San Pedro Alejandrino en Santa Marta	DO n° 24.812, de 14 de noviembre de 1941
1941	LEY 94	28/11/1941	Por la cual se faculta al Gobierno para adquirir un Museo de Historia Natural – Adquisición del Museo de Historia Natural de los Hermanos de las Escuelas Cristianas en el Instituto de La Salle, con destino a la Universidad Nacional	DO n° 24.829, de 4 de diciembre de 1941
1942	D. 1422	16/06/1942	por el cual se destina un edificio para el Museo Colonial – Carrera 6 con calle 10 de Bogotá	DO n° 24.988, de 23 de junio de 1942
1942	LEY 8	31/08/1942	Por la cual se rinde un homenaje a la ciudad de Túquerres en su IV centenario, y se adiciona el plan de la reconstrucción. Casa de la Municipalidad considerada edificio público con placa incorporada.	DO n° 25.042, de 8 de septiembre de 1942

1942	LEY 19	30/09/1942	Por la cual se dispone la fundación de una biblioteca pública en la ciudad de Popayán	DO n° 25.083, 16 de octubre de 1942
1943	LEY 1	05/02/1943	Por la cual se otorgan ciertas facultades a algunos Municipios y se dictan otras disposiciones. Particularmente las formas de expropiación de inmuebles que se declaran de utilidad pública y que tienen que ver con: las obras de ornato, embellecimiento, seguridad, saneamiento, construcción, reconstrucción o modernización de barrios, apertura o ampliación de calles, edificaciones para mercados, plazas, parques y jardines públicos en las ciudades capitales de Departamentos y en aquellas otras cuya población sea o excede de 25.000 habitantes.	DO n° 23.085, de 23 de febrero de 1943
1943	LEY 30	20/10/1943	Por la cual se restituye a la Sociedad de Mejoras Públicas la conservación y cuidado de un monumento histórico colonial. Se trata del fuerte de San Sebastián de Pastelillo, en Cartagena.	DO n° 25.384, de 28 de octubre de 1943
1944	LEY 56	30/12/1944	Por la cual se estimula y auxilia el establecimiento y desarrollo de las bibliotecas departamentales	DO n° 25.745, de 19 de enero de 1945
1945	D. 2587	17/10/1945	Por el cual se fija el personal y asignaciones de la Oficina de Conservación y Restauración de Cartagena	DO n° 25.973, de 30 de octubre de 1945
1945	LEY 94	24/12/1945	Por la cual se hace una cesión al Municipio de Cartagena y se establecen algunas prohibiciones. <i>Adelantar cualquier construcción sobre murallas, bastiones o castillos coloniales.</i>	DO n° 26.019, de 27 de diciembre de 1945
<b>SEGUNDA HEGEMONIA CONSERVADORA Y LA VIOLENCIA (1946 – 1957)</b>				
1946	D. 1114	10/04/1946	Por el cual se declara monumento histórico nacional, un edificio situado en la ciudad de Cartagena, como lo dispone la Ley 5 de 1.940. Se trata del Convento de San Francisco de la ciudad de Cartagena	DO n° 26.111, de 22 de abril de 1946
1946	D. 1455	11/05/1946	Por el cual se reglamentan los artículos 8 y 9 de la Ley 5 de 1.940. Se trata de los dineros para ejecutar las obras de arreglo e higienización de los castillos de Bocachica, en la bahía de Cartagena, con el objeto de que sean ocupados por las dependencias de la Base Naval de la misma ciudad.	DO n° 26.141, de 27 de mayo de 1946
1946	D. 1979	05/07/1946	Por el cual se declara monumento nacional el Palacio de la Inquisición de Cartagena, de conformidad con la ley 5 de 1940	DO n° 26.187, de 23 de julio de 1946
1946	D. 1998	08/07/1946	Por el cual se declara monumento nacional la “Casa del Fundador” de la ciudad de Tunja	DO n° 26.187, de 23 de julio de 1946
1946	LEY 96	30/12/1946	Por la cual se dan unas autorizaciones al Departamento del Norte de Santander y se declara fecha de dolorosa recordación nacional el día 18 de mayo de 1875 – Reedificación del Templo de la Villa del Rosario en forma exacta a la que él tenía al tiempo de la reunión del Congreso de Cúcuta.	DO n° 26.322, de 7 de enero de 1947

1946	LEY 107	30/12/1946	Por la cual se reforman varios artículos de la Ley 5 de 1940, sobre monumentos nacionales y realización de algunas obras en la ciudad de Cartagena – Declaratoria de monumentos nacionales, aumento de la contribución del gobierno, posibilidad de expropiación, trabajo con las Academias de Historia y Sociedades de Mejoras Públicas, imposibilidad de realizar construcción, demolición o variación alguna sin la previa aprobación y reglamentación del Gobierno	DO n° 29.322, de 7 de enero de 1947
1947	LEY 1	10/04/1947	Por la cual se ordena la adquisición de un edificio y se dictan otras disposiciones – adquisición de la propiedad del antiguo Convento de San Francisco y la iglesia en ruinas adyacente a él, ubicado en la ciudad de Cartagena – (Fue declarado Monumento histórico en 1946)	DO n° 26.409, de 23 de abril de 1947
1948	D. LEGISLATIVO 1265	27/04/1948	Por el cual se honra la memoria de un gran colombiano. Art. 1. Conságrase como monumento nacional a la memoria del doctor Jorge Eliecer Gaitán la casa donde vivió el eximio jefe desaparecido, y donde serán sepultados sus restos con toda solemnidad. Art. 2. En dicha casa se formará un museo	DO n° 26.707, de 29 de abril de 1948
1948	D. LEGISLATIVO 1371	28/04/1948	Art. 1. Delégase en la alcaldía de Bogotá la negociación de la casa donde vivió el doctor Gaitán, y la de los bienes de que tratan los artículos 1 y 2 del D. legislativo 1265 del 17 de abril del presente año. (Consagrado Monumento Nacional)	DO n° 26.716, de 12 de mayo de 1948
1948	LEY 6	20/08/1948	Por la cual se hace una declaratoria de monumento nacional, se modifican para sus efectos las Leyes 4 de 1940 y 107 de 1946 y se vota una partida	DO n° 26.826, de 22 de septiembre de 1948
1948	LEY 71	04/12/1948	Por la cual se dispone la adquisición de la Casa del Fundador de Tunja y su destinación, declarado Monumento Nacional (L5/40). \$100.000 para la adquisición, reparación sin modificarla.	DO n° 26.900, del 22 de diciembre de 1948.
1948	LEY 74	06/12/1948	Por la cual se apropian unas partidas para la compra del Palacio de la Inquisición, en Cartagena; la capilla histórica de Santa Bárbara, en Neiva; se crea el museo de la civilización Agustiniana y de otros pueblos precolombinos, y se dictan otras disposiciones. Dinero con el exclusivo fin de adquirir y reparar convenientemente el edificio colonial donde funcionó el Tribunal de la Inquisición. Declárase de utilidad pública la capilla de Santa Bárbara, joya colonial e histórica, en la ciudad de Neiva. Créase el Museo Arqueológico de la Civilización Agustiniana y otros pueblos precolombinos del Huila, que funcionará en la Capilla de Santa Bárbara.	DO n° 26.900, de 22 de diciembre de 1948

1948	LEY 101	22/12/1948	Por la cual se provee a la compra de unas reliquias y se aumenta una partida. Reliquias de San Pedro Alejandrino. Se consideran reliquias históricas de la Quinta de San Pedro Alejandrino, todos los objetos que se encontraban en dicha Quinta durante la permanencia en ella del Libertador, especialmente los que fueron de uso personal de tan grande hombre americano. Veinte mil pesos para ampliación y conservación de la Casa de Córdoba, en Santuario (Antioquia). <i>Ver la Ley 101 de 1938</i>	DO n° 26.903, de 27 de diciembre de 1948
1948	LEY 144	23/12/1948	Por la cual la Nación se asocia a una obra de difusión de la cultura. Destínase la suma de cien mil pesos (\$100) anuales para adquisiciones del Museo Nacional.	DO n° 26.904, de 28 de diciembre de 1948
1949	D. 1354	09/05/1949	Por el cual se reglamenta la Ley 158 de 1941. Se dictan las funciones que una Junta deberá tener para la creación del Monumento a los Conquistadores y Fundadores de Pamplona previsto en la Ley 158 de 1941	DO n° 27.024, de 24 de mayo de 1949
1949	LEY 6	06/08/1949	Por la cual se destina un inmueble y se dictan otras disposiciones. Ampliación de los servicios del Museo de Arte Colonial, casa 9-51 de la carrera 6 de Bogotá	DO n° 27.109, de 6 de septiembre de 1949
1951	D. 0736	02/04/1951	Por el cual se asocia la Nación a una efemérides. Créase el Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.	DO n° 27.598, de 08 de mayo de 1951
1951	D. 2.381	22/11/1951	Por el cual se reorganiza el Departamento de Biblioteca y Archivo Nacionales, Extensión Cultural y Bellas Artes. <i>La reorganización es meramente operativa y salarial</i>	DO n° 27.786, de 24 de diciembre de 1951
1951	LEY 1	05/12/1951	Por la cual se aprueba la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Particularmente artículo 74	DO n° 27.782, de 19 de diciembre de 1951
1952	D. 2.461	13/10/1952	Por el cual se asocia la Nación la celebración del III Centenario de la fundación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Concédese un auxilio especial de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) moneda legal, con destino a (...) y a la restauración del claustro histórico de Bogotá.	DO n° 28.038, de 27 de octubre de 1952
1954	D. 0669	04/03/1954	Por el cual se declara monumento nacional la casa donde nació el prócer de la independencia don Francisco Antonio Zea. Se destina para las oficinas de la Academia Antioqueña de historia.	DO n° 28.430, de 12 de marzo de 1954
1954	D. 0881	26/03/1954	Por el cual se asocia la Nación a una conmemoración y se concede un auxilio. Construcción de un Monumento-Santuario en homenaje a la Santísima Virgen María, a construirse en Bogotá.	DO n° 28.452, de 08 de abril de 1954
1954	D. 2.210	21/07/1954	Por el cual se declara Monumento Nacional la Capilla de los Dolores de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones. Se destina dinero para su restauración y conservación	DO n° 28.539, de 31 de julio de 1954

1954	D. 3.279	17/12/1953	Por el cual se honra la memoria del Libertador. Se declaran Monumentos históricos la Quinta de San Pedro Alejandrino, el Pantano de Vargas y el Puente de Boyacá. En San Pedro Alejandrino Monumentos de Bolívar y en relieve los mapas de las Repúblicas Bolivarianas con los lugares de las batallas de Boyacá, Carabobo, Pichincha, Junín y Ayacucho para este proyecto \$80.000; estatua de Alejandro Próspero Reverand; Obispo José María Estevez, Juan Mier, y del General Mariano Montilla	DO n° 28.388, de 22 de enero de 1954
1954	D. 3.641	17/12/1954	Por el cual se declara a Villa de Leyva Monumento Nacional, y se dictan otras disposiciones. Se declara como tal y de utilidad pública, todo su perímetro urbano.	DO n° 28.667, de 26 de enero de 1955
1956	D. 1.519	04/07/1956	Por el cual se declara Monumento Nacional la casa donde nació el doctor José Manuel Restrepo Vélez en Envigado.	DO n° 29.085, de 19 de julio de 1956
1956	D. 2.895	28/11/1956	Por el cual se hace una delegación. Delégase en el Departamento de Santander la Restauración del Edificio del Colegio Universitario del Socorro.	DO n° 29.222, de 12 de diciembre de 1956
<b>EL FRENTE NACIONAL (1958 – 1974)</b>				
1958	LEY 90	31/12/1958	Por la cual se declaran Monumento Histórico y Colonial los Portales vecinos al antiguo Convento de San Francisco, y se auxilia el Círculo de Obreros de San Pedro Claver, en Cartagena. Declaranse Monumento Histórico y Colonial los Portales vecinos al edificio que ocupó el Antiguo Convento de San Francisco, ubicado en la avenida El Mercado, barrio Getsemaní, en la ciudad de Cartagena. Las reparaciones en los portales estarán sometidas a la aprobación de la Academia de Historia de Cartagena de Indias.	DO n° 29.855, de 20 de enero de 1959
1959	LEY 53	16/09/1959	Por la cual se crea en la ciudad de Armenia un Museo Arqueológico para la salvaguardia, recolección y exhibición, de elementos culturales de la Civilización Quimbaya. Queda bajo la dependencia del Instituto Colombiano de Antropología.	DO n° 30.055, de 23 de septiembre de 1959
1959	LEY 163	30/12/1959	"Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación"	DO n° 30.139, de 23 de enero de 1960
1959	LEY 164	30/12/1959	"Por la cual se adquiere para la Nación la casa en que nació el General Francisco de Paula Santander, se declara monumento nacional, y se dictan otras disposiciones." En Villa del Rosario de Cúcuta para museo con reliquias del prócer, biblioteca y retratos de los próceres del primer Congreso General de la República en 1821. Estatua de bronce del Hombre de las Leyes. Restauración y conservación del Templo del Rosario de Cúcuta.	DO n° 30.139, de 23 de enero de 1960

1959	LEY 175	30/12/1959	Por la cual la Nación se asocia a la celebración de un cuarto centenario. Reparación del Templo y Convento del Santuario de Monguí.	DO n° 30.140, de 25 de enero de 1960
1959	LEY 209	30/12/1959	Por la cual la Nación se asocia a la celebración de un sesquicentenario. Restauración en Mompós del edificio de la calle de la Municipalidad en la cual se reunió el Cabildo de Mompós el 6 de agosto de 1.810. Reparación de los Templos La Concepción, Santa Bárbara, San Agustín, San Francisco y Santo Domingo y Restauración del de San Juan de Dios (piso y frontispicio). Reconstrucción de la segunda planta del Edificio "Casa de Gobierno" antes de San Carlos	DO n° 30.153, de 9 de febrero de 1960
1960	LEY 102	30/12/1960	Por la cual se conmemora solemnemente el sesquicentenario (150 años) de la Independencia de Cartagena 1811 – 1961. La Nación toma a su cargo la restauración y conservación de los monumentos coloniales de la ciudad de Cartagena. Crea la Comisión Organizadora del Sesquicentenario que deberá entregar proyecto de trabajo con lo que deberá restaurarse, conservarse, hacerse, etc.	DO n° 30.415, de 13 de enero de 1961
1960	LEY 105	30/12/1960	Por la cual se declara monumento nacional la Capilla donde fue bautizado Don Marco Fidel Suárez, en Bello, Antioquia. Antiguo templo parroquial de Hatoviejo, situado en la Plaza principal de Bello, en el costado oriental.	DO n° 30.652, de 02 de noviembre de 1961
1960	LEY 150	30/12/1960	Por la cual se declara la ciudad de Santa Fe de Antioquia monumento nacional y se dictan otras disposiciones. Perímetro: desde el cruce de la calle Santander con la carrera Camilo Torres; por esta carrera hacia el norte hasta el cruce con la calle Gómez Plata; por esta misma calle hacia el Occidente hasta el cruce de la carrera Sucre; por esta carrera hacia el Sur hasta encontrar la calle Ricaurte; por esta calle hacia el Oriente hasta el cruce con la carrera Camilo Torres, punto de partida. Se comprende en este perímetro ambos lados de las calles y carreras nombradas. Se crea el Museo Colonial de Juan del Corral.	DO n° 30.449, de 22 de febrero de 1961
1961	D. 812	12/04/1961	Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Antropología, y se determinan sus funciones	DO n° 30.502, de 28 de abril de 1961
1961	D. 909	19/04/1961	Por el cual se reorganiza la Biblioteca y Archivo Nacionales	DO n° 30.516, de 17 de mayo de 1961
1961	D. 1.960	21/08/1961	Por el cual se reorganizan las Bibliotecas Seccionales dependientes de la Biblioteca Nacional.	DO n° 30.619, de 22 de Septiembre de 1961
1961	LEY 81	26/09/1961	Por la cual la Nación adquiere la casa donde murió el Precursor de la Independencia, don Antonio Nariño, y se dictan otras disposiciones. Se la declara monumento nacional en Villa de Leyva y se la acondicionará para conservarla como recuerdo histórico de los colombianos.	DO n° 30.627, de 2 de octubre de 1961

1961	LEY 91	21/10/1961	Por el cual se conmemora el primer centenario de la Constitución de 1863, expedida por la Convención de Rionegro (Departamento de Antioquia), y se decretan unas obras de fomento y estímulo en beneficio de esa ilustre ciudad. Dentro de las obras, aquí interesa el Panteón; Biblioteca "Tomás Cipriano de Mosquera" antigua Casa de la Convención; Monumento en Mármol con los nombres de todos los asistentes a la Convención de 1863 en el Patio de la Casa de la Convención	DO n° 30.649, de 28 de octubre de 1961
1961	LEY 122	25/11/1961	Por la cual se honra la memoria de un eminente colombiano. Gilberto Alzate Avendaño, un monumento en Manizales y en un parque que llevará su nombre. Adquisición de su casa en Manizales para establecer allí el Museo-Biblioteca Gilberto Alzate Avendaño, junto con sus obras de adecuación y dotación necesarias.	DO n° 30.676, de 1 de diciembre de 1961
1963	D. 264	12/02/1963	Por el cual se reglamenta la Ley 163 de 1959 sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.	DO n° 31.025, de 2 de marzo de 1963
1963	LEY 66	23/12/1963	Por la cual se auxilia el Santuario de Nuestra Señora del Milagro, de la ciudad de Tunja. Se le declara Monumento Nacional (también conocida como Nuestra Señora del Topo) y se auxilia para su Restauración, conservación y embellecimiento.	DO n° 31.270, de 17 de enero de 1964
1963	LEY 84	27/12/1963	Por la cual se modifica la Ley 53 de 1959. El Museo Arqueológico de Armenia quedará bajo la inmediata dependencia de la Universidad del Quindío.	DO n° 31.278, de 27 de enero de 1964
1963	LEY 132	31/12/1963	Por la cual se declara Monumento Nacional la casa que fue de don Manuel María Mosquera Arboleda, en Popayán. Situada en la Calle 3 N°5-38, entre carreras 5 y 6 y se le destina para que funcione el Centro de Historia de Popayán y un Museo o Centro Cultural. Adquisición de la colección artística y objetos históricos que pertenecieron a la familia formada por Jorge Irargorri Isaacs y Natalia Díez de Irargorri, relacionadas en la Escritura N°11 de 10 de enero de 1.947, notaría 2 del circuito de Popayán y formen parte del Museo Mosquera de la Universidad del Cauca.	DO n° 31.300, de 21 de febrero de 1964
1965	LEY 27	02/10/1965	Por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Mompox. Monumento – Obelisco – de mármol de 5 metros, 4 caras un poco convergentes y terminado por una punta piramidal achatada, en la Plaza de la Concepción.	DO n° 31.774, de 11 de octubre de 1965
1965	LEY 42	18/11/1965	Por la cual se declara Monumento Nacional la Iglesia Parroquial de Tópaga, en el Departamento de Boyacá. <i>Para su restauración y conservación</i>	DO n° 31.813, de 29 de noviembre de 1965



1966	D. 480	13/03/1966	Por el cual se declara Monumento Nacional la casa natal del escritor Gabriel García Márquez	DO n° 31.883, de 14 de marzo de 1966
1966	LEY 17	12/07/1966	Por la cual se crea el Museo Diocesano de Arte Sagrado y la Casa Cural en la ciudad de Duitama. Créase el Museo Diocesano de Arte Sagrado, para adquirir, reunir, conservar, divulgar y defender todas las obras de carácter artístico y cultural, que se hallen en jurisdicción de la Diócesis.	DO n° 31.985, de 21 de Julio de 1966
1966	LEY 48	01/09/1966	Por la cual se declara Monumento Nacional la casa en donde nació Custodio García Rovira, y se dictan otras disposiciones. Casa de la Calle 35 N°8 – 75 de Bucaramanga y allí un Museo de Armas.	DO n° 32.024, de 6 de septiembre de 1966
1966	LEY 68	15/11/1966	Por la cual se declara de utilidad pública la “Casa del Virrey” en la ciudad de Cartago, y se le destina a finalidades culturales. Ubicada en la Calle 13N°5-53 de Cartago (Valle), se expropia como joya colonial y se entrega al Municipio como ampliación de las instalaciones del Conservatorio “Pedro Morales Pino”.	DO n° 32.088, de 24 de noviembre de 1966
1967	LEY 51	26/12/1967	Por la cual se ordena la celebración del sesquicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones. a) Remodelación y embellecimiento de monumentos, vías y jardines en el Puente de Boyacá; b) Remodelación y embellecimiento de monumentos, vías y jardines del campo del Pantano de Vargas; c) Erección de un monumento en los Corrales de Bonza; f) Museo de Arte Colonial y Religioso de Duitama; h) Erección de adecuados monumentos recordatorios en Tame y en las poblaciones y sitios de la ruta que siguieron los ejércitos libertadores. Los terrenos y otros bienes necesarios para esta ley son declarados de utilidad pública. Decláranse Monumentos Nacionales: casa donde murió el General Juan José Reyes Patria en Corrales y Ventaquemada donde se alojó el Estado Mayor Libertador. Monumento en la finca “La Ramada” de Sogamoso de la batalla de Gámeza. Estatuas o bustos de algunos de los próceres que actuaron en las batallas de Gámeza, Pantano de Vargas y Puente de Boyacá, en las plazas principales o parques de Socha, Tasco, Corrales, Gámeza y Nunchía. Monumento en el Puente de Gámeza.	DO n° 32.397, de 28 de diciembre de 1967
1968	LEY 5	26/01/1968	Por la cual se conmemora el cuarto centenario de la Villa de Leiva. Art. 2: conseguir fondos por medio de la Lotería de IV centenario de Leiva. Art. 3- Dinero para financiar las obras previstas en el Plan de reconstrucción de la unidad colonial de Villa de Leiva, elaborado por el Centro de Planificación y Urbanismo de la U. de los Andes, para reparación y conservación de monumentos históricos y remodelación de la Plaza principal.	DO n° 32.429, de 13 de febrero de 1968

1968	LEY 17	07/06/1968	Por la cual la Nación se asocia a la celebración del tercer centenario de la población de Nocaima, en el Departamento de Cundinamarca, honra la memoria de su fundador, y se dictan otras disposiciones. Restauración de la Antigua Casa Consistorial.	DO n° 32.529, de 17 de junio de 1968
1968	D. 2.700	28/19/1968	Por el cual se crea la Corporación Nacional de Turismo de Colombia	DO n° 32.646, del 15 de noviembre de 1968
1968	D. 3.154	26/12/1968	Por el cual se crea el Instituto Colombiano de Cultura y el Consejo Nacional de Cultura.	DO n° 32.691, de 22 de enero de 1969
1968	D. 3.157	26/12/1968	Por el cual se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional y se estructura el sector educativo de la Nación. Art. 1, incluye a Colcultura. Artículo 5 numeral IV-Organismos de Coordinación y Asesoría está el Consejo Nacional de Cultura	DO n° 32.697, de 29 de enero de 1969
1968	LEY 76	30/12/1968	Por la cual se asocia la Nación al cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Ocaña, en el Departamento del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones. Art. 3- Restauración de la Casa Consistorial para que funcione la Biblioteca Pública "Luis E. Páez Courvel", la Academia de Historia de Ocaña y dependencias de la Casa de la Cultura. Restauración del Templo de la Gran Convención y construcciones adjuntas. Reconstrucción del Antiguo Palacio de Justicia, en el Parque de la Gran Convención, calle 10 K 12 y 13. Construcción del Gran Santuario de la Virgen de Torcoroma.	DO n° 32.682, de 31 de diciembre de 1968
1969	D. 653	28/04/1969	Por el cual se reglamenta la Ley 150 de 1960. Art. 1-Crea el Museo Colonial Don Juan del Corral	DO n° 32.780, de 12 de mayo de 1969
1969	D. 994	10/06/1969	Por el cual se adoptan los estatutos del Instituto Colombiano de Cultura. Art 4 N°3- Supervigilar la integridad del Patrimonio Cultural, artístico e histórico. N°4- Fomentar y patrocinar los servicios de restauración para beneficio de los museos y colecciones de arte, tanto oficiales como privadas, cuya conservación interese al país. N°8- Fomentar la formación de técnicos y profesionales en los diferentes aspectos de la cultura, como museólogos, archiveros, restauradores y bibliotecólogos. N°25	DO n° 32.818, de 28 de junio de 1969
1970	D. 390	17/03/1970	Por el cual se declaran monumento nacional cuatro inmuebles de tradición histórica. Art. 1- Casa de la Aduana de Santa Marta; Casa de Bolívar en Soledad (Atlántico), Claustro de San Agustín (Bogotá D.E.), y Casa de la Hacienda "Tipacoque", en Tipacoque (Boyacá)	DO n° 33.036, de 9 de abril de 1970
1970	D. 1.080	10/07/1970	Por la cual se reglamenta la Ley 51 de 1967. Remodelación del Puente de Boyacá y el Pantano de Vargas. Adquisición de terrenos.	DO n° 33.129, de 21 de agosto de 1970

1970	RES. EJECUTIVA 254 Ministerio de Obras Públicas	06/08/1970	Por la cual se decreta la expropiación de un inmueble. Expropiación para conservación y restauración de la Casa de la Aduana de Santa Marta Calle 14N°2-11 de José Galo Alzamora	DO n° 33.148, de 17 de septiembre de 1970
1971	D. 522	27/03/1971	CÓDIGO NACIONAL DE POLICIA CAPITULO IX. De las contravenciones especiales que afectan el patrimonio Art. 50. El que sin permiso de autoridad competente, enajene, adquiera o constituya prenda sobre reliquias, cuadros o esculturas o utensilios históricos o artísticos, que se encuentren en zonas arqueológicas, edificios públicos, museos, monasterios, templos o casas consistoriales, incurrirá en multa y decomiso de la obra. El que habiendo adquirido lícitamente una de las obras a que se refiere el inciso anterior, pretenda sacarla del país sin permiso legal, incurrirá en multa y decomiso de la obra.	DO n° 33.300, de 29 de abril de 1971
1971	D. 969	31/05/71	Por el cual se declara sitio histórico a un sector de la Hacienda Tequendama I, en el Municipio de Soacha. Art. 1. Como monumento nacional del parque arqueológico. Art 2. Delimitación Art. 3. Reserva arqueológica Hacienda Tequendama I "El Cerro", y su delimitación.	DO n° 33.347, Del 26, junio de 1971
1971	D. 1.771	09/09/71	Por el cual se declara Monumento Nacional una casa ubicada en la ciudad del Socorro. Art. 1. Casa de la Calle 14 N°12-35, 12-39, 12-17, y 12-27, ocupada por la Casa de la Cultura.	DO n° 33.425, de 01 de octubre de 1971
1971	D. 2.000	15/10/71	Por el cual se declara Monumento Nacional una casa ubicada en la ciudad de Pasto. Art. 1. Casa de la Calle 13 N°21-71	DO n° 33.464, de 20 de noviembre de 1971
1971	LEY 36	22/12/71	Por la cual se ordena la preservación de un monumento histórico y se dictan medidas para su restauración y conservación. Art. 1. Preservación, restauración y conservación de la "Iglesia y Monasterio de la Concepción" ubicado en el antiguo centro cívico de Santa Fé de Bogotá, entre las Calles 10 y 11 y las Carreras 9 y 9 A. Art. 3. Reincorpora y Restituye al patrimonio anterior el inmueble contiguo, de la Carrera 9 N°10-37. Art. 4. ... modelación del área que lo circunda, en orden a guardar allí siempre la armonía con el estilo colonial del templo".	DO n° 33.502, de 26 de enero de 1972
1971	D. 2.666	31/12/71	Por el cual se Declara Monumento Nacional y Reserva Arqueológica toda la Región de Berruecos. Art. 1. Declarada y delimitada como se indica en la Res. 5 de 1971 del Consejo de Monumentos Nacionales descrita en los Considerandos.	DO n° 33.516, de 11 de febrero de 1972
1971	LEY 47	03/12/71	Por la cual se crea el Fondo de Inmuebles Nacionales y se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República	DO n° 33.528, del 25 de febrero de 1972
1972	D. 1.053	21/06/72	Por el cual se crea y organiza la Dirección General de Inmuebles Nacionales. Art. 1. Dependencia directa del Ministerio de Obras Públicas. Art. 3. N°3. Preparar Planes y Programas para la Restauración y Conservación de los inmuebles de propiedad de la Nación y	DO n° 33.500, del 21 de julio 1972

			<p>establecer la coordinación con el Consejo de Monumentos Nacionales cuando sea el caso.</p> <p>Art. 4. Realizar, supervisar y aprobar, con la colaboración de las demás dependencias del Ministerio, la elaboración de los diseños y presupuestos preliminares y finales para la construcción, adaptación o restauración de los edificios, monumentos y parques nacionales. Art. 5. Organizar los concursos de anteproyectos arquitectónicos para los edificios, monumentos y parques nacionales, y participar en el juzgamiento de los mismos. Art. 6. Preparar, revisar y aprobar los aspectos técnicos de los contratos de edificios, monumentos y parques nacionales, y llevar el control de los mismos. Art. 7. Colaborar con la calificación de contratistas, participar en la elaboración de licitaciones relacionadas con los edificios, monumentos y parques nacionales y en la apertura de propuestas y conceptuar sobre las mismas. Art. 9. Llevar el registro actualizado de contratistas especializados en estadios y construcción de edificios, parques y monumentos nacionales.</p>	
1972	D. 1.991 Bis	30/10/72	<p>Por el cual se declara Monumento Nacional una zona localizada en el Municipio de Zipaquirá.</p> <p>Art. 1. Declárase Monumento Nacional una zona localizada en el Municipio de Zipaquirá, delimitada en la forma indicada en la Res. número 4 de 1972 del Consejo de Monumentos Nacionales antes transcrita. N°3 de los Considerandos de la Res.: "Que constituye área arqueológica de importancia nacional la comprendida entre los puntos localizado por las coordenadas planas de Gauss señaladas en las planchas 209-III-C2, 209-III-C4, 209-III-D1, 209-III-D3, del Instituto Agustín Codazzi. Del punto coordenadas X=1048.300, Y=1015.200 en línea recta al punto de coordenadas X=1045.350, Y=1016.360; de este punto en línea recta al punto de coordenadas X=1044.950, Y=1015.650; de este punto en línea recta al punto de coordenadas X=1043.980, Y=1012.650; de este punto en línea recta al punto de coordenadas X=1046.050, Y=1012.130; de este punto en línea recta al punto de coordenadas X=1047.250, Y=1012.780, y de este punto en línea recta al punto de origen.</p>	DO n° 33.742, de 20 de noviembre de 1972
1972	LEY 18	30/12/72	<p>Por la cual la Nación se asocia a hechos históricos en la ciudad de Caloto, se declaran unos Monumentos Nacionales y se dictan otras disposiciones. Art. 2. Declárase Monumento Nacional la casa Colonial donde se alojó el Libertador en distintas ocasiones; el Santuario donde se venera la imagen de la Niña María, casa o Santuario ubicados al Oriente de la Plaza principal, colindando por el Norte con la calle principal, al Oriente el Hospital, al Sur una calle, y al Occidente, la plaza</p>	DO n° 33.780, de 5 de febrero de 1973

			pública. Art. 3. Reconstruye la casa colonial y la adapta para Centro Cultural de Bienestar Social, y se recojan y ordenen los archivos de la ciudad.	
1973	D. 2.333	15/11/73	Por el cual se declara como Monumento Nacional el edificio colonial donde funciona el Colegio Universitario de Vélez. Art. Declárase Monumento Nacional y patrimonio histórico de la Nación el edificio colonial donde funciona desde hace más de 148 años, el Colegio Universitario de Vélez	DO n° 33.994, de 19 de diciembre de 1973
1973	LEY 20	29/11/73	Por medio del cual se aprueba el Convenio Andrés Bello de integración Educativa, Científica y Cultural de los países de la Región Andina, firmado en Bogotá a los 31 días del mes de enero de 1970. Art. 3. - Preservar la identidad cultural de nuestros pueblos en el marco del Patrimonio Latinoamericano. Art. 33. Estudiar y proponer un acuerdo que proteja el patrimonio histórico y cultural para evitar que salgan del territorio las obras que lo constituyen, así como la introducción y venta de las mismas en los países miembros; facilitar la devolución de aquellas obras que constituyen en los inventarios nacionales del patrimonio histórico y cultural y hubiesen salido de manera ilegal de sus propios territorios. Se entiende que los objetos arqueológicos y de otra índole que constituyen el patrimonio histórico y cultural de los países de la Región quedan sujetos a las disposiciones especiales emitidas sobre la materia en los respectivos países.	DO n° 33.989, de 12 de diciembre de 1973
1973	LEY 31	31/12/73	Por la cual se complementa la Ley 12 de 1972 por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del 450 aniversario de la Fundación de Santa Marta y se dictan otras disposiciones. Art. 1. d) Restauración de los monumentos nacionales propios de la ciudad. Art. 3. Monumento alusivo a la fundación e historia de la ciudad. La Ley 12 de 1972 sólo habla de infraestructura deportiva	DO n° 34.012, de 1 de febrero de 1974
1973	LEY 43	31/12/73	Por la cual la Nación se asocia al primer centenario de la reconstrucción de la ciudad de Cúcuta. Art. 11. Ordénase la terminación y ampliación del parque de La Gran Colombia en Villa del Rosario, la dotación de la casa natal de Santander y del Museo de la Bagatela, la apertura y adjudicación del concurso escultórico y arquitectónico para el Mausoleo de Francisco de Paula Santander y la construcción del mismo de acuerdo con la Ley 22 de 1971 (Sólo habla de las condecoraciones en los grados: Gran Cruz Extraordinaria, Gran Cruz, Gran Oficial, Cruz de Plata, Comendador, Oficial y Caballero)	DO n° 34.040, de 13 de marzo de 1974
1974	D. 1.458	22/07/1974	Por el cual el Gobierno Nacional declara Monumento Nacional la Casa Natal de Don Rufino José Cuervo. Art. 1. Casa natal en la Calle 10N°4-69 de Bogotá	DO n° 34.151, de 28 de agosto de 1974

**DEL FRENTE NACIONAL A LA CONSTITUCION DE 1991**

<b>1975</b>	<b>D. 1.068</b>	<b>09/06/1975</b>	Por el cual se declara Monumento Nacional y Reserva Arqueológica toda la Región del Municipio de Pupiales. Artículo 1 habla de todo el Municipio de Pupiales en Nariño	<i>DO</i> n° 34.356, de 14 de julio de 1975
<b>1975</b>	<b>D. 1.584</b>	<b>11/08/1975</b>	Por el cual se declaran varios monumentos nacionales en la ciudad de Bogotá. <i>EDIFICIOS RELIGIOSOS</i> : Catedral Primada de Colombia, Plaza de Bolívar; Capilla del Sagrario, Plaza de Bolívar; Iglesia de Santa Bárbara, K7 Cl. 5 esquina; Iglesia de la Concepción, K 10N°9-50; Iglesia de San Ignacio, Cl. 10 entre Ks. 6 y 7; Iglesia de Sn Francisco, K 7 Av. Jiménez esquina; Iglesia de la Tercera, K. 7 Cl. 16 esquina; Iglesia de la Veracruz, Calle 16 N°7-19; Camarín del Carmen, K 5 Cl. 9 esquina Sureste; Iglesia y Convento de Las Aguas, K3. Av. 19; Iglesia de Sn Diego, Cl. 26 K. 7; Iglesia y Convento de la Candelaria, Cl. 11N°3-92; Iglesia de Sn Juan de Dios, Cl. 12N°9-93; Iglesia de La Capuchina, K 13 Cl. 14; Iglesia de la Peña, Cl. 6 carretera de circunvalación; Iglesia de Egipto, K. 4 EsteN°10-02; <i>EDIFICIOS PÚBLICOS</i> : Palacio de San Carlos, Cl. 10N°5-51; Observatorio Astronómico Nacional, K.8N°8-00; Capitolio Nacional, Plaza de Bolívar; Casa de la Moneda, Cl. 11 N°4-93; <i>MUSEOS</i> : Casa Museo del 20 de Julio, Cl. 11N°6-94; Casa de las Aulas – Museo de Arte Colonial, K 6N°9-77; Museo de Santa Clara incluyendo La Iglesia, Cl. 9 N°8-31; Quinta de Bolívar, Av. Jiménez K 2 Este; Museo de Desarrollo Urbano Cl. 10N°4-21; Museo Nacional (Antiguo Panóptico) K.7N°28-66; Museo de Artes y Tradiciones Populares (Antiguo Batallón “Guardia Presidencial”), K.8N°7-21; <i>COLEGIOS</i> : Claustro principal del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario incluyendo la Capilla de la Bordadita, Cl. 14 K 6 esquina Sureste; Colegio Mayor de San Bartolomé, Plaza de Bolívar; <i>MONUMENTOS, TEATROS, TEMPLETES</i> : Monumento a la Batalla de Ayacucho, Cl. 7 K.7; Obelisco a los Mártires, parque de los Mártires Av. Carácas Cl. 10; Templete al Libertador, parque de los Periodistas; Teatro Colón, Cl. 10N°5-32; Teatro Faenza, Cl. 22N°5-50; Puente Aranda, Av. De las Américas Cl. 13; Plazuela denominada de San Carlos o Plazuela Rufino J. Cuervo y edificios que conforman dicha plazuela, Cl. 10 entre k 6 y 7 frente a la Iglesia de San Ignacio; Puente del Común, Autopista Norte cruce carretera Chía-Zipa; Casa de Montes “La Milagrosa”; Puente de San Antonio, entre Bogotá y Fontibón.	<i>DO</i> n° 34.395, de 09 de septiembre de 1975
<b>1975</b>	<b>D. 1.744</b>	<b>01/09/1975</b>	Por el cual se declara Monumento Nacional el erigido en el Cerro de El Cangrejo del Pantano de Vargas y como Reserva Nacional el terreno situado alrededor del mencionado Monumento dentro del perímetro de 1km del monumento.	<i>DO</i> n° 34.404, de 22 de septiembre de 1975

1975	D. 2.616	02/12/1975	Por el cual se aprueba la modificación de los Estatutos del Instituto Colombiano de Cultura. Art. 3 n°3, 4, y 25.	DO n° 34.237, de 18 de enero de 1975
1976	D. 087	22/01/1976	Por el cual se integran el Museo Jorge Eliécer Gaitán y el centro Jorge Eliécer Gaitán y se dictan otras disposiciones.	DO n° 34.570, de 11 de junio de 1976
1976	D. 738	22/04/1976	Por el cual se declara Monumento Nacional la Casa Cural del Municipio de Guacarí (Valle).	DO n° 34.553, de 18 de mayo de 1976
1976	LEY 23	13/09/1976	Por la cual se dispone la conmemoración del sesquicentenario de Buenaventura como puerto Franco al Comercio Internacional. Construcción del Obelisco (Art. 4), como homenaje a los braceros portuarios, en un sitio apropiado de la zona portuaria.	DO n° 34.637, de 20 de septiembre de 1976
1976	D. 2.759	27/12/1976	Por el cual se honra la memoria del Ex presidente Aquileo Parra. Restauración de la Capilla Colonial de Santa Bárbara en Barichara.	DO n° 34.723, de 14 de febrero de 1977
1977	LEY 10	21/01/1977	Sobre la conmemoración del sesquicentenario de la Convención de Ocaña. Remodelación del Templo de San Francisco y Casa Colonial adyacente y del Parque de la Gran Convención.	DO n° 34.722, de 11 de febrero de 1977
1977	D. 1.722	25/07/1977	Por el cual se declaran Monumentos Nacionales el Edificio Otero y el Palacio Nacional, localizados sobre la Plaza de Cayzedo de la ciudad de Cali (Valle).	DO n° 34.849, de 19 de agosto de 1977
1978	D. 1.654	03/08/1978	Por el cual se declara Monumento Nacional el Sector Antiguo del Municipio de Barichara (Santander).	DO n° 35.089, de 05 de septiembre de 1978
1979	LEY 31	17/05/1979	Por la cual la Nación conmemora el Bicentenario del nacimiento del Libertador Simón Bolívar, el Sesquicentenario de su muerte y se dictan otras disposiciones. Art. 11. Conservación, remodelación y administración de la Quinta de San Pedro Alejandrino. Restauración de la Catedral Basílica de Santa Marta.	DO n° 35.282, de 6 de junio de 1979
1979	LEY 42	17/10/1979	Por la cual la Nación conmemora el Sesquicentenario de la muerte del General José María Córdoba. Monumento artístico de la Batalla de Ayacucho, para ser donado por Colombia al Perú, y ser erigido en el lugar de los acontecimientos. Restauración, remodelación y ensanche de los lugares vinculados al nacimiento, vida y muerte del General Córdoba en los municipios de Concepción, Rionegro y El Santuario (Departamento de Antioquia) conforme a las recomendaciones de la Academia Antioqueña de Historia. El Gobierno Nacional adquirirá los inmuebles que se indiquen con base en lo anterior y serán Monumentos Nacionales.	DO n° 35.394, de 20 de noviembre de 1979

1980	D. 191	31/01/1980	Por la cual se declara Monumento Nacional, la Casona de la Hacienda Cañas Gordas, situada en el sur de la ciudad de Cali (Valle).	DO n° 35.466, de 27 de febrero de 1980
1980	D. 268	12/02/1980	Por el cual se declara Monumento Nacional, la Iglesia de Socha Viejo, en el Departamento de Boyacá.	DO n° 35.471, de 5 de marzo de 1980
1980	Res. 5 del Consejo Monumentos	16/08/1980	"Por la cual se reglamenta la expedición de credenciales para restauradores de bienes muebles"	DO n° 35.736, de 6 de abril de 1981
1980	D. 3.059	17/11/1980	Por el cual se aprueban los Estatutos del Centro Jorge Eliécer Gaitán. (Casa-Museo)	DO n° 35.656, de 03 de diciembre de 1980
1981	LEY 34	23/03/1981	Por medio del cual se aprueba el "Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República de Costa Rica", firmado en San Andrés el 22 de junio de 1980. Art. VI. Organización de exposiciones del patrimonio cultural	DO n° 35.737, de 7 de abril de 1981
1981	D. 1.380	29/05/1981	Por el cual se prueba la reglamentación de la Zona Histórica de la ciudad de Tunja (Boyacá). Art.2 criterios, clasificación arquitectónica y urbanística, normas reglamentarias particulares.	DO n° 35.792, de 3 de julio de 1981
1981	LEY 55	28/08/1981	Por la cual la Nación rinde homenaje al Fundador de Cartagena, Don Pedro de Heredia, con motivo de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones. Art. 2. Restauración de: El cuartel del regimiento fijo; el Coliseo de la Compañía; La Casa de la Moneda; la Casa del Consulado de Comercio; los antiguos Conventos de Santa Clara, Santa Teresa y San Diego; el Teatro Heredia; dotación y embellecimiento de la Casa Núñez. Art. 3. Adquirir y restaurar el inmueble donde funcionaron las cárceles secretas de la inquisición y anexarlas al Palacio de la Inquisición.	DO n° 35.856, de 5 de octubre de 1981
1981	LEY 79	15/11/1981	Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Santiago de Cali, se dictan otras disposiciones, y se otorgan unas facultades extraordinarias al Gobierno. Art. 4. El Antiguo Palacio ubicado en la Plaza de Caicedo, se destinará al funcionamiento de un Museo Histórico, que se denominará Santiago de Cali, también funcionará allí la Biblioteca del Centenario.	DO n° 35.913, de 29 de diciembre de 1981
1982	LEY 7	14/01/1982	Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Intercambio Cultural y Científico entre la República de Colombia y la República Popular de Polonia", firmado en Bogotá el 10 de marzo de 1981. Art. 3 del Convenio – Cada una de las partes Contratantes facilitará a los ciudadanos de la otra parte Contratante la utilización, según las reglas vigentes en sus territorios, de las bibliotecas, colecciones de museos, laboratorios y otras instituciones científicas, artísticas,	DO n° 35.933, de 28 de enero de 1982



			educativas y deportivas. Art. 7 de Convenio- Todos los bienes culturales y otros objetos que pasen de un país a otro con destino a manifestaciones artísticas, culturales o científicas, previstos en el marco del presente convenio, estarán exentos del pago de derechos aduaneros y otros impuestos, cuando no se introduzcan para intercambio comercial.	
1982	LEY 22	25/01/1982	Por la cual se obliga a aportar a la Biblioteca del Congreso, todas las obras que se publiquen, impriman, graben, vendan y distribuyan en Colombia. Art. 1 – ES EL DEPÓSITO LEGAL	DO n° 35.949, de 19 de febrero de 1982
1982	LEY 50	21/12/1982	Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre Cooperación Cultural y Científica entre la República de Colombia y la República Popular de Hungría" firmado en Bogotá, a los veinte (20) días del mes de febrero de 1982.	DO n° 36.159, de 28 de diciembre de 1982
1983	D. 1.962	11/07/1983	Por el cual se declara Monumento Nacional la Capilla Enea de la ciudad de Manizales.	DO n° 36.306, de 2 de agosto de 1983
1983	D. 3.124	10/11/1983	Por el cual se declara Monumento Nacional la casa donde vivió el sabio Francisco José de Caldas, en la ciudad de Bogotá. Carrera 8 N°6 - 87	DO n° 36.384, de 24 de noviembre de 1983
1983	LEY 15	12/08/1983	Por la cual se desarrollan las leyes 1 de 1947 y 90 de 1958 a favor del Círculo de Obreros de San Pedro Claver de Cartagena de Indias, se dictan disposiciones sobre las necesarias remodelaciones de inmuebles coloniales de propiedad de esa entidad, con el fin de completar el plan de revitalización del Barrio Getsemaní en la capital de Bolívar. Restauración y remodelación del Convento de San Francisco y Los Portales (Pasaje Porto), adecuándolos para un centro comercial.	DO n° 36.324, de 29 de agosto de 1983
1983	LEY 45	15/12/1983	aprueba la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural", hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo	DO n° 36.415, del 22 de diciembre de 1983
1984	LEY 12	29/02/1984	Por la cual se adoptan los símbolos patrios de la República de Colombia. Art. 1. Bandera, Escudo e Himno.	DO n° 36528 de 12 de marzo de 1984
1984	D. 2.186	05/09/1984	Por la cual se declara Museo Nacional la casa donde nació el maestro Luis López de Mesa, en el Municipio de Don Matías del Departamento de Antioquia. Ubicada en la Carrera Bolívar con Calle Páez, Plaza Principal del Municipio de Don Matías del Departamento de Antioquia.	DO n° 36.757, de 1 de octubre de 1984
1984	LEY 21	17/09/1984	Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República de Guatemala", hecho en Bogotá, el 25 de julio de 1980. Art. 6 del convenio: Igualmente con miras a fomentar la divulgación del arte y la cultura de la otra parte en los	DO n° 36.768, de 17 de octubre de 1984

			respectivos países; se facilitará a través de los organismos competentes la organización de exposiciones artísticas y <i>del patrimonio cultural</i> , la presentación de solistas y grupos teatrales y artísticos, el intercambio entre museos, academias, bibliotecas y otras entidades culturales y artísticas y el canje de películas cinematográficas.	
1984	D. 2.324	18/09/1984	Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria. Art. 5N°20Regular, autorizar y controlar la exploración de antigüedades y tesoros náufragos, adelantar los trámites de celebración y perfeccionamiento de los contratos de extracción o recuperación correspondientes. Título X: Antigüedades Náufragas, artículos 183 a 195.	DO n° 36.780, del 01 de noviembre de 1984
1984	D. 2.390	26/09/1984	Por el cual se declaran Monumentos Nacionales varios inmuebles de la ciudad de Bogotá. Edificio de la Gobernación: Cll. 15N°7-50; Edificio Liévano: Cra. 8N°10-65 y Cll. 10N°8-22 (Alcaldía); Palacio Echeverry: Carrera 8 N°s 03/09/17/23/25/27/31/37/43/49 y Cll. 8N°s 26/32; Hospital San José: Cll. 10N°18-75; Edificio Pedro A. López Av. JiménezN°7-91; Estación de la Sabana: Cll. 13N°18-24; Edificio de La Policía: Cll. 9N°9-19; Plaza de Toros de Santamaría: Cll. 27N°6-29; Cementerio Central (parte principal) Cra. 20N°24-86; Iglesia de San Antonio: Av. Carácas N°8-03 Sur; Edificio Gun Club: Cll. 16N°7-16; Edificio Jockey Club: Cra. 6N°16-18; Escuela de Medicina Clls. 9 y 10 Ks 14 y 15; Edificio Samper Brush: Av. Jiménez N°10-58;	DO n° 36.780, de 01 de noviembre de 1984
1984	LEY 37	22/11/1984	Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación del Municipio de San Roque en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones. Art. 2. ... b) Compra de sede y dotación de la Casa de la Cultura "Juan Zamudio", que constará de Museo Biblioteca y promoverá el folclor de la región en toda su extensión.	DO n° 36.809, de 12 de diciembre de 1984
1984	D. 2.849	26/11/1984	Por el cual se declaran Monumentos Nacionales, varios inmuebles en la ciudad de Barranquilla. Art. 1. Declárase Monumento Nacional por su importancia histórica a los siguientes inmuebles: Edificio de la Aduana y Antigua Estación del ferrocarril Montoya, ubicada en la ciudad de Barranquilla, departamento de Atlántico.	DO n° 36.819, de 27 de diciembre de 1984
1984	D. 2.850	26/11/1984	Por el cual se declara Monumento Nacional, el edificio donde funcionó por muchos años el Colegio Distrital "La Merced" en la ciudad de Bogotá. Art. 1. Declárase Monumento Nacional por su importancia histórica el edificio donde funcionó por muchos años el Colegio Distrital "La Merced", situado en la Calle 15 entre carreras 13 y 14 de la ciudad de Bogotá.	DO n° 36.818, de 26 de diciembre de 1984

1984	D. 2.857	26/11/1984	Por el cual se declara Monumento Nacional, la capilla interior de la casa de Gobierno de La Calera. Art. 1. Declárase Monumento Nacional por su importancia histórica la capilla interior de la casa de Gobierno de La Calera, situada en el Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca.	DO n° 36.818, de 26 de diciembre de 1984
1984	D. 2.858	26/11/1984	Por el cual se declara Monumento Nacional el Teatro Jorge Isaacs de la ciudad de Cali (Valle) Art. 1. Declárase Monumento Nacional por su importancia el Teatro Jorge Isaacs ubicado en la Calle 12 entre carreras tercera y cuarta de la ciudad de Cali en el Departamento del Valle.	DO n° 36.818, de 26 de diciembre de 1984
1984	D. 2.859	26/11/1984	Por el cual se declara Monumento Nacional el Edificio donde funciona el Instituto Técnico Central, ubicado en la Calle 13 número 16 – 74 de la ciudad de Bogotá. Art. 1. Declárase Monumento Nacional por su importancia el Edificio donde funciona el Instituto Técnico Central, ubicado en la Calle 13 número 16 – 74 de la ciudad de Bogotá.	DO n° 36.818, de 26 de diciembre de 1984
1984	D. 2.860	26/11/1984	Por el cual se declara Monumento Nacional la Capilla de Dominguillo en Santander de Quilichao – Cauca. Art. 1. Declárase Monumento Nacional por su importancia histórica la Capilla de Dominguillo en Santander de Quilichao – Cauca.	DO n° 36.818, de 26 de diciembre de 1984
1984	D. 2.861	26/11/1984	Por el cual se declara Monumento Nacional el Santuario de Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma, Ocaña, Norte de Santander. Art. 1. Declárase Monumento Nacional por su importancia histórica el Santuario de Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma, Ocaña, Norte de Santander y dependiente de la Diócesis de Ocaña.	DO n° 36.818, de 26 de diciembre de 1984
1984	D. 2.862	26/11/1984	Por el cual se declara Monumento Nacional. Art. 1. Declárase Monumento Nacional por su importancia histórica el Colegio San José y San Pedro de Alcántara de Guanentá, ubicado en la Carrera 10N°11-43 de San Gil e identificado con los números catastrales 01-0-006-001- y 01-0-007-003 de la Oficina de Catastro Municipal de la mencionada ciudad en el Departamento de Santander.	DO n° 36.818, de 26 de diciembre de 1984
1984	D. 2912	29/11/1984	Por el cual se declaran Monumentos Nacionales varios inmuebles de la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas. Art. 1. Estación del ferrocarril, Capilla de la Enea, Palacio Arzobispal, Edificio de la Gobernación y Catedral de Manizales, en el Departamento de Caldas.	DO n° 36.818, de 26 de diciembre de 1984
1984	D. 3.002	10/12/1984	Por el cual se declara Monumento Nacional un edificio de la ciudad de Bogotá. Art. 1. Declárase Monumento Nacional por su importancia histórica el edificio localizado en la Carrera 7 N°71-86 (ilegible)	DO n° 36.829, de 11 de enero de 1985

1984	D. 3.003	10/12/1984	Por el cual se declara Monumento Nacional la "Iglesia de Sabaletas" Montebello, Antioquia Art. 1. Declárase Monumento Nacional por su importancia histórica la Iglesia de Sabaletas, ubicada en el Municipio de Montebello, Departamento de Antioquia.	DO n° 36.82,9 de 11 de enero de 1985
1985	D. 1.132	24/04/1985	Por el cual se declara Monumento Nacional el Conjunto de la Plaza Principal del Municipio El Jardín en el Departamento de Antioquia. Art. 1. Declárase Monumento Nacional el Conjunto de la Plaza Principal del Municipio El Jardín en el Departamento de Antioquia	DO n° 36.966, de 10 de mayo de 1985
1985	D. 1.133	24/04/1985	Por el cual se declara Monumento Nacional el Gimnasio Moderno, ubicado en la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca. Art. 1. Declárase Monumento Nacional por su importancia histórica el "Gimnasio Moderno", ubicado en la K 9N°74-99 de la actual nomenclatura urbana.	DO n° 37.428, de 15 de abril de 1986
1985	LEY 68	24/09/1985	Por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para que adquiera la Farmacia y los instrumentos quirúrgicos que pertenecieron al doctor Alejandro Próspero Reverand, médico del Libertador Simón Bolívar. Art. 1. Autorización para adquirir por medio del Consejo de Monumentos Nacionales la Farmacia y los Instrumentos y que permanezcan en la Quinta de San Pedro Alejandrino.	DO n° 37.166, de 27 de septiembre de 1985
1985	LEY 80	16/10/1985	Por la cual se ordena la reconstrucción de la Sede de la Junta permanente Pro-Semana Santa, de la ciudad de Popayán y se dictan otras disposiciones. Art. 1, literal b) Auxíliese a la Junta Permanente Pro-Semana santa de la ciudad de Popayán con \$5.000.000 anuales, para atender a la conservación de imágenes y paramentos de las procesiones de la Semana Santa de la ciudad de Popayán.	DO n° 37.195, de 18 de octubre de 1985
1985	LEY 92	14/11/1985	Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Chile y la República de Colombia", hecho en Santiago a los 17 días del mes de diciembre de 1.982.	DO n° 37.236, de 19 de noviembre de 1985
1985	LEY 98	22/11/1985	Por la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la fundación del Municipio de San Agustín, capital arqueológica de Colombia, en el Departamento del Huila. Art. 4. El Mineducación estudios sobre inversiones para exploración en San Agustín e Isnos; en la conservación de las estatuas y monumentos arqueológicos de antiguas culturas y establecerá el personal técnico suficiente para dar cumplimiento a este artículo.	DO n° 37.246, de 26 de noviembre de 1985
1986	D. 505	13/02/1986	Por el cual se declara Monumento Nacional la antigua Hacienda de Yerbabuena. Art. 1. Declarar Monumento Nacional la Hacienda de Yerbabuena, sede del Instituto Caro y Cuervo, con todas sus instalaciones y dependencias, ubicada en el kilómetro 24 de la Carretera Central del Norte, en jurisdicción del Municipio de Chía.	DO n° 37.346, de 13 de febrero de 1986.

1986	D. 0922	19/03/1986	Por el cual se declara Monumento Nacional la Concentración Escolar Juan XXIII y la Torre de Herveo de la ciudad de Manizales en el Departamento de Caldas. Art. 1. Declárase Monumento Nacional por su importancia histórica, el edificio donde funciona actualmente la Concentración Escolar Juan XXIII, de la ciudad de Manizales, identificado con el número 24 – 35 de la carrera 23 de la mencionada ciudad.	DO n° 37.398, de 21 de marzo de 1986
1986	LEY 40	05/09/1986	Por medio de la cual la Nación cede un lote de terreno para el funcionamiento del Museo de Arte Moderno de Bogotá. Art. 1.	DO n° 37.623, de 9 de septiembre de 1986
1986	LEY 43	19/09/1986	Por la cual la Nación se asocia al 70 aniversario de la muerte del general Rafael Uribe Uribe, se rinde tributo de admiración a su memoria y se dictan otras disposiciones. Art. 2. Compra de terrenos: El Palmar en Valparaíso; El Caimo en Tuluá, y Gualanday en Fredonia, para declararlos Monumentos Nacionales.	DO n° 37.643, de 23 de septiembre de 1986
1986	LEY 50	09/10/1986	Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de Tunja, se rinden honores a la memoria de su fundador don Gonzalo Suárez Rendón y se conceden facultades extraordinarias y autorizaciones al Presidente de la República. Art. 2. Plan para el mejoramiento económico y social que incluirá.... La conservación y remodelación del patrimonio histórico y cultural de la ciudad.	DO n° 37.669, de 10 de octubre de 1986
1986	LEY 55	28/10/1986	Por la cual la Nación se asocia al centenario del nacimiento del poeta Aurelio Martínez Mutis. Art. 3. Autorízase al Gobierno Nacional para incluir en los presupuestos de cada vigencia, las partidas necesarias para el financiamiento del proyecto de recuperación de archivos de Santander que realiza la Corporación Cultural Luis Perú de la Croix.	DO n° 37.694, de 30 de octubre de 1986
1986	LEY 59	06/11/1986	Por la cual la Nación Colombiana conmemora el cincuentenario de la muerte de Cándido Leguizamón Bonilla. Art. 2. Autorización al Gobierno para comprar terrenos donde se gestó el combate del 29 de enero, del conflicto colombo-peruano para declararlos monumentos nacionales.	DO n° 37.706, de 10 de noviembre de 1986
1986	LEY 63	20/11/1986	Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prevenir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales”, suscrita en París el 17 de noviembre de 1.970. Art. 1. Descripción de los bienes culturales. <i>Y todos los demás artículos en general.</i>	DO n° 37.718, de 23 de noviembre de 1986
1986	LEY 74	19/12/1986	Por el cual se aprueba el “Convenio de Cooperación cultural entre la República de Panamá y la República de Colombia”, suscrito en Bogotá el 11 de Septiembre de 1984. Art. 9 del	DO n° 37.740, de 22 de diciembre de 1986

			Convenio. Se comprometen a mantener una estrecha colaboración con el objeto de impedir, reprimir y perseguir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y objetos de valor histórico, artístico o cultural. Etc.	
1987	D. 0023	06/01/1987	Por el cual se modifica la composición de la Comisión de Antigüedades Náufragas, creada por D. número 29 de 1984. Art. 1. Se describen los miembros	DO n° 37.756, de 14 de enero de 1987
1987	LEY 16	02/02/1987	Por el cual se aprueba el "Convenio de intercambio cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Uruguay", firmado en Bogotá el 2 de Agosto de 1.985. Art. 9- Entrada y salida temporal de piezas arqueológicas	DO n° 37.772, de 5 de febrero de 1987
1987	D. 0475	13/03/1987	Por el cual se aprueba el "Convenio de cooperación cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de Chipre", suscrito en México el 11 de Mayo de 1.986. En el Art. 2 del Convenio, literal e) Intercambio de información sobre actividades realizadas por entidades dedicadas al rescate de la identidad nacional, la cultura popular y la historia social de los pueblos.	DO n° 37.816, de 16 de marzo de 1987
1987	LEY 28	30/09/1987	Por el cual se adiciona la composición de la Comisión Asesora de Antigüedades Náufragas, creada por D. número 29 de 1.984 y modificada por el D. 23 de 1.987. Art. 1. Designación de una persona para la Comisión	DO n° 38.070, de 6 de octubre de 1987
1988	D. 1.630	12/08/1988	Por el cual se declara Monumento Nacional la Casa de Tomás Carrasquilla, en el municipio de Santo Domingo, Antioquia. Art. 1. Casa ubicada en la Calle 13N°14-44	DO n° 38.457, de 12 de agosto de 1988
1988	D. 1.631	12/08/1988	Por el cual se declara Monumento Nacional la Capilla de la Milagrosa, de la ciudad de Pasto, Nariño. Y todo el conjunto arquitectónico del cual hace parte, Norte: con guardería, Sur: con K 26 y río Pasto; Oriente: Cll. 22 y Occidente: Río Pasto y Zanjón.	DO n° 38.457, de 12 de agosto de 1988
1988	D. 1.632	12/08/1988	Por el cual se declara Monumento Nacional el inmueble donde funciona el Liceo Nacional "Agustín Nieto Caballero" de Bogotá. Carrera 19N°11-17 de Bogotá	DO n° 38.457, de 12 de agosto de 1988
1988	D. 2.110	12/10/1988	Por el cual se promulgan algunos tratados internacionales. Ley 92 de 1962 (Convención sobre Asilo Territorial); Ley 74 de 1968 (Protocolo facultativo del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos); Ley 16 de 1972 (Pacto de San José de Costa Rica – Convención Americana de Derechos Humanos); Ley 35 de 1986 (Convención sobre los derechos políticos de la mujer); Ley 23 de 1988 (Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Canadá, para la cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear); Ley 63 de 1986 (Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales); Ley 26 de 1987	DO n° 38.533, de 13 de octubre de 1988

			(Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen del Apartheid); Ley 27 de 1987 (Convenio comercial entre el Gobierno de la república de Colombia y el Gobierno de la República Democrática Alemana); Ley 45 de 1987 (Convenio sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Despachos judiciales entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Chile);	
1988	D. 2.274	02/11/1988	"Por el cual se reglamenta el artículo 337 del Código de Régimen Político y Municipal y la Ley 57 de 1985" – Archivo Nacional obligación de inventariar el Patrimonio Documental.	DO n° 39.012, de 7 de octubre de 1989
1989	LEY 9	11/01/1989	Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, Compra - Venta y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones. Art. 10. <Artículo sustituido por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...). h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico	DO n° 38.650, de 11 de enero de 1989
1989	RES. 0002	02/02/1989	Por La cual se inscribe como parte del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación un inmueble de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, denominado "Hospital San Juan de Dios". Artículo1. (Avenidas 1 y 2 entre Calles 12 y 13). Art. 2. Zona de influencia: manzanas entre Av. 0 y 3, y Calles 11 y 14.	DO n° 39.657, de 4 de febrero de 1991
1989	LEY 23	06/02/1989	Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, se rinde honor a la memoria de su fundador y se dictan otras disposiciones. Art. 2. Partida para conservación de la casa del Virrey ...	DO n° 38.687, de 6 de febrero de 1989
1989	LEY 30	17/02/1989	Por medio de la cual se aprueban los Estatutos de la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), texto suscrito en la ciudad de Panamá el 2 de diciembre de 1985, que adecúa y reemplaza el texto estatutario de la OEI de 1957; y del Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Oficina de Educación Iberoamericana, relativo a la representación de la OEI en Colombia, suscrito en la ciudad de Madrid el 17 de julio de 1978. Art. 2, 2: Fines Específicos, literal n.	DO n° 38.713, de 23 de febrero de 1989
1989	D. 0787	18/04/1989	Por el cual se promulga un tratado internacional. Ley 16 de 1.987 "Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay"	DO n° 38.783, de 18 de abril de 1989

1989	RES. EJECUTIVA 0058	18/04/1989	Por el cual se decreta la Expropiación de siete (7) inmuebles declarados de utilidad pública. 1. Cll. 42N°15-61/67/71    2. Cll. 42N°15-37 hoy 15-31.    3. Cll. 42N°15-35/39. 4. Cll. 42N°15-43    5. K 16N°41-90/98    6. K 16N°41-86    7. Av. 40N°15-60/66 Para el Centro Jorge Eliécer Gaitán (L. 34 de 1.979)	
1989	RES. 0005	00/00/1989	Por la cual se derogan las disposiciones contenidas en la Res. 000001 de 1981. (Que reglamenta la zona histórica de Tunja)	DO n° 39.657, de 4 de febrero de 1991
1989	D. 1.633	24/07/1989	Por el cual se promulga un Convenio internacional.    Ley 23 de 1987 "Convenio de Cooperación Cultural Científica y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Chipre".	DO n° 38.909, de 24 de julio de 1989
1989	RES. 0002	02/02/1989	Por la cual se inscribe como parte del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación un inmueble de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander denominado "Hospital San Juan de Dios"	
1989	D. 1.940	29/08/1989	Por el cual se declara Monumento Nacional un Sector del Municipio de Turmequé.    La Plaza principal (manzana 15 del plano urbano del IGAC) y los 4 costados entre las calles 3 y 4 y las calles 4 y 5. Los 2 costados de la Cll. 3 partiendo desde la Plaza Principal entre K 3 y 1 Sur, y la Iglesia del Rosario y su área de influencia ubicada en la K. 7 entre Clls. 3 y 4, y todos los inmuebles y su área de influencia en los que se encuentren posteriormente testimonio pictóricos contemporáneos a éstos o relacionados con los hallazgos de la Iglesia Principal.	DO n° 38.959, de 30 de agosto de 1989
1989	D. 1.941	29/08/1989	Por el cual se declara Monumento Nacional el Edificio de la Plaza "Galería" del mercado del barrio Las Cruces de Bogotá, D. E.    Ubicado entre las calles 1 F y 2 Bis con Carreras 4 y 5 de Bogotá.    Inscribir como parte del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación Sector Urbano que lo contiene, denominado "Barrio de las Cruces" Norte: Calle 3 entre k 4 y 10, Sur: Av 1 entre Clls. 3 y 10, Oriente: K 4 continuando por la Trv 3 y K 3 entre Cll. 3 y Av. 1; Occidente: K 10 entre Clls. 3 y Av. 1.	DO n° 38.95,9 de 30 de agosto de 1989
1989	D. 2.673	20/11/1989	Por la cual se declara Monumento Nacional el Fuerte de San Fernando en la ciudad de Santa Marta y se delimita su área de influencia.    Fuerte de San Fernando y su puesto de Vigía.    Área de Influencia: Punta de Lipe y Cerro La Pedrera; Norte: 40 mts del fuerte cerro de por medio con predios militares del Batallón de infantería Córdoba N°5. Sur: 100 mts. Cerro de por medio con el comienzo arenoso de la Playa de Lipe hasta el límite Este.    Este: 150 mts distancia del fuerte, hasta la cima del cerro.    Oeste: con el mar.	DO n° 39.070, de 20 de noviembre de 1989



1989	RES. 0010	07/12/1989	Por la cual se modifica la delegación contenida en la Res. número 0002 de marzo 30 de 1985. Art. 2. Delegar en la Dirección del Instituto Colombiano de Antropología, Dirección de la Biblioteca Nacional, y la Dirección del Archivo Nacional, la facultad de autorizar la <i>salida del país de los bienes que no forman parte del Patrimonio Histórico y Artístico nacional.</i>	DO n° 39.657, de 4 de febrero de 1991
1989	LEY 80	22/12/1989	"Por la cual se crea el Archivo General de la Nación y se dictan otras disposiciones". Art. 2-literal a, b, e.	DO n° 39.116, Diciembre 22 de 1989
1989	D. 3.029	27/12/1989	Por el cual se aprueban los Estatutos del Centro "Jorge Eliécer Gaitán" adoptados por el Acuerdo número 20 (20 de Septiembre de 1980). Art. 3 literal d.	DO n° 39.120, de 27 de diciembre de 1989
1990	D. 0800	17/04/1990	Por el cual se aprueba el Acuerdo número 0008 del 7 de febrero de 1990, expedido por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Cultura "Colcultura", mediante el cual se establece su estructura orgánica y se determinan las funciones de sus dependencias. Art. 1 - N°s4, 7, 8 y 9; Art. 16, 17, 18,19, 20, 21, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 55	DO n° 39.303, de 18 de abril de 1990
1990	RES. 0050	03/08/1990	Por la cual se establece el procedimiento para el inventario y registro de bienes Arqueológicos Muebles	DO S/N  De 04 de junio de 1991
1990	D. 1.777	03/08/1990	"Por el cual se aprueba el Acuerdo 01 de mayo 15 de 1990, emanado de la junta directiva del Archivo General de la Nación sobre adopción de los estatutos de dicha entidad"	DO n° 39.491, de 3 de agosto de 1990
1990	D. 1.798	06/08/1990	Conservación de libros y papeles de los comerciantes por 20 años Capítulo 5, consagra principios de archivo	DO n° 39.494, de 6 de agosto de 1990
1990	D. 3.053	19/12/1990	Por el cual se declara Monumento Nacional el Edificio de la Estación del Ferrocarril del Municipio de Chiquinquirá, ubicado en la K 6 con Calle 22 abajo, Parque Guarín, limítrofe al sur con la Av. Julio Salazar.	DO n° 39.606, de 19 de diciembre de 1990
1990	D. 3.054	19/12/1990	Por el cual se declara Monumento Nacional el Conjunto Arquitectónico de la Iglesia del Divino Salvador y su Casa Cural, en el Municipio de Sopó, Cundinamarca. Costado oriental del parque principal. Art. 2 - Su área de influencia 7 manzanas que rodean el parque central y la que ocupa. Oriente: Costado occidental de la k 1 entre Clls. 1 y 4; Occidente: Costado oriental de la k 4 entre Clls. 1 y 4, incluyendo el predio de la esquina suroccidental de la Cll. 1. Norte: Costado sur de la Cll. 4 entre ks 1 y 4; Sur: Costado norte Cll. 1 entre ks 1 a 4 incluyendo construcciones del costado sur de la calle 1 entre k 3 y 4.	DO n° 39.606, de 19 de diciembre de 1990

1990	D. 3.070	20/12/1990	Por el cual se declara Monumento Nacional el Edificio de la Plaza de Mercado de Tunja. Art. 1. Declarar como Monumento Nacional la Plaza de Mercado de Tunja, Boyacá, ubicada en las calles 20 y 21 entre carreras 13 y 14, manzana catastral número 27, comprendido dentro del perímetro del Centro Histórico de la ciudad de Tunja.	DO n° 39.608, de 20 de diciembre de 1990
1991	RES. 0005	s/f	Por la cual se derogan las disposiciones contenidas en las Res. 000001 de 1.981. Por recomendación del Consejo de Monumentos Nacionales (Acta 14). Art. 3. Toda intervención será autorizada por el Consejo de Monumentos Nacionales.	DO s/n, de 04 de febrero de 1991
1991	D. 0586	26/02/1991	Por el cual se organiza el actual Instituto Colombiano de Antropología, como una unidad administrativa especial, del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura. Art. 1. Unidad Especial, Art. 2. Forma parte del Consejo de Monumentos Nacionales	DO n° 39.702, de 26 de febrero de 1991
1991	LEY 21	04/03/1991	Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76 reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989. Art. 2, N°2b; Art. 4N°1; Art. 6.	DO n° 40.658, de 9 de noviembre de 1992
<b>DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 A NUESTROS DÍAS</b>				
1991	CONSTITUCIÓN POLÍTICA	06/07/1991	Arts. 63, 72, 88, 122, 313 y 333 entre otros.	Gaceta Constitucional n° 116, de 20 de julio de 1991
1992	D. 163	28/01/1992	"Por el cual se aprueba el Acuerdo 005 del 4 de junio de 1991, emanado de la Junta Directiva del Archivo General de la Nación sobre la adopción de su estructura interna y se determinan las funciones de sus dependencias"	DO n° 40.311, del 29 de Enero de 1992
1992	D. 0785	20/05/1992	Por el cual se Declara Monumento Nacional, el Predio y las Instalaciones del Colegio Helvetia, de la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C.	DO n° 40.453, de 20 de mayo de 1992
1992	D. 1.061	25/06/1992	Por el cual se aprueba el Acuerdo N°3 del 25 de febrero de 1992, emanado de la Junta Directiva Del Archivo General de la Nación, por el cual se establece la Planta de Personal.	DO n° 40.487, de 25 de junio de 1992
1992	RES. 2.536	02/10/1992	Por el cual se reglamenta el préstamo y traslado de bienes culturales propiedad de Colcultura.	DO n° 40.808, de 26 de marzo de 1993
1992	LEY 16	07/10/1992	Por el cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República de Perú, para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales, Bogotá mayo 24 de 1989. Sin vigencia específica.	DO n° 40.618, de 8 de octubre de 1992
1992	LEY 20	23/10/1992	Por medio de la cual se aprueba la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, científica, tecnológica y cultural, Madrid noviembre 27 de 1990. Art.3 d.	DO n° 40.260, de 03 de enero de 1992

1992	RES. 0004	s/f/11/1992	Por la cual se aclara la Res. 003 de enero 31 de 1992. Art. 1 Aclara linderos del Colegio Helvetia.	DO n° 40.724, de 19 de enero de 1993
1992	RES. 0018	17/11/1992	Por la cual se delimita el área de influencia del Templo Doctrinero de San Bernardino de Bosa, Santafé de Bogotá. Art. 1: - predios localizados en la manzana sobre la carrera 13 entre calles 13 y 14 sur; predios localizados en la manzana sobre la calle 13 Sur entre carreras 13 y 14; predios localizados con frente sobre la carrera 14 entre calles 13 y 14 sur; predios localizados con frente sobre la calle 14 Sur entre carreras 13 y 14; La plaza o parque principal de Bosa calles 13 y 14 sur entre carreras 13 y 14; predio localizado en la esquina sur-occidental carrera 13 calle 14 Sur; predio localizado en la esquina sur-oriental carrera 14 con calle 14 Sur; predio localizado en la esquina nor-oriental carrera 14 calle 13 Sur; predio localizado en la esquina nor-occidental carrera 13 calle 13 Sur;	DO n° 40.724, de 19 de enero de 1993
1992	RES. 0019	17/11/1992	Por la cual se delimita el área de influencia del Puente del Común; Municipio de Chía, Cundinamarca.	DO n° 40.737, de 3 de febrero de 1993
1992	RES. 0022	10/12/1992	Por la cual se establecen los requisitos de presentación de proyectos para erigir monumentos públicos conmemorativos. Art. 1: Solicitud, planos de localización, Fotografías del espacio, Bocetos del Monumento, HV del artista, Catálogos del artista, Comentarios críticos de su obra.	
1992	D. 2.127	29/12/1992	Por el cual se Reestructura el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura. Art. 2N°3, Art. 10. Unidades Especiales: Biblioteca Nacional, Museo Nacional, ICAN. Art. 11. ICAN objetoN°2, 8, 10, Art. 12. Museo NacionalN°1, Art. 13N°1, 6 y 7, Art. 17 Consejo de Monumentos Nacionales.	DO n° 40.704, de 31 de diciembre de 1992
1992	D. 2.128	29/12/1992	Por el cual se Reestructura el Ministerio de Educación Nacional. Art. 1. Colcultura entidad que lo integra. Art.3 N°1, Art. 5N°1, 16, Art. 18N°6	DO n° 40.704, de 31 de diciembre de 1992
1993	LEY 39	15/01/1993	Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, firmado en la Habana el 7 de julio de 1978. Art. 7. Museos, bibliotecas y otros. Vigencia limitada.	DO n° 40.724, de 17 de enero de 1993
1993	D. 0715	19/04/1993	Por el cual se declara Monumento Nacional, La Ermita de San Lucas, Municipio de El Molino, Departamento de la Guajira. Art. 2. Delimitación influencia: la totalidad de los predios que dan o hacen esquina con la plaza principal y con la Ermita.	DO n° 40.835, de 19 de abril de 1993
1993	D. 0774	26/04/1993	Por el cual se declaran Monumento Nacional, los parques arqueológicos de San Agustín, Huila y Tierradentro, Cauca	DO n° 40.847, de 27 de marzo de 1993

1993	D. 0775	26/04/1993	Por el cual se declara como Monumento Nacional, la Hacienda Huertas del Cedro, Usaquéen, Cundinamarca.	DO n° 40.847, de 27 de marzo de 1993
1993	D. 0804	30/04/1993	Por el cual se declara como Monumento Nacional, el Santuario y el Claustro de Nuestra Señora del Carmen, ubicado dentro del sector antiguo de Santafé de Bogotá D. C. Art. 1. Cra. 5N°8-36, Colegio Salesiano León XIII	DO n° 40.853, de 30 de abril de 1993
1993	D. 1.444	23/07/1993	Por el cual se integra el Consejo de Monumentos Nacionales. Art. 1. 7 miembros	DO n° 40.963, de 26 de julio de 1993
1993	D. 1.895	22/09/1993	Por el cual se declara como Monumento Nacional el Pasaje y Edificio Hernández de Santafé de Bogotá D. C. Art. 1. Entre calles 12 y 13, y carreras 8 y 9	DO n° 41.045, de 22 de septiembre de 1993
1993	D. 1.896	22/09/1993	Por el cual se declara como Monumento Nacional el Edificio de las Rentas Departamentales de Pereira, Risaralda Art. 1. Calles 17 con carrera 10.	DO n° 41.045, de 22 de septiembre de 1993
1993	D. 1.897	22/09/1993	Por el cual se declara como Monumento Nacional la Capilla Doctrinera y la Plaza Principal del Municipio de Suesca, Cundinamarca, y se delimita su área de influencia. Art. 1. Declara. Art. 2. Delimita: los predios y construcciones con frente a la plaza principal, incluyendo las 4 esquinas.	DO n° 41.045, de 22 de septiembre de 1993
1993	LEY 74	05/10/1993	Por medio de cual se declara como Monumento Nacional el Templo de la Parroquia de El Calvario en el Barrio Campo Valdés, ubicada en la zona nororiental de la ciudad de Medellín, y se dictan otras disposiciones. Art. 1. Declara.	DO n° 41.065, de octubre 6 de 1993
1993	LEY 93	14/12/1993	Por medio de cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años del Colegio Nacional Loperena, declarándolo Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación, se confieren unas atribuciones a la asamblea del Cesar y se dictan otras disposiciones. Art. 2. Declara, Art. 3. Estampilla para conservación planta física y otros.	DO n° 41.138, de 15 de diciembre de 1993
1993	D. 2.529	17/12/1993	Por el cual se declara como Monumento Nacional el Edificio sede del Liceo Celedón, con su correspondiente casa del rector, ubicado en la ciudad de Santamarta, Magdalena, y se delimita su área de influencia. Art. 1. Declara. Art. 2. Delimita: la manzana catastral 252, entre calles 14 y 17, y carreras 12 y 14	DO n° 41.142, de 17 de diciembre de 1993
1993	D. 2.539	17/12/1993	Por el cual se declara como Monumento Nacional la plaza principal del Municipio de Tenjo, Cundinamarca Art. 1. Declara, incluyendo los predios y sus construcciones que conforman la plaza, incluyendo la capilla ubicada en la esquina nor-oriental. Se exceptúan los inmuebles con intervenciones modernas	DO n° 41.142, de 17 de diciembre de 1993

1993	D. 2.536	17/12/1993	Por el cual se declara como Monumento Nacional el edificio de la carrera 12N°5-53 de la ciudad de Santafé de Bogotá D. C. Art. 1. Declara.	DO n° 41.142, de 17 de diciembre de 1993
1994	LEY 108	07/01/1994	Por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de Versalles, Valle, y se dictan otras disposiciones. Art. 2 literal b, Monumento a los Fundadores en el parque principal (Julián Ospina, Carmelo Arboleda, Ángel Peña, Telmo Toro, Eugenio Toro, Antonio María Ospina, Jesús María Gómez, Joaquín Palacio, José Taborda, Tomás Gálvez, Ismael Osorio y Heliodoro Obando)	DO n° 41.166, de 7 de enero de 1994
1994	RES. 0050	17/01/1994	Por la cual se reglamenta el préstamo de Bienes Muebles de carácter Arqueológico y Etnográfico del Instituto Colombiano de Antropología.	
1994	LEY 112	19/01/1994	Por la cual se ordenan unas inversiones y se declara un Monumento Nacional. Art. 2, declara el Conservatorio de Música "Alberto Castilla", en Ibagué, Tolima.	DO n° 41.181, de enero 19 de 1994
1994	D. 936	10/05/1994	Por el cual se declara como monumento nacional el Puente Navarro en el Municipio de Honda, Tolima, y se delimita su área de influencia. Art. 1, declara; Art. 2. Área de influencia	DO n° 41.356, de 11 de mayo de 1994
1994	ACUERDO AGN 07	29/06/1994	"Por el cual se adopta y se expide el Reglamento General de Archivos"	DO n° 41.545, de 19 de septiembre de 1994
1994	LEY 153	15/07/1994	Por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para declarar Monumento Nacional la Iglesia Catedral de Nuestra Señora del Rosario del Palmar de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, se ordena su reparación, restauración y conservación y se dictan otras disposiciones. Art. 1, Autoriza para declarar al Gobierno	DO n° 41.450, de 19 de julio de 1994
1994	RES. 012	sf/1994	Ficha Lista General de Bienes Muebles: Iglesia de San Sebastián de Tenerife.	DO n° 41.542, de 15 de septiembre de 1994
1994	RES. 0015	16/08/1994	Por la cual se modifica la Res. 005 del 16 de agosto de 1980 expedida por el Consejo de Monumentos Nacionales que fija los requisitos para la expedición de credenciales para restauradores de Bienes Muebles que hayan realizado estudios en el exterior.	DO n° 41.542, de 15 de septiembre de 1994
1994	RES. 027	sf/09/1994 12/09/1994	Por la cual se aprueba la reglamentación para el Centro Histórico de Salamina, Caldas. Art. 1. Sea adoptada la que se proponga para el centro histórico	DO n° 41.553, de 29 de septiembre de 1994
1994	RES. 029	12/09/1994	Por la cual se aprueba la reglamentación para el Centro Histórico de Santafé de Bogotá. Art. 1. Sea adoptada la que propone la Alcaldía.	DO n° 41.553, de 29 de septiembre de 1994

1994	RES. 037	sf/09/1994	Por la cual el Consejo de Monumentos Nacionales delega una serie de funciones a su Comité Técnico Asesor. Art. 1. Facultad de aprobar intervenciones menores, en los inmuebles que se encuentren en los Centros Históricos de Zipaquirá, Cundinamarca, y Girón, Santander.	DO n° 41.542, de 15 de septiembre de 1994
1994	RES. 054	26/10/1994	Por la cual se <i>modifica</i> la Res. 037 del 16 de agosto de 1994 del Consejo de Monumentos Nacionales. Dos artículos relativos a las Funciones del Comité Técnico del Consejo de Monumentos Nacionales (evaluar y aprobar los proyectos)	DO n° 41.645, de 24 de diciembre de 1994
1995	D. 486	22/03/1995	Por el cual se <i>modifica</i> la composición de la comisión de antigüedades náufragas	DO n° 41.772, de 23 de marzo de 1995
1995	RES. 012	16/03/1995	Por la cual se <i>modifica</i> la Res. 028 del 16 de agosto de 1994. En relación con la colección de orfebrería del Bco. de la República, autorización para su traslado del Consejo de Monumentos Nacionales.	DO n° 41.807, de 17 de abril de 1995
1995	ACUERDO AGN 12	18/03/1995	"Por el cual se <i>modifica</i> la parte I del Acuerdo 07 del 29 de junio de 1994 "reglamento general de archivos": órganos de dirección, coordinación y asesoría"	Tomado del repositorio de la página Web del archivo general de la Nación: <a href="http://repositorio.archivogeneral.gov.co/repositorio/items/show/81">http://repositorio.archivogeneral.gov.co/repositorio/items/show/81</a>
1995	ACUERDO AGN 09	22/03/1995	"Por el cual se reglamenta la presentación de las tablas de retención documental al Archivo General de la Nación, ordenadas por el D. 1.382 de 1995"	Tomado del repositorio de la página Web del archivo general de la Nación: <a href="http://repositorio.archivogeneral.gov.co/repositorio/items/show/109">http://repositorio.archivogeneral.gov.co/repositorio/items/show/109</a>
1995	RES. 020	22/03/1995	Por la cual el Consejo de Monumentos Nacionales delega la revisión de proyectos de recuperación de las estaciones de ferrocarril en Colombia a la Subdirección de Patrimonio.	DO n° 41.807, de 17 de abril de 1995
1995	RES. 026	29/06/1995	Por la cual el Consejo de Monumentos Nacionales delega la facultad de estudiar y aprobar las intervenciones que se realicen en la población de Guaduas, Cundinamarca, a su Comité Técnico Asesor.	DO n° 42.202, de 09 de enero de 1996
1995	LEY 255	03/08/1995	Por medio del cual se aprueba el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica, suscrito en Roma el 20 de diciembre de 1990. Art. 2N°8, Art. 8: 5 años prorrogables	DO n° 41.954, de 04 de agosto de 1995

1995	D. 1.382	18/08/1995	"Por el cual se reglamenta la Ley 80 de 1989 y se ordena la transferencia de la documentación histórica de los archivos de los organismos nacionales al Archivo General de la Nación y se dictan otras disposiciones"	DO n° 41.973, del 24 de agosto de 1995
1995	RES. 030	13/09/1995	Por la cual se fija el procedimiento tendiente a la imposición de sanciones por parte del Consejo de Monumentos Nacionales, a los infractores de la Ley 163 de 1959 y su D. Reglamentario 264 de 1983. Art. 1- Procedimiento de las sanciones.	
1995	ACUERDO AGN 08	18/10/1995	"Por el cual se reglamenta la transferencia de la documentación histórica de los organismos del orden nacional, al Archivo General de la Nación, ordenada por el D. 1.382 de 1995"	Tomado del repositorio de la página Web del archivo general de la Nación: <a href="http://repositorio.archivogeneral.gov.co/repositorio/items/show/92">http://repositorio.archivogeneral.gov.co/repositorio/items/show/92</a>
1995	D. 1.800	19/10/1995	Por el cual se declara como Monumento Nacional La Casa de Poesía Silva. Art. 1., Declara, en Calle 14N°3-41 de Santafé de Bogotá	DO n° 42.059, de 23 de octubre de 1995
1995	D. 1.802	19/10/1995	Por el cual se declara como Monumento Nacional inmuebles representativos de la arquitectura moderna en Colombia: En Bogotá (Teatro Infantil, Parque Nacional Olaya Herrera, Plaza de Bolívar, Edificio Ecopetrol, Edificio Vengoechea), En Medellín (Palacio Municipal, Facultad de Minas, Universidad Nacional, Aeropuerto Olaya Herrera), En Santiago de Cali (Hospital Universitario Evaristo García, Estación del ferrocarril, Parque Panamericano, Plaza de Toros), En Barranquilla (Edificio Caja de Crédito Agrario, Estadio Romelio Martínez), En Cartagena de Indias (Estadio de Béisbol 11 de Noviembre, Casa de Huéspedes Ilustres), En Manizales (Escuela de Bellas Artes), En Armenia (Plaza de Mercado)	DO n° 42.059, de 23 de octubre de 1995
1995	D. 1.803	19/10/1995	Por el cual se declara como Monumento Nacional el Fuerte El Morro en Santa Marta.	DO n° 42.059, de 23 de octubre de 1995
1995	D. 1.853	26/10/1995	Por el cual se Promulga el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, hecho en la ciudad de La Habana el 17 de julio de 1978. Art. 7, Museos etc.	DO n° 42.064, de 26 de octubre de 1995
1995	D. 1.854	26/10/1995	Por el cual se Promulga el Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales, suscrito en Bogotá el 24 de mayo de 1989. Son 4 artículos	DO n° 42.064, de 26 de octubre de 1995

1995	D. 1.905	02/11/1995	Por el cual se declara Monumento Nacional, el Conjunto residencial El Parque, en Santafé de Bogotá D.C. Art 4. Delimita el área de influencia a todo el Parque de la Independencia.	DO n° 42.075, de 2 de noviembre de 1995
1995	D. 1.906	02/11/1995	Por el cual se declara como Monumento Nacional, la colección de orfebrería del Museo del Oro del Banco de la República. En considerandos son 33.156 piezas registradas en el ICAN y las del futuro. Art. 1- Declara	DO n° 42.075, de 2 de noviembre de 1995
1995	D. 1.907	02/11/1995	Por el cual se declara como Monumento Nacional, la Iglesia de la Catedral de Nuestra Señora del Palmar, de Palmira, Valle. Art. 1- Declara, Art.2 – Delimita: Norte: Calle 32, Sur: Calle 29, Oriente: Carrera 28 y Occidente: Carrera 31.	DO n° 42.075, de 2 de noviembre de 1995
1995	D. 1.908	02/11/1995	Por el cual se declara como Monumento Nacional, la Capilla de Nuestra Señora de Chiquinquirá, localizada en el Municipio de La Ceja, Antioquia y de su colección de Bienes Muebles.	DO n° 42.075, de 2 de noviembre de 1995
1995	D. 1.909	02/11/1995	Por el cual se declara como Monumento Nacional, la Casa de la Hacienda El Otoño, localizada en Bogotá D.C.	DO n° 42.075, de 2 de noviembre de 1995
1995	D. 1.910	02/11/1995	Por la cual se declara como Monumento Nacional del Colegio de Nuestra Señora del Pilar, ubicado en Bucaramanga, Santander.	DO n° 42.075, de 2 de noviembre de 1995
1995	D. 1.911	02/11/1995	Por la cual se declara como Monumento Nacional una serie de inmuebles localizados en Cartagena de Indias, Bolívar. Art. 1- Declaratorias de muchos bienes (verla pues es muy larga, incluyen baluartes etc.)	DO n° 42.075, de 2 de noviembre de 1995
1995	D. 1.912	02/11/1995	Por la cual se declara como Monumento Nacional el Templo Parroquial de San Sebastián de Tenerife, localizado en el Municipio de Tenerife, Magdalena y de su colección de Bienes Muebles	DO n° 42.075, de 2 de noviembre de 1995
1995	D. 1.913	02/11/1995	Por la cual se declara como Monumento Nacional la Escuela "Fernando González", en Envigado, Antioquia.	DO n° 42.075, de 2 de noviembre de 1995
1995	D. 1.914	02/11/1995	Por la cual se declara Monumento Nacional la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Pamplonita.	DO n° 42.908, de 29 de octubre de 1996
1995	D. 2.686	05/11/1995	Por el cual se modifica la composición de la comisión de antigüedades náufragas.	
1995	LEY 247	29/12/1995	Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de Bélize y Colombia, suscrito en Belmopán el 12 de diciembre de 1983. Válido por 5 años	DO n° 42.171, de 29 de diciembre de 1995
1996	D. 83	12/01/1996	Por el cual se promulga la "Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica, hecho en Madrid el 27 de noviembre de 1990. Art. 3, literal d;	DO n° 42.690, de 17 de enero de 1996



1996	LEY 260	17/01/1996	Por la cual se declara Monumento Nacional El Templo de San Roque, en el Barrio de San Roque, de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico. Art. 2- Pr: restauración.	DO n° 42.692, de 18 de enero de 1996
1996	ACUERDO 02 AGN	06/02/1996	"Por la cual se adiciona el Acuerdo 12 de 1995, que modifica el Acuerdo 7 de junio de 1994"	DO n° 42.761, de 09 de abril de 1996
1996	D. 0480	13/03/1996	Por el cual se declara Monumento Nacional la casa natal del escritor Gabriel García Márquez.	DO n° 42.743, de 14 de marzo de 1996
1996	D. 0481	13/03/1996	Por el cual se declara Monumento Nacional la iglesia de San Francisco de Taganga, localizada en el Municipio de Taganga, Magdalena.	DO n° 42.743, de 14 de marzo de 1996
1996	ACUERDO 06 AGN	22/03/1996	"Por el cual se crea el Comité evaluador de documentos del Archivo General de la Nación"	DO n° 42.762, de 10 de abril de 1996
1996	ACUERDO 011 AGN	22/03/1996	"Por el cual se establecen criterios de conservación y organización de documentos"	Tomado del repositorio de la página Web del archivo general de la Nación: <a href="http://repositorio.archivogeneral.gov.co/repositorio/items/show/84">http://repositorio.archivogeneral.gov.co/repositorio/items/show/84</a>
1996	D. 0602	26/03/1996	Por el cual se declara Monumento Nacional la Quinta Coburgo, del Municipio de Fusagasugá.	DO n° 42.755, de 28 de marzo de 1996
1996	D. 0745	24/04/1996	Por el cual se declara Monumento Nacional, el Salón Alberto Castilla, localizado en Ibagué. Art. 1. Y también de la colección de lienzos del maestro Domingo Moreno Otero; Art. 2- Delimitación a la manzana donde se encuentra localizado el conjunto del salón Alberto Castilla, y del Conservatorio de Música Alberto Castilla	DO n° 42.774, de 26 de abril de 1996
1996	D. 0746	24/04/1996	Por el cual se declara Monumento Nacional, el Conjunto de las Estaciones de Pasajeros del Ferrocarril en Colombia.	DO N° 42.774 de 26 de abril de 1996
1996	D. 0763	25/04/1996	Por el cual se declaran como Monumento Nacional algunas Casas de Hacienda de los Departamentos del Valle del Cauca y Cauca. Art. 1- Cuprecia-Quilichao Japío – Quilichao Perodias – Florida (Valle) La Concordia – Florida (Valle) García Abajo – Florida (Valle) El Hato – Florida (Valle) La Aurora – Florida (Valle) La Industria – Florida (Valle) La Julia – Buga Valle) Garzonero – (Valle) Piedra Grande - Cali (Valle) Pie de Chinche – El Cerrito (Valle) La Merced – El Cerrito (Valle) La Esmeralda – El Cerrito (Valle) La Rita – El Cerrito (Valle) El Alisal – El Cerrito (Valle) Hatoviejo – Yotoco (Valle)	DO n° 42.775, de 29 de abril de 1996

1996	D. 1.417	13/08/1996	<p>Por el cual se modifica el parágrafo del artículo 1 del D. 1.906 de 1995</p> <p>Art. 1. Modificar el Pr. del art. 1 del D. 1.906 de 1995 y cual quedará así:</p> <p>Pr. La colección está conformada en la actualidad por treinta y tres mil cincuenta y seis (33.056) piezas, registradas en el Instituto Colombiano de Antropología, ICAN. Por tanto, las piezas que en el futuro adquiera el Museo de Oro del Banco de la República, ingresarán a la colección una vez se realice el correspondiente registro en el Instituto Colombiano de Antropología, ICAN. No podrán ser trasladados de la Sede del Museo de Oro, temporal y definitivamente sin la previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales cuando el traslado sea fuera del país.</p>	DO n° 42.857, de 16 de agosto de 1996
1996	D. 1.418	13/08/1996	<p>Por el cual se modifica el D. 596 de 1996 que adoptó una recomendación del Consejo de Monumentos Nacionales</p> <p>Art. 1. Adiciónese el contenido del artículo 1 del D. 596 del 26 de Marzo de 1996 en la parte transcrita del artículo 1 de la Res. número 005 de 1995 el Consejo de Monumentos Nacionales, con las siguientes edificaciones del Universidad Nacional de Colombia:</p> <p>Porterías sobre las calles 45 y 26, de 1939.</p> <p>Casas para profesores, 1939.</p> <p>Facultad de Ingeniería, 1940</p> <p>Laboratorio de Ensayo de Materiales, 1940</p> <p>Laboratorio de Química Nacional, 1941</p> <p>Imprenta, 1945</p> <p>Facultad de Economía, 1960</p> <p>Facultad de Sociología, 1962</p>	DO n° 42.857, de 16 de agosto de 1996
1996	D. 1.543	28/08/1996	<p>Por el cual se declara como Monumento Nacional un conjunto urbano de la ciudad de Manizales.</p> <p>Art. 1. Declarar como Monumento Nacional el conjunto de construcciones del Sistema Cable Aéreo conformado por la Estación del Cable y la Torre Herveo, ubicado en el área urbana del municipio de Manizales, Departamento de Caldas.</p>	DO n° 42.868, de 02 de septiembre de 1996
1996	RES. 016	30/08/1996	<p>Por la cual se declara el área de influencia de la Casa de las Marías localizada en Pamplona, Norte de Santander</p>	DO n° 42.875, de 11 de septiembre de 1996
1996	D. 1.756	26/09/1996	<p>Por el cual se declaran como Monumento Nacional Inmuebles localizados en Palmira-Valle, Medellín-Antioquia, Honda-Tolima, Santa Fe de Bogotá y Lórica-Córdoba y para los dos últimos se delimita su área de influencia.</p> <p>Art. 1. Declarar como Monumento Nacional de los</p>	DO n° 42.888, de 30 de septiembre de 1996

			siguientes inmuebles: Edificio de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional-Seccional Palmira, localizado en Palmira-Valle del Cauca. Palacio de Bellas Artes localizado en Medellín-Antioquia. Edificio del mercado público de Honda, localizado en Honda-Tolima. La parte baja del Parque Nacional Olaya Herrera de Santa Fe de Bogotá, comprendida entre las carreras 5 a 7 y las calles 36 a 39, localizado en Santa Fe de Bogotá. Edificio del mercado público de Santa Cruz de Lorica, localizado en Lorica-Córdoba.	
1996	D. 2.178	02/12/1996	Por el cual se declara como Monumento Nacional el conjunto de inmuebles de arquitectura republicana localizados en el Centro Manizales, Caldas y se delimita su área de influencia.	DO n° 46.315, de junio 30 de 2006
1996	LEY 340	26/12/1996	Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado", el "Reglamento para la aplicación de la Convención" y el "Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado" firmados en La Haya el 14 de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).	DO n° 42.958, del 15 de enero de 1996
1996	LEY 343	27/12/1996	Por la cual la Nación se vincula la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de fundación de la ciudad de Valledupar y se dictan otras disposiciones Art. 2. (...) b) Cofinanciación para la construcción y dotación de la Biblioteca Pública y Museo de Historia General y Cultural de Valledupar y Departamento del Cesar	DO n° 42.952, de 8 de enero de 1997
1997	D. 329	12/02/1997	Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el patrimonio mueble nacional histórico y artístico a cargo de las entidades públicas. Art. 1. <i>Exportación temporal de obras con fines culturales.</i> Art. 5. <i>Préstamo de obras en el interior del país.</i>	DO n° 42.982, del 17 de febrero de 1997
1997	D. 998	08/04/1997	"Por el cual se reglamenta la transferencia de la documentación histórica de los archivos de los organismos del orden nacional, al Archivo General de la Nación, ordenada por el D. 1.382 de 1995"	DO n° 43.018, de 11 de abril de 1997
1997	ACUERDO 002 AGN	07/05/1997	Por el cual se prórroga el plazo establecido en el D. 1.382 de 1995, para la presentación de las tablas de retención por parte de los organismos nacionales.	Tomado del repositorio de la página Web del archivo general de la Nación: <a href="http://repositorio.archivogeneral.gov.co/repositorio/items/show/526">http://repositorio.archivogeneral.gov.co/repositorio/items/show/526</a>
1997	RES. 0409	04/07/1997	Por medio de la cual se autoriza a las compañías Eucon Holding International Ltd. y European Salvage Consortium AmBa., para realizar las labores de exploración en búsqueda de	DO n° 43.084, de 15 de julio de 1997

			antigüedades náufragas en espacios marítimos jurisdiccionales del mar caribe colombiano, sobre algunas áreas adicionales a las autorizadas mediante Res. Dimar-0729 de 1996.	
1997	LEY 388	18/07/1997	<b>Reglamentada por los Ds. Nacionales <a href="#">150</a> y <a href="#">507</a> de 1999; <a href="#">932</a> y <a href="#">1.337</a> de 2002; <a href="#">975</a> y <a href="#">1.788</a> de 2004; <a href="#">973</a> de 2005; <a href="#">3.600</a> de 2007; <a href="#">4.065</a> de 2008; <a href="#">2.190</a> de 2009; Reglamentada parcialmente por el D. Nacional <a href="#">1.160</a> de 2010</b> (Art. 1. <i>Objetivos.</i> La presente Ley tiene por objetivos: 1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.)	DO n° 43.127, de 12 de septiembre de 1997
1997	ACUERDO 05 AGN	24/07/1997	"Por el cual se establecen los requisitos mínimos para las personas naturales o jurídicas de derecho privado, que presten los servicios de organización de archivos, elaboración de tablas de retención y almacenaje o bodegaje de la documentación de las entidades públicas"	Tomado del repositorio de la página Web del archivo general de la Nación: <a href="http://repositorio.archivogeneral.gov.co/repositorio/items/show/527">http://repositorio.archivogeneral.gov.co/repositorio/items/show/527</a>
1997	LEY 397	07/08/1997	"Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias"	DO n° 43.102, de Agosto 7 de 1997
1997	D. 2.686	05/11/1997	Por el cual se modifica la composición de la Comisión de Antigüedades Náufragas. Modificada por el D. 2.268 de 2002	DO n° 43.168, de 7 de noviembre, 1997
1997	RES. 0729	22/11/1997	Por medio de la cual se autoriza a las compañías Eucon Holding International Ltd. y European Salvage Consortium AmBa., para realizar las labores de exploración en búsqueda de antigüedades náufragas en espacios marítimos jurisdiccionales del mar caribe colombiano y se (texto ilegible) la nave de bandera extranjera.	
1997	D. 3.048	23/12/1997	Por el cual se reglamenta la composición, funciones y régimen de sesiones del Consejo de Monumentos Nacionales y se dictan otras disposiciones. Modificado por el D.1.313 de 2008	DO n° 43.201, de diciembre 23 de 1997
1999	D. 1.126	29/06/1999	Por el cual se reestructura el Ministerio de Cultura.	DO n° 43.621, de 29 junio de 1999
1999	D. 1.479	12/08/1999	Por el cual se modifica el D. 3.048 de 1997 – Consejo de Monumentos Nacionales. Modificado por los Ds. 1.313 y 3.322 de 2008.	DO n° 43.667, de 15 de agosto de 1999
2000	ACUERDO 22 AGN	04/02/2000	"Por el cual se modifica la parte I del Acuerdo 07 del 29 de junio de 1994 "reglamento general de archivos", "órganos de dirección, coordinación y asesoría"	DO n° 44.039, de 11 de junio de 2000

2000	ACUERDO 050 AGN	05/05/2000	"Por el cual se desarrolla el artículo 64 del Título 7 "Conservación de documento", del reglamento general de archivos sobre "Prevención de deterioro de los documentos de archivo y situaciones de riesgo"	Tomado del repositorio de la página Web del archivo general de la Nación: <a href="http://repositorio.archivogeneral.gov.co/repositorio/items/browse?collectio n=1&amp;page=3">http://repositorio.archivogeneral.gov.co/repositorio/items/browse?collectio n=1&amp;page=3</a>
2000	LEY 594	04/07/2000	"Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones"	DO n° 44.084, de julio 14 de 2000
2002	D. 2.268	10/10/2002	<i>Por el cual se modifica la composición de la Comisión de Antigüedades Náufragas.</i> Modifica el D. 2.555 de 1998	DO n° 44.962, 12, octubre de 2002
2003	D. 1.746	25/06/2003	Por el cual se determinan los objetivos y estructura orgánica del Ministerio de Cultura y se dictan otras disposiciones	DO n° 45.229, de 25 de junio de 2003
2003	D. 1.747	25/06/2003	Por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Cultura.	DO N° 45229. 25 de junio de 2003
2003	LEY 838	25/08/2003	Por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a los Silleteros y a la Feria de las Flores de Medellín, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.	DO n° 45.325, de 29 de septiembre de 2003
2004	RES. 263	12/03/2003	Por la cual se crea el Comité de Patrimonio Cultural Inmaterial, se reglamenta su composición, funciones y régimen de sesiones	DO n° 45.234, de 30 de junio de 2003
2006	LEY 1037	25/07/2006	Por medio de la cual se Aprueba la "CONVENCIÓN PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL"	DO n° 46.741, de 4 de septiembre de 2007
2006	LEY 1049	26/07/2006	Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al Municipio de Cartago, en el Departamento del valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones.	DO n° 46.341, de 26 de julio de 2006
2006	RES. 2.018	28/12/2006	Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la exportación temporal de los bienes muebles de interés cultural, la exportación de los bienes muebles del patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones	DO n° 46.519, de 22 de enero de 2007
2008	LEY 1185	12/03/2008	Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones	DO n° 46.929, de marzo 12 de 2008
2008	D. 1.313	23/04/2008	Por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 397 de 1997, modificado por el art. 4° de la Ley 1.185 de 2008, relativo al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.	DO n° 46.969, de 23 de abril de 2008

<b>2008</b>	<b>D. 3.322</b>	<b>05/09/2008</b>	En relación con el nombramiento y su procedimiento del representante de las universidades, en el Consejo Nacional de Patrimonio	DO n° 47.103, de septiembre 5 de 2008
<b>2009</b>	<b>D. 763</b>	<b>10/03/2009</b>	Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1.185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material. Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural.	DO n° 47.287, de marzo 10 de 2009
<b>2009</b>	<b>D. 2.941</b>	<b>06/08/2009</b>	Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1.185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial	DO n° 47.433, de agosto 6 de 2009
<b>2010</b>	<b>RES. 0330</b>	<b>24/02/2010</b>	Por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.	DO n° 47.638, de 01 de marzo de 2010
<b>2010</b>	<b>RES. 0983</b>	<b>20/05/2010</b>	Por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material. Fija lineamientos técnicos y administrativos del Patrimonio Cultural Material	DO n° 47.722, de 27 de mayo de 2010
<b>2011</b>	<b>LEY 1444</b>	<b>04/05/2011</b>	Por medio de la cual se escinden unos ministerios y otorgan precisas facultades extraordinarias al presidente de la república para modificar la estructura de la Administración pública y la planta de personal de la fiscalía general de la nación y se dictan otras disposiciones.	DO n° 48.059, de mayo 4 de 2011
<b>2013</b>	<b>LEY 1675</b>	<b>30/07/2013</b>	Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.	DO n° 48.867, de julio 30 de 2013
<b>2014</b>	<b>D. 1.698</b>	<b>05/09/2014</b>	Por medio del cual se reglamenta la Ley 1.675 de 2013 PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO	DO n° 49.265, de 5 de septiembre de 2014
<b>2014</b>	<b>RES. 3.094</b>	<b>06/10/2014</b>	Por la cual se incluyen la manifestación "Gualíes, alabaos y levantamientos de tumba, ritos mortuorios de las comunidades afro del municipio del Medio San Juan" en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, y se aprueba su Plan Especial de Salvaguardia (PES).	DO n° 49.322, de 01 de noviembre de 2014
<b>2016</b>	<b>LEY 1772</b>	<b>06/01/2016</b>	Por medio de la cual se declara patrimonio inmaterial, cultural, artístico y folclórico de la Nación, el desfile el salsódromo que se realiza dentro del marco de la feria de Cali, y se dictan otras disposiciones	DO n° 49.747, de 6 de enero de 2016

II. Tabla de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el Patrimonio Cultural en Colombia.

**SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

<b>Sentencia</b>	<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Contenido principal</b>	<b>Comentarios</b>
C-027/93 Febrero 5	Dr. Simón Rodríguez Rodríguez	Ley 20 de 1974 <i>"Por la cual se aprueba El Concordato y Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973"</i> .	No acceder a la solicitud de nulidad del proceso radicado bajo el número D-018, D-116 y D-136 (acumulados), relativo a las demandas de inconstitucionalidad instauradas contra la Ley 20 de 1974 "por la cual se aprueba el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973", presentada por el ciudadano Germán Cavellier Gaviria.
C-204/93 Mayo 27	Dr. José Gregorio Hernández Galindo	Revisión automática de constitucionalidad de la Ley 16 de 1992, "Por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989".	<b>Primero-</b> Declárase EXEQUIBLE el Convenio suscrito entre la República de Colombia y la República del Perú el 24 de mayo de 1989 para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales. <b>Segundo-</b> Declárase EXEQUIBLE, por no ser contraria a la Constitución ni en su fondo ni en su trámite de aprobación y expedición, la Ley 16 de 1992, "Por medio de la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DEL PERU PARA LA PROTECCION, CONSERVACION Y RECUPERACION DE BIENES ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y CULTURALES, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989"

Sentencia	Magistrado Ponente	Contenido principal	Comentarios
C-530/93	Alejandro Martínez Caballero	Demanda de inconstitucionalidad contra el D. No. 2762 de 1991 "Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"	Declarar EXEQUIBLE el D. N° 2762 de 1991, por las razones expuestas en esta sentencia, en el entendido que a los servidores públicos nacionales que ejercen jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar, al igual que todos los integrantes de las fuerzas militares o de policía y los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que ingresen en ejercicio de sus funciones al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dicho Decreto se les aplica con las limitaciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia.
C-088/94 Marzo 3	Dr. Fabián Morón Díaz	Revisión previa del Proyecto de Ley Estatutaria sobre Libertad Religiosa. No. 209 Senado. 1 Cámara. Legislatura de 1992. "Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política"	<p>Primero. DECLARAR EXEQUIBLES los siguientes artículos del proyecto de Ley Estatutaria No. 209 Senado y No. 1 Cámara de Representantes, por el cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos reconocido por el artículo 19 de la Constitución Política: 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19.</p> <p>Segundo. DECLARAR EXEQUIBLES también los siguientes artículos:</p> <p>El artículo 4°, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>El artículo 6, en el entendido de que la previsión del literal h) no condiciona la matrícula del estudiante y de que a este respecto es preciso concordar su sentido con el literal g) del mismo artículo.</p> <p>El artículo 7, salvo el literal e) que dice "se establece franquicia postal para impresos y correos de las iglesias y confesiones religiosas" y el literal h) que</p>



Sentencia	Magistrado Ponente	Contenido principal	Comentarios
			<p>dice "de recibir de la Nación y de las entidades territoriales exenciones tributarias", que se declaran INEXEQUIBLES.</p> <p>El artículo 9, salvo las expresiones "de derecho público eclesiástico" y "si así lo prefieren" de su párrafo, que se declaran INEXEQUIBLES.</p> <p>El artículo 13, salvo la expresión de su párrafo que dice "entre otros asuntos", que se declara INEXEQUIBLE.</p> <p>El artículo 14, pero en lo relativo al literal b) siempre que no se trate de bienes pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación, que está sujeto a la especial protección del Estado, con la posibilidad de que la ley establezca mecanismos para readquirirlos.</p> <p>El artículo 15, salvo la expresión "pública eclesiástica", que se declara inexequible.</p> <p>Tercero. En consecuencia, pase este proyecto de Ley Estatutaria al Despacho del señor Presidente de la República para su sanción y promulgación, dentro de los términos constitucionales correspondientes.</p> <p>Notifíquese, cópiese, comuníquese, insértese en la Gaceta Constitucional y cúmplase.</p>
C-343/95 2 de Agosto	Dr. Vladimiro Naranjo Mesa	Objeciones Presidenciales al Proyecto de Ley No. 156 de 1993 del Senado de la República y 45 1993 de la Cámara de Representantes <i>"Por medio del cual se declara monumento nacional el Templo</i>	PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLE, desde el punto de vista formal, el Proyecto de Ley No. 156 de 1993 del Senado de la República y 45 de 1993 de la Cámara de Representantes, por haberse encontrado infundada la objeción que sobre el particular formuló el presidente de la República, en

Sentencia	Magistrado Ponente	Contenido principal	Comentarios
		<i>de San Roque, en el barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico."</i>	cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del proyecto. SEGUNDO.- Declarar EXEQUIBLE, desde el punto de vista material, el Proyecto de Ley No. 156 de 1993 del Senado y 45 de 1993 de la Cámara, por haberse encontrado infundada la objeción que sobre el particular formuló el presidente de la República, en cuanto no se vulneró el artículo 355 de la Constitución Política.
T-111/95 Marzo 16	Dr. Carlos Gaviria Díaz	Acción de tutela en contra del Ministerio de Desarrollo Económico y la Corporación Nacional de Turismo, por la presunta violación del derecho de la comunidad raizal del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a preservar su integridad étnica, cultural y social.	PRIMERO. Confirmar la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil, del 6 de septiembre de 1994, pero por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. Comunicar esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para los efectos del artículo 36 del D. 2591 de 1991. 3.1. DERECHO COLECTIVO E INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. El derecho de una comunidad a preservar su integridad étnica, cultural y social, como lo anotaron los jueces de instancia, es de naturaleza colectiva; por tanto, la acción de tutela sólo procede para su protección, cuando con ella se puede evitar un perjuicio irremediable al accionante que, siendo miembro de la comunidad afectada, pruebe que también está de por medio uno de sus derechos fundamentales, y que existe una relación de causalidad

Sentencia	Magistrado Ponente	Contenido principal	Comentarios
			<p>entre la acción u omisión violatoria del interés colectivo y la vulneración del suyo.</p> <p>Ese derecho, reconocido por la Constitución de 1991 a la comunidad nativa de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue desarrollado por el Gobierno Nacional a través del D. 2.762 de 1991, y por el Congreso en la Ley 47 de 1993, y no aparece en el expediente bajo revisión, que la decisión de la junta directiva de la Corporación Nacional de Turismo o la actuación del Ministro de Desarrollo lo vulneren o violen las normas que lo desarrollan. Ahora bien: ninguno de los que han actuado en el proceso como voceros de Sons of the Soil reclama que las actuaciones acusadas vulneren también uno de sus derechos fundamentales, por lo que en principio, la acción de tutela no procede en este caso. Sobre el perjuicio que pudo ocasionar a la preservación de la integridad étnica, cultural y social de la comunidad nativa del archipiélago la expropiación de los predios situados en Sprat Bight, realizada por el gobierno intendencial en 1956 de manera arbitraria según el dicho de algunos de los testigos, la Sala anota que no existe relación de causalidad entre las actuaciones demandadas de la Corporación Nacional de Turismo y del Ministerio de Desarrollo, y el presunto atropello ocurrido cuatro décadas atrás.</p>
C-469/97 Septiembre 25	Dr. Vladimiro	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1° de la Ley 33 de 1920 y 4°	Declarar EXEQUIBLES los artículos 1° de la Ley 33 de 1920 y 4° de la Ley 12 de 1984.

Sentencia	Magistrado Ponente	Contenido principal	Comentarios
	Naranjo Mesa	de la Ley 12 de 1984 "sobre adopción del Himno Nacional de Colombia"	
C-185/98 Mayo 6	Dra. Carmenza Isaza De Gómez	<p>Demanda de inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley 397 de 1997 "por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias."</p> <p><u>"Artículo 39.- Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre las ventas. A las exenciones consagradas en el artículo 75 de la ley 2a. de 1976, se adicionan las siguientes:</u></p> <p><u>"a) Compañías o conjuntos de danza folclórica;</u></p> <p><u>"b) Grupos corales de música contemporánea;</u></p>	<p>Declárase EXEQUIBLE el artículo 39 de la ley 397 de 1997, por las razones expresadas en esta sentencia.</p> <p><i>"Así las cosas, es evidente que en materia de exenciones la Constitución Nacional permite conceder todas aquellas que el legislador de acuerdo con una política económica, social y política, juzgue convenientes, excepto las que recaigan sobre impuestos de propiedad exclusiva de las entidades territoriales (art. 294). Siendo así, no advierte la Corte que la norma acusada vulnere la Constitución por este aspecto, pues la exención decretada no recae sobre impuestos que pertenezcan a las entidades territoriales."</i> (C-393/96, M.P., doctor Carlos Gaviria Díaz)</p> <p>En el presente caso, el legislador estimó que ampliando el número de eventos culturales sobre los que cabe hacer la exención la pago de impuestos, se contribuye al fomento de la existencia de tales actividades. Esta consideración, resulta perfectamente compatible con la Constitución, en especial, con los artículos que hacen referencia a la promoción y fomento al acceso a la cultura (artículo 70) y a la búsqueda del conocimiento y la expresión artística (artículo 71).</p>

Sentencia	Magistrado Ponente	Contenido principal	Comentarios
		<p><u>"c) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;</u></p> <p><u>"d) Ferias artesanales."</u></p>	
C-191/98 Mayo 6	Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9° (parcial) de la Ley 397 de 1997, "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias"	Declarar EXEQUIBLE la expresión "la plataforma continental" contenida en el artículo 9° de la Ley 397 de 1997.  EL ASUNTO ES SOBRE PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO
C-480/99 Julio 7	Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano	Objeciones presidenciales al proyecto de ley número 234/97- Senado y 337/97- Cámara de Representantes, <i>"por medio de la cual se declara monumento nacional, el templo parroquial San Antonio de Padua del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico"</i> .	Primero.- Declarar CONSTITUCIONALES desde el punto de vista material, los artículos 2o. y 3o. del Proyecto de Ley No. 234/97- Senado y 337/97-Cámara de Representantes, por haberse encontrado infundada la objeción formulada por el Presidente de la República a través de su Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cuanto no se vulneró el artículo 355 de la Constitución Política.  Segundo.- Declarar CONSTITUCIONALES desde el punto de vista formal, los artículos 2o. y 3o. del Proyecto de Ley No. 234/97-Senado y 337/97-Cámara de Representantes, por haberse encontrado infundada

Sentencia	Magistrado Ponente	Contenido principal	Comentarios
			<p>la objeción que el Presidente de la República formuló por intermedio del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para su trámite legislativo.</p> <p>En conclusión, cuando se trata de un proyecto de ley de origen parlamentario que se limita a decretar un gasto público, el Congreso no está invadiendo la órbita del Gobierno</p>
C-924/00 Julio 19	Dr. Carlos Gaviria Díaz	<p>Revisión constitucional del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre cooperación cultural y científica", suscrito en Santafé de Bogotá el 26 de noviembre de 1997, y de la Ley No. 566 del 2 de febrero de 2.000, por medio de la cual se aprueba dicho Convenio.</p>	<p>Primero.- Declarar EXEQUIBLES el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre cooperación cultural y científica", suscrito en Santafé de Bogotá el 26 de noviembre de 1.997, y la Ley 566 del 2 de febrero de 2.000 que lo aprueba.</p> <p>3.2.2. <i>Protección de los bienes que integran el patrimonio cultural</i></p> <p>En tres artículos del Convenio se comprometen las Partes a velar por la efectiva protección y el restablecimiento de los bienes que conforman su patrimonio cultural, así: los artículos 5 y 13 ordenan incrementar la cooperación en cuanto se refiere a museos, bibliotecas y archivos nacionales de Colombia y Rusia, para lo cual deberán (i) tomar las medidas de protección que sean necesarias durante el traslado y exhibición de los bienes que conforman dichas colecciones, (ii) promover la ampliación del horizonte de información al cual tienen acceso sus usuarios, especialmente en lo relativo a las temáticas colombiana y rusa, y (iii) prestar una ayuda técnica y especializada en su conservación. El artículo 8, dispone que las Partes deben tomar las medidas pertinentes para la prevención del tráfico</p>

Sentencia	Magistrado Ponente	Contenido principal	Comentarios
			ilegal de los bienes que integran su patrimonio cultural y les obliga a realizar, de manera concertada, todas las actividades informativas, investigativas y jurídicas que sean necesarias, tanto para el restablecimiento de los derechos legales de propiedad sobre tales bienes, como para su reintegro al territorio nacional en caso de que hayan sido sustraídos ilegalmente del país y se encuentren en el territorio de la otra Parte.
C-366/00 Marzo 29	Dr. Alfredo Beltrán Sierra	Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 4º de la ley 79 de 1981 "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Santiago de Cali, se dictan otras disposiciones y se otorgan unas facultades extraordinarias al Gobierno"	Declárase EXEQUIBLE el artículo 4º de la ley 79 de 1981. Asunto: PALACIO DE JUSTICIA DE CALI
C-091/01 Enero 31	Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano	Revisión de la Ley 587 de 2000 "por medio de la cual se aprueba el Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados, suscrito en Santa Fe de Bogotá el 17 de diciembre de 1996"	<b>Primero.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la Ley 587 de 2000 "por medio de la cual se aprueba el Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados, firmado en Bogotá, D.C., el 17 de diciembre de 1996"

Sentencia	Magistrado Ponente	Contenido principal	Comentarios
C-1097/01 Octubre 10	Dr. Jaime Araujo Rentería	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 38 de la ley 397 de 1997</p> <p><i>“Artículo 38. Estampilla Procultura. Facúltase a las asambleas departamentales y concejos municipales para crear una estampilla Procultura y sus recursos serán administrados por el respectivo ente territorial al que le corresponda el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.”</i></p>	1. Declárase EXEQUIBLE el artículo 38 de la ley 397 de 1997.
C-1250/01 Noviembre 28	Dr. Manuel José Cepeda Espinosa	<p>Objeciones presidenciales al Proyecto de ley No. 138/99 Cámara - 011/00 Senado <i>“por la cual se declaran monumentos nacionales el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil; se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p>Primero.- Declarar INFUNDADAS la objeciones presidenciales, por razones de forma, al proyecto de ley No. No. 138/99 Cámara - 011/00 Senado <i>“por la cual se declaran monumentos nacionales el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil; se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>Segundo.- Declarar INFUNDADAS las objeciones presidenciales, por razones de fondo, al proyecto de ley No. No. 138/99 Cámara - 011/00 Senado <i>“por la cual se declaran monumentos nacionales el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil; se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones”</i></p>



Sentencia	Magistrado Ponente	Contenido principal	Comentarios
C-063/02 Febrero 6	Dr. Jaime Córdoba Triviño	Objeciones Presidenciales al Proyecto de Ley No. 22/99 Senado y No. 06/00 Cámara, "Por el cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal de los distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".	<p>Primero.- Que en la parte resolutive de la Sentencia C-063 de 2002, se incurrió en un error mecanográfico al omitir relacionar en el ordinal quinto de su parte resolutive la referencia al artículo 26 del proyecto de ley objetado, conforme se había indicado en la consideración jurídica 6.5 de la sentencia, en la cual se señala que <i>"por lo expuesto, se considera infundada la objeción contra los artículos 13, 14, 18, 19, 26, 32, 36-2 y 47 del proyecto de ley de la referencia"</i>.</p> <p>Segundo.- Que es necesario corregir el referido error,</p> <p><b>RESUELVE</b></p> <p><b>CORREGIR</b> la parte resolutive de la Sentencia C-063 de 2002, para que en el ordinal quinto se incluya el artículo 26 del proyecto de ley objetado. En consecuencia, dicha parte resolutive será del siguiente tenor:</p> <p><i>"Quinto. Declarar infundada la objeción contra los artículos 13, 14, 18, 19, 26, 32, 36 numeral 2, y 47 del proyecto de ley de la referencia"</i>.</p>
C-339/02 Mayo 2	Dr. Jaime Araujo Rentería	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3 parcial, 4, 18 parcial, 34, 35 parcial literales a) y c) y 36 parcial de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.	Como se explicara en la sentencia C-366 de 2000, significa lo anterior que la declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad, e imposición de cargas para los propietarios de éstos que, en concepto de esta Corporación, se relacionan con su disponibilidad y ello incluye, por

Sentencia	Magistrado Ponente	Contenido principal	Comentarios
			<p>supuesto, el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de su conservación y protección.</p> <p>Sería impensable permitir, por vía de ejemplo, la destrucción del castillo de San Felipe en Cartagena o del parque arqueológico de San Agustín en beneficio de la actividad minera.</p>
C-474-03 Junio 10	Dr. Eduardo Montealegre Lynett	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9° (parcial) de la Ley 397 de 1997	<p>Primero: Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> la expresión acusada "<i>que será reglamentado por el Gobierno Nacional</i>" contenida en el inciso tercero del párrafo primero del artículo 9° de la Ley 397 de 1999.</p> <p>Segundo: Declarar <b>EXEQUIBLE</b> la expresión acusada "<i>éste tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas</i>", contenida en el inciso tercero del párrafo primero del artículo 9° de la Ley 397 de 1999, en el entendido de que el porcentaje a que tiene derecho el denunciante, no puede ser pagado, total o parcialmente, con las especies náufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural nacional.</p>
C-668-05 Junio 28	Dr. Álvaro Tafur Galvis	Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión " <i>Para los contratos de rescate, el denunciante debe ofrecer primero a la Nación los objetos que por derecho le pertenezcan, y sólo después a otra entidades</i> " contenida en el inciso final del párrafo 1° del artículo 9° de la Ley 397 de 1997 " <i>Por la cual se</i>	Declarar <b>INEXEQUIBLES</b> las expresiones " <i>Para los contratos de rescate, el denunciante debe ofrecer primero a la Nación los objetos que por derecho le pertenezcan, y sólo después a otra entidades</i> ", contenida en el inciso final del párrafo 1° del artículo 9° de la Ley 397 de 1997.

Sentencia	Magistrado Ponente	Contenido principal	Comentarios
		<i>desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias”</i>	
C-189/06 Marzo 15	Dr. Rodrigo Escobar Gil	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959 <i>“Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”</i>	Declarar EXEQUIBLE la expresión <i>“las ventas de tierras”</i> prevista en el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959.
C-742/06 Agosto 30	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º (parcial) de la Ley 397 de 1997 (Patrimonio Cultural)	Declarar EXEQUIBLE la expresión <i>“declarados”</i> contenida en el artículo 4º de la Ley 397 de 1997.
T-391/07 Mayo 22	Dr. Manuel José Cepeda Espinosa	Acción de tutela instaurada por Radio Cadena Nacional S.A. - RCN en contra del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera.	Dada la complejidad del tema planteado, esta sentencia consta de dos partes. La primera es su cuerpo básico y la segunda los acápites específicos en los cuales se presentan de manera detallada aspectos de la misma. Esta forma de estructuración busca facilitar la lectura y organizar claramente las premisas fácticas y jurídicas de la decisión. <b>El derecho fundamental a la libertad de expresión en sentido genérico.</b>

Sentencia	Magistrado Ponente	Contenido principal	Comentarios
			<p>El ámbito de protección del artículo 20 de la Constitución. Elementos normativos que lo conforman</p> <p><b>once elementos normativos diferenciables:</b></p> <p>(a) La libertad de <u>expresar y difundir</u>; (b) La libertad de <u>buscar o investigar información</u>; (c) La libertad de <u>informar</u>; (d) La libertad y el derecho a <u>recibir información</u> veraz e imparcial; (e) La libertad de <u>fundar medios masivos de comunicación</u>; (f) La <u>libertad de prensa</u>; (g) El <u>derecho a la rectificación</u> en condiciones de equidad; (h) La <u>prohibición de la censura</u>; (i) La <u>prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito</u>; (j) La <u>prohibición de la pornografía infantil</u>, y (k) La <u>prohibición de la instigación pública y directa al genocidio</u>.</p>
C-120/08 Febrero 13	Dr. Mauricio González Cuervo	Revisión de constitucionalidad de la “ <i>Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial</i> ”, aprobada en la Conferencia General de la UNESCO, en su reunión celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de 2003, y de la Ley 1037 de 2006, aprobatoria de aquélla.	Primero.- Declarar EXEQUIBLE la “ <i>Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial</i> ”, aprobada en la Conferencia General de la UNESCO, en su reunión celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de 2003.
C-1197/08 Diciembre 4	Dr. Nilson Pinilla Pinilla	Objeción Presidencial al artículo 2º del proyecto de ley 062/07 Senado - 155/06 Cámara, “ <i>Por medio de la cual se declara</i>	Declarar <b>INFUNDADA</b> la objeción por inconstitucionalidad formulada por el Gobierno Nacional al artículo 2º del proyecto de ley 062/07 Senado - 155/06 Cámara, “ <i>Por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la</i>

Sentencia	Magistrado Ponente	Contenido principal	Comentarios
		<p><i>como patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p><u>Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas destinadas a la financiación, ejecución y desarrollo del Festival, para contribuir al fomento, promoción, protección y divulgación de los valores culturales que se originen alrededor del evento y su organización.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. Se autoriza al Gobierno Nacional efectuar los traslados, créditos, contra créditos, convenios interadministrativos entre la Nación y los departamentos y/o Municipios donde se realice el Festival.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. El costo total y la ejecución de las obras sociales y culturales de interés general señaladas anteriormente no podrán ser inferiores al equivalente de</u></p>	<p>Nación el Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones” y, en consecuencia, declarar <b>EXEQUIBLE</b> el artículo 2º del mismo proyecto de ley, junto con su dos parágrafos.</p>

Sentencia	Magistrado Ponente	Contenido principal	Comentarios
		<p><i>(600) salarios mínimos legales y se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo para los distintos fines aquí previstos.</i></p>	
T-329/12	Dra. María Victoria Calle	<p>Protección por parte del Estado y de las personas/<b>ESTADO</b>-Promoción y fomento del acceso a la cultura en igualdad de oportunidades/<b>ESTADO</b>-Creación de incentivos para personas en instituciones que desarrollen y fomenten la cultura.</p> <p><b>ACCIÓN DE TUTELA DE HISTORIADOR ADULTO MAYOR CONTRA INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES</b>-Reconocimiento y pago de la pensión de vejez equivalente cuando menos a un salario mínimo mensual legal debidamente indexada</p>	<p><b>TUTELAR los derechos del señor Gustavo Angulo Mira a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital (art. 11, C.P.), a la seguridad social (art. 48, C.P.) y a la especial protección del Estado en su condición de adulto mayor (art. 46, C.P.).</b></p> <p><b>Segundo.-</b> En consecuencia, se <b>ORDENA</b> al Ministerio de Cultura, a través de la señora Ministra de Cultura o quien haga sus veces, que dentro del término máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para que se efectúe materialmente al ISS el traslado de las cotizaciones faltantes para que el señor Angulo Mira acceda bajo la legislación actualmente vigente a una pensión de vejez que equivalga, cuando menos, a un salario mínimo mensual legal.</p>



## DOCUMENTOS EN LÍNEA CITADOS

Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales. (s/f).  
<http://www.culturalrights.net/es/documentos.php?c=14&p=161> [fecha de consulta: 25-11-2015].

Gaceta Constitucional, número 21, viernes 15 de mayo de 1991, [pp. 34 – 48]  
[http://www.elabedul.net/Documentos/Temas/Asamblea\\_Constituyente/Gacetas/Gacetas\\_1-50/index.php](http://www.elabedul.net/Documentos/Temas/Asamblea_Constituyente/Gacetas/Gacetas_1-50/index.php). [fecha de consulta: 17-10-2017]

Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Colombia:  
[http://www2.igac.gov.co/ninos/faqs\\_user/faqs.jsp?id\\_categoria=2](http://www2.igac.gov.co/ninos/faqs_user/faqs.jsp?id_categoria=2) y [fecha de consulta: 14 - 4 - 2018].

Ministerio de la Cultura. *Manual para la implementación del proceso de Identificación y recomendaciones de Salvaguardia*:  
<http://www.ilam.org/viejo/ILAMDOC/Bienes/ManualPatrimonioCulturalInmaterial.pdf> [fecha de consulta: 9 - 2 - 2018].

Ministerio de la Cultura (s/f). Compendio de Políticas Culturales del Ministerio de la Cultura de Colombia s/f,: <http://www.mincultura.gov.co/areas/fomento-regional/Documents/Compendio-Políticas-Culturales.pdf> [fecha de consulta: 22 - 02 - 2017 y 30 - 03 - 2018].

Ministerio de la Cultura (s/f). Manual de Inventario de Bienes Inmuebles,  
<http://www.culturantioquia.gov.co/patrimonio/1Manual%20inventario%20Bienes%20Inmuebles.pdf> [fecha de consulta: 30 - 03 - 2018]

Ministerio de la Cultura (s/f). Manual para Inventarios de Bienes Culturales Muebles:  
<http://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/publicaciones/Documents/2.%20Manual%20inventario%20Bienes%20Muebles.pdf>. [fecha de consulta: 30 - 03 - 2018]



## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Alonso, M. del R. (1992). *El Patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, Madrid: Civitas S.A.
- Alvar, M., *Hacia los conceptos de Lengua, Dialecto y hablas*. Tomado de: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/hacia-los-conceptos-de-lengua-dialecto-y-hablas-0/html/00ec1fec-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_3.html#l\\_0](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/hacia-los-conceptos-de-lengua-dialecto-y-hablas-0/html/00ec1fec-82b2-11df-acc7-002185ce6064_3.html#l_0) [Fecha de consulta: 29 - 1 - 2018]
- Atehortúa, A. & Flórez, L. (1987). *Estudios sobre la Regeneración*, Cali: Imprenta Departamental del Valle.
- Badenes, M. (2005). *La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados. Especial referencia al conflicto armado en el territorio de la antigua Yugoslavia*, Universitat D Valencia.
- Barrero, C. (1990). *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, Madrid: Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla - Editorial Civitas S.A.
- (1997). La organización administrativa de las Bellas Artes. Unas reflexiones de futuro, *Patrimonio Cultural y Derecho*, (nº 1), [p.75 ss].
- Bravo, N., *Costumbre y tradición: la cultura popular entre la rebeldía y el conservadurismo*, p. 495, Recuperado de: <http://ftp.uca.edu.sv/revistarealidad/archivo/4cb5bcc435724costumbreytradicion.pdf> [fecha de consulta: 5 - 2 - 2018].
- Cabrera, A. M. & Vidal, A. (2017). Organización del patrimonio cultural en Colombia: Una categoría inexplorada, *Revista de Historia Regional y local*, (vº 9), (nº 18), [p. 383-421]. doi: <https://doi.org/10.15446/historelo.v9n18.59638>
- Castillo, J. (2004). Los fundamentos de la protección: el efecto desintegrador producido por la consideración del Patrimonio Histórico como factor de desarrollo, *Patrimonio Cultural y Derecho*, (nº 8), [pp. 26 – 27].

- Cerda, H. (2002). *Los elementos de la investigación*", Bogotá: Editorial el Buho Ltda.
- Colmenares, G. (1997). *Partidos Políticos y Clases Sociales*, Bogotá: Tercer Mundo Editores - Universidad del Valle - Banco de la República – Colciencias.
- (1997). *Ensayos sobre historiografía*, Bogotá: Tercer Mundo Editores, Universidad del Valle, Banco de la República, Colciencias.
  - (1997). *Historia económica y social de Colombia – 1537 a 1719*, Bogotá: Tercer Mundo Editores, Universidad del Valle, Banco de la República, Colciencias.
- Castoriadis, C. (1993). *La institución imaginaria de la sociedad*, Tusquets editores.
- Charria, F. (2004). *Aproximaciones al Derecho de la Cultura en Colombia*, Cali, Colombia: Instituto Departamental de Bellas Artes.
- (2012). *Curso de Derechos de Autor y Ética*, (apuntes de clase) Cali, Colombia: Instituto Departamental de Bellas Artes.
- Del Cairo, C & García, M.C. (Coord.). (2006). *Historias Sumergidas, hacia la protección del Patrimonio Cultural Subacuático*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Fernández, C. (2007) El estreno de nuestro derecho en la ordenación paisajística: a propósito de la ordenación y protección del paisaje en la legislación valenciana, *Revista de Administración Pública*, núm. 172, Madrid, enero-abril, p. 363.
- Fuquen, C. (2006). *Hacia una gestión adecuada de los recursos culturales que reposan en aguas colombianas*, En Del Cairo, C & García, M. C. *Historias Sumergidas, hacia la protección del Patrimonio Cultural Subacuático*, Universidad Externado de Colombia (pp. 137 a 151), Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

- García, J. (1997). La protección jurídica del Patrimonio Cultural. Nuevas cuestiones y nuevos sujetos a los diez años de la Ley del Patrimonio Histórico español, *Patrimonio Cultural y Derecho*, (nº1), [p.53 ss].
- Giannini, M. S. (2005). Los Bienes culturales, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, (nº 9), [p. 13].
- González, V. (2006). El manejo del Patrimonio Arqueológico en Colombia, *Revista Turismo y Sociedad*, (vº 7), [p. 38].
- Guardia, M. de la (1889). *Las Leyes de Indias con las posteriores a éste Código vigentes hoy*, 13 volúmenes, Madrid: Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez.
- Henoa Hidrón, J. (1981). *Panorama del Derecho Constitucional colombiano*, Bogotá: Editorial Temis Librería, 5ª edición.
- Herrejón Peredo, Carlos, *Tradición. Esbozo de algunos conceptos*, tomado de: <http://www.colmich.edu.mx/relaciones25/files/revistas/059/CarlosHerrejonPeredo.pdf> pp. 135 ss. [fecha de consulta: 3 - 2 - 2018].
- Jokilehto, J. & Feilden, B. (1995). *Manual para el manejo de los sitios del patrimonio mundial cultural*, Bogotá: Colcultura.
- Kahn, J. S. (1975). *El concepto de cultura: textos fundamentales*, Barcelona: Editorial Anagrama.
- Kalmanovitz, S. (1994). *Economía y nación una breve historia de Colombia*, 4a ed. Bogotá: Tercer Mundo Editores.
- Kottak, C. (1997). *Antropología Cultural: espejo para la humanidad*, España: McGraw-Hill.
- Lamas, L. (1986). Sanción Penal y Patrimonio Cultural, *Revista Themis*, (nº 5), [p.41].
- Loaiza, G. (2012). *Las Primeras Constituciones de Colombia 1811-1821*, Colombia: Organización internacional para las migraciones.

- López, C., (1999) *El Patrimonio Cultural en el sistema de Derechos Fundamentales*, Trabajo de Grado, Universidad de Sevilla, España.
- (2004) El Patrimonio Cultural Inmaterial en la legislación española. Una reflexión desde la Convención de la UNESCO de 2003, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, (nº 8), [p. 205].
- Liotard, J-F. (2000). *La Condición Postmoderna*, España: ediciones Cátedra (Grupo Anaya, S.A.).
- Magán, J. (2009) La protección policial del Patrimonio Histórico: aspectos legales y organizativos, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, (nº 13).
- Monroy, M. G. (1994). *Introducción al Derecho*, 9a ed, Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Mora, C. A. & Peña, M. (1987). *Introducción a la historia social y económica de Colombia*, Bogotá: Norma.
- (2002). *Historia socioeconómica de Colombia*, 5a impresión, Bogotá, Norma.
- Morán Martín, R. (2004). "Castilserás. De encomienda calatraveña a Patrimonio de la Corona", en *Espacio, tiempo y forma*. Serie III, Historia Medieval, 17, p. 422. <http://revistas.uned.es/index.php/ETFIII/article/view/3703> [fecha de consulta: 3 - 6 - 2018]
- Ocampo, J. (2007). *Historia básica de Colombia*, 5a ed. Bogotá: Plaza & Janés.
- OMPI, (1998). *Iniciativas para la Protección de los derechos de los titulares del conocimiento tradicional, las poblaciones indígenas y las comunidades locales*, Recuperado de: OMPI/INDIP/RT/98/4E.
- Pombo, L. De (1946). *Codificación Nacional de las leyes de Colombia desde 1821*, bajo la dirección del Consejo de Estado, Bogotá: Imprenta Nacional.
- Pombo, M. A. & Guerra, J. J. (1951). *Constituciones de Colombia*", Bogotá, Ministerio de Educación Nacional – Biblioteca popular de cultura colombiana.

- Posada, E. (2003). *El desafío de las ideas, ensayos de historia intelectual y política en Colombia*. Medellín: Fondo editorial Universidad EAFIT y Banco de la República.
- Prieto De Pedro, J. (2002). "Cultura, economía y derecho. Tres conceptos Implicados". Revista Digital "Pensar Iberoamérica", nº 1, junio-septiembre, <http://www.oei.es/historico/pensariberoamerica/>. [fecha de consulta: 18 - 10 - 2017]
- (2004). *Cultura, culturas y constitución*, 3era Reimpresión. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Ramírez Llerena, E. (2001). *La investigación socio – jurídica*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley.
- Rey, E. (2004). *Teorías políticas de la formación del Estado*, Bogotá: E. R. C.
- Therrien, M. (2006). Leyendas bajo el agua: patrimonio sumergido y arqueología subacuática, En Del Cairo, C & García, M.C. *Historias Sumergidas, hacia la protección del Patrimonio Cultural Subacuático*, Universidad Externado de Colombia (p. 155), Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Trilla, J. (1993). *Otras Educaciones*, México: Anthropos editorial del hombre – Universidad pedagógica nacional-SEP.
- Uribe, C. A. (2006). Los inicios de la arqueología submarina en Colombia: Salmedina I", En Del Cairo, C & García, M.C. *Historias Sumergidas, hacia la protección del Patrimonio Cultural Subacuático*, Universidad Externado de Colombia, (p. 51), Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Vaquer, M. (1998). *Estado y Cultura: la función cultural de los poderes públicos en la Constitución española*. España: Centro de estudios Ramón Areces S.A. y Universidad Carlos III de Madrid.

Velasco, H. (2004). *La cultura, noción moderna* (escrito para el doctorado en Derecho de la Cultura, sin editar). Universidad Nacional de Educación a Distancia – UNED, Madrid, España.

Velasco Quintana, Pablo Honorio (2016). *Génesis, desarrollo y recepción en el derecho del concepto de patrimonio cultural inmaterial*. Tesis Universidad Nacional de Educación a Distancia (España). Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Administrativo: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:Derecho-Phvelasco>.

Villegas, T. (2006). Corta introducción a la arqueología subacuática. En Del Cairo, C & García, M.C. *Historias Sumergidas, hacia la protección del Patrimonio Cultural Subacuático*, Universidad Externado de Colombia (p. 19), Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

WIPO, (1998). World Forum on the Protection of Folklore, Phuket, 1997, Geneva, Switzerland: UNESCO—WIPO.